ANTE EL HONORABLE TRIBUNAL ARBITRAL ESTABLECIDO AL AMPARO DEL CAPÍTULO XI DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE (TLCAN) Y DEL TRATADO ENTRE MÉXICO, ESTADOS UNIDOS Y CANADÁ (T-MEC)

SILVER BULL RESOURCES, INC.
(DEMANDANTE)
C.
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
(DEMANDADA)
(Caso CIADI No. ARB/23/24)

MEMORIAL DE DÚPLICA

POR LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:
Alan Bonfiglio Ríos

ASISTIDO POR:

Secretaría de Economía

Rafael Alejandro Augusto Arteaga Farfán
Rafael Rodríguez Maldonado
Pamela Hernández Mendoza
María Daniela Parra Hernández
Sergio Alonso Patiño Reyes
Rosa María Baltazares Gómez

Tereposky & DeRose

Greg Tereposky
Alejandro Barragán
Daniel Hohnstein
Juan Pablo Gómez

30 de agosto de 2025

CONTENIDO

GLOSARIO xi

I. INTRODUCCIÓN 1

A. Las objeciones jurisdiccionales de la Demandada 5

B. Discriminación (Artículos 1102 y 1103 del TLCAN) 7

C. Nivel Mínimo de Trato (Artículo 1105) 8

D. Expropiación (Artículo 1110) 9

E. Daños 11

II. HECHOS 12

A. No existe una relación entre la Terminación del Acuerdo de Opción y la supuesta inacción de las autoridades mexicanas 12

1. La evidencia presentada por la Demandante es insuficiente 13

2. Para 2019, la Demandante no había demostrado que el Proyecto fuera económicamente viable 19

3. En todo caso, la terminación anticipada es un resultado común en los acuerdos de opción del sector minero 21

4. El Acuerdo de Opción no aseguraba la entrada en producción del Proyecto en Sierra Mojada 22

B. La Demandante no ha refutado que se comprometió a pagar regalías a Mineros Norteños 24

1. El Contrato de 1997 y el Contrato del 2000 deben interpretarse conjuntamente 25

2. Los tribunales mexicanos confirmaron que Minera Metalín estaba obligado a iniciar los trabajos de explotación a más tardar en el año 2001 26

a. Incidente de falta de cumplimiento de plazo o condición 28

b. La Apelación 7/2015 30

c. El Amparo 4/2016 31

d. La Sentencia del Juicio Mercantil 2/2015 31

e. La Apelación 12/2017 y el Amparo750/2019 33

f. El Amparo 375/2020 37

3. La prescripción decretada por las cortes nacionales no extinguió la obligación de pago por parte de Minera Metalín a Mineros Norteños....40

C. La Demandante generó un conflicto social con la comunidad de Sierra Mojada....40

1. El desarrollo del proyecto de la Demandante dependía de la aprobación continúa de la Comunidad de Sierra Mojada....44

2. Las Demandantes fueron poco diligentes en su relación con la comunidad de Sierra Mojada....46

3. Las negociaciones entre Mineros Norteños y Minera Metalín....50

4. El Diputado Francisco Javier Borrego Adame no incitó ni alentó la Manifestación de 2019....58

D. Las autoridades mexicanas actuaron de manera razonable frente a una Manifestación social de 2019....63

1. Las autoridades mexicanas actuaron conforme a las reglas aplicables al uso de la fuerza pública en manifestaciones pacíficas....65

2. La Manifestación de 2016 no puede compararse con la Manifestación de 2019....67

3. Los ejemplos de problemáticas en otras minas no son comparables con la Manifestación Social en Sierra Mojada....72

E. La Carpeta de Investigación 902/2019 no confirma la posición de la Demandante....73

1. El Ministerio Público archivó temporalmente la investigación ante la falta de evidencia....73

2. La Carpeta de Investigación apoya la posición de la Demandada en relación con la Manifestación de 2019....75

3. La Demandante no ejerció los recursos legales disponibles en contra del archivo de la investigación....80

4. La Solicitud de inferencias negativas de la Demandante es insostenible....81

F. La Demandante ignora el efecto negativo del Juicio de Los Valdez sobre el desarrollo y la titularidad de su Inversión....82

1. La validez y regularidad del juicio de los Valdez....84

2. El efecto del embargo....87

3. Sobre la forma de operación de Minera Metalín en Sierra Mojada....88

4. Estado del procedimiento de ejecución....90

G. La solicitud de inferencias negativas de la Demandante es insostenible 93

1. La Demandada produjo la totalidad de la documentación solicitada 95

a. Cumplimiento de buena fe con la RP3 y las Reglas IBA....96

b. Críticas infundadas sobre la localización de documentos 96

c. Los señalamientos sobre casos anteriores carecen de relevancia 99

d. Deficiencias en la propia producción de la Demandante 100

2. La Demandada no está ocultando la información relacionada con las Manifestaciones de 2016 y 2019 105

3. El Tribunal no debe dar peso a la evidencia obtenida de manera ilegal o sin consentimiento....106

H. Permisos, autorizaciones y licencias requeridos para la fase de exploración y fase explotación....108

III. EL TRIBUNAL NO TIENE JURISDICCIÓN SOBRE LAS RECLAMACIONES 111

A. El Tribunal no tiene jurisdicción sobre las reclamaciones que alegan el incumplimiento del Artículo 1105....111

1. El Tribunal no tiene jurisdicción *ratione temporis* sobre las reclamaciones que alegan el incumplimiento del Artículo 1105....116

a. La Demandante tuvo conocimiento o debería haber tenido conocimiento de la pérdida sufrida por las supuestas infracciones del Artículo 1105 antes del *dies a quo*, el 28 de junio de 2020. 118

b. La calificación de un incumplimiento como incumplimiento continuo no suspende ni amplía el plazo de prescripción 120

2. Alternativamente, el Tribunal no tiene jurisdicción *ratione voluntatis* y *ratione temporis* sobre las reclamaciones por incumplimiento del Artículo 1105....129

B. El Tribunal no tiene jurisdicción *ratione temporis* ni *ratione voluntatis* sobre las reclamaciones que alegan el incumplimiento del Artículo 1110 133

1. La interpretación correcta del anexo 14-C del T-MEC de conformidad con la CVDT.....134

a. Principios de interpretación 137

b. El sentido corriente de los términos del Anexo 14-C 140

c. El contexto del Anexo 14-C respalda la conclusión de que solo se aplica a las medidas adoptadas mientras el TLCAN estaba en vigor 145

(1) Nota al pie 20 del párrafo 1 del Anexo 14-C.....145

(2) Nota al pie 21 del párrafo 1 del Anexo 14-C.....147

d. El objeto y el propósito del T-MEC respaldan la interpretación del Anexo 14-C por parte de la Demandada 150

e. La "práctica ulterior" de las Partes del T-MEC en relación con la interpretación del Anexo 14-C 151

f. Conclusión sobre la interpretación correcta del anexo 14-C del T-MEC de conformidad con la CVDT 157

2. La supuesta expropiación indirecta tuvo lugar más de dos años después de que el Artículo 1110(1) dejara de ser vinculante para México. 157

a. Debe darse efecto a la palabra "equivalente" del Artículo 1110. La expropiación no puede ser temporal, recurrente o continua, ya sea directa o indirecta.....163

b. Los hechos que se alegaban como constitutivos del incumplimiento del Artículo 1110 no se habían producido antes de que las Partes quedaran liberadas de sus obligaciones sustantivas en virtud de la sección A del Capítulo 11 del TLCAN.....166

C. El Tribunal no tiene jurisdicción *ratione temporis* ni *ratione voluntatis* sobre las reclamaciones que alegan el incumplimiento de los Artículos 1102 y 1103. 167

D. El Tribunal no tiene jurisdicción *ratione materiae* sobre determinados activos que la Demandante considera inversiones 172

1. La Demandante no tiene el control sobre determinados activos que identifica como inversión.....175

2. El Acuerdo de Opción con South32 no constituye una inversión. 176

a. La Demandante no ha demostrado que la participación de Minera Metalín en el Acuerdo de Opción esté cubierta por el Artículo 1139(h) del TLCAN. 176

IV. LA DEMANDANTE NO HA DEMOSTRADO QUE EXISTE UNA VIOLACIÓN AL TLCAN 179

A. Contexto pertinente para que el Tribunal examine si se han incumplido las obligaciones del TLCAN invocadas 179

1. Las acciones de los Demandantes 179

2. El trato a los manifestantes en la jurisprudencia inversionista-Estado 185

a. El contexto de expropiación 189

b. El contexto de plena protección y seguridad 192

B. La Demandante no ha demostrado el incumplimiento del Artículo 1105 del TLCAN 203

1. Argumentos de la Réplica de la Demandante 204

2. Aspectos generales del NMT 205

a. Recae en la Demandante la carga de probar que el estándar TJE ha evolucionado más allá de *Neer* 205

b. El umbral para demostrar el incumplimiento del Artículo 1105 sigue siendo alto 208

c. La Demandante reconoce la potestad reguladora del Estado, que incluye sus obligaciones legales y constitucionales 210

3. México no incumplió la obligación de PSP 214

a. El alcance de la obligación de PSP contenida en el artículo 1105 214

(1) Interpretación de la Demandante del PSP 214

(2) Interpretación de la Demandada de PSP 214

(a) Respuesta al estándar propuesto por SVB 214

(b) Argumentos de la Demandada que la Demandante no abordó 217

b. Las acciones de la Demandada cumplen con la obligación de PSP 220

(1) México no omitió actuar porque tenía la obligación de no hacerlo 221

(2) México desplegó sus fuerzas policiales y de investigación con un grado razonable 222

(3) Las autoridades mexicanas no pudieron investigar debido a la negligencia de la Demandante 225

(4) Incluso si México no actuó, sus omisiones no constituyeron una arbitrariedad manifiesta 226

(5) La conducta del diputado Borrego es irrelevante a efectos de la PSP 229

(6) La referencia a otras empresas es irrelevante a efectos del PSP 232

c. Las autoridades citadas en la réplica de la Demandante no respaldan su caso 234

(1) Cengiz contra Libia 234

(2) Parkerings contra Lituania 235

(3) AAPL contra Sri Lanka 235

(4) AMT contra Zaire 235

(5) Energía y Renovación contra Guatemala 236

(6) Wena Hotels contra Egipto 236

(7) MNSS contra Montenegro 237

4. México no incumplió la obligación de TJE 239

a. Alcance de la obligación de TJE contenida en el Artículo 1105 239

(1) La obligación de TJE en virtud del Artículo 1105 se entiende como un mínimo absoluto 240

(2) El umbral requerido para una violación del TJE en virtud del artículo 1105 del TLCAN sigue siendo alto....243

(3) El TJE se limita al trato de las inversiones. 245

(4) El artículo 1105 no incluye una obligación de no discriminación....245

(5) El artículo 1105 no cubre las expectativas legítimas....249

b. Las acciones de la Demandada cumplen el estándar TJE aplicable....253

(1) Los actos relevantes identificados por la Demandante no están probados ni son atribuibles a México....254

(2) La Demandada actuó de manera razonable y dentro del ámbito de sus competencias y autoridad. 255

(3) La Demandante no tomó las medidas legales necesarias para solicitar la intervención de l....257

(4) La Demandante abandonó su proyecto....259

(5) Los argumentos de discriminación de la Demandante siguen sin ser suficientes para demostrar una violación del TJE....262

(6) No se han identificado expectativas legítimas tal y como exige la legislación en materia de inversiones. 263

C. La Demandante no ha demostrado que se haya infringido el Artículo 1110 del TLCAN....265

1. Las supuestas acciones y omisiones de México 265

2. La Demandante no ha demostrado que se haya producido una expropiación indirecta....266

3. Las autoridades citadas por la Demandante no respaldan su caso. 273

a. Wena Hotels....275

b. Amco Asia Corporation....277

c. Tethyan Copper Company 278

d. Informe del Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas sobre el estado de derecho y la justicia transicional 279

e. Compañía del Desarrollo de Santa Elena....281

f. Tecmed c. México....281

g. S.D. Myers c. Canadá 283

h. Bahgat c. Egipto (I)....284

i. Olin Holdings c. Libia....285

4. La legalidad de las medidas es irrelevante para efectos del Artículo 1110, ya que no ha habido expropiación 287

D. La Demandante no ha demostrado una violación de los Artículos 1102 y 1103 del TLCAN 287

1. Aspectos generales aplicables a los estándares de no discriminación....288

a. La noción de "trato"....288

b. La existencia de "circunstancias similares"....289

(1) La similitud califica las circunstancias del "trato" otorgado, no de la inversión/inversonista 289

(2) Que las circunstancias no deban ser idénticas no implica que cualquier circunstancia en común sea suficiente 291

c. "Trato menos favorable"....293

d. Carga de la prueba en un reclamo de no discriminación....293

2. La Demandante no ha establecido un caso de discriminación bajo el Artículo 1102 296

a. La Demandante no ha identificado el trato otorgado, este es inapropiado o no está demostrado 296

b. La Demandante no ha demostrado la importancia de sus criterios o la irrelevancia de los de la Demandada 298

(1) Compartir sector económico no es un criterio suficiente para el análisis de circunstancias similares 299

(2) Es a todas luces ilógico comparar a una comunidad local con una empresa minera 301

c. En las circunstancias de este arbitraje, no es posible que exista un trato menos favorable....304

3. La Demandante no ha establecido un caso de discriminación bajo el Artículo 1103 305

a. A diferencia del Artículo 1102, la Demandante sí identificó un trato relevante bajo el Artículo 1103 305

b. La Demandante sigue sin justificar las similitudes que alega ni refutar las diferencias planteadas por México 306

(1) Etapa del proyecto minero y marco regulatorio aplicable....307

(2) Relaciones laborales y nivel de vinculación comunitaria 308

(3) Disposición a negociar y respuesta empresarial ante los bloqueos 309

c. Tampoco es posible que exista un trato menos favorable en el caso del Artículo 1103 311

4. Es irrelevante revisar la legalidad de la expropiación y, en cualquier caso, la Demandante no ha probado una ilegalidad 312

V. DAÑOS....314

A. La Demandante no ha resuelto los problemas de especificación de su reclamación de daños 314

B. El estándar de compensación....316

C. Delimitación del daño legalmente relevante....320

1. Certeza razonable....321

2. Causalidad....328

a. El fracaso del Proyecto es atribuible al incumplimiento contractual de la Demandante frente a Mineros Norteños....329

b. El fracaso del Proyecto es atribuible a la falta de recursos de SVB 330

c. El fracaso del Proyecto es atribuible al embargo de las concesiones que siguió a la sentencia del litigio con la familia Valdez 331

3. Culpa concurrente y mitigación del daño 334

D. Valuación 337

1. Transacciones comparables 338

2. Empresas comparables (Public Guideline Companies) 342

3. Multiple of Exploration Expenditure (MEE) 345

4. Costos hundidos 350

5. Valoración de CRA 351

E. Intereses e impuestos 355

VI. SOLICITUD DE COSTOS 356

VII. CONCLUSIÓN 359

GLOSARIO

Abreviación	Nombre completo
Acuerdo 2000	Acuerdo de transferencia de derechos entre Metalín y Mineros Norteños suscrito el 30 de agosto de 2000.
Acuerdo de Opción	Acuerdo firmado el 1 de junio de 2018 entre la Demandante y South32.
Acuerdos de Concesión	Se refiere conjuntamente al Contrato 1997 y el Acuerdo 2000.
AIA	Autorización en materia de Impacto Ambiental.
AMLO	Andrés Manuel López Obrador.
Amparo 4/2016	Juicio de amparo indirecto 4/2016 promovido por Metalín el 6 de abril de 2016 ante el Primer Tribunal Unitario de Chihuahua.
Amparo 750/2019	Juicio de amparo directo 750/2019 promovido por Mineros Norteños ante el Tercer Tribunal Colegiado de Chihuahua.
Apelación 7/2015	Recurso de apelación interpuesto por Metalín el 11 de mayo de 2015 ante el Segundo Tribunal Unitario de Chihuahua.
Apelación 12/2017	Recurso de apelación interpuesto por Mineros Norteños ante el Segundo Tribunal Unitario de Chihuahua.
Artículos de la CDI	Artículo de la Comisión de Derecho Internacional sobre la Responsabilidad Internacional del Estado.
Aviso de Fuerza Mayor	Comunicación enviada por SVB a South32 el 11 de octubre de 2019.
BBVA	BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero.
Capítulo XI	Capítulo XI del TLCAN.
CIADI	Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones.
CJF	Consejo de la Judicatura Federal.
CNPP	Código Nacional de Procedimientos Penales.
Concesiones de los Valdez	La Perla, La India y La India Dos.
CONAGUA	Comisión Nacional del Agua.

Contrato 1997	"Contrato de exploración y promesa unilateral de venta" suscrito por Star Morning y Mineros Norteños el 30 de agosto de 1997.
Contrato con los Valdez	Contrato de promesa de cesión de derechos suscrito por Minera entre los Valdez y Metalín y los Valdez el 21 de abril de 2010.
Contrato de Opción	Acuerdo firmado el 1 de junio de 2018 entre la Demandante y South32.
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CVDT	Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.
Demandada, México o Estado Mexicano	Estados Unidos Mexicanos.
Demandante, Silber Bull o SVB	Silver Bull Resources Inc.
DOF	Diario Oficial de la Federación.
Estados Unidos	Estados Unidos de América.
Fecha de Terminación	Fecha de terminación del TLCAN que es el 1 de julio de 2020..
Fecha de Valoración	31 de agosto de 2021.
Ha	Hectáreas.
Instalaciones de Metalín	Oficinas, maquinaria y bienes muebles relacionados con su operación en Sierra Mojada.
Juez Octavo de Distrito de Coahuila	Juez Octavo de Distrito en el Estado de Coahuila.
Juez Primero Civil de Morelos	Juez Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Morelos.
Juez Primero Civil de Torreón	Juez Primero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Torreón Coahuila.
Juez Segundo Civil de Torreón	Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Torreón Coahuila
Juicio Mercantil 2/2015	Juicio mercantil promovido por Mineros Norteños en contra de Metalín de mayo de 2014.
Ley de Minería	Ley de Minería reglamentaria del Artículo 27 de la CPEUM, publicada el 26 de junio de 1992 en el Diario Oficial de la Federación.

LGEEPA	Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
LGDFS	Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.
LGPGIR	Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
LOFGC	Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza.
Los Valdez	Jaime Valdez Farías, María Asunción Pérez y Antonio Valdez Pérez.
Lotes	Terrenos comprendidos en las concesiones Unificación Mineros Norteños y Vulcano.
Metalline	Metalline Mining Company.
MIA	Manifestación de impacto ambiental.
Minera Metalín, Metalín o la subsidiaria	Minera Metalín, S.A. de C.V.
Mineros Norteños o MN	Sociedad Cooperativa de Explotación Minera "Mineros Norteños", S.C.L.
MSA	Se refiere al *Master Settlement Agreement*, acuerdo entre los productores de tabaco y un grupo de fiscales estatales.
MXN	Se refiere a pesos mexicanos.
NMT o MST	Nivel Mínimo de Trato de conformidad con el derecho internacional consuetudinario.
Nota Interpretativa de la CLC	Nota Interpretativa de 2001 de la Comisión de Libre Comercio del TLCAN Nota Interpretativa de la CLC.
NSR	Regalía de retorno neto de fundición.
Objeción de Incompetencia	Argumento presentado por Metalín en el juicio 2/2015 para cuestionar la jurisdicción del Juez Primero Civil de Morelos.
Objeción de Plazo o Condición	Argumento presentado por Metalín en el juicio 2/2015 para sostener que Mineros Norteños carecía de legitimación.
Objeción de Prescripción	Argumento presentado por Metalín en el juicio 2/2015 señalando que la acción de Mineros Norteños se había presentado fuera del plazo legal.
Periodo de Prescripción	Plazo máximo de tres años establecido en el TLCAN para someter una reclamación a arbitraje.

PJF	Poder Judicial de la Federación.
Primer Tribunal Unitario	Primer Tribunal Unitario de Chihuahua.
Proyecto o Proyecto Sierra Mojada	Proyecto de Sierra Mojada mediante el cual la Demandante pretendía explorar y explotar 20 concesiones mineras de las que afirma ser titular.
PSP	Protección y Seguridad Plenas.
Reino Unido	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.
RPM	Registro Público de Minería.
RPP	Registro Público de la Propiedad.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
SdA	Solicitud de Arbitraje.
Sección A	Sección A del Capítulo XI del TLCAN.
Sección B	Sección B del Capítulo XI del TLCAN.
Segundo Tribunal Unitario	Segundo Tribunal Unitario de Chihuahua.
SEMARNAT	Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
South32	South32 International Investment Holdings Pty Ltd.
Star Morning	Minera Star Morning, S.A. de C.V.
Tercer Tribunal Colegiado de Chihuahua	Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo de Chihuahua
TJE	Trato Justo y Equitativo.
TLCAN	Tratado de Libre Comercio de América del Norte.
T-MEC	Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá.
Tribunal Superior de Justicia de Coahuila	Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Coahuila.
US $	Dólares norteamericanos.
VJM	Valor justo de mercado.

I. INTRODUCCIÓN

1. La siguiente imagen muestra el "bloqueo" reclamado por la Demandante, sin ser necesarios los calificativos que ha expresado a lo largo del arbitraje en contra de Mineros Norteños, las autoridades mexicanas y la Manifestación de 2019:

Imagen 1. Fotografía tomada el 11 de agosto de 2025 de la Manifestación de Mineros Norteños afuera de las instalaciones de Minera Metalín

2. La siguiente imagen muestra a miembros de Mineros Norteños que el 8 de septiembre de 2019 realizaron la Manifestación en las instalaciones de Minera Metalín, sin ser necesarios los calificativos que ha expresado a lo largo del arbitraje en contra de Mineros Norteños.

Imágenes 2 y 3. Fotografías de 8 de septiembre de 2019 producidas por la Demandante.

3. Estas imágenes hablan por sí mismas. Con ellas en mente, se debe recordar que este arbitraje está relacionado con un proyecto minero al que la Demandante atribuye un valor de US $315.3 millones, y que la Demandante abandonó debido a las adversidades que enfrentó por disputas contractuales producto de acciones realizadas por la propia Demandante.[1] Si la Demandante hubiera actuado de forma razonable para atender estas adversidades, seguramente sus actividades mineras hubieran continuado. Debido a ello, la Demandada no es responsable por la situación creada por la Demandante. Cualquier daño sufrido por la Demandante fue generado por ella misma y no es materia de compensación alguna.

4. La Demandante reclama lo siguiente en el Memorial de Réplica:

> Mexico blames the entire investor-state dispute framework for the genesis of this dispute. Like other States that now so often seek to tap into the backlash against investment treaty arbitration, Mexico contends that SVB's claims "cast[] doubt on the proper functioning of the investor-State dispute settlement system by pitting the interest of the system . . . against the general interest of the community in which an investment is established." Again, such a complaint about "the system" may be relevant in other disputes, but not this one. As Dr. Weiler sets out in historical detail in his monograph, the duty of States to protect the investments of foreigners from the acts of third parties dates to Venetian merchant society and is not some modern abomination of the treaties that Mexico continues to ratify freely. For Mexico to invoke some investor-treaty parade of horribles to avoid liability for its own fundamental refusal to uphold law and order is just another Ave Maria.[2]

5. Este tipo de argumentos no solo carecen de sustento, sino que demuestran un intento desesperado de incrementar una incorrecta apariencia sobre la comunidad de Sierra Mojada, Mineros Norteños y de las autoridades mexicanas.

6. La Demandada solicita, respetuosamente, al Tribunal que revise con cautela estos argumentos recordando que, a lo largo de este arbitraje, Silver Bull ha hecho alegaciones en contra de miembros del Tribunal; ha buscado caracterizar este caso como "políticamente motivado" en contra de inversiones extranjeras en el sector minero, y ha tratado de argumentar una teoría conspirativa relacionada con Mineros Norteños y el Diputado Borrego. Todo ello carece de sentido y, al menos, cinco aspectos deben considerarse de forma preliminar:

---

1 Memorial de Contestación, ¶ 560.

2 Réplica, ¶ 4, punto 16.

7. *Primero*, la Demandante obtuvo de Mineros Norteños la cesión de derechos sobre concesiones mineras en 1997 y el año 2000 que son materia de discusión en este arbitraje. Incluso 22 años después de haber ocurrido, periodo en el cual varios miembros de la cooperativa envejecieron e inclusive fallecieron, las concesiones mineras no evolucionaron a un proyecto de explotación, un irrazonable retraso ocurrió que dieron lugar a la Manifestación de la cual la Demandante presenta reclamos en este arbitraje.[3]

8. *Segundo*, la Demandante de forma irrazonable se rehusó a pagar a Mineros Norteños una cantidad razonable a manera de compensación para resolver el retraso para que el proyecto llegara a fase de explotación. En 2014, 14 años después de la cesión de derechos acordada en el año 2000, Mineros Norteños solicitó un pago anticipado de US $1 millón por concepto de regalías. La Demandante rechazó esta propuesta.[4] Seis años después, Mineros Norteños solicitó un acuerdo mediante un pago anticipado de US $2 millones por concepto de regalías y un pago de US $50,000 por gastos de representación.[5]

9. *Tercero*, la controversia contractual entre la Demandante y la familia Valdez concluyó en el embargo de las 18 concesiones, lo que a su vez tuvo como consecuencia que Silver Bull perdiera el control de sus inversiones.[6]

10. *Cuarto*, las cortes mexicanas de forma consistente resolvieron que la Demandante sí tenía la obligación contractual de desarrollar el Proyecto Sierra Mojada en el plazo de cuatro años, un aspecto fáctico que resulta indispensable que tome en consideración el Tribunal.

11. *Finalmente*, como resultado de las dificultades comerciales enfrentadas por la Demandante, el 31 de agosto de 2022 el Acuerdo de Opción celebrado entre South32 y Silver Bull terminó.[7]

---

[3] Memorial de Contestación, ¶ 3.

[4] Memorial de Contestación, ¶ 566.

[5] Memorial de Contestación, ¶¶ 397, 566. Posterior a la presentación del Memorial de Contestación, quedó claro que el pago de los US $50,000 no estaba relacionado con el pago a "each member of Mineros Norteños who had worked on the Sierra Mojada project in the past but were no longer able to work" sino por gastos de representación. *Ver* correo enviado el 15 de junio de 2017 por el Sr. Juan Manuel López Ramírez a Tim Barry reenviando la propuesta de Mineros Norteños, **C-0206**.

[6] Memorial de Contestación, ¶¶ 34, 225-271, 553-560.

[7] Memorial de Contestación, ¶ 258.

12. La Demandante solo puede culparse a sí misma por las malas decisiones empresariales que adoptó. De forma generalizada se tiene conocimiento que los Acuerdos Internacionales de Inversión no son pólizas de seguro en contra de malas decisiones empresariales.[8] Por esta simple razón, el caso de la Demandante debería ser desestimado por el Tribunal.

13. Queda claro que la Demandante no fue diligente. La evidencia documental, las declaraciones testimoniales aportadas por la Demandada (realizados por los Sres. Lorenzo Fraire, Elías Portillo y Antonio Valdez) y los informes legales de los Sres. Carlos del Razo (en materia regulatoria) y Rodolfo Islas (en materia penal) demuestran las negligencias de Silver Bull.

14. En la Réplica, la Demandante afirma que "SVB has brought in the major international backing necessary to turn Sierra Mojada into Mexico's next great silver story".[9] Los hechos y la evidencia demuestran lo contrario. Un inversionista diligente hubiera realizado al menos un estudio de impacto social que definiera los impactos que generarían las actividades de su proyecto en la comunidad y sus habitantes. Un inversionista diligente hubiera tratado de mitigar un conflicto social y no extenderlo por más de 20 años. Un inversionista diligente hubiera informado a las autoridades competentes de la problemática que se enfrentaba. Un inversionista diligente hubiera ejercido sus derechos ante las autoridades competentes. Como será descrito en este Memorial de Dúplica, nada de ello fue realizado por Silver Bull.

15. La Demandante alega que el Proyecto Sierra Mojada estaba cerca de llegar a fase de explotación, a pesar de que no existe evidencia que demuestre esta afirmación. Entre varios aspectos a considerar, la ausencia de un Estudio de Pre-Factibilidad es evidencia necesaria que el Proyecto estaba lejos de llegar a explotación.

16. Para beneficio del Tribunal, la Demandada enlista y aclara los aspectos relevantes alrededor de sus Objeciones Jurisdiccionales en la Sección III de este Memorial. Sin embargo, a manera introductorio se presenta un resumen de las principales objeciones jurisdiccionales de la Demandada a continuación:

---

[8] *CMS Gas Transmission Company v. Argentine Republic* (ICSID Case No. ARB/01/8), Award on Jurisdiction, ¶ 29. **RL-0182**.

[9] Réplica, ¶ 4, p. 5.

A. Las objeciones jurisdiccionales de la Demandada

17. Ahora queda claro que cada una de las reclamaciones presentadas por la Demandante queda fuera de la jurisdicción *ratione temporis* y *ratione voluntatis* del Tribunal.

18. En su Réplica, la Demandante sostiene que las presuntas violaciones de los Artículos 1105 y 1110 del TLCAN son de carácter "continuo" y que se han prolongado desde septiembre de 2019 "hasta el día de hoy".[10] Del mismo modo, la Demandante no identifica ninguna fecha de las supuestas infracciones de los Artículos 1102 y 1103, sino que argumenta que México ha "otorgado un trato más favorable" de forma repetida o continua a otros inversionistas, tanto "antes" como "después" de la "terminación del TLCAN".[11]

19. Para cada una de estas reclamaciones, la Demandante alega que sufrió exactamente la misma pérdida o daño el 31 de agosto de 2022 y sostiene que la terminación del Acuerdo de Opción en agosto de 2022 supuso la pérdida total del valor del proyecto, así como del valor de las cantidades invertidas por SVB para adquirir y desarrollar el proyecto.[12] Según la Demandante, a partir de ese momento, el Proyecto dejó de ser viable.[13]

20. Lo anterior ha confirmado dos errores fundamentales en el razonamiento de la Demandante.

21. *En primer lugar*, la Demandante se equivoca al considerar que una *situación* continua que trasciende la terminación del TLCAN puede dar lugar a un *incumplimiento* continuo de una obligación del Capítulo 11 del TLCAN. No es así. De conformidad con el Artículo 70 de la CVDT, las obligaciones sustantivas de protección que figuran en la Sección A del Capítulo 11 del TLCAN dejaron de ser vinculantes para las Partes cuando fueron terminadas, sustituidas y reemplazadas por las del Capítulo 14 del T-MEC.

22. *En segundo lugar*, la pérdida o el daño que supuestamente se produjo por la terminación del Acuerdo de Opción, tuvo lugar más de dos años después de que los Artículos 1102, 1103, 1105 y 1110 del TLCAN dejaran de ser vinculantes para México. Tal y como confirma el Artículo 13 de los Artículos de la CDI, no puede haber incumplimiento cuando no existe una obligación

---

10 Réplica, ¶¶ 402, 409-410, 440, 443, 462.

11 Réplica, ¶ 593.

12 Memorial, ¶ 3.28; Réplica, ¶¶ 7, 281, 624.

13 Réplica, ¶ 426.

vinculante en vigor. Por lo tanto, no puede afirmarse que la pérdida o el daño que supuestamente sufrió el demandante en agosto de 2022 se debe a un incumplimiento del TLCAN.

23. En consecuencia, cada una de las reclamaciones de la Demandante queda fuera de la jurisdicción *ratione temporae* del Tribunal.

24. Para la Demandante, la solución a este dilema es argumentar que las protecciones a la inversión previstas en el TLCAN siguieron aplicándose a las inversiones existentes hasta el 30 de junio de 2023, de conformidad con el Anexo 14-C del T-MEC.[14] Sin embargo, una vez más, la Demandante se equivoca. El Anexo 14-C simplemente prorrogó, por un período de tres años, el *consentimiento* de las Partes para seguir utilizando el mecanismo ISDS establecido en la Sección B del Capítulo 11 del TLCAN para arbitrar las reclamaciones de "inversiones existentes" y las "reclamaciones pendientes" por incumplimientos anteriores a la terminación del TLCAN. El Anexo 14-C no funcionó como una "cláusula de supervivencia" ni amplió de otro modo la fuerza vinculante de las obligaciones de la Sección A en relación con actos o hechos que tuvieron lugar después de que el TLCAN fuera terminado, sustituido y reemplazado por el T-MEC.

25. La interpretación correcta del Anexo 14-C se confirma por el consenso en la práctica ulterior de las tres Partes del T-MEC en al menos diez arbitrajes diferentes.

26. Por lo tanto, las reclamaciones de la Demandante también quedan fuera de la jurisdicción *ratione voluntatis* del Tribunal.

27. La Demandado también abordará su objeción independiente de que las reclamaciones de la Demandante en virtud del Artículo 1105 ha prescrito por la aplicación del plazo de prescripción de tres años del TLCAN y, por lo tanto, quedan fuera de la jurisdicción *ratione temporis* del Tribunal. La correspondencia por correo electrónico de la Demandante demuestra que la terminación del Acuerdo de Opción fue planificada, prevista e , incluso *propuesta a South32 por la Demandante* en septiembre de 2019.[15] Esto indica que la Demandante tuvo conocimiento, o debería haber tenido conocimiento, de la supuesta pérdida o daño mucho antes de agosto de 2022.

---

[14] Réplica, ¶ 402, 443, 445, 592.

[15] Correo electrónico de Tim Barry a Mirek Wozga de South 32 en relación con la Manifestación (actualización y desglose de gastos), 19 de septiembre de 2019. **R-0081**.

28. Por último, la Demandada sostiene que el Acuerdo de Opción no cumple la definición de "inversión" del TLCAN ni del Convenio del CIADI y, por otra parte, que los embargos de Valdez impiden a la Demandante la plena propiedad o el control de la inversión. En consecuencia, las reclamaciones quedan fuera de la competencia *ratione materiae* del Tribunal.

29. En esta Dúplica, la Demandada también explicará que los Argumentos Legales de la Demandante carecen de sentido y fundamento. A continuación, se provee un resumen ejecutivo de los puntos que serán tratados en cada sección:

B. Discriminación (Artículos 1102 y 1103 del TLCAN)

30. La Demandante formula dos reclamaciones separadas por discriminación: una bajo el Artículo 1102 y otra bajo el Artículo 1103 del TLCAN. Sin embargo, no desarrolla un análisis diferenciado para cada disposición, ni logra acreditar una violación de ninguna de ellas. A pesar de esta falta de claridad, México entiende que los comparadores propuestos por la Demandante son Mineros Norteños, en su reclamación bajo el Artículo 1102, y una serie de empresas extranjeras y proyectos mineros en México, en su reclamación bajo el Artículo 1103.

31. La Demandada reitera que el análisis de TN y NMF bajo los Artículos 1102 y 1103 debe enfocarse en si un inversionista o inversión fue objeto de un trato menos favorable bajo circunstancias similares de trato, no si las inversiones son comparables en abstracto. Sin embargo, la Demandante insiste en minimizar el hecho de que las "circunstancias similares" aplican al trato otorgado y no a las características de la inversión, proponiendo un análisis sin rigor. Además, SVB pretende liberarse de su carga de demostrar la relevancia de los criterios que elige para analizar las circunstancias de trato, que se reducen en últimas a compartir un mismo sector económico.

32. Con respecto a la reclamación bajo el Articulo 1102, la Demandante: (i) no ha identificado el supuesto trato otorgado; (ii) no ha probado las circunstancias similares de trato entre Mineros Norteños y SVB, y (iii) no puede demostrar el supuesto trato menos favorable entre los comparadores. De hecho, la tesis de la Demandante exigiría al Estado mexicano ignorar su marco normativo interno, los derechos de terceros y los límites legítimos al ejercicio de las libertades económicas, lo cual excede por completo el propósito y alcance del Tratado.

33. Respecto a su reclamación bajo el Artículo 1103, la Demandante: (i) alega que el Estado mexicano actuó para levantar bloqueos en otros proyectos mineros, mientras que permitió que el bloqueo en Sierra Mojada se mantuviera bloqueado. Sin embargo, (ii) no acreditó la pertinencia

de las circunstancias similares de trato propuestas e ignoró las planteadas por la Demandada, y (iii) no puede establecer que se haya otorgado un trato menos favorable. En particular, México ya ha demostrado que los proyectos comparados están en etapas diferentes, los bloqueos son de naturaleza distinta y fueron resueltos mediante negociaciones.

34. La Demandada reitera que la carga de la prueba en los reclamos por trato discriminatorio bajo los Artículos 1102 y 1103 del TLCAN recae plenamente sobre la Demandante, y no se traslada al Estado en ninguna etapa respecto de los elementos del estándar aplicable. Al no haberse acreditado una violación de los Artículos 1102 y 1103, México no tiene la obligación de justificar ninguna diferencia de trato, como si esta fuera discriminatoria. Pero aun si se asumiera que existió una diferencia de trato, esta respondería a razones legítimas de política pública, como la protección del derecho social a la protesta.

C. Nivel Mínimo de Trato (Artículo 1105)

35. SVB alega que México infringió la norma mínima de trato establecida en el Artículo 1105 del TLCAN al no proporcionar PSP y un TJE a sus inversiones. Sin embargo, ninguna de sus alegaciones logra alterar el marco jurídico claramente establecido por México ni cumple con los requisitos exigidos por la jurisprudencia internacional para acreditar una infracción de dicha disposición.

36. La Demandante basa su reclamación en tres hechos principales: (i) que México no adoptó medidas razonables para restaurar el acceso de SVB al sitio del Proyecto ni sancionó a los responsables del Segundo Bloqueo; (ii) que no actuó con la misma diligencia con que supuestamente respondió en otros proyectos mineros; y (iii) que el Diputado Borrego incitó, alentó y apoyó el bloqueo para su propio beneficio político y personal. Como se demostrará, ninguno de estos elementos constituye, en derecho internacional, una medida atribuible al Estado que alcance el umbral requerido para configurar una violación al Artículo 1105.

37. México insiste en que la obligación de NMT debe entenderse como un mínimo absoluto, cuyo umbral probatorio es elevado. El TLCAN mismo y la práctica arbitral dejan en claro que el TJE no es una cláusula genérica que ampare cualquier acto cuestionable, y su interpretación debe respetar la facultad soberana de los Estados para regular. En este contexto, el Estado no incurre en responsabilidad internacional bajo este estándar por no actuar conforme a las expectativas y preferencias personales de un inversionista, ni por abstenerse de realizar intervenciones forzadas

frente a protestas pacíficas, especialmente cuando no se ha acreditado la existencia de violencia o conducta delictiva.

38. De un lado, la Demandante tergiversa el alcance de la obligación de PSP. Aunque se rehúse a aceptarlo, su reclamación asume que se trata de una obligación de resultados o de responsabilidad estricta. Sin embargo, está probado que la PSP debe evaluarse a través del prisma de la diligencia debida y la razonabilidad. En ese contexto, México ha demostrado que actuó de manera razonable, desplegando presencia policial, abriendo canales institucionales de diálogo e investigación, y evaluando los hechos conforme a su marco normativo.

39. El hecho de que la respuesta estatal no se haya traducido en el resultado deseado por Silver Bull (el levantamiento del bloqueo mediante el uso de la fuerza pública) no implica una omisión internacionalmente ilícita. Adicionalmente, la Réplica de la Demandante ignora convenientemente varias cuestiones jurídicas y fácticas clave planteadas por México en su Memorial de Contestación, tales como el papel de Silver Bull en restringir las actuaciones de las autoridades y diversas acciones a cargo de sus ejecutivos que son cuestionables, así como las obligaciones de México en virtud del derecho interno e internacional de los derechos humanos.

40. De otra parte, la Demandante no ha logrado refutar que la obligación de TJE en virtud del Artículo 1105 se entiende como un mínimo absoluto, el umbral para probar su incumplimiento es elevado, y no incluye deberes accesorios como la no discriminación o las expectativas legítimas, salvo por su relación con una conducta estatal manifiestamente arbitraria. Bajo este marco legal, la Demandante ni siquiera se esfuerza por demostrar que las acciones de México incumplen estos estándares, y se centra en contestar las críticas de la Demandada. No obstante, está probado que México actuó dentro de los márgenes de razonabilidad, sin traspasar los límites establecidos por el derecho interno ni por sus obligaciones internacionales.

D. Expropiación (Artículo 1110)

41. Sobre la reclamación por expropiación, la Demandada reitera su posición de que la supuesta inacción de las autoridades mexicanas no constituye una expropiación.

42. La Demandante no ha demostrado que su inversión perdió todo su valor como consecuencia de la presunta inacción de las autoridades mexicanas. Se limita a alegar, sin pruebas, que ningún inversionista razonable invertiría en el Proyecto dado el presunto bloqueo de Mineros

Norteños. La Demandada considera que una reclamación de esta naturaleza no puede descansar exclusivamente en el testimonio del CEO de la empresa que presenta la reclamación.

43. La Demandante atribuye el fracaso del Proyecto a la salida de South32 en agosto de 2022, sin embargo, tampoco ha demostrado que South32 haya decidido retirarse por la supuesta pasividad de las autoridades mexicanas ante la Manifestación de Mineros Norteños. Nuevamente, este hecho crucial para establecer causalidad descansa exclusivamente en el testimonio del Sr. Barry, CEO de Silver Bull. La Demandada ha postulado que la salida de South32 pudo haber tenido otras causas, como el embargo de las concesiones de Metalín como consecuencia del litigio entre dicha empresa y la familia Valdez. Sin dichas concesiones el Proyecto no habría podido continuar con independencia de lo que ocurriera con South32 o la Manifestación de Mineros Norteños.

44. Tampoco es el caso que la pérdida de financiamiento de un Proyecto constituya una expropiación. Como ambas partes reconocen, una expropiación indirecta se evalúa sobre la base de los efectos de la medida, los cuales tienen que ser equiparables a una expropiación directa para probar la existencia de una expropiación indirecta. El hecho de que Silver Bull considere que no puede continuar sin el respaldo financiero de South32 no demuestra que el Proyecto haya perdido todo su valor. Como se explicará más adelante, si el Proyecto tuviese un valor tan alto como el que le asigna BRG (el perito de daños de la Demandante) es enteramente posible que un inversionista esté dispuesto a adquirir el Proyecto y llegar a un acuerdo con Mineros Norteños. Esto es así porque la compensación que exige Mineros Norteños solo representa una pequeña fracción del valor que la Demandante le atribuye a la inversión. También es posible (y probable) que el Proyecto no tuviera ni de cerca el valor que BRG le atribuye, en cuyo caso, no habría ninguna base para afirmar que el Proyecto perdió todo su valor. Resulta extraño también que Silver Bull no estuviera dispuesto a acordar una amigable solución con Mineros Norteños y pagar anticipos de regalías, pero sí estuviera dispuesto a destinar recursos para iniciar este arbitraje en contra del Estado mexicano a través del patrocinio de un tercero financiador.[16]

45. No obstante, si se determinara que la Demandada expropió la inversión de la Demandante, México solicita al Tribunal que ordene a la Demandante transferir, libre de cualquier gravamen, todos los activos de Metalín y Contratistas a la Demandada para evitar una doble recuperación. Lo

[16] Litigation Funding Agreement. **C-0137**, p. 65.

anterior incluye, sin limitación: los títulos de concesión minera, datos y resultados de la exploración a la Fecha de Valuación, bienes raíces y equipo.

E. Daños

46. La posición de la Demandada sobre los daños se puede sintetizar en los siguientes puntos:

- La Demandante no ha resuelto los problemas de especificación de su reclamación de daños. En particular sigue sin especificar cuáles de las reclamaciones presenta a nombre propio y cuáles a nombre de Metalín. Como se indicó en su momento, esto es relevante porque el Tratado exige que un laudo relacionado con una reclamación presentada al amparo del Artículo 1117, se le pague a la empresa. Asimismo, la empresa no ha presentado un cálculo de daños relacionada con una violación de los Artículos 1102, 1103 y 1105 que no tengan efectos expropiatorios.

- El estándar de reparación plena no exige que se determinen los daños con base en el valor justo de mercado (VJM) de la inversión. Para la Demandada el estándar de reparación plena se satisface al eliminar las consecuencias de la violación e importantemente y reestableciendo la situación que con toda probabilidad se habría enfrentado de no ser por la violación.

- La Demandante no ha establecido la causalidad de los daños que reclama. No ha demostrado, en particular, que South32 se haya retirado del Proyecto a causa de la falta de acciones razonables de las autoridades mexicanas ante la Manifestación de Mineros Norteños. Es enteramente posible que lo haya hecho en razón del embargo de las concesiones mineras de Metalín como consecuencia del desenlace del litigio con el Sr. Valdez.

- La Demandante contribuyó al daño que incurrió. Lo hizo al incumplir con la obligación contractual que adquirió en el año 2000 cuando adquirió los lotes de Mineros Norteños a cambio de un pago inicial y regalías sobre las ventas de mineral que comenzarían a pagarse a más tardar en el año 2001. Asimismo, incumplió su obligación de mitigar el daño ya que no llevó a cabo ningún intento por vender el Proyecto a un tercero a pesar del alto valor que le atribuye. Su posición sobre la pérdida de valor del Proyecto presupone que el conflicto con Mineros Norteños es irresoluble o inviable económicamente, lo cual es falso.

- La Demandante no ha demostrado sus daños con certeza razonable. La valuación que presenta –i.e., US $315 millones conforme al segundo informe de BRG– es sumamente especulativa y sobreestima considerablemente el presunto valor del Proyecto en la Fecha de Valuación; sobre todo si se considera que la Demandante invirtió más de 20 años a la exploración del sitio sin siquiera pasar a la etapa de pre-factibilidad.

- El perito de daños de la Demandada (el Dr. Tiago Duarte-Silva de la firma CRA) considera que la mejor aproximación del valor de la inversión de la Demandante se obtiene a partir del valor de capitalización de SVB inmediatamente antes de la Manifestación de Mineros Norteños, actualizado a la Fecha de Valuación. Este valor asciende a aproximadamente US $19.2 millones, lo cual contrasta marcadamente con los US $315 millones que BRG le atribuye al Proyecto.

- Los intereses pre y post laudo deben calcularse con base en el costo de fondeo del gobierno mexicano. Cualquier tasa por encima de dicho costo compensaría a la Demandante por un riesgo que nunca incurrió. Asimismo, no hay ningún fundamento para declarar que el laudo sea libre de impuestos ya que la compensación no se calcula sobre la base de flujo de efectivo después de impuestos.

II. HECHOS

A. No existe una relación entre la Terminación del Acuerdo de Opción y la supuesta inacción de las autoridades mexicanas

47. El 31 de agosto de 2022, Silver Bull y South32 acordaron de manera mutua dar por terminado el Acuerdo de Opción. La cláusula 2.1 del Acuerdo de Terminación establece los términos en que dicha terminación fue convenida por las partes:

> The Parties agree that upon the fulfillment of the conditions precedent in clause 3 of this Agreement and subject to the Continuing Obligations in clause 5 of this Agreement, that the Option Agreement will be terminated by mutual agreement and that the Parties will be released from their obligations under the Option Agreement.[17]

[17] Acuerdo de Terminación, Clausula 2.1. **C-0048**.

48. La Demandante alega que "there was a clear and direct link between Mexico's acts and omissions with respect to the continuing blockade and South 32's decision to exit the Project".[18] Sin embargo, dicha relación causal no ha sido demostrada en los hechos

49. La Demandante ignora que, a la fecha de la terminación del Acuerdo de Opción, existían diversos factores que generaban incertidumbre respecto del proyecto Sierra Mojada. Tras más de veinte años de exploración, la empresa aún no había logrado delinear un depósito mineral con viabilidad comercial, y tampoco existía certeza sobre los derechos de propiedad de la Demandante sobre el Proyecto Sierra Mojada, a la luz de los resultados del Juicio de los Valdez (véase Sección F *infra*).

1. La evidencia presentada por la Demandante es insuficiente

50. La Demandante argumenta que sus comunicaciones con South32 confirman que la terminación del Acuerdo de Opción "was prompted by the Mexican authorities' failure to put an end to the Blockade".[19] Sin embargo, ninguna comunicación presentada por la Demandante demuestra este hecho. Ninguna advierte preocupaciones de South32 en relación con la supuesta falta de acción por parte de las autoridades mexicanas ni hace referencia a la Manifestación de 2019 como un factor relevante para la terminación del Acuerdo de Opción.

51. A continuación, se establecen las conclusiones que se pueden extraer de las comunicaciones presentadas por la Demandante:

52. *Primero,* la Demandante argumenta que las comunicaciones intercambiadas durante el periodo de fuerza mayor (octubre de 2019-agosto de 2022) confirman que la Manifestación de 2019 era "South'32's main concern".[20] Sin embargo, la Demandante fue incapaz de producir un solo documento que confirme esta supuesta preocupación y su relevancia para la terminación del Acuerdo de Opción.

53. Durante la fase de producción de documentos, la Demandada solicitó todas las comunicaciones y reportes preparados por la Demandante en relación con la situación de fuerza

---

18 Réplica, ¶ 292.

19 Réplica, ¶¶ 297-298.

20 Réplica, ¶ 297.

mayor, conforme a la obligación de informar mensualmente contenida en la Cláusula 8.3 (1)(c) del Acuerdo de Opción.

> The Party that is prevented from carrying out its obligations under this Agreement as a result of a Force Majeure must: […] (c) inform each other Party in writing every thirty (30) days (or any other period agreed in writing by the Parties) after the date of notification of the Force Majeure pursuant to section 8.2 of the ongoing effect of, and the steps taken to remove the effects of, the Force Majeure.[21]

54. La Demandante no produjo ningún documento y no presentó una explicación razonable para justificar la inexistencia de documentos que informaran a South32 sobre lo que ella misma describe como la "principal preocupación" que llevó a dicha empresa a dar por terminado el Acuerdo de Opción.

55. La Demandada también solicitó la producción de todas las comunicaciones y documentos intercambiados con South32 en los que se discutieran las razones detrás de la terminación del Acuerdo de Opción. La Demandante se limitó a reproducir las comunicaciones referidas en su Memorial de Demanda y Replica las cuales, como se explica *infra*, no discuten esta problemática en concreto. La Demandante tampoco ofreció una explicación razonable sobre la inexistencia de las comunicaciones solicitadas. Resulta inverosímil que no existan comunicaciones o reportes que discutan las razones detrás de la decisión que, según la Demandante, redujo el valor de su inversión a cero. En cualquier caso, ninguna de las comunicaciones en el expediente demuestra una relación "clear and direct" entre la Manifestación de 2019 o la presunta inacción de las autoridades y la terminación del Acuerdo de Opción.

56. *Segundo,* la Manifestación de Mineros Norteños comenzó el 8 de septiembre de 2019. Tan solo 11 días después, el 19 de septiembre de 2019, Tim Barry envió un mensaje a Mirek Wozga de South32 informándole sobre la situación. Esta es la primera comunicación entre Silver Bull y South32 en relación con la Manifestación de 2019. En este correo electrónico, Tim Barry resume los resultados del Acuerdo de Opción de la siguiente manera:

---

[21] La Demandada hace referencia específica a la Solicitud de Producción 4 de la Demandante. *Ver*, Acuerdo de Opción, Cláusula 8.3 (1)(c). **C-0031**. ("The Party that is prevented from carrying out its obligations under this Agreement as a result of a Force Majeure must: […] (c) inform each other Party in writing every thirty (30) days (or any other period agreed in writing by the Parties) after the date of notification of the Force Majeure pursuant to section 8.2 of the ongoing effect of, and the steps taken to remove the effects of, the Force Majeure".)

> I am also looking at the results of the drilling and although we have had some success I am asking if there is a S32 size target to be had here (as I am sure you are). Target wise we have hit all of our main targets with moderate results (see map below). As a result, one scenario for us to consider is to finish up the JV and split the remaining expenditure.[22] [énfasis añadido]

57. Este correo indica que la terminación del Acuerdo de Opción con South32 bien pudo haber sido el producto de la falta de resultados satisfactorios. De lo contrario, no se explicaría la sugerencia del Sr. Barry de dar por terminada la asociación y dividir los gastos.[23] El Sr. Mirek Wozga de South32 no expresó ningún interés por terminar el Acuerdo en ese momento. Estaban dispuestos a "see how the situation progresses".[24]

58. Dos días después de que sugiriera la terminación del Acuerdo de Opción a South32, el Sr. Tim Barry le envió una comunicación a su abogado, el Sr. Jorge Sánchez, sugiriendo como parte de la narrativa a presentar ante las autoridades mexicanas, resaltar que "one of the world's largest mining companies has a joint venture on the project and is very seriously considering leaving the project".[25] Sin embargo, South32 no había hecho ninguna sugerencia de terminación hasta este momento. La terminación fue una sugerencia del Sr. Tim Barry y es claro que deseaba utilizar a South32 y su potencial salida para presionar a las autoridades a levantar la Manifestación mediante el uso de la fuerza pública. Unos días después, el 11 de octubre de 2019, el Sr. Tim Barry notificó a South32 el estado de fuerza mayor para apoyar esta narrativa.

59. La realidad es que South32 había entrado al Acuerdo de Opción con pleno conocimiento de los riesgos de la controversia que la Demandante mantenía con Mineros Norteños y reconocía que dicha controversia podría tener "material effect on the economic feasibility of potential future development of the Property".[26]

---

[22] Correo electrónico de Tim Barry a Mirek Wozga de South 32 en relación con la Manifestación (actualización y desglose de gastos), 19 de septiembre de 2019. **R-0081**.

[23] En 2019, Silver Bull ya había enviado muestras al laboratorio y solo estaban pendientes las muestras. Todo indica que había muestras para confirmar la viabilidad a pesar del bloqueo. *Ver*, Correo de Tim Barry a Mirek Wozga de South32, 27 de septiembre de 2019. **R-0082**.

[24] Correo electrónico de Tim Barry a Mirek Wozga de South 32 en relación con la Manifestación (actualización y desglose de gastos), 19 de septiembre de 2019. **R-0081**.

[25] Correo electrónico de Tim Barry a Jorge Sánchez en relación con la Manifestación de 2019, 17 de septiembre de 2019. **C-0241**.

[26] Acuerdo de Opción, Section 2.2 (7)- Royalties, p. 203. **C-0031**.

60. *Tercero*, a pesar de la notificación de fuerza mayor que se presentó en octubre de 2019, las comunicaciones entre South32 y la Demandante de septiembre de 2019 a julio de 2021, demuestran que el Sr. Tim Barry se limitó a poner al tanto a los Sres. Mirek y Andrew de South32 sobre el estatus del Juicio Mercantil 2/2015.[27] Estas comunicaciones demuestran que:

- Hasta marzo de 2021, Silver Bull no estaba interesado en mediar el conflicto con Mineros Norteños y la comunidad de Sierra Mojada. La Demandante señaló que estaba esperando la sentencia que resolviera de manera definitiva el Juicio Mercantil 2/2015 para "preparar una estrategia dirigida a tratar con MN de manera formal y definitiva".[28]

- El 11 de marzo de 2021, la Demandante obtuvo la sentencia del Amparo 375/2020, en la cual se confirmaba la prescripción de los derechos de Mineros Norteños para reclamar el pago de regalías. La Demandante tenía la idea equivocada de que una sentencia favorable en el juicio mercantil sería suficiente para eliminar el conflicto que suscitó con la comunidad por el impago de las regalías.[29]

- En abril de 2021, el Sr. Tim Barry se comunicó con South32 para informarle sobre la sentencia del Amparo 374/2020 y confirmar que la estrategia para resolver el conflicto con la comunidad y Mineros Norteños consistiría en presentar reclamaciones civiles y denuncias penales en contra de los miembros principales de Mineros Norteños.[30] Una vez más, la Demandante no estaba informando sobre mecanismos específicos para atender el conflicto generado por el incumplimiento de la empresa.

- En junio de 2021, el Sr. Barry le informó a South32 que contrataron a un abogado en derecho agrario y se reunieron con Mineros Norteños. En esa comunicación el Sr. Barry reconoce que el uso de la fuerza pública frente a Mineros Norteños "*may carry a social problem in the region"* y que su abogado les recomendó *"analyse the possibility to make*

---

[27] Correo electrónico de Tim Barry a Mirek Wozga de South 32, 18 de marzo de 2021. **C-0265**. Correo electrónico de Tim Barry a Mirek Wozga de South 32, 31 de marzo de 2021. **C-0266**.

[28] Correo electrónico de Tim Barry a Mirek Wozga de South 32, 31 de marzo de 2021. **C-0266**.

[29] *Ver*, Correo electrónico enviado por el Sr. Tim Barry el 31 de marzo de 2021. **C-0266**.

[30] *Ver*, Correo electrónico de Tim Barry a Mirek Wozga de South 32, 30 de abril de 2021. **C-0269**. Correo electrónico de Tim Barry a Mirek Wozga de South 32, 21 de julio de 2021. **C-0275**.

a minimal economic proposal".[31] El Sr. Mirek, de South32, aprobó el diálogo con Mineros Norteños.

- En julio de 2021, el Sr. Barry, a pesar de reconocer la problemática social presente en la comunidad de Sierra Mojada, le informa a South32 que procederá con los cargos penales en contra de miembros de Mineros Norteños como estrategia para obtener "negotiating leverage".[32] Hasta este momento, el Sr. Tim Barry no había previsto la posibilidad de dialogar de buena fe con la comunidad y Mineros Norteños para atender sus preocupaciones y llegar a un acuerdo que permitiera levantar la Manifestación.

61. *Cuarto*, a pesar de haber recibido diversas propuestas de Mineros Norteños entre 2016 y 2022, no existe ningún registro de que Silver Bull las haya reportado a South32. Las comunicaciones muestran que la Demandante esperó hasta octubre de 2021 para informar a South32 que se reuniría con Mineros Norteños debido a que habían expresado su interés por negociar, y que contratarían a un tercero para manejar las discusiones con Mineros Norteños.[33]

62. Un mes después, en diciembre de 2021, Silver Bull informó a South32 que pretendía comprar las regalías de Mineros Norteños, pero Mineros Norteños "replied to our offer with a counter of 50% of their royalty upfront and 50% in 4 months".[34] Esta es la única propuesta de Mineros Norteños que se le comunicó a South32. Para ese momento, el panorama era mucho más amplio:

- Mineros Norteños había presentado más de ocho propuestas formales a Minera Metalín.[35] La Demandante había ignorado todas estas propuestas y se había negado sistémicamente a reunirse personalmente con los miembros de la comunidad.

- Con apoyo del Municipio de Sierra Mojada, la Demandante se habían reunido en al menos dos ocasiones con Mineros Norteños para ofrecer el pago de US $200,000 en efectivo y la posibilidad de otorgarles acciones de Minera Metalín a cambio del levantamiento de la

---

31 Correo electrónico de Tim Barry a Mirek Wozga de South 32, 27 de junio de 2021. **C-0272**. Correo electrónico de Tim Barry a Mirek Wozga de South 32, 27 de junio de 2021. **C-0273**.

32 Correo electrónico de Tim Barry a Mirek Wozga de South 32, 21 de julio de 2021. **C-0275**.

33 Correo electrónico de Tim Barry a Mirek Wozga de South 32, 15 de octubre de 2021. **C-0294**.

34 Correo electrónico de Tim Barry a Mirek Wozga de South 32, 11 de diciembre de 2021. **C-0304**.

35 Tabla de propuestas presentadas por Mineros Norteños y Minera Metalín 2016-2022. **R-0083**.

Manifestación.[36] Como lo explica el Sr. Elías Portillo en su declaración testimonial, Mineros Norteños rechazó la oferta de la Demandante porque "temían que, si aceptaban el pago en efectivo, sin ningún acuerdo escrito formal, la empresa consideraría satisfecha la deuda" y "la oferta en acciones no cubría sus necesidades porque la comunidad no confiaba en que las acciones de la empresa tuvieran un valor real".[37]

- Mineros Norteños había expresado de manera clara que buscaban "obtener un acuerdo por escrito y formalizado ante autoridades oficiales" para dispersar la Manifestación.[38] La Demandante se había negado a un acuerdo por escrito, lo que impedía que las negociaciones avanzaran y aumentaba la desconfianza en la comunidad.

63. Las comunicaciones presentadas por la Demandante únicamente demuestran que el Sr. Tim Barry envió reportes breves e incompletos sobre la situación en Sierra Mojada en octubre y diciembre de 2021.[39] Ninguno de estos reportes informaba sobre un plan de acción para resolver el conflicto con la comunidad a largo plazo. No hay registro de que South32 haya respondido a estos reportes.

64. *Quinto*, las comunicaciones entre la Demandante y South32 relacionadas con la terminación del Acuerdo de Opción no se refieren a la Manifestación de Mineros Norteños.[40] La evidencia que presentó la Demandante solo demuestra que las partes negociaron los términos de la salida de South32 a partir de julio de 2022. No hay una sola declaración por parte de South32 o sus representantes que apoye, mucho menos que confirme, que la terminación fue consecuencia de la Manifestación o de la omisión del gobierno mexicano. La Demandante reconoce que el Acuerdo de Terminación no menciona los motivos detrás de la misma, por lo que tampoco ayuda para esclarecer este punto.[41]

---

36 Declaración Testimonial del Sr. Elías Portillo, ¶¶ 28-36.

37 Declaración Testimonial del Sr. Elías Portillo, ¶¶ 29 y 35.

38 Declaración Testimonial del Sr. Elías Portillo, ¶ 31. *Ver también*, Segunda Declaración Testimonial del Sr. Lorenzo Fraire, ¶ 62

39 Ver, C-0294, C-0304 y C-0318.

40 Ver, C-0318, C-0321, C-0322 y C-0126.

41 Réplica, ¶ 295.

65. South32 conocía de los riesgos asociados con el conflicto con Mineros Norteños desde el momento en el que firmó el Acuerdo de Opción, incluyendo la posibilidad de que el pago de regalías volviera el proyecto económicamente inviable.[42] A pesar de esto, South32 decidió mantenerse en el proyecto. Cuando South32 finalmente decidió retirarse, lo que tenía frente a si era un proyecto con resultados "modestos" a pesar de un muy largo periodo de exploración, resultados poco favorables en sus pruebas de laboratorio y litigios activos, como el que Metalín sostenía con los Valdez, que generaban una gran incertidumbre en relación con el futuro del Proyecto en Sierra Mojada.

66. Las comunicaciones con South32 también demuestran que la Demandante falsamente atribuye el fracaso del Proyecto a la salida de South32. Si la premisa de la Demandante fuese verdadera, no se entendería que el Sr. Barry haya propuesto la terminación del Acuerdo unos cuantos días después del inicio de la Manifestación 2019. La Demandante también decidió utilizar la potencial salida de South32 como herramienta de presión en sus conversaciones con las autoridades mexicanas. La Demandante tenía la perspectiva equivocada de que la Sentencia del Amparo 375/2020 sería suficiente para orillar a las autoridades mexicanas a ordenar el uso de la fuerza pública para disolver la Manifestación Pacífica de Mineros Norteños, por lo que decidió ignorar las preocupaciones de Mineros Norteños y abandonar el proyecto en la espera de obtener la sentencia. La Demandante reconocía que esta estrategia estaba ocasionando un conflicto social en la comunidad de Sierra Mojada y, aun así, decidió seguirla.

2. Para 2019, la Demandante no había demostrado que el Proyecto fuera económicamente viable

67. Existe evidencia que demuestra que Silver Bull no había tenido mucho éxito en la exploración de las concesiones y no hay evidencia de que las aportaciones de South32 conforme al Acuerdo de Opción hayan cambiado esta situación.

- En su formulario 10-K de la SEC de 2001, Metalline Mining indica que "the Company has been in the exploration stage since November 8, 1993 and has no revenues from operations. The Company is primarily engaged in the acquisition and exploration of mineral properties. Should the Company locate a commercial minable reserve, the Company would expect to

[42] Acuerdo de Opción, Section 2.2 (7)- Royalties, p. 203. **C-0031**.

actively prepare the site for extraction".[43] El formulario 10-k de 2022 –i.e., 21 años después–, la empresa mantiene esa declaración.[44]

- En 2010, Silver Bull publicó un comunicado de prensa en el que confirmaba que el proyecto Sierra Mojada no era económicamente viable. Estas declaraciones las hizo Silver Bull en 2010, mucho antes de que tuvieran problemas con Mineros Norteños:

> The non-sulfide zinc deposit lies at an average depth of 150-200 meters below the surface. The initial evaluation of the deposit by Metalline indicated the deposit needed to be mined from underground to avoid a high stripping ratio. … An underground mining operation of this magnitude would generate insufficient revenue at foreseeable zinc prices to pay back in a reasonable period of time the substantial (+$500 million) capital requirement …
>
> As part of the open pit alternative analysis in 2008, it was discovered that a silver-bearing zone lay above the non-sulfide zinc zone and unless it could be properly quantified and evaluated it would have to be treated as "waste" in any future economic evaluations of the non-sulfide zinc zone. A successful drilling and evaluation campaign focused on this silver zone could significantly improve the economics of mining and processing the non-sulfide zinc zone, … but because of the economic collapse in 2008, zinc prices dropping to $0.57/lb., and the resulting drop in Metalline's share price, Metalline was unable to devote any significant capital to this effort until market conditions improved.[45] [énfasis añadido]

- Doce años después la situación no parecía mejorar. El formulario 10-K de la SEC de 2022 señala que: "No commercially mineable ore body has been delineated on the Sierra Mojada Project, nor have the Company's properties been shown to contain proven or probable mineral reserves", y " [we] cannot guarantee that any mineral deposits identified on the Sierra Mojada Project will qualify as an ore body that can be legally and economically exploited".[46]

---

43 Metalline Mining Company 2001 SEC Form 10-K, **C-0074**, p. 29.

44 Silver Bull SEC 10-K 2022, **R-0084**.

45 Comunicado de Silver Bull, 19 de noviembre de 2010. **R-0085**.

46 Silver Bull SEC 10-K 2022, p. 14. **R-0084**. *Ver también*, Silver Bull SEC 10-K 2021, **R-0086**; Silver Bull SEC 10-K 2020, **R-0087**; Silver Bull SEC 10-K 2019, **R-0088**; Silver Bull SEC 10-K 2018, **R-0089**; Silver Bull SEC 10-K 2017, **R-0090**; Silver Bull SEC 10-K 2016, **R-0091**; Silver Bull SEC 10-K 2015, **R-0092**; Silver Bull SEC 10-K 2014, **R-0093**; Silver Bull SEC 10-Q Apr 2022, **R-0094**; Silver Bull SEC 10-Q Jan 2022, **R-0095**; Silver Bull SEC 10-Q Jul 2021, **R-0096**; Silver Bull SEC 10-Q Apr 2021 **R-0097**; Silver Bull SEC 10-Q Jan 2021, **R-0098**; Silver Bull SEC 10-Q Jul 2020, **R-0099**; Silver Bull SEC 10-Q Apr 2020, **R-0100**; Silver Bull SEC 10-Q Jan 2020, **R-0101**; Silver Bull SEC 10-Q Jul 2019, **R-0102**; Silver Bull SEC 10-Q Apr 2019, **R-0103**; Silver Bull SEC 10-Q Jan 2019, **R-0104**; Silver Bull SEC

- El escrito de ampliación de denuncia de la Demandante del 9 de octubre de 2019 en la Carpeta de Investigación 902/2019 cofirmaba: "by Silver Bull press release dated 19 July, 2019, the latest drill assays were published disclosing very disappointing results. The fact is that despite considerable exploration efforts over the past 20 years, a feasible ore body capable of being put into commercial production remains to be discovered on the Project".[47]

68. Otra prueba de que el Proyecto en Sierra Mojada no valía mucho es la opinión de otros posibles inversionistas. En 2021, el Sr. Barry le preguntó a un propietario y director de una exitosa empresa de regalías cuánto pagaría por la regalía que se le había ofrecido a Mineros Norteños. El Sr. Barry reportó la respuesta que recibió de la siguiente manera: "Basing it on the fact it is a production royalty capped at US$6.875M on a low-grade silver deposit with difficult metallurgy still at the exploration stage of development, he wouldn't pay more than US$500K for the royalty. Even then he felt he would be over-paying".[48]

3. En todo caso, la terminación anticipada es un resultado común en los acuerdos de opción del sector minero

69. La terminación anticipada y el no ejercicio de una opción de compra son comunes en el sector minero. Antes de la terminación del Acuerdo de South32, Silver Bull ya tenía experiencia con este tipo de terminación:

- En octubre de 1999, Minera Metalín firmó un Joint Venture Letter Agreement con Minera North S. de R.L. de C.V., una subsidiaria de la empresa minera australiana North Limited. Menos de un año después, en agosto del 2000, este acuerdo se terminó.[49]

- En noviembre de 2001, Metalline Mining y Minera Metalín firmaron un Acuerdo de Opción con Minas Peñoles S.A. de C.V. y Compañía Minera la Parrena para permitir que

10-Q Jul 2018, **R-0105**; Silver Bull SEC 10-Q Apr 2018, **R-0106**; Silver Bull SEC 10-Q Mar 2018, **R-0107**.

47 Carpeta de Investigación 902/2019, p. 76. **C-0498**.

48 Correo electrónico de Tim Barry a Federico Velásquez, 23 de noviembre de 2021. **C-0301**. Lo mismo se reportaba a Mineros Norteños. Ver Carta de Silver Bull a Mineros Norteños, 11 de mayo de 2022 (20220511 - Carta de SVB a Mineros Norteños _FINAL). **R-0089**.

49 Metalline Mining Company 2001 SEC Form 10-K, **C-0074**, p. 7.

Peñoles adquiriera una participación en el proyecto Sierra Mojada mediante la exploración y realización de un estudio de factibilidad durante un periodo de adquisición de no más de 5 años. En 2003, Peñoles terminó el Acuerdo de Opción.[50] La información de la Dirección General de Minas señala que el Acuerdo de Opción solo estuvo vigente de 2002 a 2003. [51]

70. Si hubiesen existido oportunidades de explotación viables en la zona de Sierra Mojada, es razonable presumir que una "gran empresa minera" como Peñoles, con experiencia en proyectos en la zona de Sierra Mojada, no habría dado por terminado el acuerdo.

71. South32 también tenía experiencia en terminaciones similares. Un ejemplo claro es la cancelación del acuerdo con Freegold Ventures en agosto de 2022 en relación con el proyecto Shorty Creek en Alaska. En 2019, South 32 se comprometió a inyectar USD $10 millones en la exploración del proyecto, con la opción de obtener 70% de interés sobre el mismo. Al igual que con el Acuerdo de Opción con Silver Bull, South32 decidió finalizar este acuerdo invocando cláusulas de terminación sin necesidad de justificar causa específica.[52]

4. El Acuerdo de Opción no aseguraba la entrada en producción del Proyecto en Sierra Mojada

72. Nada aseguraba que South32 hubiese ejercido su opción en ausencia de la presunta violación. La Demandante pretende equiparar el Acuerdo de Opción con un *Joint Venture Agreement* entre Silver Bull y South32 para la explotación del Proyecto de Sierra Mojada. El Acuerdo de Opción no aseguraba ningún tipo de asociación entre ambas empresas y, mucho menos, la entrada en producción de la mina.

73. La característica central de los acuerdos de opción es que no implican una obligación para adquirir una propiedad ni generan expectativas legítimas de consolidación de un derecho patrimonial, salvo que se ejerza la opción y se cumplan las condiciones pactadas. En todo momento, el titular de la opción puede decidir ejercer su opción de compra si el proyecto a desarrollar o la propiedad a adquirir es viable o no ejercerla y retirarse del negocio. South32 tenía

---

50 Comunicado de prensa de Silver Bull del 19 de noviembre de 2010. **R-0085**.

51 Dirección General de Minas, Tarjeta: Fortuna, 08 April 2025, **C-0340**; Dirección General de Minas, Tarjeta: Unificación Mineros Norteños, 08 April 2025, **C-0342**.

52 Freegold Announces the withdrawal of South32 from the Shorty Creek Option Agreement, 11 de Agosto de 2022. **R-0107**.

el derecho, más no la obligación, de adquirir el 70% de las acciones de Metalín y Contratistas conforme al Acuerdo de Opción.

74. Los efectos del acuerdo de opción no deben confundirse con aquellos de otros contratos, como el contrato de promesa, en el que efectivamente se genera una obligación para ambas partes de celebrar un contrato posterior. La opción no genera ni asegura la obligación de las partes de celebrar un contrato posterior o continuar con el negocio.

75. En este caso, el Acuerdo de Opción entre South32 y la Demandante otorgó a South32 "an option to suscribe for, be issued and become the holder of 70% of all the issued and outstanding shares of the Company and 70% of all the issued and upstanding shares of Contratistas".[53] Como condición para mantener el derecho de "opción" hasta por cuatro años, South32 debía realizar pagos anuales a Silver Bull. Estos pagos no generaban ninguna clase de interés o derecho definitivo para South32 sobre las acciones de Minera Metalín o Contratistas y no deben entenderse como pagos parciales para obtener dicha propiedad o interés.

76. Los fondos otorgados por South32 estaban destinados a operaciones específicas relacionadas con la exploración del Proyecto.[54] Sin embargo, el Acuerdo de Opción no aseguraba que se concluiría esta etapa ni aseguraba el financiamiento por parte de South32 para la entrada en producción de la mina. Los modelos de contrato de accionistas (Shareholders Agreement) que serían firmados si South32 decidía ejercer la opción confirman esto.[55] Estos Contratos tenían como objeto "the management and operation of the Company and if warranted, further exploration, development and exploitation of the Property by and through the Company".[56]

---

53 Acuerdo de Opción, p.5. **C-0031**.

54 *Ver,* Acuerdo de Opción, p. 15. **C-0031**. El Acuerdo de Opción cubría únicamente "work done, or performed on or in respect of the Property to explore for Minerals prospecting, analysing, property maintenance, sampling, assaying, preparation of reports, estimates and studies studies), surveying, rehabilitation, reclamation and environmental protection, and any management and administration necessary to conduct the foregoing work or activities".

55 Los modelos de contratos de accionista fueron incluidos como anexos 3 y 7 del Acuerdo de Opción y definían los términos y condiciones que regirían la participación de South32 en el Proyecto de Sierra Mojada, específicamente las condiciones para la transferencia del 70% de las acciones de Minera Metalín y Contratistas a South32. Estos contratos nunca se materializaron.

56 Acuerdo de Opción, pp.82 y 154. **C-0031**.

77. Sencillamente, el Acuerdo de Opción con South32 no aseguraba que Silver Bull estuviera listo para terminar la etapa de exploración para el Proyecto en Sierra Mojada y mucho menos lograr iniciar la etapa de producción.

B. La Demandante no ha refutado que se comprometió a pagar regalías a Mineros Norteños

78. La Demandante alega en su Réplica que México caracteriza erróneamente los derechos de Mineros Norteños bajo el Contrato de 1997 y el Acuerdo de 2000. Afirma que la única obligación de Minera Metalín era realizar sus mejores esfuerzos para poner en producción el Proyecto Sierra Mojada y que era poco creíble que en 4 años se pusiera la mina en producción.[57]

79. En un desafortunado intento por deslindarse de la responsabilidad que tuvo en el conflicto con Mineros Norteños, la Demandante alega que la Demandada "attempts to condone the unlawful behaviour of Mineros Norteños by contending that the Claimant's Mexican subsidiary, Minera Metalín, had breached contractual obligations owed to Mineros Norteños".[58] Señala también que, al hacerlo, "Mexico shamefully mischaracterizes the rulings of its own courts, which found repeatedly that Mineros Norteños's claims were inadmissible".[59] Finalmente, toma la posición de que Minera Metalín cumplió con sus obligaciones contractuales bajo el Contrato de 1997 y el Acuerdo de 2000.

80. Los argumentos de la Demandante son erróneos, demuestran un profundo desconocimiento del derecho mexicano y son contrarios a las sentencias emitidas en el Juicio Mercantil 2/2015 y los juicios de amparo e impugnaciones relacionadas con dichos procedimientos judiciales.

81. La realidad es que los tribunales mexicanos que conocieron del juicio entre Mineros Norteños y Minera Metalín sostuvieron consistentemente que Metalín tenía una obligación contractual a desarrollar la mina en 4 años.[60]

82. De igual forma, se ha demostrado que los tribunales mexicanos sí interpretaron el Contrato de 1997 y el Acuerdo de 2000 y concluyeron que Minera Metalín tenía la obligación de iniciar los trabajos de explotación de los lotes mineros y comenzar a pagar regalías a MN a más tardar dentro

---

57 Réplica, ¶¶ 42-43, 48.

58 Réplica, ¶ 4.

59 Réplica, ¶ 4.

60 Memorial de Contestación, Sección II.F.2.

de cuatro años de la firma del Contrato de 1997. Por esta sencilla razón no puede argumentar válidamente que cumplió con sus obligaciones contractuales.

1. El Contrato de 1997 y el Contrato del 2000 deben interpretarse conjuntamente

83. Si los contratos de 1997 y 2000 pueden interpretarse de manera individual o tienen que interpretarse conjuntamente es una cuestión de derecho mexicano que ya ha sido resuelta por los tribunales mexicanos. En efecto, los tribunales que conocieron del Juicio Mercantil 2/2015 y los juicios de amparo e impugnaciones relacionados con dicho procedimiento concluyeron en repetidas ocasiones que el Contrato de 1997 y el Acuerdo de 2000 debían ser interpretados de forma conjunta. En la sentencia del Juicio Mercantil 2/2015 —que resolvió las reclamaciones de Mineros Norteños en contra de Minera Metalín— el Juez Octavo de Distrito señaló:

> [R]esulta relevante analizar de manera conjunta el contrato de exploración y promesa unilateral de venta, celebrado el treinta de agosto de mil novecientos noventa y siente, y el contrato de cesión minera, celebrado el treinta de agosto de dos mil, pues es a partir de ahí que se podrá determinar cuál fue la verdadera intención de los contratantes.[61]

84. Este no fue el único tribunal mexicano que llegó a esta conclusión:

- Al resolver la Objeción de Plazo o Condición el Juez Octavo de Distrito señaló que el Contrato de 1997 y el Acuerdo de 2000 debían leerse conjuntamente para conocer la intención de las partes.[62]

- Al resolver la Apelación 7/2015 que promovió Minera Metalín en contra de la resolución del Juez Octavo de Distrito sobre la Objeción de Plazo o Condición, el Segundo Tribunal Unitario determinó que "como ambos contratos resultan ser base de la acción intentada por la actora en cuanto al pago de regalías […] los términos de los mismos en ese tema son susceptibles de interpretación, puesto que deben

---

61 Sentencia del Juicio Mercantil 2/2015, ¶ 22. **R-0027**.

62 Sentencia del Incidente de falta de cumplimiento de plazo o condición, pp. 12-13. **R-0023** (Bajo ese contexto, si en la cláusula séptima denominada "regalías", del contrato que contiene la cesión de la titularidad de los derechos de la concesión minera de treinta de agosto de dos mil, la Sociedad Cooperativa de Explotación Minera "Mineros Norteños" S.C.K. [compradora], se aprecia que al comprometerse a entregar regalías y la prima de descubrimiento, ello lo hizo remitiéndose a la cláusula quinta del contrato de exploración firmado el treinta de agosto de mil noveciento noventa y siete, entonces, es necesario acudir al contenido de dicha cláusula para conocer la intención de las partes en relación con el pago de regalías y primas.) [Énfasis añadido]

considerarse de manera relacionada, no aislada, para desentrañar la voluntad de las partes […].”[63] Incluso, el Segundo Tribunal Unitario concluyó que la interpretación realizada al Contrato de 1997 y al Acuerdo de 2000 no causó ningún agravio a Minera Metalín.[64]

- Si bien la Sentencia del Amparo 4/2016 fue revocada por cuestiones meramente procesales,[65] el Primer Tribunal Unitario también había concluido que el Contrato de 1997 y el Acuerdo de 2000 debían leerse de forma conjunta.[66]

- En la Segunda Sentencia de la Apelación 12/2017 el Segundo Tribunal Unitario confirmó que el Contrato de 1997 y el Acuerdo de 2000 debían interpretarse de manera relacionada “pues la sola circunstancia de que en uno de los contratos base de la acción se advierta la mención de una cláusula referida en un contrato anterior, obliga al juzgador a tomarla en cuenta y establecer lo que las partes contratantes quisieron convenir.”[67]

85. Es claro que los tribunales mexicanos establecieron que ambos acuerdos debían interpretarse de forma conjunta.

2. Los tribunales mexicanos confirmaron que Minera Metalín estaba obligado a iniciar los trabajos de explotación a más tardar en el año 2001

86. La Demandante malinterpreta las decisiones de los tribunales nacionales y señala que “the royalty obligation was subject to a suspensive condition, namely, the occurrence of production” y que “Mexican courts did not assess Minero’s Norteños claims for royalties on the merits, nor did

63 Sentencia de la Apelación 7/2015, p. 19. **R-0024**.

64 Sentencia de la Apelación 7/2015, p. 20. **R-0024**.

65 Memorial de Contestación, ¶¶ 125-127.

66 Sentencia del Juicio de amparo 4/2016, p. 27. **R-0025**. (“Lo cierto es que, como bien lo determinó [el Segundo Tribunal Unitario] dicho contrato […] debía analizarse de manera concatenada con el [contrato] de agosto de mil novecientos noventa y siete; en virtud de que del contenido del contrato de referencia (treinta de agosto de dos mil) específicamente en su cláusula séptima, se hace alusión a la cláusula quinta del diverso contrato de treinta de agosto de mil novecientos noventa y siete, cláusulas que aluden al pago de regalías […].”)

67 Segunda Sentencia de la Apelación 12/2017, p. 64. **C-0417**.

they assess whether Minera Metalín even had a legal obligation".[68] Como se señaló en la sección anterior, esta es una cuestión de derecho mexicano sobre la cual los tribunales mexicanos ya se han pronunciado y, por lo tanto, deben ser tratados como hechos por este Tribunal. Los tribunales internacionales no actúan como órganos de apelación con respecto a decisiones judiciales domésticas.

87. Como punto de partida, la Demandada observa que la Demandante señala en repetidas ocasiones que "not a single court held that royalties were owed" y que "nor did they assess whether Minera Metalín even had a legal obligation under the 1997 or 2000 Agreement to pay royalties".[69] La Demandante utiliza este artificio para tratar de convencer al Tribunal de que los tribunales mexicanos le dieron la razón en los méritos y que el pago de regalías comenzaría cuando iniciara la explotación de la mina. Esto es incorrecto.

88. Como se explicó desde el Memorial de Contestación, los tribunales mexicanos han sostenido consistentemente que Minera Metalín tenía la obligación de iniciar los trabajos de explotación en un plazo de cuatro años contados a partir de la firma del Contrato de 1997. La Demandante ahora alega que esta determinación se hizo "for the sole purpose of assessing Minera Metalín's statute of limitations defense."[70] Los tribunales mexicanos explicaron que existía una obligación legalmente vinculante para Minera Metalín de realizar el pago de regalías desde 1997.

89. Si bien es cierto que la interpretación de los tribunales mexicanos se realizó para resolver la "objeción de cumplimiento de plazo o condición" (i.e., si no se había establecido un plazo para iniciar los trabajos de explotación), la objeción de prescripción y los distintos medios de impugnación relacionados, este hecho no altera la conclusión en el sentido de que la obligación existió. De hecho, habría sido imposible para los tribunales mexicanos determinar que la reclamación de Mineros había prescrito sin establecer primero la existencia de la obligación y la fecha a partir de la cual la obligación era exigible a la empresa. La Demandante no explica por qué la interpretación de los tribunales mexicanos debe ignorarse por el hecho de que se utilizó para resolver las objeciones planteadas por Minera Metalín.

---

68 Réplica, ¶¶ 48, 53.

69 Réplica, ¶¶ 49 y 53.

70 Réplica, ¶ 53.

90. La Demandante niega que tenía la obligación del pago de regalías en este arbitraje. Minera Metalín tampoco negó dicha obligación en el Juicio Mercantil 2/2015 o en los juicios de amparo e impugnaciones relacionadas.

91. Finalmente, la Demandada ve con preocupación las diversas imprecisiones y declaraciones incorrectas con respecto al Juicio Mercantil 2/2015 y los juicios de amparo e impugnaciones relacionadas. En el Memorial de Contestación, ya se explicaron a detalle el Juicio Mercantil 2/2015 y los juicios de amparo e impugnaciones relacionadas. Sin embargo, la Demandada identificará y aclarará las imprecisiones de la Réplica para beneficio del Tribunal.

a. Incidente de falta de cumplimiento de plazo o condición

92. La Demandante alega que en el "Incidente de falta de cumplimiento de plazo o condición" el Juez Octavo de Distrito "did not validate Mineros Norteños' theory of breach" y solo rechazó las objeciones de Metalín "(i) that the claim was time-barred, and (ii) that the royalty clause was subject to a suspensive condition and therefore unenforceable".[71]

93. Asimismo, acusa a la Demandada de no señalar que la resolución de la objeción por falta de cumplimiento de plazo o condición fue "later corrected by the appellate court and ultimately reversed by the Eighth District Court on October 4, 2017 ."[72]

94. La Demandante también alega que no hay evidencia en el expediente de que el Juez Octavo de Distrito haya determinado que Minera Metalín y Mineros Norteños hubiesen pactado un plazo de cuatro años para iniciar los trabajos de exploración y producción en el Contrato de 1997.[73] Esto es falso.

95. Todas estas afirmaciones son incorrectas.

96. El Juez Octavo de Distrito específicamente concluyó que el contrato establecía un plazo de cuatro años para iniciar los trabajos de exploración y producción:

> "Por ende, es innegable que contrario a lo que sostiene Minera Metalín Sociedad Anónima de Capital Variable, sí se pactó con Sociedad Cooperativa de Exploración

---

71 Réplica, ¶ 53.

72 Réplica, ¶ 53.

73 Memorial de Contestación, ¶ 115. Sentencia del Incidente de falta de cumplimiento de plazo o condición, p. 15. **R-0023.**

> Minera "Mineros Norteños S.C.L., un plazo para que iniciara los trabajos de explotación y producción de los lotes mineros, a saber, a más tardar cuatro años […], y posterior a ello [producción], efectuaría pagos por regalías [..]"[74] [Énfasis añadido]

97. El Incidente de falta de cumplimiento de plazo o condición tuvo por objeto resolver la objeción de Metalín en la que argumentaba que no se había señalado un plazo fijo para iniciar los trabajos de explotación.[75] Este incidente nada tuvo que ver con la objeción de prescripción, como incorrectamente señala la Demandante.

98. Por otra parte, la Demandada en ningún momento omitió señalar que la Sentencia del Incidente de falta de cumplimiento de plazo o condición haya sido materia de un recurso de apelación, la Apelación 7/2015. La Demandada invita al Tribunal a consultar la Sección II.F.2.a. del Memorial de Contestación en donde explica que Metalín interpuso el recurso de Apelación 7/2015 ante el Segundo Tribunal Unitario, quien confirmó la obligación de Metalín de iniciar los trabajos de explotación de las minas en 4 años y comenzar a pagar las regalías a Mineros Norteños.

99. Finalmente, la Demandante señala que la Sentencia del Incidente de falta de cumplimiento de plazo o condición fue "reversed by the Eigth District Court on 4 October 2017." Esto no solo es incorrecto, sino legalmente absurdo.

100. La Demandada ha explicado que el Incidente de falta de cumplimiento de plazo o condición desechó la objeción de Metalín en la que argumentaba que no se había fijado un plazo para iniciar los trabajos de explotación. En cambio, la Sentencia del Juicio Mercantil 2/2015 resolvió la totalidad de la demanda presentada por Mineros Norteños y señaló que operaba la prescripción en favor de Metalín, una cuestión completamente diferente.

101. La Demandante no explica cómo es que la Sentencia del Juicio Mercantil 2/2015 revirtió la Sentencia del Incidente de falta de cumplimiento de plazo o condición—o en su caso la Sentencia de la Apelación 7/2015—si se trata de cuestiones diferentes. Al hacer este tipo de planteamientos, la Demandante simplemente confunde dos cuestiones distintas: la existencia de un plazo para cumplir una obligación y la prescripción de un reclamo.

---

74 Sentencia del Incidente de falta de cumplimiento de plazo o condición, p. 15. **R-0023.**

75 Sentencia del Incidente de falta de cumplimiento de plazo o condición, p. 7. **R-0023.**

b. La Apelación 7/2015

102. Al resolver la Apelación 7/2015, el Segundo Tribunal Unitario concluyó que, conforme al Contrato de 1997 y al Acuerdo de 2000, Metalín estaba obligada a iniciar la producción en un plazo determinado, esto es 4 años:

> [E]n el párrafo segundo de la cláusula quinta del contrato de mil novecientos noventa y siete, se dijo que la exploradora se comprometía a realizar sus mejores esfuerzos para poner en producción los lotes a más tardar cuatro años después de haber celebrado el "presente" contrato, también es verídico que se señaló que lo anterior era en caso de que hubiere comprado los derechos sobre los lotes, es decir, resulta claro que su obligación de hacer producir los lotes mineros adquiría vigencia solo si compraba los derechos, por lo que debe entenderse que a partir de este momento surgió ese compromiso y por tanto, el plazo.[76] Énfasis añadido
>
> De ahí que, este tribunal sin hacer pronunciamiento expreso sobre el plazo de prescripción de la acción […] determina que la obligación de explotar y/o poner en producción los lotes mineros Vulcano y Unificación Mineros Norteños, a fin de pagar regalías, fue pactada para ser cumplida en un plazo determinado.[77] Énfasis añadido

103. La Demandante incorrectamente señala que "the Second Unitary Court explicitly recognized that Minera Metalín had made its royalty obligation subject to certain milestones – i.e., production and sale of minerals – and analyzed these milestones under the legal framework applicable to suspensive conditions."[78] Incluso advierte que el Segundo Tribunal Unitario llegó a una "flawed conclusion" al determinar que "Minera Metalín had not proven the existence of a suspensive condition."[79] De hecho, ambas afirmaciones son contradictorias: no es posible sostener que la misma corte determinó que una obligación es condicional y más adelante que no se había logrado demostrar que dicha obligación estuviera sujeta a condiciones.

104. Lo anterior no es más que el resultado de una mala lectura de la Sentencia de la Apelación 7/2015. El Segundo Tribunal Unitario en ningún momento reconoció que Minera Metalín haya sujetado su obligación de pagar las regalías a ciertos "milestones". Por el contrario, lo que el Segundo Tribunal Unitario señaló fue:

> Por tanto, se estima por este tribunal que en el caso particular como es la parte demandada y por tanto deudora, quien hace valer, la excepción de falta de cumplimiento del plazo o condición a que está sujeta la acción, puesto que hizo depender la

---

76 Sentencia de la Apelación 7/2015, p. 26. **R-0024.**

77 Sentencia de la Apelación 7/2015, p. 27. **R-0024.**

78 Réplica, ¶ 58.

79 Réplica, ¶¶ 58-59.

> exigibilidad de la obligación de pagar regalías del cumplimiento de la condición de que se hubiera preparado y desarrollado el depósito mineral, desprendido y extraído el producto mineral y que se hubieran obtenido liquidaciones de fundición o se hubiera vendido dicho producto, entonces a ella le corresponde la carga de la prueba.[80]
>
> No obstante, este resolutorio considera que el actor incidentista [Minera Metalín] […] omitió acreditar que la obligación esté sujeta a condición […].[81]
>
> **[**Énfasis añadido]

105. Como se puede apreciar, lo que el Segundo Tribunal Unitario concluyó es que era Minera Metalín quien tenía la carga de probar que la obligación de pagar regalías dependía del cumplimiento de ciertas condiciones porque fue ella quien presentó dicho argumento. El Tribunal concluyó que Metalín no satisfizo la carga de la prueba, es decir, no logró acreditar que el pago de regalías estuviese sujeto al cumplimiento de ciertas condiciones. En su narración de los hechos, lo que está haciendo la Demandante es atribuir indebidamente a una corte mexicana su propia teoría de los hechos, misma que no logró probar en los litigios.

c. El Amparo 4/2016

106. El Primer Tribunal Unitario también incluyó el reconocimiento expreso de la obligación de Metalín de iniciar los trabajos de exploración en un plazo de 4 años:

> [L]o cierto es que al analizar de manera concatenada el contenido de dicho contrato con el diverso de agosto de mil novecientos noventa y, siete, sí se advierte la existencia de un plazo determinado para ello; pues el término de cuatro años convenidos en la cláusula quinta del contrato de agosto de mil novecientos noventa siete, constituye el plazo que las partes quisieron señalar para el inicio de los trabajos de explotación sobre las concesiones mineras.[82] [Énfasis añadido]

d. La Sentencia del Juicio Mercantil 2/2015

107. La Demandante alega que México no identificó ninguna evidencia que respalde la conclusión de que Minera Metalín tenía una obligación exigible de pagar regalías a Mineros Norteños.[83] También afirma que el Juez "never proceeded to assess the content of the obligations under the 1997 and 2000 Agreements".[84] Ambas declaraciones son incorrectas.

---

80 Sentencia de la Apelación 7/2015, p. 33. **R-0024.**

81 Sentencia de la Apelación 7/2015, p. 33. **R-0024.**

82 Sentencia del Juicio de amparo 4/2016, p. 29. **R-0025**.

83 Réplica, ¶ 64.

84 Réplica, ¶ 67.

108. El Juez Octavo de Distrito concluyó que la acción de Mineros Norteños había prescrito y, por lo tanto, sus reclamaciones no podían proceder.[85] Para llegar a esta conclusión, el Juez analizó el contenido del Contrato de 1997 y del Acuerdo de 2000 y determinó: i) que Metalín sí tenía la obligación de iniciar la explotación de los lotes mineros en un plazo de 4 años; y ii) que esta obligación era exigible a partir del 30 de agosto de 2001.

109. Al analizar si Metalín tenía la obligación de iniciar la explotación de los lotes mineros en un plazo de 4 años el Juez Octavo de Distrito determinó:

> [I]nterpreto que las partes pactaron que en el supuesto de que la empresa exploradora comprara los derechos de la sociedad cooperativa, se comprometía a poner en producción los lotes mineros a más tardar cuatro años después de haber celebrado el citado contrato.[86]

110. Después de determinar que Metalín tenía la obligación de iniciar los trabajos de explotación en un plazo de 4 años, el Juez Octavo de Distrito procedió a analizar en qué fecha comenzaba a correr ese plazo. Para ello nuevamente interpretó el contenido del Contrato de 1997 y del Acuerdo de 2000 y señaló:

> Así, una vez analizado lo anterior, considero que si en el contrato de cesión de titularidad de derechos de concesión minera, no se estableció el plazo a partir del cual se tenían que iniciar los trabajos de explotación de la mina y, por consecuencia, el pago de regalías, fue precisamente porque en el contrato de exploración y promesa unilateral de venta ya se había señalado que si la empresa "exploradora" compraba los derechos de la sociedad cooperativa, se comprometía a poner en producción los lotes mineros a más tardar cuatro años después de haber celebrado el primer contrato.
>
> Por lo que la obligación de iniciar los trabajos de explotación de la mina, fue a partir del treinta de agosto de dos mil uno.[87]

111. El Tribunal podrá corroborar que, contrario a lo que señala la Demandante, el Juez Octavo de Distrito sí interpretó el Contrato de 1997 y el Acuerdo de 2000. Aunque el juez falló a favor de Metalín al concluir que la reclamación de MN había prescrito, también determinó que Metalín tenía la obligación de iniciar la explotación desde 2001 y comenzar a pagar regalías a Mineros Norteños.

---

85 Memorial de Contestación, Sección F.2.d.

86 Sentencia del Juicio Mercantil 2/2015, p. 12, ¶ 30. **R-0027**.

87 Sentencia del Juicio Mercantil 2/2015, p. 14, ¶¶ 36-37. **R-0027**.

e. La Apelación 12/2017 y el Amparo750/2019

112. En el Memorial de Contestación la Demandada explicó que en contra de la Sentencia del Juicio Mercantil 2/2015 Mineros Norteños promovió la Apelación 12/2017, cuya reclamación central fue la fecha a partir de la cual se debía contar el plazo de prescripción de la acción interpuesta en contra de Metalín, y, por tanto, la fecha de prescripción del reclamo.[88]

113. El 31 de julio de 2019 el Segundo Tribunal Unitario emitió la Sentencia de la Apelación 12/2017 y resolvió en contra de Mineros Norteños por no haber explicado por qué la interpretación del Juez Octavo de Distrito en la Sentencia del Juicio Mercantil 2/2015 era incorrecta.[89]

114. En contra de la Sentencia de la Apelación 12/2017 Mineros Norteños promovió el Amparo 750/2019 y sostuvo que sí habían ofrecido razones para cuestionar la decisión del Juez Octavo de Distrito. El 24 de enero de 2020, el Tercer Tribunal Colegiado emitió la Sentencia del Amparo 750/2019 y dio la razón a Mineros Norteños, por lo que ordenó al Segundo Tribunal Unitario que emitiera una nueva sentencia de la Apelación 12/2017.[90]

115. Así, el Segundo Tribunal Unitario emitió la Segunda Sentencia de la Apelación 12/2017 el 10 de marzo de 2020. Es justamente sobre esta resolución sobre la que la Demandante realiza diversas alegaciones incorrectas.

116. La Demandante alega que la Segunda Sentencia de la Apelación 12/2017 no analizó el contenido de las obligaciones de Metalín sobre los méritos, y que fue una decisión procesal que reafirmó que la demanda de Mineros Norteños estaba prescrita.[91] Para ello, transcribe un extracto que confunde con una determinación del Segundo Tribunal Unitario en la Segunda Sentencia de la Apelación 12/2017. Dicho extracto establece que:

> [N]ada se resolvería sobre la fecha de inicio y conclusión del plazo que la enjuiciada tenía para el cumplimento de la obligación de que se trata, al resultar un tema que se debatiría en el proceso y se resolvería en sentencia definitiva, en tanto que efectivamente la excepción de prescripción de trato es de naturaleza perentoria.[92]

---

88 Memorial de Contestación, ¶¶ 135-140.

89 Memorial de Contestación, ¶¶ 139-140. *Ver* también Sentencia de Apelación 12/2017, p. 36. **R-0029**.

90 Memorial de Contestación, ¶¶ 141-142.

91 Réplica, ¶ 75

92 Segunda Sentencia de la Apelación 12/2017, p. 36. **C-0417.**

> Por lo que es dable concluir que aun y cuando se confirmó la resolución apelada, este tribunal unitario únicamente confirmo el sentido de la misma. . . y se omitió el estudio de la excepción de falta de cumplimiento del plazo a que está sujeta la acción, al estar ligada con la prescripción.[93]

117. El Tribunal podrá confirmar que, una vez más, la Demandante interpreta incorrectamente las sentencias emitidas por el poder judicial mexicano. En realidad, el extracto que utiliza la Demandante es un resumen que hizo el Segundo Tribunal Unitario de una parte de la Sentencia de la Apelación 7/2015 que se emitió el 7 de marzo de 2016. Esto se debe a que uno de los argumentos de Mineros Norteños justamente se relacionaba con la Sentencia de la Apelación 7/2015.[94]

118. El error de interpretación de la Demandante queda en evidencia al analizar lo dicho unos párrafos antes, en donde el Segundo Tribunal Unitario aclara que se refiere a la Sentencia de la Apelación 7/2015:

> [T]al resolución fue sustituida por la emitida por este tribunal unitario el siete de marzo de dos mil dieciséis, al decidir el toca civil 7/2015, recaída al recurso de apelación que interpuso en su contra la enjuiciada; y si bien se confirmó la determinación de primera instancia materia de la alzada, ello fue con base en argumentos diversos a los aducidos por el A quo al pronunciarse sobre la improcedencia de la excepción de falta de cumplimiento del plazo o condición a que está sujeta la acción, no en relación con el plazo de prescripción.[95] Énfasis añadido

119. Lo anterior se confirma también en los dos párrafos previos al que cita la Demandante, que señalan "[p]ues en esa ocasión según se desprende de la sentencia de apelación en comento […] ya que ello era materia de la […] excepción […] de prescripción opuesta por la demandada, la cual se debía decidir al dictar sentencia definitiva […]" y "[e]n efecto, se analizaron […] las cuestiones que la apelante hizo valer y […] se estimó que no era necesario modificar la resolución incidental apelada […]".[96] Dichas frases inequívocamente demuestran que el Segundo Tribunal Unitario estaba describiendo lo resuelto en la Sentencia de la Apelación 7/2015.

120. Incluso, el párrafo que cita e interpreta incorrectamente la Demandante inicia señalando que "en ningún momento se hizo pronunciamiento sobre el plazo de prescripción" puesto que así había sido solicitado por Metalín.[97] El Tribunal puede observar que esta frase se encuentra

---

93 Segunda Sentencia de la Apelación 12/2017, pp. 36-37. **C-0417.**

94 Segunda Sentencia de la Apelación 12/2017, pp. 30-32. **C-0417**.

95 Segunda Sentencia de la Apelación 12/2017, pp. 35-36. **C-0417.**

96 Segunda Sentencia de la Apelación 12/2017, p. 36. **C-0417.**

97 Segunda Sentencia de la Apelación 12/2017, p. 36. **C-0417.**

redactada en tiempo pasado, confirmando que no se trata de un análisis o conclusión del Segundo Tribunal Unitario.

121. El Tribunal también puede corroborar que el Segundo Tribunal Unitario resumió una parte de la Sentencia de la Apelación 7/2015 pues expresamente señaló:

> [E]ste tribunal estima que debe analizar este tópico de la resolución del juez, por supuesto, sin hacer pronunciamiento sobre el término de prescripción, porque ese tema se debatirá en el proceso y se resolverá en sentencia definitiva.[98]

122. Por si fuera poco, la interpretación que pretende dar la Demandante no tiene sentido puesto que los tribunales mexicanos ya habían resuelto la objeción de prescripción presentada por Metalín, cuando se emitió la Segunda Sentencia de la Apelación 12/2017. Tanto así, que el Juez Octavo de Distrito determinó en la Sentencia del Juicio Mercantil 2/2015 que era aplicable la prescripción en favor de Metalín.

123. Contrario a lo que alega la Demandante, en la Segunda Sentencia de la Apelación 12/2017 el Segundo Tribunal Unitario confirmó la Sentencia del Juicio Mercantil 2/2015 y determinó que Metalín tenía la obligación de iniciar los trabajos de explotación el 30 de agosto de 2001:

> De esa manera se concluye que efectivamente Minera Metalín, Sociedad anónima de Capital Variable, se comprometió a poner en explotación los lotes mineros en un plazo de cuatro años[…][99] Énfasis añadido
>
> [A] la demandada [Metalín] le surgió la obligación a su cargo de llevar a cabo esa actividad de poner en producción los lotes mineros, a partir de la firma del contrato de treinta de agosto de mil novecientos noventa y siete y el plazo de cuatro años feneció el treinta de agosto de dos mil uno […].[100] [Énfasis añadido]

124. Finalmente, la Demandante pretende argumentar que la determinación del 30 de agosto de 2001 como la fecha a partir de la cual Metalín debía iniciar los trabajos de explotación no era más que una "legal assumption" utilizada para determinar la prescripción de las reclamaciones de Mineros Norteños.[101] Esto no solo es incorrecto sino ilógico. No puede determinarse la prescripción de una obligación que no existe.

---

98 Sentencia de la Apelación 7/2015, p. 25. **R-0024**.

99 Segunda Sentencia de la Apelación 12/2017, p. 65. **C-0417.**

100 Segunda Sentencia de la Apelación 12/2017, p. 67. **C-0417.**

101 Réplica, ¶ 76.

125. Los tribunales mexicanos han explicado que la prescripción es "el medio para adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley".[102] Específicamente, han señalado que la prescripción negativa—como la que operó en favor de Metalín—es "la forma de librarse de una obligación por el transcurso de determinado tiempo desde que ésta pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento[…]."[103] Por tanto, el primer paso para concluir que ha operado la prescripción es la determinación de la existencia de una obligación.

126. En todo caso, Metalín reconoció que tenía la obligación de iniciar los trabajos de explotación el 30 de agosto de 2001 y comenzar a pagar las regalías. Esto queda en evidencia pues en el Juicio Mercantil 2/2015 alegó:

> Entonces, por lo que se refiere a la excepción de prescripción, la parte demandada [Metalín] sostiene que ha operado en consideración a que el contrato de exploración y promesa unilateral de venta, celebrado el treinta de agosto de mil novecientos noventa y siete, en su cláusula quinta se pactó un pago por concepto de regalías correspondiente al 2% del importe neto de las liquidaciones de fundición o facturas de compra y venta de primera mano que se pagaran por la venta de minerales y metales obtenidos de los lotes denominados "Unificación Mineros Norteños" y "Vulcano", hasta haber cubierto la cantidad de $10,475,000.oo Dls E.U.A. (diez millones cuatrocientos setenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América).[104] Énfasis añadido
>
> Cantidad que se debía comenzar a pagar a más tardar cuatro años después de la celebración del citado contrato, es decir, a partir del treinta de agosto de dos mil uno.[105] Énfasis añadido
>
> Por lo que considera que desde esa fecha comenzó a transcurrir el plazo de diez años para que operara la prescripción del referido incumplimiento de contrato.[106]

127. La Demandante no puede ahora argumentar que la determinación del 30 de agosto de 2001 como fecha para que Metalín iniciara la explotación de los lotes mineros era una simple "legal assumption" para el tema de prescripción.

---

102 Tesis: I.3o.C.290 C (10a.), T.C.C., Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima época, diciembre de 2017, Tomo IV, Reg. Digital 2015893. **R-0108**.

103 Tesis: I.11o.C.47 C (10a.), T.C.C., Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, marzo de 2014, Reg. Digital 2006064. **R-0028**.

104 Sentencia del Juicio Mercantil 2/2015, p. 7, ¶ 15. **R-0027**.

105 Sentencia del Juicio Mercantil 2/2015, p. 7, ¶ 16. **R-0027**.

106 Sentencia del Juicio Mercantil 2/2015, pp. 7-8, ¶ 17. **R-0027**.

f. El Amparo 375/2020

128. El último de los procedimientos que la Demandante interpreta incorrectamente es el Amparo 375/2020. La Demandada explicó en su Memorial de Contestación que Mineros Norteños promovió el Amparo 375/2020 en contra de la Segunda Sentencia de la Apelación 12/2017.[107]

129. La Demandante parece sugerir que los tribunales mexicanos determinaron que la obligación de Metalín de pagar las regalías estaba condicionada a iniciar la explotación, sin que el inicio de la explotación estuviera sujeto a un plazo determinado.[108] Para este punto resulta claro que los tribunales mexicanos interpretaron el Contrato de 1997 y el Acuerdo de 2000 en múltiples ocasiones y determinaron consistentemente que sí existía un plazo para que Metalín iniciara la explotación de las minas, *i.e*. 4 años a partir de la celebración del Contrato de 1997.

130. La Demandante argumenta que el Tercer Tribunal Colegiado confirmó dos puntos: i) que la obligación de explotar las minas estaba condicionada a que Metalín adquiriera los lotes mineros; y ii) que la cláusula que establecía el plazo de 4 años para poner en producción las minas no podía interpretarse de manera aislada, sino en el "full context of the Agreement".[109]

131. Con respecto al primer punto, la cuestión de si la explotación de las minas estaba condicionada a la adquisición de los lotes mineros no es una cuestión en controversia. Resulta claro que la condición existía y se cumplió con el Acuerdo del 2000. Parece que la Demandante trata de desviar la atención del Tribunal con cuestiones que no son relevantes.

132. En cuanto al segundo punto, la Demandada ya ha demostrado que los tribunales mexicanos determinaron que el Contrato del 2000 y el Acuerdo de 1997 debían interpretarse conjuntamente. No hay duda de eso.

133. Sin embargo, si bien la Demandante reconoce que ambos contratos debían interpretarse conjuntamente, trata de dar una interpretación distinta a la que han dado los tribunales nacionales con respecto al plazo de cuatro años que tenía Metalín para iniciar los trabajos de exploración.

134. La Demandante cita una parte de la Sentencia del Amparo 375/2020 y asegura que fue una determinación del Tercer Tribunal Colegiado. Esto es incorrecto. El extracto que cita la

---

107 Memorial de Contestación, ¶¶ 144-145.

108 Réplica, ¶¶ 79-82.

109 Réplica, ¶ 79.

Demandante es un resumen que hizo el Tercer Tribunal Colegiado de los argumentos de Mineros Norteños, como claramente se indica en el párrafo anterior al que cita la Demandante, que comienza con la frase: "[e]llo, porque en la demanda presentada por la sociedad cooperativa actora […], se indicó […]."[110]

135. Posteriormente el Tercer Tribunal Colegiado resumió la postura de Mineros Norteños relativa a la fecha a partir de la cual debían contabilizarse los cuatro años para que Metalín iniciara la explotación de las minas. Mineros Norteños sostenía que:

> [D]icho plazo no podía iniciarse tal y como literalmente estaba asentado en la primera parte del segundo párrafo de esa cláusula, porque en el mismo existía la obligación de comprar y porque era imposible de cumplirse en tanto la obligada no adquiriera los derechos de los fundos mineros Vulcano y Unificación Mineros Norteños, en virtud de que el contrato de treinta de agosto de mil novecientos noventa y siete, era un contrato en el que la cooperativa asumió el compromiso de vender y sólo concedió a Minera Metalín, Sociedad Anónima de Capital Variable, la facultad para realizar trabajos exploratorios por un lapso de tres años, además que se señaló reiteradamente que la obligación a cargo de la exploradora, de poner en producción los lotes, nacería sólo si se compraban los referidos derechos mineros.[111]

136. El Tercer Tribunal Colegiado confirmó que se trataba de un resumen de los argumentos de Mineros Norteños en el Amparo 375/2020 pues señaló que "[c]onforme a lo anterior, señaló la solicitante del amparo [Mineros Norteños] que una oración compleja podía tener dos o varios enunciados que formaban una unidad semántica".[112] No hay lugar a duda que la Demandante nuevamente se equivoca al interpretar las sentencias emitidas por los tribunales mexicanos.

137. En segundo lugar, la Demandante alega que el Tercer Tribunal Colegiado "expressly recognized that royalty payments would be triggered only if production occurred, reaffirming their conditional nature".[113] Para sustentar su afirmación, la Demandante cita nuevamente un extracto de la Sentencia del Amparo 375/2020.

138. Lo que la Demandante omite es que el extracto en el que se apoya solo es el inicio del análisis del Tercer Tribunal Colegiado, en donde se ocupa del contenido del primer párrafo de la cláusula quinta del Contrato de 1997.

---

110 Sentencia del Amparo directo 375/2020, p. 80. **C-0040**.

111 Sentencia del Amparo directo 375/2020, p. 81. **C-0040**.

112 Sentencia del Amparo directo 375/2020, pp. 82-83. **C-0040**.

113 Réplica, ¶ 81.

139. El Tercer Tribunal Colegiado también analizó el segundo párrafo de la cláusula quinta del Contrato de 1997 y concluyó que la obligación de iniciar los trabajos de explotación no era indefinida, sino que tenía que iniciar a más tardar cuatro años a partir de la firma de dicho contrato:

> Luego, como en forma certera lo estableció el magistrado en la sentencia reclamada, del análisis de dicha cláusula se desprende que las partes no quisieron dejar indefinida la obligación de la empresa de empezar a pagar las regalías a la cooperativa, pues se estableció que más tardar cuatro años después de la firma de ese contrato (treinta de agosto de mil novecientos noventa y siete) la exploradora se comprometía a poner en producción los lotes, siempre que hubiera ejercido su derecho de compra, lo que resultaba necesario para que pudiera empezar a pagarse las regalías, porque como se vio, éstas se pagarían con el porcentaje del 2% sobre el importe neto de las liquidaciones de fundición o facturas de compra venta de primera mano que se pagaran a la exploradora, por la venta de los minerales y metales obtenidos de los lotes.[114] Énfasis añadido

140. Contrario a lo que afirma la Demandante, el Tercer Tribunal Colegiado sí confirmó que Metalín tenía la obligación de iniciar los trabajos de explotación a más tardar cuatro años a partir de la firma del Contrato de 1997:

> Por ello, se considera correcta la determinación del magistrado, en el sentido de declarar infundado el agravio, porque a la demandada le surgió la obligación de poner en producción los lotes mineros, a partir de la firma del contrato de treinta de agosto de mil novecientos noventa y siete, por lo que dicho plazo efectivamente concluyó el treinta de agosto de dos mil uno.[115] Énfasis añadido

141. Es preocupante que la Demandante cite de manera selectiva y descontextualizada ciertos párrafos de las sentencias de los tribunales mexicanos y sistemáticamente cometa errores de interpretación tan graves como los que se describen en párrafos anteriores.

142. Como podrá constatar el Tribunal, es un hecho que diversos tribunales y juzgados de todos los niveles del sistema de justicia mexicano confirmaron que Metalín tenía la obligación de comenzar los trabajos de explotación a partir del 30 de agosto de 2001 y, con ello comenzar a pagar las regalías a Mineros Norteños.

---

114 Sentencia del Amparo directo 375/2020, pp. 95-96. **C-0040**.

115 Sentencia del Amparo directo 375/2020, pp. 97-98. **C-0040**.

3. La prescripción decretada por las cortes nacionales no extinguió la obligación de pago por parte de Minera Metalín a Mineros Norteños

143. Como se señaló previamente y en Memorial de Contestación, la prescripción negativa es una cuestión procedimental que libera a una parte de un acuerdo de cumplir con una obligación a causa del tiempo transcurrido.[116] Los tribunales mexicanos han señalado que el efecto de la prescripción es que "se extinga el derecho de pedir su cumplimiento."[117] De igual forma, han señalado que la prescripción "no elimina en sí el derecho al pago o cumplimiento de la obligación, sino más bien, extingue el derecho del acreedor para accionar ante los tribunales y exigir el cumplimiento por parte del deudor".[118] La Demandante no controvierte esta situación.

144. La Demandada ha demostrado que, aunque se determinó que la acción de Mineros Norteños estaba prescrita, el sistema judicial mexicano confirmó que Metalín sí tenía la obligación de comenzar los trabajos de explotación a partir del 30 de agosto de 2001. La explotación de las minas permitiría a su vez pagar las regalías pactadas.

145. Conforme lo anterior, a pesar de que Mineros Norteños ya no puede exigir el cumplimiento del Contrato de 1997 y del Acuerdo de 2000, la obligación de Metalín de iniciar los trabajos—y pagar las regalías a Mineros Norteños—sigue existiendo. Es Metalín quien ha incumplido los contratos desde agosto de 2001, es decir, desde hace 24 años.

C. La Demandante generó un conflicto social con la comunidad de Sierra Mojada

146. En su Réplica, la Demandante argumenta que "blockaders were not representative of the broader community but rather members of a private local mining cooperative".[119] Tres cuestiones deben ser aclaradas.

147. *Primero*, Sierra Mojada es una localidad ubicada dentro del Municipio que lleva el mismo nombre en el Estado de Coahuila. La población total de esta localidad es de 462 habitantes, según

---

116 Memorial de Contestación, ¶ 132.

117 Tesis: I.11o.C.47 C (10a.), T.C.C., Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, marzo de 2014, Reg. Digital 2006064. **R-0028**.

118 Tesis: I.11o.C.47 C (10a.), T.C.C., Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, marzo de 2014, Reg. Digital 2006064. **R-0028**.

119 Réplica, ¶ 4.

los datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.[120] Esta localidad ha sido la más afectada por la falta de avances concretos de la Demandante en su proyecto, así como por la problemática contractual que mantienen con Mineros Norteños.

148. La Demandante ignora que hay una fuerte relación de la Cooperativa Mineros Norteños con la comunidad porque representan a una mayoría de las familias que componen el Municipio. El Presidente Municipal de Sierra Mojada, el Sr. Elías Portillo, explica de manera clara esta relación:

> La cooperativa Mineros Norteños está integrada por un número considerable de familias de Sierra Mojada, por lo que el conflicto entre la empresa y Mineros Norteños ha afectado significativamente a la comunidad. Esto también explica por qué su manifestación en contra de la empresa siempre ha contado con el apoyo de la comunidad de Sierra Mojada.[121]

149. El vínculo entre la comunidad de Sierra Mojada y Mineros Norteños también se demuestra con acciones, como el apoyo que recibieron de la comunidad en relación con la Manifestación. Como lo explica el Sr. Fraire en su segunda declaración:

> Han pasado tantos años desde la firma del acuerdo que ya se murieron más de 70 socios. Pero sus familias siguen esperando que un día Minera Metalín cumpla lo que nos prometió. Por eso también la comunidad nos apoya. Saben que lo que pedimos no es solo para los que seguimos vivos, sino también para las familias de los que ya no están.[122]

150. *Segundo,* la relación contractual entre Mineros Norteños y la Demandante afectaban a la economía de toda la comunidad de Sierra Mojada. Esta relación contractual generó expectativas en la comunidad, la cual había esperado por más de 20 años obtener una fuente de ingresos y empleo como producto de la explotación del proyecto minero. El proyecto nunca inició y pocos miembros de la comunidad fueron empleados.[123]

151. La Demandante intenta reforzar su afirmación de que Silver Bull beneficiaba económicamente a la comunidad local presentando un cuadro con supuesta información de empleados de 1998 a 2019.[124] Sin perjuicio de que esta información no se basa en datos oficiales

---

120 Población de Sierra Mojada, Censo 2020, INEGI. **R-0109**.

121 Declaración Testimonial del Sr. Elías Portillo, ¶ 12.

122 Segunda Declaración Testimonial del Sr. Lorenzo Fraire, ¶ 13.

123 Declaración Testimonial del Sr. Elías Portillo, ¶ 8.

124 Información de empleados de Minera Metalín. **C-0415**.

que permitan verificar su veracidad, el cuadro muestra que de 2013 a 2015 no contrataron a nadie y de 2016 a 2019 solo contrataron a 11 personas, de las cuales solo 8 eran de la comunidad local.

152. El Sr. Lorenzo Fraire explica que la Demandante mantenía un esquema de contratación por el que exigía la firma de contratos mensuales y evitaba brindar prestaciones de seguridad social.

> Varios de los miembros de Mineros Norteños habíamos trabajado con Metalín desde mucho antes. Y o mismo trabajé para ellos aproximadamente tres años. En ese entonces firmábamos contratos cada mes, pero la empresa se quedaba con los contratos. Aunque trabajábamos para ellos nunca nos dieron seguro social ni prestaciones. La mayoría recibíamos los pagos en sobres amarillos con efectivo, sin seguro ni prestaciones.[125]

153. En lugar de demostrar los beneficios económicos que Silver Bull proporcionaba a la comunidad, los documentos aportados por la Demandante muestran la poca cantidad de personas que la empresa empleó. Es evidente que toda la comunidad de Sierra Mojada tenía incentivos para protestar contra la empresa y garantizar el pago a Mineros Norteños, ya que esto habría representado un enorme beneficio económico para toda la comunidad.

154. Cuando la Demandante declaró que no existía ninguna obligación de pago hacia Mineros Norteños, privaron a toda la comunidad de los ingresos derivados de este pago. Esto generó desconfianza en la comunidad, quienes reconocían que se habían cedido los derechos sobre las concesiones mineras con la expectativa de obtener mayores ganancias a las que la Cooperativa habría obtenido a través de la explotación artesanal de los predios.

155. La comunidad de Sierra Mojada había perdido la confianza en la Demandante y tenía la percepción de que su intención había sido obtener las concesiones para después venderlas a un tercero que no reconocería el compromiso de pago con Mineros Norteños ni con la comunidad, lo cual los dejaría sin las regalías que se les prometieron.[126] El Sr. Elías Portillo explica que la falta de compromiso y claridad por parte de la Demandante generó un malestar en la comunidad de Sierra Mojada, quienes apoyaron la Manifestación en 2016 y 2019:

> Dicha situación no solamente afectó a los integrantes de la Sociedad Cooperativa, sino que generó un ambiente de creciente desconfianza y molestia en la comunidad de Sierra Mojada que tenía la expectativa de que el proyecto minero traería beneficios colectivos, oportunidades de empleo y desarrollo económico. La falta de cumplimiento por parte de la empresa respecto de los compromisos adquiridos con Mineros Norteños fue interpretada por la población como un incumplimiento hacia la comunidad, lo cual

---

125 Segunda Declaración Testimonial del Sr. Lorenzo Fraire, ¶ 6.

126 El Financiero, Mineros señalan fraude de Metalín por 6 mdd, 29 de enero de 2015. **R-0110**.

> profundizó el malestar social y derivó en tensiones que, con el paso de los años, se fueron intensificando.
>
> La falta de acciones concretas por parte de Minera Metalín para llevar el proyecto a producción y resolver el conflicto con Mineros Norteños tuvo como consecuencia un deterioro en la relación de la empresa con la comunidad de Sierra Mojada. La comunidad tenía la percepción de que el interés de la empresa no era poner en marcha un Proyecto en Sierra Mojada y solo estaba buscando vender el proyecto a otra empresa sin cumplir con sus compromisos hacia Mineros Norteños y la comunidad.[127]

156. Aunque la Demandante ahora pretenda separar a la Cooperativa de la comunidad de Sierra Mojada, la realidad es que los representantes de la Demandante reconocían que el conflicto con Mineros Norteños involucraba a la totalidad de la comunidad de Sierra Mojada que "may carry a social problema in the region".[128] La falta de diligencia en su relación con la comunidad, finalmente terminó por generar el conflicto social previsto por la propia Demandante anticipaba.

157. *Tercero*, la Demandante pretende desacreditar la relación de Mineros Norteños con la comunidad debido a que "any surplus that a cooperative generates from its transactions does not go to the community but to members of the cooperative".[129] Esto no solo ignora la relación entre la cooperativa y la comunidad discutida *supra*, sino el carácter social de las sociedades cooperativas.

158. La sociedad cooperativa es una forma de organización social que se caracteriza por estar integrada por individuos de la clase trabajadora que aportan a la sociedad su trabajo personal con el objetivo de procurar el mejoramiento social y económico.[130] A través de la cooperativa, trabajadores, obreros o campesinos, se unen en una sola empresa destinada a la prestación de servicios o a la fabricación de uno o varios productos, en la que combinan sus esfuerzos a fin de convertirse en motores de su desarrollo económico. En este sentido, los miembros no aportan capital económico a la sociedad. En su lugar, aportan su trabajo personal, físico o intelectual.

159. En México, las sociedades cooperativas tienen su propia regulación en la Ley General de Sociedades Cooperativas, que las separa y distingue de las sociedades mercantiles tradicionales.

---

127 Declaración Testimonial del Sr. Elías Portillo, ¶ 10-11.

128 Correo del Sr. Tim Barry a South32, 27 de junio de 2021. **C-0272**.

129 Réplica, ¶ 34.

130 PRODECON, El cooperativismo en México, octubre 2022. **R-0111**.

El Artículo 2 de esta Ley, reconoce que el propósito de este tipo de sociedades es satisfacer necesidades individuales y colectivas.

> Artículo 2.- La sociedad cooperativa es una forma de organización social integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios.[131]

160. En este caso, los Miembros de la Cooperativa Mineros Norteños se unieron en una sociedad con el objetivo de aportar su trabajo personal en el desarrollo de un proyecto minero en beneficio de la comunidad de la que forman parte. Sencillamente, es incorrecto que la Demandante los equipare con una empresa mercantil tradicional dedicada al desarrollo de proyectos mineros simplemente por haber decidido agruparse a través de una figura legal.

1. El desarrollo del proyecto de la Demandante dependía de la aprobación continúa de la Comunidad de Sierra Mojada

161. El Sr. Del Razo explica en su Segundo Informe:

> Una de las grandes limitaciones para el desarrollo de proyectos relacionados con el aprovechamiento de recursos naturales son los llamados Conflictos Sociales, consistentes en la confrontación pública entre actores que buscan influir en la organización de la vida social. En este sentido, los Conflictos Sociales pueden surgir de la oposición entre los proyectos de aprovechamiento de recursos naturales y su falta de aceptación, por cualesquiera motivos, por parte de las comunidades afectadas.
>
> Conforme a lo anterior, se destaca el papel de las llamadas Licencias Sociales, entendidas como la aprobación social y continua, de las partes interesadas en los proyectos de aprovechamiento de recursos naturales; es decir, se trata de la aprobación, en los términos referidos, de las comunidades involucradas de los proyectos que aprovechan los recursos naturales ubicados en esta.

162. La Demandante busca minimizar su responsabilidad en el conflicto generado con la comunidad catalogándolo como una extorsión por parte de Mineros Norteños. Sin embargo, la evidencia demuestra que Mineros Norteños únicamente exigía el pago de la compensación que se le había prometido como parte del pago sobre la venta de sus concesiones a Metalín en el año 2000.

163. En 2016, después de más de 15 años, la comunidad y Mineros Norteños seguían sin recibir las ganancias prometidas por la cesión de sus concesiones. La evidencia muestra que la Manifestación de 2016 buscaba que la Demandante aclarara a la comunidad cuándo cumpliría sus

---

131 Ley General de Sociedades Cooperativas, Artículo 2. **R-0112**.

obligaciones y brindara claridad sobre el estatus del proyecto. La Manifestación de 2016 se levantó debido a que la Demandante se comprometió a encontrar una solución y negociar con Mineros Norteños. Esto nunca ocurrió.

164. En 2019, después de 3 años (2016-2019) de espera, Mineros Norteños retomaron su Manifestación. La Demandante continuó con su estrategia evasiva. La Demandante conocía las preocupaciones de la comunidad, incluyendo la falta de confianza en la permanencia de la empresa y la posibilidad de que el proyecto fuera vendido a un tercero sin reconocer el compromiso económico con Mineros Norteños. No hay evidencia de que la Demandante haya atendido estas preocupaciones de la comunidad.

165. De hecho, el 9 de octubre de 2019, el Sr. Fabián Landeros, contralor de Minera Metalín, presentó un escrito de ampliación de denuncia dentro de la Carpeta de Investigación 902/2019. Su escrito contenía una ficha informativa que reconocía que, aunque el Proyecto dependía de la aceptación de la comunidad local y la problemática con Mineros Norteños había afectado el sentido de compañerismo de la comunidad hacia el Proyecto, habían decidido esperar a que Mineros Norteños perdiera el Juicio Mercantil para intentar recuperar la aceptación de la comunidad.

> During the 9 years that current management has conducted exploration activities on the Project we have enjoyed very good community relations. The only friction point is around the MN lawsuit which has been instigated by an outside Mexican lawyer giving MN and the wider community bad legal advice
>
> We have worked very hard to develop a spirit of partnership with the Project in the local community. The search for an ore body capable of becoming a mine is truly a joint effort requiring all involved to contribute something.
>
> Unfortunately, for reasons of its own, MN decided years ago to take an adversarial approach through the courts.
>
> When they lose the final court decision we hope to again try to instill a sense of partnership in the community without which we fear a mine will never be developed on the Project. [132]

166. Aunque la Demandante pretenda minimizar la importancia de su falta de diligencia en su relación con la comunidad, la realidad es que generó un conflicto social que hacía imposible que la Demandante pudiera obtener una "licencia social" que le permitiera continuar sus actividades en Sierra Mojada. El Sr. Del Razo confirma que los conflictos sociales pueden ser un factor relevante en la pérdida de la Licencia Social sobre un proyecto:

---

[132] Carpeta de Investigación 902/2019, pp. 76-77. **C-0498**.

> La existencia de instrumentos y obligaciones que consideren los Conflictos Sociales, y con ello el otorgamiento de las Licencias Sociales, en el desarrollo de proyectos mineros es un indicador del reconocimiento de la relevancia de la aceptación de los proyectos por parte de las comunidades involucrada, condicionando incluso, de manera normativa (sin menoscabo de que, como se mencionó, son una condicionante de hecho) para el mantenimiento de las concesiones.[133]

167. Lo preocupante es que no existe evidencia de que Silver Bull haya siquiera analizado los posibles impactos del Proyecto en la comunidad de Sierra Mojada.

2. Las Demandantes fueron poco diligentes en su relación con la comunidad de Sierra Mojada

168. En la Réplica, la Demandante afirma que "SVB has brought in the major international backing necessary to turn Sierra Mojada into Mexico's next great silver story".[134] Los hechos y la evidencia demuestran lo contrario. También demuestran que Silver Bull no fue diligente con la comunidad de Sierra Mojada, lo que lleva a la conclusión de que las afirmaciones de la Demandante carecen de sustento. Cuatro aspectos fácticos son relevantes.

169. *Primero*, resulta preocupante que la Demandante no haya presentado en el arbitraje ningún documento que demuestre que Minera Metalín o Silver Bull hayan realizado algún tipo de análisis de impacto social al inicio del Proyecto Sierra Mojada o al momento en que Silver Bull adquirió Minera Metalín en 2010 para adquirir la llamada "licencia social".[135] En la fase de producción de documentos, la Demandada solicitó documentos "discussing, analyzing or commenting on any analysis, valuation, report or due diligence relating to the Sierra Mojada Project, including, but not limited to, the viability of the Project, contractual obligations and any social impact of the Project, prior to the merger of Metalline, Metalline Mining Delaware", pero la Demandante no produjo absolutamente nada.[136]

170. Como lo explica el Sr. Del Razo, diversos conflictos pueden surgir en contra de proyectos relacionados con el aprovechamiento de recursos naturales y la falta de aceptación de las comunidades aledañas a ellos.[137] Los miembros de Mineros Norteños forman parte de un grupo

---

133 Segundo Informe del Sr. Carlos del Razo, ¶ 114.

134 Réplica, ¶ 4, punto 5.

135 Segundo Informe del Sr. Carlos del Razo, ¶ 109.

136 Resolución Procesal 3, Anexo B, p. 73.

137 Segundo Informe del Sr. Carlos del Razo, ¶ 116.

vulnerable dada la situación y adversidades económicas que enfrentan. En palabras del Sr. Carlos del Razo:

> Si bien la LDM establece expresamente la obligación de realizar procesos de consulta previa en territorios indígenas o afromexicanos, los principios subyacentes (como la participación significativa, la identificación de impactos sociales y la construcción de confianza comunitaria) son igualmente aplicables y recomendables en contextos no indígenas, como en el caso que nos ocupa.[138]

171. Con base en las afirmaciones y de la Demandante, lo razonable hubiera sido que Silver Bull realizara un análisis, imparcial e independiente, sobre el impacto que generaban sus actividades exploratorias —y la posible venta del Proyecto una vez que fuera viable la explotación— en la comunidad de Sierra Mojada, de conformidad con las mejores prácticas de la industria internacional.[139]

172. De igual forma se hubiera esperado que Silver Bull generara una participación comunal y brindara información completa a los habitantes de Sierra Mojada, dándoles oportunidad para expresar su opinión y proponer ideas.[140] La Demandante señala que "Mr. Barry regularly provided updates to Mineros Norteños through presentations, typically twice a year".[141] Esta afirmación y los documentos aportados son preocupantes. El hecho que la empresa a cargo del proyecto que sería el "next great silver story" para México se limitara a brindar dos charlas anuales a la comunidad de Sierra Mojada, en un idioma extranjero y utilizando un par de láminas de presentaciones con información técnica[142], de ninguna forma puede considerarse como un ejercicio de participación comunal e informativo, sino una práctica negligente lleno de opacidad.

173. La falta de información por parte de Silver Bull generó diversas preocupaciones a Mineros Norteños sobre la posibilidad de que Minera Metalín fuera declarada insolvente; desconcierto sobre la duración de la fase de exploración; el Acuerdo de Opción celebrado con South32 y la posible venta del Proyecto, entre otros aspectos.[143] Todo ello hubiera podido ser prevenido o

---

138 Segundo Informe del Sr. Carlos del Razo, ¶ 109.

139 Segundo Informe del Sr. Carlos del Razo, ¶ 118-121.

140 Segundo Informe del Sr. Carlos del Razo, ¶ 115.

141 Réplica, ¶ 91.

142 *Ver* Silver Bull Presentation to Mineros Norteños, June 2023, **C-0177**.

143 Segunda Declaración Testimonial del Sr. Lorenzo Fraire, ¶ 5.

mitigado con un análisis de impacto social (técnico, profesional e imparcial) basado en las mejores prácticas de la industria para preservar la confianza de la comunidad de Sierra Mojada.

174. *Segundo*, la evidencia aportada en el arbitraje demuestra tácticas emprendidas por ejecutivos de Silver Bull que generaron mayor desinformación y discordia entre los miembros de Mineros Norteños.

175. Es cuestionable que los directivos de Silver Bull —en específico los Sres. Tim Barry y Juan Manuel López— hayan considerado realizar pagos mensuales a ciertos miembros de Mineros Noreños "in return for dropping all legal proceedings and agreeing to support the company in all possible ways - starting with the surface rights".[144] El hecho de que tales pagos mensuales rondaran los MXN$ 500 (aproximadamente, US$ 25) solo refuerza la vulnerabilidad de la comunidad de Sierra Mojada y las adversidades económicas que enfrentan. La evidencia también demuestra que, más que un empleador formal en la comunidad de Sierra Mojada, Silver Bull, a través de Minera Metalín, contrató de forma informal y temporal a habitantes de Sierra Mojada y a miembros de Mineros Norteños para disuadirlos de desistirse de las exigencias que la Cooperativa llevaba años exigiendo a Minera Metalín y para disuadirlos de ejercer sus derechos a manifestarse.[145]

176. De igual forma es cuestionable la filtración de información de Silver Bull a la prensa local buscando con ello cambiar la percepción pública sobre el Proyecto Sierra Mojada y presionar a los miembros de Mineros Norteños para negociar en los términos que Silver Bull buscaba imponer.[146]

177. También es cuestionable el rol del Sr. Juan Manuel López en torno al Proyecto Sierra Mojada. Por un lado, el Sr. López afirma ser el Country Manager del Proyecto Sierra Mojada.[147] Por otro lado, existe evidencia que refleja recurrentemente, que trataba de menoscabar el apoyo que la causa de Mineros Norteños recibía (ya sea mediante el pago de dinero o empleos temporales

144 Correos electrónicos entre Tim Barry y Juan Manuel López del 20 y 21 de mayo de 2016, **C-0200**.

145 Segunda Declaración Testimonial del Sr. Lorenzo Fraire, ¶ 5. Declaración Testimonial del Sr. Elías Portillo, ¶ 8.

146 Correo electrónico enviado el 11 de noviembre de 2019 por el Sr. Barry, **C-248**. Correo electrónico enviado el 9 de noviembre de 2019 por el Sr. Barry, **R-0113**.

147 Declaración Testimonial del Sr. Juan Manuel López, ¶ 1.3.

e informales) e introducía información entre los habitantes de Sierra Mojada por instrucciones del Sr. Barry.[148]

178. Es difícil entender cómo es que el "Country Manager" de un proyecto que sería el "Mexico's next great silver story" empleara este tipo de tácticas en la comunidad en la que aparentemente el mismo habita. Aún más difícil de entender es la cuestionable práctica del Sr. Juan Manuel López de grabar conversaciones con individuos de Sierra Mojada sin su consentimiento y bajo el consumo de bebidas alcohólicas en el establecimiento de venta de cerveza propiedad de él mismo, con la finalidad de obtener algún tipo de evidencia para ser utilizada en este arbitraje.[149] Esta táctica genera que las grabaciones realizadas por la Demandante y obtenidas por el Sr. Juan Manuel López sean inadmisibles.

179. *Tercero*, resulta cuestionable el cambio de actitud de Silver Bull y sus representantes frente a Sierra Mojada y Mineros Norteños. En un inicio, el Proyecto, efectivamente, implicaba una posible fuente de trabajo que mejoraría la situación de la comunidad. El Sr. Lorenzo Fraire explica que "con el tiempo, eso cambió. Nos empezaron a ver mal, con cierto desprecio. Ya no nos trataban igual, y en varias ocasiones nos llamaban 'mineros insatisfechos'. Llegó un punto en que ya ni siquiera nos querían recibir. Sentíamos que nos veían como un estorbo, cuando en realidad éramos sus socios comerciales y quienes habíamos trabajado las minas toda la vida".[150] El dialogo entre Silver Bull y Minera Metalín con Mineros Norteños quedó fraccionado, lo cual se vio agravado con el trato recibido por los cooperativistas por parte de los representantes de Minera Metalín.

180. Cualquier empresa con capacidad técnica, financiera y experiencia que buscara poner en marcha la siguiente "gran historia sobre plata en México" hubiera hecho las cosas totalmente distintas a lo puso en marcha Silver Bull, y al menos, no hubieran empleado las tácticas descritas *supra*, las cuales únicamente demuestran un claro desconocimiento sobre el impacto social del Proyecto en los habitantes de Sierra Mojada.

---

148 Correo 15 de mayo de 2020 enviado por el Sr. Tim Barry (Hi JM … If it is very small then we can leverage this by striking a deal and an end to this blockade with the others. They can then deal with the small group of rebels internally. … Please pass this message into the community and MN - they are playing with fire by shutting down the project), **C-0255**.

149 Segunda Declaración Testimonial del Sr. Lorenzo Fraire, ¶¶ 41-48.

150 Segunda Declaración Testimonial del Sr. Lorenzo Fraire, ¶ 4.

3. Las negociaciones entre Mineros Norteños y Minera Metalín

181. En un intento para convencer al Tribunal de su supuesta disposición para resolver la controversia con Mineros Norteños, la Demandante destina alrededor de 7 páginas de su Réplica a tratar de convencer al Tribunal que estaba dispuesta a negociar a fin de trasladar la responsabilidad de cualquier fracaso a Mineros Norteños. La realidad es muy diferente.

182. La Demandante califica las propuestas de Mineros Norteños como intentos de extorsión y de irracionales. Sin embargo, el mediador que contrató recomendó a la empresa entrar en un acuerdo económico con Mineros Norteños para solucionar la controversia.

183. Incluso, utiliza nuevamente el argumento de un supuesto secuestro de los trabajadores de Metalín. La Demandada es enfática en que este tipo de alegaciones no pueden realizarse a la ligera; se encuentra comprobado que la Manifestación de 2019 fue pacífica y que los trabajadores de Metalín permanecieron en el sitio por voluntad propia.[151]

184. La evidencia demuestra que, en lugar de tratar de solucionar el conflicto con Mineros Norteños, la Demandante empleaba tácticas dilatorias. De manera sistémica se rehusó a reunirse personalmente con Mineros Norteños y envió propuestas poco razonables. Por el contrario, fueron los Mineros Norteños quienes realizaron la mayoría de las propuestas, lo que demuestra que claramente la intención de resolver cualquier disputa no provenía de la Demandante.

185. La raíz del conflicto era la situación precaria de los miembros de Mineros Norteños y que las ofertas de SVB no atendían realmente la preocupación de la comunidad sobre la posible venta del proyecto. La mayoría de las ofertas de SVB estuvieron basadas en el aumento del monto de regalías —mismas que tenían años de retraso y que dependían de trabajos que Metalín ni siquiera había iniciado a pesar de estar obligado a hacerlo— o acciones de la empresa, lo cual generaba desconfianza y no ofrecía una solución inmediata a las necesidades de la población.

186. Silver Bull tuvo muchas oportunidades a lo largo de los años para negociar con Mineros Norteños y resolver la situación. Incluso en 2015, poco después de que Mineros Norteños iniciara su demanda contra Metalín, el Sr. López Ramírez sabía que las reclamaciones iban a suponer un

---

151 *Ver*, Sección E *infra*.

problema para la empresa. En un correo electrónico enviado al Sr. Tim Barry, el Sr. López Ramírez dice que:

> In the Governor last visit to town Mineros Norteños talk to him about the lawsuit, and for this reason the person that we contact advise us to make a letter directed to the Governor to explain our arguments on this case, We need to express in this letter the legal status of the project (lawsuits) the importance of the project for the county of Sierra Mojada and any information that can be important or useful.[152]

187. Posteriormente, la Manifestación de 2016 fue levantada por Mineros Norteños debido a que el Sr. López Ramírez informó que Tim Barry acudiría a negociar. El Sr. López Ramírez proporcionó una carta del Sr. Tim Barry en la que presentó una "oferta de asistir a esta reunión e intentar negociar un acuerdo".[153] La reunión se llevó a cabo casi un mes después, el 8 de marzo de 2016. Sin embargo, a pesar de que Silver Bull ofreció acudir a la reunión, el Sr. Tim Barry manifestó que "[Mineros Norteños] had requested the meeting, so we were coming to hear what they had to say; we would not be coming to the meeting offering proposals as they requested".[154]

188. En una clara muestra de compromiso por resolver la situación, el mismo día de la reunión con el Sr. Tim Barry, los miembros de Mineros Norteños acordaron en menos de media hora una oferta para presentar a Metalín.[155] El día siguiente (9 de marzo de 2016) Mineros Norteños confirmaron su propuesta por escrito.[156] Esta oferta se le presentó al Consejo de Silver Bull el 16 de marzo de 2016. En contraste, a la empresa le tomó otros 24 días (hasta el 9 de abril de 2016) responder a Mineros Norteños.[157] El 9 de abril de 2016 Metalín rechazó la propuesta de Silver Bull y presentó como contrapropuesta aumentar las regalías a US $ 8 millones.[158]

189. El Sr. Lorenzo Fraire explica la respuesta que obtuvieron de Metalín y señala que la contrapropuesta no garantizaba el cumplimiento de las obligaciones de Metalín:

> Un mes después Metalín rechazó nuestra propuesta, nos dijeron que se sentían confiados que nos ganarían el juicio que habíamos iniciado en su contra. Sí nos hicieron una contra propuesta, pero no nos querían pagar nada y solo querían incrementar el monto de las

---

152 Correos electrónicos entre Juan Manuel López Ramírez y Tim Barry, 20 de enero de 2015, **C-0359**.

153 Carta de Tim Barry a Mineros Norteños, 4 de febrero de 2016, p. 2. **JMLR-011**.

154 Primera Declaración Testimonial del Sr. López Ramírez, ¶ 7.5.

155 Primera Declaración Testimonial del Sr. López Ramírez, ¶ 7.14.

156 Intercambio de propuesta entre Mineros Norteños y Metalín de 2016, p. 6. **C-0198**.

157 Intercambio de propuesta entre Mineros Norteños y Metalín de 2016, p. 6. **C-0198**.

158 Intercambio de propuesta entre Mineros Norteños y Metalín de 2016, p. 4. **C-0198**.

> regalías. Pero eso, otra vez, nos habría dejado en incertidumbre porque otra vez sería esperar a ver cuándo Metalín iniciaba la explotación de las minas.[159]

190. El Sr. López Ramírez señaló que "[b]etween March 2016 and September 2019, I participated in at least five more meetings like this with Mineros Norteños where we discussed a possible settlement".[160]

191. La evidencia demuestra que entre marzo de 2016 y septiembre de 2019 no hubo otra reunión como esa. Lo que ocurrió en ese periodo de tiempo fueron los siguientes acercamientos de Mineros Norteños que demuestran su intención por solucionar el conflicto y que les pagaran una porción del monto adeudado que Metalín lleva años sin pagar:

- El 30 de mayo de 2017 miembros de Mineros Norteños se acercaron al Sr. Juan Manuel López Ramírez en busca de un acuerdo con Metalín. Solicitaron saber si Metalín estaba dispuesta a aceptar ofertas que hizo en el pasado, mostraron interés en trabajar y expresaron su urgencia de alcanzar un acuerdo.[161] Metalín no respondió.

- El 8 de junio de 2017 Mineros Norteños presentaron una propuesta solicitando un pago de US $ 2 millones a la venta del proyecto y US$ 30 mil para gastos de abogados, incluyendo un pago de US$ 8 millones en 3 pagos en lugar de regalías. Esta propuesta reiteró el interés en trabajar, en este caso terrenos fuera del Proyecto.[162] Metalín no respondió.

- El 15 de junio de 2017 Mineros Norteños presentaron una nueva propuesta. En esta ocasión calcularon un 13% de interés debido de los años de incumplimiento de Metalín al monto adeudado, a ser cubierto en un plazo de dos años. Esta propuesta incluía un monto para gastos de abogados y preferencia en las contrataciones de personal.[163] Nuevamente, Metalín no respondió.

- El 24 de septiembre de 2018, más de un año después, Mineros Norteños presentó una nueva propuesta. Solicitaron US$ 1.5 millones a la venta o asociación del proyecto, US$ 8

---

159 Segunda Declaración Testimonial del Sr. Lorenzo Fraire, ¶ 57.

160 Primera Declaración Testimonial del Sr. López Ramírez, ¶ 7.17.

161 Correo electrónico del Sr. Juan Manuel López Ramírez al Sr. Tim Barry, 30 de mayo de 2016. **C-0360**.

162 Propuesta de Mineros Norteños del 8 de junio de 2017. **C-0204**.

163 Propuesta de Mineros Norteños del 15 de junio de 2017. **C-0205**.

millones en pagos anuales. Esta propuesta incluía la solicitud de que cualquier contrato o convenio se hiciera ante notario público.[164] Metalín no respondió.

- El 12 de marzo de 2019, miembros de Mineros Norteños nuevamente se acercaron al Sr. Juan Manuel López Ramírez y solicitaron hablar con el Sr. Tim Barry. Nuevamente expresaron su intención de llegar a un acuerdo para solucionar su disputa y señalaron que enviarían una propuesta.[165] Derivado de este acercamiento, el 15 de marzo enviaron a Metalín una propuesta en la que solicitaron US$ 1 millón, un monto determinado para gastos de abogados, pagos anuales hasta completar la deuda y que cualquier convenio se hiciera ante notario. Mineros Norteños ofreció desistirse de los procedimientos legales.[166] Minera Metalín aun así no dio respuesta.

192. Como puede observarse, Mineros Norteños era quien buscaba tener acercamientos con Metalín para buscar solucionar la controversia. En contraste, el Sr. Juan Manuel López Ramírez se limitó a recibir las propuestas de Metalín, cuestionarlas y enviarlas a sus superiores. Metalín no respondió a ninguna de las propuestas de Mineros Norteños.[167]

193. El Sr. Lorenzo Fraire confirma que fueron Mineros Norteños quien hizo las propuestas a Metalín que buscaban resolver la controversia:

> Entre ese momento y 2019, antes de empezar la Manifestación de 2019, le hicimos varias propuestas a Metalín. La verdad es que estábamos desesperados y queríamos resolver el problema que teníamos. Repito, a esa fecha habían pasado 19 años desde que se había firmado el Acuerdo de 2000, 19 años sin ver ni un solo peso y sin que Metalín empezara a explotar las minas. No somos empresarios ni mucho menos pero no creemos que sea normal que un negocio tenga 19 años de espera y no genere ni un solo peso.[168]

---

164 Propuesta de Mineros Norteños del 15 de junio de 2017. **C-0210**.

165 Correo electrónico del Sr. Juan Manuel López Ramírez al Sr. Tim Barry, 12 de marzo de 2019. **C-0211.**

166 Propuesta de Mineros Norteños del 15 de marzo de 2019. **C-0213**.

167 Correo electrónico del Sr. Juan Manuel López Ramírez al Sr. Tim Barry, 30 de mayo de 2016. **C-0360**. Correo electrónico del Sr. Juan Manuel López Ramírez al Sr. Tim Barry, 9 de junio de 2017. **C-0203**. Correo electrónico del Sr. Juan Manuel López Ramírez al Sr. Tim Barry, 15 de junio de 2017. **C-0206.** Correo electrónico del Sr. Juan Manuel López Ramírez al Sr. Tim Barry, 24 de septiembre de 2018. **C-0209.** Correo electrónico del Sr. Juan Manuel López Ramírez al Sr. Tim Barry, 16 de marzo de 2019. **C-0212.**

168 Segunda Declaración Testimonial del Sr. Lorenzo Fraire, ¶ 58.

194. Unos meses antes de la Manifestación de 2019, Mineros Norteños intentó entablar negociaciones con la empresa nuevamente. El Sr. Juan Manuel López Ramírez describió la situación al Sr. Tim Barry de la siguiente manera:

> They said that they want to have an agreement to finish the lawsuit, they said that they know that we will start working soon and we have "money" and they want to see if the company can give the something. i tried to explain them that this money is only for the drill program and in not way to divert to others expenses…
>
> They said that they will send us an proposal to finish the lawsuit, obviusly i told them that we can hear them. Is the same history of the past, they will come with unrazonable proposals, i think the best option is say that you are not available right now but when you come back you can hear his proposals.
>
> They never threateded us to block again, like in the last drill program i will try to hire key people from MN trying to stop ideas of 'blocking'.[169]

195. Estas propuestas que la Demandante señala como poco razonables representaban una pequeña parte de las regalías que Metalín le adeudaba a Mineros Norteños, tras más de 18 años de incumplimiento. En lugar de negociar de buena fe con Mineros Norteños, la estrategia de la empresa fue "[to] say that [they] are not available right now" y esperar que las autoridades resolvieran el problema. Claramente esto no funcionó.

196. La Demandante señaló que después de la Manifestación de 2019 "[d]espite the blockaders' intransigence, the Claimant persisted in its efforts to negotiate a good-faith resolution to the Continuing Blockade."[170] Sin embargo, la definición de la Demandante de "good-faith resolution" parece ser una que no les exigía gastar mayores sumas dinero o sufrir inconvenientes.

197. El 4 de octubre de 2019, menos de un mes después de iniciar la Manifestación de 2019 y cansados de no obtener respuestas de Metalín y Silver Bull, Mineros Norteños mandó una comunicación y solicitó que el consejo de administración de Metalín presentara una propuesta de corto plazo para el pago de las cantidades adeudadas.[171] En lugar de que Metalín presentara una propuesta, se dedicó a poner condiciones a Mineros Norteños.

---

169 Correo electrónico del Sr. Juan Manuel López Ramírez al Sr. Tim Barry, 12 de marzo de 2019, **C-0211**.

170 Réplica, ¶ 276.

171 Comunicación de Mineros Norteños del 4 de octubre de 2019. **C-0244**.

198. El 20 de noviembre de 2019 Mineros Norteños solicitó una reunión con el Sr. Tim Barry a fin de "encontrar una solución a los adeudos pendientes derivado de la compra venta de la mina pactada con ustedes."[172] Mineros Norteños también señaló que su objetivo era que cada una de las partes pudieran llegar a un acuerdo conciliatorio.[173] El Sr. Tim Barry y Metalín nuevamente no contestaron.

199. Después de casi un año, los miembros de Mineros Norteños estaban cansados de la Manifestación de 2019 y estaban dispuestos a levantarla a cambio de un acuerdo razonable. El 11 de agosto de 2020 propusieron lo siguiente:

> Mineros Norteños y Directiva hace una nueva propuesta a Minera Metalín siendo su presidente Timoty Barry.
>
> Hace la siguiente propuesta:
>
> 1. Como primer punto, Mineros Norteños propone a Minera Metalín lo siguiente que le de como anticipo de la deuda 2 millones de dólares.
>
> 2. Como segundo punto pide 50 mil dilates como pago para los licenciados.
>
> […]
>
> 4. Como cuarto punto Mineros Norteños hace el compromiso de ayudar en la exploración o en el proyecto "Sierra Mojada".[174]

200. El Sr. Lorenzo Fraire señala que Mineros Norteños estaba dispuesto a solucionar la disputa con Metalín y que incluso les pidieron los dejaran trabajar para avanzar en el Proyecto:

> Buscamos al Sr. Juan Manuel López Ramírez en persona en 2020 y volvimos a hacerle una propuesta a Metalín. Les pedimos que nos pagaran. Tanto queríamos solucionar las cosas que les pedimos que nos dejaran trabajar con ellos.[175]

201. Esto significa que, en 2020, la empresa podría haber puesto fin a toda la disputa por tan solo US$ 2.05 millones. Se trata de una oferta muy razonable que habría evitado a la empresa más problemas, sobre todo considerando que para este punto Metalín había incumplido sus obligaciones por 19 años y no había pagado las regalías a Mineros Norteños. En agosto de 2020,

---

172 Correo electrónico del Sr. Juan Manuel López Ramírez al Sr. Tim Barry, 20 de noviembre de 2019, p.2. **C-0250**.

173 Correo electrónico del Sr. Juan Manuel López Ramírez al Sr. Tim Barry, 20 de noviembre de 2019, p.2. **C-0250**.

174 Propuesta de Mineros Norteños del 11 de agosto de 2020. **C-0119**.

175 Segunda Declaración Testimonial del Sr. Lorenzo Fraire, ¶ 59.

South32 seguía participando en el Proyecto sin ninguna amenaza de abandonarlo y según la Demandante, no se había producido ningún daño a su inversión.

202. Esta es una de las formas en que la Demandante contribuyó a su pérdida, ya que tuvo una oportunidad razonable de resolver la problemática en 2020, pero no lo hizo. No parece haber ninguna prueba que mencione que Silver Bull considerara esta oferta. Es posible que la empresa ignorara por completo esta oferta y esperara que el problema se resolviera por sí solo, ya que la gente estaba desesperada.

203. Posterior a 2021, se presentaron las siguientes propuestas:

- El 27 de noviembre de 2021 Metalín propuso dar a Mineros Norteños US$ 1.5 millones en acciones de Silver Bull que serían entregadas en cuatro años.[176]
- El 30 de noviembre de 2021, Mineros Norteños informó que sometió la propuesta de Metalín a votación y se acordó por unanimidad no aceptarla. Mineros Norteños informó no estar interesados en ningún tipo de acciones de la empresa y solicitó el pago de la deuda 50% como pago anticipado y 50% en cuatro meses. [177] No es irrazonable que Mineros Norteños no desearan ampliar la relación con una empresa que llevaba 20 años sin pagarles y que además exigía esperar cuatro años más para dar algún tipo de solución económica.
- El 5 de marzo de 2022 propusieron el pago de US$ 3 millones en acciones y US$ 6.875 millones en regalías.[178] Claramente Metalín no tomó en consideración el que Mineros Norteños les hubiera dicho que no estaban interesados en acciones de la compañía.
- El 3 de mayo de 2022 Mineros Norteños estuvieron dispuestos a reducir el monto adeudado con tal de que se les pagara algo. Mineros Norteños pidió US$ 4 millones por una regalía que estaba pactada en US$ 6.875 millones. Esta reducción de casi US$ 3 millones denota

176 Segunda Declaración Testimonial del Sr. Juan Manuel López Ramírez, ¶ 119. Correos electrónicos entre los Sres. Darren Klinck, Juan Manuel López Rodríguez, Tim Barry y Federico Velasquez, p. 1. **C-0301**.

177 Contrapropuesta de Mineros Norteños del 30 de noviembre de 2021. **C-0302**.

178 Segunda Declaración Testimonial del Sr. Juan Manuel López Ramírez, ¶ 125.

que Mineros Norteños estaban desesperados. El Sr. Juan Manuel López Ramírez reconoce esta situación.[179]

- El 17 de mayo de 2022 Mineros Norteños informó a Silver Bull que deseaban que les pagaran el monto adeudado puesto que ya eran personas de edad avanzada y ya no podían esperar otros 20 años más. Sin embargo, se mostraron abiertos a que les presentaran una propuesta.[180]

- El 20 de junio de 2022 Mineros Norteños mandó una nueva comunicación a Silver Bull y señaló que era sin perjuicio de la carta del 17 de mayo de 2022. En esta comunicación solicitaron saber cuánto estarían dispuestos a pagar si vendieran el 30% de las regalías.[181] Nuevamente esta propuesta denota desesperación por resolver cualquier problemática y obtener ingresos para vivir. La única respuesta de Silver Bull —más de un mes después— fue que se encontraban analizando la propuesta.[182]

204. Adicionalmente se llevaron a cabo al menos cuatro reuniones en las que Mineros Norteños trató de encontrar una solución. En 2021 se llevaron a cabo dos reuniones en la ciudad de Torreón. Posteriormente hubo una reunión en la Ciudad de México en 2022. La última reunión se llevó a cabo en la Esmeralda, en el municipio de Sierra Mojada en 2023.[183] Después de esto, Metalín informó a Mineros Norteños que habían iniciado este arbitraje y que ya no se encontraban dispuestos a negociar.[184]

205. El Sr. Lorenzo Fraire señala que fue Mineros Norteños quien buscó negociar y, en cambio, las propuestas que llegó a hacer Metalín no eran serias o reales:

> Nosotros fuimos los que siempre buscamos a Metalín para tratar de buscar una solución, ellos dejaban de respondernos por largo tiempo. Desde el principio pedimos que cualquier acuerdo que tuviéramos se firmara ante notario. Queríamos que cualquier

179 Segunda Declaración Testimonial del Sr. Juan Manuel López Ramírez, ¶ 126.

180 Carta de Mineros Norteños a Silver Bull del 17 de mayo de 2022. **C-0317**.

181 Carta de Mineros Norteños a Silver Bull del 20 de junio de 2022. **C-0320**.

182 Carta de Silver Bull a Mineros Norteños del 26 de junio de 2022. **C-0323**.

183 Segunda Declaración Testimonial del Sr. Lorenzo Fraire, ¶ 60. Declaración Testimonial del Sr. Elías Portillo, ¶ 42.

184 Segunda Declaración Testimonial del Sr. Lorenzo Fraire, ¶ 62.

> acuerdo quedara por escrito. Pero nunca quisieron, Metalín no quería que nada quedara por escrito, siempre querían que solo fuera un acuerdo de palabra.
>
> Todas sus propuestas estaban condicionadas a que vendieran el proyecto. Vimos que la intención de Metalín nunca fue explotarlo ellos, sino venderlo y desaparecer. Por eso nunca nos iban a pagar. ¿Y si vendían y luego se iban? ¿Dónde los íbamos a encontrar?[185]

206. La evidencia demuestra que en realidad la Demandante nunca tuvo la intención de negociar realmente con Mineros Norteños y que pretendía utilizar otro tipo de tácticas: *i.e.* dejar que transcurriera el tiempo:

> Hi Tim, honesly i dont think that they will accept, months ago they was thinking in more than 20 Millions because lawyers told them that they was wining the case, last week when the leader called he start saying that they only want the "debt" (6.8 million) to leave the camp, now this people are like a child that want a toy in the store (crying, screaming).
>
> We can try but as Rodrigo said, maybe will be useful to wait the final resolution from judge.[186] Énfasis añadido

207. El Tribunal podrá constatar de la evidencia presentada en este arbitraje que Mineros Norteños siempre estuvo en búsqueda de resolver la disputa con Minera Metalín, a tal grado que en una ocasión propusieron condonarles casi US$ 3 millones.

208. Por el contrario, la Demandante siempre mantuvo su posición errónea de no reconocer la deuda que tenía con Mineros Norteños y presentó soluciones inviables considerando las circunstancias.[187] La razón por la que Mineros Norteños no estaban interesados en obtener acciones de la compañía o aumentar el monto de las regalías porque perdieron la confianza en Silver Bull tras más de 20 años de incumplimiento con sus obligaciones.

4. El Diputado Francisco Javier Borrego Adame no incitó ni alentó la Manifestación de 2019

209. En su Réplica, la Demandante alega lo siguiente:

---

185 Segunda Declaración Testimonial del Sr. Lorenzo Fraire, ¶¶ 62-63.

186 Correos electrónicos de Silver Bull del 27 de abril de 2020. **R-0114**.

187 Comunicación de Silver Bull del 16 de septiembre de 2022. **C-0327**. ("Mineros Norteños debe reconocer la diferencia entre una "Deuda" y una "Regalía", no se puede seguir teniendo reuniones y seguir discutiendo esto sobre la mesa de negociación"). Correos del Sr. Tim Barry del 17 de abril de 2020. **R-0115**. ("This is NOT a debt. They have not lent us money, and we have not agreed to pay them the amount by a certain date. We have agreed to pay them the money when we have a mine in production." y "If they want more of this we are wasting our time.... and there is no value in talking with them")

> México también opta por ignorar uno de los aspectos más preocupantes de este caso, a saber, que su propio Diputado Federal, Francisco Javier Borrego Adame, incitó, alentó y apoyó el Bloqueo Continuo. Como muestra la evidencia obtenida por SVB, el Diputado Borrego estuvo íntimamente involucrado en la orquestación del Bloqueo Continuo y, como era de esperarse, lo hizo por dos razones: para promover la agenda minera anti –extranjera que su partido y el MORENA de AMLO defendían, y aparentemente para llenarse los bolsillos. La respuesta de México a estas graves acusaciones es una simple negación en su Memorial de Contestación. No ha presentado al diputado Borrego como testigo ni ha presentado un solo documento de su oficina, a pesar de que el Tribunal se lo ha ordenado. En cierto sentido, este silencio es la respuesta de México a la pregunta central formulada anteriormente.[188]

210. Las afirmaciones de la Demandante son erróneas, ya que no existe evidencia o elementos que acrediten la supuesta "agenda anti-minera y anti-inversión extranjera" y que ésta haya afectado el Proyecto en Sierra Mojada. De hecho, la Demandante no ha presentado ninguna pieza de evidencia que confirme que las autoridades mexicanas estuvieran en contra del desarrollo de su Proyecto. Como lo explica el Sr. Elías Portillo, el interés de las autoridades mexicanas ha sido siempre mantener la inversión de la Demandante para reactivar la actividad minera en el Municipio de Sierra Mojada:

> El interés del Municipio ha sido siempre proveer todas las facilidades para que se pueda alcanzar un acuerdo que permita reactivar la actividad Minera en el Municipio y eliminar el conflicto social que se ha generado por el desacuerdo entre la comunidad y Minera Metalín, así como garantizar y monitorear que la manifestación se mantuviera su carácter pacífico.[189]

211. La Demandante tampoco ha presentado evidencia que sugiera que el Diputado Borrego orquestó o tuvo alguna injerencia en la Manifestación de 2019. Lo cierto es que la Demandante ha creado una teoría sobre manipulación política como estrategia legal para avanzar su reclamación en este arbitraje. Sin embargo, la evidencia presentada por la propia Demandante en la Carpeta de Investigación 902/2016 confirma que la posición de la Demandante, hasta antes de este arbitraje, era que Mineros Norteños había iniciado sus reclamaciones en contra de Minera Metalín "for reasons of its own" y que la Manifestación había sido "instigated by an outside Mexican lawyer giving MN and the wider community bad legal advice".

> During the 9 years that current management has conducted exploration activities on the Project we have enjoyed very good community relations. The only friction point is

---

188 Réplica, ¶ 4, punto 7.

189 Declaración Testimonial del Sr. Elías Portillo, ¶ 21.

> around the MN lawsuit which has been instigated by an outside Mexican lawyer giving MN and the wider community bad legal advice.
>
> Unfortunately, for reasons of its own, MN decided years ago to take an adversarial approach through the courts.[190] [Énfasis añadido]

212. El correo electrónico enviado por el Sr. Juan Manuel López a Tim Barry el 19 de junio de 2020 confirma que el Diputado Borrego únicamente acudió al campamento de Mineros Norteños a proporcionarles comida y les aclaró que "legally there´s nothing to do".[191] El 29 de junio de 2020, el Sr. Juan Manuel confirmó que durante esta reunión "the lawyer and Borrego said at this moment is better to stop the blocking".[192]

213. El Diputado Borrego fue electo por el Distrito 2 del Estado de Coahuila, el cual incluye el Municipio de Sierra Mojada y otros 11 municipios del Estado de Coahuila. Su primer periodo como diputado federal inició en el año 2018 y concluyó en 2021, mientras que su segundo periodo como diputado comenzó en 2021 y concluyó en 2024. El Diputado Borrego fue reelecto para cubrir un tercer periodo que concluirá en 2027. De una revisión de su trayectoria, se puede observar que su carrera como diputado ha estado enfocada en legislar en relación con el sector del transporte, ya que fue el sector en el que se desenvolvió dentro de la iniciativa privada desde 1970.[193] No existe ningún punto de acuerdo o posicionamiento oficial por parte del Diputado Borrego en relación con la Manifestación de 2019.

214. Las fotos que la Demandante presenta como evidencia de la supuesta relación del Diputado Borrego con la Manifestación de 2019 están descontextualizadas. El Sr. Lorenzo Fraire, a quien la Demandante señala como principal punto de contacto con el Diputado, testifica que el Diputado Borrego nunca influyó en las decisiones de Mineros Norteños y que únicamente le solicitaron que los apoyara con víveres y dinero para que los miembros deMineros Norteños pudieran acudir con las autoridades competentes a exponer su caso.[194]

> Los abogados de México me dijeron que Silver Bull señala que el Diputado Borrego interfirió con nuestra estrategia legal. Eso no es cierto. Como lo señalé antes el Diputado Borrego únicamente nos escuchó y nos apoyó para que presentáramos nuestro problema

---

190 Carpeta de Investigación 902/2019, pp. 76-77. **C-0498.**

191 Correo electrónico del 19 de junio de 2020. **C-0115**.

192 Correo electrónico del 29 de junio de 2020. **C-0145**.

193 Sistema de Información Legislativa, Diputado Francisco Javier Borrego Adame. **R-0116**.

194 Segunda Declaración Testimonial del Sr. Fraire, ¶¶ 38-39.

> y pudiéramos encontrar una solución. La estrategia legal de Mineros Norteños siempre fue independiente y recaía únicamente en los acuerdos de la cooperativa.[195] [Énfasis añadido]

215. El Sr. Lorenzo Fraire también aclaró que Mineros Norteños no mantiene contacto con el Diputado Borrego y que únicamente ha acudido, en su carácter de ciudadano, a un evento organizado en 2024 relacionado con las elecciones de ese año.[196] Las fotografías no demuestran ninguna relación entre la Manifestación de 2019 de Mineros Norteños y el Diputado Borrego.

216. Es una práctica común que los diputados mexicanos otorguen a título personal apoyos alimenticios y en especie a las comunidades que representan para atender necesidades específicas de su población. Esta práctica no debe ser confundida con apoyo político en beneficio de un movimiento específico. Algunos ejemplos de esta práctica son los siguientes:

- El Diputado Ricardo Gallardo Cardona, quien durante la contingencia sanitaria se unió al Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez y al DIF Municipal para entregar más de 40,000 despensas a personas vulnerables —adultos mayores, madres solteras y personas con discapacidad— llevándoles el respaldo al domicilio, como un acto a título personal frente a una crisis colectiva.[197]

- En Veracruz, el Diputado de Misantla destinó su sueldo a la compra de despensas para quienes más lo necesitaban como un gesto de solidaridad.[198]

- En Tamaulipas, el Diputado Víctor Manuel García Fuentes entregó productos de la canasta básica a vecinas y vecinos de Valle Real.[199]

217. El Diputado Borrego sigue está práctica con frecuencia y otorga apoyos sociales como despensas, juguetes y colchones a otras comunidades de Coahuila. Su apoyo a Mineros Norteños no es aislado.

---

195 Segunda Declaración Testimonial del Sr. Fraire, ¶ 39.

196 Segunda Declaración Testimonial del Sr. Fraire, ¶ 40.

197 Soledad cerca de ti, "Alcalde de Soledad, DIF Municipal y Diputado Federal Ricardo Gallardo Cardona hacen sinergia a favor de los sectores vulnerables durante la contingencia sanitaria", 27 de abril de 2020. **R-0117**.

198 Revista Perfil Veracruz, "Diputado de Misantla destina su sueldo para comprar despensas apoyando a las personas que más lo necesitan", 5 de abril de 2020. **R-0118**.

199 El Mercurio, "Entrega diputado Víctor García apoyos alimentarios a familias de Matamoros, febrero 2025". **R-0119**.

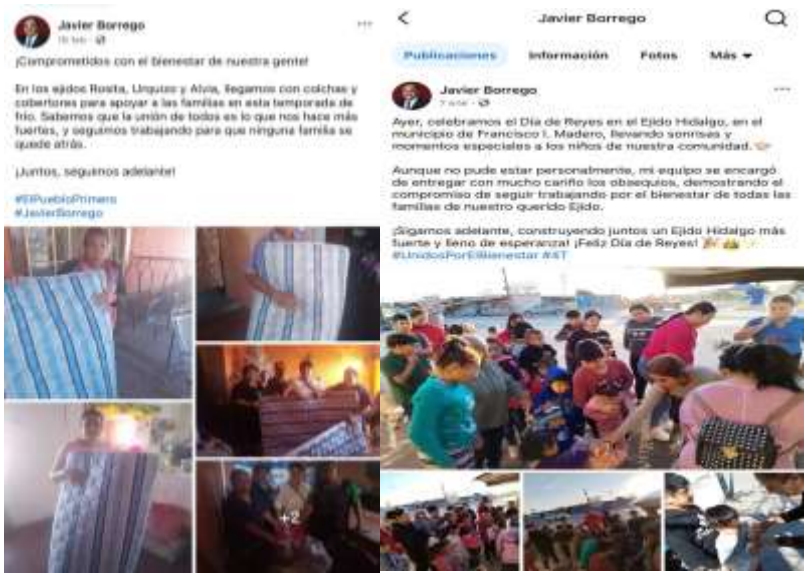

Imagen 4: Fotografías obtenidas del perfil en Facebook del Sr. Borrego. **R-0120**.

218. La Demandante busca descontextualizar las gestiones sociales de un diputado para sus electores y omite señalar que el Diputado no cuenta con poderes para influenciar o manipular otras dependencias. El hecho que el Diputado Borrego haya brindado asistencia social a un grupo vulnerable, no implica que haya formado parte en la organización de la Manifestación de 2019.

219. Para apoyar su posición, la Demandante presenta grabaciones de conversaciones sostenidas entre el Sr. Juan Manuel López y miembros de Mineros Norteños en los que se hace referencia a la supuesta participación del Sr. Borrego en la Manifestación de 2019. Como fue descrito *supra*, la validez de estas grabaciones es cuestionable.

220. Las grabaciones fueron realizadas en el bar de la familia de Juan Manuel López. No está claro si los miembros de Mineros Norteños sabían que estaban siendo grabados y que sus respuestas se utilizarían en este proceso legal. Además, estas grabaciones se obtuvieron en enero de 2025, mucho después del inicio del bloqueo de 2019. Por ello, sencillamente, las grabaciones no pueden ser tomadas seriamente porque fueron obtenidas sin el consentimiento de las partes, son

posteriores a los hechos, obtenidas de forma específica para ser utilizadas en este arbitraje y las declaraciones se hicieron bajo los efectos del alcohol.[200]

221. El Sr. Lorenzo Fraire ha aclarado que el Diputado Borrego en ningún momento incitó la manifestación y que las conversaciones grabadas por el Sr. Juan Manuel López discuten rumores locales que no pueden ser confirmados.[201]

> La mayoría de las cosas que se han dicho son rumores que circulaban en el pueblo, algo usual en la comunidad. Mientras algunas personas decían una cosa, otros decían otra, esos comentarios los compartimos con Juan Manuel en el entendido de que se trataba únicamente de rumores locales. Eso también pasa con las grabaciones de las conversaciones que tuvo el Sr. Juan Manuel López Ramírez con los otros dos miembros de Mineros Norteños.[202]

222. A pesar de haber obtenido las grabaciones durante el curso de este procedimiento, la Demandante no ha presentado como testigos a los sujetos que aparecen en las grabaciones. Estas conversaciones fueron fabricadas por la Demandante para establecer una narrativa tendenciosa en favor de su posición en este arbitraje.

D. Las autoridades mexicanas actuaron de manera razonable frente a una Manifestación social de 2019

223. La Demandante calificar la Manifestación de 2019 como un "hostile takeover" de sus instalaciones. Sin embargo, la evidencia en la Carpeta de Investigación 906/2015 y los correos electrónicos internos de la Demandante contradicen su posición, al menos en los siguientes puntos:

- Mineros Norteños estaba acompañado por miembros de la comunidad durante la Manifestación de 2019;
- No hubo ningún acto de violencia, intimidación o presencia de armas durante la Manifestación de 2019;
- La policía local dio seguimiento a la Manifestación de 2019 y estuvo presente para monitorear que se tratara de un ejercicio pacífico del derecho a la libre manifestación;

---

200 Segunda Declaración Testimonial del Sr. Fraire, ¶ 48. ("Es importante mencionar que el Sr. Juan Manuel López Ramírez y su familia tienen un bar. En las grabaciones del Sr. Juan Manuel López Ramírez con los otros dos miembros de Mineros Norteños se escucha claramente que les está dando cerveza y ellos la están bebiendo. No me parece extraño que las personas que están tomando alcohol digan cosas sin sentido o no reales".)

201 Segunda Declaración Testimonial del Sr. Fraire, ¶ 42.

202 Segunda Declaración Testimonial del Sr. Fraire, ¶ 47.

- No se mantuvo a ninguna persona retenida en contra de su voluntad. Los trabajadores que permanecieron en las instalaciones lo hicieron por voluntad propia.
- El contingente que acompañó a Mineros Norteños en la Manifestación incluía niños, mujeres, adultos mayores y personas discapacitadas;
- Existía una preocupación legítima por parte de Mineros Norteños y la comunidad de Sierra Mojada en relación con el incumplimiento del pago pactado hacia Mineros Norteños y la posibilidad de que la Demandante vendiera el proyecto sin cubrir sus compromisos hacia la comunidad;
- La Demandante no hizo uso de los medios legales disponibles. El único medio legal utilizado fue la intención de presentar reclamos penales en contra de Mineros Norteños como medio de intimidación. La denuncia penal por supuesto despojo y privación de la libertad fue presentada hasta el 12 de septiembre de 2019 y no fue concluida a falta de impulso procesal por parte de la Demandante.

Imagen 5: Fotografía de la Manifestación de 2019 que muestra que miembros de la comunidad asistieron, incluyendo mujeres y niños. **R-0121**.

224. La Demandante no ha logrado controvertir ninguno de estos elementos.

1. Las autoridades mexicanas actuaron conforme a las reglas aplicables al uso de la fuerza pública en manifestaciones pacíficas

225. El uso de la fuerza pública es un tema regulado y sensible en cualquier país del mundo. El caso de México no es la excepción. Su sistema legal y legislación regulan el uso de la fuerza pública para preservar los derechos humanos de sus gobernados, como el derecho a la libertad de manifestación.[203]

226. En México, la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza[204] regula el ejercicio de la fuerza pública y establece las prácticas y principios que los elementos policiacos y fiscalías deben aplicar para determinar si es adecuado hacer uso de la fuerza pública para evitar excesos de autoridad.[205]

227. En concreto, para que la autoridad pueda aplicar el uso de la fuerza pública en contra de una situación específica se deben cumplir seis principios rectores: (i) absoluta necesidad, (ii) legalidad, (iii) prevención, (iv) rendición de cuentas, (v) racionalidad y (vi) la oportunidad.[206] Esto significa que la fuerza pública solo puede emplearse como último recurso, ante una amenaza real y actual.[207]

228. Adicionalmente, diversos estándares internacionales como los Principios Básicos de las Naciones Unidas sobre el Empleo de la Fuerza, establecen que el uso de la fuerza es siempre excepcional y solo procede cuando se agotan todos los medios de diálogo y mediación.[208] Como se discutió en la Sección C *supra*, estos medios no fueron agotados en este caso.

229. La Manifestación de 2019 se realizó en el ejercicio del derecho de manifestación pacífica, reconocido por los Artículos 6 y 9 de la Constitución Mexicana,[209] el Artículo 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[210] y la Convención Americana sobre Derechos

---

203 Informe del Sr. Islas, ¶ 37.

204 Memorial de Contestación, ¶¶ 195-196.

205 Informe del Sr. Islas, ¶ 30-33.

206 Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, Artículo 4. **R-0032**.

207 Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, Artículo 4. **R-0032**.

208 Naciones Unidas, Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. **R-0122**.

209 CPEUM, Artículos 6 y 9. **R-0125**.

210 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. **R-0126**.

Humanos,[211] los cuales impiden a los Estado actuar con violencia o el uso de la fuerza pública en contra de manifestaciones solo por incomodidad o presión de intereses individuales.

230. Ante una manifestación pacífica, la obligación de las autoridades no es disolverla, sino proteger el derecho a la libertad de expresión, adoptar medidas de acompañamiento, mantener vigilancia no intimidante y facilitar canales de comunicación, pero sin coaccionar a los involucrados. Solo en caso de una amenaza real, actual y grave contra la vida o integridad de las personas, puede valorarse el uso gradual y estrictamente supervisado de la fuerza.[212] Este marco busca asegurar que el Estado actúe con responsabilidad, privilegiando la paz social, sin criminalizar la manifestación ni actuar como fuerza de represión frente a expresiones legítimas de descontento.[213]

231. El Sr. Islas, explica que los hechos alrededor de la Manifestación de 2019 confirman que el uso de la fuerza pública no estaba justificado.

> De las fotografías proporcionadas por la Demandante, se observa que en el bloqueo estuvieron niños, niñas, mujeres, personas de la tercera edad y personas con discapacidades, es decir, grupos vulnerables. La Demandante aportó los elementos que demuestran que no se podía recurrir al uso de la fuerza Pública, porque se estaba ante una manifestación pacífica.[214]

232. Conforme a los principios que rigen el uso de la fuerza pública, las autoridades mexicanas atendieron la Manifestación de 2019 y buscaron promover el diálogo entre los miembros de la manifestación y la empresa.

---

211 Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). **R-0127**.

212 Informe del Sr. Islas, ¶¶ 236-241.

213 Constitución Mexicana, Artículo 21. **R-0125**. Tesis P. LIII/2010, Seguridad Pública. La Razonabilidad En El Uso De La Fuerza Por Parte De Los Cuerpos Policiacos Exige La Verificación De Su Legalidad. **R-0128**. Este precedente judicial que estable que para el uso de la fuerza pública exige la existencia de directrices normativas claras —constitucionales, legales, reglamentarias o protocolarias— que definan cuándo y cómo puede emplearse, especialmente tratándose de fuerza letal. Dicho uso solo procede si lo ejecuta la autoridad legalmente facultada y persigue un fin lícito y constitucionalmente válido, valorando las circunstancias del caso.

214 Informe del Sr. Islas, ¶ 68.

2. La Manifestación de 2016 no puede compararse con la Manifestación de 2019

233. La Demandante argumenta que México actuó en 2016 y optó por no hacerlo a partir de 2019.[215] La Demandante no ha explicado qué acciones concretas llevaron las autoridades mexicanas en la Manifestación de 2016 que no hayan sido realizadas en 2019.

234. La evidencia confirma que en ambos casos hubo presencia de las autoridades mexicanas para asegurar la integridad física de las personas involucradas y monitorear que no existiera ningún acto de violencia. La única diferencia fue la respuesta de la Demandante hacia las preocupaciones de Mineros Norteños y la comunidad. En 2016, Mineros Norteños se retiró por su voluntad propia ante la expectativa de una reunión personal con el Sr. Barry y de lograr una solución a sus pretensiones. En 2019, la Demandante se negó a establecer diálogo con Mineros Norteños.

235. El hecho de que la reacción de Mineros Norteños fuera diferente en 2019 no es consecuencia de los actos de las autoridades mexicanas, si no de la propia negligencia de la Demandante. La evidencia muestra claramente que, a diferencia de 2016, durante 2019 el Sr. Tim Barry se negó sistemáticamente a reunirse con Mineros Norteños para atender sus preocupaciones.[216]

236. La evidencia muestra que las autoridades mexicanas contactadas por la Demandante realizaron las siguientes acciones en atención a la Manifestación de 2019:

- El 5 de septiembre de 2019, el Sr. Juan Manuel informó al Ministerio Público de Laguna de Rey, Municipio de Ocampo que se llevaría a cabo la Manifestación. El Ministerio Público le informó al Sr. Juan Manuel sobre los medios legales disponibles y le mencionó que se enviarían elementos de la policía para monitorear.[217] En ese momento, el Ministerio público le proporcionó el contacto de la policía estatal para

---

215 Réplica ¶¶ 2 y 5.

216 Correo del Sr. Juan Manuel al Sr. Barry, 12 y 16 de marzo de 2019. **C-0212**. ("I told them that you do not have date to come back" […] "I told them that i have a week without communication with you and i do not know when you will come".)

217 Carpeta de Investigación 902/2019, Declaración Testimonial del Sr. Juan Manuel, p.31. **C-0498**. Correo de Juan Manuel a R. Hernández con descripción de los hechos ocurridos en 2019, 12 de septiembre de 2019. **R-0129**.

que se comunicara en el momento en el caso de que se presentaran en sus instalaciones.[218]

- El 6 de septiembre de 2019, el Ministerio Público acude al poblado de Esmeralda para conversar con miembros de Mineros Norteños previo a la Manifestación de 2019 para hacerles saber sobre la posible comisión de delitos.[219]

- El día de la Manifestación de 2019, estuvieron presentes al menos dos unidades de la policía local para atender la solicitud de apoyo de la Demandante. El comandante de la policía estatal explicó al Sr. Juan Manuel que no sería posible hacer uso de la fuerza pública y permaneció en el lugar de los hechos para verificar que no hubiera ningún acto de violencia. [220] La narración de hechos de la Demandante confirma que este día mantuvieron contacto telefónico con el Coordinador de Ministerios Públicos.

- El 10 de septiembre de 2019, el Delegando Rubén Benjamín le reitera al Sr. Juan Manuel que es necesario que presente una denuncia para que la autoridad ministerial pueda intervenir y acuerdan una cita para entrevistarlo el día 11 de septiembre a las 3:00PM.[221]

- El 12 de septiembre de 2019, el Sr. Juan Manuel solicitó nuevamente apoyo de la policía para que verificaran la salida del personal que se encontraba en las instalaciones de la mina. El comandante de Fuerza Coahuila acudió a las instalaciones y confirmó que no había ninguna persona retenida dentro de las instalaciones.[222]

---

218 Correos electrónicos entre Juan Manuel López, Tim Barry y Brian Edgar, septiembre de 2019. **C-0219**.

219 Carpeta de Investigación 902/2019, Declaración Testimonial del Sr. Juan Manuel, p.31. **C-0498**. Correos del 6 y 7 de septiembre de 2019 de Juan Manuel a Tim Barry. **C-0220**. ("I had a meeting with the State Police, they will be alert tomorrow in the town" […] "I had a call with the local prosecutor, he had a talk with the main member of MN yesterday and he told this: […] He informed the police".)

220 Carpeta de Investigación 902/2019, Declaración Testimonial del Sr. Juan Manuel, p.32. **C-0498**. Correo de Juan Manuel a R. Hernández con descripción de los hechos ocurridos en 2019, 12 de septiembre de 2019. **R-0129**.

221 Correo de Juan Manuel a R. Hernández con descripción de los hechos ocurridos en 2019. **R-0129**. *Ver también*, Correo del 10 de septiembre de 2019 de Juan Manuel a Tim Barry. **C-0220**. ("He can come only if we sue them and then they can come to do the investigation and then come and so everything needed to push them out".)

222 Carpeta de Investigación 902/2019, Declaración Testimonial del Sr. Juan Manuel, p.32. **C-0498**.

- El 13 de septiembre de 2019, el Sr. Tim Barry informó que se habían presentado cargos en contra de Mineros Norteños ante el Ministerio Público de San Pedro, Coahuila y que eso permitiría que la fiscalía se presentara en el sitio nuevamente. El correo electrónico de este día confirma que la Demandante únicamente informó a la embajada de Canadá y Estados Unidos sobre la Manifestación de 2019, así como a un Senador del Estado de Coahuila sobre la situación.[223] Este correo también confirma que las policía local se presentó en el sitio para asegurar que los perforadores que se encontraban en el campamento pudieran salir del campamento sin ningún inconveniente.

- El 19 de septiembre de 2019, el agente del Ministerio Público acudió a las instalaciones de la mina pare realizar investigaciones sobre los hechos denunciados. Ese día se entrevistaron a los testigos que estuvieron presentes y se levantaron datos generales de los presuntos imputados. En su Informe Policial Homologado el Ministerio Público señaló que no se encontraba ante ningún hecho en "flagrancia" o "urgente" y que no había señales de uso de fuerza física.[224]

- Durante el periodo 2021-2023, la declaración del Sr. Elias confirma que las autoridades locales ofrecieron apoyo y facilidades a la Demandante para entablar conversaciones con Mineros Norteños que llevaran a resolver el conflicto. Durante este tiempo se llevaron a cabo al menos 4 mesas de negociación en las que el Municipio de Sierra Mojada cubrió los gastos de traslado y viáticos de los miembros de Mineros Norteños.[225]

- La SEGOB contactó a Mineros Norteños y Minera Metalín con el objetivo[226] de dar seguimiento a la Manifestación de 2019. La Demandante rechazó la intervención por parte de la SEGOB.

---

223 Correo de Juan Manuel a R. Hernández con descripción de los hechos ocurridos en 2019, 12 de septiembre de 2019. **R-0129**.

224 Carpeta de Investigación 902/2019, p. 25. **C-0498**.

225 Declaración Testimonial del Sr. Elias Portillo, ¶ 26. Comprobación de gastos de reunión de marzo 2022. **R-0124**.

226 Memorial de Contestación, ¶ 200.

237. La evidencia acredita que el actuar de las autoridades mexicanas fue adecuada, proporcional y acorde a los hechos suscitados, como lo confirma el experto en derecho penal de la Demandada.[227]

238. La Demandante presentó una denuncia en 2019 ante la Fiscalía General del Estado de Coahuila por presuntos actos cometidos durante la Manifestación de 2019.[228] Sin embargo, como se explica en la Sección E *infra*, la propia investigación penal se vio limitada por la falta de seguimiento de la parte denunciante, que no aportó pruebas complementarias requeridas por la propia fiscalía, así como tampoco impulsó diligencias para su resolución. Este hecho demuestra que, si bien la Fiscalía de Coahuila inició la carpeta de investigación correspondiente, la ausencia de impulso procesal por parte de la empresa obstaculizó su avance; omisión únicamente imputable a la Demandante.

239. Otra vía que tenía la Demandante era la civil, dentro de la cual pudo promover acciones reivindicatorias y medidas cautelares. El Código Civil de Coahuila y su Código de Procedimientos Civiles prevén acciones para recuperar la posesión de bienes inmuebles y medidas cautelares para asegurar el estado de los bienes muebles e inmuebles, que pueden ordenarse incluso antes de que se dicte sentencia definitiva.[229] La Demandante pudo haber ejercido la acción reivindicatoria,[230] solicitando la restitución inmediata de las instalaciones ocupadas y el aseguramiento de bienes muebles para prevenir que se vulnerara el estado en el que se encontraban. Estos medios de defensa, los cuales se tramitan ante los jueces civiles competentes, son de uso común en conflictos de naturaleza patrimonial y mercantil. No existe en el expediente evidencia de que la empresa haya promovido estas acciones.

240. Conforme al Artículo 353 del Código Procesal Civil de Coahuila,[231] las medidas procesales deben solicitarse dentro de un procedimiento judicial en curso, o bien de forma previa como medida precautoria. De haberlo considerado necesario, la Demandante pudo promover ante la autoridad judicial competente una solicitud fundada y motivada, acreditando los elementos *prima*

---

227 Informe del Sr. Islas, ¶¶ 251-254.

228 Réplica ¶ 215-217.

229 Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, Artículo 44. **R-0049**.

230 Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, Artículos 1793 a 1800. **R-0131**.

231 Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, Articulo 353. **R-0049**.

facie (conocido como "apariencia de buen derecho"), así como ofreciendo la garantía correspondiente.[232] Estas medidas habrían podido incluir, entre otras, la custodia policial de instalaciones, la restricción de acercamiento o el aseguramiento de accesos, siempre ejecutadas por autoridad competente y con respeto a los derechos humanos de los manifestantes. El hecho de que la Demandante no haya recurrido a tales mecanismos evidencia que no estaba interesada en agotar las vías jurídicas previstas en la legislación estatal para la tutela preventiva de sus derechos. También implica que cualquier afectación que pudiese alegar no puede imputarse a la inacción de las autoridades, sino a la falta de acción oportuna.

241. La Demandante también tuvo la posibilidad de interponer un juicio de amparo indirecto en contra de las acciones u omisiones de las autoridades estatales de Coahuila.[233] Este procedimiento está regulado en la Constitución y en la Ley de Amparo, constituye un mecanismo para reclamar violaciones de derechos de humanos que vulneren su seguridad jurídica por actos u omisiones de autoridades. No existe evidencia de que Minera Metalín haya requerido a las autoridades competentes que levantaran la Manifestación de 2019, y ante cualquier omisión de tales autoridades, que Minera Metalín haya promovido un juicio de amparo.

---

232 Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, Artículos 354 a 358. **R-0049**.

233 Bajo el sistema jurídico mexicano, el juicio de amparo es un mecanismo de control constitucional que puede ser iniciado por cualquier persona (física o moral), al que se le denomina "quejoso", en contra de actos de autoridad que, a su consideración, vulneran los derechos humanos y fundamentales establecidos en la Constitución de México o los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que México es Parte.

Existen dos tipos de juicios de amparo: el amparo directo (procedente en contra de sentencias definitivas), y el amparo indirecto (procedente en contra de actos de autoridad distintos a sentencias definitivas). Los Juzgados de Distrito y los Tribunales Colegiados de Apelación conocen de los juicios de amparo indirecto, mientras que los Tribunales Colegiados de Circuito resuelven los juicios de amparo directo. Ambos tipos de juicio de amparo permiten que las sentencias definitivas sean impugnadas a través de un recurso de revisión, el cual a su vez es resuelto por los Tribunales Colegiados de Circuito.

Dentro de un juicio de amparo, el Juez de Distrito puede otorgar la suspensión del acto reclamado, similar a una "injunction" de países con sistemas legales basados en "common law". Existen dos tipos de suspensiones: la provisional y la definitiva. La suspensión provisional se concede o se niega al momento de la admisión de la demanda de amparo, el estándar para su otorgamiento es menos riguroso y sus efectos perduran generalmente hasta que se resuelve sobre la concesión de la suspensión definitiva. La suspensión definitiva se concede o se niega en un acto posterior, llamado audiencia incidental, en la que generalmente participan todas las partes en el juicio de amparo. El estándar para su concesión es más riguroso que el aplicable a la suspensión provisional y sus efectos perduran hasta que se dicta una sentencia firme final del juicio de amparo

242. Cómo se señala en la siguiente sección, la Demandante también tuvo la posibilidad de promover un juicio de amparo durante el desarrollo de la investigación penal e inclusive después de su archivo temporal por falta de impulso por parte de Minera Metalín.

3. Los ejemplos de problemáticas en otras minas no son comparables con la Manifestación Social en Sierra Mojada

243. La Demandante ha proporcionado notas periodísticas sobre otros bloqueos que México supuestamente disolvió para sostener que "Mexico can and has used appropriate force and other measures to end similar mining blockades in Mexico, but has failed to take *any* reasonable action (let alone forceful action) in this case".[234] Las condiciones en las que estos bloqueos se dispersaron no pueden ser comparadas con la Manifestación de 2019.

244. La mayoría de los ejemplos se tratan de bloqueos que se resolvieron por un acuerdo alcanzado entre la propia empresa minera y la comunidad local (*e.g.*, Los Mineros en Guerrero, Peñasquito en Zacatecas, Los Filos en Guerrero y San Rafael en Sinaloa). En concreto, las noticias de Mexico Business News que hablan de los bloqueos en San Rafael y Los Filos (C-0123, C-0122) indican que las autoridades mexicanas ayudaron a supervisar la situación, pero finalmente los bloqueos se levantaron porque la empresa llegó a un acuerdo con los bloqueadores.

245. En este caso, la evidencia muestra que la policía estatal supervisó la Manifestación de 2019 y atendió todos los llamados de la Demandante, pero la Demandante decidió no atender las preocupaciones de Mineros Norteños y la comunidad de Sierra Mojada. La Demandante ignoró las propuestas de negociación de Mineros Norteños hasta el año 2021, cuando obtuvo la sentencia del Amparo 375/2020. Una vez obtenida la sentencia, la estrategia de la Demandante consistió en criminalizar a los miembros de Mineros Norteños.

246. El resto de los ejemplos presentados por la Demandante muestran que las autoridades mexicanas hicieron el uso de la fuerza pública debido a que existían elementos de violencia u órdenes judiciales que justificaban la intervención policiaca. Ejemplo de ello son las noticias que hablan sobre los bloqueos de La Herradura.[235]

---

234 Réplica, ¶ 4, punto 4.

235 Zacatecas government promises protection to Canadian miner that suspended operations after organized crime robberies. **C-0136**. *Ver también,* Memorial de Contestación, ¶¶ 480-481.

E. La Carpeta de Investigación 902/2019 no confirma la posición de la Demandante

247. La Demandante argumenta que la Carpeta de Investigación 902/2019 confirma su posición en relación con la Manifestación de 2019 y la supuesta falta de acción de la Demandante para perseguir los supuestos delitos cometidos por Mineros Norteños en contra de la Demandante. Las siguientes secciones presentan algunas aclaraciones al respecto.

1. El Ministerio Público archivó temporalmente la investigación ante la falta de evidencia

248. La Demandante alega que las autoridades judiciales abandonaron la Carpeta de Investigación sin ninguna justificación. Esta posición ignora por completo el alcance de la orden por la que se archivó temporalmente la carpeta de investigación y su justificación.

249. En el curso de la investigación el Ministerio Público llevó a cabo diversas diligencias, entre las cuales, se incorporaron testimonios de testigos, informes policiales homologados, dictámenes periciales en criminalística, topografía y avalúo, así como el análisis de fotografías presentadas por la Demandante.[236]

250. El 24 de septiembre de 2024, el Ministerio Público evaluó la totalidad de la evidencia presentada y determinó que era procedente ordenar el archivo temporal de la carpeta de investigación porque hasta ese momento no se acreditó que los hechos hayan sido cometidos mediante intimidación, violencia física o engaño y tampoco la forma de participación de los probables responsables identificados por la Demandante. Esta justificación se encuentra claramente delimitada en la orden de archivo temporal:

> Diligencias de las cuales hasta el momento no se encuentra acredito que los hechos hayan sido cometidos mediante intimidación, violencia física, engaño, furtivamente o aprovechándose de la falta de vigilancia, así como tampoco se acredita forma de participación de los probables responsables identificados hasta el momento, agotándose a la fecha toda posible línea de investigación para continuar con integración de la carpeta de investigación y concluir la misma a través de cualquier vía autorizada por la ley.[237]

251. Como lo explica el Sr. Islas, esta justificación era suficiente para archivar la investigación porque los elementos primordiales para acreditar los delitos denunciados no estaban presentes en la evidencia recabada, incluyendo en las propias declaraciones de los testigos de la Demandante:

---

236 Carpeta de Investigación 902/2019, pp. 396-397. **C-0498**.

237 Carpeta de investigación 902/2019, Archivo Temporal, p.397. **C-0498**.

> 257. Primero, respecto del delito de despojo, el tipo penal exige la concurrencia de actos materiales de perturbación o desposesión de un bien inmueble, llevados a cabo mediante violencia, amenazas, clandestinidad u otro medio ilegítimo, acompañados del animus spoliandi. […]
>
> 132. Al contrario de lo anterior y que es, precisamente parte de la carpeta 902/2019, lo que se observa de las fotografías aportadas por la supuesta víctima, así como de las entrevistas de sus testigos, es que hay un número de personas **AFUERA** del inmueble manifestándose de manera pacífica. [...]
>
> 202. En consecuencia, no resulta posible solicitar el uso de la fuerza pública, ni tampoco avanzar hacia la judicialización o determinación de la carpeta de investigación en términos distintos a lo resuelto en septiembre de 2024. De los registros revisados para este dictamen se advierte, además, que no existen elementos suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia de los imputados, ni mucho menos para justificar una orden de aprehensión. En vista de lo anterior se desarrollan los escenarios en los que se utiliza, o no, la Fuerza Pública.[238]

252. El Artículo 254 del CNPP permite que el Ministerio Publico archive provisionalmente una investigación cuando los datos o indicios de prueba son insuficientes para esclarecer los hechos o no se cuenta con pruebas que ayuden al avance de la investigación penal.

> El Ministerio Público podrá archivar temporalmente aquellas investigaciones en fase inicial en las que no se encuentren antecedentes, datos suficientes o elementos de los que se puedan establecer líneas de investigación que permitan realizar diligencias tendentes a esclarecer los hechos que dieron origen a la investigación. El archivo subsistirá en tanto se obtengan datos que permitan continuarla a fin de ejercitar la acción penal.

253. La Suprema Corte de México ha explicado que esta figura no equivale a una absolución de la instancia (*i.e.,* absolver temporalmente al reo en una causa criminal por ser insuficientes los elementos probatorios aportados por la parte acusadora durante el juicio para acreditar su culpabilidad), porque la facultad de archivar temporalmente la carpeta de investigación sólo puede ejercerse previo al inicio del proceso penal y cuando no se encuentren antecedentes, datos suficientes o elementos de los que se puedan establecer líneas de investigación que permitan realizar diligencias tendientes a esclarecer los hechos que dieron origen a la investigación.[239]

254. Es importante señalar que el archivo de la investigación no significa que la autoridad "utlimately closed the criminal case".[240] La investigación podrá retomarse si surgen elementos de

---

238 Informe de Experto del Sr. Islas, ¶¶ 257,132,202.

239 Tesis: 1a./J. 102/2024 (11a.). Materias: Penal, Constitucional. Tipo: Jurisprudencia. Registro digital: 2028862. Publicación: *Semanario Judicial de la Federación*, Época: Undécima. **R-0132.**

240 Replica, ¶ 261.

prueba o líneas de investigación que hagan viable retomar la causa, siempre y cuando no se haya consumado la prescripción. El Acuerdo del archivo señala que el plazo de prescripción de la acción penal concluye el 22 de septiembre de 2029,[241] como se señala a continuación:

> **Tercero. -** La fecha de prescripción de la acción penal de esta carpeta de investigación será el 22 de septiembre de 2029, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 174, 175, 176, 177 y 178 del Código Penal del Estado en vigor.[242]

255. La Fiscalía de Coahuila notificó el acuerdo de archivo temporal a la licenciada Daniela Ramírez Villegas, quien, al igual que el Sr. Juan Manuel López Ramírez, es una persona autorizada para recibir notificaciones por parte de Minera Metalín, lo que consta en mensajes fechados el 24 de septiembre de 2024, en los que dicha persona manifestó estar enterada.[243]

2. La Carpeta de Investigación apoya la posición de la Demandada en relación con la Manifestación de 2019

256. La Demandante descontextualiza el contenido de la carpeta de investigación para apoyar su posición sobre una supuesta "failure to take action" por parte de las autoridades mexicanas. [244] Sin embargo, las constancias de la investigación confirman que las alegaciones de la Demandante alrededor de la Manifestación de 2019 son excesivas. A continuación, se hacen algunas precisiones al respecto:

257. *Primero*, la denuncia de hechos de la Demandante y las declaraciones presentadas por los testigos de Minera Metalín confirman que la Manifestación se mantuvo en todo momento fuera de las instalaciones de la Demandante y estuvo compuesta principalmente por personas de la tercera edad, mujeres y menores de edad. No hay ninguna indicación de que haya existido algún acto de violencia o intimidación por parte de Mineros Norteños.

258. El 13 de septiembre de 2019, el Sr. Landeros señaló lo siguiente:

> El día 8 de septiembre de 2019, aproximadamente a las 13:00 horas, en las inmediaciones de las instalaciones de mi representada aproximadamente 120 personas, que incluían hombres y mujeres adultas, así como menores de edad, empezaron a llegar y reunirse, para finalmente permanecer en la entrada y alrededor de las referidas instalaciones.[245]

---

241 Carpeta de investigación 902/2019, Archivo Temporal, pp. 398, 404. **C-0498**.

242 Carpeta de investigación 902/2019, Archivo Temporal, p. 404. **C-0498**.

243 Carpeta de investigación 902/2019, Archivo Temporal, pp. 2 y 405. **C-0498**.

244 Réplica, ¶ 227.

245 Carpeta de Investigación 902/2019, Denuncias de Hechos, p.1. **C-0498**.

259. El 19 de septiembre, agentes del Ministerio Público realizaron una visita al Proyecto para realizar un informe policial homologado en relación con los hechos denunciados. Como parte de sus actividades, entrevistaron al Sr. Juan Manuel López, quien confirmó que "eran como 120 personas entre ellas personas de la tercera edad, mujeres y niños […] y se colocaron en el exterior del campamento".[246]

260. El Sr. Islas confirma que la presencia de niños, mujeres y personas de la tercera edad impedía que las autoridades que atendieron la Manifestación de 2019 hicieran uso de la fuerza pública para dispersarlos.[247]

261. *Segundo,* las Declaraciones del Sr. Juan Manuel López confirman que la policía estatal y elementos de seguridad pública atendieron oportunamente las solicitudes de apoyo del Sr. Juan Manuel y estuvieron presentes durante la Manifestación de 2019. Los elementos de seguridad le señalaron a la Demandante los medios legales que tenían a su disposición:

> Por lo que el día siguiente me constituí ante el ministerio publico Lic. Elias Garcia esto en la localidad de laguna del Resy municipio de Ocampo a quien le puse al tanto de lo que iba a suceder y pedirle el apoyo para que se le hiciera saber el delito que se podía cometer y este solo me dijo que si llegara a suceder me presentara para poner una denuncia y me comento que de todas maneras acudiría personal para platicar con los lideres de Norteños y efectivamente asi lo hicieron hablaron con uno de los lideres de nombre Lorenzo Frayre Hernandez […]
>
> El dia domingo 8 de septiembre 2019 se hicieron las labores normales […] en la oficna aproximadamente a las 13:20 horas me avisan por radio que se divisan camionetas rumbo a la mina y solicito a la gente que cierre el campamento y en compañía de oscar Ariel olague salimos de la oficina pero dentro del campamento y oscar empezó a tomar fotografías y cideo y ahí en ese momento nos percatamos que ya se encontraban 2 unidades una de seguridad publica y otra de fuerza Coahuila y es ese momento se acercó un elemento y me dijo que querían hablar conmigo y salimos del campamento oscar y to hasta el estrobo donde se econtrontraban las unidades policiacas y la gente de mineros norteños.

262. *Tercero*, la declaración presentada por el Sr. Oscar Ariel Olague Corral, trabajador de Minera Metalín, confirmó que no hubo ninguna persona que permaneciera en el sitio en contra de su voluntad. El Sr. Corral señala que acudió al sitio del proyecto un día después de la Manifestación

246 Carpeta de Investigación 902/2019, Denuncias de Hechos, p.32. **C-0498**.

247 Informe del Sr. Islas, ¶ 68.

de 2019 para recoger a las personas que habían permanecido en las instalaciones conforme a las instrucciones del Sr. Juan Manuel López.

> El lunes 9 de septiembre el Ing. Juan Manuel me habla y me pide un favor que por una pierta de emergencia del lado poniente sacara a los geólogos, por lo que siendo las 23:00 hrs de ese día sube a la mina por el lado oriente y los saque del campamento.[248]

263. El propio Sr. Juan Manuel confirmó que, al momento de la Manifestación de 2019, se encontraban en las instalaciones alrededor de 15 personas y ordenó únicamente a ocho personas que salieran por una puerta alterna. El resto de los trabajadores permanecieron en el campamento por su propia voluntad o instrucción del Sr. Juan Manuel López.

264. La declaración del Sr. Juan Manuel López confirma que el Sr. Melnyk se mantuvo en las instalaciones hasta el 9 de septiembre de 2025 debido a que estaba esperando a que el Sr. Oscar Ariel fuera por el para llevarlo a la Ciudad de Torreón.

> Quedandonos en el interior del campamento los trabajadores de nombres Jose Velzaquez Balnco, Matt Melnick, Baltazar Ruven, Oscar Natividad tabanico, Baltazar Gatelum, y Victor Chavarría Chairez y Carlos Daniel Luna Cisneros y 8 personas que se encontraban en el área de logeo o nucleos y otras en el área de barrenciación y a estas 8 personas les pedi que slaieran por una salida alterna […] y seria aproximadamente las 16:00 horas, me habló el Ing. Jose Velazquez que diciendo que ocupaba salir del campamento al igual que el Ing Matt Melick por lo que le hable a Oscar Ariel que fuera a la mina peñoles y por una salida alterna sacara a los geólogos […] y aproximadamente las 23:00 horas del día lunes 9 de septiembre de 2019 oscar Ariel los saco por la salida alterna que acordamos e inmediatamanete los traslada a la ciudad de torreón coahuila.

265. El resto del personal se mantuvo en las instalaciones por voluntad propia. Fue hasta el 12 de septiembre de 2019 cuando el Sr. Juan Manuel decidió comunicarse con el comandante de la policía para informarle que el personal buscaba salir por la entrada principal del campamento. El comandante de la policía acudió al sitio y confirmó que tres personas ya habían salido del campamento y únicamente habían permanecido el Sr. Carlos Daniel Luna para seguir informado sobre la situación.[249]

266. La Declaración del Sr. Carlos Daniel Luna confirma que fue el Sr. Juan Manuel quien le ordenó "que cierre las puertas ya que las personas se dirigían hasta ahí".[250]

---

248 Carpeta de Investigación 902/2019, Denuncias de Hechos, p.27. **C-0498**.

249 Carpeta de Investigación 902/2019, Denuncias de Hechos, p. 33. **C-0498**.

250 Carpeta de Investigación 902/2019, Denuncias de Hechos, p. 40. **C-0498**.

267. El intercambio de comunicaciones entre el Sr. Tim Barry y el Sr. Juan Manuel López en los días posteriores a la Manifestación de 2019 confirma que nunca existió una situación de secuestro y que la acusación fue formulada en un intento por crear presión sobre Mineros Norteños. El 11 de septiembre de 2019, Tim Barry sugirió al Sr. Juan Manuel López que se presentaran cargos en contra de Mineros Norteños por secuestro debido a que ese tipo de acusación es altamente sensible en México:

> As you know Mexico is highly sensitive to hostage and kidnap type situations and it would reflect very badly on MN if they have taken people hostage. Our staff cannot freely leave the project and do not have access to food, water and medicines.[251]

268. El 12 de septiembre el Sr. Juan Manuel López Ramírez respondió que los trabajadores permanecían en las instalaciones por voluntad propia y que no existía ninguna situación de riesgo. En ese momento el Sr. Juan Manuel López caracterizó las acusaciones de secuestro como una mentira y explicó que ordenó a los trabajadores que salieran por la puerta de emergencia del sitio.

> In my opinión:
>
> Theres not danger right now for the people that are in the camp (Driller, driver of watertruck, Geologist resident, and guard), because they want to be there by themselves, we have food and all services. Nobody are under medical prescription.
>
> About Matt´s comment, i decided to sent them (Matt and Jose) by the back door, assuming that if he tried to leave by the main door the MN people can stop them to much time and loss his flight.
>
> Is delicate to me and my family because we live in town, if i talk about hostages with the police, the police will say to them that i said that. All the police or the most have family with MN.
>
> I am agree that this situation is taking to much time and everybody is <u>desperate but i can not lie in this (hostages) p</u>lease understand my situation.[252] [Énfasis añadido]

269. Las declaraciones descritas y las comunicaciones del Sr. Barry con South32 y sus abogados en relación con su intención de utilizar las denuncias penales como "negotiating leverage" en su relación con Mineros Norteños (discutidas en las secciones A y C *supra*) confirma que la estrategia de la Demandante nunca fue seguir de manera correcta un procedimiento legal para atender la problemática causada por la Manifestación de 2019 ni agotar correctamente la instancia penal. En su lugar, la Demandante planeaba hacer un uso indebido del sistema legal mexicano y sus

---

[251] Correos electrónicos entre el Sr. Juan Manuel López y el Sr. Tim Barry ("Re: Hostage Situation"), septiembre de 2019. **R-0133**.

[252] Correos electrónicos entre el Sr. Juan Manuel López y el Sr. Tim Barry ("Re: Hostage Situation"), septiembre de 2019. **R-0133**.

instituciones como método de intimidación en contra de los manifestantes que se encontraban en sus instalaciones.

270. *Cuarto*, las constancias muestran que la Demandante abandonó la investigación. El 18 de diciembre de 2024, el Ministerio Público informó al delegado de la Fiscalía General del Estado de Coahuila que la carpeta de investigación continuaba en archivo debido a que no se había obtenido respuesta por parte de la Demandante que permitiera recabar información adicional sobre los hechos denunciados.

> En relación a la carpeta de investigación número 0902/SP/UISO/2019, iniciada con motivo de la denuncia presentada por el LIC. FABIAN LANDEROS ARENAS EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA DENOMINADA "MINERA METALÍN, S.A. de C.V., en contra de SOCIEDAD COOPERATIVA DE EXPLOTACIÓN MINERA MINEROS NORTEÑOS S.C.L, por el delito de DESPOJO Y PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD, me permito informar que dica carpeta de investigación a la fecha se encuentra en archivo Temporal, en virtud de que se requirió a la vícitma mediante acuerdo de fecha 26 de junio de 2023, proporcionara información idónea, para la localización del personal que se encontraba laborando en la empresa Metalim[sic] en el momento en que sucedieron los hechos. a fin de estar en posibilidades de recabar sus entrevistas de testigos en la que estos proporcionaran información para el esclarecimiento de los hechos, sin que se haya tenido respuesta por parte de la victima, su representante legal o asesor juridico, por lo que se emitió dicho acuerdo de Archivo Temporal, toda vez no se encuentra actualizada alguna causa de extinción de la acción penal. [253]

271. El Sr. Islas explica que "[A]l no incorporarse elementos por cinco años [la carpeta] fue archivada temporalmente en septiembre de 2024" y que dicho archivo, aún después de ser notificado, no fue impugnado "sea por desinterés o por falta de pruebas".[254]

272. De esta manera, la carpeta de investigación, lejos de apoyar la posición de la Demandante, confirma que (i) la policía de Coahuila atendió activamente todas las solicitudes de apoyo de la Demandante; (ii) la Manifestación de 2019 fue pacífica y estaba compuesta por grupos vulnerables, lo que impedía el uso de la fuerza pública, (iii) ninguna persona fue retenida en contra de su voluntad y (iv) la Demandante utilizó la carpeta de investigación como un medio de intimidación en contra de los miembros de Mineros Norteños y nunca tuvo la intención de agotar los recursos legales disponibles para atender la situación en Sierra Mojada.

---

253 Fiscalía General del Estado Región Laguna II, Oficio 515/2024 del Agente del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de casos Mesa II, San Pedro, Coahuila, 18 de diciembre de 2014. **R-0041**.

254 Informe del Sr. Islas, ¶¶ 196-197.

3. La Demandante no ejerció los recursos legales disponibles en contra del archivo de la investigación

273. Como ya se señaló, la determinación de archivo temporal dictada en la carpeta de investigación no implica, en modo alguno, que se haya extinguido la acción penal. Por el contrario, el acuerdo expresamente reconoce que el archivo no interrumpe ni suspende los plazos de prescripción ni los de preclusión del derecho para formular querella,[255] por lo que la pretensión punitiva del Estado permanece vigente hasta que dicha acción penal prescriba. En consecuencia, el archivo temporal simplemente libera al Ministerio Público de su deber de investigar mientras no cuente con datos de prueba, líneas de investigación o elementos que justifiquen nuevas diligencias.

274. La Demandante puede promover recursos legales como la solicitud de diligencias o el recurso ante el superior jerárquico para reactivar la investigación.[256] No obstante, hasta la fecha no existe constancia de que Silver Bull haya ejercido alguno de esos mecanismos para solicitar la continuación de las actuaciones penales.[257]

275. El Sr. Islas explica que la Demandante tenía la posibilidad de impugnar el acuerdo de archivo temporal dentro de los 10 días siguientes a su notificación conforme al Artículo 258 del CNPP, pero decidió no hacerlo.[258]

276. Las comunicaciones del Sr. Tim Barry muestran que habían contratado a una abogada local para dar seguimiento a la Carpeta de Investigación 902/2019. Los informes que eran enviados al Sr. Tim Barry muestran la poca diligencia con la que se manejó la Carpeta de Investigación. En julio de 2021, el abogado del Sr. Barry informaba que la carpeta de investigación sería presentada en los siguientes días ante un juez para la determinación de cargos penales. [259] No hay ninguna constancia en la Carpeta de Investigación de que esto haya sido informado por la Ministerio Público en esas fechas. Tampoco hay ninguna evidencia de que la Demandante haya presentado algún recurso legal cuando esto no sucedió.

---

255 Carpeta de Investigación 902/2019, p. 404. **C-0498**.

256 Informe del Sr. Islas, ¶¶ 278-279

257 Carpeta de Investigación 902/2019, p. 404. **C-0498**.

258 Informe del Sr. Islas, ¶ 197.

259 Correo entre el Sr. Tim Barry y el Sr. Rodrigo Hernández, 21 de julio de 2021. **C-0149**.

4. La Solicitud de inferencias negativas de la Demandante es insostenible

277. La Demandante alega que la Demandada retuvo indebidamente la Carpeta de Investigación durante la fase de producción de documentos e incumplió las órdenes del Tribunal.[260] Esta aseveración ignora el hecho de que la Demandada explicó de manera oportuna que sus representantes legales están impedidos de acceder a expedientes penales por prohibición expresa de la Ley mexicana.

278. El Artículo 218 del CNPP establece el principio de "secrecía", "sigilo" o "reserva" en materia penal. Conforme al principio de reserva penal, solamente la víctima, el acusado, sus abogados, y el ministerio público pueden tener acceso a los expedientes o registros de una carpeta de investigación.

> Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.
>
> La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.
>
> El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el Artículo 266 de este Código.
>
> En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.
>
> Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.[261] [Énfasis añadido]

---

260 Réplica, ¶¶ 220-227.

261 Código Nacional de Procedimientos Penales, Artículo 218. **R-0134**.

279. Dicho en otras palabras, a diferencia de la Demandante y sus representantes legales, la Carpeta de Investigación no puede ser consultada directamente por los representantes legales de la Demandada.

280. La Demandante argumenta que los representantes legales de la Demandada tuvieron acceso a la Carpeta de investigación debido a que solicitaron información al respecto a la Fiscalía durante mayo de 2023 (C-0423). Sin embargo, el 18 de diciembre de 2024, el Ministerio Público a cargo de la Carpeta de Investigación se limitó a brindar una actualización general en relación con el estado de la investigación sin brindar acceso ilimitado al expediente (R-0041).

281. A pesar de lo anterior y, en un esfuerzo de buena fe, la Demandada presentó el registro de privilegio y confidencialidad con apoyo de la Fiscalía del Estado de Coahuila, conforme a lo que fue ordenado por el Tribunal durante la producción de documentos.[262] En la preparación del registro de privilegio, la Fiscalía reiteró que el acceso a la Carpeta de Investigación estaba restringido.

282. Por lo anterior, la Demandada sostiene que las alegaciones de mala fe presentadas por la Demandante en relación con la producción de la Carpeta de Investigación son absurdas. La Demandada solicitó un documento que es evidente que estaba en su posesión, custodia y control como parte de su estrategia legal para obtener inferencias negativas sobre hechos que no ha podido demostrar. La solicitud de producir la Carpeta de Investigación resultaba por si misma inadecuada y excesivamente onerosa a la luz de la imposibilidad de los representantes legales de la Demandada, lo cual el contrario a las Reglas de la IBA aplicables al análisis de producción de documentos.

F. La Demandante ignora el efecto negativo del Juicio de Los Valdez sobre el desarrollo y la titularidad de su Inversión

283. En su Réplica, la Demandante afirma que:

> …México conjura a continuación la teoría de que la "causa real" de la pérdida de la inversión de la Demandante fue un litigio, el litigio Valdez. Pero ese caso plantea más preguntas sobre la práctica judicial regional mexicana que respuestas al Tribunal sobre la cuestión de la causalidad. Como se desarrolla más adelante, el caso fue **escandalosamente** resucitado años después de su desestimación por un tribunal de apelación y ahora es perseguido por un matrimonio fallecido hace años – su hijo continúa el litigio sin haberse molestado en demostrar que está autorizado para hacerlo.

[262] Réplica, ¶ 22.

> La familia Valdez está en proceso de obtener algunos embargos no definitivos sobre las concesiones de la Demandante que ya se habían perdido como consecuencia de los incumplimientos del TLCAN por parte de México.
>
> En cualquier caso, la confianza de México en el litigio Valdez es un "Ave María," como indican sus solicitudes de documentos, en las que buscaba documentos que hubieran demostrado que el socio del acuerdo de opción de la Demandante, South32, realmente terminó ese acuerdo debido al impacto del litigio Valdez. Pero el proceso de divulgación sólo ha mostrado que South32 terminó el Acuerdo de Opción porque México no había levantado el Bloqueo Continuo. De hecho, no hay pruebas de que South32 tuviera preocupación alguna por el litigio de Valdez. Esto revela la teoría de Valdez como lo que es – un intento transparente de distraer de la única cuestión que importa en este caso, la inacción de México en relación con el Bloqueo Continuo.

284. La caracterización del juicio de los Valdez en este arbitraje como un "Ave María" es incorrecta. *Primero*, fue la propia Demandante quien introdujo el caso de los Valdez en su SdA,[263] para después decidir estratégicamente retirarlo. En consecuencia, México está en todo su derecho de plantear dudas razonables sobre un asunto que la propia Demandante puso sobre la mesa en primer lugar.

285. *Segundo*, resulta serio que la Demandante se refiera a las actuaciones de las autoridades judiciales mexicanas como "altamente cuestionables e irregulares," "extraño giro de los acontecimientos," "espurio," "absurdo," "falso," que "suscitan serias preocupaciones" o que son "sospechosos," por mencionar algunas de sus expresiones.[264] Dicho lenguaje es inapropiado dentro de un procedimiento internacional, pues se trata de actos del Poder Judicial de un Estado soberano. Además, la Demandante no ha formulado reclamación alguna en este arbitraje en contra de las autoridades judiciales mexicanas, de modo que sus acusaciones carecen de fundamento.

286. *Tercero*, el intento de la Demandante por minimizar la relevancia del juicio de los Valdez pasa por alto que la propia Metalín se amparó en resoluciones judiciales mexicanas cuando le resultó conveniente.[265] De hecho, utilizó dichas resoluciones como fundamento para negarse a cumplir con sus obligaciones contractuales frente a Mineros Norteños.

---

263 SdA, Sección 3(F).

264 *Ver*, Réplica, Sección 2.11.

265 *Ver*, Réplica, ¶ 47 ("...esa narrativa es incorrecta tanto desde el punto de vista fáctico como jurídico y no está respaldada por el contenido de las propias sentencias. Y lo que es más importante, ignora el hecho más destacado e indiscutible en este caso: que los tribunales mexicanos desestimaron repetidamente la reclamación de Mineros Norteños por el pago prematuro de regalías.) *Ver también*, Réplica, ¶ 50 (México afirma que "está firmemente establecido que los tribunales internacionales no pueden actuar como órganos de apelación con respecto a las decisiones emitidas por las autoridades locales competentes." SVB está

1. La validez y regularidad del juicio de los Valdez

287. La Demandada evidenció en su Contestación que el caso de la familia Valdez es otro ejemplo de la forma en que operaba Metalín en Sierra Mojada.[266] En el caso de los Valdez, Minera Metalín ocupó las concesiones objeto del contrato, sin pagar lo convenido. El contrato de promesa de cesión de 2010 preveía pagos escalonados y un pago final, así como la obligación de notificar con 30 días de anticipación si no se adquirían las concesiones. Metalín pagó solo tres años, dejó de pagar en 2013 y nunca cubrió el monto final, permaneciendo con el uso de los lotes sin derecho.[267]

288. La realidad es que los tribunales mexicanos confirmaron que Metalín incumplió sus compromisos con la familia Valdez. La Demandada no ha presentado reclamaciones basadas en las actuaciones de los tribunales mexicanos y, pese a los lamentables calificativos utilizados en la Réplica, el Tribunal debe considerar estas actuaciones como hechos. Estos hechos, sumados al embargo posterior, demuestran que la Demandante perdió el control de la inversión que reclama en este arbitraje.[268]

289. La Demandada observa que la Demandante cuestiona la legitimación del Sr. Antonio Valdez para actuar en el juicio. En realidad, la juez competente reconoció expresamente la facultad del Sr. Antonio Valdez para continuar representando a sus padres fallecidos en el juicio contra Minera Metalín, con fundamento en la legislación procesal civil del Estado de Coahuila. De hecho,

---

totalmente de acuerdo. No se está pidiendo a este Tribunal que revise o anule ninguna resolución de los tribunales mexicanos".) [Énfasis añadido]

266 Derivado del juicio promovido por esta familia en contra de Metalín, los Valdez describieron su relación con la empresa en los siguientes términos: ("[L]uego de sufrir penosas enfermedades derivadas de la negativa e irresponsabilidad social de la empresa MINERA METALIN SA DE CV quien aún a la presente fecha SE HA NEGADO A HACERSE FRENTE DE SUS OBLIGACIONES CONTRAIDAS A RAIZ DE LA FIRMA DE LOS CONTRATOS.") Asimismo, señalaron que: ("[C]omo ya se, ha venido manifestando los actores en juicio padecieron de sendas enfermedades a raíz de la negativa de la empresa METALIN SA DE CV de hacer frente a los compromisos contraídos para con los actores en juicio, que además es evidente la actitud rapaz y falta de valores de dicha empresa, ya que en el escrito de contestación a la demanda principal NIEGA TENER INTERES EN ADQUIRIR LAS MINAS, pero a través de actos ilegales y notificaciones acomodadas que a la fecha han sido declaradas nulas, COMO CONSTA EN AUTOS DEL JUICIO HA INTENTADO POR TODOS LOS MEDIOS APODERARSE DE LAS CONCESIONES OBJETO DE LA LITIS DEL PRESENTE JUICIO") Escrito de 26 de septiembre de 2019, pp. 647 y 651. **R-0135.**

267 Memorial de Contestación, Sección L.1.

268 Auto de Adjudicación de Inmuebles, 5 de diciembre de 2023. pp. 2-4. **R-0136**.

este argumento fue planteado por Minera Metalín dentro del procedimiento, y recibió una respuesta judicial clara en la que se resolvió lo siguiente:

> …[R]esulta innecesario que se apersone al procedimiento los herederos o albacea de la sucesión a bienes de JAIME VALDES FARIAS Y MARIA ASUNCION PEREZ ALONSO DE VALDES, para que la parte demandada de cumplimiento a las obligaciones a su cargo, toda vez que dichos actores se encuentran representados por su apoderado el Licenciado ANTONIO VALDEZ PEREZ y según lo dispuesto por el Artículo 3062 del Código Civil del Estado de Coahuila, cuando el mandato termine por muerte del mandante, debe en mandatario continuar con el desempeño del poder entretanto los herederos proveen por si mismo los negocios, siempre que de no continuar con el desempeño pueda resultar en algún perjuicio.[269]

290. La legislación mexicana permite que una persona que tiene un poder sobre los bienes de otra pueda seguir haciéndolo incluso si el dueño fallece, hasta que los herederos se hagan cargo. Esto incluye todo lo necesario para proteger los bienes y evitar perjuicios, incluso juicios en curso. En ese sentido, las objeciones de la Demandante sobre la ausencia de legitimidad procesal, carecen de fundamento, porque ignoran tanto la legislación local como lo decidido por tribunales mexicanos sobre este tema. La Demandada reitera que el Tribunal debe considerar como correctas todas las actuaciones de los tribunales mexicanos.[270]

291. El juicio de los Valdez se desarrolló conforme a la legislación procesal del Estado de Coahuila.[271] No es un hecho controvertido en este arbitraje que, tras un procedimiento no contencioso iniciado en 2015 y ante la resistencia de Minera Metalín a cubrir los pagos debidos, en 2016 la familia Valdez promovió un juicio civil en su contra. El Juez de Primera Instancia desestimó inicialmente las reclamaciones, pero los Valdez interpusieron un recurso de apelación, el cual fue tramitado y resuelto por la Sala Regional del Tribunal Superior de Justicia de Coahuila en 2020.

292. La Demandante señala la existencia de una supuesta autorización absurda para "apelar la sentencia de marzo de 2017".[272] Este argumento también fue planteado y resuelto en el juicio

---

269 Auto de 15 de febrero de 2022, Expediente 103/2016, pp. 1271-1273. **R-0137**. Poder. **R-0138**.

270 Declaración Testimonial del Sr. Valdez, ¶¶ 18-19.

271 Memorial de Contestación, Sección L.1(a) y L.2.

272 Réplica, ¶ 321.

seguido por los Valdez, [273] y ahora la Demandante pretende traerlo al arbitraje, a pesar de que aquí no se discute ninguna medida atribuible a la administración de justicia del Estado mexicano.

293. La Demandante reconoce la sentencia definitiva de marzo de 2017, pero omite que existieron incidencias posteriores que fueron tramitadas y resueltas conforme a derecho en 2019. Así como que la nulidad cuestionada obedeció a que la notificación de la sentencia del Juicio Civil 103/2016 se realizó de forma deficiente.

294. Los Valdez tuvieron conocimiento de la sentencia del Juicio Civil 103/2016 hasta el 5 de abril de 2019, y promovieron un incidente de nulidad de actuaciones con fundamento en la legislación local y en precedentes de la SCJN.[274] Metalín fue oído y vencido en ese procedimiento. En consecuencia, el 17 de junio de 2019 el juzgado declaró fundado el incidente, anuló la notificación de la sentencia del Juicio Civil 103/2016 en 2017 y ordenó realizar una nueva notificación personal en el domicilio correcto, lo que dio lugar a que el Sr. Antonio Valdez pudiera promover la Apelación 87/2020 en contra de la sentencia del Juicio Civil 103/2016 y que posteriormente el juicio concluyera con la Sentencia de la Apelación 87/2020 del 1 de octubre de 2020.[275]

295. La Sala regional del Tribunal Superior de Coahuila revocó la sentencia inicial y concluyó que Minera Metalín incumplió sus obligaciones contractuales al no notificar válidamente la terminación del contrato y continuar con la ocupación de las concesiones sin realizar los pagos correspondientes. Cabe precisar que el tribunal valoró los alegatos de Minera Metalín respecto a haber notificado conforme al contrato; sin embargo, la empresa mantuvo la ocupación material de los lotes objeto del mismo, lo cual constituyó un incumplimiento sustantivo de sus obligaciones frente a los Valdez.

296. En consecuencia, el tribunal condenó a Minera Metalín al pago de USD$5.9 millones, lo que derivó en el embargo de parte de la propiedad vinculada al proyecto de Silver Bull, debido a la falta de voluntad de pago de Minera Metalín, tanto antes como después de la sentencia. Este desenlace demuestra tanto la existencia del incumplimiento como la conducta habitual de Silver

273 Escrito de 29 de mayo de 2019. **R-0139**.

274 Escrito de 8 de abril de 2019. **R-0140**.

275 Sentencia de la Apelación 87/2020, pp.51-53. **C-0029.**

Bull, así como la regularidad y firmeza del procedimiento judicial seguido por los tribunales de Coahuila.[276]

297. Contrario a lo que sostiene la Demandante[277] en la Sentencia de apelación 87/2020 el tribunal basó su decisión en la continuidad de la posesión, y no en una supuesta explotación. Esta conclusión se apoyó en la propia admisión de Metalín en una interpelación notarial de 2013, donde reconoció que "permanece en posesión de las minas objeto del contrato" con los Valdez, incluso después de su supuesta rescisión.[278]

2. El efecto del embargo

298. La Demandante sostiene que, conforme al derecho mexicano, el embargo es únicamente una medida precautoria que no despoja a Minera Metalín de la propiedad ni del control de sus concesiones. Sin embargo, esta afirmación ignora las consecuencias fácticas de un embargo. El embargo no es un mero incidente formal.

299. La Demandante reduce el concepto de propiedad a la titularidad formal de las concesiones, cuando en realidad este se integra por tres atributos esenciales: (i) uso, (ii) goce, y (iii) disposición.[279] Aun cuando Minera Metalín siguiera apareciendo como titular registral de las concesiones, lo cierto es que, derivado de la Sentencia de la Apelación 87/2020 en el juicio de los Valdez, no puede poner en marcha el Proyecto, tampoco disfrutar de sus frutos económicos y, mucho menos, disponer libremente de ellas debido a la prohibición judicial de enajenar bienes y la prelación del crédito a favor de los Valdez.[280]

300. La postura de la Demandante en su Réplica no contradice la posición de la Demandada.[281] La Suprema Corte de México ha sido clara sobre este aspecto, el embargo no transfiere la

---

276 Declaración Testimonial del Sr. Valdez, ¶¶ 23-24.

277 Réplica, ¶ 321.

278 Sentencia de la Apelación 87/2020, p. 17. **C-0029**.

279 Código Civil Federal, Artículo 830. **R-0141**.

280 Memorial de Contestación, ¶ 244

281 Réplica, ¶ 334.

propiedad formal, pero sí priva al titular de los atributos esenciales de la misma, del uso, del goce y disposición, dejando un título vacío de contenido real.[282]

301. La ejecución de la Sentencia de la Apelación 87/2020 se desarrolló conforme a la legislación mexicana. Se debe tener presente lo ocurrido desde que Metalín intentó señalar como bien embargable la concesión "Dormidos" (insuficiente para cubrir la deuda) hasta la inscripción formal de los embargos sobre 18 concesiones en agosto de 2024.[283]

302. El 7 de julio de 2022, "es decir, aproximadamente un mes antes de que South32 notificara a SVB su intención de retirarse del Proyecto",[284] ya habían sido embargadas sus cuentas bancarias y las instalaciones en Sierra Mojada. Posteriormente, la ampliación de junio de 2023 extendió los embargos a prácticamente todas las concesiones relevantes. Por lo tanto, aunque la Demandante afirme que "seguía siendo propietaria", desde julio de 2022, había perdido el control real y efectivo de la inversión.[285]

303. Los embargos no fueron una formalidad procesal menor, sino la consecuencia directa del incumplimiento de Metalín y el reflejo de prácticas cuestionables que la empresa ya había exhibido en el pasado, como en el caso de Mineros Norteños. Lejos de ser una inversión protegida, el Proyecto Sierra Mojada estaba ya jurídicamente comprometido y era económicamente inoperante antes de la fecha crítica del arbitraje (*i.e.* 28 de junio de 2023).

3. Sobre la forma de operación de Minera Metalín en Sierra Mojada

304. Minera Metalín había perdido el control efectivo de su inversión antes del 31 agosto de 2022, fecha de terminación del Acuerdo de Opción con South32.

305. El embargo judicial fue consecuencia directa de una sentencia firme a favor de los Valdez, que Metalín nunca cumplió. Este patrón de incumplimiento no es nuevo.[286] Tampoco cumplió con Mineros Norteños, bajo el argumento de que la reclamación enfrentada por Metalín estaba

---

282 Amparo Directo en revisión 2705/2015 resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ¶ 59. **C-0474**.

283 Memorial de Contestación, ¶¶ 246-247 y 253-255.

284 Memorial de Contestación, ¶ 249.

285 Memorial de Contestación, ¶ 349.

286 Declaración Testimonial del Sr. Valdez, ¶¶ 6 y 32-33.

prescrita, a pesar de que los tribunales mexicanos habían determinado que Metalín estaba obligada a iniciar trabajos cuatro años después del contrato de 1997 y a pagar regalías. De igual forma, frente a los Valdez, Metalín ignoro una condena definitiva en su contra.

306. Otro patrón constante de Metalín ha sido la dilación de juicios. No resulta inverosímil suponer que la intención detrás de las "negociaciones" entre Metalín y los Valdez apuntaba más a ganar tiempo que a resolver de fondo el conflicto.[287] Con los Valdez repitió la estrategia: pese a una sentencia firme, prolongó el litigio mediante apelaciones, incidentes y contrademandas, lo que incluso fue advertido por el propio Juzgado al señalar el uso de recursos frívolos.[288] Esta conducta quedó también evidenciada con el mensaje del 18 de julio de 2022 del Sr. Tim Barry al Sr.Antonio Valdez,[289] donde se exhibe un comportamiento cuestionable y el reiterado incumplimiento de Metalín.

307. La cancelación de la cuenta bancaria en BBVA tras la orden de embargo, refuerza el argumento de que Metalín carecía de bienes disponibles para cumplir con sus obligaciones, ya sea por gestión dolosa o mala administración financiera.[290] Resulta preocupante la ligereza con la que la Demandante señala que "la afirmación de México de que Minera Metalín intentó ocultar activos es falsa", basándose únicamente en un correo electrónico de octubre de 2022, enviado por el abogado mexicano de Minera Metalín al CFO de Silver Bull, en el que se señala que la cuenta que había sido embargada, estaba inactiva desde 2021 y fue cerrada por el banco en 2022.

308. El expediente demuestra lo contrario. El 7 de julio de 2022 se admitió el embargo; el 12 de julio de 2022 se envió un oficio a la institución bancaria, el 14 de julio Metalín presentó un escrito y, finalmente, el 30 de agosto de 2022 el banco notificó la imposibilidad de cumplir con el embargo porque la cuenta había sido cancelada el 15 de julio de ese año.

309. La explicación de la Demandante simplemente no es creíble. Es inaceptable que un CFO diligente desconociera el estado de las cuentas de un proyecto que la propia empresa califica como estratégico.[291] De la testimonial del Sr. Richards se deja ver que la gestión financiera del Proyecto

---

287 Declaración Testimonial del Sr. Valdez, ¶¶ 35, 37, 40, 43 y 45.

288 Declaración Testimonial del Sr. Valdez, ¶¶ 28-30.

289 Mensaje de Tim Barry a Antonio Valdez de 18 de julio de 2022. **R-0048**.

290 Memorial de Contestación, ¶ 250.

291 Memorial de Demanda, ¶ 2.51.

se delegó al representante en México, evidenciando desinterés y falta de control empresarial. La explicación de la Demandante simplemente no es creíble.

310. En este contexto, la terminación del Contrato de Opción y la salida de South32 no derivaron de la Manifestación de 2019 ni de alguna medida estatal, sino de la pérdida de control, sobre las concesiones y bienes del Proyecto generada por los propios incumplimientos contractuales de la Demandante y la ejecución forzosa de una sentencia judicial.

311. La duda razonable entre la terminación del Contrato de Opción y los embargos derivados del juicio de los Valdez evidencian que el conflicto con Mineros Norteños fue una problemática social independiente. En su Réplica, la Demandante reconoce implícitamente que la Manifestación de 2019 y el Juicio de los Valdez tienen efectos separados. Adicionalmente, reconoce que, incluso si no existiera la Manifestación de 2019, derivado de la sentencia favorable a los Valdez y la deuda resultante pudo haber tenido que deshacerse del Proyecto Sierra Mojada para pagar la deuda, porque la realidad es que no hay evidencia fáctica de la viabilidad del Proyecto que Silver Bull llamó "la próxima gran historia de plata de México".[292]

312. Resulta lógico que el conocimiento de la sentencia en contra de Metalín y los posteriores embargos del Proyecto Sierra Mojada derivaran en la salida de South 32 puesto que Metalín perdería el control del Proyecto.

313. La Demandante en su Réplica refuerza el argumento de que Silver Bull tenía una administración deficiente. Ninguna empresa minera con verdadera visión de éxito, frente a serias dificultades financieras, habría decidido conservar tres concesiones cuya utilidad era marginal, solo porque en palabras de Tim Barry, eran "agradables de tener". [293] Su retención, revela una mala administración ante el uso ineficiente de los limitados recursos financieros de la empresa.

4. Estado del procedimiento de ejecución

314. La Demandante destina varios párrafos de su Réplica para señalar que, aún si los Valdez ejecutaran los bienes embargados, la DGM tendría que "revocar la concesión y autorizar la transferencia de derechos a un tercero".[294]

---

292 Réplica, ¶ 342. *Ver también*, Memorial, ¶ 2.31.

293 Réplica, ¶ 316.

294 Réplica, ¶ 341.

315. Para ello, la Demandante cita la Ley de Minería, la cual establece en su Artículo 23 que la Secretaría de Economía, a través de la DGM, puede autorizar la transmisión de titularidad de concesiones mineras.

316. Sin embargo, la Demandante omite señalar dos cuestiones importantes: i) la Ley de Minería señala esta facultad de la DGM de forma potestativa mediante la palabra "puede"; y ii) el análisis de la DGM estará limitado a que verifique que la persona beneficiaria "pague los derechos correspondientes y cumpla con los requisitos solicitados en la concesión original. El propio Artículo 23 de la Ley de minería establece:

> Artículo 23.- La Secretaría puede autorizar la transmisión de la titularidad de concesiones mineras. Para tal efecto, el Reglamento debe señalar el trámite a realizar de manera conjunta entre la persona titular y la nueva persona beneficiaria.
>
> La Secretaría puede autorizar la transmisión de la titularidad de la concesión minera una vez que la persona beneficiaria de la transmisión pague los derechos correspondientes y cumpla con los requisitos solicitados para la concesión original. Dicha transmisión se inscribirá en el Registro Público de Minería. En caso de incumplimiento de obligaciones previas a la transmisión de la titularidad, serán solidariamente responsables la persona que transmite y la beneficiaria de la transmisión.[295] Énfasis añadido.

317. Es claro que, contrario a lo que parece sugerir la Demandante, el análisis de la DGM se limita al cumplimiento de cuestiones de forma, no de fondo.

318. De cualquier forma, es importante señalar que el análisis de la transmisión de la titularidad de concesiones mineras mencionado anteriormente, tal como está redactado en el Artículo 23 de la Ley de Minería, se encuentra orientado a la transmisión acordada por particulares, por ejemplo, en contratos de cesión de derechos.

319. La Demandada no sugiere que la DGM debiera o no realizar tal análisis, eso, en todo caso tendría que determinarlo esa autoridad en el ejercicio de la facultad potestativa prevista en la ley. Sin embargo, en el caso del juicio de los Valdez, es importante resaltar que un eventual cambio de titularidad sería consecuencia de una orden judicial, la cual debe ser cumplida por cualquier autoridad administrativa.

320. Asimismo, la Demandante cita la fracción V del Artículo 42 de la Ley de Minería para la supuesta cancelación de las concesiones como parte del cambio de titularidad. La cancelación claramente no es una figura que fuera aplicable en este caso. Nuevamente, el caso de los Valdez

---

295 Ley de Minería, Artículo 23. **R-0012**.

derivó en el procedimiento de ejecución forzosa de la sentencia emitida a su favor. Esto implica que los títulos de concesiones deberían cambiar de titular para cumplir con la sentencia que condenó a Metalín. La cancelación de las concesiones tendría como consecuencia que las concesiones dejaran de existir, este claramente no es el objeto de un procedimiento de ejecución forzosa.

> 321. En todo caso, conforme al procedimiento narrado por la Demandante, el 21 de agosto de 2024, las anotaciones de embargo de las concesiones quedaron registradas ante el Registro Público de Minería.
>
> 322. Aun considerando la necesidad de autorización de la DGM, el procedimiento de ejecución ya está en una etapa avanzada. Esto se confirma con la adjudicación de los inmuebles señalados en el párrafo 248 del Memorial de Contestación, que constituyen las oficinas de Metalín. Asimismo, el procedimiento de ejecución de las concesiones que integran el Proyecto Sierra Mojada están en una etapa avanzada y ya no puede ser enmendado por Minera Metalín. Esto es confirmado por el Sr. Antonio Valdez:

> Metalín ya no puede cubrir el adeudo porque no cumplió de manera voluntaria con la sentencia en el plazo que se le otorgó.[296]

> 323. La Demandante también sugiere que aún si la DGM cambiara la titularidad de las concesiones, Silver Bull aún tendría el juicio de amparo como último recurso para combatirlo.[297]

324. La Demandada observa con preocupación esta aseveración de la Demandante puesto que parecería sugerir que con el juicio de amparo podría combatir cualquier decisión del Juez Primero Civil de Torreón relativa al procedimiento de la ejecución de la Sentencia de la Apelación 87/2020. Esto sería incorrecto y cuestionable.

325. La Demandada no cuestiona ni se pronuncia con el derecho que tiene cualquier persona que se considere agraviada de promover un juicio de amparo. Sin embargo, considera que, en todo caso, lo único que podría analizarse en un eventual amparo —en los términos en que lo plantea la Demandante— sería justamente el actuar de la DGM, quien, nuevamente, actuaría en

296 Declaración Testimonial del Sr. Valdez, ¶ 24.

297 Réplica, ¶¶ 341-342.

cumplimiento de una orden judicial de ejecución. Parecería que la Demandante en este arbitraje, al igual que Metalín con Mineros Norteños y con los Valdez, solo busca retrasar el cumplimiento de sus obligaciones.

G. La solicitud de inferencias negativas de la Demandante es insostenible

326. La Demandante solicita inferencias negativas respecto de los siguientes puntos:[298]

- Los documentos elaborados por la Síndico Municipal, el Ministerio Público y los agentes policiales no respaldan la afirmación de México de que el primer bloqueo fue pacífico ni que Mineros Norteños lo terminó voluntariamente.
- Los documentos del diputado Borrego mostrarían que coordinó y apoyó activamente el segundo bloqueo, en complicidad con Mineros Norteños.
- Documentos de diversas autoridades estatales demostrarían que México fue advertido con anticipación suficiente sobre el segundo bloqueo y decidió no intervenir, a pesar de tener los medios para hacerlo.
- Documentos sobre otros bloqueos mineros demostrarían que México ha intervenido y sancionado penalmente en casos similares, lo que permitiría concluir que el trato hacia SVB fue menos favorable.
- Documentos de fiscalías, cuerpos policiales y oficinas estatales demostrarían que la falta de acción frente al segundo bloqueo fue producto de órdenes políticas, particularmente de parte del diputado Borrego, lo cual sugeriría una interferencia indebida del poder político en decisiones judiciales o de seguridad pública.

327. No se deben otorgar inferencias negativas en contra de la Demandada por los siguientes motivos: i) la solicitud de inferencias negativas se presentó para subsanar la carga de la prueba y el estándar probatorio de la Demandante; ii) México ha producido toda la documentación disponible, y; iii) México tiene un impedimento legal para producir la documentación penal

298 Réplica, ¶¶ 12-24.

"pendiente", documentación que siempre ha estado disponible para la Demandante como se abordó *supra.*[299].

328. En primer lugar, la Demandante ha presentado reclamaciones que dependen de un alto estándar probatorio[300] sin embargo, al no poder cumplir con las reglas de carga de la prueba, la Demandante presentó una solicitud de inferencias negativas para subsanar sus propias deficiencias.

329. Esta no es la primera vez que un Demandante pretende basarse en inferencias negativas para sustentar sus reclamaciones, sin embargo, ha sido aceptado en el escenario internacional, "the graver the charge the more confidence there must be in the evidence relied on" .[301] Dicho de otro modo, en ausencia de evidencia que sustente las graves acusaciones de la Demandante, esta pretende obtener inferencias negativas, para tratar que se le exente del cumplimiento de estándares como "carga de la prueba" y "estándar probatorio".

330. El primero de los estándares, el de carga de la prueba, se basa en el principio de *onus probando incumbit actori*, mismo que sujeta a una parte, que realiza una alegación, a demostrarla.[302] Por su parte, el estándar probatorio consiste en el grado "de prueba" que se necesita para demostrar un hecho o alegación, esto es, cuánta evidencia es necesaria para demostrar un aspecto en controversia.[303] Por ejemplo, en el caso de la mala fe, ha sido reconocido que el estándar tiene un grado probatorio alto,[304] que difícilmente se vería satisfecho por las simples enunciaciones de la Demandante.

---

299 Ver Sección E *supra*.

300 Réplica ¶ 15-16. Por ejemplo, demostrar la colusión del estado mexicano con actos que señalan como ilícitos, así como la supuesta acción, de dichas autoridades ante los supuestos hechos ilícitos.

301 The Case Concerning Oil Platforms (Iran v. U.S.), Separate Opinion of Judge Higgins, 2003, ¶ 33. **RL-0051**.

302 Esto ha sido reconocido en el caso Avena. Ver, Avena and Other Mexican Nationals (Mexico v. United States of America), Judgment, I.C.J. Reports 2004, ¶ 55. **RL-0048**. ("[b]oth Parties recognize the well-settled principle in international law that a litigant seeking to establish the existence of a fact bears the burden of proving it").

303 El Tribunal en *Rompetrol c. Rumania* lo señaló del siguiente modo: "[T]he burden of proof defines which party has to prove what in order for its case to prevail; the standard of proof defines how much evidence is needed to establish either an individual issue or the party's case as a whole." *Rompetrol Group N.V. v. Romania*, Caso CIADI No. ARB/06/3, Laudo, 6 de mayo de 2013, ¶ 178. **RL-0050**.

304 *Bayindir Insaat Turizm Ticaret Ve Sanayi A.S. v. Islamic Republic of Pakistan (I)*, ICSID Case No. ARB/03/29, Award, 27 August 2009, ¶ 143. **RL-0111**. ("The Tribunal further considers that, as argued by

331. Sin embargo, las pretensiones de la Demandante son inútiles toda vez que esta estrategia ya ha sido desechado por otros tribunales de inversión que han señalado que no bastan alegaciones sobre "evidencia incompleta" para cambiar la carga de la prueba de la Demandante.[305]

332. Por lo anterior México solicita que la solicitud de inferencias negativas de la Demandante sea desechada, especialmente considerando la naturaleza de las solicitudes de la demandante, y el rol que jugarían las inferencias en el caso en curso, mismo que demuestra la debida justificación de la producción de documentos de la Demandada. En ese sentido, y para facilidad del Tribunal, se resumen los elementos más importantes de esta etapa en los siguientes apartados:

1. La Demandada produjo la totalidad de la documentación solicitada

333. En el marco de la producción de documentos ordenada por el Tribunal mediante la Resolución Procesal No. 3 (RP3), la Demandante ha planteado acusaciones graves sobre el presunto incumplimiento de México con sus obligaciones de entrega documental, en contravención tanto de la RP3 como de las Reglas IBA sobre la Práctica de Pruebas. Según la Demandante, la producción de México ha sido "fundamentalmente deficiente", ha obstruido su capacidad de preparar la réplica, y reflejaría un patrón de conducta de mala fe en arbitrajes previos. Entre los principales cuestionamientos, la Demandante sostiene que:

- México ha producido únicamente cuatro documentos relevantes respecto a los hechos controvertidos, de los cuales dos ya formaban parte del expediente.
- No se habrían realizado búsquedas en las agencias correctas, ni con los custodios relevantes, ni en los repositorios relevantes.
- México no habría explicado por qué no se localizaron documentos que, a juicio del Tribunal, eran "probablemente existentes".
- El uso del privilegio y la confidencialidad para retener la Carpeta de Investigación 902/2019 sería improcedente y contrario a lo ya resuelto por el Tribunal.

---

the Respondent, the standard for proving bad faith is a demanding one, in particular if bad faith is to be established on the basis of circumstantial evidence.")

305 *Muhammet Çap & Sehil In_aat Endustri ve Ticaret Ltd. Sti. v. Turkmenistan*, ICSID Case No. ARB/12/6, Award, 29 May 2021, ¶ 728. **RL-0112**.

- México estaría repitiendo en este caso un "modus operandi" de evasión de producción documental ya observado en otros casos CIADI.

334. Claramente, este no es el caso, y para explicarlo, México, a través de su comunicación de 14 de abril, así como de sus comunicaciones previas desarrolló los siguientes puntos.

a. Cumplimiento de buena fe con la RP3 y las Reglas IBA

335. La Demandada realizó búsquedas exhaustivas y razonables en los archivos físicos, digitales, institucionales y de funcionarios clave; dentro del marco legal interno y en conformidad con las Reglas de la IBA. Estas búsquedas documentales se llevaron a cabo entre el 23 de enero y el 20 de febrero de 2025 en múltiples dependencias federales, estatales y municipales, incluyendo: La Dirección General de Minas (Secretaría de Economía); la Fiscalía General del Estado de Coahuila (en las delegaciones de Monclova y San Pedro); la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila; la Dirección de Asuntos Internos, y; el Gobierno del Estado de Coahuila (Unidad de correspondencia y Archivo).[306]

336. Cabe recordar que, el volumen de documentos encontrados no es prueba de mala fe, ni de negligencia de la demandada, es más bien el resultado de la inexistencia material de los documentos que la Demandante espera que existan. Pretender lo contrario permitiría someter a la Demandada a una *probatio diabolica*, es decir, obligarla a probar una inexistencia indefinida.

b. Críticas infundadas sobre la localización de documentos

337. La Demandada ya respondió puntualmente a las críticas presentadas por la Demandante:

- Solicitud No. 1 – Documentos preparados por la Síndico Municipal y funcionarios públicos el 4 de septiembre de 2016: la Demandante solicitó documentos relacionados con las discusiones o respuestas recomendadas por la Secretaría de Economía (Economía) o su Dirección General de Minas (DGM) respecto al Segundo Bloqueo, incluyendo aquellos vinculados con una reunión del 13 de diciembre de

[306] Como ha señalado la Demandada, y como podrá observar el Tribunal, las solicitudes se dirigieron a aquellas dependencias que, conforme a sus atribuciones legales, eran las competentes para contar con la documentación requerida, si esta existiera. Esto se hizo considerando el principio de legalidad, según el cual las autoridades solo pueden ejercer las facultades expresamente conferidas por la ley. Ver, *Pawlowski AG and Project Sever s.r.o. v. Czech Republic, ICSID Case No. ARB/17/11,* 1 November 2021, ¶ 363. **RL-0113**.

2019 entre Minera Metalín y el Subsecretario de Minería, el Sr. Quiroga. El Tribunal ordenó la producción de documentos en poder, custodia o control de Economía o la DGM, sin embargo, la Demandante sostuvo que solo se realizó una búsqueda en la DGM y que no hay evidencia de que Economía haya efectuado una búsqueda independiente, lo que, en su opinión, constituye un incumplimiento de la orden. En respuesta, la Demandada respondió que, conforme a las atribuciones legales establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y el Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, concentró sus esfuerzos de búsqueda en la DGM, al ser la unidad competente en materia minera. La búsqueda se llevó a cabo formalmente entre el 23 de enero y el 5 de febrero de 2025, y como resultado se localizó y produjo el Oficio No. SE/610/1963/2021.

- Solicitud No. 5 – Documentos del diputado Borrego relativos al segundo bloqueo. La Demandante, en su Solicitud No. 5, requirió la producción de documentos elaborados por o en nombre de cuatro entidades estatales específicas: el Servicio de Atención Ciudadana del Estado de Coahuila, el Ministerio Público en Química del Rey, y la Fuerza Coahuila, en relación con las solicitudes de intervención realizadas por Minera Metalín el 3 de septiembre de 2019 para prevenir un segundo bloqueo ilegal. El Tribunal accedió a dicha solicitud para el periodo comprendido entre el 3 de septiembre y el 31 de diciembre de 2019. No obstante, la Demandante alegó que México se limitó a buscar en los archivos físicos y digitales del Gobierno del Estado de Coahuila y de la Dirección General de Asuntos Internos en Saltillo, sin explicar por qué esos repositorios abarcarían todos los documentos solicitados, pese a que las entidades referidas están ubicadas en distintas localidades.

- Por su parte, México explicó que la vaguedad e imprecisión de la solicitud de la Demandante impidió identificar con claridad los custodios o repositorios relevantes. No obstante, en un esfuerzo de buena fe, el 23 de enero de 2025 se solicitó formalmente al Gobierno del Estado de Coahuila realizar una búsqueda en los archivos físicos y digitales de su Unidad de Correspondencia y Archivo, misma que se llevó a cabo entre el 23 y el 31 de enero de 2025 sin resultados positivos. De igual forma, ese mismo día se dirigió una solicitud a la Secretaría de Seguridad Pública del

Estado, y entre el 23 de enero y el 20 de febrero de 2025 se realizó la búsqueda correspondiente en los archivos de la Dirección General de Asuntos Internos en Saltillo, sin que se localizaran documentos relevantes.

- Solicitud No. 6 – La Demandante pidió específicamente todos los documentos que hubieran sido preparados o recopilados por el Ministerio Público de Química del Rey que registraran la reunión del 5 de septiembre de 2019 con Minera Metalín, y solicitó que esos documentos cubrieran el período del 5 de septiembre al 31 de diciembre de 2019. El Tribunal aprobó esa solicitud para ese período. Sin embargo, México buscó esos documentos solo en los archivos de la Fiscalía de la región central de Coahuila, en Monclova, sin aclarar por qué no revisó también otros lugares como la Delegación de Saltillo, que aparentemente también guarda documentos del Ministerio Público en Coahuila, lo que generó dudas sobre si esa búsqueda fue completa o adecuada.

- Ante la ambigüedad, la Demandada solicitó a la Fiscalía General del Estado de Coahuila —que es la autoridad superior de la Fiscalía de Química del Rey— que hiciera una búsqueda oficial en los archivos de la Delegación Regional de Monclova,. Esta búsqueda se realizó entre el 23 de enero y el 11 de febrero de 2025, y tras revisar esos archivos, no encontraron documentos que coincidieran con los solicitados por la Demandante, es decir, no se hallaron registros o memorias de esa reunión o de documentos relacionados en ese período.

- Solicitud No. 7 – La Demandante solicitó documentos que hubieran sido preparados o recibidos por o en nombre del Licenciado Irágu, coordinador de todos los Ministerios Públicos en el estado de Coahuila, o por las oficinas del Ministerio Público en Química del Rey, Torreón y San Pedro de las Colonias, en respuesta a las solicitudes de ayuda hechas por Minera Metalín los días 8 y 9 de septiembre de 2019 para levantar un bloqueo continuo. El Tribunal aprobó esta solicitud para el periodo del 8 de septiembre al 31 de diciembre de 2019. México afirmó haber buscado estos documentos en los archivos de las Delegaciones Regionales de la Fiscalía ubicadas en Monclova (región centro) y San Pedro (región Laguna II), pero no explicó por qué no se hizo la búsqueda en el archivo central de Saltillo ni por qué no se buscó

específicamente en los archivos personales del Licenciado Irágu, señalado como custodio principal de la información.

- En respuesta, la Demandada explicó que, dada la falta de precisión en la solicitud, decidió actuar de buena fe solicitando formalmente a la Fiscalía General del Estado de Coahuila que realizara una búsqueda oficial entre el 23 de enero y el 18 de febrero de 2025 en los archivos de las Delegaciones Regionales de Monclova y San Pedro. Tras revisar exhaustivamente esos archivos, no se encontraron documentos que coincidieran con los solicitados por la Demandante relacionados con las solicitudes de ayuda para levantar el bloqueo durante el periodo indicado, esto sería congruente con la actitud de la Demandante de no recurrir a las autoridades penales, debido a lo que sólo se puede catalogar como desdén generalizado por las mismas.

338. Lo anterior se resume en que la Demandante al formular solicitudes vagas o, sin identificar claramente custodios, o dependencias competentes, generó cargas desproporcionadas a la Demandada, dificultando la búsqueda focalizada que buscaba. Sin embargo, la Demandada, con los recursos disponibles y en el mejor de los esfuerzos posibles, trató de obtener la información que le fue solicitada, obteniendo así resultados que, si bien son "decepcionantes" para la Demandante, son extraordinarias para la carga con la que se condenó a la Demandada.[307] Este ejercicio está lejos de lo que se podría catalogar como mala fe.

339. A manera de conclusión, al igual que en casos como *B-Mex c. México*, en ausencia de fundamentos sobre las inferencias negativas este Tribunal debe desestimar las pretensiones de la reclamante,[308] simple y sencillamente, porque la evidencia no existe, y por lo tanto, no está, ni ha estado en posesión, control o custodia de la Demandada.

c. Los señalamientos sobre casos anteriores carecen de relevancia

340. La Demandada rechazó las comparaciones realizadas por la Demandante con otros casos arbitrales (Coeur Mining, B-Mex, Finley). Esto, porque cada caso tiene circunstancias distintas, y

---

307 A pesar de estas deficiencias, México demostró que hizo esfuerzos adicionales y razonables para responder con la mayor amplitud posible, incluyendo solicitudes a municipios, fiscalías, y dependencias estatales.

308 *B-Mex, LLC y otros v. los Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/16/3, Laudo, 21 de junio de 2024, ¶ 150. **RL-0114**.

extrapolar comportamientos, o generalizar conductas, sin siquiera tener acceso a los expedientes y sin análisis contextual es sin precedente y podría traer consecuencias inauditas en el arbitraje de inversión. Es necesario recordar que, los principios de derecho procesal, exigen evaluar la conducta de las partes dentro del caso en curso, no con base en antecedentes aislados.

d. Deficiencias en la propia producción de la Demandante

341. Siguiendo el mismo razonamiento de la Demandante respecto a la producción de documentos, la Demandada observa que Silver Bull no presentó documentos que, en principio, debería tener bajo su control —como contratos, planos y otros documentos emitidos conforme a la ley—, sino hasta después de haber presentado su Escrito de Réplica, esto es, después de percatarse de lo absurdo de sus reclamaciones a la luz de su propia producción de documentos. incumpliendo así sus propias obligaciones jurídicas.[309]

342. Sin embargo, aun considerando la tercera producción de documentos, los argumentos invocados por la Demandante para oponerse a la producción de documentos por parte de México resultan aplicables a su propia conducta. Bajo esa lógica podría aceptarse que las partes en un arbitraje de inversión prometan producir documentos y, posteriormente, no entreguen nada, o entreguen cualquier tipo de información para simular el cumplimiento de dicha etapa procesal como hace la Demandante.[310]

343. La conducta de la Demandante revela una contradicción: cuestiona prácticas en las que ella misma incurre. Sin embargo, si, pese a ello, insiste en sus reclamaciones, solo cabe pensar que actuó de mala fe o que considera que las reglas que invoca no le son aplicables. A continuación, se señalan un par de las deficiencias en la producción de documentos de la Demandante.

- Solicitud No. 1 – Esta solicitud refiere a las comunicaciones entre La Demandante o cualquier empresa relacionada y South32, en relación con el litigio con la familia Valdez. A pesar de comprometerse a producir la documentación, tener una obligación

309 Véase por ejemplo la solicitud 1, relacionada con las comunicaciones relacionadas con el litigio de Silver Bull y South32, cuya ausencia denota un incumplimiento de las obligaciones de Silver Bull según el Acuerdo entre ambos. Ver, Acuerdo de Opción, Cláusula 6.9. **C-0031**.

310 Véanse, por ejemplo, las solicitudes de la Demandada 1, 9, 16, 17, 19 y 20.

de divulgación con South32,[311] y tener una orden del tribunal[312] respecto de la producción de información, Silver Bull no produjo documentación alguna. Lo anterior contraviene la misma evidencia de la Demandante, que, en diversas ocasiones trató el litigio de los Valdez como un tema relevante para el desarrollo de Silver Bull.[313]

- Solicitud No.4 – La solicitud 4 refiere a aquellas comunicaciones, o reportes, preparados por Silver Bull respecto de la cláusula de fuerza mayor de su Acuerdo con South32. Silver Bull señaló haber utilizado dicha cláusula para suspender sus obligaciones, por tanto, resulta ilógico que el ejercicio de la cláusula no haya implicara un intercambio de documentos entre las Partes.[314] Una vez más la Demandante volvió a ofrecer documentos para evitar una orden del Tribunal, pero no entregó ninguno.

- Solicitud No.5 – La solicitud 5(d) se refería a las acciones tomadas para hacer válido el seguro por robo o daño de las propiedades ubicadas en Sierra Mojada. Una vez más, a pesar de existir una orden expresa del Tribunal, la Demandada no brindó información, pues nunca hizo valer dichos seguros. Esto evidencia el desdén generalizado de Silver Bull hacia el sistema mexicano, razón por la cual tampoco siguió el debido proceso penal.

---

311 Ver, Acuerdo de Opción, Cláusula 6.9. **C-0031**. ("Obligations to Inform. During the term of this Agreement, each Silver Bull Party must, and must cause its Affiliates to: (1) promptly deliver to South32 any notice, demand or other material communication relating to any of the material Assets of the Company (including the Property) or Contratistas that it or any of its Affiliates receive; and (2) obtain the prior written consent of South32 to the sending by it or its Affiliates of any notice, demand or other material communication relating to the Property, the Existing Agreements or any of the other significant Assets of the Company or Contratistas to any third person including any adjacent property owner or any Governmental Authority where such notice, demand or other material communication is likely to have a material adverse effect on the Property, the Company, Contratistas or the Option or South32's rights and interests (direct or indirect) under this Agreement".)

312 Orden Procesal No.3, Anexo B, p.7.

313 Ver, Minutes of a Meeting of the Board of Director of Silver Bull Resources Inc., 12 September 2022, p.2. **R-0142**. Minutes of a Meeting of the Board of Director of Silver Bull Resources Inc., January 2019, p.3. **R-0143**. Minutes of a Meeting of the Board of Director of Silver Bull Resources Inc., March 2019, p.3. **R-0144**.

314 Memorial de Demanda, ¶¶ 2.203-2.205; Réplica, ¶ 289.

- Solicitud No.8 – Esta solicitud refiere a la entrega de comunicaciones internas o externas sobre intentos de vender el Proyecto a terceros para recuperar parte de los daños alegados, incluyendo discusiones de viabilidad, ofertas y respuestas, entre el 8 de septiembre de 2019 y el presente. El Tribunal ordenó la producción de las ofertas escritas ya que podrían ser útiles para efectos del quantum en la controversia. La Demandante no produjo ni un solo documento.

- De la junta de directores del 7 de diciembre de 2021 de Silver Bull– fecha dentro del período de búsqueda – se desprende que "[…] there is another group that is interested in purchasing the Project". [315] Salvo que dicho grupo haya desaparecido después de esa fecha, o la información relacionada con esa oferta sea contrario a los intereses de Silver Bull en este Tribunal, no hay ninguna explicación razonable que explique la falta de producción de esos documentos.

- Solicitud No.9 – Esta solicitud se hizo respecto de documentación que acredite cómo la Demandante obtuvo, en qué condiciones y con qué cargas (o sin ellas) las concesiones mineras y derechos relacionados con su proyecto. Al respecto, Silver Bull se comprometió a producir documentos sobre la titularidad de la Veta Rica y la Inglesa, y el Tribunal ordenó cualquier contrato de compraventa u otro documento relativo a los derechos que afirma tener sobre las 20 concesiones mineras, así como cualquier documento que acredite la existencia de gravámenes sobre ellas.

- Solicitud No.16 – La solicitud refiere, y está ordenada, respecto de aquellos documentos que acrediten la nacionalidad de los inversionistas Víctor García Jiménez y del Víctor Manuel García Palacios; documentos que permitirían acreditar, o en su defecto, desacreditar, la propiedad de Silver Bull sobre la inversión objeto de la controversia. A pesar de la relevancia de estos documentos,[316] Silver Bull no parece

[315] Minutes of a Meeting of the Board of Director of Silver Bull Resources Inc., December 7, 2021, p.3. **R-0145**.

[316] Entre otros, esta documentación sirve para: i) Comprobar si cumplen con los requisitos legales, especialmente en materia de inversión extranjera; ii) Aclarar si hubo cambios o transferencias de acciones que puedan afectar la titularidad de los derechos reclamados; iii) Determinar la trazabilidad del control accionarial, lo cual es esencial para evaluar la legitimidad de la reclamación.

tenerlos, o pretende no tenerlos porque la nacionalidad [mexicana] de ambos inversionistas sería en su perjuicio.

- Solicitud No.17 – La solicitud 17 refiere a aquellos documentos y comunicaciones de la Demandante o sus afiliadas sobre análisis, valoraciones o diligencias debidas relacionadas con el Proyecto Sierra Mojada entre 2009 y abril de 2010, antes de la fusión con Metalline. Como ha sido señalado por diversos tribunales "prudent investment practice requires that any investor exercise due diligence before committing funds to any particular investment proposal",[317] esta obligación implica, al menos, tener lo documentos sobre las valoraciones y posibles resultados de una fusión.

- Solicitud No.19 – La solicitud 19 está ligada a comunicaciones y documentos de la Demandante o sus afiliadas sobre litigios relacionados con las 20 concesiones del Proyecto Sierra Mojada, incluyendo el expediente del juicio civil ordinario 966/2014 contra Metalín. Notablemente, es el Juicio Ordinario Civil No. 966/2014 del cual Silver Bull se vale para argumentar el no adeudo de regalías, motivo por el cual sorprende que, siendo la base de sus reclamaciones, no tengan ni un documento que compartir, ello a pesar de la decisión del Tribunal solicitando los documentos en ese juicio ordinario.

- Solicitud No.20 – El tribunal ordena a la Demandante revelar a la Demandada las tarifas de compensación acordadas con los testigos nombrados por su testimonio y preparación, así como cualquier gasto cubierto más allá de los razonables. La orden del tribunal va en dos sentidos: i) respecto de las tarifas de compensación acordadas con los testigos, y; ii), respecto de los gastos más allá de lo razonable. La Demandante no produjo ningún documento.

344. A la luz de lo anterior, y toda vez que la Demandante abusó del ejercicio de buena fe que supone la etapa de producción de documentos al comprometerse a producir información sólo para

[317] *Alasdair Ross Anderson et al. v. Costa Rica*, ICSID Case No. ARB(AF)/07/3, Award, 19 May 2010, ¶ 58. **RL-0115**. *SunReserve Luxco Holdings SRL v. Italy*, SCC Case No. 132/2016, Final Award, 25 March 2020, ¶ 714. **RL-0116**. *Pawlowski AG and Project Sever s.r.o. v. Czech Republic*, ICSID Case No. ARB/17/11, Award, 1 November 2021, ¶ 293. **RL-0113**.

despistar al Tribunal, la Demandada peticiona al Tribunal que otorgue las siguientes inferencias negativas.

- Conforme a la Solicitud No. 1, y toda vez que la Demandante no produjo las comunicaciones entre ella o sus empresas relacionadas y South32 respecto del litigio con la familia Valdez, se solicita que el Tribunal infiera que dichas comunicaciones existieron y habrían evidenciado que la salida de South32 se debió, en gran medida, porque SVB perdió su "inversión" en el litigio de los Valdez.
- Conforme a la Solicitud No. 4, y considerando que la Demandante no produjo ningún documento ni reporte sobre la aplicación de la cláusula de fuerza mayor en su Acuerdo con South32, se solicita que el Tribunal infiera que sí existieron comunicaciones relevantes, que habrían mostrado que el ejercicio de la cláusula no justifica la suspensión de sus obligaciones o su versión de los hechos.
- Conforme a la Solicitud No. 5 (d), y dado que la Demandante no presentó información sobre la activación de seguros por robo o daño de propiedades en Sierra Mojada, se solicita que el Tribunal infiera que no hizo valer dichos seguros ni agotó los remedios legales disponibles, lo que evidencia una falta de diligencia y disminuye la credibilidad de sus alegatos sobre los daños exigibles en la controversia.
- Conforme a la Solicitud No. 8, y toda vez que no se produjo documentación sobre intentos de vender el Proyecto a terceros entre el 8 de septiembre de 2019 y la fecha actual, pese a que la junta directiva reportó interés de terceros, se solicita que el Tribunal infiera que sí existieron ofertas y comunicaciones relevantes, que podrían evidenciar la viabilidad del proyecto y contradecir la narrativa de daños de la Demandante.
- Conforme a la Solicitud No. 9, y considerando que la Demandante no produjo contratos, documentos o evidencia sobre la titularidad y cargas de las 20 concesiones mineras, se solicita que el Tribunal infiera que la Demandante no posee plena titularidad de las concesiones o que existían gravámenes, debilitando su reclamo sobre la inversión.

- Conforme a la Solicitud No. 16, y toda vez que la Demandante no produjo documentación sobre la nacionalidad de los inversionistas Víctor García Jiménez y Víctor Manuel García Palacios, se solicita que el Tribunal infiera que el control de la empresa estaba limitado.

- Conforme a la Solicitud No. 17, y dado que la Demandante no produjo documentos de análisis, valoraciones o diligencias previas a la fusión con Metalline, se solicita que el Tribunal infiera que no realizó una debida diligencia adecuada antes de comprometer fondos, lo que evidencia, entre otros, que su valuación no se realizó adecuadamente.

- Conforme a la Solicitud No. 19, y considerando que la Demandante no produjo documentos sobre los litigios relacionados con las concesiones (incluido el juicio ordinario 966/2014), se solicita que el Tribunal infiera que los documentos habrían mostrado inconsistencias en sus argumentos, entre otros demostrando su propia culpa en la resolución del conflicto con MN.

- Conforme a la Solicitud No. 20, y dado que la Demandante no produjo documentación sobre tarifas y gastos pagados a testigos, se solicita que el Tribunal infiera que existen pagos o gastos no justificados, afectando la transparencia, buena fe y credibilidad de los testimonios.

2. La Demandada no está ocultando la información relacionada con las Manifestaciones de 2016 y 2019

345. En su Réplica, la Demandante señala que "[r]ather than explain why it took no action, Mexico's defence is therefore to conceal the contemporaneous record and shift the blame onto the Claimant".[318] Esto no es así. Por el contrario, y como ha señalado la Demandada, las autoridades mexicanas han actuado en el marco de sus atribuciones

346. Como se desprende del informe de experto del Sr. Islas, no había un delito que perseguir y, en consecuencia, no era legalmente posible utilizar la fuerza pública, y menos en los términos solicitados por la Demandante; Adicionalmente, del análisis del Sr. Islas se desprende que, la

[318] Réplica, ¶¶ 4, punto 4 y 19.

inactividad de la Demandante "restringió el actuar de la autoridad y limitó el análisis [qué ésta buscaba] sobre el uso legítimo de la fuerza y la investigación."[319]

347. Una vez más, y cómo señala el experto penal el ejercicio de la fuerza pública se sujeta a los principios de, legalidad, necesidad, idoneidad, y proporcionalidad, y está sujeto a una aplicación razonable y acorde a la situación,[320] por lo que, el actuar del Estado no podía ser violento, y más bien, tenía que sujetarse a un procedimiento penal, mismo que la Demandante decidió abandonar, y el cual estaba renuente a seguir desde un principio.[321]

3. El Tribunal no debe dar peso a la evidencia obtenida de manera ilegal o sin consentimiento

348. Al hablar sobre la evidencia presentada por la Demandante, la Demandada se ve forzada a oponerse a la presentación de evidencia que, por su naturaleza, no puede ser admitida ni considerada por este Tribunal.

349. En específico, la Demandante presentó los Anexos C-0333-SPA a C-0338-SPA, los cuáles constan de grabaciones, y sus respectivas transcripciones, de conversaciones "privadas" llevadas a cabo entre Juan Manuel López Ramírez y varios miembros de la cooperativa Mineros Norteños. Toda la evidencia presentada por la Demandante, que se obtuvo cuando éste arbitraje ya estaba en curso, destaca por su carácter tendencioso,[322] y su obtención irregular debido, entre otros, al uso de bebidas alcohólicas para la obtención de información[323] y la falta de consentimiento por parte

---

319 Informe del Sr. Islas, ¶ 196.

320 Memorial del Contestación, ¶¶ 195-224.

321 Correo electrónico del Sr. Brian Edgar a Juan Manuel, Jorge Sánchez y Tim Barry (Re_MN), 6 de septiembre de 2019. **R-0146**. ("Suing in mexico is pointless")

322 Ver, por ejemplo, Transcripción de la conversación entre Juan Manuel y José Ángel Sifuentes, 5 de enero de 2025, 5 de enero de 2025, p.3. **C-0334**. Transcripción de la conversación entre Juan Manuel y Lorenzo Fraire, pp. 11-24. **C-0336**. Transcripción de la conversación entre Juan Manuel y Alfredo Rosales, 6 de enero de 2025, p. 5. **C-0338**.

323 Ver, por ejemplo, Transcripción de la conversación entre Juan Manuel y José Ángel Sifuentes, 5 de enero de 2025, 5 de enero de 2025, pp. 3, 5-6. **C-0334**. Se refieren a las marcas de cerveza "Corona" y "Tecate". Transcripción de la conversación entre Juan Manuel y Alfredo Rosales, 6 de enero de 2025, p. 1. **C-0338**. Se refieren a una transacción similar y a la presencia de bebidas espirituosas.

de las personas que fueron grabadas, mismas que fueron engañadas por un empleado de SVB que se valió de su "posición" laboral para generar una falsa empatía con los Mineros Norteños.[324]

350. En el marco mexicano, la evidencia obtenida de manera irregular,[325] obtenida directa o indirectamente en violación de derechos fundamentales,[326] o de manera contraria a la moral y al derecho[327] es inadmisible y no surte efecto alguno. Tal es el caso de la evidencia que se obtuvo, de manera tendenciosa sin consentimiento, en presencia de sustancias psicoactivas como el alcohol.

351. Esto se refuerza con el Informe de Experto presentado por el Sr. Islas, quien señala que, debido a la vulneración de derechos fundamentales, como la protección de datos personales, la intimidad, la vida privada o el honor, la conducta de la Demandante es contraria a derecho.[328] Esto, entre otros, porque la información recabada a través de engaños es contraria a la Constitución Mexicana y a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.[329] Adicionalmente, señala que:

> la divulgación y uso de la información recabada por Silver Bull vulnera no sólo los principios de protección de datos personales, sino también derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 17) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 11). La actuación de las demandantes, al imputar hechos

---

[324] Transcripción de la conversación entre Juan Manuel y Lorenzo Fraire, pp. 1-2, 18-19. **C-0336**. Juan Manuel señala que "[…] el contacto sería conmigo" para referir a Silver Bull. También se sugiere que se habló sobre una posible solución económica; *Ver también*, Transcripción de la conversación entre Juan Manuel y José Ángel Sifuentes, 5 de enero de 2025, 5 de enero de 2025, p. 1. **C-0334**. Transcripción de la conversación entre Juan Manuel y Alfredo Rosales, 6 de enero de 2025, p. 6. **C-0338**. Reafirma su postura como empleado de Silver Bull.

[325] Jurisprudencia 1a./J. 139/2011 (9a. Época), Registro digital 160509, Semanario Judicial de la Federación, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 3, página 2057. **R-0147**.

[326] Tesis aislada 1a. CLXII/2011, Novena Época, Registro digital 161221, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 226. **R-0148**. tesis 1a. CLXVII/2013 (10a. Época), Registro digital 2003564, Semanario Judicial de la Federación, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 537. **R-0149**.

[327] Jurisprudencia VII.2o.T. J/1 L (11a.), Registro Digital 2023915, Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, Diciembre de 2021, Tomo III, página 2193. **R-0150**. Prueba documental obtenida por medios electrónicos en el juicio laboral. Al no gozar de valor probatorio pleno, la obtenida de sistemas de control de registro requiere de perfeccionamiento para acreditar los hechos que contiene.

[328] Informe del Sr. Islas, ¶ 164.

[329] Informe del Sr. Islas, ¶ 165.

> ilícitos sin respaldo de autoridad competente, se ubica en supuestos de afectación ilegítima a la vida privada, a la honra y a la reputación de las personas involucradas.[330]

352. Este tipo de evidencia es inadmisible y se ha catalogado como tal en casos como *Methanex c. los Estados Unidos de América,* en el cual, ante la obtención ilegítima de evidencia, y en respeto a los principios de buena fe el Tribunal determinó: *i)* trasladar la carga de la prueba sobre la admisibilidad de la evidencia después de que se demostró que la evidencia que la Demandante estaba presentando había sido obtenida ilegítimamente[331](como en el caso de evidencia obtenida mediante engaños, o bebidas espirituosas), y; *ii)* Rechazar la admisibilidad de la evidencia que se haya obtenido de manera ilegítima, o a través de conductas inapropiadas.[332]

353. Así se concluye que documentos presentados como evidencia, se obtuvieron de manera ilegítima, a través de conductas inapropiadas, y que fueron elaborados maliciosamente por la Demandante no pueden ser admitidas como prueba en este arbitraje. Admitir estas pruebas crearía un antecedente perverso que fomentaría conductas como alcoholizar a personas para grabarlas sin su consentimiento para obtener un testimonio benéfico para una parte.

354. Por lo anterior, la Demandada solicita que no se admitan estas pruebas y con ello se preserven, entre otros, los principios de buena fe en los arbitrajes de inversión, así como los Derechos Fundamentales de las personas que fueron grabadas contrario a Derecho.

H. Permisos, autorizaciones y licencias requeridos para la fase de exploración y fase explotación

355. La Demandante argumenta que cumplió con la obtención de todas los permisos, licencias y autorizaciones para la fase de exploración y que, en su caso, hubiera obtenido todos los permisos y licencias necesarias para la fase de explotación.[333] La Demandada está de acuerdo en que existe diferencias regulatorias para la fase de exploración y explotación, pero eso no implica que la Demandante cumpliera a cabalidad con la regulación en fase de exploración y mucho menos que

---

330 Informe de del Sr. Islas, ¶ 177.

331 *Methanex Corporation v. United States of America*, UNCITRAL, Final Award, 3 August 2005, ¶ 55. **CL-0169**.

332 *Methanex Corporation v. United States of America*, UNCITRAL, Final Award, 3 August 2005, ¶¶ 58-59. **CL-0169**.

333 Réplica, Sección 2.12.

los permisos y licencias necesarios para la fase de explotación se obtendrían en el curso normal de su proyecto.[334]

356. Con independencia de las 18 concesiones que la Demandante argumenta ser titular, para la fase de explotación no estaba asegurada la viabilidad del proyecto en fase técnica o regulatoria, ya que existen hitos regulatorios no acreditados para ambas fases. Al igual que lo sucedió con Mineros Norteños, la Demandante es omisa al reconocer el complejo entramado regulatorio, social y corporativo que involucra los proyectos mineros de extracción.[335]

357. Como parte del marco regulatorio aplicable a proyectos mineros, el Sr. Del Razo precisó que la Ley de Minería si le es aplicable al Proyecto, con independencia de que las concesiones mineras hayan sido obtenidas con anterioridad a su emisión.[336] Lo anterior, tomando en cuenta su naturaleza y origen constitucional, el que señala que, con independencia del otorgamiento de la concesión, la legislación en materia de minería es aplicable a concesiones preexistentes a la misma,[337] y estas no le otorgan derechos reales sobre los bienes concesionados.

358. Las concesiones tienen su origen en el derecho administrativo y constitucional, el cual se relaciona con el principio de progresividad del acto administrativo y la regulación del servicio público concesionado.[338]

359. Aunque la Demandante argumenta el cumplimiento de sus obligaciones en fase de exploración, la realidad es que no existe evidencia de que todas hayan sido acreditadas, como son:[339]

- Programa de restauración, cierre y post-cierre minas, la cual debía ser actualizado dentro de los 365 días posteriores a la entrada en vigor de la Ley de Minería en 2023;
- Pagos de derechos, contribuciones, aprovechamientos y demás contraprestaciones;
- Informe de ejecución y comprobación de obras y trabajaos realizados; y

334 Segundo Informe del Sr. Carlos del Razo, ¶¶ 51-52.
335 Segundo Informe del Sr. Carlos del Razo, ¶ 52.
336 Segundo Informe del Sr. Carlos del Razo, Sección V.
337 Segundo Informe del Sr. Carlos del Razo, ¶¶ 81-85.
338 Segundo Informe del Sr. Carlos del Razo, ¶¶ 42-41.
339 Segundo Informe del Sr. Carlos del Razo, ¶ 43.

- Reportes de autorizaciones, certificaciones aplicables y actos jurídicos celebrados con particulares para la operación de la concesión.

360. Adicional a los requisitos mineros, existen otros permisos y autorizaciones en otras materias que la Demandante tampoco acreditó y se limitó a señalar que no le eran aplicables, entre los que se encuentran: *(i)* la Autorización de Impacto Ambiental (AIA), y *(ii)* el Título de Concesión para la explotación, uso y aprovechamiento de aguas nacionales, bajo el Uso Industrial en la Minería.

361. Estos requisitos son indispensables para la etapa de explotación, pero los cuales no está asegurada su obtención por el curso normal del Proyecto. La AIA se obtiene a través de una procedimiento riguroso en la que se pondera las afectaciones al medio ambiente y se incluyen acciones para su remedición, este procedimiento conocido como Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, el cual requiere la preparación de una Manifestación de Impacto Ambiental, que implica gestiones de varios años ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la cual es la mayoría de casos no se obtiene a la primera solicitud y requiere muchos ajustes para cumplir con la legislación y sea ambientalmente adecuada.[340]

362. Por su parte, la concesión de aguas nacionales es indispensable para cualquier concesión minera, dadas la característica y necesidad de contar con una fuente legal y técnicamente validada para la obtención de agua para un proyecto minero. La falta de este permiso implica la posibilidad de cancelación de la concesión minera.[341]

363. Otros permisos relevantes son el de manejo de residuos peligrosos que necesariamente está ligado a los proyectos mineros en fase de explotación y que debe ser reportado, así como el de permiso de manejo de explosivos, sobre el cual la Demandante argumenta que no era necesario derivado del mecanismo de exploración,[342] pero lo cual es inconsistente con los propios permisos que la Demandante reportaba a Mineros Norteños que debía obtener, incluido el permiso de manejo de explosivos.[343]

---

340 Segundo Informe del Sr. Carlos del Razo, ¶¶ 59-63.

341 Segundo Informe del Sr. Carlos del Razo, ¶¶ 64-71.

342 Réplica, ¶ 397.

343 Silver Bull Presentación a Mineros Norteños, octubre 2015, p. 13. **C-0187.**

364. El hecho que estas formalidades no hayan sido acreditadas, no imposibilita a la autoridad competente revisar su cumplimiento, así como el hecho que no existan sanciones no implica que la autoridad mexicana valide su cumplimiento y en su caso, que confirme un eventual incumplimiento, pudiendo imponer sanciones o hasta proceder con la cancelación de las concesiones.[344] Pero en su caso, el cumplimiento de las mismas, no es prueba de un proyecto viable en sí y solo sería un paso para generar expectativas razonables para el periodo de explotación

III. EL TRIBUNAL NO TIENE JURISDICCIÓN SOBRE LAS RECLAMACIONES

A. El Tribunal no tiene jurisdicción sobre las reclamaciones que alegan el incumplimiento del Artículo 1105

365. En su Réplica, la Demandante sigue alegando que "las violaciones de México al Artículo 1105 del TLCAN se extienden desde la imposición del Bloqueo Continuo en septiembre de 2019 hasta el presente, y surgen de la continua omisión de México de tomar cualquier medida razonable a su alcance para ponerle fin".[345] La Demandante argumenta que: (i) "como en este caso, la infracción del Estado es de carácter continuado, el plazo de prescripción no empieza a correr hasta que cesa la actividad ilícita relevante";[346] y (ii) "se considera que el Estado repite el acto u omisión relevante día tras día, y por lo tanto la Demandante se da cuenta de la violación día tras día, renovando así el plazo de prescripción hasta que cese el acto u omisión relevante".[347] Sobre esta base, la Demandante sostiene que los supuestas "las violaciones de México al Artículo 1105 del TLCAN son de naturaleza continua, no han cesado y, por lo tanto, operan para renovar el plazo de prescripción".[348] Sin embargo, la única pérdida o daño supuestamente sufrido por la Demandante tuvo lugar más de dos años después de la terminación del TLCAN.[349]

---

344 Ley de Minería, Artículos 54 y 55. **R-0012.** Segundo Informe de Carlos del Razo, ¶ 149.

345 Réplica, ¶ 410.

346 Réplica, ¶ 411.

347 Réplica, ¶¶ 411, 413.

348 Réplica, ¶¶ 402, 422, 455 ("Esos actos y omisiones ilícitos continuos comenzaron el 8 de septiembre de 2019 y continúan hasta el día de hoy").

349 Réplica, ¶¶ 438 ("las reclamaciones de la Demandante en virtud del Artículo 1105 del TLCAN surgen de la negativa continua y reiterada de México a tomar medidas razonables en su poder para proteger la inversión de la Demandante y levantar el Bloqueo Continuo, como lo hizo en 2016.1125 Esta continua y reiterada negativa a actuar es lo que condujo directamente a la pérdida por parte de la Demandante de su Proyecto en su totalidad, pérdida que cristalizó el 31 de agosto de 2022 con la terminación del Acuerdo de

366. Como explica la Demandada a continuación, los argumentos de la Demandante se basan en la suposición errónea de que un *acto* continuado que trasciende la terminación del TLCAN puede dar lugar a un *incumplimiento* continuado de una obligación del Capítulo 11 del TLCAN más allá de la terminación del TLCAN. No es así. Las obligaciones sustantivas de protección del tratado en el TLCAN dejaron de ser vinculantes para las Partes cuando fueron terminadas, sustituidas y reemplazadas por las del T-MEC.

367. La Demandada niega rotundamente que se haya producido un incumplimiento de cualquier obligación del TLCAN en este caso. Sin embargo, para efectos de argumentación, la Demandada señala que el incumplimiento continuado de una obligación del Tratado solo puede prolongarse mientras la obligación siga vigente y sea vinculante para las Partes del Tratado.[350] Con la terminación del TLCAN ocurrida el 1 de julio de 2020, las Partes quedaron liberadas de sus obligaciones sustantivas en virtud de la Sección A del Capítulo 11 del TLCAN en relación con los actos y hechos que tuvieran lugar a partir de esa fecha.[351]

368. Por lo tanto, incluso en los casos en que un acto continuado supuestamente causara un incumplimiento continuado del Artículo 1105 del TLCAN, no se podría afirmar que dicho incumplimiento *continuó* después de la terminación del TLCAN el 1 de julio de 2020. En ausencia de una obligación vinculante, no puede haber incumplimiento.[352] En consecuencia, cuando una obligación del Tratado llega a su fin por acuerdo de las Partes, no puede *continuar* el incumplimiento de dicha obligación, ya que las Partes ya no están vinculadas por ella.[353] En el futuro, la continuación del acto por sí sola no puede hacer que la obligación rescindida siga vigente y sea vinculante en relación con los actos o hechos que tengan lugar después de la fecha de rescisión. A su vez, las pérdidas o daños que se *produzcan* después de la fecha de rescisión, en un

---

Opción"), 426 ("Concretamente, SVB tuvo conocimiento de las pérdidas y daños sufridos como consecuencia de los continuos incumplimientos de México el 31 de agosto de 2022, cuando South32 terminó el Acuerdo de Opción debido a la negativa de México a adoptar medida alguna para poner fin al Bloqueo Continuo durante casi tres años").

350 Artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre la responsabilidad internacional del Estado, Artículo 13. **RL-0017**.

351 Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, Artículo 70, **RL-0018**.

352 Artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre la responsabilidad internacional del Estado, Artículo 13. **RL-0017**.

353 Artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre la responsabilidad internacional del Estado, Artículos 13, 14(2) y 14(3). **RL-0017**.

momento en que la obligación ya no es vinculante, no pueden atribuirse a un incumplimiento de la obligación ni derivarse de él.

369. En la medida en que un acto continuado supuestamente infringiera las obligaciones del TLCAN *antes de la entrada en vigor del T-MEC*, el Anexo 14-C permitía que las reclamaciones por tales infracciones se sometieran a arbitraje en virtud del mecanismo de solución de controversias del TLCAN durante un período de tres años. Sin embargo, como explica la Demandada más adelante, el Anexo 14-C no funcionaba como una "cláusula de supervivencia" ni ampliaba de otro modo la fuerza vinculante de las obligaciones sustantivas de protección del tratado que figuran en la sección A del Capítulo 11 del TLCAN. Cualquier situación que continúe existiendo *después* de la entrada en vigor del T-MEC solo puede dar lugar a un supuesto incumplimiento de las obligaciones sustantivas de protección del tratado en virtud del capítulo 14 del T-MEC, en la medida en que sea aplicable.

370. Lo anterior es relevante porque la Demandante también sostiene que "plazo de prescripción empieza a correr sólo cuando el inversor, o su empresa, ha adquirido tanto el conocimiento de la presunta infracción como el conocimiento de que ha sufrido pérdidas o daños como consecuencia de ella", y "cuando el conocimiento de estos dos hechos no es simultáneo, el plazo de prescripción empieza a correr a partir del último de estos hechos".[354] A este respecto, la Demandante sostiene explícitamente que: "Concretamente, SVB tuvo conocimiento de las pérdidas y daños sufridos como consecuencia de los continuos incumplimientos de México el 31 de agosto de 2022, cuando South32 terminó el Acuerdo de Opción debido a la negativa de México a adoptar medida alguna para poner fin al Bloqueo Continuo durante casi tres años"; y "como explica el Sr. Barry, a partir de ese momento, el Proyecto era inviable".[355] La Demandante sostiene que "una reclamación sólo prescribirá en virtud del TLCAN si el inversor tiene conocimiento de ambos hechos (es decir, el incumplimiento y la pérdida o el daño sufridos) antes de la fecha límite",[356] y "cuando, como en este caso, el inversor tuvo conocimiento del segundo hecho [i.e., el daño o la pérdida incurrida] después de la fecha límite [i.e., 28 de junio de 2020], su reclamación no habrá prescrito".[357]

354 Réplica, ¶ 404.

355 Réplica, ¶ 426.

356 Réplica, ¶ 429.

357 Réplica, ¶ 429.

371. La Demandada señala que el 19 de septiembre de 2019, unos 11 días después del inicio de la Manifestación de 2019, la Demandante presentó a South32 la opción de poner fin a su relación. En un correo electrónico dirigido a los Sres. Mirek Wozga, Darryl Steane y Mike Roberts, con copia al Sr. Sean Fallis, el Sr. Tim Barry declaró lo siguiente:

> Following our conversation I asked Sean to give an update on expenditure. The breakdown is as follows
>
> 1 – $3.4M funded to date (out of $6M)
>
> 2 – Approx $750K remaining in outstanding bills and costs if we chose to shut down the program (most of this is for drilling completed during August)
>
> 3 – $1.85M in unspent commitment.
>
> 4 – We should have a better understanding of MN's plans post the State Prosecutors visit and **whether or not this will turn into a long siege by Minera Nortenos**. With this in mind I am also looking at the results of the drilling and although we have had some success I am asking if there is a S32 size target to be had here (as I am sure you are). Target wise we have hit all of our main targets with moderate results (see map below). As a result, **one scenario for us to consider is to finish up the JV and split the remaining expenditures.**[358]

372. Esta comunicación demuestra que, ya en septiembre de 2019, la Demandante estaba diseñando por su cuenta y *ofreciendo* a South32 el mismo resultado[359] que ahora caracteriza como "la pérdida por parte de la Demandante de su Proyecto en su totalidad, pérdida que cristalizó el 31 de agosto de 2022 con la terminación del Acuerdo de Opción".[360] Esta comunicación también pone en duda hasta qué punto la decisión mutua de rescindir el acuerdo de opción fue realmente

---

358 Correspondencia por correo electrónico de fecha 19 de septiembre de 2019 entre el Sr. Tim Barry y los Sres. Mirek Wozga, Darryl Steane y Mike Roberts, en relación con: "Actualización y desglose de gastos", **R-0081**.

El Sr. Mirek, de South32, respondió lo siguiente: "Thanks for the update and for providing an overview of the expenses. Let's see how the situation evolves after the State Attorney's visit".

359 Memorial de Demanda, ¶¶ 2.208-2.210 ("El 31 de agosto de 2022, las partes celebraron una rescisión mutua del Acuerdo de Opción ("Acuerdo de Terminación"). ... Tal y como refleja el Acuerdo de Terminación, South32 acordó pagar a SVB una suma de 518 000 dólares estadounidenses. Esta cifra representaba 175 000 dólares estadounidenses para la rehabilitación del emplazamiento del proyecto y la elaboración de informes medioambientales, y 343 000 dólares estadounidenses para el reembolso de los gastos directos relacionados con el proyecto. ... Como señalan los Sres. Barry y Edgar, el Acuerdo de Terminación marcó el fin del proyecto Sierra Mojada, que culminó con la pérdida por parte de SVB de toda su inversión en el proyecto").

360 Réplica, ¶ 438.

atribuible al denominado "bloqueo continuo" o a las supuestas infracciones del TLCAN, que se abordarán en los análisis sobre el fondo y los daños y perjuicios que figuran a continuación.

373. El hecho de que la Demandante invitara a South32 a "considerar" este "escenario" en septiembre de 2019 sugiere que adquirió, o debería haber adquirido, conocimiento de la supuesta pérdida o daño e mucho antes de que se produjera en agosto de 2022. Cuando el Tribunal considere que el conocimiento de las supuestas infracciones y el conocimiento de la supuesta pérdida o daño se adquirieron por primera vez antes del 28 de junio de 2020, las reclamaciones en virtud del Artículo 1105 prescribirán por aplicación del plazo de prescripción de tres años. En consecuencia, estas reclamaciones quedarían fuera de la jurisdicción *ratione temporis* del Tribunal.

374. Por otra parte, la postura de la Demandante de que "adquirió por primera vez" conocimiento de la supuesta pérdida o daño "el 31 de agosto de 2022 con la terminación del Acuerdo de Opción"[361] y su creencia errónea de que el incumplimiento del Artículo 1105 continúa "hasta el presente"[362] tienen graves implicaciones para la competencia *ratione voluntatis* del Tribunal. Esto se debe a que la pérdida o el daño que supuestamente se produjo cuando se rescindió el Acuerdo de Opción, o que surgió tras la rescisión del Acuerdo de Opción, tuvo lugar más de dos años después de que el Artículo 1105 dejara de ser vinculante para México. No podía producirse ningún incumplimiento del Artículo 1105 en relación con actos o hechos que tuvieran lugar después del 1 de julio de 2020. A partir de esa fecha, las obligaciones sustantivas del Capítulo 11 del TLCAN quedaron rescindidas, sustituidas y reemplazadas por las del capítulo 14 del T-MEC, que pasaron a ser vinculantes para las Partes. A este respecto, las obligaciones del Artículo 1105 del TLCAN fueron sustituidas por las del Artículo 14.6 del T-MEC. No existió ninguna "violación continúa" del Artículo 1105 que llevara a la terminación del Acuerdo de Opción el 31 de Agosto de 2022.

375. La pérdida o el daño deben "sufrirse [...] como consecuencia de, o derivarse de" el *incumplimiento* de una obligación vinculante, y no simplemente de la situación fáctica subyacente. En 2022, no se puede afirmar que la pérdida o el daño que supuestamente se sufrió cuando se rescindió el Contrato de Opción, o que se produjo tras la rescisión del Contrato de Opción, se haya sufrido como consecuencia de, o se derive de, un incumplimiento del Artículo 1105 del TLCAN.

361 Réplica, ¶ 426.

362 Réplica, ¶¶ 410, 422.

Como se expone más adelante, el Anexo 14-C no amplió la fuerza vinculante de las obligaciones sustantivas de protección del Tratado que figuran en la sección A del Capítulo 11 del TLCAN, y no permite a la Demandante someter dicha reclamación a arbitraje. Por lo tanto, las reclamaciones quedarían fuera de la jurisdicción *ratione voluntatis* del Tribunal.

1. El Tribunal no tiene jurisdicción *ratione temporis* sobre las reclamaciones que alegan el incumplimiento del Artículo 1105.

376. No existe controversia entre las partes en cuanto a que el 28 de junio de 2020 es la *fecha dies a quo* o fecha límite para la reclamación, tres años antes de que la Demandante presentara su solicitud de arbitraje.[363]

377. En el Memorial de Contestación, la Demandada explicó que la Demandante tenía o debería haber tenido conocimiento real o constructivo de los supuestos incumplimientos y de la supuesta pérdida o daño antes del 28 de junio de 2020. La Demandada explicó que la notificación *de fuerza mayor* que la Demandante envió a South32 el 11 de octubre de 2019 demuestra que la Demandante era consciente en ese momento de las consecuencias económicas de los supuestos incumplimientos del Artículo 1105,[364] , aunque el alcance o la cuantificación aún no estuvieran claros.[365]

378. La Demandante, en su Réplica, sostiene que cuando "cuando, como en este caso, el conocimiento de la violación y el daño no son simultáneos, el plazo de prescripción comienza a correr sólo después de que se adquiere conocimiento de la pérdida"[366] y sostiene que ese conocimiento se obtuvo el 31 de agosto de 2022 con la terminación del Acuerdo de Opción.[367] Sobre esta base, sostiene que ,"[i]rrespective of when SVB first acquired knowledge of Mexico's continuing breaches, the date of its knowledge of the loss and damage incurred falls well within the limitation period ".[368]

379. La Demandante califica de "errónea" la postura de la Demandada en la que señala que el Demandante debía haber tenido conocimiento de la supuesta pérdida o daño antes del 28 de junio

363 Réplica ¶ 407.

364 Memorial de Contestación, ¶¶ 288-289, 311-322.

365 Memorial de Contestación, ¶ 315.

366 Réplica, ¶ 431.

367 Réplica, ¶ 426.

368 Réplica, ¶ 437

de 2020.[369] Sin embargo, como se ha señalado anteriormente, en la correspondencia por correo electrónico enviada a South32 el 19 de septiembre de 2019, solo 11 días después del inicio de la segunda protesta, el Sr. Barry contempló "Whether or not this will turn into a long siege by Minera Nortenos", mencionó la posible opción de "cerrar el programa" y propuso, a la luz de los "resultados moderados" de "la perforación", que "one scenario for us to consider is to finish up the JV and split the remaining expenditure".[370] Esta prueba confirma que, ya en septiembre de 2019, la Demandante no solo era consciente de la supuesta pérdida o daño relacionado con la rescisión del Acuerdo de Opción, sino que lo estaba planificando activamente y proponiéndolo a South32. A la luz de esta prueba, la Demandante no puede sugerir que tuvo conocimiento de estos daños o pérdidas por primera vez en agosto de 2022. La Demandada sostiene que, basándose en los hechos que constan en el expediente y en la amplia experiencia del Demandante en el sector y la región, no es creíble que la Demandante siguiera sin tener conocimiento de la supuesta pérdida o daño hasta agosto de 2022.

380. La Demandante sigue siendo evasiva en cuanto a la fecha en que tuvo conocimiento por primera vez de las supuestas "violaciones continuadas" del Artículo 1105.[371] Sin embargo, en el caso de una violación continuada, "the breach nonetheless occurs when the State act is first perfected and can be definitively characterized as a breach of the relevant obligation".[372] Esto es coherente con el Artículo 14(3) de los Artículos de la CDI sobre la responsabilidad del Estado, que establece que "el incumplimiento de una obligación internacional que exige a un Estado prevenir un hecho determinado se produce cuando se produce el hecho y se extiende durante todo el período en que el hecho continúa y sigue siendo contrario a esa obligación".[373]

---

369 Memorial de Contestación ¶¶ 407, 433-434.

370 Correspondencia por correo electrónico de fecha 19 de septiembre de 2019 entre el Sr. Tim Barry y los Sres. Mirek Wozga, Darryl Steane y Mike Roberts, relativa a: "Actualización y desglose de gastos", **R-0081**.

371 Réplica, ¶ 427.

372 *Resolute Forest Products Inc. v. el Gobierno de Canadá*, caso PCA n.º 2016-13, decisión sobre la jurisdicción y la admisibilidad, 30 de enero de 2018, ¶158. **RL-0027**

373 Memorial de Contestación ¶¶ 294-295, citando a la Comisión de Derecho Internacional, *Proyecto de Artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos*, Suplemento n.º 10 (A/56/10), capítulo IV.E.1, noviembre de 2001, Artículo 14(3), **RL-0017**.

381. La propia Demandante alega que las acciones del Estado han constituido violaciones del Artículo 1105 desde septiembre de 2019. Como se ha señalado anteriormente, sostiene que: "Mexico's breaches of NAFTA Article 1105 span from the imposition of the Continuing Blockade in September 2019 until the present";[374] e "include Mexico's refusal to exercise the State's police power at Sierra Mojada to restore SVB to its investment and to end the Continuing Blockade at any point from 8 September 2019 until the present".[375] México sostiene que simplemente no es creíble que la Demandante no tuviera conocimiento, real o constructivo, de las supuestas violaciones que se dice que resultan de las omisiones imputadas al Estado mexicano durante los 9 meses y 20 días que transcurrieron entre la fecha en que comenzó el "Segundo Bloqueo" y el *dies a quo* (28 de junio de 2020). Como mínimo, un tercer inversionista razonable, sujeto al Capítulo 11 del TLCAN, que actuara con la debida diligencia (incluidas las consultas con un asesor jurídico), habría tenido conocimiento de ello.

382. Además, la Demandante argumenta erróneamente que "Mexico's breaches of NAFTA Article 1105 in this case are continuing and persist" y que "those continuing breaches thus renew the limitation period".[376] La posición de la Demandante se basa en una interpretación errónea de la interacción entre el Artículo 14 de la CDI, los Artículos 1116 y 1117 del TLCAN y los principios generales de interpretación de los tratados. El plazo de prescripción del TLCAN comienza a correr "the date upon which the claimant first acquired knowledge of the alleged breach and damage regardless of whether the measure complained of is continuing or complete".[377]

a. La Demandante tuvo conocimiento o debería haber tenido conocimiento de la pérdida sufrida por las supuestas infracciones del Artículo 1105 antes del *dies a quo*, el 28 de junio de 2020.

383. Independientemente del argumento de los Demandantes de que la supuesta pérdida o daño se materializó el 31 de agosto de 2022, la Demandante tenía o debería haber tenido conocimiento

374 Réplica, ¶ 410 [énfasis añadido].

375 Réplica, ¶ 422 [énfasis añadido].

376 Réplica, ¶ 432.

377 *Detroit International Bridge Company v. el Gobierno de Canadá*, Caso PCA n.º 2012-25, Respuesta de la demandada a las alegaciones 1128, 3 de marzo de 2014, ¶ 4. **RL-0117**. *Resolute Forest Products Inc. c. Gobierno de Canadá, Caso CPA No. 2016-13,* Decisión sobre Competencia y Admisibilidad, 30 de enero de 2018., ¶ 158. **RL-0027.**

real o constructivo del incumplimiento y los daños respectivos antes del 28 de junio de 2020. No es razonable suponer que la Demandante pudiera haber considerado que la omisión que atribuye a la Demandada no dio lugar a una pérdida hasta agosto de 2022.

384. Si bien la Demandante desestimó el argumento de México de que probablemente tenía conocimiento real del daño en el momento en que envió la notificación *de fuerza mayor* como erróneo[378] , la Demandante también reconoció que "when it sent the *force majeure* notice – SVB had no basis yet to conclude that Mexico would refuse to take reasonable actions within its power to end the Continuing Blockade or that the damage caused to its investment by that refusal would be irreversible".[379] La Demandante no explica cómo un supuesto retraso o interrupción de sus operaciones, incluido uno lo suficientemente importante como para justificar la invocación *de fuerza mayor,* no ocasiona ninguna pérdida ni suscita la preocupación de que dicha pérdida sea inminente. Además, la Demandante no explica cómo no tuvo conocimiento de dicha pérdida o daño durante más de nueve meses de retraso o interrupción "continuos".

385. La Demandante no puede alegar de forma creíble que existiera un impedimento para cumplir sus obligaciones y compromisos con South32 durante un período prolongado de más de nueve meses que no conllevara pérdidas asociadas, o que tales repercusiones fueran desconocidas y no pudieran haberse conocido razonablemente en ese período.[380]

386. De hecho, aunque la Demandante alega que, en octubre de 2019, "hoped and expected that the situation would be resolved and that Mexico would take reasonable action to lift the Blockade",[381] el mensaje de correo electrónico de 19 de septiembre de 2019 revela que la Demandante estaba contemplando "**whether or not this will turn into a long siege by Minera Nortenos**",[382] y había propuesto la rescisión del Acuerdo de Opción para que South32 "to consider".

---

378 Memorial de Contestación, ¶ 288; Réplica, ¶ 433.

379 Réplica, ¶434.

380 Réplica, ¶434.

381 Correspondencia por correo electrónico de fecha 19 de septiembre de 2019 entre el Sr. Tim Barry y los Sres. Mirek Wozga, Darryl Steane y Mike Roberts, relativa a: "Actualización y desglose de gastos". **R-0081**.

382 Correspondencia por correo electrónico de fecha 19 de septiembre de 2019 entre el Sr. Tim Barry y los Sres. Mirek Wozga, Darryl Steane y Mike Roberts, en relación con: "Actualización y desglose de gastos". **R-0081**.

387. Habiendo contemplado la salida de South32 del Acuerdo de Opción en septiembre de 2019 antes de tener una idea de la duración de la protesta o de la respuesta del Estado a los manifestantes, la Demandante no puede ahora argumentar que no tenía conocimiento de la supuesta pérdida o daño antes del 28 de junio de 2020. La rescisión del Contrato de Opción el 31 de agosto de 2022 fue planificada, prevista y propuesta en septiembre de 2019.

b. La calificación de un incumplimiento como incumplimiento continuo no suspende ni amplía el plazo de prescripción

388. No existe controversia entre las Partes en cuanto a que el plazo de prescripción impuesto por el TLCAN es claro e inequívoco, y que dicho plazo comienza a correr cuando el inversionista, o su empresa, tiene conocimiento tanto de la supuesta infracción como de que ha sufrido pérdidas o daños como consecuencia de ella.[383]

389. No obstante, la Demandante sostiene que existe un tipo de infracción que no está sujeta al plazo de prescripción de tres años establecido en el texto de los Artículos 1116 y 1117 del TLCAN. La Demandante argumenta que, en el caso de las infracciones de naturaleza "continua", el plazo de prescripción no comienza a correr cuando "el inversionista adquirió por primera vez, o debería haber adquirido por primera vez", conocimiento de la infracción y de la supuesta pérdida o daño. Más bien, según la Demandante, "el plazo de prescripción no comienza a correr hasta que cesa la actividad ilícita relevante".[384]

390. La Demandada no respalda la caracterización de las presuntas infracciones de México como infracciones "continuadas". No obstante, como se establece a continuación, esta caracterización es irrelevante para determinar cuándo comienza a correr el plazo de prescripción.

391. La interpretación que hace la Demandante del plazo de prescripción establecido en los Artículos 1116 y 1117 adolece de tres defectos importantes. (1) La Demandante se basa excesivamente en casos internacionales de derechos humanos para respaldar su posición. Estos casos no son análogos ni aplicables al presente arbitraje. La CDI ha reconocido el derecho de

383 Réplica ¶¶ 403-404. Memorial de Contestación ¶¶ 284-285.

384 Réplica ¶ 411.

inversiones como un sistema *lex specialis* dentro del derecho internacional general.[385] (2) La Demandante no da efecto al texto del TLCAN, incluido el significado ordinario de los siguientes términos de los Artículos 1116 y 1117: "la fecha en la cual tuvo conocimiento por primera vez o debió haber tenido conocimiento". (3) La Demandante ignora la práctica ulterior de las Partes contratantes del TLCAN. Por lo tanto, la Demandada reitera que el plazo de prescripción comienza a correr a partir de la fecha en que la Demandante tuvo conocimiento por primera vez, o debería haber tenido conocimiento por primera vez, de la supuesta infracción y de la pérdida o el daño, independientemente de que la medida u omisión impugnada sea continua o completa.[386]

392. La mayor parte de los ejemplos que cita la Demandante para respaldar la proposición de que las infracciones continuadas renuevan el plazo de prescripción se refieren a situaciones en las que se acusa a un Estado de incumplir sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.[387] Las reparaciones disponibles en estas situaciones van más allá de la indemnización y pueden marcar la diferencia entre una pena de muerte y una cadena perpetua.[388] En el contexto de las violaciones de la libertad de expresión,[389] el derecho a la vida,[390] las restricciones a la pena

---

385 *Energía y Renovación Holding, S.A. v. la República de Guatemala*, Caso CIADI n.º ARB/21/56, Opinión disidente del Prof. Raúl Emilio Vinuesa, 31 de marzo de 2025 [español], ¶83 **RL-0118**. *Citando* a Crawford, James, The International Law Commission's Articles on State Responsibility, Cambridge University Press, 2002, en la página 307, ¶ 4.

386 *Detroit International Bridge Company v. Gobierno de Canadá*, Caso PCA n.º 2012-25, Respuesta dla demandada a las alegaciones 1128, 3 de marzo de 2014, ¶ 4. **RL-0117**.

387 Réplica ¶¶ 411-417. *Neville Lewis v. Jamaica*, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Caso 11.825, Informe n.º 97/98, 17 de diciembre de 1998, ¶24 **CL-0195**. *R. De Becker v. Bélgica*, Solicitud n.º 214/56, Decisión de 9 de junio de 1958, Anuario del Convenio Europeo de Derechos Humanos, 2 (1958-59), p. 222, **CL-0194**. *Peter Blaine v. Jamaica*, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Caso 11.827, Informe n.º 96/98, 17 de diciembre de 1998, **CL-0196**. *Zorica Jovanović v. Serbia*, Caso n.º 21794/08, Sentencia de 26 de marzo de 2013, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, **CL-0197**.

388 *Neville Lewis v. Jamaica*, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Caso 11.825, Informe n.º 97/98, 17 de diciembre de 1998, ¶ 24 **CL-0195**

389 *M.R. De Becker v. Bélgica*, Solicitud n.º 214/56, Decisión de 9 de junio de 1958, Anuario del Convenio Europeo de Derechos Humanos, 2 (1958-59), p. 222, **CL-0194**.

390 *Peter Blaine v. Jamaica*, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Caso 11.827, Informe n.º 96/98, 17 de diciembre de 1998, **CL-0196**.

capital,[391] y el derecho a la intimidad[392] , el análisis jurídico relativo a los plazos de prescripción se inclinó a favor de la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales.[393]

393. Incluso en estos casos, el contexto y las circunstancias que rodean la violación siguen siendo relevantes para determinar si el solicitante ha incurrido en extemporaneidad. Por ejemplo, en el caso *Zorica Jovanović v. Serbia*, la presunta violación se produjo en el contexto de una desaparición.[394] Esta caracterización de violación continuada, incluso en el contexto de violaciones de los derechos humanos, no prolonga la limitación de forma indefinida. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) consideró que tenía que haber un momento en el que la inacción del Estado con respecto a la situación dejara de prolongar el plazo de prescripción.

> However, not all continuing situations are the same. As regards disappearances, applicants cannot wait indefinitely before lodging their application with the Court. Where there is a state of ignorance and uncertainty and, by definition, a failure to account for what has happened, if not an appearance of deliberate concealment and obstruction on the part of some authorities, it is more difficult for the relatives of the missing to assess what is happening, or what can be expected to happen. Allowances must be made for the uncertainty and confusion which frequently mark the aftermath of a disappearance. Still, applications can be rejected as out of time where there has been excessive or unexplained delay on the part of applicants once they have, or should have, become aware that no investigation has been instigated or that the investigation has lapsed into inaction or become ineffective and, in any of those eventualities, there is no immediate, realistic prospect of an effective investigation being provided in the future. Where there are initiatives being pursued with regard to a disappearance situation, applicants may reasonably await developments which could resolve crucial factual on legal issues. Indeed, as long as there is some meaningful contact between families and authorities concerning complaints and requests for information, or some indication, or realistic possibility, of progress in investigative measures, considerations of undue delay will not generally arise. However, where there has been a considerable lapse of time, and there have been significant delays and lulls in investigative activity, there will come a moment when the relatives must realise that no effective investigation has been, or will be provided.

---

391 *Neville Lewis v. Jamaica*, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Caso 11.825, Informe n.º 97/98, 17 de diciembre de 1998, **CL-0195**.

392 *Zorica Jovanović v. Serbia*, Caso n.º 21794/08, Sentencia de 26 de marzo de 2013, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, **CL-0197**.

393 *M.R. De Becker v. Bélgica*, Solicitud n.º 214/56, Decisión de 9 de junio de 1958, Anuario del Convenio Europeo de Derechos Humanos, 2 (1958-59), p. 51, **CL-0194**.

394 *Zorica Jovanović v. Serbia*, asunto n.º 21794/08, sentencia de 26 de marzo de 2013, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ¶55. **CL-0197**.

394. La supuesta inacción prolongada o la supuesta ineficacia de los Estados ante una protesta pacífica puede compararse con su inacción e ineficacia ante una desaparición. En este marco, la cuestión que se plantea es cuándo debería haberse dado cuenta la Demandante de " that there is no immediate, realistic prospect of an effective [reasonable state action] being provided in the future".[395] La Demandada reitera su argumento de que un inversionista prudente que conociera previamente la conducta rápida y eficaz del Estado durante un bloqueo[396] habría desarrollado tal conciencia con respecto a la supuesta ineficacia o inacción del Estado en los nueve meses y veinte días transcurridos entre el segundo bloqueo y el *dies a quo.* [397]

395. Las convenciones de derechos humanos no pueden considerarse análogas a los tratados de inversión. El propósito del tratado relevante y las preocupaciones de las partes contratantes son consideraciones relevantes para su interpretación. En el caso *De Becker v. Bélgica*, el TEDH estableció que las preocupaciones legítimas de las partes contratantes de garantizar la protección, el orden, la estabilidad y la paz evitando litigios constantes sobre hechos pasados no eran un obstáculo para examinar las violaciones continuadas de los derechos y libertades fundamentales.[398] Sin embargo, las partes del TLCAN han negado rotundamente que los actos continuados amplíen el plazo de prescripción.

396. En el caso *Detroit International Bridge Company v. el Gobierno de Canadá*, este último respondió a las alegaciones presentadas por los Estados Unidos y México en virtud del Artículo 1128 sobre la parte no litigante (NDP), afirmando que las tres Partes del TLCAN acordaron lo siguiente:

> L Continuing acts or a continuing course of conduct does not extend the strict three-year time limitations period in Article 1116(2) and 1117(2) for filing a NAFTA claim. A claim must be filed within three years from the date upon which the claimant first acquired knowledge of the alleged breach and damage regardless of whether the measure complained of is continuing or complete.

---

395 *Zorica Jovanović v. Serbia*, asunto n.º 21794/08, sentencia de 26 de marzo de 2013, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ¶ 55. **CL-0197**.

396 Memorial, ¶ 2.86. Declaración testimonial del Sr. López Ramírez, ¶ 8.33.

397 *Véase* el Memorial de Contestación, ¶¶ 291-310.

398 *M.R. De Becker v. Bélgica*, Solicitud n.º 214/56, Decisión de 9 de junio de 1958, Anuario del Convenio Europeo de Derechos Humanos, 2 (1958-59), pp. 50-51, **CL-0194**.

> The agreement of the NAFTA Parties on how these provisions are to be interpreted should be considered decisive and given considerable weight by the Tribunal.[399]

397. En opinión de la Demandada, las posiciones pronunciadas públicamente por los Estados Unidos y México en el caso *Detroit International Bridge Company c. Canadá*, junto con la posición declarada por Canadá, establecen un patrón coherente y discernible que constituye una "práctica ulterior" en el sentido del Artículo 31(3)(b) de la CVDT. Si bien la decisión en *UPS c. Canadá* contradice esta interpretación, se emitió años antes del consenso de las Partes del TLCAN demostrado en *Detroit International Bridge Company.* Desde 2014, tras este consenso, ningún tribunal del TLCAN ha determinado que los actos continuados prolonguen el plazo de prescripción.

398. La Demandante se basa en el Artículo 14 de los Artículos de la CDI para respaldar su interpretación.[400] En la medida en que la Demandante ha demostrado que otros tribunales se han basado en estos principios para concluir que, cuando "the State's breach is continuing in nature, the limitation period does not start to run until the relevant unlawful activity ceases"[401], solo lo ha hecho en el contexto de violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales en virtud de tratados distintos del TLCAN.

399. En otras decisiones y laudos del CIADI, solo hay un apoyo esporádico a la propuesta de la Demandante. Sobre este punto, algunos tribunales han determinado que una infracción de carácter

---

399 *Detroit International Bridge Company v. Gobierno de Canadá*, Caso PCA n.º 2012-25, Respuesta dla demandada a las alegaciones del Artículo 1128, 3 de marzo de 2014, ¶¶ 4-5. **RL-0117**. El Tribunal consideró que no tenía competencia sobre la base de una objeción formulada en virtud del Artículo 1121 relativa a la renuncia y, por lo tanto, determinó que no era necesario abordar las "cuestiones restantes planteadas por Canadá en esta fase jurisdiccional y/o de admisibilidad". *Detroit International Bridge Company v. el Gobierno de Canadá, Caso PCA n.º 2012-25,* Award on Jurisdiction, 2 de abril de 2015, ¶ 338. **RL-0119**.

400 Réplica, ¶¶ 411-414. Artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre la responsabilidad internacional de los Estados, Artículo 14(2) y (3), **CL-0081**.

401 Réplica, ¶ 411.

continuado amplía la jurisdicción,[402] mientras que otros han determinado que las palabras "adquirido por primera vez, o debería haber adquirido por primera vez" deben tener *efecto útil*. [403]

400. Los casos de CIADI y TLCAN citados por la Demandante en apoyo de su argumento adolecen de defectos críticos que restan valor a su utilidad como ayuda interpretativa para determinar cuándo comienza a correr el plazo de prescripción a los efectos del presente arbitraje.

401. Aunque el plazo de prescripción relevante para el caso *Energía y Renovación Holding, S.A. v. la República de Guatemala*[404] se describe de manera similar al establecido en los Artículos 1116 y 1117 del TLCAN, los hechos del presente arbitraje son sustancialmente diferentes. Como se expone a continuación, la forma en que el Estado demandado asumió su propia responsabilidad más allá del tratado al firmar un acuerdo con el inversionista influyó significativamente en la interpretación y el enfoque del tribunal respecto a la controversia.

402. No obstante, la opinión disidente en el caso *Energía y Renovación Holding S.A. v. la República de Guatemala* criticó la interpretación de la mayoría sobre la fecha en que comienza a correr el plazo de prescripción, precisamente el punto en el que se basa la Demandante.[405] La

---

402 Réplica ¶¶ 418-419, citando *United Parcel Service of America c. Gobierno de Canadá,* Laudo sobre el fondo, 24 de mayo de 2007, párrs. 22-24, **CL-0198**. y *Energía y Renovación Holding S.A. contra la República de Guatemala,* caso del CIADI n.º ARB/21/56, laudo, 31 de marzo de 2025, ¶ 246, **CL-0176**.

403 *Carlos Ríos y Francisco Ríos v. la República de Chile,* Caso CIADI n.º ARB/17/16, Laudo, 11 de enero de 2021, ¶¶201 203. **RL-0120**; *Resolute Forest Products Inc. v. Gobierno de Canadá,* Caso PCA n.º 2016-13, Decisión sobre jurisdicción y admisibilidad, 30 de enero de 2018 ¶158. **RL-0027**. **(**"Articles 1116(2) and 1117(2) of NAFTA refer to the time when the breach 'first' occurred. According to the ordinary meaning of the terms used and the object and purpose of the provision (under Article 31 of the Vienna Convention on the Law of Treaties), whether a breach definitively occurring and known to the claimant prior to the critical date continued in force thereafter is irrelevant. In terms of Article 14(2) of the Articles on State Responsibility, '[t]he breach of an international obligation by an act of a State having a continuing character extends over the entire period during which the act continues and remains not in conformity with the international obligation.' But the breach nonetheless occurs when the State act is first perfected and can be definitively characterized as a breach of the relevant obligation. Here the reopening of the Port Hawkesbury mill on favourable terms – alleged by the Claimant to constitute a breach of Articles 1102(3) and/or 1105(1) – first occurred not later than September 2012.") [énfasis añadido].

404 Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Panamá (2002) Artículo 10.17. **R-0151**. "Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Panamá (2002) "Un inversionista no podrá presentar una reclamación si han transcurrido más de tres (3) años a partir de la fecha en la que tuvo conocimiento por primera vez o debió haber tenido conocimiento de la presunta violación, así como conocimiento de que sufrió pérdidas o daños".

405 *Energía y Renovación Holding, S.A. v. la República de Guatemala,* Caso CIADI n.º ARB/21/56, Opinión disidente del Prof. Raúl Emilio Vinuesa, 31 de marzo de 2025 ¶¶ 81-83. **RL-0118**.

mayoría en el *caso Energía v. Guatemala,* al igual que la Demandada en el presente arbitraje, se basó en el Artículo 14 de los Artículos de la CDI, excluyendo el texto del propio tratado y el marco más amplio de los Artículos de la CDI.[406] El profesor Raúl Emilio Vinuesa consideró que "there is no legal or factual justification for interpreting that the Treaty, implicitly or by omission, grants, for the purposes of defining the conditions and effects of prescription, that differential treatment should be given to alleged continuing violations as opposed to instantaneous violations".[407]

> The present articles shall not apply in the case and to the extent that the conditions of the existence of an internationally wrongful act, the content of the international responsibility of a State or the manner of its implementation are governed by special rules of international law."
>
> The ICJ Report explains that "For the *lex specialis* principle to apply, it is not enough that the same subject matter is dealt with by two provisions; there must be some actual inconsistency between them, or else a discernible intention that one provision is to **seclude the other.**" (Emphasis added).
>
> The content and scope of the principle of *lex specialis* derogating from *lex generalis* was extensively developed by the ILC in its 2006 report on the Fragmentation of International Law. The report expressly recognizes investment law as a *lex specialis* system within general international law. Nowhere in this Report is the possibility of derogating from a rule of general customary international law through an express rule of a treaty in force between States ignored. Furthermore, the fact that the text of Articles 10.17.2 and 10.18.2 does not distinguish between alleged continuing or instantaneous violations does not authorize the rewriting of the Treaty on the basis of an interpretation contrary to applicable law.[408]

403. Al igual que la Demandante en el caso *Energía c. Guatemala*, la Demandante en este arbitraje ignora que el Artículo 55 de los Artículos de la CDI establece que "los presentes artículos no se aplicarán en el caso y en la medida en que las condiciones de existencia de un hecho internacionalmente ilícito, el contenido de la responsabilidad internacional de un Estado o el modo de hacerla efectiva se rijan por normas especiales de derecho internacional". [409]

404. Además, el TLCAN entró en vigor años antes de que se publicaran los Artículos de la CDI, mientras que el Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Panamá (2002) entró en vigor

---

406 *Energía y Renovación Holding, S.A. v. la República de Guatemala*, Caso CIADI n.º ARB/21/56, Opinión disidente del Prof. Raúl Emilio Vinuesa, 31 de marzo de 2025 ¶¶ 65-96. **RL-0118**.

407 *Energía y Renovación Holding, S.A. v. la República de Guatemala*, Caso CIADI n.º ARB/21/56, Opinión disidente del Prof. Raúl Emilio Vinuesa, 31 de marzo de 2025 ¶ 83. **RL-0118**.

408 *Energía y Renovación Holding, S.A. v. Republic of Guatemala*, ICSID Case No. ARB/21/56, Dissenting Opinion of Prof. Raúl Emilio Vinuesa, 31 March 2025 ¶¶ 81- 83. **RL-0118**.

409 Artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre la responsabilidad internacional de los Estados, Artículo 55, **RL-0017**.

un año después. Por lo tanto, el silencio del TLCAN sobre el concepto de incumplimiento continuado no puede entenderse como un acuerdo tácito para dar un trato diferente a los incumplimientos que pueden calificarse de "continuados" a efectos de determinar el plazo de prescripción aplicable. Más importante aún, las partes contratantes del TLCAN han adoptado una posición sobre este punto que tiene el efecto de rechazar la aplicación de la interpretación mayoritaria de *Energía y Renovación c. Guatemala* sobre los plazos de prescripción para los incumplimientos continuados.

405. Las alegaciones presentadas en virtud del Artículo 1128 en el *caso Detroit International Bridge Company c. el Gobierno de Canadá*[410] restan relevancia al análisis del tribunal en *el caso UPS c. Canadá*. En referencia a la proposición de que " continuing courses of conduct constitute continuing breaches of legal obligations and renew the limitation period according", el tribunal en *el caso UPS c. Canadá* determinó que la Demandada "provided no special reason to adopt a different rule ".[411]

406. A diferencia de *los casos UPS c. Canadá* y *Energia c. Guatemala*, los tribunales en los *casos Ríos c. Chile* y *Resolute Forest Products Inc. c. el Gobierno de Canadá* reconocen el Artículo 14 de la CDI y determinan que su aplicabilidad en las controversias entre inversionistas y Estados está sujeta a la *lex specialis* o al texto del tratado, lo que no puede ignorarse. En el caso *Ríos c. Chile*, por ejemplo,

> the Tribunal notes that, as lex specialis, the Treaty does not condition the statute of limitations for claims on the continued existence or duration of the wrongful act. Rather, according to Article 9.18.1 of the FTA, the statute of limitations begins to run from the moment a claimant becomes aware of the alleged violation and of the losses. Thus, the criterion of the Treaty is the claimant's knowledge of the existence of the wrongful act, regardless of its duration.

407. En *el caso Resolute Forest Products Inc. v. el Gobierno de Canadá*, el tribunal del TLCAN determinó que, "[a]ccording to the ordinary meaning of the terms used and the object and purpose of the provision (under Article 31 of the Vienna Convention on the Law of Treaties), whether a breach definitively occurring and known to the claimant prior to the critical date continued in force

---

410 *Detroit International Bridge Company v. Gobierno de Canadá*, Caso PCA n.º 2012-25, Respuesta dla demandada a las alegaciones 1128, 3 de marzo de 2014, ¶¶ 4-5. **RL-0117**.

411 *United Parcel Service of America v. Gobierno de Canadá,* laudo sobre el fondo, 24 de mayo de 2007, ¶ 28, **RL-0095**.

thereafter is irrelevant".[412] Además, afirmó que "the breach nonetheless occurs when the State act is first perfected and can be definitively characterized as a breach of the relevant obligation".[413] La Demandante no ha alegado que el incumplimiento se perfeccionara por primera vez después del *dies a quo.* En cambio, la Demandante sostiene que el conocimiento del daño derivado del incumplimiento no se concretó hasta el 31 de agosto de 2022.[414] Como ya se ha expuesto, esta proposición no puede admitirse.[415]

408. El plazo de prescripción comienza a correr a partir de " the date upon which the claimant first acquired knowledge of the alleged breach and damage regardless of whether the measure complained of is continuing or complete".[416] Esto se desprende no solo del significado ordinario de los términos de la disposición en su contexto, tal y como exigen las normas generales de interpretación codificadas en los Artículos 31 a 33 de la CVDT, sino también de "toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado".[417]

409. La Demandante pretende dejar sin efecto las palabras "tuvo conocimiento por primera vez" de los Artículos 1116(2) y 1117(2) del TLCAN, en contravención de la regla general de interpretación de la CVDT. Sin embargo, el argumento de la Demandante obligaría al Tribunal a ignorar "la práctica ulterior en la aplicación del tratado que establece el acuerdo de las partes en cuanto a su interpretación".[418] Por lo tanto, el plazo de prescripción de tres años comenzó cuando

---

412 *Resolute Forest Products Inc. v. Gobierno de Canadá,* caso PCA n.º 2016-13, decisión sobre la jurisdicción y la admisibilidad, 30 de enero de 2018, ¶ 158. **RL-0027**

413 *Resolute Forest Products Inc. v. el Gobierno de Canadá*, caso PCA n.º 2016-13, decisión sobre la jurisdicción y la admisibilidad, 30 de enero de 2018, ¶ 158. **RL-0027**

414 Réplica, ¶ 426.

415 Ver Sección III.B.a. *supra*.

416 *Detroit International Bridge Company v. el Gobierno de Canadá*, Caso CPA n.º 2012-25, Respuesta DE la demandada a las alegaciones 1128, 3 de marzo de 2014, ¶ 4. **RL-0117**.

417 Artículo 31(3)(b) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

418 *Detroit International Bridge Company v. el Gobierno de Canadá*, Caso PCA n.º 2012-25, Respuesta dla demandada a las alegaciones 1128, 3 de marzo de 2014, ¶¶ 4-5. **RL-0117.** ("Continuing acts or a continuing course of conduct does not extend the strict three-year time limitations period in Article 1116(2) and 1117(2) for filing a NAFTA claim. A claim must be filed within three years from the date upon which the claimant first acquired knowledge of the alleged breach and damage regardless of whether the measure complained of is continuing or complete. The agreement of the NAFTA Parties on how these

la Demandante tuvo conocimiento por primera vez o debería haber tenido conocimiento por primera vez de las supuestas infracciones y de la supuesta pérdida o daño.

410. La Demandante ha confirmado que sus reclamaciones en virtud del Artículo 1105 se derivan únicamente de la supuesta pérdida de su Proyecto cuando se rescindió el Acuerdo de Opción.[419] Dada esta caracterización de su pérdida, la Demandante no puede afirmar, a la luz de su propuesta a South32 en septiembre de 2019 de considerar la rescisión del Acuerdo de Opción,[420] que tuvo conocimiento por primera vez de este daño o pérdida en agosto de 2022.

411. Por las razones expuestas, las reclamaciones de la Demandante por incumplimiento del Artículo 1105 han prescrito al haber transcurrido el plazo de tres años establecido en el texto del TLCAN y, por lo tanto, quedan fuera de la competencia *ratione temporis* del Tribunal.

2. Alternativamente, el Tribunal no tiene jurisdicción *ratione voluntatis* y *ratione temporis* sobre las reclamaciones por incumplimiento del Artículo 1105

412. La Demandante alega, con carácter subsidiario, que las reclamaciones de la Demandada por incumplimiento del Artículo 1105 quedan fuera del ámbito de la competencia *ratione voluntatis* del Tribunal, lo que implica un elemento *ratione temporis*.[421] Esto se debe a que la pérdida o el daño que supuestamente se produjo cuando se rescindió el Acuerdo de Opción en agosto de 2022, o que surgió tras la rescisión del Acuerdo de Opción, tuvo lugar más de dos años después de que el Artículo 1105 dejara de ser vinculante para México. Por lo tanto, cualquier pérdida o daño que se haya producido a partir de agosto de 2022 no puede haberse producido por motivo de, o como consecuencia de, un incumplimiento del Artículo 1105 del TLCAN.

---

provisions are to be interpreted should be considered decisive and given considerable weight by the Tribunal").

419 Réplica, ¶ 438.

420 Correspondencia por correo electrónico de fecha 19 de septiembre de 2019 entre el Sr. Tim Barry y los Sres. Mirek Wozga, Darryl Steane y Mike Roberts, relativa a: "Actualización y desglose de gastos", **R-0081**.

421 La Demandada plantea esta objeción en respuesta a la postura del Demandante de que "adquirió por primera vez" conocimiento de la supuesta pérdida o daño "el 31 de agosto de 2022, cuando South32 rescindió el acuerdo de opción" (Réplica, ¶ 426), y su creencia errónea de que el incumplimiento del Artículo 1105 ha continuado de alguna manera "desde septiembre de 2019 hasta la actualidad" (Réplica, ¶¶ 410, 422).

413. Como se analiza más adelante en relación con la interpretación del Anexo 14-C, la práctica ulterior de las Partes del TLCAN/T-MEC ha confirmado de manera abrumadora que no acordaron la "supervivencia" de las obligaciones sustantivas del tratado en la Sección A del Capítulo 11 del TLCAN ni seguir estando obligadas por esas obligaciones en relación con actos o hechos que tuvieran lugar después de la terminación del TLCAN.[422] Además, las Partes no consintieron ni aceptaron el arbitraje de reclamaciones que alegaran tales incumplimientos. Más bien, en el Anexo 14-C, acordaron y consintieron el arbitraje de reclamaciones por "inversiones existentes" que alegaran el incumplimiento de las obligaciones del TLCAN, lo que necesariamente solo podría haber ocurrido mientras esas obligaciones estuvieran en vigor y fueran vinculantes, es decir, en relación con actos y hechos que tuvieron lugar antes de la terminación del TLCAN.

414. Como explicó Estados Unidos en su reciente presentación al amparo del Artículo 1128 en *Cyrus Capital*: "Annex 14-C necessarily permits only claims for breaches of the NAFTA that are alleged to have occurred while the NAFTA was in force. The USMCA Parties did *not* consent in Annex 14-C to the submission of claims based on conduct that occurred *after* the NAFTA terminated".[423] En el mismo caso, Canadá también coincidió en su presentación al amparo del Artículo 1128 en que "CUSMA Annex 14-C does not provide the Parties' consent to arbitrate an alleged breach of the NAFTA's substantive investment provisions that occurred after the NAFTA was terminated".[424]

415. Las reclamaciones de la Demandante se basan en las alegaciones de que: (i) " the breaches at issue in this case under NAFTA Article 1105 are continuing in nature", y abarcan " from the imposition of the Continuing Blockade in September 2019 until the present ";[425] y (ii) la pérdida o el daño se produjo cuando "[t]he termination of the Option Agreement in August 2022 ***resulted*** in the complete loss of the Project's value, as well as the value of the amounts SVB invested to

---

422 Sobre estos puntos, la Demandada se remite y se basa en los argumentos y pruebas detallados que presenta a continuación sobre la correcta interpretación del Anexo 14-C.

423 *Cyrus Capital Partners, L.P. and Contrarian Capital Management, LLC v. United Mexican States*, ICSID Case No. ARB/23/33, Article 1128 Submission of the United States of America, 15 July 2025, ¶ 4 **RL-0121**.

424 *Cyrus Capital Partners, L.P. and Contrarian Capital Management, LLC v. United Mexican States*, ICSID Case No. ARB/23/33, Article 1128 Submission of Canada, 15 July 2025, ¶ 13, **RL-0122**.

425 Réplica, ¶ 410.

acquire and develop the Project".[426] En primer lugar, la Demandante se equivoca al considerar que un acto continuado que trasciende la terminación del TLCAN puede dar lugar a un *incumplimiento* continuado de una obligación del Capítulo 11 del TLCAN más allá de la terminación del TLCAN, y mucho menos de forma indefinida (es decir, "hasta el presente"). En segundo lugar, como se ha señalado anteriormente, no existe consentimiento en virtud del Anexo 14-C para arbitrar reclamaciones que aleguen incumplimiento de las obligaciones bajo la Sección A del Capítulo 11 del TLCAN que ocurrieron después de la terminación del TLCAN.

416. Con respecto al primer punto, cualquier incumplimiento del Artículo 1105 —incluido un "incumplimiento de carácter continuado"— no podía continuar más allá de la terminación del TLCAN el 1 de julio de 2020, ya que las Partes quedaron liberadas de sus obligaciones sustantivas en virtud de la sección A del Capítulo 11 del TLCAN en relación con los actos y hechos que tuvieran lugar *a partir de esa fecha*. El Artículo 70(1)(a) de la VCLT confirma que: "A menos que el tratado disponga otra cosa o las partes acuerden otra cosa, *la terminación de un tratado [...] libera a las partes de cualquier obligación de seguir cumpliendo el tratado*".[427] Dado que ni el T-MEC ni el TLCAN "disponen lo contrario", y que las Partes del T-MEC no "acordaron otra cosa", el incumplimiento de una obligación en virtud de la sección A del Capítulo 11 del TLCAN solo podía producirse mientras el TLCAN estuviera en vigor y vinculara a las Partes. Por lo tanto, el Artículo 1105 simplemente no se aplica en relación con los actos y hechos que tengan lugar después del 1 de julio de 2020.

417. Esto se ajusta plenamente al Artículo 13 de los Artículos de la CDI sobre la responsabilidad del Estado, que codifica la aplicación del principio general del derecho intertemporal en el ámbito de la responsabilidad del Estado.[428] El Artículo 13 establece que: "Un acto de un Estado no constituye un incumplimiento de una obligación internacional a menos que el Estado esté vinculado por la obligación en cuestión en el momento en que se produce el acto".[429] Cuando no existe una obligación vinculante en vigor, no puede haber incumplimiento.

---

426 Memorial de Demanda, ¶ 3.28; Réplica, ¶¶ 7, 281, 624

427 Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, Artículo 70. **RL-0018**.

428 Artículos de la CDI, vol. II, parte 2 (2001), Doc. ONU A/CN.4/SER.A/2001/Add.1 (parte 2), p. 57. **RL-0123**.

429 Artículos de la CDI, vol. II, parte 2 (2001), Doc. ONU A/CN.4/SER.A/2001/Add.1 (Parte 2), p. 57. **RL-0123**.

418. Este principio también se aplica al concepto de "violación continuada" previsto en el Artículo 14 (2) de los Artículos de la CDI sobre la responsabilidad del Estado, que establece que "la violación de una obligación internacional por un acto de un Estado que tenga carácter continuado se extiende a todo el período durante el cual el acto continúe y *siga siendo incompatible con la obligación internacional*". Cuando ya no existe una obligación vinculante que exija la conformidad del Estado, no puede haber incumplimiento de la obligación *en ese momento.* Por consiguiente, el incumplimiento continuado de una obligación internacional no puede prolongarse más allá del momento en que la obligación deja de ser vinculante para el Estado, incluso si la situación que había causado el incumplimiento continúa más allá de ese momento. Considerar lo contrario supondría anular la autoridad soberana del Estado para acordar cuándo estar vinculado y cuándo *no* estarlo por una obligación internacional.

419. La Demandada estaba sujeto a las obligaciones de protección de las inversiones del TLCAN en relación con los actos y hechos que tuvieron lugar *antes* de la terminación del TLCAN. Una vez que entró en vigor el T-MEC, la Demandada quedó sujeto, *a partir de ese momento,* a las obligaciones de protección de las inversiones del T-MEC establecidas en el nuevo régimen inversionista-Estado del capítulo 14. En consecuencia, una supuesta infracción del Artículo 1105 solo podía producirse en relación con actos o hechos que tuvieran lugar (o situaciones que dejaran de existir) *antes* del momento en que se rescindiera el TLCAN.[430] En la medida en que esos actos, hechos o situaciones continuaran más allá de ese momento, solo podrían infringir las obligaciones relevantes del T-MEC (es decir, el Artículo 14.6) en virtud del nuevo régimen inversionista-Estado.

420. Por lo tanto, no se puede afirmar que las pérdidas o daños que supuestamente se produjeron cuando se rescindió el Acuerdo de Opción el 31 de agosto de 2022, o que surgieron tras la rescisión del Acuerdo de Opción, se produjeron por motivo de, o como consecuencia de, un incumplimiento del Artículo 1105 del TLCAN.

[430] Véase, por ejemplo, el T-MEC, Artículo 14.2(3) ("Para mayor certeza, el presente capítulo, salvo lo dispuesto en el anexo 14-C (Reclamaciones por inversiones existentes y reclamaciones pendientes), no vincula a una Parte en relación con un acto o hecho que haya tenido lugar o una situación que haya dejado de existir antes de la fecha de entrada en vigor del presente Tratado").

421. Por las razones expuestas, las reclamaciones de la Demandante en virtud del Artículo 1105 del TLCAN quedan fuera de la competencia *ratione voluntatis* y *ratione temporis* del Tribunal.

B. El Tribunal no tiene jurisdicción *ratione temporis* ni *ratione voluntatis* sobre las reclamaciones que alegan el incumplimiento del Artículo 1110

422. En el Memorial de Contestación, la Demandada explicó por qué la reclamación de la Demandante por incumplimiento del Artículo 1110(1) del TLCAN queda fuera de la jurisdicción *ratione temporis* y *ratione voluntatis* del Tribunal.[431] En su Réplica, la Demandante presenta dos argumentos en respuesta. En primer lugar, a pesar de la decisión clara, exhaustiva y aplicable de la mayoría del tribunal en el caso *TC Energy*,[432] la Demandante alega que "Annex 14-C of the USMCA extends the application of the substantive investment protections contained in Section A of NAFTA Chapter 11 beyond 30 June 2020 until the end of the transition period on 30 June 2023".[433] La posición de la Demandante es jurídicamente insostenible y claramente incorrecta.

423. Como se explica en detalle a continuación, la interpretación correcta del Anexo 14-C se establece mediante un análisis riguroso de conformidad con las normas consuetudinarias de interpretación de los tratados codificadas en la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados* (CVDT). Esta interpretación se ve confirmada por las posiciones comunes adoptadas de manera coherente por cada una de las Partes del T-MEC en sus declaraciones públicas relativas al Anexo 14-C, incluidas al menos diez arbitrajes diferentes. En conjunto, estas presentaciones establecen un patrón discernible de "práctica ulterior" en el sentido del Artículo 31(3)(b) de la CVDT. Esta práctica ulterior incluye, *entre otras cosas*, casos en los que las Partes del T-MEC presentaron alegaciones en virtud del Artículo 1128 en relación con el anexo 14-C que eran contrarias a los intereses de sus propios inversionistas demandantes.

424. Las pruebas y las autoridades jurídicas confirman de manera abrumadora que el Anexo 14-C simplemente prorrogó, por un período de tres años, el *consentimiento* de las Partes para seguir utilizando el mecanismo CIADI establecido en la sección B del Capítulo 11 del TLCAN para arbitrar las reclamaciones de "inversiones existentes" y las "reclamaciones pendientes" que alegaban incumplimientos de determinadas obligaciones del TLCAN que se habían producido

431 Memorial de Contestación, ¶¶ 323-344.

432 Réplica, ¶ 410, 422.

433 Réplica, ¶ 443.

antes de la terminación del TLCAN. El anexo 14-C no funcionaba como una "cláusula de supervivencia" ni ampliaba de otro modo la fuerza vinculante de las obligaciones de la sección A en relación con actos o hechos que tuvieran lugar después de que el TLCAN fuera rescindido, sustituido y reemplazado por el T-MEC.

425. En segundo lugar, la Demandante insiste en que " even if Annex 14-C of the USMCA did not extend the substantive investment protections contained in Section A of NAFTA Chapter 11, … Mexico's misconduct constitutes a continuing breach that commenced before the termination of NAFTA on 30 June 2023".[434] El razonamiento de la Demandante sobre este punto no solo adolece del mismo malentendido que afecta a sus alegaciones de incumplimientos "continuados" del Artículo 1105 "hasta el presente", sino que también malinterpreta el carácter de una expropiación indirecta que incumple el Artículo 1110(1).[435]

426. A este respecto, la Demandante parece sugerir que la expropiación indirecta que alega en su demanda tenía un carácter "continuado", lo que de alguna manera permitió que la supuesta *infracción* del Artículo 1110(1) existiera el 31 de agosto de 2022, más de dos años después de que esta disposición dejara de ser vinculante para México. Como explicó la Demandada en el Memorial de Contestación, una expropiación indirecta es un hecho que solo puede ocurrir una vez y no puede tener carácter continuo.[436] En cualquier caso, incluso si una violación continua del Artículo 1110(1) fuera legal y fácticamente posible, no podría continuar más allá de la terminación del TLCAN el 1 de julio de 2020.

427. Cada una de estas cuestiones se aborda a continuación.

1. La interpretación correcta del anexo 14-C del T-MEC de conformidad con la CVDT

428. Como explicó la Demandada en el Memorial de Contestación, el anexo 14-C del T-MEC amplió el consentimiento de las Partes al arbitraje de reclamaciones, utilizando el mecanismo CIADI establecido en la sección B del Capítulo 11 del TLCAN, alegando el incumplimiento de las obligaciones previstas, *entre otras*, en la sección A del Capítulo 11 del TLCAN que, por cualquier motivo, no pudieron someterse a arbitraje antes de la terminación del TLCAN. De este

434 Réplica, ¶ 443.

435 Réplica, ¶ 410, 422.

436 Memorial de Contestación, ¶¶ 325-328.

modo, el Anexo 14-C tenía por objeto resolver las cuestiones de procedimiento derivadas de la transición entre el TLCAN y el T-MEC, garantizando la capacidad de arbitrar las reclamaciones pendientes en virtud del TLCAN, así como las reclamaciones en las que se alegaban incumplimientos del TLCAN en relación con actos o hechos que tuvieron lugar en los meses o semanas anteriores a la terminación del TLCAN.

429. En ausencia del Anexo 14-C, los inversionistas no habrían podido someter dichas reclamaciones a arbitraje. No habrían podido presentar sus reclamaciones en virtud del Anexo 14-D del T-MEC porque las supuestas infracciones se habían producido antes de la entrada en vigor del T-MEC. Del mismo modo, no habrían podido presentar sus reclamaciones en virtud del TLCAN, ya que les habría sido imposible cumplir con el requisito de notificación de 90 días previsto en el Artículo 1119 o el plazo de seis meses previsto en el Artículo 1120(1), a menos que el mecanismo CIADI previsto en la sección B del Capítulo 11 del TLCAN siguiera en vigor y fuera aplicable al arbitraje de sus reclamaciones. Esta es precisamente la solución que ofrecía el Anexo 14-C.

430. Por lo tanto, el *effet utile* evidente del Anexo 14-C no exige que las obligaciones de la Sección A sigan teniendo fuerza vinculante en relación con los actos y hechos que tengan lugar *después de que* el TLCAN haya sido rescindido y sustituido por el T-MEC.

431. Además, no hay nada que implique que el Anexo 14-C vaya más allá de lo que establece el texto. El texto establece que cada Parte " consiente, con respecto a una inversión existente, en someter una reclamación a arbitraje de conformidad con la Sección B del Capítulo 11 (Inversión) del TLCAN de 1994 y este Anexo alegando una violación de una obligación establecida en", *entre otras cosas*, "la Sección A del Capítulo 11 (Inversión) del TLCAN de 1994". Esto no implica que el supuesto "incumplimiento de una obligación" pueda producirse en una fecha posterior a la terminación del TLCAN, cuando las obligaciones previstas en la Sección A ya no estén en vigor ni sean vinculantes para las Partes.

432. Está bien establecido que no se produce un incumplimiento de una obligación a menos que el Estado esté vinculado por la obligación en cuestión en el momento relevante.[437] También está bien establecido que, a menos que un tratado disponga lo contrario o las Partes acuerden otra cosa, la terminación de un tratado libera a las partes de cualquier obligación de seguir cumpliendo el Tratado.[438] No hay nada en el Anexo 14-C, el T-MEC o el TLCAN que exija o permita que las obligaciones sustantivas de protección del Tratado que figuran en la Sección A del Capítulo 11 del TLCAN sigan vigentes o sigan siendo vinculantes en relación con actos o hechos que tengan lugar *después* de la terminación del TLCAN y la entrada en vigor del T-MEC. A este respecto, el Artículo 14.2(3) confirma que la función excepcional del anexo 14-C es vincular a las Partes "en relación a un acto o hecho que tuvo lugar o una situación que cesó de existir antes de la fecha de entrada en vigor de este [T-MEC]".

433. En su Réplica, la Demandante sostiene que el anexo 14-C no contiene ninguna "restricción temporal" sobre el momento en que se produjeron los incumplimientos de las obligaciones de la sección A que pueden alegarse en las reclamaciones presentadas al arbitraje.[439] Argumenta erróneamente que "Mexico's position requires the Tribunal to import a temporal limitation into USMCA Annex 14-C that is not in its text".[440] Estos argumentos carecen por completo de fundamento y omiten consideraciones esenciales de hecho y de derecho.

434. Contrariamente a lo alegado por la Demandante, la interpretación de la Demandada no "importa" una "limitación temporal" no textual al Anexo 14-C. Más bien, el requisito temporal ya está establecido en el sentido corriente de los términos del Anexo 14-C, la terminación del TLCAN y las normas del derecho internacional. Como se ha señalado anteriormente, el Artículo 70 de la CVDT confirma que: "Salvo que el tratado disponga o las partes convengan otra cosa al respecto, la terminación de un tratado en virtud de sus disposiciones o conforme a la presente Convención

---

437 Comisión de Derecho Internacional, Proyecto de Artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente, Suplemento n.º 10 (A/56/10), capítulo IV.E.1, noviembre de 2001, Artículo 13. **RL-0017**.

438 Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 23 de mayo de 1969, 1155 UNTS 331, Artículo 70. **RL-0018**.

439 Réplica, ¶¶ 446, 450.

440 Réplica, ¶ 451.

[…] eximirá a las partes de la obligación de seguir cumpliendo el tratado".[441] Dado que ni el T-MEC ni el TLCAN "disponen otra cosa", y que las Partes del T-MEC no "acordaron lo contrario", un "incumplimiento de una obligación en virtud de [...] la sección A del Capítulo 11 [del TLCAN]", tal y como se menciona en el anexo 14-C, solo podría producirse mientras el TLCAN estuviera en vigor.

435. La Demandante también sugiere que su posición se basa en "a good faith interpretation of the ordinary meaning" de las disposiciones del anexo 14-C " in light of their object and purpose, in accordance with Article 31 of the Vienna Convention on the Law of Treaties ".[442] Por las razones que se resumen a continuación, la Demandada no está de acuerdo. Un análisis riguroso, de conformidad con las normas y principios consuetudinarios de interpretación de los tratados codificados en el Artículo 31 de la CVDT, demuestra lo contrario: que el anexo 14-C no amplía la fuerza vinculante de las obligaciones sustantivas de la sección A del Capítulo 11 del TLCAN en relación con los actos y hechos que tengan lugar después de la terminación del TLCAN.

a. Principios de interpretación

436. El Artículo 31(1) de la CVDT exige que "Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin". El Artículo 31(2) aclara el alcance del "contexto" a los efectos de la interpretación de los tratados. Es importante señalar que el Artículo 31(3) exige que el análisis tenga en cuenta, *entre otras cosas,* "toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado:" y "toda forma relevante de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.". Por último, el Artículo 31(4) dispone que se dará un "sentido especial" a un término si se establece que las Partes así lo pretendían.

437. En el contexto de la solución de diferencias de la Organización Mundial del Comercio (OMC), los grupos especiales que han aplicado el Artículo 31 han considerado que los "three elements referred to in Article 31 — text, context and object and purpose — are to be viewed as

---

441 Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 23 de mayo de 1969, 1155 UNTS 331, Artículo 70. **RL-0018**.

442 Réplica, ¶ 448.

one integrated rule of interpretation rather than a sequence of separate tests to be applied in a hierarchical order".[443] Dado que "as the words of the treaty form the foundation for the interpretive process", "interpretation must be based above all on the text of the treaty".[444] Sin embargo, "even though the text of a term is the starting-point for any interpretation, the meaning of a term cannot be found exclusively in that text".[445] A este respecto, "ordinary meaning of a term is not to be determined in the abstract but in the context of the treaty and in the light of its object and purpose".[446] Aunque el "context and object and purpose may simply confirm the textual meaning of a term", in "many cases, … it is impossible to give meaning, even 'ordinary meaning', without looking also at the context and/or object and purpose".[447] Según el Órgano de Apelación, "this is ultimately a holistic exercise that should not be mechanically subdivided into rigid components".[448]

438. Del mismo modo, los tribunales internacionales que han tenido la tarea de interpretar y aplicar el Artículo 31(1) de la CVDT han hecho hincapié en que los tres componentes de esta disposición —el texto, el contexto y el objeto y el propósito— no deben considerarse de forma

---

443 Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos – Secciones 301 de la Ley de Comercio de 1974*, WT/DS152/R, adoptado el 27 de enero de 2000, DSR 2000:II, 815, ¶ 7.22, **RL-0124**; Informe del Grupo Especial, *Canadá — Automóviles*, WT/DS139/R, WT/DS142/R, adoptado el 19 de junio de 2000, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS139/AB/R, WT/DS142/AB/R, DSR 2000:VII, 3043, ¶ 10.12. **RL-0125**.

444 Informe del Órgano de Apelación, *Japón - Impuestos sobre las bebidas alcohólicas*, WT/DS8/AB/R, WT/DS10/AB/R, WT/DS11/AB/R, adoptado el 1 de noviembre de 1996, DSR 1996:I, 97, ¶ 24. **RL-0126**.

445 Informe del Grupo Especial, *Canadá — Automóviles*, WT/DS139/R, WT/DS142/R, adoptado el 19 de junio de 2000, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS139/AB/R, WT/DS142/AB/R, DSR 2000:VII, 3043, ¶ 10.12. **RL-0125**.

446 Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos – Medida de salvaguardia transitoria aplicable al hilo de algodón peinado originario del Pakistán*, WT/DS192/R, adoptado el 5 de noviembre de 2001, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS192/AB/R, DSR 2001:XII, 6067, ¶ 7.46, citando el Artículo 27(1) del Proyecto final de Artículos de la Comisión de Derecho Internacional. **RL-0127**.

447 Informe del Grupo Especial, *Canadá — Automóviles*, WT/DS139/R, WT/DS142/R, adoptado el 19 de junio de 2000, modificado por el Informe del Órgano de Apelación WT/DS139/AB/R, WT/DS142/AB/R, DSR 2000:VII, 3043, ¶ 10.12, **RL-0125**. Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos – Secciones 301 a 310 de la Ley de Comercio de 1974*, WT/DS152/R, adoptado el 27 de enero de 2000, DSR 2000:II, 815, ¶ 7.22 **RL-0124**.

448 Informe del Órgano de Apelación, *China – Medidas que afectan a los derechos comerciales y los servicios de distribución de determinadas publicaciones y productos de entretenimiento audiovisual*, WT/DS363/AB/R, adoptado el 19 de enero de 2010, DSR 2010:I, 3, ¶ 348. **RL-0128**.

aislada, sino como un marco coherente para la interpretación de los tratados.[449] La interpretación debe ajustarse fielmente al significado corriente de los términos del tratado, considerarse dentro de su contexto y estar en consonancia con sus objetivos.[450] El término "sentido corriente" trasciende el mero análisis textual y requiere una exploración más amplia que incluya el entorno textual y los objetivos generales del tratado.[451]

439. Uno de los elementos de la regla general de interpretación del Artículo 31(1) de la CVDT es que el tratado debe interpretarse de "buena fe". El elemento de "buena fe" se basa en el principio de *pacta sunt servanda* y exige que cualquier interpretación refleje los términos genuinos que se acordaron sin ampliar o reducir su alcance mediante una lectura especulativa.[452] Del mismo modo, la buena fe exige que los tratados se interpreten teniendo en cuenta las consecuencias y los resultados que las partes podían haber previsto de manera razonable y legítima en el momento de la firma.[453] Interpretar el Anexo 14-C para incluir, meramente por *implicación*, la supervivencia y la aplicación vinculante de las obligaciones del TLCAN a los actos y hechos que tengan lugar después de la terminación del TLCAN entraría en conflicto con este principio.

440. El significado ordinario de los términos del primer párrafo del Anexo 14-C, interpretados en su contexto (incluidas las notas a pie de página 20 y 21, el Artículo 14.2(3) y el *Protocolo que sustituye al TLCAN por el T-MEC)* y a la luz del objeto y propósito del T-MEC, junto con la práctica ulterior de las tres Partes del T-MEC y la ausencia de "acuerdos ulteriores" o normas de derecho internacional que indiquen lo contrario, respalda la siguiente interpretación: a) El anexo 14-C amplía el consentimiento de las Partes para arbitrar controversias con respecto a las "inversiones existentes" en virtud del mecanismo de solución de controversias inversionista-Estado establecido en la sección B del Capítulo 11 del TLCAN, para las reclamaciones que aleguen

---

449 *Poštová banka, a.s. e ISTROKAPITAL SE v. la República Helénica*, Caso CIADI n.º ARB/13/8, Laudo, 9 de abril de 2015, ¶ 282. **RL-0129**.

450 *Metalclad Corporation v. los Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI n.º ARB(AF)/97/1, Laudo, 30 de agosto de 2000, ¶ 70. **RL-0105**.

451 *Methanex Corporation c. Estados Unidos de América*, CNUDMI, Laudo parcial, 7 de agosto de 2002, ¶ 99. **RL-0130**.

452 *Methanex Corporation c. Estados Unidos de América*, CNUDMI, laudo parcial, 7 de agosto de 2002, ¶ 98, **RL-0130**. *Daimler Financial Services AG contra República Argentina*, caso CCIAN n.º ARB/05/1, laudo, 22 de agosto de 2012, ¶ 173. **RL-0131**.

453 *European American Investment Bank AG (Austria) v. la República Eslovaca*, Caso PCA n.º 2010-17, Laudo sobre la jurisdicción, 22 de octubre de 2012, ¶ 166. **RL-0132**.

el incumplimiento de una obligación en virtud de la sección A (*entre otras cosas)*, que deben estar necesariamente relacionadas con hechos o actos que hayan tenido lugar mientras dicha obligación seguía en vigor; (b) y el anexo 14-C no implica la supervivencia de las obligaciones sustantivas previstas en la sección A ni su aplicación vinculante en relación con actos o hechos que tengan lugar después de la terminación del TLCAN.

b. El sentido corriente de los términos del Anexo 14-C

441. El anexo 14-C consta de seis párrafos y dos notas al pie (las notas 20 y 21, ambas relacionadas con el primer párrafo). El primer párrafo es la disposición clave, que establece el *consentimiento* de los Estados Partes para arbitrar las reclamaciones por "inversiones existentes" y las "reclamaciones pendientes" que aleguen incumplimientos de determinadas obligaciones del TLCAN utilizando el mecanismo de solución de controversias entre inversionistas y Estados establecido en la sección B. El texto del párrafo 1 y las notas a pie de página 20 y 21 establecen lo siguiente:

> **Anexo 14-C**
>
> **Transición para reclamaciones de inversiones existentes y reclamaciones pendientes** 1. Cada Parte consiente, con respecto a una inversión existente, en someter una reclamación a arbitraje de conformidad con la Sección B del Capítulo 11 (Inversión) del TLCAN de 1994 y este Anexo alegando una violación de una obligación establecida en:
>
> (a) la Sección A del Capítulo 11 (Inversión) del TLCAN de 1994;
>
> (b) el Artículo 1503(2) (Empresas del Estado) del TLCAN de 1994; y (c) el Artículo 1502(3)(a) (Monopolios y empresas del Estado) del TLCAN de 1994 cuando el monopolio ha actuado de manera incompatible con las obligaciones de la Parte de conformidad con la Sección A del Capítulo 11 (Inversión) del TLCAN de 1994. [20][21]

---

[20] Para mayor certeza, se aplican las disposiciones relevantes del Capítulo 2 (Definiciones generales), el Capítulo 11 (Sección A) (Inversión), el Capítulo 14 (Servicios financieros), el Capítulo 15 (Política en materia de competencia, monopolios y empresas del Estado), el Capítulo 17 (Propiedad intelectual), el Capítulo 21 (Excepciones) y los Anexos I a VII (Reservas y excepciones a los capítulos de Inversión, Comercio transfronterizo de servicios y Servicios financieros) del TLCAN de 1994 con respecto a tal reclamación.

[21] México y Estados Unidos no otorgan su consentimiento conforme al párrafo 1 con respecto a un inversionista de la otra Parte que sea elegible para someter reclamaciones a arbitraje conformidad con el párrafo 2 del Anexo 14-E (Solución de Controversias de Inversión México-Estados Unidos Relacionadas con Contratos de Gobierno Cubiertos).

442. El párrafo 1 establece el "consentimiento" de los Estados Partes para el arbitraje de determinadas reclamaciones "de conformidad con la sección B del Capítulo 11 (Inversión) del TLCAN de 1994". En el TLCAN, la Sección B "establece un mecanismo para la solución de controversias en materia de inversiones"[454] en relación con las reclamaciones presentadas por inversionistas que alegan que un Estado Parte ha incumplido sus obligaciones en virtud de la Sección A, o del Artículo 1503(2), o del Artículo 1502(3)(a).[455] El consentimiento establecido en el párrafo 1 del anexo 14-C abarca las reclamaciones en las que se alega el incumplimiento de exactamente las mismas obligaciones del TLCAN. Dado que solo las obligaciones en virtud de la sección A son relevantes en las circunstancias de la controversia actual, las obligaciones en virtud de los Artículos 1503(2) y 1502(3)(a) no se tendrán en cuenta en el presente análisis.

443. El párrafo 1 establece dos limitaciones al consentimiento que en él se ofrece: i) se limita a una reclamación "con respecto a una inversión existente", y ii) la reclamación debe alegar el incumplimiento de una obligación en virtud, *entre otras cosas*, de la sección A del Capítulo 11 del TLCAN. La frase "alegando una violación de una obligación establecida en: [...] la sección A del Capítulo 11" es fundamental para la interpretación del anexo 14-C. El significado habitual de esta frase establece las limitaciones temporales y sustantivas del consentimiento previsto en el anexo 14-C.

444. La definición corriente del término "breach" implica "an act of breaking or failing to observe a law, agreement, or code of conduct".[456] Del mismo modo, el Black's Law Dictionary establece que "breach" significa " a violation or infraction of a law, obligation, or agreement, esp. of an official duty or a legal obligation".[457] En el contexto del Anexo 14-C, el significado habitual de "breach" es, por lo tanto, un acto que viola una *obligación (*es decir, en virtud de la Sección A).

445. A su vez, el término "obligation" se refiere a "[a]n act or course of action to which a person is morally or *legally bound*; what someone is *bound* to do; a duty, commitment".[458] Un elemento clave del significado ordinario de la expresión "breach of an obligation" es que la obligación debe

454 TLCAN, Artículo 1115.

455 TLCAN, Artículos 1116(1) y 1117(1).

456 Oxford English Dictionary, "Breach". **R-0152**.

457 Black's Law Dictionary, "breach". **R-0153**.

458 Oxford English Dictionary, "Obligation". **R-0154**.

ser "legally binding" en el momento del supuesto incumplimiento. Por lo tanto, el *significado ordinario* de la expresión "breach of an obligation" en el párrafo 1 del anexo 14-C es simplemente la "violación" de una "obligación" del tratado *que era "jurídicamente vinculante" para las Partes en la fecha del supuesto incumplimiento.* Por lo tanto, queda claro que, sin más, el texto literal del anexo 14-C contempla las reclamaciones derivadas de medidas que tuvieron lugar mientras el TLCAN aún estaba en vigor. El texto no contiene nada que modifique el plazo ordinario en el que podría producirse un supuesto "incumplimiento".

446. Esta interpretación es coherente con los principios del derecho internacional consuetudinario codificados en los Artículos 12 y 13 de los Artículos de la CDI,[459] , que se aplican a esta controversia en virtud del Artículo 31(3)(c) de la CVDT y del Artículo 1131(1) (Ley aplicable) del Capítulo 11 del TLCAN. El Artículo 12 establece que: "Hay violación de una obligación internacional por un Estado cuando un hecho de ese Estado no está en conformidad con lo que de él exige esa obligación, sea cual fuere el origen o la naturaleza de esa obligación". El Artículo 13 continúa estableciendo que: "Un hecho del Estado no constituye violación de una obligación internacional a menos que el Estado se halle vinculado por dicha obligación en el momento en que se produce el hecho". El comentario de la CDI explica que esto refleja "el principio general del derecho intertemporal".[460]

447. La posición de la Demandante de que "Annex 14-C extends the application of the substantive investment protections contained in Section A of NAFTA Chapter 11 beyond 30 June 2020" es incompatible con (i) el significado ordinario de los términos del Anexo 14-C, y (ii) las limitaciones temporales de las obligaciones de la Demandada en virtud del TLCAN. A todos los efectos prácticos, el enfoque de la Demandante pretende tener el mismo efecto que una cláusula de supervivencia, al mantener en vigor las obligaciones de la sección A durante tres años más. Esta posición no tiene fundamento en el texto del Anexo 14-C.

448. Además de su incompatibilidad con el significado ordinario de los términos del Anexo 14-C, la posición de la Demandante pasa por alto la práctica establecida de las Partes del T-MEC en

---

459 Comisión de Derecho Internacional, Proyecto de Artículos sobre la responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos, Suplemento n.º 10 (A/56/10), capítulo IV.E.1, noviembre de 2001, Artículos 12 y 13, **RL-0017**.

460 Artículos de la CDI, vol. II, parte 2 (2001), Doc. A/CN.4/SER.A/2001/Add.1 (parte 2), pp. 54-59. **RL-0123**.

los textos del TLCAN, el T-MEC y otros acuerdos comerciales regionales. Cuando existe un acuerdo sobre la supervivencia y la continuación en vigor de determinadas obligaciones más allá de la terminación de un tratado, las Partes del T-MEC han establecido explícitamente su acuerdo utilizando un texto claro e inequívoco. De hecho, los textos de sus acuerdos comerciales demuestran que cada una de las Partes del T-MEC está familiarizada con las cláusulas de supervivencia, las cláusulas de extinción y otras cláusulas transitorias similares que sirven para prorrogar las obligaciones vinculantes más allá de la fecha de terminación de un tratado.

449. Por ejemplo, el Artículo 30 del modelo de TBI de México establece lo siguiente:

> Artículo 30: Entrada en vigor, duración y terminación
>
> […]
>
> 4. **This Agreement shall continue to be effective** for a period of ten years from the date of termination only with respect to investments made prior to such date.[461]
>
> [Énfasis añadido].

450. El modelo de TBI de los Estados Unidos contiene una cláusula similar en su Artículo 22:

> Article 22: Entry into Force, Duration, and Termination
>
> [...]
>
> 3. **For ten years from the date of termination, all other Articles shall continue to apply to covered investments established or acquired prior to the date of termination**, except insofar as those Articles extend to the establishment or acquisition of covered investments.[462]
>
> [Énfasis añadido]

451. Lo mismo ocurre con el modelo de TBI de Canadá. El Artículo 57(4) establece lo siguiente:

> This Agreement shall remain in force unless a Party delivers to the other Party a written notice of its intention to terminate the Agreement. The termination of this Agreement will be effective one year after the written notice of termination has been received by

---

461 Modelo de TBI de México. **R-0155**. Otro ejemplo es el Artículo XXIII del APPRI México-España ("Este Acuerdo tendrá una vigencia de 10 años. Posteriormente, continuará en vigor hasta la terminación de 12 meses a partir de la fecha en que alguna de las Partes Contratantes haya notificado a la otra y por escrito su intención de terminación. Las disposiciones de este Acuerdo continuarán en vigor respecto de las inversiones efectuadas durante su vigencia por un período de 10 años contados a partir de la fecha de terminación y sin perjuicio de la aplicación posterior de las reglas generales del derecho internacional"). **R-0156**.

462 United States Model BIT. **R-0157**. Otro ejemplo es el Artículo 22(3) del TBI entre Estados Unidos y Ruanda ("3. For ten years from the date of termination, all other Articles shall continue to apply to covered investments established or acquired prior to the date of termination, except insofar as those Articles extend to the establishment or acquisition of covered investments."). **RL-0158**.

the other Party. **In respect of investments or commitments to invest made prior to the date of termination of this Agreement, Articles 1 through 56, as well as paragraphs 1 and 2 of this Article, shall remain in force for 15 years**.[463]

[Énfasis añadido]

452. Estas cláusulas incorporan un lenguaje preciso, deliberado y explícito para extender las obligaciones establecidas en el tratado más allá de su terminación. Un lenguaje de este tipo también se incluyó en el párrafo 4 del Artículo 34.1 del T-MEC (la "Disposición transitoria del TLCAN de 1994"), que establece que "El Capítulo XIX del TLCAN de 1994 continuará aplicando a la revisión que lleve a cabo un panel binacional relacionada con una resolución definitiva publicada por una Parte antes de la entrada en vigor de este Tratado." La expresión "seguirá aplicándose" no se utiliza en relación con la sección A del Capítulo 11 del TLCAN en el Artículo 34.1, el anexo 14-C ni en ninguna otra parte del T-MEC.

453. Por lo tanto, si las Partes hubieran tenido la intención de que las obligaciones de la Sección A sobrevivieran a la terminación del TLCAN, continuando en vigor para obligar a las Partes en relación con actos o hechos que tuvieran lugar después de la fecha de terminación (y a pesar de la entrada en vigor del T-MEC), habrían seguido la práctica habitual, como se indica en los ejemplos descritos anteriormente. Esto habría requerido la adición de términos que establecieran de manera explícita, clara e inequívoca que las obligaciones en sí mismas "seguirán siendo vinculantes", "seguirán en vigor" o "seguirán aplicándose" más allá de la terminación del TLCAN. Dichos términos no figuran en el Anexo 14-C, el T-MEC ni el TLCAN.

454. De hecho, si las Partes del T-MEC hubieran tenido la intención de ampliar el alcance temporal de las obligaciones de la sección A del Capítulo 11 del TLCAN, los términos del anexo 14-C podrían haber dispuesto simplemente que, con respecto a una inversión existente, el Capítulo 11 del TLCAN de 1994 "seguirá aplicándose" o "permanecerá en vigor" durante un período de tres años a partir de la fecha de terminación. No habría sido necesario ampliar el "consentimiento" de "cada Parte" ni hacer referencia al mecanismo de solución de controversias de la sección B por separado de las reclamaciones por incumplimiento de las obligaciones sustantivas previstas en la

[463] Canada Model BIT. **R-0159**. Otro ejemplo es el Artículo 41(4) del TBI Canadá-Moldavia ("4. This Agreement shall remain in force unless a Party notifies the other Party in writing of its intention to terminate it. The termination of this Agreement will be effective one year after notice of termination has been received by the other Party. In respect of investments or commitments to invest made prior to the date when the termination of this Agreement becomes effective, Articles 1 to 40 inclusive, as well as paragraphs 1, 2 and 3 of this Article, shall remain in force for a period of 15 years."). **R-0160**.

sección A. Alternativamente, las partes del T-MEC podrían haber evitado por completo el Anexo 14-C incluyendo una disposición transitoria similar al Artículo 34.1.4 del T-MEC, en la que se estableciera explícitamente que el Capítulo 11 del TLCAN "seguirá aplicándose a las inversiones existentes durante tres años a partir de la fecha de terminación del TLCAN".

c. El contexto del Anexo 14-C respalda la conclusión de que solo se aplica a las medidas adoptadas mientras el TLCAN estaba en vigor

(1) Nota al pie 20 del párrafo 1 del Anexo 14-C

455. Basándose en el testimonio presentado en el arbitraje de *TC Energy* por el profesor Christoph Schreuer, que no testifica en este arbitraje, la Demandante sostiene que la nota al pie 20 confirma su posición.[464] Su argumento parece basarse en la frase "Para mayor certeza, se aplican las disposiciones relevantes del Capítulo 11(sección A) (Inversión) [...] del TLCAN de 1994 con respecto a tal reclamación". Sin embargo, esto simplemente confirma el principio habitual del derecho intertemporal. Este principio dicta que las controversias deben evaluarse sobre la base del marco jurídico vigente en el momento en que se produjeron los hechos o actos relevantes, y no sobre la base de la legislación vigente en el momento en que surge la controversia.

456. Por las razones que se exponen a continuación, el significado ordinario de la nota al pie 20 es totalmente coherente con la interpretación del anexo 14-C presentada por la Demandada. Además, nada en la nota al pie 20 sugiere la existencia de un acuerdo entre las Partes para que las obligaciones de la sección A sigan siendo vinculantes en relación con los actos y hechos que tengan lugar después de la terminación del TLCAN.

457. La nota al pie 20 comienza con la frase "para mayor certeza", lo que indica que proporciona una aclaración en lugar de introducir un nuevo derecho, obligación o requisito de procedimiento. La inclusión de esta frase es una práctica habitual en la redacción de tratados para aclarar las obligaciones existentes, no para introducir otras nuevas.[465] La frase "con respecto a tal reclamación" al final de la nota al pie se refiere a la "reclamación" descrita en el párrafo 1. Por lo tanto, la nota al pie 20 aclara, *entre otras cosas,* que "las disposiciones relevantes del [...] Capítulo

---

464 Réplica, ¶¶ 452-453.

465 *TC Energy Corporation and TransCanada Pipelines Limited v. United States of America (II),* ICSID Case No. ARB/21/63, Award, 12 July 2024, ¶ 159. **RL-0042**

11 (sección A)" "se aplican con respecto a dicha reclamación" "en la que se alega el incumplimiento de una obligación en virtud de [...] la sección A del Capítulo 11". Es absolutamente necesario que "las disposiciones relevantes" de la Sección A "se apliquen" a los efectos de arbitrar una reclamación en la que se alegue el incumplimiento de una obligación en virtud de la Sección A. Esto no modifica el período de tiempo en el que puede producirse el supuesto incumplimiento, que sigue siendo el período de tiempo en el que la obligación está en vigor y es vinculante.

458. Las reclamaciones contempladas en el párrafo 1 se someten necesariamente a arbitraje tras la terminación del TLCAN y la entrada en vigor del T-MEC. Por lo tanto, dichas reclamaciones se refieren a disposiciones del TLCAN que ya no están en vigor en el momento en que se someten a arbitraje y son evaluadas por los tribunales arbitrales. La nota al pie 20 se limita a confirmar, "para mayor certeza", que las "disposiciones relevantes" del TLCAN "se aplican con respecto a dicha reclamación". Esto refleja el principio del derecho internacional consuetudinario codificado en el Artículo 70.1(b) de la CVDT, según el cual "la terminación de un tratado [...] no afectará a ningún derecho, obligación o situación jurídica de las partes creados por la ejecución del tratado antes de su terminación." (Salvo que el tratado disponga o las partes convengan otra cosa al respecto).

459. Además, tal y como consideró la mayoría del tribunal en el caso *TC Energy*,

> From a more general perspective, it is in the Arbitral Tribunal's view extremely unlikely that an agreement to extend for three years not only Section A of Chapter 11 but also article 1503(2), Chapter 14 (referred to in article 1503(2)) and Chapter 17 (referred to in article 1110-7), would have been done by implication in obscure terms and not explicitly in Annex 14-C or in the final provisions of USMCA. …
>
> The unlikeliness of such an implied extension of NAFTA's substantive provisions is even more evident in light of the overlap that would exist between these extended NAFTA provisions (as invocable in the context of a claim under Paragraph 1) and the corresponding provisions of USMCA (Chapters 17 (financial services), 20 (intellectual property) and 21 (competition)), and the likely differences between the extended NAFTA provisions and USMCA. It is noteworthy that article 1110-7 of NAFTA refers generally to Chapter 17 on intellectual property (insofar as the issuance of compulsory licenses granted in relation to intellectual property rights or the revocation, limitation or creation of intellectual property rights is concerned), and that — under the Claimant's interpretation — one would have to conclude that Chapter 17 would be extended in its entirety for its relevant provisions to apply to a claim referring to such matters under 1110-7. The same observation applies, as the behavior of state enterprises exercising regulatory, administrative or governmental authority is concerned, to Chapter 14 on financial services, which is referred to in a generic way in article 1503(2).

460. Por las razones expuestas anteriormente, la nota al pie 20 no respalda la posición de la Demandante. Por el contrario, su *effet utile*, incluida la aclaración que aporta, es totalmente coherente con la interpretación de la Demandada y las normas del derecho internacional.

(2) Nota al pie 21 del párrafo 1 del Anexo 14-C

461. La Demandante considera que "in footnote 21 to USMCA Annex 14-C, the USMCA Parties addressed the issue of a continuing breach ".[466] Citando una explicación proporcionada por los Estados Unidos en el arbitraje *de TC Energy*, la Demandante argumenta que " in a case of continuing breach, an investor could be eligible to submit a claim under USMCA Annex 14-C and USMCA Annex 14-E ". Sobre esta base, la Demandante razona erróneamente que, dado que " SVB is not eligible to submit claims under USMCA Annex 14-E ", " remains eligible to submit claims to arbitration under Annex 14-C arising out of Mexico's continuing breaches that commenced before the NAFTA termination date".[467] Sin embargo, el ejemplo citado por la Demandante en realidad sirve para refutar su propio razonamiento.

462. En el ejemplo, Estados Unidos describe cómo, en ausencia de la nota al pie 21, una situación continuada podría dar lugar a reclamaciones contrapuestas que alegaran el incumplimiento de (i) las obligaciones del TLCAN *antes de la terminación del TLCAN*, y (ii) las obligaciones del T-MEC *después de la entrada en vigor del T-MEC*. A este respecto, los Estados Unidos describieron una *" claim under Annex 14-C, relying on the substantive obligations of the NAFTA <u>because portions of the continuing breach predated its termination</u>* "; y una *" Annex 14-E claim, relying on the USMCA <u>with respect to portions of the continuing breach that postdate its entry into force</u>*".[468] Este ejemplo no contemplaba que una reclamación en virtud del Anexo 14-C pudiera basarse en las obligaciones del TLCAN con respecto a "partes del incumplimiento continuado" que "posteriores" a la terminación del TLCAN. Por el contrario, contemplaba que dichas partes serían objeto de una reclamación en virtud del anexo 14-E por incumplimiento de las obligaciones del T-MEC.

---

466 Réplica, ¶¶ 459-460.

467 Réplica, ¶¶ 460-462.

468 Réplica, ¶ 460, citando *TC Energy Corporation and TransCanada Pipelines Limited v. United States of America (II), ICSID Case No. ARB/21/63*, Respondent's Reply to Claimants' Observations on Respondent's Request for Bifurcation, 2 march 2023, ¶ 31, **CL-0214**.

463. La nota al pie 21 establece una excepción específica al consentimiento otorgado por México y Estados Unidos en el párrafo 1 del Anexo 14-C. Excluye del alcance de su consentimiento "a un inversionista que sea elegible para presentar reclamaciones a arbitraje en virtud del párrafo 2 del Anexo 14-E". El significado ordinario del texto de la nota al pie 21 es que un inversionista que sea "elegible para presentar reclamaciones ante un tribunal de arbitraje en virtud del párrafo 2 del Anexo 14-E" no puede presentar una reclamación ante un tribunal de arbitraje en virtud del párrafo 1 del Anexo 14-C (*es decir*, con respecto a una inversión existente). Los términos de la nota al pie 21 no excluyen la posibilidad de que dicho inversionista pueda tener: (i) una inversión que cumpla las condiciones de una "inversión existente" en virtud del párrafo 6 del anexo 14-C, y (ii) una reclamación en la que se alegue el incumplimiento de una obligación de la sección A en el sentido del párrafo 1. Sin embargo, los términos de la nota al pie 21 dejan claro que un inversionista en esta situación no puede presentar su reclamación a arbitraje en virtud del Anexo 14-C contra México o los Estados Unidos.

464. Esta exclusión se ajusta al derecho internacional consuetudinario codificado en el Artículo 70.1(b) de la CVDT, que establece que "salvo que el tratado disponga otra cosa o las partes acuerden otra cosa, la terminación de un tratado [...] no afectará a ningún derecho, obligación o situación jurídica de las partes creados por la ejecución del tratado antes de su terminación". El Anexo 14-C proporciona un medio para facilitar y controlar este principio del derecho internacional consuetudinario. La nota al pie 21 es un ejemplo de que los Estados Partes "acuerdan otra cosa" en cuanto a la medida en que sus obligaciones en virtud del TLCAN les vinculan en relación con actos o acontecimientos que se produzcan antes de la terminación del acuerdo.

465. La Demandada no propone especular sobre todas las circunstancias fácticas que podrían dar lugar a la activación de la nota al pie 21. El consentimiento de las Partes al párrafo 1 del anexo 14-C se estableció solo por un tiempo limitado, y la nota al pie 21 se aplicó exclusivamente dentro de ese período. Este período comenzó el 1 de julio de 2020, con la terminación del TLCAN y la entrada en vigor del T-MEC, y finalizó el 1 de julio de 2023, de conformidad con el párrafo 3 del anexo 14-C. Estos detalles proporcionan un contexto importante para el análisis de las circunstancias en las que se activaría la nota al pie 21.

466. La Demandada está de acuerdo en que un escenario en el que podría haberse activado la nota al pie 21 es un acto, omisión, hecho o situación continuada que abarca desde la terminación

del TLCAN hasta la entrada en vigor del T-MEC. El 1 de julio de 2020, se dieron por terminadas las obligaciones sustantivas de protección de las inversiones del apartado A del Capítulo 11 del TLCAN, con la consecuencia de que las Partes quedaron liberadas de ellas a partir de esa fecha, de conformidad con las normas por defecto de la CVDT. Al mismo tiempo, fueron sustituidas por las obligaciones sustantivas de protección de las inversiones del capítulo 14 del T-MEC, que comenzaron a ser vinculantes para las Partes en relación con los actos y hechos futuros (así como con las situaciones que no habían dejado de existir antes de la fecha de entrada en vigor del T-MEC).[469] Teniendo en cuenta que esta transición se produjo en un solo día, es razonable esperar que pueda haber medidas continuadas que traspasen ese umbral de un día.

467. Es posible que tales medidas den lugar a: (i) reclamaciones de inversiones existentes en virtud del anexo 14-C en las que se alegue el incumplimiento de las obligaciones de la sección A *antes de la terminación del TLCAN*; y (ii) reclamaciones en virtud del T-MEC en las que se alegue el incumplimiento de las obligaciones del capítulo 14 *después de la entrada en vigor del T-MEC*.

468. El derecho internacional consuetudinario, codificado en el Artículo 14.2 de los Artículos de la CDI sobre la responsabilidad del Estado, reconoce que un acto de un Estado que tenga carácter continuo puede dar lugar a un incumplimiento continuo de una obligación internacional. A este respecto, el Artículo 14.2 establece que: "La violación de una obligación internacional mediante un hecho del Estado que tiene carácter continuo se extiende durante todo el período en el cual el hecho continúa y se mantiene su falta de conformidad con la obligación internacional" [*énfasis añadido*]. En el escenario descrito anteriormente, en el que un acto o hecho continuo trasciende la terminación del TLCAN y la entrada en vigor del T-MEC, el resultado no sería un único incumplimiento continuo de una única obligación, sino más bien incumplimientos distintos de (i) la obligación relevante en virtud de la Sección A *antes de la terminación del TLCAN,* y (ii) la obligación relevante en virtud del Capítulo 14 *después de la entrada en vigor del T-MEC.* La secuencia de estos incumplimientos distintos, que se derivaría de la terminación del TLCAN y su sustitución por el T-MEC, es análoga al incumplimiento continuo que se produciría en el contexto de una obligación ininterrumpida.

469. Siempre que la inversión de un inversionista cumpliera los criterios para ser considerada una "inversión existente" en virtud del párrafo 6 del anexo 14-C, estaría provisionalmente

[469] Véase el T-MEC, Artículo 12.2(3).

calificada para presentar su reclamación a arbitraje en virtud del anexo 14-C alegando el incumplimiento de las obligaciones de la sección A. Sin embargo, si el inversionista también cumpliera con los criterios establecidos en el párrafo 2 del Anexo 14-E, de modo que también fuera "elegible" para presentar su reclamación a arbitraje en virtud del Anexo 14-E con respecto al incumplimiento de las obligaciones del Capítulo 14, quedaría descalificado para presentar su reclamación en virtud del Anexo 14-C.

470. El escenario descrito anteriormente no es ni teóricamente abstracto ni remoto. La transición de las obligaciones del Capítulo 11 del TLCAN a las del capítulo 14 del T-MEC se produjo en un solo día, el 1 de julio de 2020. En términos muy prácticos, una situación continuada podría haber infringido las obligaciones de la sección A hasta el 30 de junio de 2020 y, posteriormente, las del capítulo 14 a partir del 1 de julio de 2020. La nota al pie 21 canalizaría a una categoría específica de inversionistas —los que reúnen los requisitos para presentar reclamaciones por incumplimiento del T-MEC en virtud del anexo 14-E— exclusivamente a ese mecanismo de solución de controversias.

471. Por las razones expuestas, la interpretación del Anexo 14-C por parte de la Demandada es totalmente coherente con la nota al pie 21. En la medida en que esta nota al pie proporciona un contexto relevante para la interpretación del Anexo 14-C, no hay nada que respalde la posición de la Demandante de que el Anexo 14-C amplía la fuerza vinculante de las obligaciones del TLCAN en relación con los actos y hechos que tienen lugar más allá de la terminación del TLCAN.

d. El objeto y el propósito del T-MEC respaldan la interpretación del Anexo 14-C por parte de la Demandada

472. Las conclusiones extraídas en las secciones anteriores se refuerzan aún más cuando se analizan desde la perspectiva del objeto y propósito del T-MEC. En términos generales, el objeto y propósito del T-MEC era sustituir y reemplazar el TLCAN por un "nuevo acuerdo de alto nivel". El preámbulo establece explícitamente la intención de "REEMPLAZAR el Tratado de Libre Comercio de América del Norte de 1994 con un nuevo acuerdo de alto estándar del siglo XXI".[470] En consonancia con este objetivo fundamental, el capítulo 14 del T-MEC introduce un régimen de

[470] T-MEC, Preámbulo, ¶ 3.

solución de controversias entre inversionistas y Estados que es notablemente más restrictivo que el régimen de solución de controversias del TLCAN y se basa en normas actualizadas.

473. Mientras que el TLCAN ofrecía una gama más amplia de protecciones a los inversionistas y sus inversiones, el nuevo régimen del T-MEC es más limitado, tanto en lo sustantivo como en lo procedimental. Las Partes del T-MEC decidieron claramente alejarse del régimen más amplio del TLCAN para pasar a un régimen más limitado. En estas circunstancias, el nuevo marco jurídico no es compatible con la coexistencia prevista del régimen del TLCAN. Tampoco se puede decir que esa fuera la intención de las Partes.

474. En virtud del TLCAN, los inversionistas podían presentar reclamaciones por incumplimientos que se produjeran mientras el Tratado estuviera en vigor, con sujeción a los requisitos sustantivos y procedimentales establecidos en dicho tratado. De manera similar, el T-MEC establece un marco diferente diseñado para proporcionar claridad y certeza a las inversiones futuras. Al permitir únicamente las reclamaciones de inversión existentes derivadas de incumplimientos que se produjeron mientras el TLCAN estaba en vigor, el T-MEC garantiza que se apliquen las protecciones transitorias adecuadas sin difuminar la clara distinción entre las obligaciones y protecciones que entraron en vigor con el T-MEC y las del TLCAN que dejaron de aplicarse en virtud de su terminación.

475. El Anexo 14-C garantizaba que se mantuviera, con carácter transitorio, el consentimiento para arbitrar las reclamaciones pendientes en virtud del TLCAN, así como las reclamaciones por incumplimientos del TLCAN que no pudieron someterse a arbitraje antes de la terminación del TLCAN (incluidas las reclamaciones relacionadas con actos o hechos que tuvieron lugar poco antes de la terminación del TLCAN). Esto sirvió al objetivo de proteger a los inversores del TLCAN sin obstaculizar la terminación del TLCAN y la entrada en vigor del T-MEC, lo que permitió una transición justa y ordenada. Por el contrario, la interpretación de la demandante daría lugar a una superposición de regímenes jurídicos que socavaría la mayor certeza y estabilidad que el T-MEC pretendía establecer.

e. La “práctica ulterior” de las Partes del T-MEC en relación con la interpretación del Anexo 14-C

476. Como se ha señalado anteriormente, el Artículo 31(3)(b) de la CVDT establece que, a efectos de la interpretación de los tratados, “Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en

cuenta: [...] (b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado".

477. El Órgano de Apelación de la OMC ha considerado que, "in order for 'practice' within the meaning of Article 31(3)(b) to be established: (i) there must be a common, consistent, discernible pattern of acts or pronouncements; and (ii) those acts or pronouncements must imply agreement on the interpretation of the relevant provision".[471] El Órgano de Apelación también ha explicado que dicho "agreement may be deduced from the affirmative reaction of a treaty party" y que "en situaciones específicas, la "in specific situations, the 'lack of reaction' or silence by a particular treaty party may, in the light of attendant circumstances, be understood as acceptance of the practice of other treaty parties".[472]

478. De hecho, Canadá, México y Estados Unidos han defendido sistemáticamente la misma posición en casos recientes presentados en virtud del anexo 14-C: por ejemplo, *TC Energy*,[473] *Coeur Mining, Inc. v. los Estados Unidos Mexicanos*, caso del CIADI n.º UNCT/22/1 (*Coeur Mining*); *Legacy Vulcan, LLC v. Estados Unidos Mexicanos,* Caso CIADI n.º ARB/19/1 (*Legacy Vulcan)*;[474] *Ruby River Capital LLC v. Canadá,* Caso CIADI n.º ARB/23/5 (*Ruby River)*;[475] *Alberta Petroleum Marketing Commission v. Estados Unidos de América,* Caso CIADI n.º

---

471 Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas que afectan a la prestación transfronteriza de servicios de apuestas y juegos de azar*, WT/DS285/AB/R, 7 de abril de 2005 (aprobado el 20 de abril de 2005), DSR 2005:XII, 5663 *(*Corr.1, DSR 2006:XII, 5475), ¶ 192 (énfasis añadido)). **RL-0133**.

472 Informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas - Clasificación arancelaria de los cortes de pollo deshuesados congelados*, WT/DS269/AB/R, WT/DS286/AB/R, 12 de septiembre de 2005 (aprobado el 27 de septiembre de 2005), y Corr.1, DSR 2005:XIX, 9157, ¶ 272. **RL-0134**.

473 *TC Energy Corporation and TransCanada Pipelines Limited v. United States of America (II), ICSID Case No. ARB/21/63*, Mexico's 1128 Submission, 11 September 2023, **RL-0040**; *TC Energy Corporation and TransCanada Pipelines Limited v. United States of America (II), ICSID Case No. ARB/21/63*, Claimant's Counter-Memorial on Preliminary Objections, 12 June 2023, **RL-0135**; *TC Energy Corporation and TransCanada Pipelines Limited v. United States of America (II), ICSID Case No. ARB/21/63*, Respondent's Reply on its Preliminary Objection, 27 December 2023. **RL-0136**.

474 *Legacy Vulcan, LLC v. los Estados Unidos Mexicanos,* Caso CIADI n.º ARB/19/1, Segunda presentación de los Estados Unidos en virtud del Artículo 1128, 21 de julio de 2023, **RL-0137**; *Legacy Vulcan, LLC v. los Estados Unidos Mexicanos,* Caso CIADI n.º ARB/19/1, Réplica a la Demandada Subordinada, 21 de abril de 2023, **RL-0039.**

475 *Ruby River Capital LLC v. Canada, ICSID Case No. ARB/23/5*, Respondent's Counter-Memorial on the Merits, 15 July 2024. **RL-0138**.

UNCT/23/4;[476] *Access Business Group LLC v. los Estados Unidos Mexicanos,* caso CIADI n.º ARB/23/15 (*Access)*;[477] *Cyrus Capital Partners, L.P. y Contrarian Capital Management, LLC v. los Estados Unidos Mexicanos,* caso CIADI n.º ARB/23/33 (*Cyrus Capital)*.[478] Las posiciones comunes expresadas públicamente por cada una de las Partes en estas controversias establecen su entendimiento común de que solo las reclamaciones derivadas de actos, hechos o medidas adoptados mientras el TLCAN estaba en vigor pueden someterse a arbitraje en virtud del anexo 14-C.

479. Por ejemplo, en su reciente presentación en virtud del Artículo 1128 (NDP) en *Cyrus Capital*, los Estados Unidos aceptaron que: "Annex 14-C necessarily permits only claims for breaches of the NAFTA that are alleged to have occurred while the NAFTA was in force. The USMCA Parties did *not* consent in Annex 14-C to the submission of claims based on conduct that occurred *after* the NAFTA terminated".[479] Es importante destacar que resumió el consenso común y concordante sobre esta cuestión entre las Partes del T-MEC de la siguiente manera:

> The three USMCA Parties all agree that Annex 14-C permits only claims based on conduct occurring while the NAFTA was in force. In addition to its submissions in the

---

476 *Alberta Petroleum Marketing Commission (APMC) v. United States of America, ICISID Case No. UNCT/23/4*, Mexico's Submission Pursuant to NAFTA Article 1128, 15 January 2025, **RL-0139**; *Alberta Petroleum Marketing Commission (APMC) v. United States of America, ICSID Case No. UNCT/23/4*, Canada's Submission Pursuant to NAFTA Article 1128, 15 January 2025, **RL-0140**; *Alberta Petroleum Marketing Commission (APMC) v. United States of America, ICISD Case No. UNCT/23/4*, Memorial on Jurisdiction, 15 october 2024, **RL-0141**; *Alberta Petroleum Marketing Commission (APMC) v. United States of America, ICISID Case No. UNCT/23/4*, Reply on Jurisdiction, 22 May 2025. **RL-0142**.

477 *Access Business Group LLC v. los Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI n.º ARB/23/15, Artículo 1128, Presentación de los Estados Unidos de América, 28 de marzo de 2025. **RL-0143**; *Access Business Group LLC v. los Estados Unidos Mexicanos,* Caso CIADI n.º ARB/23/15, Artículo 1128, Escrito de Canadá, 28 de marzo de 2025, **RL-0144**; *Access Business Group LLC v. los Estados Unidos Mexicanos,* Caso CIADI n.º ARB/23/15, Memorial dla demandada sobre la jurisdicción, 29 de septiembre de 2024 [español] **RL-0145**.

478 *Cyrus Capital Partners, L.P. and Contrarian Capital Management, LLC v. United Mexican States*, ICSID Case No. ARB/23/33, Article 1128 Submission of the United States of America, 15 July 2025. **RL-0121**. *Cyrus Capital Partners, L.P. and Contrarian Capital Management, LLC v. United Mexican States*, ICSID Case No. ARB/23/33, Article 1128 Submission of Canada, 15 July 2025. **RL-0122** *Cyrus Capital Partners, L.P. y Contrarian Capital Management, LLC c. los Estados Unidos Mexicanos,* Caso CIADI n.º ARB/23/33, Réplica sobre la jurisdicción, 16 de abril de 2025. **RL-0146**; *Cyrus Capital Partners, L.P. y Contrarian Capital Management, LLC c. los Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI n.º ARB/23/33, Memorial sobre la jurisdicción, 4 de junio de 2024. **RL-0147**.

479 *Cyrus Capital Partners, L.P. and Contrarian Capital Management, LLC v. United Mexican States*, ICSID Case No. ARB/23/33, Article 1128 Submission of the United States of America, 15 July 2025. **RL-0121**.

> *TC Energy* case, the United States has also taken this position in the *Alberta Petroleum Marketing Commission v. United States* ("*APMC*"), *Legacy Vulcan v. United Mexican States* ("*Legacy Vulcan*"), *Amerra Capital Management and others v. United Mexican States*, *Coeur Mining, Inc. v. United Mexican States*, *Access Business Group LLC v. United Mexican States* ("*Access Business*"), and *Goldgroup Resources, Inc. v. United Mexican States arbitrations*. Mexico has expressed its agreement with the U.S. position in the *Legacy Vulcan*, *TC Energy*, *APMC*, and *Access Business* arbitrations. Canada likewise confirmed its agreement with this interpretation of Annex 14-C in *APMC*, *Access Business*, and *Ruby River v. Canada*, where it observed that there is "consensus among the USMCA Parties" on this issue.[480]

480. De manera similar, en su presentación del Artículo 1128 (NDP) en *Cyrus Capital*, Canadá estuvo de acuerdo en que: "the ordinary meaning of the terms [of Annex 14-C], in their context and in light of the treaty's object and purpose, confirms that CUSMA Annex 14-C does not provide the Parties' consent to arbitrate an alleged breach of the NAFTA's substantive investment provisions that occurred after the NAFTA was terminated".[481] Al igual que Estados Unidos, resumió el patrón coherente y discernible de la "práctica ulterior" de la siguiente manera:

> Each of the CUSMA Parties has publicly stated that it did not consent in Annex 14-C to the submission of claims for alleged breaches of NAFTA obligations that occurred after the NAFTA terminated. *See e.g.*, *TC Energy Corp. & TransCanada Pipelines Ltd. v. United States of America* (ICSID Case No. ARB/21/63), Mexico's Submission Pursuant to Article 1128 of NAFTA, 11 September 2023, ¶ 5; *Legacy Vulcan, LLC v. United Mexican States* (ICSID Case No. ARB/19/1), Second Submission of the United States of America, 21 July 2023, ¶¶ 8-12; *Legacy Vulcan, LLC v. United Mexican States* (ICSID Case No. ARB/19/1), Mexico's Counter-Memorial on the Ancillary Claim, 19 December 2022, ¶¶ 407-14; *Legacy Vulcan, LLC v. United Mexican States* (ICSID Case No. ARB/19/1), Mexico's Rejoinder on the Ancillary Claim, 21 April 2023, ¶¶ 258-87; *Ruby River Capital LLC v. Canada* (ICSID Case No. ARB/23/5), Contre-Mémoire Sur Le Fond et Mémoire Sur La Compétence Du Canada, 15 July 2024, ¶ 262; *Alberta Petroleum Marketing Commission v. United States of America* (ICSID Case No. UNCT/23/4), Non-Disputing Party Submission of the Government of Canada Pursuant to NAFT Article 1128, 15 January 2025, ¶ 9; *Alberta Petroleum Marketing Commission v United States of America* (ICSID Case No. UNCT/23/4), United States of America's Memorial on its Preliminary Objections, 15 October 2024, ¶ 66, fns. 86-87; *Access Business Group LLC v. United Mexican States* (ICSID Case No. ARB/23/15), Non-Disputing Party Submission of the Government of Canada Pursuant to NAFTA Article 1128, 28 March 2025, ¶ 9; *Goldgroup Resources Inc. v Mexico* (ICSID Case No. ARB/23/4), Canada Submission pursuant to Article 1128 of NAFTA, 23 June 2025, ¶¶ 13-16.

---

480 *Cyrus Capital Partners, L.P. and Contrarian Capital Management, LLC v. United Mexican States*, ICSID Case No. ARB/23/33, Article 1128 Submission of the United States of America, 15 July 2025, ¶ 12. **RL-0121**.

481 *Cyrus Capital Partners, L.P. and Contrarian Capital Management, LLC v. United Mexican States*, ICSID Case No. ARB/23/33, Article 1128 Submission of Canada, 15 July 2025, ¶ 13. **RL-0122**.

481. Como se desprende de lo anterior, las declaraciones públicas sobre la interpretación correcta del anexo 14-C han sido presentadas por las Partes del T-MEC no solo como partes litigantes que defienden sus posiciones como demandadas en procedimientos arbitrales en virtud del anexo 14-C, sino también como partes no litigantes (NDP). Las presentaciones de las partes no litigantes en virtud del Artículo 1128 tienen por objeto permitir a las partes no litigantes "presentar alegaciones ante un tribunal sobre una cuestión de interpretación del presente Acuerdo". Los tribunales suelen conceder a estas presentaciones un peso considerable, no solo porque proporcionan información sobre la interpretación colectiva de las partes del tratado, sino también porque son realizadas por partes que no tienen ningún interés en la controversia más que la interpretación correcta del tratado. Por ejemplo, en *Methanex c. Estados Unidos,* el tribunal consideró las presentaciones de las partes no litigantes como prueba de la intención de las partes y como orientación interpretativa, lo que puede ser fundamental para resolver ambigüedades en el texto del tratado.[482]

482. En este contexto, México, Estados Unidos y Canadá han establecido su consenso sobre la interpretación del alcance del Anexo 14-C en sus respectivas presentaciones escritas en los arbitrajes mencionados anteriormente. Sin embargo, algunos demandantes han tratado de minimizar la importancia de estas presentaciones, probablemente porque presentan una interpretación unificada y restrictiva que contradice la lectura que los demandantes prefieren dar al T-MEC. Las objeciones jurisdiccionales coherentes planteadas por las Partes del T-MEC en estos casos, y las presentaciones igualmente coherentes de las Partes no litigantes, establecen no solo una postura jurídica formal común, sino que, lo que es más importante, demuestran una interpretación compartida y común del anexo 14-C.

483. La posición de la CDI sobre la práctica ulterior en virtud del Artículo 31 de la CVDT proporciona un marco fundamental para evaluar cómo las acciones coherentes, incluidas las declaraciones oficiales, de las partes en un acuerdo internacional pueden establecer un entendimiento común de las disposiciones e es del tratado. La CDI ha aclarado que las declaraciones de las partes en un tratado, incluso cuando se realizan en el contexto de controversias

---

482 *Methanex Corporation v. Estados Unidos de América*, CNUDMI, Laudo definitivo, 3 de agosto de 2005. **RL-099**.

jurídicas, son válidas como "práctica ulterior" en el sentido del Artículo 31, apartado 3, letra b), de la CVDT, lo que contribuye a una interpretación coherente del tratado. Según la CDI:

> Subsequent practice under article 31, paragraph 3 (b), must be conduct "in the application of the treaty". This includes not only official acts at the international or at the internal level that serve to apply the treaty, including to respect or to ensure the fulfilment of treaty obligations, but also, inter alia, official statements regarding its interpretation, such as statements at a diplomatic conference, **statements in the course of a legal dispute**, or judgments of domestic courts; official communications to which the treaty gives rise; or the enactment of domestic legislation or the conclusion of international agreements for the purpose of implementing a treaty even before any specific act of application takes place at the internal or at the international level.[483]
>
> [Emphasis added]

484. Además, en *el caso The Canadian Cattlemen for Fair Trade c. Estados Unidos de América*, el tribunal consideró que las posiciones de las Partes sobre una cuestión de interpretación del TLCAN —tal y como se desprende de las alegaciones presentadas por los Estados Unidos en ese arbitraje y en otros lugares, en la alegación presentada por México en virtud del Artículo 1128 y en un Memorial de Contestación presentado por Canadá en otro arbitraje — constituían una "práctica ulterior" en el sentido del Artículo 31(3)(b) de la VCLT. El tribunal razonó y concluyó lo siguiente:

> The Respondent maintains that there is such a "subsequent agreement," and points to its own statements on the issue, before this Tribunal and elsewhere; to Mexico's Article 1128 submission in this arbitration; and to Canada's statements on the issue, first in implementing the NAFTA, and, later, in its countermemorial in the *Myers* case.
>
> All of this is certainly suggestive of something approaching an agreement, but, to the Tribunal, all of this does not rise to the level of a "subsequent agreement" by the NAFTA Parties. …
>
> The question remains: is there **"subsequent practice"** that establishes the agreement of the NAFTA Parties on this issue within the meaning of Article 31(3)(b)? The Tribunal concludes that there is. Although there is, to the Tribunal, insufficient evidence on the record to demonstrate a "*subsequent agreement between the parties regarding the interpretation of the treaty or the application of its provisions*," the available evidence cited by the Respondent demonstrates to us that there is nevertheless a *"subsequent practice in the application of the treaty which establishes the agreement of the parties regarding its applications…."*
>
> On the record before this Tribunal, as cited by the Respondent above, there is evidence of a sequence of facts and acts that amounts to a practice that is concordant, common, and consistent. The Tribunal is of the view that this is "subsequent practice" within the

[483] Report of the International Law Commission, 70th Session, UN Doc. A/73/10, Chapter VI, ¶ 18. **RL-0148**.

> meaning of Article 31(3)[b]. And this "subsequent practice" confirms the Tribunal's interpretation of the ordinary meaning of Article 1101(1)(a) of the NAFTA, as set out above.[484]

485. En este caso, los criterios de práctica "concordante, común y coherente" son cruciales, ya que indican que las acciones de las partes del tratado deben reflejar un entendimiento coherente y compartido que se mantenga regularmente en la práctica. Con respecto al anexo 14-C, las declaraciones públicas de las tres Partes del T-MEC en una serie de controversias entre inversionistas y Estados han confirmado de manera sistemática una interpretación común y concordante del anexo 14-C. Estas declaraciones y alegaciones escritas establecen un patrón que debe guiar la evaluación del Tribunal sobre esta cuestión interpretativa.

f. Conclusión sobre la interpretación correcta del anexo 14-C del T-MEC de conformidad con la CVDT

486. En última instancia, un análisis interpretativo sólido de conformidad con las normas establecidas en el Artículo 31 de la CVDT lleva a la conclusión de que el Anexo 14-C no constituye un acuerdo para ampliar la fuerza vinculante de las obligaciones sustantivas de protección de las inversiones de la sección A del Capítulo 11 del TLCAN en relación con actos o hechos que tengan lugar después de la terminación del TLCAN. Más bien, el Anexo 14-C constituye exactamente lo que establecen sus términos: el consentimiento para ampliar el acceso a los procedimientos de arbitraje del TLCAN para las "reclamaciones de inversiones existentes" que alegan el incumplimiento de las obligaciones del TLCAN y que, sin más, solo podrían surgir en relación con actos o hechos que tengan lugar antes de que el T-MEC sustituyera y reemplazara al TLCAN el 1 de julio de 2020.

2. La supuesta expropiación indirecta tuvo lugar más de dos años después de que el Artículo 1110(1) dejara de ser vinculante para México.

487. La Demandante sostiene que la "taking of the Project in breach of NAFTA Article 1110(1)" tuvo lugar "on 31 August 2022". Por lo tanto, según la Demandante, la supuesta "expropiación" y "violación" tuvieron lugar más de dos años después de que el Artículo 1110(1) dejara de ser vinculante para México. Como ha sostenido la Demandada anteriormente, no puede haber incumplimiento de las obligaciones sustantivas de protección del tratado previstas en la sección A

[484] *The Canadian Cattlemen for Fair Trade v. United States of America*, UNCITRAL, Award on Jurisdiction, 28 January 2008, ¶ 189. **RL-0149**.

del Capítulo 11 del TLCAN en relación con actos o hechos que hayan tenido lugar después de la terminación del TLCAN.

488. La Demandante no está de acuerdo con que una "expropiación" pueda tener un "carácter continuo", como alega la Demandada. Por definición, no puede ser así.[485] Sin embargo, incluso una situación continua que diera lugar a un incumplimiento continuo de una obligación del TLCAN solo podría continuo hasta que el TLCAN fuera rescindido y sustituido por el T-MEC el 1 de julio de 2020. La situación continua pudo haber dado lugar a un incumplimiento continuo de una obligación del T-MEC a partir de esa fecha (por ejemplo, el Artículo 14.8(1)), pero ya no podía ***incumplir*** una obligación del tratado del que las Partes habían quedado exentas y al que ya no estaban obligadas a cumplir.

489. La Demandante presenta el confuso argumento que "Mexico unlawfully expropriated SVB's protected investments in the Sierra Mojada Project through a ***series*** of ***continuing*** acts and omissions".[486] El uso de la expresión "serie de actos y omisiones" implica un supuesto "incumplimiento consistente en un acto compuesto" en el sentido del Artículo 15 de los Artículos de la CDI sobre la responsabilidad del Estado, que establece lo siguiente: "La violación por el Estado de una obligación internacional mediante una serie de acciones u omisiones, definida en su conjunto como ilícita, tiene lugar cuando se produce la acción u omisión que, tomada con las demás acciones u omisiones, es suficiente para constituir el hecho ilícito".[487] Sin embargo, el uso de la expresión "continuo" sugiere una supuesta "violación de una obligación internacional por un acto de un Estado que tiene carácter continuo" en el sentido del Artículo 14(2) de los Artículos de

485 Véase, por ejemplo, *Reza Said Malek v. Gobierno de la República de Irán,* Caso IUSCT 193. Laudo definitivo, 11 de agosto de 1992, ¶114, **RL-0036**, citado en: Ripinsky, Sergey, Williams, Kevin, *Damages in International Investment Law*, OUP (2008), págs. 246-247. **RL-0037** ("Where the alleged expropriation is carried out by way of a series of interferences in the enjoyment of the property, the breach forming the cause of action is deemed to take place on the day when the interference has ripened into a more or less irreversible deprivation of the property rather than on the beginning date of the events").

486 Réplica ¶ 440.

487 Artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre la responsabilidad internacional del Estado, Artículo 15. **RL-0017**.

la CDI sobre la responsabilidad del Estado, que "se extiende durante todo el período en el cual el hecho continúa y se mantiene su falta de conformidad con la obligación internacional".[488]

490. La Demandante sostiene que "the conduct that forms the basis of SVB's indirect expropriation claim here is continuing in nature and commenced *before* the NAFTA termination date".[489] A este respecto, sostiene que "its claims in this case – including its indirect expropriation claim under Article 1110(1) of the NAFTA – arise out of Mexico's continuing unlawful acts and omissions", que "commenced on 8 September 2019 and continue to this day".[490] En la medida en que la Demandante sugiere que el presunto *incumplimiento* del Artículo 1110(1) comenzó en septiembre de 2019 y continuaba existiendo a 31 de agosto de 2022, está confundiendo los actos u omisiones continuos (o compuestos) que alega con el acto de expropiación (es decir, la "apropiación" de su inversión por parte del Estado) que alega. Incluso si un incumplimiento continuado del Artículo 1110(1) fuera legal y fácticamente posible, no podría continuar más allá de la terminación del TLCAN el 1 de julio de 2020.

491. Los argumentos de la Demandante se basan en una interpretación errónea del "alcance internacionalmente aceptado del término expropiación".[491]

492. En el Memorial de Contestación, la Demandada explicó que, incluso en los casos en que la pérdida de valor se produce a lo largo de un período de tiempo, la expropiación indirecta es un hecho discreto que se produce cuando "economic value of the investment has been 'neutralized or destroyed".[492] Los tribunales del TLCAN han determinado sistemáticamente que la expropiación indirecta tiene efectos equivalentes a los de una expropiación directa.[493] Esto implica que, para

---

488 Artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre la responsabilidad internacional del Estado, Artículo 14(2). **RL-0017**.

489 Réplica ¶ 457.

490 Réplica ¶ 455.

491 *S.D. Myers, Inc. v. Government of Canada, UNCITRAL*, Partial Award, 13 November 2000, ¶ 286. **RL-0067**. ("The Tribunal agrees with the conclusion in the Interim Award of the *Pope & Talbot* Arbitral Tribunal that something that is "equivalent" to something else cannot logically encompass more. In common with the *Pope & Talbot* Tribunal, this Tribunal considers that the drafters of the NAFTA intended the word "tantamount" to embrace the concept of so-called "creeping expropriation", rather than to expand the internationally accepted scope of the term expropriation").

492 Memorial de Contestación, ¶326.

493 Memorial de Contestación, ¶ 325. *Técnicas Medioambientales Tecmed S.A. v. los Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI n.º ARB(AF)/00/2, Laudo, 29 de mayo de 2003, ¶¶ 116-117. **CL-0055.** *Ver*

que se produzca una expropiación indirecta, "the economic value of the use, enjoyment or disposition of the assets or rights affected by the administrative action or decision have been neutralized or destroyed".[494] De ello se deduce lógicamente que una infracción equivalente a una expropiación no puede producirse antes de que se alcance este umbral. Por lo tanto, la Demandada sostiene que "[w]here the alleged expropriation is carried out by way of a series of interferences in the enjoyment of the property, the breach forming the cause of action is deemed to take place on the day when the interference has ripened into a more or less irreversible deprivation of the property rather than on the beginning date of the events".[495]

493. En su Réplica, la Demandante sigue basándose erróneamente en una caracterización de la conducta de la Demandada como "continua" para crear un nuevo tipo de expropiación que requiere un análisis contradictorio con los enfoques y definiciones aceptados de expropiación.[496] La Demandante sostiene que "the State's wrongful conduct are continuing acts and omissions that result in an indirect expropriation due to their "significant and lasting negative effect".[497] En el contexto de la "creeping expropriation", una serie de actos y omisiones ilícitos pueden dar lugar a una expropiación indirecta, pero la Demandante parece rechazar la caracterización de "creeping expropriation" en este caso.[498]

---

también: *Fireman's Fund Insurance Company v. los Estados Unidos Mexicanos,* **Caso CIADI No. ARB(AF)/02/1,** Laudo, **17 de julio de 2006**, ¶ 176. **RL-0033;** *Lone Pine Resources Inc. c. Gobierno de Canadá*, Caso CIADI No. UNCT/15/2, Laudo Final, 21 de noviembre de 2022, ¶ 497, RL-0032 y Glamis Gold, Ltd. c. Estados Unidos de América, Laudo Final, 8 de junio de 2009, ¶ 357. **RL-0034.**

494 *Técnicas Medioambientales Tecmed S.A. v. los Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI N.º ARB(AF)/00/2, Laudo, 29 de mayo de 2003, ¶¶ 116-117, citado en *Lone Pine Resources Inc. v. el Gobierno de Canadá*, Caso CIADI n.º UNCT/15/2, Laudo definitivo, 21 de noviembre de 2022, ¶ 497. **RL-0154**.

495 *Reza Said Malek v. el Gobierno de la República de Irán,* caso IUSCT 193. Laudo definitivo, 11 de agosto de 2025de 1992, ¶ 114, **RL-0036**, citado en: Ripinsky, Sergey, Williams, Kevin, *Damages in International Investment Law*, OUP (2008), págs. 246-247. **RL-0037**.

496 Memorial de Contestación ¶ 325. *Técnicas Medioambientales Tecmed S.A. v. los Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/00/2, Laudo, 29 de mayo de 2003, ¶¶ 116-117, citado en *Lone Pine Resources Inc. v. Gobierno de Canadá*, Caso CIADI n.º UNCT/15/2, Laudo definitivo, 21 de noviembre de 2022, ¶ 497. **RL-0032.** Véase también: *Fireman's Fund Insurance Company v. los Estados Unidos Mexicanos,* Caso CIADI N.º ARB(AF)/02/1, Laudo, 17 de julio de 2006, ¶ 176. **RL-0033.** *Lone Pine Resources Inc. v. el gobierno de Canadá,* Caso CIADI No. UNCT/15/2, Laudo Final, 21 de noviembre 2022, ¶ 497, **RL-0032** y *Glamis Gold Ltd. v. los Estados Unidos de América,* Laudo Final, 8 de junio de 2009, ¶ 357. **RL-0034.**

497 Réplica ¶ 458.

498 Réplica ¶ 458.

494. En el marco general de la expropiación progresiva, los actos que dan lugar a la expropiación pueden producirse a lo largo de un período de tiempo. Sin embargo, "the date of the expropriation is the date on which the incriminated actions first lead to a deprivation of the investor's property that crossed the threshold and became tantamount to an expropriation".[499] El marco que propone la Demandante pone de cabeza este concepto. La Demandante parece sugerir que se produjo una violación de carácter expropiatorio mientras el TLCAN estaba en vigor. Sin embargo, durante este tiempo, la inversión conservó su valor. El acuerdo de opción siguió vigente, en virtud del cual se proporcionó financiación al Demandante. Además, la inversión conservó su valor durante más de dos años tras la terminación del TLCAN, es decir, hasta la supuesta "apropiación" y expropiación indirecta del 31 de agosto de 2022.[500]

495. La Demandada rechaza la afirmación de que la inversión de la demandante haya sido expropiada en algún momento. Sin embargo, para efectos de sus objeciones jurisdiccionales, la Demandada reitera que, con la terminación del TLCAN el 1 de julio de 2020, las Partes quedaron liberadas de sus obligaciones sustantivas en virtud de la sección A del Capítulo 11 del TLCAN en relación con los actos y hechos que tuvieran lugar a partir de esa fecha.[501] Cuando la Demandante y South32 rescindieron de mutuo acuerdo el Acuerdo de Opción, la situación relativa a las inversiones de la Demandante no podía calificarse de incumplimiento del Artículo 1110 del TLCAN, ya que dicha disposición ya no era vinculante para México. En ausencia de una obligación vinculante, no puede haber incumplimiento.[502] A este respecto, las obligaciones del Artículo 1110(1) del TLCAN fueron sustituidas por las obligaciones del Artículo 14.8(1) del T-MEC a partir del 1 de julio de 2020. Desde entonces, este último ha vinculado a las Partes en relación con todos los actos y hechos que tengan lugar después de la fecha de entrada en vigor del T-MEC o con situaciones que no hayan dejado de existir antes de esa fecha.[503]

---

499 *Veteran Petroleum Limited (Chipre) v. Rusia*, Caso PCA n.º 2005-05/AA228, Laudo definitivo, 18 de julio de 2014 ¶ 1761. **RL-0150**.

500 Réplica ¶ 443.

501 Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, Artículo 70. **RL-0018**.

502 Comisión de Derecho Internacional, Artículos sobre la responsabilidad internacional del Estado, Artículo 13, **RL-0017**.

503 TLCAN, Artículo 14.2(3).

496. La Demandante sostiene que la decisión de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) en el caso *Nicaragua c. Colombia* respalda su posición porque "Nicaragua brought claims under Article XI of the Pact of Bogota arising out of certain 'incidents' that had occurred both before and after the date on which the Pact of Bogota ceased to be in force for Colombia", y que " ICJ found that it had jurisdiction over Nicaragua's claims relating to incidents that had occurred after the date of termination".[504] La Demandante sostiene que "similar conclusion is warranted here" porque, "[a]s in in *Nicaragua v. Colombia*, Mexico's measures in this case that occurred after the NAFTA termination date are simply a continuation of the same measures that existed before the NAFTA termination date".[505]

497. Sin embargo, no hay fundamento para que la Demandante se base en las conclusiones de la CIJ en *Nicaragua c. Colombia* o presente la situación de ese caso como remotamente instructiva. En primer lugar, no se trataba de una controversia entre un inversionista y un Estado, y no había ninguna reclamación por expropiación.

498. En segundo lugar, la CIJ estaba considerando su competencia en circunstancias en las que el tratado había sido rescindido cuando el procedimiento ya estaba muy avanzado, después de que la CIJ hubiera asumido competencia sobre la controversia en relación con actos, hechos y presuntas violaciones que habían tenido lugar antes de la rescisión del tratado. Por lo tanto, la CIJ no estaba considerando su competencia en el contexto de una nueva demanda sometida a arbitraje que, desde el principio, se basaba en actos y hechos que tuvieron lugar tanto antes como después de la rescisión de un tratado. En cambio, la CIJ tenía la tarea de determinar si la introducción de nuevos actos y hechos en la controversia existente, sobre la que la CIJ ya había concluido que tenía jurisdicción, podía transformar la naturaleza de la controversia hasta el punto de que su jurisdicción se viera afectada por los nuevos actos y hechos que habían ocurrido después de la terminación de un tratado.[506]

499. Por las razones expuestas, la decisión de la CIJ en *el caso Nicaragua c. Colombia* no es aplicable a la cuestión, que es si una supuesta expropiación indirecta puede infringir el Artículo

---

504 Réplica, ¶¶ 463-465.

505 Réplica, ¶ 465.

506 *Presuntas violaciones de derechos soberanos y espacios marítimos en el mar Caribe (Nicaragua* c. *Colombia),* Corte Internacional de Justicia, Resumen 2022/3, 21 de abril de 2022, Sección II, **CL-0205**.

1110 del TLCAN más de dos años después de que dicha disposición haya dejado de ser vinculante para las Partes (al haber sido derogada y sustituida por el Artículo 14.8 del T-MEC y el nuevo régimen inversionista-Estado).

a. Debe darse efecto a la palabra "equivalente" del Artículo 1110. La expropiación no puede ser temporal, recurrente o continua, ya sea directa o indirecta

500. La Demandante crea una distinción artificial entre "a situation whereby a series of acts attributable to the State over a period of time culminate in the expropriatory taking of such property",[507] y una situación en la que la expropiación indirecta es el resultado de los "significant and lasting negative effects" de los "continuing acts and omissions" del Estado. [508] La Demandada sostiene que, a los efectos de este análisis, no es necesario analizar las distinciones entre una "serie de actos" y "actos y omisiones continuados" y evaluar sus implicaciones, ya que no hay motivos para apartarse de los análisis generalmente aceptados de la expropiación, incluida la "expropiación progresiva". En virtud del TLCAN, se produce una infracción equivalente a una expropiación (directa, indirecta o progresiva) cuando se produce una privación sustancial o completa de los atributos de la propiedad de una inversión, no antes y no cuando es probable que se produzca.[509]

501. Además, las decisiones y laudos del TLCAN en materia de CIADI no respaldan una ampliación del alcance de la expropiación, ni conceptual ni jurídicamente. Debe darse efecto a la palabra "equivalente" del Artículo 1110. Como explicó la Demandada en el Memorial de

---

507 Réplica ¶ 458. *Citando Generation Ukraine, Inc. v. Ucrania*, Caso CIADI n.º ARB/00/9, Laudo, 16 de septiembre de 2003, ¶ 20.22, **CL-0203**.

508 Réplica ¶ 458.

509 *Resolute Forest Products Inc. v. el Gobierno de Canadá*, Caso PCA n.º 2016-13, Decisión sobre jurisdicción y admisibilidad, 30 de enero de 2018 ¶ 154. **RL-0083**. ("Breaches of Articles 1102(3) and 1105(1) occur when the governmental conduct complained of occurs. By contrast a breach of Article 1110(1) occurs when the expropriation (as there defined) occurs and not before. The gist of an expropriation is the loss of the property in question, as a result of a governmental taking (direct or indirect). Only when the investor is substantially or completely deprived of the attributes of property in an investment can there be an expropriation under Article 1110(1).") [énfasis añadido]; *Glamis Gold, Ltd. v. Estados Unidos de América*, CNUDMI, Laudo, 8 de junio de 2009, ¶ 328. **RL-0034** ("Claims only arise under NAFTA Article 1110 when actual confiscation follows, and thus mere threats of expropriation or nationalization are not sufficient to make such a claim ripe; for an Article 1110 claim to be ripe, the governmental act must have directly or indirectly taken a property interest resulting in actual present harm to an investor").

Contestación, la expropiación no puede ser temporal, recurrente o continua, ya sea directa o indirecta.[510] El tribunal en *S.D Myers* confirmó este punto:

> The Tribunal agrees with the conclusion in the Interim Award of the *Pope & Talbot* Arbitral Tribunal that something that is "equivalent" to something else cannot logically encompass more. In common with the *Pope & Talbot* Tribunal, this Tribunal considers that the drafters of the NAFTA intended the word "tantamount" to embrace the concept of so-called "creeping expropriation", rather than to expand the internationally accepted scope of the term expropriation.[511]

502. La Demandante intenta ampliar el alcance del término "expropiación" basándose en *los casos Wena Hotels Ltd. v. la República Árabe de Egipto*, *Olin Holdings Ltd v. Libia* y *G. Mohamed Abdel Raouf Bahgat cv. Egipto (I)*. Estos casos se producen en el marco de TBI que son relevantes para el presente arbitraje en virtud del TLCAN. El lenguaje de los tratados relevantes y las circunstancias que se consideraron expropiatorias se distinguen fácilmente.

503. Más importante aún, los tribunales en estos casos determinaron que la expropiación tuvo lugar en la fecha en que la supuesta conducta indebida del Estado fue o se convirtió en de naturaleza expropiatoria. En cada caso, la conducta del Estado en sí misma era equiparable a una expropiación desde el primer acto u omisión que afectó a la inversión, Memorial de Contestación de la duración y los efectos a largo plazo de dicha conducta. Ninguno de estos casos adopta o apoya la adopción de un tipo distinto de expropiación indirecta que merezca un enfoque novedoso para los análisis fácticos y jurídicos.

i) En el caso *Wena Hotels Ltd. v. la República Árabe de Egipto*, el tribunal determinó que la expropiación tuvo lugar en la fecha en que la entidad controlada por el Estado se apoderó por la fuerza y de forma violenta de los hoteles. El tribunal determinó que esto tuvo como efecto la transferencia de los hoteles a la entidad controlada por el Estado.[512] El análisis del tribunal se centró en gran medida en el hecho de que la entidad que se apoderó de los hoteles estaba controlada por el Estado. Esta situación, que se prolongó

---

[510] Memorial de Contestación ¶ 325. *Técnicas Medioambientales Tecmed S.A. v. los Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI n.º ARB(AF)/00/2, Laudo, 29 de mayo de 2003, ¶¶ 116-117, citado en *Lone Pine Resources Inc. v. Gobierno de Canadá*, Caso CIADI n.º UNCT/15/2, Laudo definitivo, 21 de noviembre de 2022, ¶ 497. **RL-0032.** Véase también: *Fireman's Fund Insurance Company v. los Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI N.º ARB(AF)/02/1, Laudo, 17 de julio de 2006, ¶ 176. **RL-0033** y *Glamis Gold Ltd. v. los Estados Unidos de América*, Laudo Final, 8 de junio de 2009, ¶ 357. **RL-0034..**

[511] *S.D. Myers, Inc. v. Government of Canada*, UNCITRAL, Laudo Parical, 13 de noviembre 2000, ¶¶ 283-286. **RL-0067**.

[512] *Wena Hotels Ltd. v. la República Árabe de Egipto*, Caso CIADI n.º ARB/98/4, Laudo, 8 de diciembre de 2000, ¶¶ 124, 125, 131. **CL-0049**.

durante un año, se consideró una expropiación indirecta, no por sus efectos duraderos, sino por la gravedad inmediata de la conducta atribuible al Estado.[513]

ii) En el caso *Olin Holdings Ltd v. Libia*, el Estado expropió una parcela de terreno en la que se encontraba la fábrica del inversionista. Se envió al inversionista una orden de desalojo (la "orden de expropiación"). A continuación, se procedió a la demolición de los edificios que rodeaban la fábrica, lo que afectó a infraestructuras esenciales (alcantarillado, electricidad).[514] Aunque la conducta del Estado se ajustaba a la definición de expropiación directa, se calificó de expropiación indirecta porque el terreno expropiado en el que se desarrollaba la inversión no era propiedad del inversionista.[515] Tras la Orden de expropiación y la notificación de desalojo, los procedimientos legales y reglamentarios relacionados con la legalidad de la Orden de expropiación sometieron la inversión a una gran incertidumbre.[516] El tribunal fue meticuloso al considerar la totalidad de las circunstancias que abarcaron los cinco años de incertidumbre con respecto a la expropiación. Aunque la definitividad de la expropiación siguió siendo cuestionable durante muchos años, se consideró que la expropiación se produjo en la fecha en que se emitió originalmente la orden de expropiación en 2006.[517]

iii) En el caso *G. Mohamed Abdel Raouf Bahgat v. Egipto (I)*, el Estado tomó una serie de medidas que, en su conjunto, se consideraron de naturaleza expropiatoria en la fecha en que se aplicó la orden de congelación, la última de las medidas.[518] El tribunal determinó que, en el plazo de un mes, "la demandada no solo detuvo al demandante, sino que también tomó el control del emplazamiento del proyecto, congeló los activos de las empresas y prohibió a los empleados volver a sus oficinas".[519] Cabe destacar que la interferencia múltiple del Estado en la inversión también generó años de incertidumbre, pero fue la acumulación de conductas del Estado lo que llevó al tribunal a concluir que se había producido una expropiación indirecta.

504. Los tres casos muestran que, cuando existe la posibilidad de que la conducta impugnada pueda revertirse, los tribunales han considerado si esta reversión potencial o real impide concluir

---

513 *Wena Hotels Ltd. v. la República Árabe de Egipto*, caso CIADI n.º ARB/98/4, laudo, 8 de diciembre de 2000, ¶¶ 79-128. **CL-0049**.

514 *Olin Holdings Ltd v. Libia*, Caso CCI n.º 20355/MCP, Laudo definitivo, 25 de mayo de 2018, ¶ 189, 229, 314. **CL-0173**.

515 *Olin Holdings Ltd v. Libia*, Caso CCI n.º 20355/MCP, Laudo definitivo, 25 de mayo de 2018, ¶ 166. **CL-0173**.

516 *Olin Holdings Ltd v. Libia*, Caso CCI n.º 20355/MCP, Laudo definitivo, 25 de mayo de 2018, ¶¶ 165-166. **CL-0173**.

517 *Olin Holdings Ltd v. Libia*, Caso CCI n.º 20355/MCP, Laudo definitivo, 25 de mayo de 2018, ¶¶ 165-167. **CL-0173**.

518 *Mohamed Abdel Raouf Bahgat v. Egipto (I)*, Caso PCA n.º 2012-07, Laudo definitivo, 23 de diciembre de 2019, ¶¶ 203,482, 479, **CL-0172**.

519 *Mohamed Abdel Raouf Bahgat v. Egipto (I)*, Caso PCA n.º 2012-07, Laudo definitivo, 23 de diciembre de 2019, ¶ 482, **CL-0172**.

que se ha producido una expropiación.[520] Los casos también muestran que, si bien este contexto es relevante para el análisis general, la posibilidad de reversibilidad no impide concluir que la conducta del Estado constituye una expropiación. En última instancia, estos casos no respaldan la proposición de la demandante de que la conducta de un Estado puede considerarse expropiatoria antes de la fecha de la "expropiación" debido al daño eventual que dicha conducta supuestamente causa a una inversión.

505. Además, los ejemplos citados por la Demandante muestran que los actos y omisiones de naturaleza expropiatoria no son continuos. Más bien, se producen en un momento concreto y se caracterizan principalmente como expropiatorios por su impacto directo y definitivo —es decir, privar sustancial o completamente al inversionista de la inversión— y no por su " significant and lasting negative effect" sobre la inversión.[521] El enfoque aceptado para determinar cuándo se produjo una expropiación indirecta requiere determinar cuándo las acciones impugnadas condujeron por primera vez "to a deprivation of the investor's property that crossed the threshold and became tantamount to an expropriation".[522]

b. Los hechos que se alegaban como constitutivos del incumplimiento del Artículo 1110 no se habían producido antes de que las Partes quedaran liberadas de sus obligaciones sustantivas en virtud de la sección A del Capítulo 11 del TLCAN.

506. La Demandante parece estar intentando retroceder en el tiempo la supuesta expropiación para que entre dentro del ámbito de aplicación del TLCAN, antes del 1 de julio de 2020, momento en el que las partes estaban vinculadas por el Artículo 1110. Sin embargo, la Demandante ha argumentado claramente que la "expropiación" de su inversión tuvo lugar el 31 de agosto de 2022,[523] , y que "[t]he termination of the Option Agreement in August 2022 *resulted* in the

---

520 *Wena Hotels Ltd. v. la República Árabe de Egipto*, Caso CIADI n.º ARB/98/4, Laudo, 8 de diciembre de 2000, ¶ 99. **CL-0049**. *Olin Holdings Ltd v. Libia*, Caso CCI n.º 20355/MCP, Laudo definitivo, 25 de mayo de 2018, ¶¶ 165-167. **CL-0173** *Mohamed Abdel Raouf Bahgat v. Egipto (I)*, Caso PCA n.º 2012-07, Laudo definitivo, 23 de diciembre de 2019, ¶ 227, **CL-0172.**

521 Réplica ¶ 458. *Mohamed Abdel Raouf Bahgat v. Egipto (I)*, Caso PCA n.º 2012-07, Laudo definitivo, 23 de diciembre de 2019, ¶ 232, **CL-0172**.

522 *Veteran Petroleum Limited (Chipre) v. Rusia*, Caso PCA n.º 2005-05/AA228, Laudo definitivo, 18 de julio de 2014 ¶ 1761. **RL-0150**.

523 Réplica, ¶ 440.

complete loss of the Project's value, as well as the value of the amounts SVB invested to acquire and develop the Project ".[524] Según la Demandante, "from that moment forward, the Project was unviable".[525] La Demandada sostiene que esta supuesta expropiación tuvo lugar mucho después de que el Artículo 1110 dejara de ser vinculante y, por lo tanto, cualquier expropiación que supuestamente se produjera en agosto de 2022 no fue —ni podía ser— una violación del TLCAN.

507. Los actos y hechos que tuvieron lugar más de dos años antes, antes del 1 de julio de 2020, no pueden calificarse adecuadamente como expropiación. Como dictaminó el tribunal en *Glamis Gold, Ltd. v United States*, "[c]laims only arise under NAFTA Article 1110 when actual confiscation follows, and thus mere threats of expropriation or nationalization are not sufficient to make such a claim ripe ".[526] Además, tal y como dictaminó el tribunal en *el caso Resolute Forest Products Inc. v. el Gobierno de Canadá*: "one cannot know of a breach until the facts alleged to constitute the breach have actually occurred. It is not enough that a breach is likely to occur…. [A] breach of Article 1110(1) occurs when the expropriation (as there defined) occurs and not before".[527]

508. Por las razones expuestas, la reclamación de la Demandante en virtud del Artículo 1110 del TLCAN queda fuera de la jurisdicción *ratione temporis* y *ratione voluntatis* del Tribunal.

C. El Tribunal no tiene jurisdicción *ratione temporis* ni *ratione voluntatis* sobre las reclamaciones que alegan el incumplimiento de los Artículos 1102 y 1103.

509. La Demandante, en su escrito, presentó reclamaciones alegando incumplimientos de los Artículos 1102 (trato nacional) y 1103 (trato de nación más favorecida) del TLCAN, agrupados bajo un único título.[528] La Demandante argumentó, en términos generales, que la inacción de México en relación con el "bloqueo continuo" constituye un "trato" para los efectos de los

---

524 Memorial de Demanda, ¶ 3.28; Réplica, ¶¶ 7, 281, 624.

525 Réplica, ¶ 426

526 *Glamis Gold, Ltd. v. Estados Unidos de América*, CNUDMI, laudo, 8 de junio de 2009, ¶ 328. **RL-0034**. Véase también *Eli Lily v. Gobierno de Canadá*, caso CIADI n.º UNCT/14/2, laudo definitivo, 16 de marzo de 2017, ¶163. **RL-0024**; *Metalclad Corporation v. los Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI n.º ARB(AF)/97/1, Laudo, 30 de agosto de 2000, ¶ 103. **RL-0105**.

527 *Resolute Forest Products Inc. v. el Gobierno de Canadá*, Caso CCI n.º 2016-13, Decisión sobre la competencia y la admisibilidad, 30 de enero de 2018 ¶ 154. **RL-0083**.

528 Memorial de Demanda, ¶¶ 4.55-4.70.

Artículos 1102 y 1103 del TLCAN.[529] Sobre esta base, alega que las autoridades mexicanas habían concedido un trato más favorable a: (i) a los "propios inversores" de México, "al permitir que Mineros Norteños bloqueara, ocupara, poseyera y explotara ilegalmente el emplazamiento del proyecto Sierra Mojada"; y (ii) a un grupo de "empresas mineras extranjeras", "al poner fin a los bloqueos impuestos a sus operaciones mineras, mientras permitía que el bloqueo continuo en Sierra Mojada continuara sin cambios y sin sanciones".[530]

510. La Demandante no identificó cuándo se habían producido los supuestos incumplimientos. Sin embargo, reiteró su alegación de que "los actos y omisiones de México provocaron la destrucción total del valor del proyecto, así como del valor de las cantidades invertidas por SVB para adquirir y desarrollar el proyecto, incumpliendo las obligaciones de México en virtud del TLCAN".[531] Esto sugería que la supuesta pérdida o daño era el mismo que el alegado en relación con las otras reclamaciones del demandante en virtud de los Artículos 1105 y 1110 del TLCAN. La Demandante alega que sufrió esta pérdida o daño el 31 de agosto de 2022, argumentando que: "la rescisión del acuerdo de opción en agosto de 2022 provocó la pérdida total del valor del proyecto, así como del valor de las cantidades invertidas por SVB para adquirir y desarrollar el proyecto".[532] Según el demandante, "a partir de ese momento, el proyecto dejó de ser viable".[533]

511. En su Memorial de Contestación, la Demandada señaló que "a Demandante ha omitido hechos básicos de su reclamación, como la fecha de la supuesta violación del Artículo 1102, lo que no solo debilita su argumento sino que impide analizar cuestiones como, por ejemplo: (i) si la reclamación se presentó dentro del periodo de 3 años que marcan los Artículos 1116(2) y 1117(2) o (ii) si la obligación existía al momento de la presunta violación (i.e., si el Tribunal tiene jurisdicción ratione temporis y ratione voluntatis sobre la reclamación)".[534] La reclamación en virtud del Artículo 1103 adolecía también de las mismas deficiencias.

---

529 Memorial de Demanda, ¶ 4.60.

530 Memorial de Demanda, ¶ 4.65.

531 Memorial de Demanda, ¶ 4.70.

532 Memorial de Demanda, ¶ 3.28; Réplica, ¶¶ 7, 281, 624.

533 Réplica, ¶ 426. [Énfasis añadido]

534 Memorial de Contestación, ¶ 493.

512. Además, la Demandada señaló que ninguno de los ejemplos que la Demandante había presentado como prueba de un incumplimiento del Artículo 1103 había tenido lugar mientras el TLCAN estaba en vigor. La Demandada explicó que todos estos supuestos comparadores "ocurrieron entre 2021 y 2023", a pesar de que "el TLCAN fue sustituido por el T-MEC a partir del 1 de julio de 2020, y sus obligaciones dejaron de aplicarse entre las Partes".[535] La Demandada explicó que "La Demandante no puede utilizar el tratamiento otorgado a un inversionista de un tercer país en una fecha posterior a la terminación del TLCAN para demostrar una violación del TLCAN" y, por lo tanto, "ninguno de los ejemplos ofrecidos por la Demandante constituye evidencia de una violación del Artículo 1103".[536]

513. En su Réplica, la Demandante ha aclarado que el "trato relevante" que alega como "trato menos favorable" en virtud de los Artículos 1102 y 1103 "comenzó en septiembre de 2019 y continúa hasta el día de hoy".[537] Aunque la Demandante no se refiere a las supuestas violaciones como "violaciones continuas", se basa en la misma interpretación incorrecta del Anexo 14-C del T-MEC que ofreció en relación con su reclamación por expropiación indirecta en virtud del Artículo 1110: es decir, "las protecciones a la inversión en virtud del TLCAN continuaron aplicándose a las inversiones existentes hasta el 30 de junio de 2023, de conformidad con el Artículo 14–C del T-MEC".[538] Sobre esta base, la Demandante sostiene que, dado que "Todos los tratos pertinentes relativos a la Demandante, sus inversiones y los comparadores pertinentes se produjeron antes de esa fecha", "pueden constituir la base de una violación de los Artículos 1102 y 1103 del TLCAN".[539] La Demandante se equivoca.

514. Por las mismas razones expuestas en las objeciones jurisdiccionales en relación con las reclamaciones presentadas en virtud de los Artículos 1105 y 1110 del TLCAN, las reclamaciones de la Demandante en virtud de los Artículos 1102 y 1103 tampoco están dentro de la jurisdicción *ratione temporis* y *ratione voluntatis* del Tribunal.

---

535 Memorial de Contestación, ¶ 500.

536 Memorial de Contestación, ¶ 500.

537 Réplica, ¶ 591.

538 Réplica, ¶ 592.

539 Replica, ¶ 592.

515. En primer lugar, como ha explicado la Demandada anteriormente, la Demandante se equivoca en su interpretación del alcance del Anexo 14-C. El Anexo 14-C simplemente prorrogó, por un período de tres años, el *consentimiento* de las Partes para seguir utilizando el mecanismo ISDS establecido en la Sección B del Capítulo 11 del TLCAN para arbitrar las reclamaciones de "inversiones existentes" y las "reclamaciones pendientes" que alegaban incumplimientos de determinadas obligaciones del TLCAN que necesariamente se habían producido antes de la terminación del TLCAN. El Anexo 14-C no funcionó como una "cláusula de supervivencia" ni amplió de otro modo la fuerza vinculante de las obligaciones de la Sección A en relación con actos o hechos que tuvieron lugar después de que el TLCAN fuera terminado, sustituido y reemplazado por el T-MEC. A este respecto, la demandada se remite y se basa en los argumentos y pruebas que ha presentado anteriormente en relación con la interpretación correcta del Anexo 14-C. La posición de la Demandada se ve confirmada por el consenso abrumador en la práctica ulterior de las tres partes del T-MEC, que ha establecido una interpretación clara, coherente y concordante del Anexo 14-C.

516. En segundo lugar, como se ha explicado anteriormente, cualquier incumplimiento de los Artículos 1102 o 1103 no podía continuar más allá de la terminación del TLCAN el 1 de julio de 2020, ya que las Partes quedaron liberadas de sus obligaciones sustantivas en virtud de la Sección A del Capítulo 11 del TLCAN en relación con los actos y hechos que tuvieran lugar *a partir de esa fecha*. El Artículo 70(1)(a) de la CVDT confirma que: "Salvo que el tratado disponga o las partes convengan otra cosa al respecto, la terminación de un tratado en virtud de sus disposiciones o conforme a la presente Convención *[...] eximirá a las partes de la obligación de seguir cumpliendo el tratado*".[540] Dado que ni el T-MEC ni el TLCAN "disponen otra cosa", y que las Partes del T-MEC no "convinieros otra cosa", el incumplimiento de una obligación en virtud de la Sección A del Capítulo 11 del TLCAN solo podía producirse mientras el TLCAN estuviera en vigor y vinculara a las Partes. Como se ha señalado anteriormente, el consenso de las Partes del T-MEC, tal y como se ha establecido en su práctica ulterior, es que *"do not permit claims based on an alleged NAFTA breach that occurred after the NAFTA was terminated*".[541] Por lo tanto, los

[540] Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 23 de mayo de 1969, 1155 UNTS 331, Artículo 70. **RL-0018**.

[541] *Cyrus Capital Partners, L.P. and Contrarian Capital Management, LLC v. United Mexican States*, ICSID Case No. ARB/23/33, Article 1128 Submission of Canada, 15 July 2025, ¶ 9 **RL-0122**.

Artículos 1102 y 1103 simplemente no se aplican en relación con los actos y hechos que tuvieron lugar después del 1 de julio de 2020.

517. Esto se ajusta plenamente al Artículo 13 de los Artículos de la CDI, que codifica la aplicación del principio general del derecho intertemporal en el ámbito de la responsabilidad del Estado.[542] El Artículo 13 establece que: "Un hecho del Estado no constituye violación de una obligación internacional a menos que el Estado se halle vinculado por dicha obligación en el momento en que se produce el hecho".[543] Cuando no existe una obligación vinculante en vigor, no puede haber violación.

518. La Demandante sigue siendo evasiva a la hora de identificar la fecha o fechas de los supuestos incumplimientos. En su Réplica, se limita a alegar que: "México no sólo otorgó un trato más favorable después de la terminación del TLCAN, sino que también lo hizo antes de su terminación".[544] La Demandante se equivoca al considerar que podría producirse un incumplimiento de los Artículos 1102 o 1103 en *ambos* escenarios, antes y después de la fecha de terminación del TLCAN.

519. México estaba obligado por las obligaciones de protección del tratado del TLCAN *antes de* que este fuera rescindido. *Tras* la entrada en vigor del T-MEC, México quedó obligado por las obligaciones de protección del T-MEC en virtud del nuevo régimen inversionista-Estado establecido en el capítulo 14. Por lo tanto, en la medida en que las autoridades mexicanas supuestamente concedieron a la Demandante un trato menos favorable que el que concedían a otros inversionistas *antes* de la terminación del TLCAN, dicho trato podría haber infringido los Artículos 1102 y/o 1103 del TLCAN *en ese momento.* Sin embargo, en la medida en que las autoridades mexicanas supuestamente concedieron dicho trato al demandante *después* de la terminación del TLCAN, ya no se podía decir que constituyera una violación de los Artículos 1102 o 1103. En el mejor de los casos, dicho trato pudo haber constituido una violación de los Artículos

542 Artículos de la CDI, vol. II, parte 2 (2001), Doc. ONU A/CN.4/SER.A/2001/Add.1 (parte 2), p. 57. **RL-0123**.

543 Artículos de la CDI, vol. II, parte 2 (2001), Doc. ONU A/CN.4/SER.A/2001/Add.1 (Parte 2), p. 57. **RL-0123**.

544 Réplica, ¶ 593.

14.4 y/o 14.5 del capítulo 14 del T-MEC, que eran las obligaciones vinculantes vigentes *en ese momento.*

520. Además, la "destrucción total del valor del Proyecto" que supuestamente sufrió el Demandante cuando se rescindió el Acuerdo de Opción en agosto de 2022 no puede atribuirse a un incumplimiento de los Artículos 1102 o 1103. Esto se debe a que la pérdida o el daño que supuestamente se produjo cuando se rescindió el Contrato de Opción, o que surgió tras la rescisión del Contrato de Opción, tuvo lugar más de dos años después de que los Artículos 1102 y 1103 dejaran de ser vinculantes para México. Por lo tanto, cualquier pérdida o daño que se haya producido a partir de agosto de 2022 no puede atribuirse al incumplimiento de los Artículos 1102 o 1103 ni derivarse de él.

521. En la medida en que pudiera haberse producido un incumplimiento de los Artículos 1102 o 1103 *antes* de la terminación del TLCAN, mientras este estaba en vigor, cabe destacar que la inversión del demandante conservó su valor durante ese tiempo. El Acuerdo de Opción siguió vigente, en virtud del cual South32 continuó proporcionando financiación a la Demandante.

522. Por las razones expuestas, las reclamaciones del demandante en virtud de los Artículos 1102 y 1103 del TLCAN quedan fuera de la jurisdicción *ratione temporis* y *ratione voluntatis* del Tribunal.

D. El Tribunal no tiene jurisdicción *ratione materiae* sobre determinados activos que la Demandante considera inversiones

523. En su Memorial de Contestación, la Demandada alertó al Tribunal sobre un embargo de 19 concesiones relacionadas con el proyecto Sierra Mojada. La Demandada señaló que el embargo, que se aplicó antes de que se presentara la SdA de la Demandante, significaba que este no tenía el control total ni la propiedad de dichos activos.[545] Dada la situación jurídica de estas concesiones, la Demandante conserva algo menos que la plena propiedad y el control. En estas circunstancias, estos activos no pueden calificarse como "inversión de un inversionista de una Parte" de

[545] Memorial de Contestación, ¶¶ 348-350.

conformidad con el TLCAN Artículo 1139.[546] Es el estatus de las concesiones en el momento en que se presentó la SdA lo que es relevante para evaluar las cuestiones de jurisdicción. [547]

524. La Demante intenta calificar los reclamos del Sr. Valdez y sus padres como "espurio[s]" e "infundados", y el embargo como una "medida precautoria" o una "medida cautelar".[548] Estas calificaciones son inexactas y engañosas. Los hechos son los siguientes:

- El Sr. Valdez ganó la demanda contra Minera Metalín y, en octubre de 2020, consiguió una sentencia de US $ 5,9 millones que cubría la deuda y el alquiler que Minera Metalín le debía a sus padres de edad avanzada.[549]
- Cuando Minera Metalín no cumplió con el pago de la sentencia, el Sr. Valdez procedió a solicitar el embargo de las cuentas bancarias y los bienes inmuebles de Metalín. Al resultar insuficientes, se procedió al embargo y la incautación de las concesiones mineras que componen el Proyecto Sierra Mojada,[550] tal como confirma la Demandante "los Valdez solicitar[o]n ampliar el embargo para abarcar las concesiones".[551]

525. La Demandante busca enfatizar que los procedimientos de ejecución que implican la venta forzosa y la transferencia de concesiones mineras son procesos largos y altamente regulados por la legislación mexicana.[552] Sin embargo, el Sr. Valdez sostiene que la Demandante ha recurrido a tácticas para retrasar indebidamente este procedimiento.[553] La Demandada sostiene que, a efectos de presentar reclamaciones en virtud del TLCAN contra México, no se debe considerar que la Demandante tenga la plena propiedad o el control sobre las concesiones. Si bien es cierto que un embargo no garantiza necesariamente que se efectúe una transferencia formal de la titularidad

546 Memorial de Contestación ¶¶ 345, 350.

547 Memorial de Contestación ¶ 349 *Carlos Sastre y otros v. los Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. UNCT/20/2, Laudo, 21 de noviembre de 2022, ¶¶ 157. **RL-0043**.

548 Réplica, ¶¶ 470, 472-473.

549 Declaración Testimonial del Sr. Valdez, ¶¶ 16-17.

550 Declaración Testimonial del Sr. Valdez, ¶ 26.

551 Réplica, ¶ 302.

552 Réplica, ¶¶ 335- 353.

553 Declaración Testimonial del Sr. Valdez, ¶ 28.

legal, la titularidad legal es solo el punto de partida para determinar la propiedad y el control.[554] Cualquier propiedad o control que permanezca en manos de la Demandante no es suficiente en este caso para que la inversión cumpla con la definición de "inversión de un inversionista de una Parte".

526. La Demandada también sostiene que el Acuerdo de Opción no cumple la definición de "inversión" ni en el TLCAN ni en el Convenio del CIADI. En primer lugar, el acuerdo no se ajusta a la definición específica de "inversión" del Artículo 1139 del TLCAN y no cumple los elementos del *test Salini*. Por consiguiente, no cumple con el estándar requerido para constituir una inversión en virtud del Convenio del CIADI.

527. La afirmación de la Demandante de que cumple con la definición de inversión según el TLCAN se deriva de una aplicación incorrecta de los requisitos establecidos por el tribunal en *Lone Pine Resources c. Canadá*. Los intereses de la Demandante en el Acuerdo de Opción no se derivan de un compromiso de capital, sino más bien de un compromiso *potencial* de vender acciones que nunca se materializó, es decir, una "opción" que nunca se ejerció.

528. La Demandante también sostiene que el Acuerdo de Opción debe considerarse una inversión cubierta porque estaba "inextricablemente vinculado" y era "parte integrante" de la inversión más amplia en el Proyecto Sierra Mojada. A este respecto, la Demandante no ha demostrado cómo la mera posibilidad de vender el 70 % de las acciones de la inversión, en caso de que South32 decidiera ejercer su opción de compra, era una parte inseparable de una inversión que había existido durante más de 25 años sin dicho Acuerdo de Opción, sin delimitar ningún yacimiento económicamente explotable y sin generar ningún ingreso. En pocas palabras, el hecho de que la Demandante haya financiado sus actividades de exploración durante algunos años mediante un único mecanismo no implica que dicho medio de financiamiento sea inseparable de la propia inversión.

---

554 *Occidental Petroleum Corporation y Occidental Exploration and Production Company v. República del Ecuador*, Caso CIADI No. ARB/06/11, Decisión sobre la Anulación, 2 de noviembre de 2015 ¶104. **RL-0151.** ("Existe una presunción general de que el accionista mayoritario también controla la empresa, presunción que solo puede refutarse si existen elementos especiales que generen dudas sobre el control del propietario"). En este caso, aunque la titularidad legal puede crear una presunción general, la existencia del embargo refuta dicha presunción.

529. La Demandante tampoco cumplió con la carga de probar que el Tribunal tiene jurisdicción en virtud del Artículo 25 del Convenio del CIADI. La Demandante solo demostró que, a través del Acuerdo de Opción, South32 había contribuido al desarrollo económico del Estado anfitrión. No se han demostrado las propias contribuciones del demandante. Del mismo modo, la lógica circular que empleó para demostrar que la inversión implicaba un riesgo, a efectos del *test Salini*, solo sirve para ilustrar la falta de riesgo real asumido por la Demandante con respecto al Acuerdo de Opción.

1. La Demandante no tiene el control sobre determinados activos que identifica como inversión

530. El impacto de un embargo de activos relevantes para la jurisdicción de un tribunal de inversión no ha sido ampliamente analizado. La razón, en la mayoría de los casos, puede ser que la medida de embargo que supuestamente privó al inversionista de la propiedad y el control es también la base de la reclamación de inversión.[555] Las impugnaciones jurisdiccionales basadas en los mismos motivos que la reclamación del inversionista podrían haber dado lugar a un dilema circular, contrario al objeto y propósito de los tratados de inversión. Las circunstancias fácticas del presente caso no plantean tal dilema al Tribunal. En este caso, La Demandante ha perdido intereses patrimoniales significativos sobre activos clave de su inversión como resultado de una controversia con un tercero (el Sr. Valdez), completamente ajena a sus reclamaciones en virtud del TLCAN, a Mineros Norteños o a las autoridades mexicanas. Por el contrario, los procedimientos de ejecución iniciados por Valdez y los embargos resultan únicamente de la falta de cumplimiento de la Demandante respecto de sus legítimas obligaciones contractuales y de sus tácticas dilatorias.[556]

531. Es necesario hacer dos aclaraciones fundamentales en relación con (1) el carácter jurídico del embargo y (2) los efectos jurídicos y fácticos del mismo. En última instancia, el embargo no es tan insignificante para la propiedad y el control de la Demandante como esta sostiene.

532. En primer lugar, la Demandante describe erróneamente el embargo de Valdez como una "medida precautoria", citando un juicio *de amparo* ajeno en el que se cuestionaba la constitucionalidad de la reforma relativa a los "embargos".[557] En el derecho mexicano existen dos

---

555 Véase, por ejemplo, *Mohamed Abdel Raouf Bahgat v. Egypt (I)*, PCA Case No. 2012-07 ("*Bahgat v. Egypt I*"), Final Award, 23 December 2019, **CL-0172**.

556 Declaración Testimonial del Sr. Valdez, ¶¶ 6 y 17. Memorial de Contestación, ¶¶ 225-255.

557 Réplica ¶ 334.

tipos de embargo: "precautorio" y "definitivo".[558] El embargo al que están sujetas las concesiones de la Demandante es el resultado de la ejecución forzosa de una sentencia firme dictada en su contra. Una vez que se advirtió a la Demandante sobre el embargo y, pese a ello, no pagó la cantidad adeudada a la familia Valdez, se identificaron los bienes y se constituyó el embargo.[559] En este tipo de embargo, el incumplimiento continuado de la Demandante acabará cristalizando la pérdida de la propiedad.[560]

533. La caracterización que hace la Demandante del "embargo" como un mero "embargo judicial" es engañosa. *Primero,* un inversionista prudente sabría sin duda que el "embargo" según la legislación mexicana es más que un embargo judicial. El embargo priva al inversionista de sus derechos de propiedad al impedirle usar el bien, disfrutar de sus beneficios económicos o disponer libremente de él.[561] En efecto, aunque la Demandante conserva la titularidad formal de las concesiones, ha sido privada de los atributos esenciales de propiedad y control sobre ellas. Tal situación existía desde el 2 de junio de 2023 y persiste hasta el día de hoy.[562] El embargo tiene el efecto de incautar los bienes de la Demandante, y esta no ha demostrado que conserve la plena propiedad o control.

534. *Segundo,* la situación se vuelve aún más grave si se considera que, desde el 5 de diciembre de 2023, los inmuebles operativos de la Demandante —incluidos talleres, oficinas y accesos principales— fueron adjudicados en favor de los Valdez.[563]

2. El Acuerdo de Opción con South32 no constituye una inversión.

a. La Demandante no ha demostrado que la participación de Minera Metalín en el Acuerdo de Opción esté cubierta por el Artículo 1139(h) del TLCAN.

535. La Demandante alega que el Acuerdo de Opción cumple la definición de inversión establecida en el Artículo 1139(h) del TLCAN, ya que cumple los requisitos identificados por el

558 *Véase* el Código Procesal Civil del Estado de Coahuila, Artículo 938. **R-0049**.

559 Declaración Testimonial del Sr. Valdez, ¶¶ 23-26. Memorial de Contestación ¶ 244.

560 Memorial de Contestación ¶ 244.

561 Memorial de Contestación ¶ 244.

562 Declaración Testimonial del Sr. Valdez, ¶ 26.

563 Auto de adjudicación de los inmuebles, 5 de diciembre de 2023. **R-0136**.

tribunal en el caso *Lone Pine Resources c.* Canadá.[564] En ese caso, el tribunal determinó que una inversión en virtud del Artículo 1139(h) del TLCAN contiene cuatro requisitos: "the alleged investment must be (i) an interest; (ii) arising out of the commitment of capital or other resources in the territory of a NAFTA party; (iii) which capital, must have been committed towards economic activity in the territory of a NAFTA party; and (iv) must be pursuant to a contractual arrangement".[565]

536. La aplicación incorrecta de estos criterios por parte de la Demandante le lleva a concluir que "SVB tiene un interés (es decir, sus derechos en virtud del Acuerdo de Opción) que surge de su compromiso de capital y recursos hacia la actividad económica en México (es decir, sus inversiones en el Proyecto Sierra Mojada), que es conforme a un acuerdo contractual (es decir, el Acuerdo de Opción con South32)".[566]

537. En el Memorial de Contestación, la Demandada también explicó que los pagos de South32 y la posible compra futura del Proyecto no dependían de la producción, los ingresos o los beneficios del Proyecto Sierra Mojada.[567] En su Réplica, la Demandante argumenta que "Los rendimientos futuros de South32 sobre su inversión en el Proyecto si decidía ejercer su opción dependían indudablemente de la futura "producción, ingresos o beneficios" de SVB. Por lo tanto, el Acuerdo de Opción con South32 entra de lleno en el ámbito del Artículo 1139(h) del TLCAN".[568] Esta proposición equipara un acuerdo de opción con un acuerdo de compra. La diferencia clave radica en que los posibles beneficios futuros no dependen de la producción, sino de la decisión de ejercer la opción. La Demandante no puede suponer de forma especulativa que el Acuerdo de Opción se ejercerá para efectos de este análisis. Esto no puede considerarse un hecho consumado. Y lo que es más importante, esa determinación solo sería relevante si la inversión de South32 fuera la base de esta controversia.

---

564 Réplica, ¶ 480. *Lone Pine Resources Inc. v. The Government of Canada, ICSID Case No. UNCT/15/2*, Final Award, 21 November 2022, ¶ 347. **RL-0032**.

565 Réplica, ¶ 480. *Lone Pine Resources Inc. v. The Government of Canada, ICSID Case No. UNCT/15/2*, Final Award, 21 November 2022, ¶ 347. **RL-0032**.

566 Réplica, ¶ 481.

567 Memorial de Contestación, ¶¶ 354-358.

568 Réplica, ¶ 485.

538. El Acuerdo de Opción implica la financiación de la exploración adicional del Proyecto. Los intereses que describe la Demandante son la recepción de fondos destinados a explorar el *potencial* de su inversión. En calidad de "operador" bajo el Contrato de Opción, los compromisos de la Demandante no constituyen aportaciones de capital o recursos.[569] En palabras de la propia Demandante, "La adquisición por parte de South32 de una participación del 70% y la financiación correspondiente habrían permitido, a su vez, a SVB, como operador, desarrollar e implementar un plan de mina y proceder a la fase de viabilidad".[570]

539. Desde antes del inicio del acuerdo contractual con South32 hasta la rescisión del Acuerdo de Opción, la Demandante no aportó capital ni recursos de conformidad con un acuerdo contractual. Los intereses de la Demandante surgieron únicamente de la promesa de vender sus acciones si South32 deseaba ejercer la opción de comprarlas. La opción nunca se ejerció.

540. Cabe destacar que el caso que cita la Demandante para apoyar una interpretación más amplia del Artículo 1139(h) del TLCAN excluye explícitamente los "intereses potenciales" de las inversiones cubiertas.[571] En *Merrill & Ring Forestry c. Canadá*, el tribunal determinó que:

> While there can be no doubt that property such as the lands, logs or timber which are affected to the requisite degree by government measures will be protected under Article 1139(h)…The right concerned would have to be an actual and demonstrable entitlement of the investor to a certain benefit under an existing contract or other legal instrument. This reasoning underlies the Feldman tribunal's conclusion that an investor cannot recover damages for the expropriation of a right it never had. Expropriation cannot affect potential interests.[572]

541. Según las normas propuestas por la Demandante, sus intereses en el Acuerdo de Opción no constituyen inversiones, ya que solo son "intereses potenciales" (que no surgieron de un compromiso de los recursos de la Demandante).

542. La Demandante sostiene además que el Acuerdo de Opción es inseparable de la inversión. La Demandante respalda su posición citando *el caso Finley Resources c.México.* El tribunal en el arbitraje *de Finley* determinó que tenía jurisdicción sobre una garantía/obligación contingente que

---

569 Acuerdo de Opción, Cláusula (6.6). **C-0031**.

570 Réplica, ¶ 92.

571 Réplica, ¶ 482. *Merrill & Ring Forestry L.P. c. Government of Canada, ICSID Case No. UNCT/07/1, ICSID Administered*, Award, demarche 31, 2010, ¶142, **CL-0029**.

572 Réplica, ¶ 482. *Merrill & Ring Forestry L.P. c. Government of Canada, ICSID Case No. UNCT/07/1, ICSID Administered*, Award, demarche 31, 2010, ¶¶ 141-142, **CL-0029**.

no podía considerarse una inversión fuera de un contexto muy específico.[573] La Demandante, en esencia, argumenta que, debido a la supuesta importancia del Acuerdo de Opción, este debe considerarse una inversión, incluso si no cumple con la definición de inversión. La Demandada rechaza la caracterización del Acuerdo de Opción como "parte integrante" o "inextricablemente vinculada" a la inversión de la Demandante. Dicho Acuerdo solo estuvo vigente durante una fracción de la existencia de la inversión, y la Demandante no ha demostrado que el Proyecto careciera de valor en ausencia del Acuerdo de Opción.[574]

543. Por las razones expuestas, el Tribunal carece de jurisdicción *ratione materiae* para conocer de las cuestiones relativas al Acuerdo de Opción.

IV. LA DEMANDANTE NO HA DEMOSTRADO QUE EXISTE UNA VIOLACIÓN AL TLCAN

544. Como se ha establecido en la sección anterior, este Tribunal no tiene competencia para examinar las reclamaciones de la Demandante en virtud de los Artículos 1102, 1103, 1105 y 1110 del TLCAN. Sin embargo, si este Tribunal no está de acuerdo y considera que tiene competencia para examinar una o varias de esas reclamaciones, La Demandante no ha demostrado que se haya infringido ninguno de esos Artículos.

A. Contexto pertinente para que el Tribunal examine si se han incumplido las obligaciones del TLCAN invocadas

1. Las acciones de los Demandantes

545. Al abordar sus reclamaciones en virtud de las disposiciones del TLCAN mencionadas anteriormente, en su Réplica la Demandante ignora por completo el contexto de las acciones de los manifestantes. Ese contexto es la base de las acciones y establece por qué se produjeron y por qué no constituyen ilícitos internacionales ni violaciones de las disposiciones del TLCAN.

546. Ese contexto deja claro que las acciones de lade la Demandante son la *única causa directa* de las protestas y de su duración. Sin las acciones de la Demandante, las protestas nunca habrían tenido lugar. Una vez que se produjeron, estaba completamente en manos de la Demandante resolverlas de manera razonable para que sus actividades de exploración pudieran continuar. La falta de voluntad de lade la Demandante para resolver de manera razonable su disputa con Mineros

573 Réplica, ¶ 483.

574 Réplica, ¶ 646.

Norteños es la única razón de la duración de las protestas. El costo financiero de la resolución de la disputa con Mineros Norteños era insignificante en comparación con el valor alegado por la Demandante de su inversión y no puede utilizarse para justificar la supuesta inacción de la Demandante. No hay duda de que la decisión de la Demandante de no resolver el asunto con Mineros Norteños fue una mala decisión comercial y que la Demandante es la ”autora de su propia desgracia”.

547. Al iniciar este arbitraje, la Demandante está tratando de obtener una indemnización de la Demandada por su mala conducta y sus decisiones empresariales, por las consecuencias derivadas de los riesgos que creó con dicha conducta y decisiones, y por su trato inaceptable a los miembros de Mineros Norteños. Esto incluye intentar obtener una indemnización por su intento fallido de utilizar su interpretación sesgada de los hechos en este arbitraje para obligar a la Demandada a tomar medidas contra un grupo poco sofisticado y desfavorecido, por unas protestas que eran justificables y razonables si se consideraban en su contexto. No se infringieron las disposiciones del capítulo XI del TLCAN, y el caso de la Demandante se basa en una aplicación errónea de los principios fundamentales del derecho internacional incorporados en dicho capítulo.

548. Los siguientes hechos, que han sido ignorados por la Demandante en su Réplica, proporcionan un contexto importante para la evaluación del Tribunal sobre las acciones de los manifestantes, la respuesta de la Demandada a dichas acciones y la caracterización que hace La Demandante de ambas:

- Los miembros de Mineros Norteños son un grupo sencillo y económicamente desfavorecido. Esto contrasta directamente con la Demandante, que es una empresa de exploración dirigida por una dirección más sofisticada y bien remunerada. Desde el principio, existía un desequilibrio en la relación económica a favor de la Demandante.

- El asunto en cuestión surge de una disputa comercial que se prolonga desde hace más de una década entre la Demandante y Mineros Norteños en relación con un acuerdo comercial de 25 años de antigüedad (el “Contrato de 2000”, que incorporaba disposiciones de un contrato anterior de 1997) en virtud del cual el grupo cedió sus derechos mineros a la Demandante a cambio de un pago de regalías con el fin de desarrollar dos minas que “tradicionalmente eran la única fuente de empleo en la

región".[575] La controversia pasó por varias etapas que dieron lugar a las siguientes sentencias (una sentencia incidental con tres impugnaciones posteriores, la sentencia original de 2017 con tres impugnaciones que la confirmaron y una actualización de la sentencia de una apelación tras un juicio de amparo), todas las cuales tuvieron como efecto confirmar la interpretación del Contrato de 2000 por parte de Mineros Norteños. Aunque la expiración del plazo de prescripción impidió a Mineros Norteños hacer valer el Contrato de 2000 mediante una demanda comercial, se confirmó la obligación de la Demandante de pagar a Mineros Norteños el flujo de regalías, que continúa vigente hasta la fecha:

a. **Sentencia del Incidente de falta de cumplimiento de plazo o condición:** en mayo de 2014, Mineros Norteños presentó una demanda contra Metalín alegando el incumplimiento del Contrato de 2000 por no haber pagado ninguna regalía a Mineros Norteños.[576] El 21 de agosto de 2014 Metalín contestó la demanda y alegó, entre otras cuestiones, que no se había fijado un plazo para iniciar los trabajos de explotación y, por tanto, no se había cumplido con la condición necesaria para el pago de regalías. El 24 de abril de 2015, el Juez Octavo de Distrito dictó sentencia del incidente de falta de cumplimiento del plazo o condición en la que, en contra de los argumentos de Metalín, confirmó que las partes habían acordado en el Contrato de 1997 un plazo de cuatro años, a partir de la adquisición de los derechos sobre las concesiones mineras, para iniciar los trabajos de exploración y producción, y confirmó la obligación de pagar regalías a Mineros Norteños al vencimiento de dicho plazo.[577]

b. **Sentencia de apelación 7/2015:** Minera Metalín interpuso un recurso de apelación y, el 7 de marzo de 2016, el Segundo Tribunal Unitario de México dictó una sentencia de apelación en la que confirmaba la sentencia del Octavo Juzgado de Distrito y determinaba que: (i) el juez del Octavo Juzgado de Distrito había interpretado correctamente los contratos de concesión; (ii) Metalín estaba obligada a poner en producción los lotes mineros a más tardar en un plazo de cuatro años y a comenzar a pagar las regalías acordadas con Mineros Norteños, (iii) Metalín no había demostrado que el pago de las regalías a Mineros Norteños estuviera sujeto a "la preparación y desarrollo del yacimiento mineral, la separación y extracción del producto mineral y la obtención de los acuerdos de fundición o la venta de dicho

---

575 Memorial de Contestación, ¶¶ 95-96-110, citando la sentencia Amparo 375/2020, pp. 12-13. **C-0040**.

576 Memorial de Contestación, ¶ 107.

577 Memorial de Contestación, ¶ 115.

producto".[578] Asimismo, señaló que no existían pruebas de que Metalín hubiera tomado medidas para iniciar la explotación de los lotes mineros.[579]

c. **Sentencia de amparo 4/2016** - Minera Metalín interpuso un juicio de amparo para impugnar la Sentencia de Apelación 7/2015 y, el 23 de agosto de 2016, el Primer Tribunal Unitario dictó una sentencia de amparo en la que confirmaba la decisión del Segundo Tribunal Unitario y concluía que, contrariamente a lo alegado por Minera Metalín, la Sentencia de la Apelación 7/2015 había concluido correctamente que existía la obligación de poner las concesiones en fase productiva en un plazo de cuatro años, y que Metalín no había realizado ningún esfuerzo para lograr este fin.[580]

d. **Sentencia del Amparo en Revisión 145/2016** - Minera Metalín interpuso una tercera impugnación a través del recurso de revisión del amparo, que fue desestimado por considerar que la sentencia de apelación 7/2015 no constituía un acto irreparable, confirmando implícitamente las decisiones de los tribunales inferiores.[581]

e. **Sentencia del Juicio Mercantil 2/2015 -** Una vez agotadas las impugnaciones, el Juez Octavo de Distrito dictó la Sentencia del Juicio Mercantil 2/2015, en la que confirmó que Minera Metalín tenía la obligación de iniciar los trabajos en los lotes mineros en un plazo de cuatro años, que venció el 30 de agosto de 2001.[582] Señaló que, si bien el Contrato de 2000 no establecía el plazo a partir del cual debían comenzar los trabajos de explotación minera (y, por lo tanto, los pagos a Mineros Norteños), ello se debía a que el Contrato de 1997 ya había establecido esta cuestión.[583] Sin embargo, debido a la expiración del plazo de prescripción de 10 años para presentar una reclamación el 31 de agosto de 2011, la acción de Mineros Norteños había prescrito.[584] Esto no eliminó el derecho de Mineros Norteños al pago o al cumplimiento de la obligación de la Demandante en virtud del Acuerdo de 2000, sino que extinguió el derecho del acreedor a interponer una acción ante los tribunales y exigir el cumplimiento por parte del deudor. [585]

f. **Sentencia de la Apelación 12/2017** - Mineros norteños apeló la Sentencia del Juicio Mercantil 2/2015. El asunto central fue la determinación de la fecha a partir de la cual se debía contar el plazo de prescripción.[586] El 31 de julio de 2019 el

578 Memorial de Contestación, ¶ ¶ 118, citando la Sentencia de la Apelación 7/2015.

579 Memorial de Contestación, ¶ ¶ 119.

580 Memorial de Contestación, ¶ ¶ ¶ 123-124.

581 Memorial de Contestación, ¶ ¶ ¶ 126-127.

582 Memorial de Contestación, ¶ ¶ 128.

583 Memorial de Contestación, ¶ 130.

584 Memorial de Contestación, ¶ ¶ 131.

585 Memorial de Contestación, ¶ ¶ 132.

586 Memorial de Contestación, ¶ 135.

Segundo Tribunal Unitario dictó la Sentencia de la Apelación 12/2017 y determinó confirmar la Sentencia del Juicio Mercantil.[587]

g. **Sentencia del Amparo 750/2019** – Inconforme con el resultado, Mineros Norteños promovió el juicio de amparo 750/2019. El 24 de enero de 2020 el Tercer Tribunal Colegiado emitió la Sentencia del Amparo 750/2019 y ordenó la emisión de una nueva sentencia de la Apelación 12/2017.[588]

h. **Segunda Sentencia de la Apelación 12/2017** – En respuesta a la Sentencia del Amparo 750/2019 el 10 de marzo de 2020 el Segundo Tribunal Unitario emitió la Segunda Sentencia de la Apelación 12/2017.[589] En esta, se determinó que aunque la acción estaba prescrita, Metalín tenía la obligación de iniciar los trabajos de explotación en un plazo de cuatro años, esto es, el 30 de agosto de 2001.[590]

i. **Sentencia del Amparo 375/2020** – En contra de la Segunda Sentencia de la Apelación Mineros Norteños promovió el Amparo 375/2020. El 11 de marzo de 2021 el Tercer Tribunal Colegiado emitió la Sentencia del Amparo 375/2020 y concluyó que el Segundo Tribunal Unitario no había violado ningún derecho constitucional de Mineros Norteños.[591] Sin embargo, el Tercer Tribunal Colegiado también analizó el Contrato de 1997 y el Acuerdo de 2000 y determinó que Metalín tenía la obligación de iniciar los trabajos de explotación en un plazo de cuatro años.[592]

- Las actividades de exploración de la Demandante en virtud de dicho acuerdo se han prolongado durante 25 años sin que haya indicios de que la mina vaya a entrar en producción. Esto ocurrió 21 años después de que, según la sentencia de los tribunales mexicanos, debían cumplirse los compromisos de la Demandante en virtud del Contrato de 2000 para iniciar la producción.

- El único objetivo de las manifestaciones de 2016 y 2019 era buscar una solución amistosa a una disputa comercial derivada del incumplimiento reiterado del contrato por parte de Metalín.[593]

- La Demandante se negó a entablar negociaciones genuinas con Mineros Norteños para resolver la controversia.

---

587 Memorial de Contestación, ¶ 139.

588 Memorial de Contestación, ¶ 142.

589 Memorial de Contestación, ¶ 143.

590 Ver *supra*, ¶ 74.

591 Memorial de Contestación, ¶ 145.

592 Ver *supra*, ¶ 94.

593 Memorial de Contestación, ¶149.

549. En vista de este contexto, el núcleo del caso de la Demandante es: (i) las demandas ante tribunales mexicanos habían prescrito y eran irrelevantes para considerar si se había incumplido el TLCAN o para respaldar el argumento de la Demandante de que no existía la obligación de iniciar la producción; (ii) no había motivos legítimos para las protestas de Mineros Norteños; y (iii) en virtud del derecho internacional, La Demandada estaba obligado a tomar medidas contra los manifestantes de Mineros Norteños. El Tribunal debe rechazar estos tres argumentos.

550. Aunque la demanda prescribió debido a un plazo de prescripción, las acciones de la Demandante fueron las únicas responsables de que se superara dicho plazo. Los directivos de la Demandante tenían el equilibrio de poder en la relación comercial y un fuerte incentivo económico para perpetuar su remuneración personal y, para ello, antepusieron sus intereses personales y se aprovecharon de un grupo sencillo y económicamente desfavorecido que había depositado su confianza en la Demandante. Mediante estas acciones, La Demandante creó intencionadamente una situación que amenazaba la existencia económica de los Mineros Norteños. Al mismo tiempo, la Demandante tomó medidas que dieron lugar a la expiración del plazo de prescripción e impidieron a los Mineros Norteños hacer valer sus derechos contractuales ante los tribunales mexicanos.

551. Existía claramente una razón legítima para que los Mineros Norteños protestaran. Tal y como determinaron los tribunales mexicanos, la Demandante retrasó el desarrollo de la mina durante 21 años después de la fecha de inicio de la producción prevista en el contrato, incumpliendo así los términos del Acuerdo de 2000 y, en la medida en que estaban incorporados en dicho Acuerdo, los términos del Contrato de 1997. La Demandante fue la única causa de la prescripción del plazo y, al hacerlo, perjudicó gravemente a los miembros de los Mineros Norteños al eliminar su recurso legal para hacer valer los acuerdos. Estos sufrían graves perjuicios económicos y ya no podían hacer valer sus derechos en virtud de los acuerdos ante los tribunales mexicanos. La Demandante no estaba dispuesta a resolver razonablemente su controversia con los Mineros Norteños, a pesar de que se benefició de 21 años de exploración que no estaban contemplados en los Acuerdos de 2000 y 1997. La Demandante creó una situación en la que la única opción para los Mineros Norteños era protestar. Ahora no puede quejarse de esas protestas.

552. No se puede invocar el derecho internacional sobre la base de que la Demandada estaba obligada a tomar medidas contra Mineros Norteños en tales circunstancias, con el único fin de

perpetuar el enriquecimiento injusto de los mandantes de la Demandante. La supuesta inacción de la Demandada frente a los manifestantes era legítima por razones que incluyen: (i) los Mineros Norteños estaban ejerciendo un derecho constitucionalmente protegido a protestar; (ii) a pesar de los argumentos en contrario de la Demandante, las protestas fueron pacíficas (la Demandante basa su caso en pruebas de hechos que fueron menores y plenamente comprensibles en las circunstancias);[594] (iii) se trataba de una controversia contractual entre la Demandante y los Mineros Norteños, un grupo social y económicamente desfavorecido, que fue provocada por el incumplimiento por parte de la Demandante de los términos de sus acuerdos con los Mineros Norteños; y (iv) la resolución de la controversia estuvo en todo momento en manos de la Demandante, que podría haberla resuelto de manera razonable.

553. En este contexto, contrariamente a lo que sugiere la Demandante en su Réplica, las acciones de la Demandada no constituyeron una expropiación indirecta en virtud del artículo 1110 del TLCAN, no infringieron las obligaciones de Trato nacional del Artículo 1102, no infringieron las obligaciones de Nación más favorecida del Artículo 1103 y no infringieron las obligaciones de Nivel mínimo de trato del Artículo 1105.

2. El trato a los manifestantes en la jurisprudencia inversionista-Estado

554. La Demandada niega rotundamente el argumento de la Demandante de que no "tomó ninguna medida razonable a su alcance para proteger el emplazamiento del proyecto".[595] La Demandante no aborda lo que constituye una medida razonable en los hechos de la presente controversia en el contexto de la jurisprudencia sobre controversias entre inversionistas y Estados en materia de protestas. Los pocos casos que cita la Demandante en relación con las protestas se distinguen de las circunstancias de la Demandante tanto por la naturaleza y la magnitud de las protestas como por la magnitud de las medidas adoptadas por el Estado.[596]

---

[594] Véase Memorial de Contestación, ¶¶. 149-191.

[595] Réplica, ¶264.

[596] *Cengiz İnşaat Sanayi ve Ticaret A.S. v. Libya* (ICC Case No. 21537/ZF/AYZ), **Award, 7 November 2018**, **¶¶ 181-201. RL-0106.** *Energía y Renovación Holding, S.A.* ***c. República de*** *Guatemala,* **Caso CIADI** No. ARB/21/56, **Laudo**, 31 de marzo de 2025 ¶¶ 241-246. **CL-0176**.

555. El argumento de la Demandante de que la Demandante no tomó "medidas razonables" en respuesta a la manifestación[597] se basa en dos supuestos incorrectos: (1) que las medidas razonables equivalen a desalojar por la fuerza el campamento de Mineros Norteños situado a las afueras de las instalaciones de Metalin y garantizar que Mineros Norteños no interfiriera en la continuación de la exploración de la mina; y (2) el estándar de debida diligencia y razonabilidad se determina sin tener en cuenta los factores contextuales nacionales e internacionales.

556. Como señala acertadamente la Demandante, el deber de los Estados de proteger las inversiones de los extranjeros tiene profundas raíces históricas.[598] Por ejemplo, *el caso ELSI c. Italia* fue resuelto por la CIJ en 1996 y es anterior al crecimiento del sistema de solución de controversias entre inversionistas y Estados. No obstante, *el caso ELSI c. Italia* ha sido seguido por el TLCAN y otros tribunales del mecanismo de solución de diferencias inversionista-Estado.[599]

557. Este caso sentó un importante precedente sobre cómo debe evaluarse la respuesta de un Estado a las protestas.[600] *ELSI* estableció que que la "provision of 'constant protection and security' cannot be construed as the giving of a warranty that property shall never in any circumstances be occupied or disturbed".[601] Esto es indicativo de un enfoque deferente adoptado para evaluar la respuesta del Estado a las protestas, legales o no, y el estándar de debida diligencia.

---

597 Réplica, ¶264.

598 Réplica, ¶ 4 (punto 16).

599 Memorial de Contestación. Véase, por ejemplo, *Cargill, Inc. c, los Estados Unidos Mexicanos*, caso CIADI No. ARB(AF)/05/2, Dúplica, 2 de mayo de 2007, ¶¶ 328-329; **RL-0074.** *ADF Group Inc. v. United States of America,* ICSID Case No. ARB(AF)/00/1, Award, Jan. 9, 2003, ¶ 121 (en el que se describe la aprobación del estándar por parte de Canadá). **RL-0075;** *Joshua Dean Nelson c. los Estados Unidos Mexicanos,* Caso CIADI No. UNCT/17/1, Laudo final, 5 de junio de 2020, ¶ 324. **RL-0072.** *Lion Mexico Consolidated L.P. c. los Estados Unidos Mexicanos,* Caso CIADI No. UNCT/17/1, Laudo, 20 de septiembre de 2021, ¶. 279. **RL-0076.** *Crompton (Chemtura) Corp. v. Government of Canada*, CPA Case No. 2008-01, Respondent's Answer (Public Version), October 20, 2008 [Parte B], ¶ 47. **RL-0077.**

600 *Elettronica Sicula S.p.A* (ELSI) (Estados Unidos c. Italia), 1989 ICJ Reports 15 (20 de julio de 1989), ¶ 108 **RL-0073**.

601 *Elettronica Sicula S.p.A (*ELSI) (Estados Unidos c. Italia), 1989 ICJ Reports 15 (20 de julio de 1989), ¶ 66 **RL-0073**.

Las conclusiones de la CIJ sobre la respuesta de un Estado a las protestas han sido repetidas en arbitrajes inversionista-Estado posteriores.[602]

558. En *ELSI c. Italia,* La Demandante alegó que La Demandada "incumplió sus obligaciones legales" al (1) decomisar ilegalmente la planta de ELSI; (2) **permitir que los trabajadores de ELSI ocuparan la planta**; (3) retrasar injustificadamente la resolución sobre la legalidad del decomiso; y (4) interferir en el procedimiento de quiebra de ELSI.[603] El decomiso de la planta fue la violación más significativa alegada, mientras que la ocupación de la planta tras el decomiso fue accesoria.[604]

559. Si bien *el caso ELSI* se distingue del arbitraje actual por la relevancia significativamente menor de la protesta para la reclamación global, así como por la escala y la magnitud de las protestas, la CIJ formula tres observaciones sobre las protestas que son útiles para enmarcar el arbitraje actual:

560. *En primer lugar*, la CIJ hizo hincapié en que los empleados actuaron en respuesta a las medidas adoptadas por la empresa y que esta esperaba o debería haber esperado que las protestas tras el despido de 800 empleados provocaran cierta perturbación en sus operaciones.[605] El hecho de que la empresa supiera que sus medidas darían lugar a alguna respuesta por parte de los empleados afectados fue un factor relevante en el análisis de la CIJ. Del mismo modo, no se puede subestimar el hecho de que la protesta fuera una consecuencia directa de las medidas, legítimas o no, que la empresa tomó contra los manifestantes. En este sentido, las circunstancias de las manifestaciones de 2016 y 2019 y la continua falta de buena fe de Silver Bull en las negociaciones con los Mineros Norteños son relevantes para evaluar las presuntas violaciones derivadas de la respuesta del Estado a las protestas.

---

602 *Asian Agricultural Products Limited vRepublic of Sri Lanka*, ICSID Case No. ARB/87/3, Final Award, 27 de junio de 1990, ¶ 49. **RL-0103**. y *Noble Ventures, Inc. v. Romania*, ICSID Case No. ARB/01/11, Award, 12 de octubre de 2005, ¶¶ 164-165. **CL-0177**.

603 *Elettronica Sicula S.p.A* (ELSI) (Estados Unidos *c*. Italia), 1989 ICJ Reports 15 (20 de julio de 1989), ¶ 108 **RL-0073**.

604 *Elettronica Sicula S.p.A* (ELSI) (Estados Unidos c. Italia), 1989 ICJ Reports 15 (20 de julio de 1989), ¶ 48 **RL-0073**.

605 *Elettronica Sicula S.p.A* (ELSI) (Estados Unidos c. Italia), 1989 ICJ Reports 15 (20 de julio de 1989), ¶ 108 **RL-0073**.

561. *En segundo lugar,* debe existir un grado de causalidad entre las acciones impugnadas de los manifestantes y el daño o deterioro de la inversión para que la respuesta de un Estado en relación con una protesta se considere inferior a "the full protection and security required by international law".[606] La CIJ determinó que La Demandante no había demostrado que el deterioro de la planta y la maquinaria se debiera a la presencia de los trabajadores.[607] Los supuestos daños causados al campamento por la protesta fueron insignificantes, especialmente en el contexto de la cuantía de los daños reclamados.

562. *En tercer lugar,* la calificación de una protesta como ilegal es solo un factor del análisis y no un factor determinante para concluir que se ha producido una violación. La CIJ consideró que "[t]he mere fact that the occupation was referred to by the Court of Appeal of Palermo as unlawful does not, in the Chamber's view, necessarily mean that the protection afforded fell short of the national standard to which the FCN Treaty refers."[608] El análisis debe evaluar tanto la protesta como la respuesta del Estado en el contexto del tratado pertinente. Como se ha expuesto anteriormente, los antecedentes contextuales en los que surgieron las protestas son relevantes para esta evaluación.

563. La evaluación de una violación en el contexto de las protestas es una determinación que depende en gran medida de los hechos. Un examen exhaustivo de los casos relacionados con protestas en el arbitraje de controversias entre inversionistas y Estados no ha revelado ninguna situación análoga a la del presente arbitraje, una conclusión respaldada por la omisión de tal decisión o laudo de este tipo en las propias presentaciones de la Demandante. A continuación se examinan los casos identificados en las presentaciones de la Demandante en los que la presunta violación se produjo en el contexto de protestas.[609] Sin embargo, sigue siendo muy claro que las protestas en *los casos Cengiz c. Libia* y *Energía y Renovación Holding, S.A. c. la República de*

---

606 *Elettronica Sicula S.p.A* (ELSI) (Estados Unidos *c.* Italia), 1989 ICJ Reports 15 (20 de julio de 1989), ¶ 108 **RL-0073**.

607 *Elettronica Sicula S.p.A* (ELSI) (Estados Unidos *c.* Italia), 1989 ICJ Reports 15 (20 de julio de 1989), ¶ 108 **RL-0073**.

608 *Elettronica Sicula S.p.A* (ELSI) (Estados Unidos *c.* Italia), 1989 ICJ Reports 15 (20 de julio de 1989), ¶ 108 **RL-0073**.

609 Aunado a ello, el Tribunal debe tener en cuenta que la Demandante no ha demostrado el incumplimiento del artículo 1105 del TLCAN. *Véase* Sección IV.B *infra***.**

Guatemala fueron de gran magnitud, regionales y con importantes elementos de violencia e ingobernabilidad.[610]

564. No obstante, de los casos existentes se desprenden tendencias que respaldan y aclaran el enfoque de los tribunales sobre esta compleja cuestión. Una protesta es un catalizador para una reclamación por incumplimiento en virtud de los tratados de inversión en la medida en que se considere que las acciones del Estado en relación con dicha protesta incumplen un tratado. Sin embargo, la tendencia observada demuestra que el umbral para determinar el incumplimiento derivado de una protesta es muy alto. A la hora de determinar el umbral aplicable, resulta útil distinguir entre el tratamiento de los casos de protesta en el contexto de expropiación y el de la protección y seguridad plenas.

a. El contexto de expropiación

565. Según la jurisprudencia existente en materia inversionista-Estado, la conducta de un Estado solo alcanza el nivel de expropiación cuando se combina con una acción gubernamental que impide directamente las operaciones, como una modificación de la ley, la revocación de un permiso o disputas contractuales. En la medida en que un tribunal haya determinado que se han infringido las normas de protección y seguridad plenas, se abordará esta cuestión más adelante. Sin embargo, no hay un solo ejemplo en el que la supuesta ineficacia de la protección de un Estado frente a manifestantes haya constituido por sí sola una expropiación indirecta. Esto ilustra el alto nivel exigido para establecer una expropiación indirecta y la interpretación errónea por parte de la Demandante de qué conducta eleva el nivel de una violación en virtud del derecho internacional consuetudinario.

566. El único arbitraje del TLCAN identificado en relación con protestas que tuvo alguna incidencia en la constatación de incumplimiento por parte del Gobierno es *el caso Metalclad c. México*. El análisis del tribunal se centró en el incumplimiento por parte del Estado demandado de "asegurar un marco transparente y predecible para la planeación del negocio e inversión de

---

610 *Cengiz İnşaat Sanayi ve Ticaret A.S. v. Libya* (ICC Case No. 21537/ZF/AYZ), Award, 7 November 2018, ¶¶ 181-201**. RL-0106.** *Energía y Renovación Holding, S.A. c. la República de Guatemala*, Caso CCI No. ARB/21/56, Laudo, 31 de marzo de 2025 ¶¶ 241-246. **CL-0176**

Metalclad".[611] Si bien el bloqueo formaba parte de los antecedentes fácticos, no figuraba en el razonamiento del tribunal como fundamento de la constatación de incumplimiento. Cabe destacar que el tribunal no se pronunció sobre las alegaciones de la Demandante de que "la manifestación fue organizada, al menos en parte, por el Estado mexicano y los gobiernos locales, y que la policía estatal ayudó a bloquear el tráfico hacia y desde el lugar".[612] En resumen, la protesta en sí misma era accesoria a otras conductas impugnadas.

567. En el caso *South American Silver c. Bolivia*, las comunidades locales protestaron contra el proyecto minero de la empresa. El tribunal consideró el contexto de estas protestas, que dieron lugar a un decreto gubernamental que nacionalizó el proyecto y revocó los derechos de la empresa. El tribunal consideró que Bolivia no pagó una indemnización adecuada por la expropiación, pero no consideró que esta fuera ilegal. Curiosamente, el tribunal consideró que la Demandante había contribuido a la escalada del conflicto social.[613] Además, consciente del contexto cultural e histórico de la región, el tribunal tomó nota de los esfuerzos de mediación propuestos por el Estado y se negó a especular sobre la viabilidad o factibilidad de intervenciones más enérgicas.[614]

---

611 *Metalclad Corporation c. los Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/97/1, Laudo, 30 de agosto de 2000, ¶ 99. **RL-0105**. Esta decisión fue parcialmente anulada por el Tribunal Supremo de Columbia Británica porque el tribunal interpretó que la obligación de trato mínimo incluía la obligación de transparencia en el caso 1105. *Metalclad Corporation c. los Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/97/1, Reasons for the judgament of the Honourable Mr. Justice Tysoe, 2 de mayo de 2001, ¶¶ 70-76. **RL-0152**.

612 *Metalclad Corporation c. los Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/97/1, Laudo, 30 de agosto de 2000, ¶ 99. **RL-0105**

613 *South American Silver Limited c. el Estado Plurinacional de Bolivia*, Caso CPA No. 2013-15, Laudo, 22 de noviembre de 2018 ¶ 491. **RL-0153**. ("Ahora bien, las Partes no disputan que existió un conflicto social, que se presentaron marchas, protestas y actos violentos que incluyeron agresiones físicas y muertes. Las pruebas sobre la existencia del conflicto social abundan en el expediente. La diferencia sustancial entre las Partes es que cada una le imputa a la otra la responsabilidad por el origen del conflicto. Para el Tribunal es claro, como ya se señaló en los párrafos anteriores, que el conflicto con las comunidades originarias tuvo su origen en el Proyecto. Es posible que la situación de pobreza de la zona e incluso acciones u omisiones históricas del gobierno de Bolivia frente a las comunidades hayan contribuido al conflicto, pero aún si se llegara a concluir que la Demandante no tuvo injerencia en el origen del conflicto, las acciones que adoptó una vez que se vieron los primeros gérmenes del mismo contribuyeron a generar divisiones y agudizar los enfrentamientos entre las Comunidades Originarias").

614 *South American Silver Limited c. el Estado Plurinacional de Bolivia*, Caso CPA No. 2013-15, Laudo, 22 de noviembre de 2018 ¶ 575. ("Por una parte, es claro que la Demandada, particularmente por medio del Gobernador González, promovió reuniones e intentos de mediación, que concluyeron, entre otros, en el Acuerdo con la Gobernación937. Bolivia ofreció una suspensión de actividades para aplacar el conflicto, que fue rechazada por CMMK, y funcionarios de Bolivia se reunieron en varias ocasiones con

568. Tanto en el caso *Abengoa c. México* como en *el caso Tecmed c. México*, las protestas en torno a la construcción de un proyecto de relleno sanitario constituyeron el trasfondo fáctico del análisis del tribunal sobre expropiación; sin embargo, fue la no renovación o cancelación del permiso que facultaba al inversionista a operar el relleno sanitario lo que constituyó la expropiación y no la supuesta falta del Gobierno de proteger la inversión frente a los manifestantes.[615]

569. La Demandante afirma que, a diferencia de la filial de la demandante en *Copper Mesa*, no empleó "organised armed men in uniform using tear gas canisters and firing weapons at local villagers and officials" para hacer frente a los manifestantes,[616] por lo que debe ser elogiado por su trato a Mineros Norteños.[617] La conducta de la Demandante dista mucho de ser encomiable. Mientras que en *Copper Mesa* la situación de malestar social existente se agravó por el despliegue de personal armado, las acciones negligentes y deliberadas de la Demandante crearon directamente la situación que dio lugar a su perjuicio.[618] En *Copper Mesa,* el tribunal consideró que la

los comunarios y con CMMK para buscar soluciones al conflicto. No le corresponde al Tribunal especular ex post facto y con un sesgo retroactivo si se podían haber implementado otras medidas o si hubiera sido efectiva la intervención militar que reclama la Demandante").

615 *Técnicas Medioambientales Tecmed, S.A. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB (AF)/00/2, Laudo, 29 de mayo de 2003 ¶¶ 108, 151. **RL-0154**. *Abengoa, S.A. y COFIDES, S.A. ac. los Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/09/2, Laudo, 18 de abril de 2013 [Testado] ¶¶ 578-610. **RL-0155**.

616 *Copper Mesa Mining Corporation v. Republic of Ecuador*, Caso CPA No. 2012-2, Laudo, 15 de marzo de 2016, ¶ 4.265. **RL-0057**.

617 Réplica, ¶ 4 (punto 13).

618 En el presente caso la Demandante contribuyó activa y negligentemente a su pérdida y el fracaso del Proyecto es atribuible a tres cuestiones: i) al incumplimiento contractual frente a Mineros Norteños; ii) a la falta de recursos: y iii) al embargo de las concesiones debido a la ejecución del litigio en contra de la familia Valdez. Ver Sección V.C. 2 y 3 *infra*.

negligencia de la Demandante era suficiente para determinar la existencia de culpa concurrente.[619] Tal y como se expone este escrito, en este arbitraje debería adoptarse una conclusión similar.[620]

b. El contexto de plena protección y seguridad

570. Esta cuestión es más compleja en el contexto de la protección y la seguridad plenas, ya que las protestas objeto de la jurisprudencia existente tuvieron una importancia variable en las conclusiones finales de los tribunales. En algunos casos, las protestas en cuestión estaban relacionadas con la presunta violación final, pero no constituyeron una parte significativa del análisis de los tribunales.[621] En otros casos, que se examinan a continuación, las protestas fueron pertinentes para la evaluación de la violación por parte del tribunal.

571. Los casos que se identifican a continuación demuestran que el contexto en el que surgieron las protestas, su magnitud, el nivel de daños y la conducta del Estado son todos elementos pertinentes en este análisis. En última instancia, los tribunales han seguido las consideraciones

---

619 *Copper Mesa Mining Corporation v. Republic of Ecuador*, Caso CPA No. 2012-2, Laudo, 15 de marzo de 2016 ¶ 6.100. **RL-0057**. ("That is not to say that the Claimant's senior management in Canada was fully privy to the planning and execution of these acts. On the evidence, the Tribunal prefers to base its decision on the Claimant's negligence, rather than the wilful conduct of its Canadian senior management. If it were based on the latter's own wilful conduct as the Claimant's alter ego, the result, as regards Article 39, would be much graver for the Claimant's case. in fact like in Copper Mesa"). El 13 de noviembre de 2008, casi un año después de estos acontecimientos críticos, la situación de la demandante no había mejorado en la zona de Junín. De hecho, la demandante había adquirido para entonces una condición de paria en la comunidad local y en Quito, lo que sin duda motivó su cambio de denominación social en julio de 2008, sin resultado alguno.

620 El Tribunal podrá confirmar que la Demandante contribuyó activa y negligentemente a su pérdida. Ver Sección V.C. 2 y 3 *infra*.

621 *Quiborax S.A. y Non Metallic Minerals S.A. v. Plurinational State of Bolivia*, ICSID Case No. ARB/06/2, Award, 16 de septiembre de 2015. **RL-0156**. (incumplimiento del TJE no relacionado con las protestas), *Técnicas Medioambientales Tecmed, S.A. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB (AF)/00/2, Laudo, 29 de mayo de 2003. **RL-0154**. (incumplimiento del TJE no relacionado con las protestas), *Abengoa, S.A. y COFIDES, S.A. ac. los Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/09/2, Laudo, 18 de abril de 2013. **RL-0155**. (incumplimiento del TJE no atribuido al trato de los manifestantes, sino a la cancelación del permiso), *Metalclad Corporation c. los Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/97/1, Laudo, 30 de agosto de 2000. **RL-0105** (incumplimiento del TJE no relacionado con las protestas). *Gabriel Resources Ltd. y Gabriel Resources (Jersey) Ltd. v. Romania I.*, ICSID Case No. ARB/15/31, Award, 8 de marzo de 2024. **RL-0157.** (la resistencia pública provocó el cierre del proyecto; incumplimiento del TJE no relacionado con las protestas), Tekfen-TML Joint Venture and others *v. Libya*, ICC Arbitration No. 21371/MCP/DDA, Final award, 11 de febrero de 2020. **RL-0158.** (el análisis del PSP no está relacionado con el trato estatal a los manifestantes).

expuestas en *ELSI* que se analizan más arriba.[622] *(*1) La cuestión de la causalidad entre las acciones de la empresa y la protesta es muy relevante; (2) cualquier deterioro de la inversión como resultado de la protesta debe identificarse y ser atribuible a la protesta; y (3) el análisis debe evaluar tanto la protesta como la respuesta del Estado en el contexto del tratado pertinente y la totalidad de las circunstancias fácticas.

572. El tribunal en *South American Silver c. Bolivia* determinó que el Estado no violó el estándar de protección y seguridad plenas al no actuar con mayor firmeza para resolver las protestas.[623] Al llegar a esta conclusión, el tribunal tuvo en cuenta el contexto social de la región, la conducta de la Demandante y el estándar aplicable en virtud del tratado.[624] El tribunal consideró que la Demandante había realizado esfuerzos de buena fe que cumplían con el estándar de diligencia debida para ayudar a resolver el asunto mediante la asistencia en las negociaciones y la búsqueda de alternativas al conflicto.[625] Es importante destacar que el tribunal se remitió a la experiencia del Estado en la resolución de conflictos sociales dentro de sus fronteras. El tribunal consideró que el juicio de la Demandada sobre la idoneidad de medidas más enérgicas prevalecía sobre la solicitud de militarización de la Demandante.[626] Las protestas surgen de una compleja matriz de hechos y circunstancias que son propios de un Estado y, a menudo, de una región concreta dentro de ese Estado. El estándar de diligencia debida exige tener en cuenta este contexto, especialmente a la hora de sopesar las obligaciones del Estado para con sus ciudadanos, la comunidad internacional y el inversionista.[627] La insistencia de la Demandante en el uso de la fuerza policial en este

---

622 *Elettronica Sicula S.p.A* (ELSI) (Estados Unidos *v.* Italia), 1989 ICJ Reports 15 (20 de julio de 1989), ¶ 108 **RL-0073**.

623 *South American Silver Limited c. el Estado Plurinacional de Bolivia*, Caso CPA No. 2013-15, Laudo, 22 de noviembre de 2018 ¶ 88-91. **RL-0159**.

624 *South American Silver Limited c. el Estado Plurinacional de Bolivia*, Caso CPA No. 2013-15, Laudo, 22 de noviembre de 2018 ¶ 687. **RL-0159**. ("El Tribunal coincide en que el estándar de plena protección y seguridad bajo el Tratado impone a Bolivia el deber de actuar con la debida diligencia, es decir, adoptar las medidas que resulten razonables para proteger la inversión, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.")

625 *South American Silver Limited c. el Estado Plurinacional de Bolivia*, Caso CPA No. 2013-15, Laudo, 22 de noviembre de 2018 ¶ 91. **RL-0159**.

626 *South American Silver Limited c. el Estado Plurinacional de Bolivia*, Caso CPA No. 2013-15, Laudo, 22 de noviembre de 2018, ¶ 90. **RL-0159**.

627 Adicionalmente, en México el uso de la fuerza pública es un tema regulado y sensible. Su sistema legal y legislación regulan el uso de la fuerza pública para preservar los derechos humanos de sus gobernados, como el derecho a la libertad de manifestación. En todo caso, la Demandante pudo haber

procedimiento arbitral ignora esta realidad. Del mismo modo, sus alegaciones de que el Estado no tomó medidas razonables ignoran el apoyo prestado para facilitar las negociaciones.

573. En el caso *Louis Dreyfus Armateurs v. India*, un proyecto para modernizar el complejo portuario de Haldia encontró protestas de trabajadores y sindicatos, alimentadas por el temor a la pérdida de puestos de trabajo. Las protestas incluyeron acciones como bloquear camiones e impedir el paso a funcionarios y trabajadores.[628] Hubo pruebas contradictorias sobre el nivel de violencia de las protestas.[629] En su evaluación de si la Demandada había incumplido la norma de protección y seguridad plenas, el tribunal no examinó la eficacia de la respuesta policial. En su lugar:

> consider[ed] such questions about the proper deployment of law enforcement resources to be generally judgment calls, to be made by a State acting in good faith to protect individuals and local businesses from intimidation and violence, and exercising the degree of due diligence required by international law, based on the foreseeability of unrest in a particular area, the extent of available resources, and competing demands for allocation of those resources among other areas potentially also in need of law enforcement protection.[630]

574. El tribunal de ese arbitraje afirmó además que "[i]n general, tribunals should be wary of second-guessing these judgment calls, except where the evidence suggests bad faith, improper intent, or a serious lack of due diligence in response to a reasonably foreseeable and otherwise

---

solicitado el uso de medidas alternas con pleno respeto a los derechos humanos de los manifestantes. Ver Sección II.D. 1 y 3.

628 *Louis Dreyfus Armateurs SAS v. Republic of India*, PCA Case No. 2014-26, Laudo, 11 de septiembre de 2018 ¶ 219. **RL-0160**. ("labor protests against the Consent Order began almost immediately, initially outside the dock area and targeting KoPT and HDC officers themselves. On 18 September 2012, KoPT notified the police that a group of 200-250 workers, mostly from Ripley and another operator (A.M. Enterprise), had gathered to protest outside of the main HDC offices; according to the INTTUC labor leader, "[t]hey were protesting against KoPT's decision to take vessels at Berth No. 2 & 8 on priority over other berths" under the Consent Order, which would lead to retrenchment of workers employed on other berths. KoPT reported that the crowd was blocking the main gate of its offices and "not allowing any Port Officials or vehicles to pass through." The police were requested to take action "so that the blockade at the gate is lifted forthwith." By KoPT's account, the police thereafter intervened and the workers "lifted the blockade of the office"; police records suggest that no active intervention was needed, as the officer who visited the site of the demonstration (at least upon his arrival) reported the site to be "peaceful," with no obstruction of the gates.")

629 *Ibid*.

630 *Louis Dreyfus Armateurs SAS v. Republic of India*, PCA Case No. 2014-26, Laudo, 11 de septiembre de 2018, ¶ 382. **RL-0160**.

manageable threat".[631] Si bien el tribunal reconoció que la evaluación de la cuestión de la debida diligencia puede ser apropiada en algunos casos, consideró que las circunstancias del caso situaban la demanda fuera de su jurisdicción.[632] A pesar de carecer de jurisdicción, el tribunal hizo hincapié en que, al evaluar las acciones del Estado, se debe mostrar un cierto grado de deferencia hacia los juicios y el ejercicio de la debida diligencia por parte del Estado. La Demandada aborda el argumento de la diligencia debida a continuación.[633]

575. En *De Sutter v. Madagascar II*, una empresa textil en quiebra despidió a la mayor parte de su personal, lo que provocó protestas y tensiones sociales que se intensificaron y la fábrica fue atacada, saqueada e incendiada.[634] Las demandantes alegaron que las fuerzas de seguridad (gendarmería) podrían haber protegido la fábrica, pero llegaron tarde y se retiraron, mientras que la Demandada, Madagascar, sostuvo que las acciones de la gendarmería estaban justificadas debido a sus recursos limitados y a la necesidad de preservar vidas humanas.[635] El tribunal consideró que, a pesar del período de disturbios en la región, los gendarmes podrían haber llegado antes y haber impedido el saqueo y la destrucción de la fábrica y que, al no hacerlo, habían incumplido la norma de protección y seguridad plenas.[636]

---

631 *Louis Dreyfus Armateurs SAS v. Republic of India*, PCA Case No. 2014-26, Laudo, 11 de septiembre de 2018, ¶ 382. **RL-0160.**

632 *Louis Dreyfus Armateurs SAS v. Republic of India*, PCA Case No. 2014-26, Laudo, 11 de septiembre de 2018, ¶ 382. *Louis Dreyfus Armateurs SAS v. Republic of India*, PCA Case No. 2014-26, Laudo, 11 de septiembre de 2018.

633 Ver Sección V.B. *infra*.

634 *(DS)2, S.A., Peter de Sutter and Kristof De Sutter v. Republic of Madagascar, ICSID Case No. ARB/17/18*, Laudo, 17 de abril de 2020 ¶¶ 78-83. **RL-0161**.

635 *(DS)2, S.A., Peter de Sutter and Kristof De Sutter v. Republic of Madagascar, ICSID Case No. ARB/17/18*, Laudo, 17 de abril de 2020 ¶ 296. **RL-0161**.

636 *(DS)2, S.A., Peter de Sutter and Kristof De Sutter v. Republic of Madagascar, ICSID Case No. ARB/17/18*, Laudo, 17 de abril de 2020, ¶ 341. **RL-0161**.[Traducido por la Demandada] ("The Tribunal considers that the available personnel could have taken several simple measures to protect the site and that they should have done so. They could have blocked the two access points to the site, fired repeated warning shots, maintained a visible presence giving the impression that they were defending the site, and secured the entrance to the factory. This would very likely have prevented the damage that occurred. Since the obligation to protect and ensure safety is an obligation of means and not of results, it is not necessary to establish that these measures would have prevented all damage. It is sufficient to note that the law enforcement officers did not make the efforts required of them by their duty to protect").

576. Al identificar las posibles medidas que el Estado demandado podría haber adoptado para evitar el incumplimiento de la norma PSP, el tribunal en *De Sutter c. Madagascar II* pareció apartarse de la práctica de deferencia antes mencionada. Sin embargo, su decisión se basó en un contexto fáctico fácilmente distinguible del presente arbitraje:

- El tribunal se mostró convencido por la afirmación del perito de la Demandante de que la Demandada disponía fácilmente de medidas sencillas y no coercitivas que tenían un alto potencial disuasorio.[637] Una de esas medidas consistía en que los gendarmes llegaran antes al lugar y colocaran los coches para bloquear las entradas.[638] En el presente arbitraje, los demandantes no identificaron ninguna medida que tuviera un alto potencial disuasorio y fuera fácil de aplicar. La Demandada sostiene que actuó con diligencia, basándose en el carácter pacífico y el contexto de la protesta.

- El tribunal consideró muy "llamativo" que "un número desconocido de agentes de policía se marchara alrededor de las 19:30 para ir a cenar, y que los agentes restantes se marcharan poco después de medianoche, alrededor de las 00:30, mientras la fábrica de PGM era saqueada y la tienda estaba en llamas.[639] La destrucción física de la propiedad no es una parte significativa del presente arbitraje y las partes discrepan sobre si tales daños pueden atribuirse a la Demandada.[640] Más importante aún, el tribunal en *De Sutter v. Madagascar II* consideró que la presencia continuada de la policía podría haber tenido un efecto minimizador sobre la destrucción. En el presente arbitraje, la presencia policial no era necesaria para mantener una protesta pacífica, como lo demuestra la ausencia continuada de violencia en el presente arbitraje. [641]

---

637 *(DS)2, S.A., Peter de Sutter y Kristof De Sutter v. la República de Madagascar II*, Caso CIADI n.º ARB/17/18, Laudo, 17 de abril de 2020, ¶¶ 288 y 341. **RL-0161**.

638 *(DS)2, S.A., Peter de Sutter y Kristof De Sutter v. la República de Madagascar II*, Caso CIADI n.º ARB/17/18, Laudo, 17 de abril de 2020, ¶ 341. **RL-0161**.

639 *(DS)2, S.A., Peter de Sutter y Kristof De Sutter v. la República de Madagascar II*, Caso CIADI n.º ARB/17/18, Laudo, 17 de abril de 2020, ¶ 340. **RL-0161**.

640 En el presente caso el fracaso del Proyecto es atribuible: i) al incumplimiento contractual frente a Mineros Norteños; ii) a la falta de recursos: y iii) al embargo de las concesiones debido a la ejecución del litigio en contra de la familia Valdez. Ver Sección V.C. 2 *infra*.

641 Ver Sección II.D. *supra*.

577. Las conclusiones del tribunal en el caso *De Sutter v. Madagascar II* se basaron en unos antecedentes fácticos que se distinguen de los del presente arbitraje. Sin embargo, los principios jurídicos seguidos siguen siendo pertinentes: "la obligación de proteger y garantizar la seguridad es una obligación de medios y no de resultados". [642] Esta cuestión se aborda más adelante.[643] Sin embargo, es evidente que lo que es razonable depende de la naturaleza de la protesta y de la posibilidad de aplicar medidas de respuesta.

578. En *el caso Energia y Renovacion c. Guatemala,* La demandante alegó que Guatemala había violado el Tratado de Libre Comercio al no proteger su inversión de los disturbios sociales y la violencia en la región de San Mateo Ixtatán.[644] El caso de la Demandante se basaba en una serie de ataques y amenazas por parte de grupos armados que destruyeron propiedades y causaron lesiones al personal, lo que provocó retrasos en el proyecto y aumentos de los costes.[645] El tribunal se apartó considerablemente de la práctica de deferencia hacia la soberanía de los Estados y concluyó finalmente que los esfuerzos de Guatemala para proteger la inversión eran insuficientes.[646] El tribunal también se apartó del criterio de "medios y no resultados" seguido anteriormente. [647]

579. El motivo de esta marcada desviación fue un Acuerdo de Paz firmado por el inversionista y el Estado en relación con la falta de seguridad en la región de San Mateo Ixtatán. Este documento sirvió como herramienta interpretativa y como indicación clara de las intenciones y compromisos del Estado en relación con la norma de plena protección y seguridad. El tribunal destacó la relevancia de este documento jurídico:

> Nunca se insistirá lo suficiente en que las medidas establecidas en el Acuerdo para la Paz fueron negociadas y aceptadas por Guatemala, y que el gobierno guatemalteco

---

642 *(DS)2, S.A., Peter de Sutter y Kristof De Sutter v. la República de Madagascar II*, Caso CIADI n.º ARB/17/18, Laudo, 17 de abril de 2020, 341. **RL-0161**. [Traducido por La Demandada]

643 Ver Sección IV.B. *infra*.

644 Energía y Renovación Holding, S.A. v. la República de Guatemala, Caso CIADI No. ARB/21/56, Laudo, 31 de marzo de 2025, ¶¶ 78, 270-273. **CL-0176**.

645 Energía y Renovación Holding, S.A. v. la República de Guatemala, Caso CIADI No. ARB/21/56, Laudo, 31 de marzo de 2025, ¶¶ 82-85. **CL-0176**

646 Energía y Renovación Holding, S.A. v. la República de Guatemala, Caso CIADI No. ARB/21/56, Laudo, 31 de marzo de 2025 ¶ 331. **CL-0176**.

647 Energía y Renovación Holding, S.A. v. la República de Guatemala, Caso CIADI No. ARB/21/56, Laudo, 31 de marzo de 2025, ¶¶ 289 y 331. **CL-0176**.

> estuvo ampliamente representado en su proceso de elaboración. Así, miembros de numerosos organismos y ministerios participaron de la elaboración del Acuerdo para la Paz, entre ellos el Ministerio de la Defensa Nacional, el Ministerio de Gobernación y la Policía Nacional Civil
>
> Debe subrayarse que este Tribunal no está evaluando la violación del Acuerdo como si fuera una violación contractual capaz de dar lugar a una violación del Tratado. La lógica del análisis es diferente. Este Tribunal entiende que el Acuerdo para la Paz estableció medidas objetivas que sirven de criterio para valorar si el Estado guatemalteco actuó o no con la debida diligencia bajo los términos del Artículo 10.06 del Tratado. De hecho, es la propia Guatemala, como parte del Acuerdo, la que reconoce que estas acciones deben ser implementadas para garantizar la seguridad y gobernabilidad de la región. Asimismo, al subscribir estas obligaciones, el Estado guatemalteco asume implícitamente que cuenta o contará con los medios para implementar dichas acciones.[648] [Énfasis añadido]

No existe un acuerdo análogo en el presente arbitraje y, por lo tanto, no hay motivos válidos para apartarse de la práctica de deferencia hacia el Estado y del criterio de "medios y no resultados" identificado anteriormente. A pesar de los esfuerzos de la Demandante por presentar el caso *Energia y Renovacion v. Guatemala* como análogo al presente arbitraje,[649] el expediente del presente arbitraje no proporciona una base jurídica o fáctica que [justifique] tal análisis.

580. Las reclamaciones en *Discovery Global c. la República Eslovaca* surgieron de la respuesta del Gobierno a las protestas de activistas locales que bloquearon los pozos y de la orden del Gobierno de realizar una evaluación ambiental completa.[650] El tribunal desestimó categóricamente todas las reclamaciones.[651] El tribunal llevó a cabo su análisis de la respuesta del Estado a los manifestantes a través de la óptica de las expectativas legítimas.[652] El tribunal determinó que "the police appear to have been acting well within their right not to intervene in a private dispute between two co-owners over which it had no jurisdiction absent any indication of criminal

---

[648] *Energía y Renovación Holding, S.A. v. la República de Guatemala*, Caso CIADI N.º ARB/21/56, Laudo, 31 de marzo de 2025 ¶¶ 348, 350. **CL-0176**

[649] Réplica, ¶¶ 526-527.

[650] *Discovery Global LLC v. la República Eslovaca*, Caso ICSID n.º ARB/21/51, Laudo, 17 de enero de 2025, ¶¶ 142 y 150. **RL-0162**.

[651] *Discovery Global LLC v. la República Eslovaca*, caso del ICSID n.º ARB/21/51, laudo, 17 de enero de 2025, ¶ 713. **RL-0162**.

[652] *Discovery Global LLC v. la República Eslovaca*, Caso CIADI n.º ARB/21/51, Laudo, 17 de enero de 2025, ¶¶ 497 a 499. **RL-0162**.

conduct".[653] Por lo tanto, el tribunal actuó con deferencia hacia las leyes penales y de propiedad del Estado en sus conclusiones.

581. En *MNSS v. Montenegro,* La Demandante alegó que "the Respondent subjected their investments to discriminatory, unreasonable, unlawful and irregular acts and omissions that directly or cumulatively had the effect of unlawfully expropriating them and violating other standards of protection to which they consider to be entitled".[654] El tribunal consideró que la falta de intervención policial en respuesta a la ocupación de la inversión por parte de los empleados de dicha inversión e constituía una violación del requisito de "protección y seguridad constantes" del tratado.[655] El tribunal consideró que solo dos agentes de policía estuvieron presentes durante la ocupación y que no actuaron, y se abstuvo de comentar qué medidas habría considerado suficientemente proactivas. La conducta de los demandados en *el caso MNSS v. Montenegro* fue inferior a la de la Demandada en el presente arbitraje, que podría considerarse proactiva.[656]

582. El tribunal prosiguió concluyendo que "the Claimants have failed to show that they suffered damage as a result of the Respondent's actions. As a consequence, while the standard in Article 3(1) of the BIT was breached, there is no basis for an award of damages in relation to the behavior of the police during the two strikes at the end of the year 2010".[657] Si bien el criterio de infracción varía en función del TBI pertinente, las conclusiones sobre la causalidad requerida entre la supuesta infracción y el daño sufrido siguen siendo, en general, pertinentes y se examinarán a continuación.[658]

---

653 *Discovery Global LLC v. la República Eslovaca*, Caso CIADI n.º ARB/21/51, Laudo, 17 de enero de 2025, párrafos 530 a 532. **RL-0162**.

654 MNSS B.V. y Recupero Credito Acciaio N.V. v. Montenegro, Caso CIADI n.º ARB(AF)/12/8, Laudo, 4 de mayo de 2016, ¶5. **CL-0076.**

655 MNSS B.V. y Recupero Credito Acciaio N.V. v. Montenegro, Caso CIADI n.º ARB(AF)/12/8, Laudo, 4 de mayo de 2016, ¶ 356. **CL-0076.**

656 En este caso la policía local dio seguimiento a la Manifestación de 2019 y estuvo presente para monitorear que se tratara de un ejercicio pacífico del derecho a la libre manifestación. Ver Sección II.D y IV.B.3.

657 MNSS B.V. y Recupero Credito Acciaio N.V. v. Montenegro, Caso ICSID n.º ARB(AF)/12/8, Laudo, 4 de mayo de 2016, ¶ 356. **CL-0076.**

658 Ver Sección V.C. *infra*.

583. En el caso *Toto Costruzioni c. Líbano*, la única parte de la demanda que se refería a los manifestantes y a una supuesta violación de la norma de protección y seguridad plenas giraba en torno a la obstrucción de la actividad del inversionista por parte de personas descontentas cuyas tierras habían sido expropiadas para permitir las operaciones de la inversión.[659] El tribunal consideró que "the temporary obstructions of some expropriated owners did not amount to an impairment which affected the physical integrity of the investment. Moreover, it did not demonstrate that Lebanon could have taken preventive or remedial action that it failed to take, and that it acted negligently in relation to the owners' obstructions".[660] El tribunal basó sus conclusiones en la proposición de que "the obligation to grant full security does not address all kinds of impairment, but only those which affect the physical integrity of the investment against the use of force".[661] El tribunal en *Toto Costruzioni c. Líbano* creó así una excepción para las manifestaciones pacíficas e es, incluso si estas interfieren con las operaciones de la Demandante, como es el caso en este arbitraje.

584. El caso *Copper Mesa Mining c. Ecuador* ya se ha comentado por su análisis de la negligencia concurrente en el contexto de las protestas.[662] El tribunal también consideró que la Demandada había incumplido las normas TJE y PSP al prohibir legalmente al demandante (bajo amenaza de sanciones penales) operar en la zona de Junín, en respuesta a las protestas contra la minería.[663] Cualquier análisis sobre si la infracción se habría producido sin la prohibición legal adicional impuesta por la Demandada es pura especulación. Sin embargo, el tribunal declaró que, si bien "the Respondent should have attempted something to assist the Claimant in completing its consultations and other requirements for the EIS. It is of course difficult to say now what it should have done to resolve all the Claimant' difficulties and, still more so, whether what anything it

---

659 *Toto Costruzioni Generali S.p.A. Republic of Lebanon*, ICSID CASE No. ARB/07/12, Award, 7 de junio de 2012, ¶ 226,227. **RL-0164**.

660 *Toto Costruzioni Generali S.p.A. Republic of Lebanon*, ICSID CASE No. ARB/07/12, Award, 7 de junio de 2012, ¶ 229. **RL-0164**.

661 *Toto Costruzioni Generali S.p.A. Republic of Lebanon*, ICSID CASE No. ARB/07/12, Award, 7 de junio de 2012, ¶ 228. **RL-0164**.

662 *Copper Mesa Mining Corporation v. Republic of Ecuador*, Caso CPA No. 2012-2, Laudo, 15 de marzo de 2016, ¶ 6.100. **RL-0057**.

663 *Copper Mesa Mining Corporation v. Republic of Ecuador*, Caso CPA No. 2012-2, Laudo, 15 de marzo de 2016, ¶ 6.83. **RL-0057**.

could have done would have changed the Claimant's position for the better» [énfasis añadido].[664] En teoría, la asistencia para completar las consultas podría haber sido una protección suficiente contra una declaración de incumplimiento por parte de la Demandada, incluso si las consultas finalmente no hubieran tenido éxito.

585. Además, el tribunal reconoció que "the Government in Quito could hardly have declared war on its own people. Yet, in the tribunal's view, it could not do nothing".[665] La inacción en estas situaciones es condenable, al igual que cualquier acción que pueda interpretarse como un uso agresivo de la fuerza. Las demandadas en situaciones de malestar social se han visto obligados a caminar por una línea muy fina para seguir cumpliendo con las normas del TJE y el PSP y con las leyes internacionales de derechos humanos. En *Copper Mesa,* lo que finalmente consolidó la violación fue el impedimento legal añadido a las operaciones en contravención de la norma TJE. En el presente arbitraje, no existe tal situación fáctica. En consonancia con los casos examinados, las respuestas de los Estados a las protestas no constituyen fácilmente una violación del PSP sin violencia o daño demostrable a la integridad física de la inversión causado por los manifestantes.

586. En el caso *Plama c. Bulgaria*, la Demandante acusó a la demandada de no proteger la refinería de unos disturbios ilegales. Dicho incumplimiento "allegedly paralyzed the production of the Refinery and blocked all movements of products in and out of the Refinery for two and a half months".[666] El tribunal consideró que las pruebas eran prácticamente contradictorias en todos los aspectos.[667] Por lo tanto, el tribunal "unable to form any firm view as to what really transpired.

---

664 *Copper Mesa Mining Corporation v. Republic of Ecuador,* Caso CPA No. 2012-2, Laudo, 15 de marzo de 2016, ¶ 6.83. **RL-0057**. [énfasis añadido].

665 *Copper Mesa Mining Corporation v. Republic of Ecuador,* Caso CPA No. 2012-2, Laudo, 15 de marzo de 2016, ¶ 6.83. **RL-0057**.

666 *Plama Consortium Limited v. Republic of Bulgaria,* ICSID Case No. ARB/03/24, Award, 27 de agosto de 2008, ¶ 236. **CL-0026**.

667 *Plama Consortium Limited v. Republic of Bulgaria,* ICSID Case No. ARB/03/24, Award, 27 de agosto de 2008, ¶ 248. **CL-0026** ("Eyewitnesses to the same events gave conflicting testimony as to what they saw. Thus witnesses presented by Claimant testified that the workers at the Refinery rioted, used violence to evict the Refinery's director, Mr. Beauduin, from his office, were encouraged and even led in their actions by Syndic Todorova and that the police did nothing to intervene and afford protection to the premises and its management. Respondent's witnesses testified that the workers gathered to demand payment of their overdue wages, that their demonstration was peaceful, that Syndic Todorova was not seen encouraging or leading the demonstration, that there was no violence and that Mr. Beauduin left his office of his own volition, safely escorted by the police.")

The burden of proof being on Claimant, the tribunal cannot, therefore, rule in its favor concerning these allegations, including with respect to its claim under Article 12 of the ECT".[668] A pesar de la falta de análisis sobre el fondo, el tribunal *en el caso Plama c. Bulgaria* reiteró que la carga de la prueba recae en La Demandante, lo que ilustra cómo la constatación de una violación de la norma PSP es altamente contextual y, por lo tanto, inseparable de las conclusiones de hecho.

587. En el caso *Noble Ventures v. Rumanía*, la demandante alegó que:

> Romania failed to provide full protection and security to Noble Ventures during a period of extreme labor unrest in the spring and summer of 2001.. [that] local police refused to exercise adequate measures to protect Noble Ventures and CSR in Resita from unlawful activity on its premises. [and that] Romania did not provide reasonable nor adequate protection and security for Noble Ventures in Resita. As a result of unlawful strikes and occupations, Noble Ventures' premises were repeatedly occupied, its files and cash accounts were pilfered, facilities and equipment were sabotaged and members of its management were confined and, in some cases, beaten.[669]

588. Si bien Silver Bull alega una interrupción de sus operaciones, no puede afirmar que la conducta de los Mineros Norteños superó la que supuestamente sufrieron los inversionistas de Noble Ventures.[670] El tribunal consideró en ese arbitraje los hechos del *caso ELSI c. Italia* y la conclusión de que la conducta de Italia no era contraria a los estándares internacionales, para concluir que no era fácil demostrar que se hubieran violado los estándares de protección .[671] Al afirmar que no es fácil demostrar que se hayan violado los estándares de protección, el análisis del tribunal del caso *Noble Ventures* confirmó la deferencia observada por primera vez en *el caso ELSI c. Italia.*

> With regard to the Claimant's argument that the Respondent breached Art. II (2)(a) of the BIT which stipulates that the "Investment shall ... enjoy full protection and security", the Tribunal notes: that it seems doubtful whether that provision can be understood as being wider in scope than the general duty to provide for protection and security of foreign nationals found in the customary international law of aliens. The latter is not a strict standard, but one requiring due diligence to be exercised by the State. Questions concerning the content of the standards of protection have already been discussed to some extent by inter alia ICSID Tribunals in Asian Agricultural Products Limited v. Republic of Sri Lanka (Case No. ARB/87/3, Award of 27 June 1990, ICSID Reports

---

668 *Plama Consortium Limited v. Republic of Bulgaria*, ICSID Case No. ARB/03/24, Award, 27 de agosto de 2008, ¶ 249. **CL-0026**

669 *Noble Ventures, Inc. v. Romania*, ICSID Case No. ARB/01/11, Award, 12 de octubre de 2005, ¶¶ 15-17. **CL-0177**.

670 Memorial de Demanda, ¶¶ 42-70.

671 *Noble Ventures, Inc. v. Romania*, ICSID Case No. ARB/01/11, Award, 12 de octubre de 2005, ¶ 165. **CL-0177**

> IV, p. 250 and at pp. 278 et seq .) and in American Manufacturing & Trading, Inc. v. Republic of Zaire (Case No. ARB/93/1, Award of 21 February 1997, ICSID Reports V, p. 14, at p. 30) although the facts in those cases were quite different from those in the present case.
>
> However, in its ELSI judgment (ICJ Reports 1989, p. 15 et seq.), the ICJ had to deal with a situation not so different from that in the present case. In ELSI the Court was concerned with the occupation of a plant by its employees and with an alleged breach of a protection standard provided for in a Treaty of Friendship, Commerce and Navigation concluded between the United States and Italy in 1948. The Court found that the protection provided by Italy could not be regarded as falling below the full protection and security required by international law which, considering the facts of that case, indicates that violations of protection standards are not easily to be established. Comparing the facts of the ELSI case with the situation in the present case, it is difficult to see in what respect the conduct of the Respondent in the present case was more harmful than that of Italy in the ELSI case, so as to justify a different result.
>
> However, it does not seem to be necessary to enter into a detailed examination with regard to the claimed violation of Art. II (2)(a) of the BIT. Even assuming the correctness of the Claimant's factual allegations, it is difficult to identify any specific failure by the Respondent to exercise due diligence in protecting the Claimant. And even if one concluded that there was a certain failure on the side of the Respondent sufficiently grave to regard it as a violation, it has not been established that non-compliance with the obligation prejudiced the Claimant, to a material degree. The Claimant has failed to prove that its alleged injuries and losses could have been prevented had the Respondent exercised due diligence in this regard, nor has it established any specific value of the losses.[672] [énfasis añadido]

589. La Demandada no ha probado acciones de Mineros Norteños se encontraran al nivel de las acciones de otros manifestantes y no han cumplido el elevado estándar para que acciones de una manifestación constituyan una violación a obligaciones internacionales. Por tanto, las reclamaciones de la Demandante deben ser desestimadas.

B. La Demandante no ha demostrado el incumplimiento del Artículo 1105 del TLCAN

590. Si este Tribunal considera que tiene jurisdicción para conocer las reclamaciones de la Demandante en virtud del artículo 1105 del TLCAN, la Demandante no ha demostrado que se haya infringido dicho artículo como consecuencia de las protestas y las acciones de la Demandada. En su Réplica, la Demandante alega que la Demandada infringió el nivel mínimo de trato establecido en el artículo 1105 del TLCAN al no proporcionar protección y seguridad plenas (PSP) y trato justo y equitativo (TJE) a sus inversiones protegidas.[673]

---

672 *Noble Ventures, Inc. v. Romania*, ICSID Case No. ARB/01/11, Award, 12 de octubre de 2005, ¶¶ 164-168. **CL-0177**.

673 Réplica, ¶ 514.

591. En esta sección se abordan las obligaciones de TJE y PSP, especificando el estándar aplicable y su correcta aplicación a los hechos que constan en el expediente. México (i) reafirma los argumentos expuestos en su Memorial de Contestación que SVB no impugnó ni respondió, y (ii) refuta, uno por uno, los argumentos que el demandante expuso directa o indirectamente en su Réplica. Como se demostrará, ninguno de los argumentos de la Demandante modifica el marco jurídico ni cumple el umbral necesario para establecer una violación del artículo 1105 del TLCAN.

592. En esta sección, México resume las alegaciones de la Demandante relativas al TJE y la PSP (**Sección 1**). A continuación, esboza los contornos generales del NMT en virtud del derecho internacional consuetudinario, aclarando la carga de la prueba que recae sobre la Demandante, el elevado umbral requerido para determinar una violación y la deferencia otorgada a la conducta reguladora del Estado (**Sección 2**). Más adelante, México aborda el estándar de PSP, explicando su alcance, demostrando que México cumplió con sus obligaciones y mostrando que las autoridades invocadas por la Demandante son inapropiadas o han sido tergiversadas (**Sección 3)**. Por último, México pasa al estándar del TJE, estableciendo que su conducta fue razonable y se mantuvo dentro de los límites de sus prerrogativas soberanas (**Sección 4)**.

1. Argumentos de la Réplica de la Demandante

593. En su Réplica, la Demandante alega que la Demandada incumplió el NMT establecido en el artículo 1105 del TLCAN al no proporcionar PSP y TJE a sus inversiones protegidas.[674] Además, desarrolla estas alegaciones de la siguiente manera:

- Las autoridades mexicanas no tomaron las medidas razonables que estaban a su alcance para proteger las inversiones de SVB de la Manifestación de 2019, a pesar de sus múltiples solicitudes de asistencia; para restablecer el acceso de SVB y Minera Metalín al sitio del proyecto; o para sancionar a Mineros Norteños y a sus miembros por su conducta ilegal continuada. Como resultado de la inacción de México, SVB no ha tenido acceso a su proyecto durante años, tiempo durante el cual Mineros Norteños se ha apoderado de la mina y se ha beneficiado de la venta de residuos en el sitio.[675]

674 Réplica, ¶ 514.

675 Réplica, ¶ 515.

- El propio Diputado Federal de México, el Sr. Borrego, incitó, alentó y apoyó la Manifestación de 2019 para su propio beneficio político y personal. Y aunque México actuó con rapidez para resolver manifestaciones similares en otros proyectos mineros en México, se negó injustificadamente a tomar tales medidas en relación con el proyecto Sierra Mojada.[676]

- Los argumentos de México tergiversan los estándares jurídicos pertinentes y luego distorsionan o ignoran las pruebas de su conducta indebida. El hecho de que México siga sin ejercer ningún cuidado, y mucho menos un cuidado razonable, para proteger las inversiones de SVB de la Manifestación de 2019 ha incumplido la obligación de México de proporcionar PSP y TJE.[677]

594. Estos argumentos constituyen el núcleo de la posición de la Demandante en virtud del artículo 1105 y se reiteran a lo largo de su Réplica. La Demandada abordará cada una de estas alegaciones en las secciones siguientes.

2. Aspectos generales del NMT

595. Antes de pasar a la PSP y el TJE, México describe varios aspectos generales de nivel mínimo de trato del derecho internacional consuetudinario en virtud del artículo 1105 del TLCAN. Estos puntos identifican las áreas de convergencia y controversia que se desprenden de las alegaciones de las partes y establecen el umbral aplicable para determinar si se ha producido una violación del trato mínimo exigible. También ayudan a aclarar la carga de la prueba que recae sobre la Demandante (**apartado a)**, el alto nivel exigido para determinar la existencia de una violación (**apartado b)** y la relevancia de la deferencia regulatoria, especialmente a la luz de las obligaciones constitucionales y legales de un Estado (**apartado c)**.

a. Recae en la Demandante la carga de probar que el estándar TJE ha evolucionado más allá de *Neer*

596. Como ha demostrado México, en la medida en que la Demandante sostiene que el estándar NMT en virtud del derecho internacional consuetudinario ha evolucionado más allá de *Neer*, recae

676 Réplica, ¶ 516.

677 Réplica, ¶ 518.

sobre ella la carga de probar dicha evolución.[678] . En su Réplica, la Demandante se limita a afirmar que ambas partes están de acuerdo con la formulación del estándar por parte del tribunal de *Waste Management II*.[679] Si bien México no impugna esa formulación, ello no exime a la Demandante de la carga de demostrar, con rigor jurídico, cómo y en qué medida ha evolucionado el NMT, ni cómo esa evolución se aplica a los hechos del presente caso.

597. La Demandante no cumple con esta carga. México proporcionó suficiente jurisprudencia y argumentos que respaldan su posición de que el estándar articulado en *Neer* es el umbral aplicable.[680] Por el contrario, la Demandante se limita a afirmar que el NMT "no se limita a la conducta escandalosa"[681] y se basa únicamente en cuatro laudos arbitrales[682] , a pesar de que los laudos arbitrales no son una fuente de derecho internacional consuetudinario ni *de opinio juris* y ninguno de ellos establece una conducta exacta ni aclara el contenido específico de la supuesta evolución del estándar.

598. Una vez más, México no niega que el NMT pueda haber evolucionado con el tiempo. Sin embargo, la cuestión jurídicamente relevante no es si el estándar ha evolucionado en abstracto, sino si la Demandante ha demostrado que el trato en cuestión en este caso es inferior al NMT evolucionado, si es que existe. El artículo 1105 no es un recipiente vacío en el que la Demandante pueda verter cualquier queja que desee presentar en virtud del TLCAN. Además, la existencia y el contenido de cualquier norma consuetudinaria deben demostrarse mediante la práctica de los Estados y *la opinio juris;* y los laudos por sí solos no constituyen una costumbre.[683]

---

678 Memorial de Contestación, ¶¶ 409, 423.

679 Réplica, ¶ 546.

680 Memorial de Contestación, ¶ 408.

681 Réplica, ¶ 544.

682 Réplica, nota al pie 1353.

683 *Lone Pine Resources Inc. v. Government of Canada*, Caso CIADI No, UNCT/15/2, Final Award, 21 de noviembre de 2022, ¶ 595 ("Respondent, thus, rightly posits that the content of custom is best evidenced by proof of consistent and widespread State practice that is adopted out of a sense of legal obligation"). **RL-0032.** Véase también *Ahmadou Sadio Diallo (Republic of Guinea v. Democratic Republic of the Congo)*, Preliminary Objections, Judgment, I.C.J. Reports 2007, ¶ 90 ("The fact invoked by Guinea that various international agreements, such as agreements for the promotion and protection of foreign investments and the Washington Convention, have established special legal régimes governing investment protection, or that provisions in this regard are commonly included in contracts entered into directly between States and foreign investors, is not sufficient to show that there has been a change in the customary rules of diplomatic protection; it could equally show the contrary."). **RL-0081.** *Glamis Gold v. United States*

599. Además, el argumento de la Demandante se basa en varias deficiencias interpretativas. De conformidad con el artículo 31 de la CVDT, un tratado debe interpretarse de buena fe, de acuerdo con el sentido corriente de sus términos, en su contexto y a la luz de su objeto y fin.[684] Contravendría esta norma interpretativa tratar una cláusula explícitamente vinculada al NMT en virtud del derecho internacional consuetudinario —como es el caso del artículo 1105— como si se tratara de una norma autónoma. Hacerlo privaría de sentido al calificativo NMT y reescribiría el equilibrio alcanzado por las Partes del TLCAN en su texto negociado.

600. Del mismo modo, el principio de eficacia (*effet utile)* exige que los términos del tratado se interpreten de manera que se dé pleno efecto a las intenciones de las Partes.[685] La interpretación que hace la Demandante del artículo 1105, separada del ancla del NMT, privaría a la disposición de su significado operativo y anularía la decisión expresa de las Partes de basar la obligación en el derecho internacional consuetudinario. El Tribunal debe evitar una interpretación que despoje a la referencia al NMT de cualquier consecuencia práctica. [686]

601. La jurisprudencia coherente del TLCAN confirma que el artículo 1105 no refleja las cláusulas autónomas de TJE o PSP que se encuentran en otros tratados de inversión. Los tribunales

---

of America, UNCITRAL, Final Award, 8 de junio de 2009, ¶ 602. **RL-0054.** *Merrill and Ring Forestry L.P. v. Government of Canada*, Caso CIADI No. UNCT/07/1, Award, 31 de marzo de 2010, ¶ 193. **RL-0074.** *Resolute Forest Inc. v. Government of Canada*, PCA Case No. 2016-13, Final Award, 25 de julio de 2022, ¶ 668. **RL-0055**.

684 Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, artículo 31, **RL-0018**.

685 *Eureko B.V. c. República de Polonia*, Caso UNCITRAL, Laudo Parcial, 19 de agosto de 2005, ¶ 248 ("It is a cardinal rule of the interpretation of treaties that each and every operative clause of a treaty is to be interpreted as meaningful rather than meaningless. It is equally well established in the jurisprudence of international law, particularly that of the Permanent Court of International Justice and the International Court of Justice, that treaties, and hence their clauses, are to be interpreted so as to render them effective rather than ineffective"). **RL-0165**.

686 *Occidental Exploration and Production Company c. República de Ecuador*, LCIA Caso No. UN3467, Final Award, 1 de julio de 2004, ¶ 68 ("The Tribunal agrees with both parties in that the proper interpretation of Article X must not result in rendering it meaningless. This is the conclusion that arises evidently from the Vienna Convention on the Law of Treaties in respect of interpretation"). **RL-0166**. Véase también Organización Mundial del Comercio, Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos — Pautas para la gasolina reformulada y convencional*, WT/DS2/AB/R, 20 de mayo de 1996, p. 27 ("Uno de los corolarios de la "regla general de interpretación" de la Convención de Viena es que la interpretación ha de dar sentido y ha de afectar a todos los términos del tratado. El intérprete no tiene libertad para adoptar una lectura que haga inútiles o redundantes cláusulas o párrafos enteros de un tratado"). **RL-0167**. [Énfasis en el original].

del TLCAN han subrayado en repetidas ocasiones que el estándar del artículo 1105 debe interpretarse de conformidad con el derecho internacional consuetudinario, y no importarse de otros tratados.[687] Los laudos no relacionados con el TLCAN citados por la Demandante, dictados en virtud de textos de tratados sustancialmente diferentes, no pueden anular ni sustituir el consenso interpretativo desarrollado en el marco del TLCAN. Esas autoridades son jurídicamente y contextualmente irrelevantes.

602. México sostiene respetuosamente que la Demandante no ha demostrado que el trato denunciado constituya una violación del NMT en virtud del derecho internacional consuetudinario, y mucho menos una violación respaldada por pruebas de la práctica estatal y *la opinio juris*. Ahora es demasiado tarde para corregir esa omisión.

b. El umbral para demostrar el incumplimiento del Artículo 1105 sigue siendo alto

603. La Demandante está de acuerdo con México en que el Artículo 1105 no exige a los Estados que concedan un trato adicional o superior al "estándar mínimo de trato a los extranjeros del derecho internacional consuetudinario" o NMT.[688] Sin embargo, alega que México interpreta erróneamente el contenido y el alcance de este estándar, lo que le lleva a concluir erróneamente que México no ha violado sus obligaciones de conceder TJE y PSP en virtud del TLCAN.[689]

---

687 *Waste Management, Inc. c. Estados Unidos Mexicanos II*, Caso CIADI (Mecanismo Complementario) N.º ARB(AF)/00/3, Laudo, 30 de abril de 2004, ¶ 91 ("[A]clara que el Artículo 1105 se refiere a un nivel existente en el derecho consuetudinario y no a niveles establecidos en otros tratados de las Partes del TLCAN u otras disposiciones del TLCAN"). **RL-0061.** Citando *Mondev International Ltd. c. Estados Unidos de América,* Caso CIADI (Mecanismo Complementario) N.º ARB(AF)/99/2, Laudo, 11 de octubre de 2002, ¶ 121 ("Article 1105(1) refers to a standard existing under customary international law, and not to standards established by other treaties of the three NAFTA Parties. There is no difficulty in accepting this as an interpretation of the phrase "in accordance with international law". Other treaties potentially concerned have their own systems of implementation. […]. If there had been an intention to incorporate by reference extraneous treaty standards in Article 1105 and to make Chapter 11 arbitration applicable to them, some clear indication of this would have been expected. Moreover the phrase "Minimum standard of treatment" has historically been understood as a reference to a minimum standard under customary international law, whatever controversies there may have been over the content of that standard").

688 Réplica, ¶ 517. Véase también el Memorial de Contestación, ¶¶ 405-406; Nota interpretativa de la CLC, sección B, ¶¶ 1-3. **RL-0058**.

689 Réplica, ¶ 517.

604. Las pruebas presentadas por ambas partes demuestran lo contrario. Un hilo conductor en las ocho decisiones a las que se refiere el Memorial de Contestación de a Demandada es que la obligación del Artículo 1105 debe entenderse como un mínimo absoluto, " a floor below which treatment of foreign investors must not fall, even if a government were not acting in a discriminatory manner".[690] Dado este carácter *mínimo,* los tribunales internacionales han sostenido sistemáticamente que el umbral para determinar una violación es alto, incluso si el estándar ha evolucionado desde la decisión *Neer*. [691]

605. Esto lo confirman las propias autoridades invocadas por la Demandante. Por ejemplo, el tribunal *Thunderbird*, citado por la Demandante, reafirmó explícitamente que el umbral para determinar una violación del NMT sigue siendo alto. Sostuvo que los actos deben constituir una "denegación flagrante de justicia" o una "arbitrariedad manifiesta que caiga por debajo de las normas internacionales aceptables".[692] La Demandante omite cualquier referencia a esta conclusión.[693]

606. En otras palabras, la Demandante también tiene la carga de probar que la conducta de México fue *manifiestamente arbitraria*—un estándar exigente que no puede cumplirse simplemente señalando decisiones administrativas o reglamentarias ordinarias. Sin embargo, la Réplica de la Demandante no aborda este umbral de manera significativa. Si bien menciona este estándar al resumir los argumentos de México, evita notablemente refutarlo o abordarlo de manera sustantiva. La única mención relevante aparece en relación con el caso *Mesa Power*, en el que la

690 Memorial de Contestación, ¶ 410. *GAMI Investments, Inc. v. los Estados Unidos Mexicanos*, CNUDMI, Laudo, 15 de noviembre de 2004, ¶¶ 95-97. **RL-0062.** *Mobil Investments Canada Inc. v. Government of Canada*, ICSID Case No. ARB/15/6, Decision on Jurisdiction and Admissibility, 13 de julio de 2018, ¶ 141. **RL-0029.** *Merrill and Ring Forestry L.P. v. Government of Canada*, ICSID Case UNCT/07/1, Award, 31 de marzo de 2010, ¶¶ 199, 208. **RL-0060.** *Cargill, Incorporated v. los Estados Unidos Mexicanos,* Caso CIADI No. ARB(AF)/05/2, Laudo, 18 de septiembre de 2009, ¶ 283. **RL-0063.** *Glamis Gold v. United States of America*, UNCITRAL, *Final Award*, 8 de junio de 2009, ¶ 559. **RL-0034.** *International Thunderbird Gaming Corporation v. los Estados Unidos Mexicanos*, CNUDMI, Laudo arbitral, 26 de enero de 2006, ¶ 43. **RL-0064.** *TECO Guatemala Holdings, LLC v. la República de Guatemala*, Caso CIADI n.º ARB/10/23, Laudo, 19 de diciembre de 2013, ¶¶ 454-455. **RL-0065.** *Railroad Development Corporation v. República de Guatemala*, Caso CIADI No. ARB/07/23, Laudo, 29 de junio de 2012, ¶ 219. **RL-0066.**

691 Memorial de Contestación, ¶ 411.

692 Memorial de Contestación, ¶ 433. *Véase* también *International Thunderbird Gaming Corporation c. Estados Unidos Mexicanos*, CNUDMI, Laudo arbitral, 26 de enero de 2006, ¶ 194. **RL-0064**.

693 Réplica, nota al pie 1370.

Demandante no discute el umbral aplicable, sino que simplemente afirma que la referencia es inapropiada porque este caso "no se refiere a los errores de México en el ejercicio de sus funciones administrativas, sino más bien a una negativa rotunda a ejercer dichas funciones".[694] Esta respuesta evasiva es reveladora. En lugar de demostrar cómo las acciones de las autoridades mexicanas en este caso constituyen una arbitrariedad manifiesta, la Demandante intenta desviar por completo el criterio jurídico.

607. Con respecto a la obligación de TJE, la Demandante se limita a afirmar que "la mala fe no es un elemento necesario". [695] México no discute que no se requiera prueba de mala fe para establecer un incumplimiento del NMT. Sin embargo, esto no reduce el umbral aplicable ni contradice la posición de México. Como han confirmado numerosos tribunales, es esencial una interpretación equilibrada del estándar— que no requiera malicia o intención, pero que tampoco reduzca el NMT a una cláusula general que abarque cualquier acto potencialmente cuestionable.

608. En conclusión, México sostiene respetuosamente que la Demandante no ha refutado la posición de México sobre el alto umbral para una violación del artículo 1105, ni ha establecido cuál sería el estándar aplicable. La Demandante no ha abordado este exigente estándar e irónicamente, se ha basado en laudos que confirman el rigor del umbral.

c. La Demandante reconoce la potestad reguladora del Estado, que incluye sus obligaciones legales y constitucionales

609. México también ha demostrado que la evaluación de una violación del artículo 1105 debe tener en cuenta todos los hechos y circunstancias pertinentes, y no incidentes aislados o circunstancias específicas en el vacío.[696] Un factor clave a tener en cuenta es la autoridad reguladora del Estado anfitrión, incluidos sus derechos y obligaciones legales.[697] En su Memorial

694 Réplica, ¶ 548.

695 Réplica, ¶ 550.

696 Memorial de Contestación, ¶ 413.

697 *GAMI Investments, Inc. c. Estados Unidos Mexicanos*, CNUDMI, Laudo Final, 15 de noviembre de 2004, ¶ 97. **RL-0062**. *S.D. Myers, Inc. c. Gobierno de Canadá*, Caso UNCITRAL, Laudo Parcial, 13 de noviembre de 2000, ¶ 263. **CL-0085.** ("It is each State's undeniable right and privilege to exercise its sovereign legislative power. A State has the right to enact, modify or cancel a law at its own discretion. Save for the existence of an agreement, in the form of a stabilisation clause or otherwise, there is nothing objectionable about the amendment brought to the regulatory framework existing at the time an investor

de Contestación, la Demandante señaló que varios tribunales del TLCAN han reconocido que "international law requires tribunals to give a good level of deference to the manner in which a state regulates its internal affairs".[698] Sin embargo, en su Réplica, la Demandante alega que México exagera el nivel de deferencia que debe concederse a un Estado por sus decisiones reguladoras.[699]

610. Sin embargo, las propias alegaciones de la Demandante refuerzan la posición de México en lugar de refutarla. La Demandante reconoce que "los Estados conservan su discrecionalidad a la hora de regular sus asuntos", pero añade que "cuando celebran tratados de inversión, como el TLCAN, los Estados se comprometen a ejercer sus poderes reguladores de conformidad con las normas establecidas en dichos tratados ".[700] Dado que el estándar de NMT, tal y como está establecido, abarca las medidas que son "arbitrarias o manifiestamente irracionales", la formulación de la Demandante acepta efectivamente que las medidas públicas adoptadas de conformidad con la legislación nacional, incluidas las obligaciones constitucionales, no alcanzan ese umbral. Esto también lo confirma expresamente el tribunal en *Parkerings,* en el que se basa la Demandante:

> It is each State's undeniable right and privilege to exercise its sovereign legislative power. A State has the right to enact, modify or cancel a law at its own discretion. Save for the existence of an agreement, in the form of a stabilisation clause or otherwise, there is nothing objectionable about the amendment brought to the regulatory framework existing at the time an investor made its investment. As a matter of fact, any businessman or investor knows that laws will evolve over time. What is prohibited however is for a State to act unfairly, unreasonably or inequitably in the exercise of its legislative power.[701]

611. De hecho, los tribunales de inversión se remiten a la experiencia del Estado en la resolución de conflictos sociales dentro de sus fronteras, que es la situación en este arbitraje. Los tribunales deben ser cautelosos a la hora de cuestionar las decisiones del Estado, salvo cuando las pruebas

---

made its investment. As a matter of fact, any businessman or investor knows that laws will evolve over time. What is prohibited however is for a State to act unfairly, unreasonably or inequitably in the exercise of its legislative power").

698 Memorial de Contestación, ¶ 413. Véase también *Mesa Power Group LLC c. Gobierno de Canadá*, Caso CPA No. 2012-17, Laudo, 24 de marzo de 2016, ¶ 505. **RL-0071.** Véase también *Lone Pine Resources Inc. c. Gobierno de Canadá,* Caso CIADI No. UNCT/15/2, Laudo Final, 21 de noviembre de 2022, ¶ 623. **RL-0032.**

699 Réplica, ¶ 548.

700 Réplica, ¶ 549.

701 Réplica, ¶ 549. *Parkerings-Compagniet AS v. Republic of Lithuania*, ICSID Case No. ARB/05/8 , Award, 11 de septiembre de 2007, ¶. 332, **CL-0062**.

sugieran mala fe, intención indebida o una grave falta de debida diligencia en respuesta a una amenaza razonablemente previsible y, por lo demás, gestionable, lo que no es el caso en este arbitraje.

612. Las protestas surgen de una compleja matriz de hechos y circunstancias que son propios de un Estado y, a menudo, de una región concreta dentro de ese Estado. El estándar de debida diligencia exige tener en cuenta este contexto —incluido el contexto social en el que surgieron las protestas de los inversionistas, su magnitud, el nivel de daños y la conducta del Estado asociada— a la hora de sopesar las obligaciones del Estado para con sus ciudadanos, la comunidad internacional y los inversionistas. Cuando un Estado demandado ha realizado esfuerzos de buena fe que cumplen con el estándar de diligencia debida, como ayudar a resolver el asunto mediante la asistencia en las negociaciones y la búsqueda de alternativas al conflicto, se cumple el estándar. El contexto de este arbitraje establece que la Demandada ha cumplido claramente con el estándar de diligencia debida.

613. Además, la Demandante no impugna el argumento de México de que las autoridades públicas no están sujetas a un estándar de perfección en virtud del derecho internacional.[702] Como señaló el tribunal en *Cargill c. México*, la constatación de arbitrariedad no puede basarse únicamente en la idea de que una autoridad nacional pueda haber cometido un error en su toma de decisiones:

> una conclusión de arbitrariedad, para ser procesable, no debe basarse simplemente en el hecho de que un tribunal determinó que un organismo o una legislatura nacional ponderó incorrectamente los diversos factores, concertó compromisos legítimos entre grupos en disputa, o aplicó un razonamiento social o económico de una manera que el tribunal no comparte.[703]

614. Por último, las autoridades citadas por la Demandante en un intento por minimizar la deferencia de México son inaplicables. Con la excepción de *Thunderbird v. México*, todos los

---

[702] Ver Sección IV.B.3(2)(a).

[703] *Cargill, Incorporated c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/05/2, Laudo, 18 de septiembre de 2009, ¶ 292. **RL-0063**.

casos citados por la Demandante —*ADC v. Hungría*[704] , *Parkerings v. Lituania*[705] , *CME v. la República Checa*[706] y *Tecmed v. México*[707] —se refieren a tratados que no vinculan el criterio de TJE al derecho internacional consuetudinario. Estos tribunales aplicaron estándares autónomos, no el marco del artículo 1105 del TLCAN. Por lo tanto, no son pertinentes para esta controversia, ya que aplicaron una norma diferente.

615. En resumen, los argumentos y las autoridades citados por la Demandante no respaldan su posición y, en algunos casos, reafirman directamente la deferencia regulatoria incorporada en el marco del TLCAN. En consecuencia, el Tribunal debe mantener el principio de que el derecho internacional de inversiones no eleva los intereses privados por encima del derecho soberano —y el deber— de un Estado de gestionar las complejas realidades sociales dentro de su territorio.[708]

---

704 Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chipre y el Gobierno de la República Popular de Hungría sobre la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, 24 de mayo de 1989, Art. 3(1) (“(“Each Contracting Party shall ensure fair and equitable treatment to the investments investors of the other Contracting Party and shall not impair, by unreasonable or discriminatory measures, the operation, management, maintenance use, enjoyment or disposal thereof by those investors.”). **R-0162**.

705 Acuerdo entre el Reino de Noruega y la República de Lituania sobre la Protección y Promoción Recíproca de Inversiones, 16 de junio de 1992, Art. 3 (“Each Contracting Party shall promote and encourage in its Territory investments of Investors of the other Contracting Party and accept such investments in accordance with its laws and regulations and accord them equitable and reasonable treatment and protection. Such investments shall be subject to the laws and regulations of the Contracting Party in the Territory of which the investments are made”). **R-0163.**

706 Acuerdo entre el Reino de los Países Bajos y la República Federal Checa y Eslovaca sobre la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, 29 de abril de 1991, Art. 3(1) (“Each Contracting Party shall ensure fair and equitable treatment to the investments of investors of the other Contracting Party and shall not impair, by unreasonable or discriminatory measures, the operation, management, maintenance, use, enjoyment or disposal thereof by those investors.”). **R-0164**.

707 Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, 23 de junio de 1995, Art. 4(1) (“Cada Parte Contratante garantizará en su territorio un tratamiento justo y equitativo, conforme al Derecho Internacional, a las inversiones realizadas por inversores de la otra Parte Contratante”). **R-0156**.

708 *Philip Morris Brands Sàrl, Philip Morris Products S.A. y Abal Hermanos S.A. c. República Oriental del Uruguay*, Caso CIADI No. ARB/10/7 (anteriormente FTR Holding SA, Philip Morris Products S.A. y Abal Hermanos S.A. c. República Oriental del Uruguay), Laudo, 8 de julio de 2016, ¶ 424 (“Salvo en los casos en que se realicen promesas o declaraciones específicas por parte del Estado al inversor, este último no podrá depender de un tratado bilateral de inversión como si fuera una especie de póliza de seguro contra el riesgo de que se realicen cambios en el marco económico y jurídico del Estado receptor. Dichas expectativas no serían legítimas ni razonables”). **CL-0038,** citando *El Paso Energy International Company c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/03/15, Laudo, 31 de octubre de 2011, ¶ 372. **CL-0032.** *Urbaser S.A. y Consorcio de Aguas Bilbao Bizkaia, Bilbao Biskaia Ur Partzuergoa c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/07/26, Laudo, 8 de diciembre de 2016, ¶ 622 (“los intereses del inversor no se

3. México no incumplió la obligación de PSP

a. El alcance de la obligación de PSP contenida en el artículo 1105

(1) Interpretación de la Demandante del PSP

616. En esta sección se resumen los principales argumentos jurídicos de SVB en relación con el alcance de la obligación de PSP. *En primer lugar*, la Demandante afirma que:

> La posición de SVB no es que la norma PSP imponga una obligación de responsabilidad objetiva al Estado anfitrión; más bien, la posición de SVB es que la norma PSP impone una obligación de diligencia debida o vigilancia. Esa norma exige, a su vez, que el Estado anfitrión ejerza una "diligencia razonable" en las circunstancias o tome "medidas razonables" dentro de su propio poder para evitar daños o perjuicios a la inversión .[709]

617. *En segundo lugar*, la Demandante sostiene el estándar de PSP tiene una estructura "dual", que impone tanto una obligación positiva de prevenir el daño como una obligación negativa de no causar daño.[710] Alega que México no ha tenido en cuenta esta naturaleza "dual" de la PSP. [711]

618. *En tercer* lugar, la Demandante se basa en una serie de laudos arbitrales —*Cengiz*, *Parkerings*, *AAPL*, *AMT*, *Energia y Renovación* y *MNSS*— para argumentar que puede producirse un incumplimiento del PSP cuando un Estado (i) no previene el daño, (ii) no restablece el statu quo, (iii) no actúa, (iv) no sanciona al infractor, (v) adopta medidas ineficaces o (vi) no da una respuesta «proactiva» a las amenazas conocidas. [712]

619. *Por último*, la Demandante pretende refutar el argumento de México de que casos como *Wena* y *Suez* son inapropiados. En particular, alega que no existe ninguna diferencia sustancial entre un estándar de PSP autónoma y la PSP en virtud del NMT.[713]

(2) Interpretación de la Demandada de PSP

(a) Respuesta al estándar propuesto por SVB

---

pueden identificar como separados y distintos del marco legal en que se ubicaron a la hora de realizar la inversión. Esto incluye, en primer lugar, el respeto por los derechos y potestades que ejercen las autoridades competentes establecidas en el Contrato de Concesión y en el Marco Regulatorio"). **RL-0170**.

709 Réplica, ¶ 522.

710 Réplica, ¶ 519.

711 Réplica, ¶ 519.

712 Réplica, ¶¶ 522-534.

713 Réplica, ¶ 530.

620. La Demandante alega que México violó el estándar de PSP en virtud del artículo 1105 del TLCAN, principalmente al no impedir o responder eficazmente a la Manifestación de 2019. Sin embargo, como México demostrará en esta sección, la obligación PSP en virtud del artículo 1105 no es una garantía de protección indefinida, ni impone una responsabilidad objetiva por todos los daños sufridos por los inversionistas. Se trata de una obligación basada en el derecho internacional consuetudinario NMT, que exige a los Estados actuar con la debida diligencia y de manera razonable, teniendo en cuenta sus capacidades y las circunstancias específicas del caso. Si bien SVB intenta reformular esta obligación como una exigencia de conducta proactiva o incluso basada en los resultados, el estándar aplicable sigue siendo la de la razonabilidad, no la de la perfección. Las acciones de México deben evaluarse en este contexto.

621. *En primer lugar*, ambas partes están de acuerdo en que la PSP en virtud del artículo 1105 no es autónoma, sino que forma parte del NMT, tal y como aclara la Nota Interpretativa del FTC del TLCAN.[714] Por lo tanto, el análisis del Tribunal debe limitarse al NMT y no a un estándar ampliado o independiente.

622. *En segundo lugar*, México no discute que la obligación de PSP pueda comprender componentes tanto positivos como negativos. Sin embargo, la Demandante parece argumentar que México tenía la obligación afirmativa de *impedir* la Manifestación de 2019 y *evitar* todas las pérdidas a SVB, una posición que, en la práctica, exige un resultado en lugar de diligencia.[715] Si bien SVB niega defender la responsabilidad objetiva, su argumento se basa en la premisa de que la mera ocurrencia del daño es suficiente para desencadenar la responsabilidad del Estado[716] , lo que contradice el principio bien establecido de que se trata de "una obligación de medios y no de resultados".[717] La pregunta adecuada es si México tomó medidas razonables dadas sus capacidades reales y el contexto circundante, no si evitó todo daño.

623. Del mismo modo, "desplegar" esfuerzos en respuesta a los disturbios civiles no equivale a desmantelar por la fuerza las protestas pacíficas. Sin embargo, el argumento de la Demandante confunde ambos conceptos. Cita el caso *Cengiz*, en el que el tribunal señaló que el Estado anfitrión

714 Memorial de Contestación, ¶ 417. Véase también Réplica, ¶ 517.

715 Memorial de Contestación, ¶ 418.

716 Memorial de Contestación, ¶ 418. Véase también la Réplica, ¶ 520.

717 Ver ¶ 536 *supra*, citando *De Sutter v. Madagascar II*.

no "despleg[ó] fuerzas de seguridad... durante un período de inestabilidad significativa".[718] Pero en este caso, la Demandante alega que "México no desplegó sus fuerzas policiales y fiscales para prevenir, dispersar o eliminar el Bloqueo Continuo -que continúa con impunidad aún hoy- causando la destrucción total de las inversiones protegidas de SVB".[719] No son equivalentes. La obligación de ejercer las facultades policiales con la debida diligencia no se transforma en un deber de reprimir las protestas por la fuerza, especialmente cuando no hay pruebas de violencia.

624. Incluso si el Tribunal encuentra una dimensión positiva en la obligación de PSP, el estándar sigue siendo el de la diligencia debida y la razonabilidad, como reconoce la propia SVB.[720] La cuestión relevante no es si México efectivamente no eliminó todo riesgo para el inversionista, sino de saber si no actuó razonablemente dadas las circunstancias.[721] Por consiguiente, ese análisis requiere una evaluación sensible al contexto: debe sopesar la naturaleza y la magnitud de las protestas, las posibles consecuencias de la intervención, las capacidades institucionales de México y la necesidad de evitar una escalada desproporcionada[722], y no una métrica basada en los resultados.

625. *En tercer* lugar, todas las categorías identificadas por la Demandante —incumplimiento de la obligación de prevenir el daño, restablecer el *statu quo*, actuar, sancionar a los infractores o adoptar medidas eficaces— no son obligaciones independientes. México reconoce que las formulaciones anteriores son expresiones diferentes de la misma obligación subyacente de actuar con la debida diligencia. Sin embargo, separarlas oscurece el punto clave: en cada caso, la obligación del Estado es la de actuar de manera razonable, no la de actuar de manera perfecta.

---

718 Réplica, ¶523.

719 Réplica, ¶523.

720 Réplica, ¶ 519. Véase también Memorial, ¶ 4.30.

721 Memorial, ¶4.30. Memorial de Contestación, ¶ 418.

722 Elettronica Sicula S.p.A (ELSI) (Estados Unidos v. Italia), 1989 ICJ Reports 15 (20 de julio de 1989), ¶ 108 **RL-0073**. South American Silver Limited v. el Estado Plurinacional de Bolivia, Caso PCA n.º 2013-15, Laudo, 22 de noviembre de 2018 [español] ¶ 87. **RL-0073**("El Tribunal coincide en que el estándar de plena protección y seguridad bajo el Tratado impone a Bolivia el deber de actuar con la debida diligencia, es decir, adoptar las medidas que resulten razonables para proteger la inversión, teniendo en cuenta las circunstancias del caso1107.") *Louis Dreyfus Armateurs SAS v. la República de la India,* Caso PCA No. 2014-26, Laudo, 11 de septiembre de 2018 ¶ 219 **RL-0160** Copper Mesa Mining Corporation v. la República del Ecuador, Caso PCA No. 2012-2, Laudo, 15 de marzo de 2016 ¶ 6.83. **RL-0057. (**DS)2, S.A., Peter de Sutter y Kristof De Sutter v. la República de Madagascar II, Caso CIADI n.º ARB/17/18, Laudo, 17 de abril de 2020 ¶ 341. **RL-0161** [Traducido por la Demandada

626. México también hace hincapié en que la obligación de actuar debe existir realmente en el marco jurídico aplicable. No se puede culpar a un Estado por no actuar en favor de un inversionista si estaba obligado legal o constitucionalmente a considerar intereses públicos contrapuestos. El equilibrio entre los intereses públicos y privados es inherente a cualquier sistema jurídico; la existencia de tal tensión no constituye en sí misma un incumplimiento de la PSP en virtud de un tratado de inversión.

627. *En cuarto lugar,* existe una diferencia sustancial entre una norma PSP autónoma y otra vinculada al NMT. Esta distinción es determinante. Una cláusula independiente de PSP puede interpretarse en el sentido de que exige al Estado actuar en todos los casos para proteger los intereses del inversionista. Por el contrario, cuando la PSP forma parte de NMT, no todas las deficiencias o fallos constituyen una violación. El umbral aplicable, como ha demostrado México, es si la conducta del Estado fue manifiestamente arbitraria, gravemente negligente o carente de buena fe.[723]

628. En conclusión, la Demandante caracteriza erróneamente tanto el alcance como el umbral de la obligación de PSP en virtud del artículo 1105. Si bien México no discute que el PSP incluye dimensiones tanto positivas como negativas, su contenido debe evaluarse a través de la óptica del derecho internacional consuetudinario (tal y como se establece en el Tratado) y el estándar de diligencia debida. Además, el Tribunal debe considerar la respuesta de México a la Manifestación de 2019 en su contexto social, jurídico e institucional completo, y no a través de métricas retrospectivas o basadas en los resultados.

(b) Argumentos de la Demandada que la Demandante no abordó

629. La Réplica de la Demandante no aborda varias cuestiones jurídicas y fácticas clave planteadas por México en su Memorial de Contestación. En particular, la Demandante: i) ignora su propio papel y sus omisiones en los acontecimientos relacionados con el Manifestación de 2019; ii) sigue tergiversando el alcance y el objeto del estándar del PSP; y iii) elude el marco jurídico y las obligaciones de México en virtud del derecho interno e internacional de los derechos humanos.

630. *En primer* lugar, la Demandante no aborda su propia conducta. En ninguna parte de la sección de la Réplica dedicada a PSP reconoce su propia inacción a la hora de llevar a cabo una

723 Ver Sección IV.A.2.a

investigación penal o de solicitar el apoyo de las autoridades pertinentes. La jurisprudencia en materia de arbitraje de inversiones ha reconocido sistemáticamente la relevancia de la conducta del inversionista en el análisis de PSP. Los tribunales que aplican el artículo 1105 del TLCAN han seguido el enfoque establecido en *ELSI*, que destaca tres aspectos importantes: (i) la cuestión de la causalidad entre las acciones de la empresa y la protesta es muy relevante; (ii) cualquier deterioro de la inversión como resultado de la protesta debe identificarse y atribuirse a la protesta; y (iii) el análisis debe evaluar tanto la protesta como la respuesta del Estado en el contexto del tratado pertinente y la totalidad de las circunstancias fácticas.[724] La Demandante ignora todas estas consideraciones.

631. *En segundo lugar*, la Demandante vuelve a caracterizar erróneamente el objeto de protección en virtud del estándar de PSP. Aunque invoca formalmente la obligación de proporcionar PSP —que se limita claramente a la protección física de la inversión, algo que no fue cuestionado por SVB[725] —, se basa en argumentos ajenos a la seguridad física, como la supuesta conducta de los tribunales y fiscales nacionales.[726] Esto parece ser una confusión entre PSP y otras obligaciones como TJE, lo que hace insostenible el argumento de la Demandante. México reitera que, si la PSP en virtud del artículo 1105 se refiere únicamente a la protección física de la inversión, no puede extenderse a otras formas de daño, como las pérdidas económicas, el daño a la reputación o las irregularidades procesales en los procedimientos nacionales.

632. *En tercer lugar*, la Demandante no refuta la posición de México de que el derecho a protestar está protegido constitucional e internacionalmente. En su Memorial de Contestación, México explicó que las protestas pacíficas están protegidas por su Constitución y los tratados de derechos humanos en los que es Parte.[727] Por ejemplo, así se refleja en el artículo 6 de la Constitución y en múltiples decisiones de los tribunales nacionales .[728] Del mismo modo, la

---

724 Ver Sección IV.A.2.b.

725 Ver Sección IV.B.3.a.(2)(a)

726 Réplica, ¶ 536.

727 Memorial de Contestación, ¶¶ 31, 199, 449.

728 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 6. «La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **R-0010** [Énfasis añadido]

protección del derecho a la protesta forma parte de los compromisos internacionales de México en materia de derechos humanos.[729] Esto se ve respaldado además por las pruebas periciales presentadas por México con esta alegación, incluido un informe de un experto en derecho penal mexicano.[730] La única respuesta de la Demandante es que México no puede basarse en su propia legislación para justificar su negativa a actuar ante una conducta ilegal.

> México no puede basarse en su propia ley para justificar su negativa a actuar ante la conducta patentemente ilegal de Mineros Norteños... [L]as autoridades mexicanas tenían confirmación directa del hecho de que Mineros Norteños estaba bloqueando y ocupando ilegalmente las tierras de Minera Metalín y había tomado como rehenes a sus empleados; también había confirmado la identidad de los perpetradores... [E]n tales circunstancias, la Constitución mexicana y el CNPP imponen requisitos obligatorios a las autoridades para que actúen con diligencia, prontitud y transparencia-en particular cuando están en juego los derechos de la víctimas-, pero inexplicablemente no lo hicieron en este caso.[731]

633. En esencia, la Demandante insiste en que la Demandada debería haber actuado con más contundencia para resolver la protesta. Sin embargo, no discute que la Constitución mexicana protege las protestas y las reuniones pacíficas, ni proporciona un marco jurídico convincente en virtud del cual se debieran haber anulado esas protecciones. En cambio, da por sentado que sus propios intereses debían prevalecer sobre los de los demás, incluida la comunidad afectada. Esa suposición no solo carece de fundamento jurídico, sino que es contraria al ejercicio de ponderación exigido por el estándar de diligencia debida, especialmente cuando el Estado debe sopesar derechos y obligaciones contrapuestos.

634. En conclusión, la Demandante no ha abordado de manera significativa varios aspectos centrales de la defensa de México. Ignora la conducta relevante del inversionista, sigue tergiversando el alcance del estándar PSP y reconoce las obligaciones constitucionales e internacionales de México en materia de protestas pacíficas. Estas omisiones socavan la credibilidad de su reclamación PSP y confirman que se enfrenta a un umbral elevado para establecer una violación del artículo 1105.

---

729 *Véase*, por ejemplo, el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos RL-0092; los artículos IV y XXI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre RL-0093 y/o; el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.**R-0033**.

730 *Ver* Sección IV.E. *Ver* Informe de Experto del Sr. Islas.

731 Réplica, ¶ 531.

b. Las acciones de la Demandada cumplen con la obligación de PSP

635. En lo que respecta a la PSP, la Demandante se limita a reciclar las mismas alegaciones fácticas en las que se basa para sus otras reclamaciones[732] , sin hacer ningún esfuerzo real por adaptar su argumentación a la obligación en cuestión. Concretamente, se refiere a: (i) la supuesta inacción de México en respuesta a la protesta[733] ; (ii) la supuesta participación del Diputado Borrego[734] ; y (iii) un supuesto trato discriminatorio en la forma en que se resolvieron otras protestas.[735] Si bien no todas estas cuestiones son relevantes para el PSP, México las abordará brevemente dada la confianza de la Demandante en estos argumentos. No obstante, la única conducta que podría relacionarse de manera plausible con el PSP es la supuesta inacción de las autoridades mexicanas para proteger la integridad física de la inversión.

636. La Demandante también afirma que "pesar de la clara evidencia del incumplimiento por parte de México de su obligación PSP, México no ofrece ninguna respuesta a los argumentos de la Demandante aplicando el estándar PSP a los hechos".[736] Esto es una tergiversación del expediente. Contrariamente a lo que afirma la Demandante, México dedicó toda una sección de su Memorial de Contestación a la aplicación del estándar PSP a los hechos relevantes.[737] Al ignorar ese debate, la Demandante reconoce de hecho su fondo. Es poco sincero afirmar que México "no ofrece ninguna respuesta" simplemente porque la Demandante es incapaz de refutar la respuesta que ya se ha dado.

637. Para evitar dudas, México dedica toda esta sección a aplicar el estándar jurídico de PSP a los hechos del presente caso. En primer lugar, demuestra que no surgió ningún deber de actuar en el contexto de una protesta pacífica (**Sección 1**). A continuación, muestra que las autoridades mexicanas actuaron de manera razonable y con la debida diligencia al desplegar unidades policiales y de investigación (**Sección 2**). La sección destaca además cómo las propias omisiones de la Demandante impidieron al Estado responder de manera eficaz (**Sección 3)**. Incluso

732 Réplica, ¶¶ 515–516.

733 Réplica, ¶ 532.

734 Réplica, ¶ 535.

735 Réplica, ¶ 533.

736 Réplica, ¶ 537.

737 Memorial de Contestación, ¶¶ 448-459.

suponiendo que hubiera algunas deficiencias en la actuación del Estado, México establece que dicha conducta no alcanzó el nivel de arbitrariedad manifiesta (**Sección 4)**. Por último, México explica por qué las alegaciones e es de la Demandante con respecto al Diputado Borrego (**Sección 5)** y las comparaciones con otros proyectos mineros (**Sección 6)** son erróneas, ya que carecen tanto de fundamento fáctico como de relevancia jurídica.

(1) México no omitió actuar porque tenía la obligación de no hacerlo

638. La Demandante resume su caso sobre la falta de actuación de la siguiente manera:

> En resumen, México no tomó ninguna medida para hacer cumplir la ley, para poner fin a la conducta ilícita de Mineros Norteños, o para restaurar el sitio del Proyecto al control legítimo de SVB y Mineros Metalín. Más bien, después de años de demora e inactividad –a pesar de la naturaleza continua del Bloqueo Continuo – México ha archivado permanentemente su investigación penal sobre la supuesta base de que Minera Metalín no respondió a una supuesta Y como se ha expuesto anteriormente, Minera Metalín nunca recibió esa solicitud tardía, ni existe ninguna prueba de su entrega. El resultado neto de la completa omisión de México es que la Demandante ha perdido la totalidad de sus inversiones protegidas en el Proyecto, mientras que Mineros Norteños continúa controlando y utilizando el Proyecto como propio, mediante, entre otras cosas, la explotación minera de los vertederos de residuos y la búsqueda de vender el Proyecto a compradores interesados .[738]

639. El caso de la Demandante gira en torno al supuesto componente afirmativo del estándar de PSP, es decir, el deber del Estado de intervenir activamente para prevenir o poner fin al daño. En términos sencillos, la Demandante sostiene que México debería haber puesto fin a la Manifestacion de 2019 dispersando por la fuerza a los manifestantes.[739] Sin embargo, es indiscutible que, tanto en virtud del derecho interno como del internacional, México tiene el deber de proteger el derecho de sus ciudadanos a manifestarse pacíficamente.[740] Además, el derecho internacional establece que, para que una omisión constituya un incumplimiento de la obligación de protección física y seguridad, debe existir un deber legal previo de actuar. [741]

640. México ha demostrado sistemáticamente que no tenía la obligación legal de dispersar por la fuerza la protesta en cuestión. Las autoridades mexicanas que visitaron el lugar documentaron

---

738 Réplica, ¶ 536.

739 Réplica, 533.

740 Ver Sección II.D.1.

741 Ver Sección IV.B.3.b.(1)

la situación y concluyeron que la protesta seguía siendo pacífica y no violenta.[742] Además, las pruebas presentadas por la Demandante, que pretenden demostrar una conducta violenta, han sido tergiversadas y no demuestran ningún acto de agresión.[743] Incluso los altos ejecutivos de SVB reconocieron que las manifestaciones de Mineros Norteños fueron pacíficas y que todo el personal de la empresa estaba a salvo.[744] SVB está acusando esencialmente a México de incumplir una obligación que, según la propia caracterización de la protesta por parte de la Demandante, no existe. Por último, un informe pericial presentado con esta Dúplica confirma que intervenir en el contexto de una protesta pacífica habría violado las obligaciones constitucionales e internacionales de México.[745]

641. En conclusión, la protesta en cuestión fue pacífica y, como tal, no dio lugar a una obligación de actuar por parte del Estado. Cuando no existe la obligación de actuar, no puede haber incumplimiento de una obligación de actuar. La teoría de la Demandante presupone la existencia de una obligación que no surge de la ley. Por consiguiente, sus alegaciones de incumplimiento del estándar PSP sobre esta base deben ser desestimadas.

(2) México desplegó sus fuerzas policiales y de investigación con un grado razonable

642. El argumento central de la Demandante es el siguiente:

> En lugar de investigar y procesar con prontitud dicha conducta ilícita, como estaba legalmente obligado a hacerlo, México evitó tomar medidas significativas, incluso cuando Mineros Norteños obstruyó su investigación al negarse a permitir el acceso de las autoridades al sitio... el expediente penal revela un patrón consistente: las autoridades visitaban el sitio de la mina, documentaban la actividad ilegal y la admisión de actos ilícitos por parte de Mineros Norteños, pero luego no tomaban ninguna otra medida. Como resultado, México consintió de hecho que Mineros Norteños continuara y mantuviera su actividad delictiva. Tal inacción está claramente por debajo del requisito de ejercer la debida diligencia y tomar medidas razonables dentro del poder del Estado para prevenir el daño a la inversión de la Demandante – aquí, las autoridades

---

742 Memorial de Contestación, ¶¶ 194-196, 223. *Véase* también Declaración Testimonial del Sr. Portillo, ¶ 14 ("Las autoridades municipales no han recibido ninguna denuncia o queja por parte de la comunidad en relación con actos de violencia o ilegales por parte de los individuos que mantienen los turnos en el campamento").

743 Véase Secciones D y II.E.1 *supra.*

744 Correo electrónico de Tim Barry a Major Drilling, 10 de septiembre de 2019, 29_RE Sierra Mojada Drill Program. **R-0165**. *Véase* también correo electrónico de Juan Manuel a Tim Barry, 11 de septiembre de 2019, Re_Hostage situation, p. 1. **R-00166**.

745 Ver Sección II.D.1.

> tenían el poder y una base clara para tomar medidas, pero simplemente se negaron a hacerlo.[746]

643. Esta descripción es inexacta y engañosa. México sí desplegó fuerzas policiales y de investigación[747] , que determinaron que la protesta seguía siendo pacífica y no justificaba una intervención coercitiva.[748] El propio Demandante reconoce que "las autoridades visitaban el sitio de la mina, documentaban la actividad ilegal"[749] , pero no reconoce que estas visitas también implicaban un contacto directo tanto con la empresa como con los miembros de la comunidad.[750] Las autoridades emitieron advertencias a los manifestantes[751] y documentaron la situación[752] , pero concluyeron que las circunstancias no justificaban una expulsión forzosa.[753]

644. Las protestas no eran ilegales ni era necesario dispersarlas por la fuerza. Cabe destacar que la Demandante no cita ninguna prueba que respalde su afirmación, bastante ligera, de que hubo "actividad delictiva" por parte de Mineros Norteños.[754] Por lo tanto, levantar la protesta habría supuesto anular el derecho fundamental de una comunidad a expresar su descontento.[755] Por lo tanto, la Demandante no puede afirmar de forma creíble que México no desplegó fuerzas del orden ni autoridades de persecución, ya que ambas participaron de hecho. Lo que realmente objeta la Demandante es que, en su opinión subjetiva, esas medidas no fueron lo suficientemente "significativas".

645. Como se ha establecido anteriormente, la PSP es una obligación de medios, no de resultados, un punto que ambas partes afirman aceptar.[756] La Demandante se contradice al reconocer el despliegue de la policía y los investigadores y, al mismo tiempo, criticar el hecho de que esas medidas no culminaran en el desmantelamiento inmediato de la protesta. Aunque

---

746 Réplica, ¶ 532.

747 Ver Sección II.D.1. y Sección II.E.

748 Ver Sección II.D. y Sección II.E.

749 Réplica, ¶¶ 173, 532.

750 Ver Sección II.D. y Sección II.E.

751 Ver Sección II.D. y Sección II.E.

752 Ver Sección II.D. y Sección II.E.

753 Ver Sección II.D. y Sección II.E.

754 Réplica, ¶¶ 525, 532.

755 Ver Sección II.D. y Sección II.E.

756 Ver Sección II.D. y Sección II.E.

pretende decir que no aboga por una interpretación estricta de la obligación de PSP[757] , el argumento de SVB confirma que su queja no se refiere a la falta de acción del Estado, sino al resultado de esa acción, una medida inadecuada según el estándar de diligencia debida.

646. En cualquier caso, el expediente muestra que México fue más allá de la mera observación de los hechos, cumpliendo efectivamente con un estándar de razonabilidad y diligencia debida, tal y como exige la obligación de la PSP.[758] Las autoridades iniciaron investigaciones penales, elaboraron informes de incidentes y siguieron procedimientos coherentes con las normas nacionales e internacionales de debido proceso.[759] Como en cualquier sistema de Estado de derecho, el inicio de una investigación no implica culpabilidad, y el enjuiciamiento requiere pruebas legales suficientes, no meras acusaciones.

647. La insinuación repetida de la Demandante de que México "se negó" a actuar refleja un malentendido fundamental sobre cómo funcionan el debido proceso y la discrecionalidad de prosecusión. El mero hecho de que finalmente no se presentaran cargos no refleja inacción o aquiescencia, sino una evaluación basada en pruebas por parte de las autoridades competentes.

648. Como si no bastara con el historial documentado de tensiones y abusos de la empresa hacia la comunidad local[760] , la Demandante exige ahora que México hubiera procesado y condenado a miembros de esa comunidad basándose únicamente en su propia versión de los hechos, que incluye acusaciones tan graves como amenazas de muerte[761] y secuestro.[762] Sin embargo, tal medida punitiva no puede llevarse a cabo legalmente sin pruebas claras y convincentes. Afortunadamente, el sistema jurídico mexicano no se rige por quejas o suposiciones privadas, sino por umbrales probatorios establecidos y garantías procesales.

---

757 Réplica, ¶¶ 522.

758 Ver Sección II.E.

759 Ver Sección II.E.

760 Ver Sección II.C. Memorial de Contestación, ¶¶ 39-48, 77-94.

761 Réplica, ¶ 118. López Ramírez WS2, párrafos 6.21, 22. Grabación de audio que recoge la amenaza del Sr. Lorenzo Fraire durante la Manifestación de 2016, 4 de febrero de 2016, **C-0193**; Transcripción de la grabación de audio que recoge la amenaza del Sr. Lorenzo Fraire durante la Manifestación de 2016, 4 de febrero de 2016 (original en español: *«Si hay una tragedia, tú vas a ser el responsable... si nos toca morir aquí, nos vamos a morir* aquí»), **C-0194.**

762 Réplica, ¶¶ 4, 35, 217, 265-266, 538, 559.

649. El Estado no es un brazo ejecutor de los intereses privados de los inversionistas, y el estándar PSP —acordado por ambas partes para garantizar la protección física de las inversiones[763] —no puede utilizarse como arma para perseguir a comunidades vulnerables. Como confirman las pruebas documentales, los manifestantes permanecieron en todo momento fuera de las instalaciones de la empresa y no participaron en actos violentos.[764] Por lo tanto, es profundamente preocupante que la Demandante intente tergiversar la obligación de PSP, no para garantizar su seguridad o buscar reparación por daños reales, sino para demonizar y castigar a una comunidad que se atrevió a protestar contra los abusos del inversionista.

650. Además, en materia penal, y en particular en los casos que implican protestas socialmente delicadas, es esencial respetar la independencia de la fiscalía y la autonomía de las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley. Los intentos de la Demandante de acceder a los expedientes confidenciales de la investigación[765] o de obligar al Estado a violar sus propias garantías procesales[766] son incompatibles con este principio y ponen de manifiesto su desprecio por el marco jurídico aplicable. Aunado a ello, la Demandante tuvo acceso en todo momento a dichos expedientes por ser parte de los procedimientos.

651. La Demandante no ha demostrado que México haya incumplido su obligación de proporcionar PSP en virtud del artículo 1105. El expediente muestra que México tomó medidas razonables y diligentes para abordar la situación, incluyendo el despliegue de fuerzas policiales, la colaboración con la comunidad y la empresa, y la realización de investigaciones penales de conformidad con su sistema jurídico. El desacuerdo de la Demandante con el resultado de estas acciones no convierte la conducta de México en un incumplimiento del Tratado. El estándar de PSP exige razonabilidad, no perfección; diligencia debida, no éxito inmediato según lo definido por el propio inversionista.

(3) Las autoridades mexicanas no pudieron investigar debido a la negligencia de la Demandante

763 Ver Sección IV.B.3.a.

764 Ver Sección II.E.2.

765 Ver Sección II.E.4.

766 Ver Sección II.E.4.

652. Como se ha explicado anteriormente, uno de los argumentos centrales de la Demandante es que las autoridades mexicanas no iniciaron procedimientos penales contra los miembros de Mineros Norteños.[767] Sin embargo, según la legislación mexicana, la presentación de una denuncia penal debe ir acompañada de información suficiente para permitir la investigación.[768] Del mismo modo, en virtud de la legislación en materia de inversiones, se reconoce que la conducta del inversionista es un factor relevante a la hora de evaluar la razonabilidad de la conducta del Estado en la resolución de una controversia.[769] Ante una conducta inadecuada de la Demandante, la capacidad del Estado para responder de manera eficaz puede verse significativamente mermada.

653. México ha presentado pruebas convincentes que demuestran que, aunque la Demandante inició el proceso de denuncia, no proporcionó las pruebas y el apoyo necesarios para que la Fiscalía a pudiera avanzar en la investigación.[770] Esta falta de diligencia socavó directamente la capacidad de las autoridades mexicanas para proceder.

654. Además, la evaluación de las obligaciones en virtud del NMT debe tener en cuenta todas las circunstancias pertinentes, incluidas las capacidades y limitaciones del Estado receptor.[771] Dado que la protesta fue pacífica y que las personas involucradas eran miembros de la comunidad local que no participaron en actos violentos[772] , no habría sido razonable que las autoridades mexicanas aplicaran sanciones penales sin una base bien fundada o indicios en contrario. El derecho internacional no exige a los Estados que actúen basándose en meras suposiciones de irregularidades, especialmente cuando los hechos sobre el terreno sugieren lo contrario.

(4) Incluso si México no actuó, sus omisiones no constituyeron una arbitrariedad manifiesta

---

767 Réplica, ¶ 532.

768 Ver Sección II.E.

769 *Elettronica Sicula S.p.A (ELSI) (Estados Unidos v. Italia),* 1989 ICJ Reports 15 (20 de julio de 1989), ¶ 108 **RL-0073.** *Copper Mesa Mining Corporation v. la República del Ecuador,* Caso PCA n.º 2012-2, Laudo, 15 de marzo de 2016 ¶ 6.100 [referenciado por la Demandante, pero no incluido como prueba documental].

770 Ver Sección II.E. Estatus Carpeta Penal 0902/SP/UISO/2019. **R-0041**; Declaración Testimonial del Sr. Portillo, ¶ 14.

771 Ver Sección IV.B.2.

772 Ver Sección II.D. Y Sección II.E.

655. Incluso suponiendo, *a efectos de argumentación*, que México no actuara, el Tribunal debe evaluar si tal omisión cumple el elevado umbral de "arbitrariedad manifiesta" previsto en el artículo 1105. Como ha demostrado México —y como no discute la Demandante—, el NMT exige una conducta que atente contra la corrección judicial,[773] o que sea de alguna manera arbitraria, gravemente injusta, atroz o escandalosa.[774] Esto implica tanto un grado significativo de *materialidad* como una falta de justificación *racional*.

656. *En primer lugar*, está bien establecido que no todo impacto adverso sobre una inversión da lugar a responsabilidad internacional.[775] Precisamente por eso existen los sistemas jurídicos nacionales: para proporcionar vías de reparación, incluidos recursos administrativos, civiles, penales y constitucionales. Solo una conducta que supere un umbral elevado —que suele implicar una falta grave o una denegación de justicia— puede dar lugar a una reclamación en virtud del NMT.[776]

657. En este caso, SVB no intentó recurrir a tales recursos internos. No tomó ninguna medida para levantar la manifestación mediante procedimientos judiciales ni para solicitar una resolución interna sobre la legalidad de la protesta.[777] Si lo hubiera hecho, podría haber obtenido una resolución vinculante en virtud de la legislación mexicana. Además, el impacto real de la supuesta inacción del Estado, si es que lo hubo, fue limitado. No está en absoluto demostrado que la retirada de South32 —en la que la Demandante basa la mayor parte de sus supuestas pérdidas— fuera causada por las manifestaciones, y mucho menos por la respuesta de las autoridades mexicanas. Por el contrario, hay pruebas creíbles que apuntan a otras causas, como las dificultades financieras del proyecto[778] y el gravamen de las concesiones debido al litigio Valdez.[779] Cabe destacar que

---

773 *Waste Management, Inc. c. Estados Unidos Mexicanos II*, Caso CIADI No. ARB(AF)/00/3, Laudo, 30 de abril de 2004, ¶ 98. **RL-0061**.

774 *Glamis Gold, Ltd. c. Estados Unidos de América*, Caso UNCITRAL, Laudo, 8 de junio de 2009, ¶ 616. **RL-0034**.

775 *Elettronica Sicula S.p.A* (ELSI) (Estados Unidos v. Italia), 1989 ICJ Reports 15 (20 de julio de 1989), ¶ 108 **RL-0073**. *South American Silver Limited v. el Estado Plurinacional de Bolivia,* Caso PCA n.º 2013-15, Laudo, 22 de noviembre de 2018 ¶ 491. **RL-0153.** *Noble Ventures, Inc. v. Rumanía,* Caso CIADI n.º ARB/01/11, Laudo, 12 de octubre de 2005 ¶¶ 164 -168. **CL-0177**.

776 Ver Sección IV.B.2.b.

777 Ver Sección II.D.3.

778 Ver Sección II.F.3.

779 Ver Sección II.F.

incluso el propio personal de la Demandante describió internamente el impacto de las protestas como mínimo.[780]

658. *En segundo lugar*, incluso si las acciones u omisiones de México fueran de alguna manera deficientes, no fueron caprichosas ni carecían de contexto. Como debe hacer este Tribunal, la situación debe evaluarse a la luz de todas las circunstancias pertinentes.[781] No se trataba de un caso de delitos violentos, conflicto armado o saqueos, como los citados por la Demandante.[782] Más bien, se trataba de una protesta pacífica de una comunidad local que reivindicaba agravios sociales.[783]

659. En este contexto, las autoridades mexicanas se enfrentaban a un dilema legítimo: por un lado, intervenir con fuerza para defender los intereses privados de la empresa y potencialmente infringir los derechos constitucionales de la comunidad a protestar y correr el riesgo de exacerbar el conflicto; y, por otro, respetar esos derechos y aceptar un cierto grado de impacto económico privado. Ninguna de las dos opciones es intrínsecamente arbitraria o irracional. Los Estados a menudo deben sopesar consideraciones complejas y contrapuestas. Una vez más, la constatación de arbitrariedad no puede basarse únicamente en el desacuerdo de un inversionista con la forma en que las autoridades nacionales evaluaron los intereses contrapuestos, alcanzaron compromisos políticos o aplicaron consideraciones socioeconómicas.[784] En otras palabras, lo que importa es que México realizó esfuerzos de buena fe, desplegó funcionarios para supervisar la situación y tomó una decisión basada en una evaluación racional de los hechos y el marco jurídico.

660. A la luz de lo anterior, México sostiene respetuosamente que cualquier supuesta omisión está muy lejos del alto umbral requerido para infringir el NMT. El expediente muestra que las

---

780 Correo electrónico de Juan Manuel a Tim Barry, 23 de octubre de 2021, Re_Reunión con Mineros Norteños, p. 1. **R-0167**.

781 Ver Sección IV.A.2.b.

782 *Cengiz İnşaat Sanayi ve Ticaret A.S. v. Libya (ICC Case No. 21537/ZF/AYZ),* Award, 7 November 2018, ¶437, **RL-0106.** *Parkerings-Compagniet AS v. la República de Lituania,* Caso CIADI n.º ARB/05/8 (***«Parkerings v.*** *Lituania»)*, Laudo, 11 de septiembre de 2007, ¶ 332, 355, **CL-0062.** c *Energía y Renovación Holding, S.A. c. la República de Guatemala*, Caso CIADI n.º ARB/21/56 (***«Energía y Renovación v.*** Guatemala»), Laudo, 31 de marzo de 2025, ¶ 78, **CL-0176** *Wena Hotels c. Egipto*, Laudo, 8 de diciembre de 2000, ¶¶ 84-95, **CL-0049.** *MNSS c. Montenegro,* laudo, 4 de mayo de 2016, párrafos 352-353, **CL-0076**

783 Ver Sección II.C.

784 Ver Sección IV.B.2.c. *Cargill, Incorporated c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/05/2, Laudo, 18 de septiembre de 2009, ¶ 292. **RL-0069**.

autoridades mexicanas tomaron decisiones razonables dentro de los límites de sus obligaciones legales y constitucionales, y que ninguna conducta —suponiendo que pudiera calificarse de inacción— fue manifiestamente arbitraria o irracional. En consecuencia, la reclamación de la Demandante en virtud del artículo 1105 debe ser desestimada.

(5) La conducta del diputado Borrego es irrelevante a efectos de la PSP

661. Aunque la mayor parte del argumento de la Demandante sobre la PSP se basa en la dimensión afirmativa de la obligación —es decir, la supuesta falta de actuación de México para desmantelar por la fuerza la Manifestación de 2019[785] —, la Demandante también invoca la dimensión negativa de la PSP, a saber, la supuesta obligación del Estado de "abstenerse de causar daño". Esto se articula a través de la supuesta conducta del diputado Borrego, a quien la Demandante acusa de instigar y respaldar las protestas. La Demandante presenta la siguiente narrativa:

> [N]o sólo las autoridades mexicanas estaban plenamente conscientes del Bloqueo Continuo, sino que el propio Diputado Federal de México lo incitó y alentó. Aunque México no ha presentado ningún documento en respuesta a las solicitudes de SVB en relación con el Diputado Borrego y su papel en incitar, alentar y apoyar el Bloqueo Continuo, el registro contemporáneo afirma ese papel. Como las propias declaraciones de audio del Sr. Fraire dejan claro, los motivos del Diputado Borrego para incitar al Bloqueo son claros: ganar capital político para el Partido MORENA y para su campaña de reelección apoyando a una cooperativa minera local en su disputa con un inversionista extranjero, mientras que al mismo tiempo se llenaba los bolsillos con un porcentaje de cualquier ganancia obtenida por Mineros Norteños de sus acciones extorsivas. Estos hechos hablan por sí mismos – México, a través de las acciones ilegales del diputado Borrego, ha violado claramente su obligación de abstenerse de hacer daño a las inversiones protegidas de SVB.[786]

662. La Demandante reitera esta teoría e incluso llega a exigir que México presente pruebas testimoniales o documentales del diputado Borrego. A continuación, solicita al Tribunal que extraiga una inferencia adversa dada la supuesta falta de presentación de pruebas por parte de México:

> México tampoco aporta ningún testimonio de refutación o prueba del Diputado Borrego. Por lo tanto, los argumentos de SVB con respecto al incumplimiento por parte de México de su obligación PSP no han sido refutados y se ven reforzados por las pruebas

785 Réplica, ¶ 515.

786 Réplica, ¶ 535.

> adicionales que han salido a la luz desde que SVB presentó su Memorial. Además, como se demostró anteriormente, la Demandante tiene derecho a una inferencia adversa de que los documentos del Diputado Borrego y su oficina demostrarían que alentó, apoyó y coordinó el Bloqueo Continuo con Mineros Norteños.[787]

663. *En primer lugar*, no existe ningún nexo jurídico o fáctico entre la supuesta conducta del Diputado Borrego y el incumplimiento de la obligación de PSP. El argumento de la Demandante se basa en varias premisas erróneas: (i) que el Diputado Borrego tenía la obligación legal de abstenerse de la supuesta conducta; (ii) que actuó en nombre del Estado mexicano; y (iii) que sus acciones son atribuibles a México en virtud de las normas jurídicas aplicables. Ninguno de estos elementos está fundamentado.

- Según la propia versión de los hechos de la Demandante, el diputado Borrego estaba "incitando, alentando y apoyando el bloqueo continuo" por motivos electorales. La única prueba alegada es una grabación de audio ilegal realizada por SVB al Sr. Fraire, miembro de la comunidad, quien especula que el Diputado buscaba la reelección. En cualquier sistema democrático es habitual que los funcionarios electos busquen el apoyo de sus electores. No existe ninguna obligación legal, ni en la legislación mexicana ni en la internacional, que prohíba a un legislador expresar sus opiniones políticas o apoyar las preocupaciones de la comunidad. Por lo tanto, incluso si se toma al pie de la letra, no existe ningún deber legal que pueda incumplir la obligación de la PSP.

- Además, el diputado Borrego no es un agente del ejecutivo mexicano, ni ocupa ningún cargo de autoridad dentro de los organismos policiales o administrativos. Como legislador federal, sus declaraciones o actividades políticas no comprometen la responsabilidad internacional de México, a menos que puedan atribuirse al Estado.[788]

- Incluso suponiendo, *arguendo*, que el Diputado Borrego apoyara la Manifestación, tales declaraciones no tendrían ninguna influencia en la cuestión de si el Estado mexicano incumplió su obligación de PSP. La cuestión relevante es si las autoridades responsables de mantener el orden público actuaron con la debida diligencia. No hay motivos para

787 Réplica, ¶ 537.

788 Ver Sección II.C.4.

sugerir que la policía o los organismos de investigación se vieron influenciados, instruidos o restringidos por la supuesta conducta del Diputado Borrego.

664. *En segundo lugar*, México no tiene la obligación de presentar pruebas para refutar acusaciones infundadas o especulativas. La carga de la prueba recae en la Demandante, que debe demostrar sus acusaciones con pruebas convincentes. Hasta la fecha, la Demandante no ha aportado nada más que fotografías de un acto de campaña[789] —algo habitual en la vida política mexicana— y un clip de audio sin fundamento y grabado ilegalmente[790] , ninguno de los cuales demuestra que las acciones del Diputado Borrego infringieran el estándar de PSP establecida en el tratado, que consiste en aplicar la debida diligencia y realizar esfuerzos razonables para proteger la seguridad física del inversionista. Por el contrario, las pruebas presentadas por la Demandada demuestran que ya no existe ninguna conexión entre el Diputado Borrego y Mineros Norteños o las protestas.[791] Del mismo modo, las pruebas demuestran que las protestas surgieron de disputas contractuales y tensiones de larga data con la comunidad, y no de una orquestación política. [792]

665. Además, como se demuestra en otra parte de esta presentación, no se justifica ninguna inferencia adversa y México cumplió plenamente con las órdenes procesales del Tribunal.[793] Según las Reglas del IBA, solo se puede extraer una inferencia adversa cuando una parte no presenta los documentos que le *ha ordenado* el Tribunal.[794] La única orden de presentación emitida contra

---

789 Publicación en Facebook del diputado Borrego, 18 de mayo de 2024 (disponible en: https://www.facebook.com/share/p/JN9v1HoMc26H9UTB/?mibextid=oFDknk), **C-0332**.

790 Ver Sección II.C.4. Grabación de audio de la conversación entre Juan Manuel López Ramírez y Lorenzo Fraire (Mineros Norteños) sobre la participación del diputado Borrego y las demandas monetarias, 5 de enero de 2024, **C-0335**; Transcripción de la grabación de audio de la conversación entre Juan Manuel López Ramírez y Lorenzo Fraire (Mineros Norteños) sobre la participación del diputado Borrego y las exigencias monetarias, 5 de enero de 2024, **C-0336.**

791 Segunda Declaración Testimonial del Sr. Fraire, ¶ 45.

792 Segunda Declaración Testimonial del Sr. Fraire, ¶ 42 ("En ningún momento nos pidió dinero ni nos incitó a hacer la manifestación.") Véase también Declaración Testimonial del Sr. Portillo, ¶ 9 ("[C]onozco del conflicto entre Minera Metalin y la Sociedad Cooperativa de Exploración Minera "Mineros Norteños", S.C.L. (Mineros Norteños) desde 2006, cuando la comunidad empezó a sentirse inconforme con la falta de avance en el Proyecto de Sierra Mojada, así como por la falta de pago de las regalías.")

793 Ver Sección II.C.4.

794 Reglas de la IBA de 2020 sobre la obtención de pruebas en el arbitraje internacional, artículo 9.6. ("Si una Parte no suministra, sin explicación satisfactoria, un Documento requerido en una Solicitud de Exhibición de Documentos que ella no hubiera objetado a su debido tiempo o no presenta un Documento que el Tribunal Arbitral hubiera ordenado aportar, el Tribunal Arbitral podrá inferir que ese Documento es contrario a los intereses de esa Parte"). [Énfasis añadido]

México en relación con los documentos relacionados con el diputado Borrego "Minutes of, or other Document recording, any meeting held on or about 3 September 2019 between Deputy Borrego and Mineros Norteños".[795] Por lo tanto, aceptar la solicitud de la Demandante de inferencias adversas implicaría una inferencia de que dichas reuniones tuvieron lugar y que el diputado Borrego promovió la manifestación en el Proyecto en dicha reunión. Hacer estas dos inferencias daría sentido a la decisión del Tribunal y socavaría las garantías procesales establecidas por las Reglas de la IBA.

666. En conclusión, los argumentos de la Demandante con respecto al Diputado Borrego carecen de fundamento tanto jurídico como fáctico. Su supuesta conducta es irrelevante para el análisis de la PSP en virtud del artículo 1105, ya que no es atribuible a México ni está relacionada con las acciones de las autoridades responsables de la seguridad pública. Además, México no tiene la obligación legal de presentar pruebas en su defensa, y no hay base para extraer inferencias adversas.

(6) La referencia a otras empresas es irrelevante a efectos del PSP

667. El argumento de la Demandante sigue siendo fundamentalmente el mismo: que México estaba supuestamente obligado a utilizar la fuerza para poner fin a las protestas pacíficas. Sin embargo, en esta ocasión, basa su reclamación en la afirmación de que México ha intervenido históricamente en otros bloqueos.

> Las leyes internas de México sobre el uso de la fuerza tampoco justifican su inacción en este caso. Como cuestión de umbral, México no necesitaba usar la fuerza para resolver el Bloqueo Continuo, como lo demostró el Bloqueo Inicial. En cualquier caso, México tenía una amplia justificación para usar la fuerza razonable en este caso, dada la flagrante actividad criminal de Mineros Norteños. Como se expuso anteriormente, México tiene un historial de intervención, en algunos casos mediante el uso de la fuerza, para resolver bloqueos contra otros proyectos mineros. No hay explicación para su negativa a tomar cualquier acción – a través de la fuerza u otros medios – para intervenir en el Bloqueo Continuo y restaurar el acceso de la Demandante a su Proyecto.[796]

668. Esta comparación es jurídicamente errónea y objetivamente engañosa.

---

795 Resolución Procesal No. 3, Anexo A, p. 33.

796 Réplica, ¶ 533.

669. *En primer lugar*, como ya ha explicado México, no existe ninguna relación entre las alegaciones de trato diferenciado de la Demandante y el estándar de NMT en general.[797] En términos sencillos, alegar un trato dispar es distinto de alegar una falta de protección física. La Demandante no ha demostrado —y no puede demostrar— cómo su seguridad se vio afectada por el trato ofrecido a otras empresas. Esto se debe a que el trato diferenciado se rige por los artículos 1102 y 1103, y no por la cláusula PSP del artículo 1105. Las dos obligaciones son jurídicamente y analíticamente independientes.

670. *En segundo lugar*, la referencia de la Demandante al uso de la fuerza es vaga y carece de fundamento. Alega que México debería haber utilizado la fuerza para dispersar las protestas y que el Estado ha intervenido históricamente en protestas similares "mediante el uso de la fuerza".[798] Aunque SVB no identifica ningún comparador específico ni explica cómo son relevantes para la obligación PSP, México asume de buena fe que la Demandante puede estar refiriéndose a la Manifestación de 2016 de Mineros Norteños o a otros proyectos mineros mencionados en su demanda en virtud de los artículos 1102 y 1103.[799] Independientemente del comparador, la conclusión es la misma.

671. Si la Demandante se refiere a la Manifestación de 2016, México ya ha aclarado que esta manifestación no terminó por la intervención del Estado, sino como resultado de más promesas hechas por el inversionista a la comunidad, que posteriormente no se cumplieron.[800] No hubo uso de la fuerza por parte del Estado, solo se confió en las falsas garantías de la empresa. Si, por el contrario, la Demandante se refiere a otros bloqueos relacionados con proyectos diferentes, México ha explicado que esas situaciones implicaban conflictos laborales que se resolvían normalmente mediante negociaciones directas entre las empresas y las comunidades.[801] No hay indicios de que se utilizara la fuerza del Estado, ni de que las circunstancias subyacentes fueran

797 Memorial de Contestación, ¶¶ 407, 437-442.

798 Réplica, ¶ 533.

799 Ver Sección IV.B.

800 Ver Sección II.D.2. Memorial de Contestación, ¶¶ 154-156. Carta de Tim Barry a Juan Manuel López del 4 de febrero de 2016. **JMLR-011**. Memorial, ¶ 2.79. Declaración testimonial del Sr. López Ramírez, ¶ 6.15. Declaración testimonial del Sr. Fraire, ¶ 17.

801 Ver Sección II.D.4Memorial de Contestación, ¶¶ 474-488.

similares. Por consiguiente, ninguno de estos ejemplos constituye una base válida para la comparación.

672. En resumen, la referencia de la Demandante a otros proyectos mineros como comparadores es jurídicamente errónea y carece de fundamento fáctico. La obligación de PSP en virtud del artículo 1105 no exige la uniformidad de trato en diferentes contextos, ni obliga al uso de la fuerza en respuesta a manifestaciones pacíficas. Los ejemplos citados son inapropiados o inexactos desde el punto de vista fáctico, y ninguno de ellos establece que México haya actuado de manera irrazonable, arbitraria o en incumplimiento de su deber de diligencia debida. El argumento de la Demandante, basado en analogías vagas e inferencias especulativas, no demuestra ninguna violación del estándar PSP.

c. Las autoridades citadas en la réplica de la Demandante no respaldan su caso

673. Como es habitual en este arbitraje, la Demandante hace referencia a múltiples decisiones de arbitraje entre inversionista y Estados en un intento de respaldar sus alegaciones sobre PSP, entretejiendo extractos en sus argumentos sin proporcionar suficiente contexto o análisis jurídico. México, por el contrario, abordará cada autoridad por separado, proporcionando al Tribunal una comprensión adecuada de los hechos y el razonamiento de esos casos. El examen de estas circunstancias a la luz de los hechos de este arbitraje establece que *no* se ha infringido el Artículo 1105.

(1) Cengiz contra Libia

674. La Demandante cita el caso *Cengiz c. Libia* para sostener que un Estado debe ejercer un cuidado razonable para proteger la inversión de un inversionista, teniendo en cuenta los medios y recursos del Estado y la política general y la situación de seguridad en el Estado, y que se prohíbe a un Estado actuar de manera injusta, irrazonable o desigual en el ejercicio de su poder. legislativo.[802] El tribunal consideró que Libia había incumplido el estándar PSP al no desplegar fuerzas de seguridad para proteger los activos de la Demandante durante un período de gran

[802] Réplica, ¶ 522, citando *Cengiz İnşaat Sanayi ve Ticaret A.S. v. Libya* (ICC Case No. 21537/ZF/AYZ), Award, 7 November 2018, ¶ 437, **RL-0106.**

inestabilidad, permitiendo que grupos privados asaltaran repetidamente el proyecto del inversionista, saquearan su equipo y destruyeran sus instalaciones.[803]

(2) Parkerings contra Lituania

675. La Demandante cita *el caso Parkerings v. Lituania* para sostener que: (i) un Estado puede infringir el estándar PSP cuando no impide que un tercero cause daños a la inversión de un inversionista, no restablece *la situación* anterior al daño ni castiga al autor; y (ii) es un derecho y privilegio innegable de cada Estado ejercer su poder legislativo soberano, pero se prohíbe que un Estado "actúe de manera injusta, irrazonable o desigual en el ejercicio de su poder legislativo".[804]

(3) AAPL contra Sri Lanka

676. La Demandante cita *el caso AAPL c. Sri Lanka* para defender la proposición de que un Estado debe demostrar que ha tomado todas las medidas de precaución para proteger las inversiones en su territorio.[805] El tribunal determinó que la Demandada, al no proteger la granja camaronera del inversionista de una operación militar de contrainsurgencia, "violated its due diligence obligation which requires undertaking all possible measures that could be reasonably expected to prevent the eventual occurrence of killings and property destructions".[806]

(4) AMT contra Zaire

677. La Demandante cita *el caso AMT c. Zaire* para sostener que un Estado "must show that it has taken *all measure of precaution* to protect the investments of AMT on its territory".[807] En ese caso, durante períodos de inestabilidad política y disturbios civiles, las fuerzas militares zaireñas saquearon y destruyeron las propiedades del inversionista.[808] El tribunal observó que Zaire había

---

803 Réplica, ¶ 523.

804 Réplica, ¶ 524, 549, citando *Parkerings-Compagniet AS v. Republic of Lithuania*, ICSID Case No. ARB/05/8, Award, September 11 2007, ¶¶ 332, 355, **CL-0062**

805 Réplica, ¶ 524, citando *Asian Agricultural Products Ltd. v. Republic of Sri Lanka*, ICSID Case No. ARB/87/3, Final Award, June 27 1990, **CL- 0094**

806 Réplica, ¶ 524, citando *Asian Agricultural Products Ltd. v. Republic of Sri Lanka*, ICSID Case No. ARB/87/3, Final Award, June 27 1990, **CL- 0094**

807 Réplica, ¶ 525, citando *American Manufacturing & Trading, Inc. v. Republic of Zaire*, ICSID Case No. ARB/93/1, Award, February 21 1997, ¶ 6.05, **CL-0005**

808 Réplica, ¶ 525, citando *American Manufacturing & Trading, Inc. v. Republic of Zaire*, ICSID Case No. ARB/93/1, Award, February 21 1997, ¶ 6.05, **CL-0005**

incumplido el estándar de PSP *«al no tomar ninguna medida* que sirviera para garantizar la protección y la seguridad de la inversión en cuestión».[809]

(5) Energía y Renovación contra Guatemala

678. La Demandante cita *el caso Energía y Renovación c. Guatemala* para sostener que cuando las medidas adoptadas por un Estado no son adecuadas y no tienen efectos prácticos, no cumplen con el estándar de PSP.[810] En ese caso, el tribunal determinó que Guatemala no había protegido las inversiones de la Demandante en centrales hidroeléctricas frente a las protestas y la violencia de los opositores locales y, por lo tanto, había incumplido el estándar de PSP.[811]

679. El caso de la demandante se basaba en una serie de ataques y amenazas por parte de grupos armados que destruyeron propiedades y causaron lesiones al personal, lo que provocó retrasos en el proyecto y aumentos de los costos.[812] Además, existía un acuerdo de paz firmado por el Estado y el inversionista en relación con la falta de seguridad en la región, lo que era una clara indicación de las intenciones y compromisos del Estado en relación con el estándar de protección y seguridad plenas.[813]

(6) Wena Hotels contra Egipto

680. La Demandante cita *el caso Wena Hotels c. Egipto* por los siguientes hechos relacionados con el incumplimiento del estándar de PSP que constató el tribunal: (i) Egipto era consciente de la intención de la Egyptian Hotel Company de confiscar los hoteles de la Demandante y no tomó ninguna medida para impedir dicha confiscación; (ii) una vez que se produjeron las incautaciones, ni la policía ni el Ministerio de Turismo tomaron medidas inmediatas para devolver rápidamente los hoteles al control de Wena; y (iii) ni la Egyptian Hotel Company ni sus altos funcionarios

---

809 Réplica, ¶ 525, citando *American Manufacturing & Trading, Inc. v. Republic of Zaire*, ICSID Case No. ARB/93/1, Award, February 21 1997, ¶ 6.05, **CL-0005**

810 Réplica, ¶ 527.

811 Réplica, ¶ 526, citando *Energía y Renovación Holding, S.A. v. República de Guatemala*, Caso CIADI No. ARB/21/56 (***«Energía y Renovación v.*** Guatemala»), Laudo, 31 de marzo de 2025, ¶ 78, **CL-0176**

812 Ver Sección IV.A.2. *Energía y Renovación Holding, S.A. v. República de Guatemala*, Caso CIADI No. ARB/21/56, Laudo, 31 de marzo de 2025, ¶¶ 82-85. CL-0176

813 Ver Sección IV.A.2. *Energía y Renovación Holding, S.A. v. República de Guatemala*, Caso CIADI No. ARB/21/56, Laudo, 31 de marzo de 2025, ¶¶ 348, 350. **CL-0176**

fueron sancionados seriamente por sus acciones al expulsar por la fuerza a Wena y poseer ilegalmente los hoteles durante aproximadamente un año.[814]

(7) MNSS contra Montenegro

681. La Demandante cita *el caso MNSS c. Montenegro* para defender que el estándar PSP "requires the Government to have a more pro-active attitude to ensure the protection of persons and property in the circumstances of [the investor in that case], particularly when it had been forewarned".[815] En ese caso, los trabajadores invadieron y ocuparon la acería de la Demandante en dos ocasiones, pero en ambas ocasiones Montenegro no tomó ninguna medida para desalojar a los manifestantes, a pesar de haber sido advertido de la segunda ocupación.[816]

682. Sobre la base de lo anterior y de otras decisiones pertinentes relativas a las protestas sociales y el estándar de PSP, la Demandada identifica dos patrones generales que se desprenden de la jurisprudencia: i) los casos en que las protestas *violentas* y la inacción del Estado han dado lugar a una violación del estándar de PSP, y ii) los casos — omitidos por completo por la Demandante— en los que las protestas *pacíficas* y la actuación del Estado destinada a salvaguardar el derecho a protestar no han dado lugar a una violación.

683. *En primer lugar*, los casos invocados por la Demandante que sí dieron lugar a violaciones del estándar de PSP son sustancialmente diferentes de las circunstancias del presente arbitraje. Esos casos se referían al incumplimiento total por parte del Estado de su obligación de "deploy security forces", se produjeron durante "periods of significant", como "political instability and civil unrest", e incluyeron conductas atroces como "raiding investor property, repeatedly looting its equipment, and destroying its facilities", así como " killings", "attacks and threats", "injured personnel" y "property seizures". Los autores eran a menudo "military forces" o "armed groups", y los daños alcanzaron un nivel que conmocionaría cualquier sentido de la corrección judicial.

---

814 Réplica, ¶ 528 citando *Wena Hotels Ltd. v. Arab Republic of Egypt, ICSID Case No. ARB/98/4, Award, 8 December 2000*, ¶¶ 84-95, **CL-0049**

815 Réplica, 534, citando *MNSS B.V. and Recupero Credito Acciaio N.V. v. Montenegro*, ICSID Case No. ARB(AF)/12/8, Award, May 4 2016, ¶¶ 352-353, **CL-0076**

816 Réplica, 534, citando *MNSS B.V. and Recupero Credito Acciaio N.V. v. Montenegro*, ICSID Case No. ARB(AF)/12/8, Award, May 4 2016, ¶¶ 352-353, **CL-0076**

Algunos casos incluso implicaban la responsabilidad directa del Estado o de órganos estatales. Ninguna de estas condiciones se da en el presente caso.

684. En el presente caso, no hay pruebas de actividad delictiva[817] , ni indicios de que Mineros Norteños haya traspasado en ningún momento el perímetro físico del Proyecto.[818] La protesta se mantuvo en todo momento fuera de las puertas y no se produjeron daños físicos a la propiedad, y mucho menos al personal de SVB.[819] Las autoridades llegaron al lugar y documentaron la situación, señalando que la protesta era pacífica.[820] De hecho, se abrió una investigación penal tras la denuncia de la Demandante, pero este no aportó pruebas suficientes para que la investigación siguiera adelante.[821] Cabe destacar que la protesta fue llevada a cabo por miembros de una comunidad vulnerable que había sido maltratada durante años por la empresa, y no por grupos armados o criminales, y mucho menos por agentes del Estado.[822] Por lo tanto, tanto la naturaleza del presunto daño como la razonabilidad de la respuesta del Estado son sustancialmente distintas de las de los casos citados por la Demandante.

685. *En segundo lugar*, otros casos omitidos por la Demandante no encontraron ningún incumplimiento del estándar de PSP, incluso cuando hubo protestas, porque los tribunales reconocieron el deber del Estado de equilibrar la protección de los inversionistas con los derechos sociales. Entre estos casos se incluyen:

- La respuesta del Estado a las protestas de activistas locales que bloquearon los pozos y su orden de realizar una evaluación ambiental completa. El tribunal determinó que "the police appear to have been acting well within their right not to intervene in a private dispute

817 Ver Sección II.D y Sección II.E. Memorial de Contestación, ¶¶ 149-167, 174-191.

818 Ver Sección II.D. Memorial de Contestación, ¶¶ 193. De hecho, los propios funcionarios de la Demandante, que son testigos en este arbitraje, reportaron en su momento que "I finished the visit in my view **the damages are minimun**. I will report with photos to explain everything, but you can be quiet." Véase Correo de Juan Manuel a Tim Barry, 23 de octubre de 2021, Re: Reunión con Mineros Norteños. **R-0167**.

819 Ver Sección II.D. Memorial de Contestación, ¶¶ 193.

820 Memorial de Contestación, ¶¶ 194, 199.

821 Memorial de Contestación, ¶¶ 193, 213-224.

822 Memorial de Contestación, ¶¶ 39-48, 77-94.

between two co-owners over which it had no jurisdiction absent any indication of criminal conduct".[823]

- La obstrucción del inversionista por parte de personas descontentas cuyas tierras habían sido expropiadas para permitir las operaciones de la inversión fueron obstrucciones temporales de algunos propietarios expropiados que no constituyeron un menoscabo que afectara la integridad física de la inversión. Este fallo creó una exclusión para las manifestaciones pacíficas, incluso si estas interfieren con las operaciones de la Demandante, como es el caso en este arbitraje.[824]

686. Las conclusiones de *Discovery Global c. la República Eslovaca* y *Toto Costruzioni v. el Líbano* refuerzan la posición de México. Al igual que en esos casos, la manifestación en cuestión aquí fue pacífica, y las autoridades actuaron dentro de su discreción y sus obligaciones legales al evitar el uso de la fuerza y comprometerse con la comunidad a través de los canales establecidos.[825]

687. En conclusión, la jurisprudencia confirma que ninguno de los casos en los que se basa la Demandante respalda la conclusión de que se ha infringido el estándar de PSPen los hechos de esta controversia. En todo caso, subrayan lo diferente que es este caso de las circunstancias fácticas de esas decisiones. Por el contrario, otros casos presentados por la Demandada que comparten una matriz fáctica similar a la de este caso confirman que las protestas pacíficas son legítimas en virtud del derecho de inversiones y, por lo tanto, la decisión razonada de un Estado de no ponerles fin por la fuerza no puede constituir un incumplimiento de la obligación del principio de PSP.

4. México no incumplió la obligación de TJE

a. Alcance de la obligación de TJE contenida en el Artículo 1105

688. El argumento jurídico clave de México sobre el TJE es que debe rechazarse el intento de la Demandante de ampliar el NMT más allá de sus límites establecidos. A tal fin, en las secciones siguientes, México aclarará aún más el alcance adecuado del TJE demostrando que: la obligación de TJE en virtud del artículo 1105 se entiende como un mínimo absoluto (**sección 1**); el umbral

823 Ver Sección IV.A.2. ¶ 539, citando *Discovery Global v. la República Eslovaca.*

824 Ver Sección IV.A.2, ¶ 542, citando *Toto Costruzioni v. Líbano*.

825 Ver Sección II.D. Memorial de Contestación, ¶¶ 192-201.

requerido para que se produzca un incumplimiento del trato justo y equitativo en virtud del artículo 1105 del TLCAN sigue siendo alto (**sección 2)**. El TJE se limita al tratamiento de las inversiones (**sección 3)**. El artículo 1105 no incluye una obligación de no discriminación (**sección 4)**. El artículo 1105 no cubre las expectativas legítimas (**sección 5)**.

(1) La obligación de TJE en virtud del Artículo 1105 se entiende como un mínimo absoluto

689. La Demandante continúa con su intento fallido de negar la clara distinción entre el NMT habitual en virtud del derecho internacional consuetudinario y una obligación autónoma de TJE. Su razonamiento, tal y como se resume en la Réplica, construye una línea argumental artificial basada en cuatro decisiones arbitrales para concluir, de forma errónea, que es esencialmente irrelevante si los Estados acuerdan una cláusula autónoma de TJE o una vinculada al NMT habitual en virtud del derecho internacional consuetudinario:

> Además, los tribunales de tratados de inversión reconocen cada vez más, en particular en la era posterior a *Waste Management II*, que la norma de TJE en virtud del derecho internacional consuetudinario no es materialmente diferente de una norma de TJE "autónoma" que se encuentra en muchos TBI. Por ejemplo, el tribunal del caso *Deutsche Bank c. Sri Lanka* concluyó que el contenido de la obligación de TJE autónoma del TBI entre Alemania y Sri Lanka "no era materialmente diferente" de la norma mínima de trato según el derecho internacional consuetudinario. Del mismo modo, en *Rusoro Mining c. Venezuela*, el tribunal no encontró ninguna diferencia significativa entre las protecciones ofrecidas en virtud de las dos normas. El tribunal del caso *Rumeli c. Kazajstán* llegó a la misma conclusión. El tribunal de *Rumeli* observó además que ambas normas comparten una serie de principios básicos, entre los que se incluyen: (i) el requisito de que el Estado mantenga la transparencia en sus acciones; (ii) la obligación de actuar de buena fe; (iii) la prohibición de conductas arbitrarias, manifiestamente injustas, injustas, erráticas, discriminatorias o procesalmente deficientes; y (iv) el deber de respetar el debido proceso y la equidad procesal. [826]

690. La Demandante confunde la posición de la Demandada —a saber, que la Demandante no demostró ninguna evolución del NMT en virtud del derecho internacional consuetudinario— con un rechazo de la jurisprudencia del TLCAN que ha examinado dicha evolución.[827] Tras presentar esta equivalencia errónea, la Demandante intenta demostrar una evolución del NMT basándose en determinadas decisiones arbitrales.[828] Sin embargo, lo que se desprende de este ejercicio y de los

---

826 Réplica, ¶ 547.

827 Réplica, ¶¶ 544 – 545.

828 Memorial de Contestación, ¶ 434. Réplica, ¶ 547.

casos citados es que el estándar NMT en virtud del artículo 1105 no exige a los Estados que concedan un trato que supere el mínimo del derecho internacional consuetudinario. [829]

691. En su Réplica, la Demandante coincide con la Demandada en que *Waste Management II* ofrece la interpretación más ampliamente aceptada por los tribunales del TLCAN del contenido del estándar FET del artículo 1105.[830] Los demás casos citados en apoyo de la posición de la Demandante se basan en el estándar de *Waste Management*[831] o, tras un examen más detallado, respaldan la interpretación de la Demandada.

692. Por ejemplo, al analizar las obligaciones sustantivas del estándar de TJE, el tribunal en *Rusoro v. Venezuela* evaluó el umbral de incumplimiento haciendo referencia a " violations of certain tresholds of propriety, or contravene basic requirements of rule of law".[832] El tribunal se basó en *Glamis Gold*, que afirmaba:

> The fundamentals of the Neer standard thus still apply today: to violate the customary international law minimum standard of treatment codified in Article 1105 of the NAFTA, an act must be sufficiently egregious and shocking—a gross denial of justice, manifest arbitrariness, blatant unfairness, a complete lack of due process, evident discrimination, or a manifest lack of reasons—so as to fall below accepted international standards and constitute a breach of Article 1105(1)…The standard for finding a breach of the customary international law minimum standard of treatment therefore remains as stringent as it was under *Neer*. [833]

---

829 *International Thunderbird Gaming Corporation c. Los Estados Unidos Mexicanos*, CNUDMI, Laudo arbitral, 26 de enero de 2006, ¶ 194. **RL-0064**. *IC Power Ltd y Kenon Holdings Ltd v. la República del Perú*, Caso CIADI N.º ARB/19/19, Laudo, 3 de octubre de 2023, ¶ 290, **CL-0179**. ("Según el Tribunal, el fundamento de este tipo de disposiciones es evitar una interpretación demasiado amplia del NMT/TJE, ya que establecen un umbral más alto para determinar la existencia de incumplimiento que el de una cláusula autónoma de TJE no atada al derecho internacional consuetudinario"). *Merrill and Ring Forestry L.P. v. Canada*, ICSID Case No. UNCT/07/1, Award, March 31 2010, ¶ 193. **RL-0060.** ("The protection does not go beyond that required by customary law, as the FTC has emphasized. Nor, however, should protected treatment fallshort of the customary law standard").

830 Memorial de Contestación, ¶ 409. Réplica, ¶¶ 545-546.

831 Deutsche Bank AG v. Democratic Socialist Republic of Sri Lanka, ICSID Case No. ARB/09/2, Award, October 31, 2012, ¶ 420, **CL-0069**. *IC Power Ltd y Kenon Holdings Ltd v. la República del Perú*, Caso CIADI N.º ARB/19/19, Laudo, 3 de octubre de 2023, ¶ 290, **CL-0179**. *Rumeli Telekom A.S. and Telsim Mobil Telekomunikasyon Hizmetleri A.S. v. Republic of Kazakhstan*, ICSID Case No. ARB/05/16, Award, July 29 2008, ¶¶583-587. **CL-0025.**

832 *Rusoro Mining Ltd. v. Bolivarian Republic of Venezuela*, ICSID Case No. ARB(AF)/12/5, Award, 22 de agosto de 2016, Laudo, 22 de agosto de 2016, ¶ 523, nota al pie 421, **CL-0039**.

833 *Glamis Gold, Ltd. c. Estados Unidos de América*, CNUDMI, Laudo Final, 8 de junio de 2009, ¶ 616. **RL-0034**.

693. Los mismos casos en los que se basa la Demandante respaldan en última instancia las conclusiones del *caso Glamis Gold*, confirmando que el estándar NMT está "vinculada" al derecho internacional consuetudinario[834] y no va más allá de él .[835] En esencia, estos casos respaldan la interpretación de México de que la obligación del artículo 1105 debe entenderse como un mínimo absoluto, " a floor below which treatment of foreign investors must not fall, even if a government were not acting in a discriminatory manner". [836]

694. Sin embargo, tras reconocer que ambas partes consideran que *Waste Management II* es relevante e informativo en el análisis del TJE, la Demandante intenta ampliar subrepticiamente el marco tergiversando una conclusión del tribunal *de Rumeli*. La Demandante afirma que el tribunal *de Rumeli* observó además que "ambos estándares" comparten una serie de principios básicos, entre los que se incluyen la prohibición de conductas arbitrarias, manifiestamente injustas, injustas, erráticas, discriminatorias o con deficiencias procesales, y el deber de respetar el debido proceso y la equidad procesal. [837]

695. Basándose en esto, un lector podría concluir razonablemente que "ambos estándares" se refieren al estándar NMT y a una obligación autónoma de TJE. Pero esto es incorrecto. El arbitraje *Rumeli* se refería a disposiciones MFN y NT, no a una cláusula NMT; el estándar TJE se incorporó en virtud de la cláusula MFN, con el consentimiento de las partes.[838] Por lo tanto, el análisis del tribunal *Rumeli* sobre el estándar TJE es totalmente inaplicable al presente arbitraje, ya que las

---

834 *IC Power Ltd y Kenon Holdings Ltd v. la República del Perú*, Caso CIADI N.º ARB/19/19, Laudo, 3 de octubre de 2023, ¶ 289. **CL-0179**.

835 *Merrill and Ring Forestry L.P. v. Canada*, ICSID Case No. UNCT/07/1, Award, March 31 2010, ¶ 193. **RL-0060**

836 Memorial de Contestación, ¶ 410. *Glamis Gold, Ltd. c. Estados Unidos de América*, CNUDMI, Laudo Final, 8 de junio de 2009, ¶ 619. **RL-0034**.

837 Réplica, párrafo 547.

838 Réplica, párrafo 547. *Rumeli Telekom A.S. and Telsim Mobil Telekomunikasyon Hizmetleri A.S. v. Republic of Kazakhstan,* ICSID Case No. ARB/05/16, Award, July 29 2008, párrafos 583 y 591. **CL-0025**. ("(1) Each Party shall permit in its territory investments, and activities associated therewith, on a basis no less favorable than that accorded in similar situations to investments of investors of any third country, within the framework of its laws and regulations. (2) Each Party shall accord to these investments, once established, treatment no less favorable than that accorded in similar situations to investments of its investors ('National Treatment clause') or to investments of investors of any third country, whichever is the most favorable ('MFN clause')").

cláusulas que se examinan no son análogas al artículo 1105. Por lo tanto, el intento de la Demandante de diluir el estándar carece de fundamento.

696. Incluso dejando esto de lado, el argumento de la Demandante en el párrafo 547 de su Réplica sigue siendo lógicamente y jurídicamente erróneo. SVB argumenta erróneamente que los elementos comunes de NMT y TJE —como la obligación de evitar la arbitrariedad manifiesta o la denegación de justicia— hacen que ambos estándares sean idénticos. Esto es simplemente falso. Por ejemplo, el hecho de que ambos estándares prohíban el trato e e manifiestamente injusto no significa que el NMT incluya nociones más amplias como las expectativas legítimas. Solo significa, como sostiene México, que esos elementos comunes son el mínimo indispensable.

697. Por el contrario, México ya ha demostrado que existe una clara distinción entre el estándar NMT y las obligaciones TJE y PSP. Cuando un demandante alega que el NMT ha evolucionado para incorporar elementos adicionales, debe demostrar dicha evolución mediante pruebas de una práctica estatal coherente y general acompañada de *opinio juris*, de conformidad con las normas para establecer el derecho internacional consuetudinario.[839] SVB ni siquiera ha intentado cumplir con esta carga. Además, adoptar el enfoque de la Demandante contradiría las normas de interpretación de los tratados previstas en el artículo 31 de la VCLT y anularía injustificadamente la voluntad expresa de las Partes del TLCAN al interpretar el artículo 1105 con elementos que nunca tuvieron la intención de incluir.[840] Por último, México ha demostrado que la jurisprudencia predominante del TLCAN respalda su interpretación del artículo 1105 como circunscrito al NMT.[841]

(2) El umbral requerido para una violación del TJE en virtud del artículo 1105 del TLCAN sigue siendo alto

698. México recuerda que el TJE, como parte del NMT en virtud del derecho internacional consuetudinario, solo prohíbe las conductas graves o manifiestamente arbitrarias.[842] Por consiguiente, el umbral para establecer una violación sigue siendo alto. Al igual que en el contexto

839 Ver Sección IV.B.

840 Ver Sección IV.B.

841 Ver Sección IV.B.

842 Ver Sección IV.B.

del PSP, no basta con que la Demandante alegue simplemente que el Estado tomó una medida errónea o que el inversionista no está de acuerdo con una medida.[843] El criterio aplicable es la razonabilidad, no la perfección.[844] Además, al evaluar la conducta reguladora, los tribunales deben mostrar la debida deferencia hacia las prerrogativas legítimas del Estado y su margen de apreciación a la hora de equilibrar objetivos de política pública contrapuestos.[845]

699. Por su parte, la Demandante alega que México exagera el umbral requerido para determinar una violación de TJE en virtud del TLCAN.[846] Sin embargo, los propios casos que invoca respaldan la posición de México. Por ejemplo, a unque el tribunal de *López-Goyne c. Nicaragua* aceptó que no es necesario determinar la mala fe para establecer una violación del TJE, afirmó repetidamente que el umbral sigue siendo alto.[847] El tribunal consideró además que "[m]ientras que la intención maliciosa, la negligencia intencional o la mala fe no son elementos exigidos por el NMT, en virtud del derecho internacional consuetudinario, debe existir algún factor agravante de modo tal que los actos del Estado en cuestión consistan en más de un desvío menor de lo que se considere que es aceptable a nivel internacional."[848]

700. México no sostiene que sea necesario demostrar la mala fe para establecer el incumplimiento de la obligación de TJE. Sin embargo, sí sostiene que el umbral sigue siendo considerablemente alto, como lo confirma de manera consistente la jurisprudencia presentada en sus alegatos, que la Demandante sigue ignorando. Por ejemplo, la Demandante no discute la conclusión del tribunal de *Mesa Power,* que sostuvo que "imprudent exercise of discretion or even outright mistakes do not, as a rule, lead to a breach of the international minimum standard", lo que constituye una articulación informativa del estándar.[849] Esta articulación del umbral es coherente

---

843 Ver Sección IV.B.

844 Ver Sección IV.A.

845 Ver Sección IV.B.

846 Réplica, ¶ 548.

847 *El Fideicomiso de la Familia López-Goyne y otros v. la República de Nicaragua*, Caso CIADI No. ARB/17/44, Laudo, 1 de marzo de 2023, ¶¶ 410-416. (citado por la Demandante, pero no incluido como prueba documental) **RL-0168**.

848 *El Fideicomiso de la Familia López-Goyne y otros v. la República de Nicaragua*, Caso CIADI No. ARB/17/44, Laudo, 1 de marzo de 2023, ¶ 416. (citado por la Demandante, pero no incluido como prueba documental – **RL-0168**.

849 Réplica, ¶ 548.

con una línea de autoridad del TLCAN de larga data y subraya que la constatación de un incumplimiento del TJE requiere algo más que un error de juicio o un ejercicio de discrecionalidad que el inversionista simplemente desaprueba. Los escritos de la Demandante no demuestran lo contrario.

(3) El TJE se limita al trato de las inversiones.

701. Como México aclaró en el Memorial de Contestación, la obligación del artículo 1105 se impone a las inversiones de los inversionistas, no a los propios inversionistas.[850] Por lo tanto, la Demandante solo puede presentar una reclamación en virtud de esa disposición en nombre de Metalin, de conformidad con el artículo 1117, y, de conformidad con el artículo 1135(2) y 1135(2)(b), cualquier indemnización por daños y perjuicios relacionada con una reclamación presentada en virtud del artículo 1117 tendría que pagarse a la empresa.[851] Esto no fue cuestionado por la Demandante en su Réplica. Por lo tanto, el Tribunal debe tener en cuenta esta distinción al evaluar la solicitud de reparación, el incumplimiento de la obligación y cualquier indemnización aplicable.

(4) El artículo 1105 no incluye una obligación de no discriminación

702. Ampliar el alcance del artículo 1105 para incluir el trato discriminatorio contemplado en los artículos 1102 y 1103 sería redundante y contrario al texto del tratado.[852] La Demandante ha presentado reclamaciones por discriminación en virtud de los artículos 1102 y 1103, y lo ha hecho sobre la base de los mismos hechos y las mismas pruebas. Por lo tanto, si este Tribunal determinara que efectivamente hubo discriminación contra la Demandante (lo que la Demandada niega enérgicamente), esa violación estaría cubierta por las reclamaciones presentadas en virtud de los artículos 1102 y 1103.[853]

---

850 Memorial de Contestación, ¶ 419. *Joshua Dean Nelson v. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. UNCT/17/1, Laudo Final, 5 de junio de 2020, ¶ 312. **RL-0072**.

851 Memorial de Contestación, ¶ ¶ 419-420.

852 Memorial de Contestación, ¶ 440.

853 Memorial de Contestación, ¶ 442.

703. En su Réplica, SVB argumenta que la posición de México ”carece de fundamento” porque es ”indiscutible” que la obligación de TJE incluye la no discriminación[854] y ” SVB no ha tratado de establecer una violación del Artículo 1105(1) del TLCAN únicamente por referencia a supuestas violaciones de otras disposiciones”, sino que ha demostrado cómo los hechos de este caso ” dan lugar a violaciones separadas de los artículos 1102, 1103 y 1105 del TLCAN”.[855] Estos argumentos son erróneos y no abordan los puntos fundamentales de México.

704. *En primer lugar*, la referencia a la discriminación en el análisis del TJE de determinados tribunales no respalda la conclusión de que una reclamación por discriminación sea suficiente para establecer un incumplimiento del TJE. En particular, la articulación del estándar del TJE por parte del tribunal en *el caso Waste Management v. México II* es inapropiada, ya que en ese caso no se plantearon reclamaciones en virtud de los artículos 1102 o 1103. Por lo tanto, la conclusión de que ”el nivel mínimo de trato justo y equitativo es quebrantado por una conducta atribuible al Estado y es perjudicial para la demandante si dicha conducta es [...] discriminatoria”[856] no puede tomarse ni como una regla general ni como un respaldo a la presentación duplicada de reclamaciones en este arbitraje.

705. *En segundo lugar*, independientemente de cómo algunos tribunales hayan interpretado el alcance de la obligación como que abarca o no el trato discriminatorio, lo que la Demandada pide al Tribunal es que lea el texto del TLCAN y lo interprete de acuerdo con su contexto, su objeto y su finalidad, de conformidad con el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, incluyendo, por supuesto, una consideración razonable de toda su estructura. Del mismo modo, el enfoque propuesto por la Demandante entra en conflicto con la atribución de un significado efectivo a cada disposición.

706. *En tercer lugar*, es incoherente desde el punto de vista procedimental y jurídicamente erróneo invocar exactamente la misma conducta y el mismo razonamiento jurídico como incumplimiento tanto de las obligaciones de no discriminación (artículos 1102 y 1103) como del NMT en virtud del artículo 1105. Esta alegación duplicada socava la economía procesal y hace

854 Réplica, ¶ 551.

855 Réplica, ¶ 552.

856 *Waste Management, Inc. c. Estados Unidos II*, Caso CIADI No. ARB(AF)/00/3), Laudo, 30 de abril de 20034, ¶ 98, **CL-0056**

caso omiso de la estructura específica del TLCAN, que asigna normas jurídicas distintas a diferentes tipos de conducta. Por ejemplo, los requisitos del artículo 1105 no son los mismos que los de los artículos 1102 y 1103 (por ejemplo, estos últimos exigen identificar un trato menos favorable concedido en circunstancias similares, mientras que el artículo 1105 ni siquiera menciona la discriminación). La Demandante no ofrece ninguna razón convincente para justificar este solapamiento, y el Tribunal no debe interpretar en el artículo 1105 lo que las Partes deliberadamente formularon en disposiciones separadas.

707. En cualquier caso, si el Tribunal decidiera que el artículo 1105 abarca la conducta discriminatoria, México se remite, por razones de economía procesal, a los argumentos que ya ha planteado en relación con los artículos 1102 y 1103.[857] Con una distinción clave: a diferencia de esos artículos, el artículo 1105 está expresamente vinculado al NMT en virtud del derecho internacional consuetudinario. Esto debe tener consecuencias interpretativas. En otras palabras, para establecer que el trato supuestamente discriminatorio —si se demuestra— viola el artículo 1105, la Demandante debe demostrar primero que la no discriminación forma parte del NMT.[858] Esto no puede hacerse simplemente citando laudos aislados[859] , como si el arbitraje de inversión funcionara bajo un sistema de precedentes.[860] La Demandante debe demostrar, mediante la metodología para probar la costumbre, que la no discriminación es una práctica generalmente y sistemáticamente seguida y aceptada como ley.[861] En segundo lugar, debe demostrar que la supuesta discriminación alcanza el nivel de arbitrariedad flagrante o manifiesta, el umbral aplicable a las violaciones del NMT.[862]

708. Las propias autoridades de la Demandante confirman esta interpretación. Cita el caso *Glamis Gold v. Estados Unidos* para sostener que el artículo 1105 protege a los inversionistas de

857 Ver Sección IV.D.

858 Sección IV.B.4.

859 Sección IV.B.2.

860 *Red Eagle Exploration Limited v. la República de Colombia*, Caso CIADI No. ARB/18/12, Laudo, 28 de febrero de 2024, ¶ 293. **RL-0082**. ("Para evitar cualquier duda, el Tribunal aclara que los laudos arbitrales dictados por tribunales arbitrales internacionales no constituyen práctica estatal ni *opinio juris* y, como tales, no crean derecho internacional consuetudinario").

861 Sección IV.B.2.

862 Sección IV.B.4.

la ”evident discrimination”[863] , pero vuelve a ignorar que en ese caso no se presentaron reclamaciones en virtud de los artículos 1102 o 1103. La Demandante también ignora el cuidadoso análisis del tribunal que le lleva a concluir “that, as part of the duty prescribed by Article 1105 to not act arbitrarily, there is a duty to not unfairly target a particular investor, whether based upon nationality or some other characteristic”.[864] De hecho, en ningún momento el tribunal separa el concepto de discriminación del de arbitrariedad. Más bien, señala:

> The protection afforded by Article 1105 must be distinguished from that provided for in Article 1102 on National Treatment. Article 1102(1) states: “Each Party shall accord to investors of another Party treatment no less favorable than that it accords, in like circumstances, to its own investors ....” The treatment of investors under Article 1102 is compared to the treatment the State’s own investors receive and thus can vary greatly depending on each State and its practices. The fair and equitable treatment promised by Article 1105 is not dynamic; it cannot vary between nations as thus the protection afforded would have no minimum.[865]

709. De manera similar, en *TECO c. Guatemala*, el tribunal se refirió al «trato discriminatorio» como uno de los varios atributos que, de estar presentes, podrían dar lugar a una violación del TJE. Pero, al igual que en *Glamis Gold* y *Waste Management II*, el tribunal no tenía la tarea de juzgar las reclamaciones en virtud de disposiciones que abordaran expresamente la discriminación. En su razonamiento final, el tribunal determinó que se había producido una violación del TJE basada en una conducta arbitraria, no en la discriminación.[866] Esto respalda la conclusión de que las pruebas de discriminación por sí solas son insuficientes para establecer una violación del artículo 1105. Se requiere algo más, como la arbitrariedad.

710. En resumen, SVB no ha demostrado que la no discriminación forme parte del NMT en virtud del derecho internacional consuetudinario, ni ha demostrado que la conducta alegada fuera tan grave como para infringir el alto umbral exigido por el artículo 1105.

---

863 *Glamis Gold, Ltd. c. Estados Unidos de América*, CNUDMI, Laudo Final, 8 de junio de 2009, nota al pie 1087. **CL-0088**.

864 *Glamis Gold, Ltd. c. Estados Unidos de América*, CNUDMI, Laudo Final, 8 de junio de 2009, ¶ 627, **CL-0088**.

865 *Glamis Gold, Ltd. c. Estados Unidos de América*, CNUDMI, Laudo Final, 8 de junio de 2009, ¶ 615. **CL-0088**.

866 *Glamis Gold, Ltd. c. Estados Unidos de América*, CNUDMI, Laudo Final, 8 de junio de 2009, ¶ 627, **CL-0088**.

(5) El artículo 1105 no cubre las expectativas legítimas

711. En el Memorial de Contestación, México demostró que la Demandante no había demostrado que, sobre la base de la práctica constante del Estado y *la opinio juris*, la doctrina de las «expectativas legítimas» formara parte del estándar del NMT establecido en el artículo 1105.[867] La Demandante guarda silencio sobre esta cuestión en su réplica, no ofrece ninguna refutación significativa a las autoridades jurídicas citadas por México y, por lo tanto, sigue sin cumplir con su carga.[868] Este silencio es significativo, dado que las Partes del TLCAN acordaron basar el artículo 1105 en el derecho internacional consuetudinario. No obstante, la Demandante se limita a reiterar su posición sin abordar los argumentos de México:

> [L]a afirmación de México de que el nivel mínimo de trato conforme al derecho internacional consuetudinario no abarca las expectativas legítimas es incorrecta y contradicha por varios tribunales del TLCAN… [E]l propio México admite expresamente que "varios tribunales internacionales... han interpretado que el nivel mínimo de trato del artículo 1105 incluye dicha protección.[869]

712. A diferencia de la Demandante, México ha reconocido de buena fe la divergencia de opiniones entre los tribunales de inversión. La Demandante, por el contrario, adopta una postura absoluta y engañosa, al tratar la inclusión de las expectativas legítimas en el NMT como una cuestión resuelta "sin lugar a dudas", lo que claramente no es así. Las propias decisiones citadas por México en su Memorial de Contestación, y que la Demandante no ha abordado, son prueba de esta división. México recuerda, en particular, el razonamiento del tribunal *Red Eagle*. Dicho tribunal concluyó de manera inequívoca que el inversionista "no ha aportado al Tribunal ninguna prueba de la práctica estatal o de *opinio iuris* que respalde [la proposición de que la doctrina de las expectativas legítimas forma parte del NMT consuetudinario], y el Tribunal no tiene conocimiento de ninguna".[870]

---

867 Memorial de Contestación, ¶¶ 425, 443.

868 Memorial de Contestación, ¶¶ 423, 426-427. *ADF Group Inc. c. Estados Unidos de América*, Caso CIADI No. ARB(AF)/00/1, Laudo, 9 de enero de 2003, ¶¶ 183, 185. **RL-0075**. *Lone Pine Resources Inc. c. Gobierno de Canadá*, Caso CIADI No. UNCT/15/2, Laudo Final, 21 de noviembre de 2022, ¶¶ 595, 600, **RL-0032.** *Ahmadou Sadio Diallo (*La República de Guinea c. La República Democrática del Congo), Excepciones Preliminares, (2007) ICJ Rep. 582, ¶ 90. **RL-0081.**

869 Réplica, ¶ 553.

870 Memorial de Contestación, ¶ 427. *Red Eagle Exploration Limited c. República de Colombia*, Caso CIADI No. ARB/18/12, Laudo, 28 de febrero de 2024, ¶ 293. **RL-0082**.

713. Esta conclusión concuerda con otras decisiones y autoridades, incluidos los tribunales superiores en materia de derecho internacional, como la CIJ.[871] Como volvió a explicar el comité de anulación en *MTD c. Chile*, las obligaciones deben derivarse del propio tratado, y no de un conjunto indeterminado y subjetivo de expectativas de los inversionistas:

> En principio, las obligaciones del Estado receptor hacia los inversionistas extranjeros derivan de los términos del tratado de inversión aplicable y no de algún conjunto de expectativas que los inversionistas puedan tener o reclamar. Un tribunal que busca deducir a partir de dichas expectativas un conjunto de derechos distintos de aquellos contenidos en, o que pueden hacerse cumplir bajo, el TBI bien podría extralimitar sus facultades y, si la diferencia fuese sustancial, podría excederlos manifiestamente.[872]

714. La Demandante tampoco aborda la crítica de México a su dependencia de *Tecmed*, una decisión ampliamente cuestionada por otros tribunales y comentaristas por su interpretación expansiva del artículo 1105.[873] Estas omisiones son reveladoras. Además, el tribunal *de Red Eagle* es otro ejemplo de una visión muy crítica de la decisión en *Tecmed.* La Demandante cita *Tecmed* para proponer que, a la luz del principio de buena fe, el TJE en virtud del derecho internacional consuetudinario protege las expectativas básicas de los inversionistas[874] , pero el tribunal *de Red Eagle* señaló:

> En sus presentaciones, la Demandante se ha basado en gran medida en el laudo del tribunal en el caso *Tecmed c. México*. En ese caso, el tribunal sugirió que los inversionistas tienen una amplia variedad de expectativas legítimas relacionadas con la estabilidad y coherencia del marco regulatorio de un Estado receptor, sin necesidad de demostrar la existencia de una declaración, la existencia de una expectativa razonable o la confianza en esa declaración. El tribunal en *Tecmed* también afirmó que el incumplimiento por parte de un Estado de tales expectativas equivaldría a una violación del NMT consuetudinario. No es de extrañar que los demandantes en controversias

---

871 *Obligación de negociar el acceso al Océano Pacífico (Bolivia c. Chile)*, Judgement, Octobr 1 2015, ICJ Reports 2015, ¶ 162 ("The Court notes that references to legitimate expectations may be found in arbitral awards concerning disputes between a foreign investor and the host State that apply treaty clauses providing for fair and equitable treatment. It does not follow from such references that there exists in general international law a principle that would give rise to an obligation on the basis of what could be considered a legitimate expectation.). **RL-0169**.

872 *MTD Equity Sdn. Bhd. and MTD Chile S.A. v. Republic of Chile* (ICSID Case No. ARB/01/7), Decision on Annulment, March 21 2007, ¶ 67. **RL-0090.** *Véase* también *L.E.S.I. S.p.A. and ASTALDI S.p.A. v. République Algérienne Démocratique et Populaire*, ICSID Case No. ARB/05/3, Award, November 12 2008, ¶ 151. **RL-0080.** *Antonio del Valle Ruiz y otros c. Reino de España,* Caso CPA No. 201917 Laudo Final, 13 de marzo de 2023, ¶ 519. **RL-0049**.

873 Memorial de Contestación, ¶ 446.

874 Réplica, ¶ 553, 2 punto. Citando Técnicas Medioambientales Tecmed S.A. c. Estados Unidos Mexicanos, Caso CIADI No. ARB(AF)/00/2, Laudo, 29 de mayo de 2003, ¶ 154, **CL-0055**

> inversionista-Estado citen a menudo el laudo dictado en *Tecmed* para intentar reclamar la protección más amplia posible en virtud del tratado de inversión pertinente. Sin embargo, a diferencia del tribunal que entendió en *Tecmed*, la mayoría de este Tribunal está muy lejos de ser persuadida de que esta opinión del NMT sea correcta o incluso atendible. Como se ha explicado supra, ese laudo no se basó en ninguna prueba de práctica estatal o de opinio iuris para respaldar su conclusión en cuanto a la existencia de tal norma consuetudinaria, y parece que no existe ninguna. Cabe destacar que, en la actualidad, los tribunales rara vez (si lo hacen) siguen el estándar de *Tecmed* y que el comité de anulación en *MTD c. Chile* lo ha criticado duramente en términos explícitos396. El laudo dictado en *Tecmed* no es un laudo que pueda tomarse como base..[875]

715. En cualquier caso, el Tribunal se reserva la facultad discrecional de determinar si el concepto de "expectativas legítimas" se ajusta al ámbito de aplicación establecido por el NMT. La verdadera cuestión no es si algunos tribunales se han referido a este concepto, sino si su inclusión es compatible con el texto del TLCAN y con el derecho internacional consuetudinario, tal y como exige el artículo 1105. México sostiene que no lo es. El criterio establecido en el artículo 1105 es el de una conducta flagrante o manifiestamente arbitraria, no el de una decepción o expectativas no cumplidas.[876]

716. La única autoridad citada por México que la Demandante intentó abordar es precisamente *Red Eagle*, pero incluso en ese caso, SVB no logra superar la conclusión fundamental del tribunal. La Demandante señala que el tribunal aceptó que el NMT podría infringirse cuando se establece "al menos una relación cuasicontractual" entre el Estado y el inversionista.[877] Pero se trata de una cuestión diferente que no contradice la posición de México. SVB sigue estando obligada a demostrar que, según la costumbre internacional, las expectativas legítimas están incluidas en el NMT. Si un tribunal considera que las expectativas son relevantes, dichas expectativas deben derivarse de compromisos concretos y específicos, y no de objetivos políticos generales o declaraciones aspiracionales.

717. Sin perjuicio de su posición principal de que las expectativas legítimas no forman parte del NMT en virtud del derecho internacional consuetudinario, México señala que los tribunales citados por la Demandante solo han reconocido las expectativas como parte del NMT en casos

---

875 *Red Eagle Exploration Limited c. República de Colombia*, Caso CIADI No. ARB/18/12, Laudo, 28 de febrero de 2024, ¶ 295, **RL-0082**

876 Sección IV.B.

877 Réplica, ¶ 556. *Red Eagle Exploration Limited c. República de Colombia*, Caso CIADI No. ARB/18/12, Laudo, 28 de febrero de 2024, ¶ 293, **RL-0082**.

excepcionales, y siempre en relación con declaraciones específicas e inequívocas realizadas para inducir la inversión. Este fue el caso en *Mobil* y *Grand River*, las dos únicas decisiones del TLCAN (aparte de *Tecmed*) citadas por la Demandante que respaldan su propuesta.[878] Del mismo modo, múltiples tribunales que han dictado resoluciones en virtud de otros tratados han coincidido en que, para ser incluidas en el estándar del NMT y/o constituir un incumplimiento de la obligación de TJE, las expectativas deben ser claras, específicas y dirigidas al inversionista, y no basarse en marcos normativos generales o estrategias de atracción de inversiones. [879]

718. Además, incluso en esos casos, los tribunales han sostenido sistemáticamente que la frustración de las expectativas legítimas no es, en sí misma, suficiente para establecer un incumplimiento. Más bien, limitan significativamente el alcance de lo que puede considerarse una expectativa legítima, incluso cuando las expectativas se tienen en cuenta en el análisis más amplio del TJE.[880]

719. La Demandante cita el *caso IC Power* para demostrar que las expectativas legítimas se han considerado parte del derecho internacional consuetudinario. Sin embargo, la Demandante omite incluir la conclusión del tribunal de que:

> Sin embargo, dado que el umbral establecido por el NMT/TJE es más alto que el de una cláusula autónoma de TJE, los requisitos para determinar la existencia de violación de expectativas legítimas en virtud del NMT/TJE deben ser rigurosos. En particular, según la jurisprudencia, dicha determinación se encuentra sujeta a un análisis objetivo del contexto general, sin perjuicio de las opiniones subjetivas del inversionista y teniendo en cuenta los hechos específicos del caso, a fin de establecer si (i) el Estado realizó promesas o declaraciones específicas dirigidas al inversionista (ii) en las que el inversionista se basó de manera razonable al llevar a cabo la inversión, y (iii) que el Estado luego repudió.[881]

---

878 Réplica, ¶ 553. Memorial de Contestación, ¶ 444. *Mobil Investments Canada Inc. and Murphy Oil Corporation v. Canada,* ICSID Case No. ARB(AF)/07/, Decision on Liability and on Principles of Quantum (redacted), May 22 2012, ¶ 170. **RL-0089.** *Grand River EnterprisesSix Nations, Ltd., et al. v. United States of America*, UNCITRAL, Award (redacted version), January 12 2011, ¶ 141. **RL-0028**.

879 Memorial de Contestación, ¶ 444. *UAB E energija (Lithuania) v. Republic of Latvia* (ICSID Case No. ARB/12/33), Award, December 22 2017, ¶ 835. **RL-0086.** *Duke Energy Electroquil Partners y Electroquil S.A. c. República del Ecuador,* Caso CIADI No. ARB/04/19, Laudo, 18 de agosto de 2008, ¶ 340. **RL-0087.** Total S.A. v. The Argentine Republic, ICSID Case No. ARB/04/01, Decision on Liability, December 27 2010, ¶ 120. **RL-0088**.

880 Memorial de Contestación, ¶ 444.

881 *IC Power Ltd y Kenon Holdings Ltd v. la República del Perú*, Caso CIADI N.º ARB/19/19, Laudo, 3 de octubre de 2023, ¶311, **CL-0179**

720. Del mismo modo, la decisión del tribunal en el caso *Odyssey* en la que se basa la Demandante confirma que "as expectativas legítimas no son un elemento independiente dentro del estándar de TJE según el Artículo 1105(1) del TLCAN. Más bien, dichas expectativas son un factor que puede considerarse para determinar si una conducta viola el estándar TJE".[882] Cabe destacar que el tribunal consideró que "las expectativas legítimas de la Demandante no juegan un papel central en el análisis de la mayoría, ya que la conducta arbitraria e idiosincrásica de México constituye una violación del estándar TJE independientemente de las expectativas del demandante".[883]

721. En última instancia, SVB no ha demostrado que el concepto de expectativas legítimas forme parte del derecho internacional consuetudinario NMT, tal y como exige el Tratado, y no logra conciliar el alto umbral exigido para una violación del artículo 1105 con la interpretación amplia y vaga que da a la doctrina de las expectativas legítimas. Por estas razones, la teoría jurídica de la Demandante es errónea e incompleta, y no puede servir de base para una violación del TJE en virtud del TLCAN.

b. Las acciones de la Demandada cumplen el estándar TJE aplicable.

722. En lugar de continuar argumentando a favor de la violación del TJE, como es su carga probatoria, la réplica de la demandante consiste en ponerse a la defensiva y responder a seis argumentos fácticos planteados por México para demostrar que esto no ocurrió.[884] Como parte de este ejercicio, SVB incurre en varios errores y omisiones críticos para su caso fáctico, como no mencionar conductas atribuibles al Estado mexicano y no hacer ninguna conexión con el estándar legal aplicable. Aunque la Demandada estima que estos argumentos son impertinentes, la defensa de México en esta sección se concentrará en abordar estas respuestas.

---

882 *Odyssey Marine Exploration, Inc. y Exploraciones Oceánicas S. de R.L. de C.V. (ExO) c. los Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. UNCT/20/1, Laudo, 17 de septiembre de 2024, ¶ 317, **CL-0183**

883 *Odyssey Marine Exploration, Inc. y Exploraciones Oceánicas S. de R.L. de C.V. (ExO) c. los Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. UNCT/20/1, Laudo, 17 de septiembre de 2024, ¶ 441, **CL-0183**

884 Réplica, § 4.2.2.2.

(1) Los actos relevantes identificados por la Demandante no están probados ni son atribuibles a México

723. La primera línea de argumentación de la Demandante es que la manifestación no fue pacífica. Para respaldar esta afirmación, enumera siete acciones que supuestamente demuestran lo contrario, que pueden reducirse a secuestros y amenazas contra empleados, bloqueo del acceso al sitio, daños a la propiedad privada, demandas extorsivas y obstrucción de las investigaciones de las autoridades.[885] El hecho de que todo el caso fáctico de la Demandante sobre TJE se base en estas acusaciones exageradas y sin fundamento habla por sí solo.

724. En cuanto a las supuestas acciones emprendidas contra el personal de la empresa, México ya ha demostrado que la Demandante no ha aportado ninguna prueba creíble o convincente. Las acusaciones relativas a amenazas y delitos graves, como el secuestro, se basan en pruebas obtenidas ilegalmente y tergiversadas, y rozan las tácticas procesales cuestionables.[886] Lo mismo se aplica a los supuestos daños a la propiedad, que no han sido respaldados por documentación contemporánea, informes técnicos o registros de inventario.

725. De hecho, el experto en derecho penal contratado por México para abordar estas acusaciones graves, pero sin fundamento, revisó las pruebas disponibles y concluyó que ninguna de las conductas alegadas cumple el alto umbral probatorio exigido por el derecho penal mexicano, como cabría esperar en cualquier sistema jurídico democrático.[887] En pocas palabras, el relato interesado de una de las partes que afirma haber sufrido daños no constituye una prueba de un acto delictivo. Más bien al contrario: estas atrevidas acusaciones podrían constituir en sí mismas una conducta delictiva, como la difamación y la grabación ilegal.[888]

726. En cuanto a las supuestas exigencias extorsivas de los miembros de Mineros Norteños, México ha presentado con esta réplica un registro completo de las ofertas intercambiadas entre las partes como parte de lo que fue claramente una negociación.[889] Tras su revisión, el Tribunal podrá

885 Réplica, ¶ 559.

886 Sección IV.B.3.

887 Informe de experto del Sr. Islas, ¶ 159.

888 Informe de experto del Sr. Islas, ¶¶ 68, 160-163.

889 Sección II.C.3

concluir por sí mismo que estos intercambios no guardan ninguna relación con la extorsión. En todo caso, esto demuestra la facilidad con la que la Demandante recurre a etiquetas dramáticas para situaciones normales. Del mismo modo, en lo que respecta a la supuesta obstrucción del acceso al lugar, tanto para las autoridades como para los empleados, México ha demostrado que estos hechos se produjeron en el marco de una protesta social legítima[890] , que fue reconocida como pacífica por las propias autoridades.[891]

727. Todo lo anterior demuestra que ninguna de las conductas alegadas por la Demandante constituye una violación del artículo 1105. Desde el punto de vista jurídico, también es revelador que todos y cada uno de los actos a los que se refiere la Demandante se refieren a la conducta de particulares, y no del Estado. Por lo tanto, no está claro qué "medida" del Estado impugna la Demandante a efectos de la TJE, y mucho menos cómo dicha medida cumpliría el alto umbral exigido para el incumplimiento de esta obligación en virtud del artículo 1105. Parece que la Demandante ha malinterpretado el concepto de «medida» en el derecho internacional público y cree erróneamente que debe demostrar que Mineros Norteños —y no México— incumplió la obligación.

(2) La Demandada actuó de manera razonable y dentro del ámbito de sus competencias y autoridad.

728. La segunda respuesta de la Demandante a los argumentos de México es que las autoridades no actuaron de conformidad con sus obligaciones nacionales e internacionales.[892] Inmediatamente después de esta afirmación, la Demandante reconoce que las autoridades mexicanas tomaron varias medidas, entre ellas la realización de inspecciones y la solicitud de información sobre las manifestaciones.[893] A continuación, revela su verdadera queja: en opinión de la Demandante, estas medidas fueron "formalistas y no contribuyeron en nada a poner fin a la actividad delictiva de Mineros Norteños".[894] Esto confirma que, al igual que con la obligación del PSP, la queja subyacente de la Demandante es que las medidas de las autoridades no produjeron el resultado que

890 Sección II.D.

891 Sección II.D.

892 Réplica, ¶ 561.

893 Réplica, ¶ 561.

894 Réplica, ¶ 561.

deseaba, como si el artículo 1105 impusiera un estándar de responsabilidad objetiva. La propia Demandante reconoció que esta no es una interpretación correcta del estándar[895] , y no ha proporcionado ninguna justificación convincente para apartarse del umbral aplicable de arbitrariedad manifiesta o conducta atroz, que no es un requisito de perfección, y ciertamente no la «perfección» tal y como la define unilateralmente el inversionista.

729. Esta denuncia también ignora una premisa básica del NMT internacional: debe interpretarse a la luz del derecho soberano de los Estados a regular, un punto reconocido por ambas partes. Las autoridades mexicanas no hicieron más que responder a una manifestación pacífica de manera adecuada y proporcionada, es decir, sin recurrir al uso de la fuerza, porque simplemente no tenían la legitimidad para hacerlo y no había necesidad de hacerlo.[896][897]La decisión política racional de no iniciar procedimientos penales ni imponer sanciones es competencia exclusiva del Estado y no puede ser cuestionada por un tribunal de inversiones. Por esta razón, el Tribunal debe abordar los argumentos de la Demandante con cautela y deferencia hacia las decisiones normativas de las autoridades soberanas.

730. La Demandante también alega que otros proyectos mineros recibieron un trato diferente, pero México ya ha demostrado que esta comparación es totalmente infundada.[898] En resumen, las circunstancias fácticas de los conflictos en Sierra Mojada y otros proyectos no son ni remotamente análogas como para respaldar una denuncia de trato discriminatorio o arbitrario.

731. A continuación, la Demandante vuelve (una vez más) a las supuestas acciones del diputado Borrego, alegando que instigó y apoyó la protesta por motivos personales o políticos. México ya ha abordado este argumento en detalle en otras secciones de esta presentación[899] , incluso en el marco de la obligación de la PSP[900] , y no es necesario repetir esos puntos aquí. Basta con señalar que en ninguna parte del expediente figura la supuesta «prueba» que, según la Demandante,

---

895 Réplica, ¶ 522.

896 Memorial de Contestación, ¶ 458.

897 *South American Silver Limited v. el Estado Plurinacional de Bolivia*, Caso PCA n.º 2013-15, Laudo, 22 de noviembre de 2018, ¶¶ 90-91. **Rl-0159**. *Louis Dreyfus Armateurs SAS v. la República de la India*, Caso PCA n.º 2014-26, Laudo, 11 de septiembre de 2018, ¶ 382 **RL-0160.**

898 Ver Sección II.D.4.

899 Ver Sección II.C.4

900 Ver Sección II.C.4

demuestra un nexo entre el diputado Borrego y las acciones de Mineros Norteños, tal y como las describe la Demandante. Además, la Demandante sigue sin explicar por qué las acciones del subdelegado Borrego, incluso si fueran ciertas, pueden atribuirse al Estado mexicano cuando el propio Demandante las presenta como acciones motivadas por razones «personales».

732. La Demandante también plantea una teoría generalizada sobre una supuesta "agenda nacional contra la minería".[901] Este argumento da por sentado, sin fundamento alguno, que todas las ramas del Gobierno mexicano se confabularon para socavar su inversión: desde miembros del poder legislativo, como el Diputado Borrego, hasta autoridades administrativas, como la Policía Municipal, e incluso autoridades investigadoras, como la Fiscalía. Sin embargo, para respaldar esta teoría, la Demandante se basa en una comparación inapropiada con el caso *Odyssey*, que se refería a las acciones de una sola entidad gubernamental con autoridad centralizada para la toma de decisiones en materia de aprobación de permisos ambientales.[902] Ese caso no tiene relación alguna con la presente controversia, en la que la Demandante no ha demostrado que existiera una campaña coordinada, y mucho menos que esta alcanzara el nivel de una violación del tratado en virtud del NMT. Unas pocas fotografías de funcionarios electos hablando en actos de campaña distan mucho de demostrar la existencia de una campaña sistemática impulsada por el Estado contra un inversionista específico.

733. En conclusión, el argumento de la Demandante está tan poco fundamentado que no aborda de manera significativa las defensas fundamentales de México, incluido el derecho a protestar y los límites del uso de la fuerza en virtud de la legislación mexicana. En cambio, la Demandante ofrece una narrativa política carente de contexto y de apoyo probatorio, construida en torno a fragmentos aislados de pruebas. Este enfoque revela la debilidad esencial de la reclamación de la Demandante basada en el trato justo y equitativo. No hay arbitrariedad manifiesta, ni denegación de justicia, ni abuso de poder, solo un desacuerdo con el hecho de que los resultados de una acción reguladora legítima no favorecieron al inversionista.

(3) La Demandante no tomó las medidas legales necesarias para solicitar la intervención de l

901 Réplica, ¶ 565.

902 Réplica, ¶ 565. *Odyssey v. México*, Laudo definitivo, 17 de septiembre de 2024, ¶¶ 441-442. **CL-0183**.

734. Como ya ha explicado la Demandada en la sección sobre la obligación de PSP, la Demandante no siguió las vías legales adecuadas según la legislación mexicana para iniciar una investigación más profunda sobre la conducta de Mineros Norteños.[903] En particular, la Demandante no presentó denuncias penales ante las autoridades competentes, ni aportó pruebas ni siguió los pasos procesales necesarios para avanzar en el procedimiento.[904] En su respuesta, la Demandante se limita a afirmar que "informó sin demora" a determinadas autoridades de la conducta presuntamente ilícita.[905] Esta afirmación no viene al caso. El hecho de que la Demandante lo notificara sin demora es una cuestión diferente. De hecho, las autoridades respondieron con rapidez y visitaron el lugar casi de inmediato, lo que demuestra su voluntad de actuar.[906]

735. La cuestión clave es si la Demandante cumplió con sus obligaciones procesales para permitir que las autoridades actuaran. Esto incluye presentar denuncias penales formales, aportar pruebas y responder a las solicitudes de los investigadores. México estableció en su Memorial de Contestación que la Demandante no tomó estas medidas básicas.[907] En lugar de demostrar lo contrario, en su Réplica, SVB se limita a alegar que no recibió algunas comunicaciones de las autoridades, que no hay prueba de entrega y que no hay pruebas de que esta fuera la razón por la que se cerró la investigación penal.[908] Sin embargo, estas afirmaciones se contradicen rotundamente con las propias pruebas de la Demandante. De hecho, el expediente muestra que se enviaron y recibieron notificaciones oficiales a los representantes legales registrados de la Demandante, incluido uno de sus testigos en este arbitraje.[909]

736. La Demandante también hace referencia a una carta presentada por México en su Memorial de Contestación en la que SVB solicitaba explícitamente que determinadas autoridades no se involucraran en el asunto.[910] La Demandante intenta ahora restarle importancia a esto, argumentando que la carta se emitió cuatro años antes de la Manifestación de 2019 y después de

---

903 Ver Sección II.D.3.

904 Memorial de Contestación, ¶¶ 452-453.

905 Réplica, ¶ 566.

906 Primera Declaración Testimonial del Sr. López Ramírez, ¶¶ 8.13-8.14.

907 Memorial de Contestación, ¶¶ 452-453.

908 Réplica, ¶ 568.

909 Ver Sección II.E.¶ 218 Véase Carpeta de investigación 902/2019. **C-0498-SPA**, pp. 2 y 405.

910 Réplica, ¶ 567. Intercambio de correos electrónicos entre Juan Manuel López y la SEGOB, **R-0036**.

que hubiera comenzado el arbitraje.[911] Además, afirma que la carta no era una propuesta formal, sino simplemente una oferta para facilitar el diálogo.[912] Nada de esto cambia el hecho de que fue el propio demandante quien expresó su deseo de excluir la intervención gubernamental. Además, esto confirma una vez más que lo que pretendía la Demandante era que las autoridades actuaran de acuerdo con las preferencias de SVB. En pocas palabras, si la manifestación no se disolvía por la fuerza, la intervención de las autoridades mexicanas no era útil para la Demandante.

737. Lo más importante es que la Demandante no explica cómo cualquiera de estos hechos, incluso si se aceptaran como ciertos, constituyen un incumplimiento de la obligación de trato justo y equitativo (TJE) en virtud del artículo 1105. No se ha hecho ningún esfuerzo serio por demostrar que estas acciones constituyan una arbitrariedad manifiesta o una conducta atroz. El expediente demuestra que se inició una investigación penal, se tomaron medidas procesales y se llevaron a cabo investigaciones, incluyendo entrevistas a testigos, informes policiales y análisis de expertos.[913] Las autoridades competentes concluyeron finalmente que no se podía identificar ninguna conducta delictiva.[914] La Demandante, como parte en ese procedimiento, tuvo pleno acceso al expediente del caso y la oportunidad de seguir adelante con el proceso. Decidió no hacerlo. La decisión racional de los fiscales de no presentar cargos, basada en la falta de pruebas, no constituye una violación del derecho internacional. Este Tribunal no es un tribunal penal mexicano y no debe utilizarse como foro para volver a litigar o anular la legítima discrecionalidad de la fiscalía.

738. En conclusión, el hecho de que la Demandante no haya tomado las medidas legales básicas necesarias para respaldar su propio caso socava fatalmente su reclamación. No presentó las denuncias requeridas, no respondió a las autoridades e incluso pidió a algunas de ellas que se abstuvieran de intervenir. Ahora, pretende trasladar la culpa de las consecuencias previsibles de su propia inacción al Estado mexicano. Esta no es una reclamación válida en virtud del artículo 1105 del TLCAN.

(4) La Demandante abandonó su proyecto

911 Réplica, ¶ 567.

912 Réplica, ¶ 567.

913 Ver Sección II.E ¶ 212. Véase Carpeta de investigación 902/2019. **C-0498-SPA**, ¶¶ 396-397.

914 Ver Sección II.E ¶ 213. Expediente de investigación 902/2019, Archivo Temporal, p. 397. **C-0498.**

739. La Demandada demostró en su Memorial de Contestación que, basándose en las pruebas disponibles, era razonable concluir que SVB abandonó su proyecto.[915] La respuesta de la Demandante en la Réplica se basa en las siguientes premisas:

- SVB y sus empleados no pudieron acceder al emplazamiento debido a la protesta, lo que a su vez provocó la retirada de South32 del proyecto.[916]
- Hizo esfuerzos de buena fe para llegar a un acuerdo con la comunidad, pero no pudo aceptar lo que describe como demandas extorsivas.[917]
- SVB no incumplió ningún compromiso con Mineros Norteños, y el litigio con la familia Valdez es irrelevante.[918]

740. La Demandante no explica por qué esto es relevante para el análisis de la obligación de TJE. En particular, todas estas cuestiones tienen que ver con la conducta del inversionista, no del Estado. Sin embargo, la Demandada abordará cada uno de estos puntos con el fin de proporcionar al Tribunal una visión completa del análisis fáctico.

741. *En primer lugar*, la Demandante no ha presentado pruebas convincentes o concluyentes que demuestren que las protestas o acciones de las autoridades mexicanas fueron la razón por la que South32 se retiró del proyecto.[919] No hay ninguna referencia a tal causalidad en ninguna de las comunicaciones entre South32 y SVB, ni en las declaraciones públicas o en los documentos presentados por la empresa.[920] Por el contrario, existen numerosas explicaciones alternativas plausibles, entre ellas las dificultades financieras del Proyecto, que están bien documentadas.[921] La narrativa de la Demandante es una racionalización *a posteriori* que carece de fundamento fáctico.

915 Memorial de Contestación, ¶ 454.
916 Réplica, ¶ 569.
917 Réplica, ¶ 570.
918 Réplica, ¶ 571.
919 Ver Sección II.A.
920 Ver Sección II.A.
921 Ver Sección II.F.

742. *En segundo lugar*, la afirmación de la Demandante de que "buscó de buena fe" llegar a un acuerdo con la comunidad no es creíble cuando se compara con el expediente documental. Las pruebas demuestran que SVB se comportó de manera abusiva con la comunidad durante varios años, comportamiento que continúa en el presente procedimiento, en el que sigue tachándolos de delincuentes.[922] Al examinar los términos y la estructura de las ofertas intercambiadas, no hay nada que respalde la afirmación de que las demandas de la comunidad eran "extorsivas".[923] Por el contrario, a la luz de las obligaciones contractuales de SVB[924] , las peticiones de la comunidad parecen estar dentro de los límites de lo que podría exigir un socio negociador razonable.

743. Por las mismas razones, está claro que SVB incumplió sistemáticamente sus compromisos con la comunidad. La Demandante no ha podido refutar la existencia de estos compromisos, a pesar de que ganó el litigio local basándose únicamente en la defensa de la prescripción.[925] De hecho, como podrá observar este Tribunal, el litigio con la familia Valdez no es accesorio, sino fundamental para comprender la conducta abusiva del inversionista. Ese litigio condujo a la pérdida por parte de SVB del control e e de todas sus concesiones[926] y desencadenó una denuncia formal por motivos éticos contra la empresa presentada a South32 por el Sr. Valdez.[927]

744. Todo lo anterior reafirma la posición de México de que la verdadera causa de la desaparición del Proyecto radica en la propia conducta de la Demandante, y no en ningún acto u omisión del Estado mexicano. No existe base jurídica ni fáctica para trasladar la responsabilidad a México en virtud del derecho internacional. SVB incumplió sus obligaciones, alienó a sus partes interesadas y, en última instancia, abandonó el Proyecto. En resumen, un inversionista genuinamente comprometido con el desarrollo de un proyecto no se habría resistido a resolver una disputa comunitaria que implicaba un costo tan marginal en comparación con el valor total del Proyecto.[928] Por lo tanto, la única forma precisa de describir las acciones de SVB es abandono.

---

922 Ver Sección II.C.

923 Ver Sección II.C.

924 Ver Sección II.B.

925 Ver Sección II.B.

926 Ver Sección II.F.

927 Ver Sección II.F.

928 Ver, ¶505 *supra*.

(5) Los argumentos de discriminación de la Demandante siguen sin ser suficientes para demostrar una violación del TJE

745. Como se ha señalado a lo largo de esta presentación, la Demandante insiste repetidamente en que fue discriminado en comparación con otros inversionistas e inversiones. Para su argumento de TJE, alega que la Demandada "ni siquiera ha intentado refutar el fondo de los argumentos de la Demandante sobre la discriminación de México".[929] Esta afirmación es claramente incorrecta. México ha presentado amplios argumentos jurídicos y fácticos que refutan las alegaciones de la Demandante.[930] Por razones de eficiencia procesal, México no repetirá aquí esos argumentos en detalle.

746. Desde el punto de vista jurídico, México ya ha establecido que el trato discriminatorio por sí solo no constituye un incumplimiento de la obligación de TJE.[931] En cuanto a los hechos, México ha demostrado que los proyectos con los que la Demandante pretende comparar su propia situación no son análogos. La Demandante ignora diferencias contextuales clave, incluido el hecho de que esos otros proyectos se vieron afectados por conflictos laborales que finalmente se resolvieron mediante negociaciones amistosas con las comunidades locales, circunstancias que están totalmente ausentes en el caso de la Demandante.[932]

747. Incluso si se pudiera presentar una reclamación por discriminación en virtud del artículo 1105 —a pesar de que el demandante ya invoca los artículos 1102 y 1103—, México ha demostrado, de conformidad con la jurisprudencia establecida, que solo una conducta manifiestamente arbitraria o gravemente discriminatoria puede constituir un incumplimiento del NMT. Sin embargo, la Demandante no ha demostrado que la conducta alegada alcance este alto umbral. En cambio, repite los mismos argumentos esgrimidos en sus reclamaciones en virtud de los artículos 1102 y 1103, sin adaptar su análisis al criterio distinto establecido en el artículo 1105.[933] Este enfoque superficial y duplicado no cumple con lo requerido y está destinado al fracaso.

---

929 Réplica, ¶ 571.

930 Ver Sección IV.B.4.

931 Ver Sección IV.B.4.

932 Ver Sección II.D.4.

933 Réplica, ¶ 572.

(6) No se han identificado expectativas legítimas tal y como exige la legislación en materia de inversiones.

748. Desde su Memorial de Contestación, México ha señalado sistemáticamente que la demandante no ha fundamentado su alegación de expectativas legítimas en ningún compromiso específico contraído por el Estado.[934] En lugar de subsanar esta deficiencia, la demandante afirma ahora en su réplica que «no es necesario identificar un compromiso específico para establecer una alegación de expectativas legítimas».[935] Esta admisión es fatal para el argumento de la demandante. Como ha demostrado México, respaldado por una jurisprudencia sistemática y coherente, las expectativas legítimas deben derivarse de compromisos claros y específicos del Estado.[936] Al optar por no fundamentar su reclamación sobre esta base, la Demandante, que tiene la carga de la prueba, confirma efectivamente que su reclamación es infundada.

749. El único intento de la Demandante de llenar este vacío probatorio es argumentar que las expectativas legítimas pueden derivarse de la legislación del Estado anfitrión.[937] Sobre esta base, alega que México frustró las expectativas legítimas de SVB de que "México respetaría y haría cumplir su propia legislación y tomaría medidas para hacerla cumplir en caso de que la inversión de la Demandante se viera afectada por una conducta delictiva flagrante".[938] También sostiene que parte de estas expectativas incluían la posibilidad de llevar a cabo actividades mineras "sin interferencias de terceros".[939] Según esta teoría, el supuesto incumplimiento por parte de México de poner fin a la Manifestación de 2019 constituye un incumplimiento de sus expectativas.[940]

750. En *el argumento*, incluso si no se necesitan compromisos específicos, México actuó de manera totalmente acorde con lo que un inversionista razonable debería haber esperado. Al abstenerse de dispersar por la fuerza una protesta pacífica, México cumplió con sus obligaciones

934 Memorial de Contestación, ¶ 445.
935 Réplica, ¶ 573.
936 Ver Sección IV.B.4.
937 Réplica, ¶ 573.
938 Réplica, ¶ 573.
939 Réplica, ¶ 573.
940 Réplica, ¶ 573.

legales internas y las normas internacionales de derechos humanos.[941] Además, las autoridades competentes no encontraron «conducta delictiva flagrante» y, por lo tanto, tomaron la decisión legal de no proceder con más investigaciones o medidas coercitivas.[942] No hay indicios de conducta arbitraria, atroz o manifiestamente impropia. El mero hecho de que el resultado no fuera el deseado por la Demandante, es decir, el levantamiento de la manifestación por la fuerza, no significa que existieran expectativas legítimas, y mucho menos que se incumplieran. Por consiguiente, el argumento de la Demandante sobre las expectativas legítimas debe ser desestimado.

***

751. Ahora es evidente que la Demandante no ha logrado demostrar el incumplimiento del artículo 1105 del TLCAN. Los elementos generales del NMT, tal y como los ha explicado México, siguen sin ser refutados. El incumplimiento debe cumplir un umbral elevado y tener en cuenta las facultades reguladoras del Estado. Si un demandante alega que el contenido del NMT ha evolucionado con el tiempo, no solo debe demostrar que dicha evolución ha tenido lugar, sino también explicar cómo se produjo, algo que la Demandante no ha hecho. Por el contrario, el expediente muestra de manera inequívoca que las autoridades mexicanas intervinieron en las manifestaciones y, tras un proceso de toma de decisiones razonado, concluyeron que no se estaba produciendo ningún acto de violencia o conducta delictiva. En ausencia de tales pruebas, ni las autoridades ni el Estado mexicano tenían la obligación de intervenir por la fuerza. Todo el caso de la Demandante en virtud del artículo 1105 se basa en el hecho de que no se salió con la suya. Tal decepción no puede servir de base creíble para determinar el incumplimiento de un acuerdo internacional de inversión. No es función del Tribunal cuestionar las decisiones adoptadas legalmente por las autoridades estatales que actúan dentro de los límites de la razonabilidad y la discrecionalidad. En consecuencia, México solicita respetuosamente al Tribunal que desestime en su totalidad la reclamación de la Demandante en virtud del artículo 1105.

941 Ver Sección II.D.

942 Ver Sección II.D y Sección II.E.

C. La Demandante no ha demostrado que se haya infringido el Artículo 1110 del TLCAN

752. En esta sección se demuestra que la Demandante no ha logrado demostrar el incumplimiento del Artículo 1110 del TLCAN. En primer lugar, México aborda las acciones y omisiones específicas que la Demandante atribuye a las autoridades mexicanas y califica como expropiación (**sección 1**). A continuación, México demuestra que la Demandante no ha demostrado que se haya producido una expropiación indirecta en virtud del derecho internacional, en particular a la luz del elevado umbral que exige el TLCAN y la jurisprudencia vigente en materia de ISDS (**sección 2)**. Por último, demuestra que ninguna de los precedentes en los que se basa la Demandante respalda su caso en el contexto de la presente controversia (**sección 3)**.

1. Las supuestas acciones y omisiones de México

753. La Demandante sostiene que la conducta de las autoridades mexicanas permitió a Mineros Norteños bloquear, ocupar, poseer y explotar el Proyecto con impunidad.[943] Su teoría de la expropiación se basa en dos formas de conducta del Estado: (i) la supuesta instigación directa del diputado Borrego y (ii) la supuesta inacción injustificada de las autoridades mexicanas.

754. *En primer lugar*, la Demandante no ha logrado establecer ningún nexo entre la conducta del diputado Borrego y la supuesta expropiación. Como se demuestra en esta Dúplica, no hay pruebas de esta supuesta instigación y, aunque las hubiera, las acciones del diputado Borrego no pueden atribuirse al Estado mexicano en virtud del derecho internacional.

755. México ha hecho hincapié en que no existe ninguna declaración, posición o expresión oficial del diputado Borrego en contra de la minería extranjera o a favor de los supuestos actos de expropiación.[944] La única prueba en la que se basa la Demandante es una expresión aislada de apoyo político, a título personal, a determinados electores de su distrito electoral.[945] Además, tal y como confirmó el Sr. Lorenzo Fraire en su segunda declaración como testigo, ni él ni otros

943 Réplica, ¶ 505.

944 Ver, Sección C.4 *supra*.

945 Ver, Sección C.4 *supra*.

miembros de la comunidad mantienen ningún contacto con el Diputado Borrego.[946] Por lo tanto, no hay pruebas de coordinación o influencia.

756. *En segundo lugar*, con respecto a la supuesta inacción de las autoridades mexicanas, México ya ha explicado que actuó de conformidad con los protocolos aplicables para abordar las manifestaciones pacíficas y los conflictos sociales, tanto durante los acontecimientos de 2016 como de 2019.[947] Para ser claros, no hay pruebas de actividades ilegales en curso por parte de Mineros Norteños que requieran la intervención del Estado. La Demandante cree que cualquier intento de reanudar las operaciones en el emplazamiento será violentamente rechazado por Mineros Norteños, pero se trata simplemente de una conjetura; no ha hecho ningún esfuerzo por reanudar las actividades. En 2019, el propio representante de la Demandante, el Sr. Tim Barry, declaró expresamente que "[t]he protest is non-violent and all contractors and staff are safe".[948] La afirmación de que la protesta constituyó una conducta delictiva o violenta no está respaldada por las pruebas y se contradice con las propias declaraciones contemporáneas de la Demandante.

757. A la luz de lo anterior, la afirmación de la Demandante de que "México ha neutralizado el beneficio de las inversiones de SVB en el Proyecto Sierra Mojada al no permitir que SVB y Minera Metalín recuperen el acceso al sitio del Proyecto e impidiendo que SVB ponga el Proyecto en producción con su socio South32"[949] no es más que una caracterización errónea del Estado mexicano y su conducta. Como ha demostrado esta Dúplica, la narrativa de la Demandante es inexacta desde el punto de vista fáctico, insostenible desde el punto de vista jurídico e, incluso a primera vista, no cumple los estrictos requisitos necesarios para establecer una expropiación.[950]

2. La Demandante no ha demostrado que se haya producido una expropiación indirecta

758. Como se señala en la Réplica, las partes en esta controversia están de acuerdo en que una expropiación indirecta se define como la privación total o casi total del valor de la inversión sin

[946] Segunda declaración testimonial del Sr. Fraire, ¶ 40 ("Confirmo que los compañeros de Mineros Norteños no mantenemos contacto con el Diputado Borrego").

[947] Véase Sección II.D *supra*.

[948] Correo electrónico de Tim Barry a Major Drilling, 10 de septiembre de 2019, 29_RE Sierra Mojada Drill Program, p. 2. **R-0165**.

[949] Réplica, ¶ 506.

[950] Véase §II.B.1 *supra*.

una transferencia formal de la titularidad.[951] La Demandante también ha aclarado en su Réplica que la inversión detrás de su reclamación por expropiación es Minera Metalín y todos sus activos (el Proyecto). Por lo tanto, para que prospere la reclamación por expropiación, la Demandante debe demostrar que el Proyecto perdió todo su valor (el hecho de la expropiación) y que dicha pérdida fue consecuencia de las supuestas violaciones del Tratado que atribuye a México (causalidad).

759. Desde una perspectiva probatoria, es la Demandante quien tiene la carga de probar que ha sufrido esta privación total o casi total. Sin embargo, como se demuestra en el Memorial de Contestación, la Demandante no ha cumplido con esta carga.[952] Sus alegaciones se basan en la afirmación sin fundamento del Sr. Barry de que "ningún inversor razonable habría invertido en el Proyecto",[953] en lugar de en pruebas reales de despojo o pérdida de valor económico. Por lo tanto, la afirmación de la Demandante de que su inversión perdió su valor no tiene fundamento en los hechos. La Demandante conservó la titularidad legal de la inversión y siguió teniendo el derecho y, de hecho, la obligación de venderla para mitigar sus daños.

760. La carga de la prueba de la Demandante en relación con su reclamación por expropiación no se satisface alegando (o incluso demostrando) que SVB no podría haber continuado con el Proyecto sin el respaldo financiero de South32. La Demandante debe demostrar que el Proyecto perdió su valor para todos y cada uno de los posibles inversionistas. Dicho de otro modo, debe demostrar, y no simplemente afirmar, que "ningún inversor razonable habría invertido en el Proyecto". [954]

761. Es importante señalar que la incapacidad de SVB para continuar con el Proyecto por sí sola no constituye una expropiación y, aunque así fuera, no sería atribuible a las acciones u omisiones de la Demandada. Existen numerosas pruebas de la precaria situación financiera de SVB incluso antes de que comenzaran los problemas con Mineros Norteños, y a pesar del respaldo financiero de South32. Por ejemplo, el informe 10-K de SVB de 2019 presentado ante la SEC afirma lo siguiente:

---

951 Réplica, ¶ 498.

952 Memorial de Contestación, ¶ 389.

953 Réplica, ¶ 507.

954 Réplica, ¶ 507.

> As of October 31, 2019, we had cash and cash equivalents of $1,432,000. Even with the South32 funds, the continued exploration and possible development of the Sierra Mojada Project will require significant amounts of additional capital. If we are unable to fund future operations by way of financings, including public or private offerings of equity or debt securities, we will need to significantly reduce operations, which will result in an adverse impact on our business, financial condition and exploration activities. We do not have a credit, off-take or other commercial financing arrangement in place that would finance continued evaluation or development of the Sierra Mojada Project, and we believe that securing credit for these projects may be difficult. Moreover, equity financing may not be available on attractive terms and, if available, will likely result in significant dilution to existing stockholders.[955] [Énfasis añadido]

762. Más adelante, ese mismo informe 10-K explica que SVB corría el riesgo de diluirse si South32 decidía ejercer la opción, ya que no disponía de los recursos financieros para financiar su parte correspondiente del proyecto en ese escenario:

> If South32 were to exercise its option to purchase 70% of the equity of Minera Metalín and Contratistas, we will be required to contribute 30% of subsequent funding toward development of the Sierra Mojada Project, and we do not currently have sufficient funds to do so. If South32 exercises its option to purchase 70% of the equity of Minera Metalín and Contratistas, under the terms of the Option Agreement, we will retain a 30% ownership in Minera Metalín and Contratistas, and be obligated to contribute 30% of subsequent funding toward the development of the Sierra Mojada Project. If we fail to satisfy our funding commitment, our interest in Minera Metalín and Contratistas will be diluted. We do not currently have sufficient funds with which to satisfy this future funding commitment, and there is no certainty that we will be able to obtain sufficient future funds on acceptable terms or at all. [Énfasis añadido]

763. La Demandante tampoco ha demostrado que la salida de South32 haya sido provocado por las supuestas violaciones al TLCAN. Aunque la Demandante sostiene que South32 abandonó el Proyecto debido al "bloqueo ilegal continuo", la propia South32 nunca hizo ninguna declaración pública en ese sentido. Aunque la correspondencia interna muestra que South32 era consciente de la situación, sus referencias al bloqueo fueron aisladas (solo una vez) y se limitaron a solicitudes ocasionales de información actualizada. Por lo tanto, la Demandante está atribuyendo a South32 un motivo que la propia empresa nunca expresó. La Demandada profundizará en la cuestión de la causalidad en la sección de daños de este escrito.

764. A falta de pruebas con valor probatorio, la Demandante recurre a declaraciones vagas y sin fundamento extraídas del testimonio del Sr. Timothy Barry.[956] En respuesta a la observación de

---

955 Silver Bull SEC 10-K 2019, p. 15. **R-0088**.

956 Réplica, ¶ 507. Segunda Declaración Testimonial del Sr. Barry, ¶ 66.

México en el Memorial de Contestación de que la declaración del Sr. Barry no era más que una valoración subjetiva que no puede demostrar una privación real, la Demandante afirma ahora que su opinión se basaba en conversaciones con accionistas e inversionistas anónimos.[957] Según la Demandante , "[t]ras la retirada de South32, Sierra Mojada se había vuelto efectivamente infinanciable, incluso si se resolvía el bloqueo". [958]

765. Independientemente del hecho de que "infinanciable" no es equivalente a "sin valor" (que es lo que debe demostrar la Demandante), el segundo testimonio del Sr. Barry sigue siendo especulativo y carece de fundamento. Las afirmaciones del Sr. Barry sobre la percepción de actores del mercado no identificados carecen de valor probatorio. El Sr. Barry no especifica con cuántas personas habló, quiénes eran, si estaban calificadas para evaluar la comerciabilidad del Proyecto o si realmente eran capaces de realizar la inversión.[959] La única persona nombrada es Rick Rule,[960] cuya opinión, aun si se citó con precisión, no refleja los puntos de vista de la comunidad inversionista. Un comentario anecdótico de un solo inversionista no puede servir como prueba de la supuesta falta de valor del Proyecto.

766. En su segunda declaración como testigo, el Sr. Barry intenta además fundamentar su posición haciendo referencia a comentarios en línea, incluida una publicación supuestamente publicada en un sitio web para "inversionistas", posteriormente identificado como Silicon Investor.[961] Sin embargo, como podrá verificar el propio Tribunal, esta plataforma no está sujeta a ningún mecanismo de supervisión editorial o verificación.[962] Aparte de la página de inicio, que parece mostrar información reciente sobre cotizaciones bursátiles, principalmente de acciones tecnológicas, el resto del contenido parece generarse en foros en los que cualquier miembro puede contribuir al debate sin la necesidad de comprobar los datos o de que se verifique su autenticidad. Incluso tiene una pestaña para discutir sobre "pasatiempos":

957 Réplica, ¶ 307.
958 Réplica, ¶ 307.
959 Segunda Declaración Testimonial del Sr. Barry, ¶ 66.
960 Réplica, ¶ 307.
961 Segunda Declaración Testimonial del Sr. Barry, ¶ 67.
962 Silicon Investor, About Silicon Investor. **R-0168**.

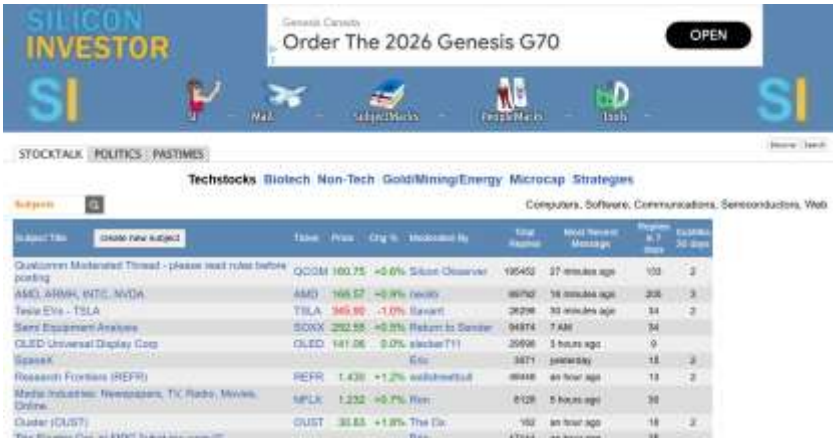

767. El Sr. Barry no ofrece ninguna explicación de por qué esta fuente debería tener algún peso para de evaluar el valor del Proyecto. Apoyarse en publicaciones anónimas y no verificadas en Internet no es un sustituto de pruebas económicas o financieras creíbles en un arbitraje internacional. Una vez más, el Sr. Barry podría haber presentado pruebas reales de sus intentos de buscar otras fuentes de financiación o de vender el Proyecto a un tercero. Es revelador que no haya aportado ninguna prueba.

768. Cabe señalar también en este contexto que México intentó aprovechar las pruebas de los intentos de la Demandante de vender el Proyecto durante la ronda de presentación de documentos. En particular, solicitó "las comunicaciones enviadas o recibidas por la Demandante o sus filiales, o las comunicaciones internas relacionadas con cualquier intento de vender el proyecto a un tercero para recuperar al menos parte de los supuestos daños y perjuicios. Esta solicitud incluye debates internos sobre la viabilidad de vender el Proyecto, ofertas enviadas a posibles compradores y sus respectivas respuestas". El Tribunal accedió a esta solicitud, pero solo en lo que respecta a "any written offers to acquire the Project".[963] La Demandante no presentó ningún documento, lo cual también es muy revelador.

769. La Demandante tampoco refuta la referencia de México a la jurisprudencia relevante, como *Corn Products c. Estados Unidos Mexicanos* y *Glamis Gold Ltd c. Estados Unidos de América,* en la que se rechazaron las reclamaciones por expropiación indirecta debido a la ausencia de una privación significativa.[964] La Demandante tampoco rebate el argumento de México de que el Proyecto probablemente conserve su valor porque el conflicto con Mineros Norteños no es

963 Resolución Procesal N.º 3, Anexo B, p. 35.

964 Memorial de Contestación, ¶ 391.

irresoluble y el Proyecto tiene hoy la misma cantidad de recursos minerales que tenía cuando comenzó la manifestación. El Tribunal recordará que la Demandante alega que una propiedad minera deriva su valor de los recursos que se encuentran en ella.[965]

770. De hecho, mientras que la Demandante sigue argumentando que ningún inversionista razonable invertiría en el Proyecto, el perito en daños de la Demandante (BRG) intenta maximizar la reclamación por daños argumentando que el Proyecto tenía un valor de US $315 millones inmediatamente antes de la salida de South32.[966] Estas dos posiciones están en conflicto entre sí. El argumento de la Demandante es, en esencia, que ningún comprador razonablemente informado estaría dispuesto a llegar a un acuerdo con Mineros Norteños por US $7 millones, a pesar de que el Proyecto supuestamente valía 45 veces esa cantidad. Esto no tiene sentido desde el punto de vista económico. Si SVB hubiera ofrecido condiciones adecuadas para compensar a un nuevo comprador por el pago necesario para resolver la disputa con Mineros Norteños, probablemente habría encontrado uno. Este punto se planteó en el Memorial de Contestación. La Demandante no abordó este argumento en su Réplica.

771. Es probable que la Demandante argumente en la audiencia que se trata de una mera especulación por parte de la Demandada. Sin embargo, si adoptara esa postura, debería explicar en qué se basa para especular que "ningún inversor razonable habría invertido". Una vez más, la declaración del Sr. Barry como testigo no es suficiente, incluso si el tribunal se inclinara por considerar la evidencia de segunda mano que el Sr. Barry incluyó únicamente en su segunda declaración como testigo.

772. Por supuesto, también es posible que el Proyecto nunca haya valido USD $ 315 millones y que ningún inversionista razonable estuviera dispuesto a pagar esa cantidad porque el valor real del Proyecto se acercaba a lo que el nuevo comprador habría tenido que pagar a Mineros Norteños para continuar con el Proyecto. Sin embargo, si ese fuera el caso, los daños y perjuicios se limitarían a los 7 millones de dólares estadounidenses (o cualquier otra cantidad) que Mineros Norteños estaba dispuesta a aceptar para levantar el supuesto segundo bloqueo. La Demandada no tiene ninguna duda de que la Demandante y su tercero financiador considerarían decepcionante

965 Memorial de Demanda, ¶ 5.11. Memorial de Contestación, ¶ 28, 400.

966 Segundo Informe de BRG, ¶ 207, figura 8. La Demandada señala que la cantidad original reclamada era de 362,7 millones de dólares estadounidenses.

esa cantidad, lo que explica el doble discurso de la Demandante de que el Proyecto era muy valioso y, sin embargo, ningún inversionista razonable estaría dispuesto a llegar a un acuerdo con Mineros Norteños por una pequeña fracción del supuesto valor del proyecto.

773. SVB ignora pruebas creíbles que indican que Mineros Norteños había mostrado su disposición a dialogar y buscar una solución negociada a la segunda manifestación.[967] En lugar de considerar esta posibilidad, la Demandante descarta de plano los esfuerzos de Mineros Norteños calificándolos de "demandas extorsivas".[968] Tales recursos retóricos no pueden sustituir a una refutación razonada y debilitan aún más la plausibilidad de la posición de la Demandante, sobre todo porque contradicen o distorsionan los hechos. Por ejemplo, el hecho de que el propio mediador de SVB aconsejara a la empresa que llegara a un acuerdo financiero con Mineros Norteños para resolver la disputa.[969]

774. La carta enviada por Mineros Norteños a Silver Bull el 18 de diciembre de 2021 ilustra explícitamente la vulnerabilidad socioeconómica de la comunidad, la importancia vital de la indemnización adeudada y la razonabilidad de la propuesta:

> Queremos que quede bien claro que así como ustedes que son capitalistas tienen preocupación por llegar a buena negociación nosotros como cooperativistas y en nuestra mayoría ya adultos mayores nos urge percibir algo a lo que tenemos derecho pero tampoco migajas consideren que somos 143 socios y que esos 100 mil dólares repartidos no nos alcanza ni para adquirir una canasta básica para una quincena..[970]

775. Es evidente que estas declaraciones no constituyen una forma de extorsión, son un llamado a la justicia y la supervivencia de una comunidad en apuros económico. En lugar de presentar una teoría jurídica coherente, la Demandante opta por denigrar a una comunidad a la que ha explotado durante años, al tiempo que intenta presentarse como la víctima. Tergiversa la defensa de México como un intento de "culpar a la víctima", cuando, en realidad, el expediente muestra que Mineros Norteños es una comunidad marginada cuyos derechos contractuales fueron ignorados por la

967 Memorial de Contestación, ¶ 397.

968 Réplica, ¶ 269.

969 Véase Sección II.C *supra*.

970 Carta de Minera Norteños a Silver Bull, 18 de diciembre de 2021, **C-0306**.

Demandante durante más de dos décadas,[971] lo que afectó a la única fuente de sustento de cientos de familias.[972]

776. La Demandante reconoce que rechazó estas supuestas "demandas extorsivas" porque temía que la comunidad pudiera manifestarse nuevamente en el futuro. Pero esta afirmación se contradice con la misma carta de Mineros Norteños, que incluía una promesa clara:

> Llegaremos a un acuerdo y le entregaremos las instalaciones siempre y cuando recibamos una cantidad justa acorde con el límite máximo de regalías.[973]

777. Por lo tanto, SVB tomó la decisión informada de no comprometerse con una comunidad vulnerable y, en su lugar, recurrir a este arbitraje como medio para obtener una indemnización significativa del Estado por una inversión que ni siquiera había alcanzado la fase de prefactibilidad tras más de 20 años de exploración.

778. En resumen, la Demandante conserva la titularidad legal, no ha perdido el control de la inversión, no ha hecho ningún esfuerzo por monetizarla y no ha demostrado ninguna pérdida total o casi total de la inversión. Las medidas adoptadas por el Estado mexicano, al igual que la Manifestación de Mineros Norteños, no privaron a la Demandante de su inversión. En todo caso, como se explicó en la sección relativa al juicio de los Valdez, fue ese procedimiento el que afectó sus derechos patrimoniales. Por lo tanto, no puede cumplir el alto umbral exigido para establecer una expropiación de su inversión en virtud del derecho internacional.

3. Las autoridades citadas por la Demandante no respaldan su caso.

779. La Demandante cita una serie de casos de arbitraje de inversión y da por sentado que, al hacerlo, las circunstancias jurídicas y fácticas de esos casos son idénticas a las suyas y que, en consecuencia, el mismo razonamiento es aplicable al presente litigio. Sin embargo, el mero hecho de que una parte cite un gran número de casos no la exime de la obligación de explicar cómo se relacionan esos casos con su propia situación y por qué son aplicables. Como se demostrará en esta sección, lejos de respaldar la posición de la Demandante, las autoridades citadas refuerzan los

971 Ver Secciones B y C *supra.*

972 Ver Sección II.E.1 *supra*.

973 Carta de Minera Norteños a Silver Bull, 18 de diciembre de 2021, **C-0306**.

argumentos de la Demandada y confirman que en este caso no se cumplen los requisitos para determinar la existencia de una expropiación indirecta.

780. México ha llevado a cabo un análisis detallado y específico de los casos en los que se basa la Demandante para respaldar su reclamación por expropiación indirecta. Este análisis arroja dos conclusiones principales.

781. *En primer lugar*, las circunstancias de los casos citados por la Demandante se distinguen claramente de los hechos del presente arbitraje por dos razones principales: (i) la supuesta interferencia con las inversiones en esos casos fue llevada a cabo directamente por órganos o funcionarios del Estado en el ejercicio de sus funciones gubernamentales, a diferencia del presente caso, que se refiere a actos de particulares sobre los que el Estado no ejercía ningún control; y (ii) los casos citados se referían en gran medida a expropiaciones directas o medidas estatales de gravedad comparable, la expropiación fue reconocida por ambas partes en la controversia y se produjo en situaciones posteriores a conflictos y en investigaciones penales.

782. *En segundo lugar*, varias de las autoridades citadas por la Demandante confirman de hecho el criterio jurídico propuesto por México. Por ejemplo, el informe del Secretario General de las Naciones Unidas demuestra claramente que la inversión tiene una dimensión social que debe tenerse en cuenta al analizar el concepto de Estado de derecho, y esto incluye la presencia de comunidades vulnerables como Mineros Norteños. En lugar de contradecir la posición de México, este informe refuerza el argumento de que los Estados pueden adoptar medidas destinadas a proteger la estabilidad social y los derechos de terceros, sin que ello implique necesariamente la responsabilidad del Estado.

783. Además, estos casos confirman que la constatación de una expropiación requiere un umbral elevado: debe haber una privación sustancial, permanente e irreversible del valor de la inversión y, en algunos casos, un beneficio correspondiente para el Estado u otra entidad. La decisión en *S.D. Myers*, por ejemplo, hizo hincapié en que la existencia de un beneficio para el Estado anfitrión puede ser un factor relevante para evaluar si se ha producido una expropiación. En este caso, no hay pruebas de que el Estado mexicano o cualquier entidad pública haya obtenido tal beneficio.

784. En su respuesta, la Demandante se basa en las siguientes autoridades: (i) *Wena Hotels c. Egipto*;[974] (ii) *Amco Asia Corporation c. Indonesia*;[975] (iii) *Tethyan Copper Company c. Pakistán*;[976] (iv) Informe del Secretario General de las Naciones Unidas, *El estado de derecho y la justicia transicional en las sociedades en conflicto y posconflicto*, 23 de agosto de 2004;[977] (v) *Compañía del Desarrollo de Santa Elena c. Costa Rica*;[978] (vi) *Tecmed c. México;*[979] (vii) S.*D. Myers c. Canadá;*[980] (viii) *Bahgat c. Egipto I;*[981] y (ix) *Olin Holdings c. Libia.* [982]

a. Wena Hotels

785. La Demandante cita *Wena Hotels c. Egipto* para sostener que existe expropiación cuando "el Estado retira la protección de sus tribunales al propietario expropiado y permite tácitamente que el poseedor *de facto* siga en posesión de lo incautado"[983] y que "permitir que una entidad (sobre la que Egipto podía ejercer un control efectivo) se apoderara y poseyera ilegalmente los hoteles durante casi un año es más que una interferencia efímera en el uso de esa propiedad o en el disfrute de sus beneficios".[984] El arbitraje de *Wena* se refería a un inversionista (Wena) que tenía dos contratos de arrendamiento para la explotación y gestión de hoteles con Egyption Hotels Company (EHC), una empresa del sector público egipcio afiliada a la Autoridad General del Sector Público para el Turismo.[985] Surgieron graves desacuerdos entre Wena y EHC en relación con el cumplimiento de los contratos de arrendamiento.[986] Como resultado, EHC se apoderó

974 Réplica, nota al pie 1254, **CL-0049**.

975 **CL-0047**.

976 Réplica, nota al pie 1255, **CL-0170**.

977 Réplica, nota al pie 1265, **CL-0171**.

978 Réplica, nota al pie 1266, **CL-0007**.

979 **CL-0055**.

980 Réplica, nota al pie 1267, **CL-0085**.

981 Réplica, ¶ 511, **CL-0172**.

982 Réplica ¶ 512, **CL-0173**.

983 Réplica, ¶ 506.

984 Réplica, ¶ 510.

985 *Wena Hotels Ltd. v. Arab Republic of Egypt, ICSID Case No. ARB/98/4, Award, 8 December 2000,* ¶ 17. **CL-0049**.

986 *Wena Hotels Ltd. v. Arab Republic of Egypt, ICSID Case No. ARB/98/4, Award, 8 December 2000,* ¶ 19. **CL-0049**.

violentamente de los dos hoteles y se rescindieron los contratos de arrendamiento.[987] Las incautaciones fueron llevadas a cabo por un gran número de personas asociadas a EHC que iban armadas, entre otras cosas, con palos, varas, garrotes y armas "con licencia".[988] Varias de estas personas fueron posteriormente condenadas penalmente por sus actos.[989] Por lo tanto, hay constancia clara de la violencia física ejercida por los manifestantes.

786. El caso *Wena* se distingue de los hechos de este arbitraje porque se refería a expropiaciones directas en forma de incautaciones directas (no a una expropiación indirecta como se alega en este arbitraje), que fueron llevadas a cabo por una empresa del sector público que fue descrita por el tribunal como " an entity over which Egypt could exert effective control " (lo que no es el caso en este arbitraje) y que implicaban acciones agresivas y delictivas por parte de esa entidad gubernamental (lo que tampoco es el caso en este arbitraje). [990]

787. En ese caso, según uno de los testimonios, aproximadamente ciento cincuenta personas se reunieron frente al Hotel Nile, algunas de las cuales portaban palos y garrotes después del desayuno del Ramadán.[991] No solo eso, sino que, según uno de los testimonios de ese caso, también hubo episodios de violencia física.[992]

788. Los hechos de del caso Wena difieren sustancialmente de las circunstancias que caracterizaron la protesta de Mineros Norteños. En particular, como México ya ha explicado en esta Dúplica, Mineros Norteños no portaba armas de fuego ni armas blancas.[993] Del mismo modo,

---

987 *Wena Hotels Ltd. v. Arab Republic of Egypt, ICSID Case No. ARB/98/4, Award, 8 December 2000,* ¶¶ 28-30. **CL-0049**.

988 *Wena Hotels Ltd. v. Arab Republic of Egypt, ICSID Case No. ARB/98/4, Award, 8 December 2000,* ¶¶ 33-50. **CL-0049**.

989 *Wena Hotels Ltd. v. Arab Republic of Egypt, ICSID Case No. ARB/98/4, Award, 8 December 2000,* ¶ 59. **CL-0049**.

990 *Wena Hotels Ltd. v. Arab Republic of Egypt, ICSID Case No. ARB/98/4, Award, 8 December 2000,* ¶¶ 99-101. **CL-0049**.

991 *Wena Hotels Ltd. v. Arab Republic of Egypt, ICSID Case No. ARB/98/4, Award, 8 December 2000,* ¶ 34. **CL-0049**.

992 *Wena Hotels Ltd. v. Arab Republic of Egypt, ICSID Case No. ARB/98/4, Award, 8 December 2000,* ¶ 35. **CL-0049** ("I have been surprised by violent knocking on the door and its breaking, shouting in the hall of the hotel and I saw three persons bursting into my office. They attacked me, slapping my face and breaking my eye-glasses. They took possession of my office by force and everything inside it.").

993 Ver Sección II.E.1 *supra.*

como ya se ha demostrado, no hubo violencia ni uso de la fuerza por parte de Mineros Norteños que causara lesiones o amenazara la vida del personal de Metalín.[994] Hay también otro factor distintivo, a saber, que, como se ha mencionado anteriormente, en este caso la propio Demandante reconoció la situación.

789. Por estas razones, *Wena Hotels* no apoya el argumento de la Demandante. Más bien, la ausencia de estos indicios en este arbitraje respalda la defensa de la Demandada de que no se ha producido una expropiación.

b. Amco Asia Corporation

790. *Amco Asia Corporation c. Indonesia* se cita por la declaración de que "the state withdraw[s] the protection of its courts [from] the owner expropriated, and tacitly allow[s] a *de facto* possessor to remain in possession of the thing seized ".[995] Esta cita es incompleta porque omite la última parte de la frase " as did the Roman praetor in allowing *longi temporis praescripto* ".[996] Se trata de un término jurídico del derecho romano que se refiere al período de tiempo tras el cual una persona que posee una propiedad puede reclamar su titularidad. Esto se conoce generalmente como "derechos de ocupación" o, en la terminología del derecho anglosajón, "prescripción adquisitiva", y puede permitir a alguien obtener la titularidad de un terreno que ha ocupado sin permiso durante un determinado período de tiempo. Esto no tiene nada que ver con los hechos de este arbitraje. Por estas razones, *Amco Asia Corporation* no apoya el argumento de la Demandante sobre la prescripción adquisitiva. Además, en este arbitraje, la Demandada no ha retirado la protección de los tribunales de la Demandante y no ha permitido tácitamente a los miembros de Mineros Norteños "permanecer en posesión de lo embargado", porque éstos no han embargado nada. La ausencia de estos indicios respalda la defensa de la Demandada de que no se ha producido una expropiación.

---

994 Ver Sección II.E.1 *supra.*

995 Réplica, ¶ 506.

996 *Amco Asia Corporation v. Republic of Indonesia*, ICSID Case No. ARB/81/1, Award, 20 November 1984, ¶ 158. **CL-0047**.

c. Tethyan Copper Company

791. El caso *Tethyan Copper Company c. Pakistán* se refería a un acuerdo de exploración en forma de empresa conjunta entre el inversionista y el Gobierno de Baluchistán (GOB), una provincia de Pakistán.[997] El tribunal tuvo que determinar si se había producido una expropiación indirecta en el sentido de que la inversión de la Demandante se había visto sustancialmente privada de su valor y/o inutilizada por la conducta de la Demandada, en particular por la decisión del Departamento de Minas y Desarrollo Minero de la Autoridad Concedente (Baluchistán) de denegar la solicitud de concesión minera de Tethyan Copper Company Pty Limited (TCCP).[998] La Demandante lo cita por lo siguiente:

> [b]y denying [the] Mining Lease Application… the Licensing Authority rendered it impossible for Claimant to make use of the information and data it had collected and thereby also rendered Claimant's interest in both [companies] useless" and that, "[w]ithout a mining lease, neither of them could any longer fulfil their exclusive purpose, after the exploration had been completed; thus, following the denial of Application, the value of [the investment] was effectively neutralized.[999]

792. Los pasajes completos del párrafo citado y del párrafo siguiente dicen lo siguiente (texto clave subrayado):[1000]

> In this regard, the Tribunal notes that the sole purpose of the Joint Venture under the CHEJVA and, likewise, of TCCP was to carry out the exploration and eventual mining operations at Reko Diq. After Claimant had spent more than US$ 240 million on its exploration work and had completed its Feasibility Study on the Initial Mine Development of the area, TCCP filed an application for a mining lease, which would have allowed Claimant to amortize the expenditures it had incurred during the exploration period. By denying TCCP's Mining Lease Application, however, the Licensing Authority rendered it impossible for Claimant to make use of the information and data it had collected and thereby also rendered Claimant's interest in both the CHEJVA and in TCCP useless. Without a mining lease, neither of them could any longer fulfill their exclusive purpose, after the exploration had been completed; thus, following the denial of TCCP's Application, the value of both the CHEJVA and TCCP was effectively neutralized.

---

997 *Tethyan Copper Company Pty Limited v. Islamic Republic of Pakistan*, ICSID Case No. ARB/12/1, Decision on Jurisdiction and Liability, 10 November 2017, ¶ 217. **CL-0170**.

998 *Tethyan Copper Company Pty Limited v. Islamic Republic of Pakistan*, ICSID Case No. ARB/12/1, Decision on Jurisdiction and Liability, 10 November 2017, ¶ 1327. **CL-0170**.

999 Réplica, nota al pie 1255, citando *Tethyan Copper Company Pty Limited v. Islamic Republic of Pakistán*, ICSID Case No. ARB/12/1, Decision on Jurisdiction and Liability, 10 November 2017, ¶ 1328.

1000 *Tethyan Copper Company Pty Limited v. Islamic Republic of Pakistán*, ICSID Case No. ARB/12/1, Decision on Jurisdiction and Liability, 10 November 2017, ¶ ¶ 1328-1329. **CL-0170**.

> Consequently, the Tribunal finds that the denial of TCCP's Mining Lease Application was a measure having an effect equivalent to expropriation. While the Tribunal is aware of, and agrees with, Respondent's argument that a *bona fide* regulatory measure of the State cannot amount to an expropriation, the Tribunal recalls its finding above that the decision of the Licensing Authority was not justified by any of the grounds invoked in the Notice of Intent to Reject and/or in this arbitration. Rather, it was motivated by the GOB's decision to implement its own project, instead of continuing its collaboration with Claimant, and therefore amounted to a violation of Respondent's FET obligation. At the same time, the Tribunal considers that such a motivation excludes the classification of the denial as a bona fide regulatory measure; despite its "disguise" as an exercise of regulatory power under rule 48(3) of the 2002 BM Rules, the denial amounts to abuse of sovereign power that can also constitute a measure with expropriatory effect. [énfasis añadido]

793. Así pues, *el caso Tethyan* se refería a un acuerdo de empresa conjunta entre un inversionista y el gobierno para desarrollar una mina, frustrada por la negativa del gobierno de otorgar una concesión de explotación, a pesar de que, *entre otras cosas*, el inversionista había completado un estudio de viabilidad relacionado con la concesión minera, que luego permitió al gobierno impulsar su propio proyecto. Ninguno de estos hechos es aplicable en este arbitraje porque en este arbitraje: (i) no existía ningún acuerdo de empresa conjunta entre el inversionista y el Gobierno de México; (ii) no se realizaron estudios de viabilidad o previabilidad de la mina;[1001] (iii) no se negó ninguna solicitud, licencia u otra autorización; y (iv) no existía ningún proyecto sustitutivo respaldado por el gobierno para beneficiarse de la expropiación de una inversión. Por lo tanto, el caso *Tethyan* no respalda el argumento de la Demandante. La ausencia de estos indicios en este arbitraje respalda la defensa de la Demandada de que no se ha producido una expropiación.

d. Informe del Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas sobre el estado de derecho y la justicia transicional

794. El informe del Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas sobre el estado de derecho y la justicia transicional se cita para sostener que "México tenía la obligación de defender y hacer cumplir el Estado de Derecho en Sierra Mojada" y para afirmar que:

> Estado de derecho… [s]e refiere a un principio de gobierno según el cual todas las personas, instituciones y entidades, públicas y privadas, incluido el propio Estado, están sometidas a unas leyes que se promulgan públicamente, se hacen cumplir por igual y se aplican con independencia, además de ser compatibles con las normas y los principios internacionales de derechos humanos. Asimismo, exige que se adopten medidas para

[1001] Memorial de Contestación, ¶ 539.

> garantizar el respeto de los principios de primacía de la ley, igualdad ante la ley, rendición de cuentas ante la ley, equidad en la aplicación de la ley, separación de poderes, participación en la adopción de decisiones, legalidad, no arbitrariedad, y transparencia procesal y legal.[1002]

795. El propósito del informe es "de relieve las cuestiones y conclusiones más importantes extraídas de la experiencia de la Organización en la promoción de la justicia y el Estado de derecho en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos" en situaciones en las que, *entre otras cosas*, se han deteriorado la gobernanza y los procesos judiciales.[1003] Está claramente dirigido a situaciones fácticas que no son relevantes para este arbitraje. Además, incluso en el contexto del tema del informe, se reconoce que " las definiciones e interpretaciones de esos conceptos son muy variadas", refiriéndose, *entre otras cosas*, a los conceptos de Estado de Derecho.[1004] El pasaje citado por la Demandante en la nota al pie 1265 de la Réplica refleja la misión de las Naciones Unidas, proporcionando solo una de las múltiples definiciones e interpretaciones de los conceptos.

796. Además, al examinar la definición de las Naciones Unidas, el informe hace referencia, *entre otras cosas, a* "la mayor vulnerabilidad de las minorías, las mujeres [y] los niños…"; "la distribución desigual de la riqueza y los servicios sociales"; " afianzar los derechos humanos, proteger frente al miedo y la necesidad"; "las normas y principios internacionales de derechos humanos"; y "los intereses de las víctimas y el bienestar de la sociedad en su conjunto".[1005] Por lo tanto, incluso si se aplica la definición de la ONU, esta no da prioridad a los intereses de la Demandante sobre los intereses de los miembros de Mineros Norteños, todos ellos en situación de desventaja económica. Es evidente que la Demandada debe tener en cuenta sus intereses al abordar las cuestiones que les afectan, como efectivamente lo hizo en este caso. Por estas razones, el *informe del Secretario General de las Naciones Unidas* no respalda el argumento de la

---

[1002] Réplica, ¶ 508 y nota al pie 1265, en la que se cita el Informe del Secretario General de las Naciones Unidas, *El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos*, 23 de agosto de 2004, ¶ 6. **C-0171**.

[1003] Informe del Secretario General de las Naciones Unidas, *El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos,* 23 de agosto de 2004, ¶¶ 2, 21-22. **CL-0171**.

[1004] Informe del Secretario General de las Naciones Unidas, *El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos,* 23 de agosto de 2004, ¶ 5. **CL-0171**.

[1005] Informe del Secretario General de las Naciones Unidas, *El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos,* 23 de agosto de 2004, ¶¶ 2, 4-6, 7. **CL-0171**.

Demandante. También confirma la legitimidad de las acciones de la Demandada y, por lo tanto, respalda su defensa de que no se ha producido una expropiación.

e. Compañía del Desarrollo de Santa Elena

797. El caso *Compañía del Desarrollo de Santa Elena c. Costa Rica* se refería a la expropiación directa de la propiedad del inversionistar por parte de Costa Rica mediante un decreto de expropiación (la existencia de una expropiación fue reconocida por las partes), en el que " the fundamental issue before the Tribunal is the amount of compensation to be paid by Respondent ".[1006] Se cita por la siguiente declaración:

> No puede haber disputa de que México ha privado permanentemente a SVB de sus inversiones en el Proyecto Sierra Mojada y le ha impedido "explotar el potencial económico de la propiedad .[1007]

798. Esta autoridad es irrelevante porque se refería a una expropiación directa que fue concedida por las partes, en la que la única cuestión era la indemnización por daños y perjuicios. Por el contrario, este arbitraje se refiere a una supuesta expropiación *indirecta* que es cuestionada. La atención no se centra únicamente en los daños y perjuicios. Por estas razones, *Compañía del Desarrollo de Santa Elena* no respalda el argumento de la Demandante. Es irrelevante para la defensa de la Demandada.

f. Tecmed c. México

799. El caso *Tecmed c. México* se refería a la no renovación de un permiso para explotar un vertedero, lo que se consideró una expropiación indirecta.[1008] La Demandante cita el párrafo 115 del laudo sin incluir el siguiente pasaje del final de dicho párrafo:

> Para determinar si una expropiación constituye una «expropiación indirecta», es especialmente importante examinar el efecto que dicha medida puede haber tenido sobre los derechos del inversionista. Cuando el efecto es similar al que se habría producido en

---

1006 *Compañia del Desarrollo de Santa Elena S.A. v. Republic of Costa Rica*, ICSID Case No. ARB/96/1, Award, February 17, 2000, ¶¶ 15-21, 54. **CL-0007**.

1007 Réplica, ¶508.

1008 *Técnicas Medioambientales Tecmed, S.A. c. los Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB (AF)/00/2, Laudo, 29 de mayo de 2003, ¶ 117. **CL-0055**.

> caso de una expropiación directa, es muy probable que el inversionista esté amparado por la mayoría de las disposiciones de los TBI.[1009] [Énfasis añadido]

800. Tampoco cita los siguientes puntos de *Tecmed* relativos a la expropiación indirecta:

> Generalmente, se entiende que la expresión "equivalente a la expropiación…" o "*tantamount to expropriation*" que se encuentra en el Acuerdo y en otros tratados internacionales referentes a la protección al inversor extranjero alude a la llamada " expropiación indirecta" o "creeping" , así como a la expropiación de facto aludida más arriba. Si bien estas distintas formas de expropiación tampoco se prestan a una definición clara o unívoca, se reconoce generalmente que se traducen a través de conducta o actos que no explicitan en sí mismos el objetivo de privar al sujeto pasivo de sus derechos o bienes, pero que en los hechos operan tal privación.[1010]
>
> En este orden de ideas, se entiende que medidas adoptadas por un Estado, de naturaleza regulatoria o no, revisten las características de una expropiación indirecta en su modalidad de facto si es irreversible y de carácter permanente, y si los bienes o derechos alcanzados por tal medida han sido afectados de forma tal que " …toda manera de explotarlos… ha desaparecido; es decir, virtualmente, el valor económico de la utilización, goce o disposición de los bienes o derechos afectados por el acto o decisión administrativa ha sido neutralizado o destruido.[1011]
>
> La Resolución reúne las características arriba señaladas: no cabe duda que ha dispuesto la no renovación de la Autorización y el cierre del Confinamiento de manera permanente e irreversible, no sólo por los términos imperativos, afirmativos e irrevocables en los que se formula esa determinación del INE en la Resolución, que en sí constituye un accionar – y no mera omisión u omisiones - atribuíble a la Demandada, con efectos destructivos respecto de la inversión de la Demandante y de sus derechos de gozar y percibir los beneficios derivados de ella sino, además, porque no renovada la Autorización, cobra plena vigencia la normativa mexicana emitida por el INE, que impide la utilización del predio donde se encuentra el Confinamiento para confinar residuos peligrosos, en virtud de su proximidad al centro urbano de Hermosillo.[1012]
>
> [N]o cabe duda que el Confinamiento no podrá en el futuro ser aplicado a la actividad a la que estaba destinado... [t]ampoco puede serlo a una actividad distinta en razón de los residuos acumulados y confinados a lo largo de una operación de diez años exclusivamente afectada al confinamiento de residuos peligrosos. Indudablemente, ésta última circunstancia neutraliza su posible venta en el mercado inmobiliario.[1013] [Énfasis añadido]

1009 *Técnicas Medioambientales Tecmed, S.A. c. los Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB (AF)/00/2, Laudo, 29 de mayo de 2003, ¶ 115. **CL-0055**.

1010 *Técnicas Medioambientales Tecmed, S.A. c. los Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB (AF)/00/2, Laudo, 29 de mayo de 2003, ¶ 114. **CL-0055**.

1011 *Técnicas Medioambientales Tecmed, S.A. c. los Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB (AF)/00/2, Laudo, 29 de mayo de 2003, ¶ 116. **CL-0055**.

1012 *Técnicas Medioambientales Tecmed, S.A. c. los Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB (AF)/00/2, Laudo, 29 de mayo de 2003, ¶ 117. **CL-0055**.

1013 *Técnicas Medioambientales Tecmed, S.A. c. los Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB (AF)/00/2, Laudo, 29 de mayo de 2003, ¶ 117 **CL-0055**.

801. Estos puntos se distinguen fácilmente de la situación en este arbitraje. El efecto de la supuesta inacción de la Demandada en este arbitraje no es irreversible ni permanente, sino que depende de las acciones privadas de la Demandante, concretamente de que este resuelva de forma razonable una controversia con los miembros de Mineros Norteños, que tienen preocupaciones legítimas sobre las acciones de la Demandante. Es importante señalar que la supuesta inacción de la Demandada no descarta la posibilidad de venta de la mina a otro comprador, lo cual —si el valor alegado por la Demandante tuviera fundamento— despertaría un considerable interés de potenciales compradores. Por estas razones, *el caso Tecmed c. México* no respalda el argumento de la Demandante. La ausencia de estos indicios en este arbitraje respalda la defensa de la Demandada de que no se ha producido una expropiación.

g. S.D. Myers c. Canadá

802. El caso *S.D. Myers c. Canadá* se refería a una supuesta expropiación indirecta.[1014] El tribunal consideró que el cierre de la frontera durante 18 meses *no* constituía una expropiación indirecta.[1015] Concluyó que:

> The Interim Order and the Final Order were designed to, and did, curb SDMI's initiative, but only for a time. CANADA realized no benefit from the measure. The evidence does not support a transfer of property or benefit directly to others. An opportunity was delayed.[1016]

803. La Demandante lo cita para sostener que en algunos contextos y circunstancias, sería apropiado considerar que una privación equivale a una expropiación, incluso si fuera parcial o temporal.[1017] Sin embargo, la supuesta inacción de la Demandada no equivale a una expropiación por las razones ya explicadas en relación con *Tecmed,* y porque la Demandada ni se benefició de la supuesta inacción ni transfirió los derechos mineros a terceros. Por estas razones, S*.D. Myers*

1014 *S.D. Myers, Inc. v. Government of Canada*, UNCITRAL, Partial Award, November 13, 2000, ¶ 287. **CL-0085**.

1015 *S.D. Myers, Inc. v. Government of Canada*, UNCITRAL, Partial Award, November 13, 2000, ¶ 284. **CL-0085**.

1016 *S.D. Myers, Inc. v. Government of Canada*, UNCITRAL, Partial Award, November 13, 2000, ¶ 287. **CL-0085**.

1017 Réplica, ¶ 509.

no apoya el argumento de la Demandante. La ausencia de estos indicios en este arbitraje respalda la defensa de la Demandada de que no se ha producido una expropiación.

h. Bahgat c. Egipto (I)

804. *Bahgat c. Egipto (I)* se refería a una " indirect expropriation that took place with the arrest of Claimant and the Freezing Order of his, his families' and the Companies' bank Accounts ".[1018] El tribunal determinó que:

> the arrest of Claimant on 5 February 2000 deprived ADEMCO and AISCO of their chief executive officer. The removal of Claimant's and the Companies' documents from the offices in February 2000 deprived the Companies of their ability to manage their business. The Freezing Order and its confirmation resulted in the discontinuation of the paying of salaries to the employees. On the same days followed the closure of the offices of ADEMCO and AISCO and the removal of the officers from the Project site. All these measures de facto brought an end to all commercial activities of ADEMCO and AISCO. [1019]

805. La Demandante cita este laudo por sus conclusiones de que "no existe posibilidad alguna de deshacer el impacto negativo que los 6 años perdidos tuvieron sobre la inversión de la demandante" y que era "poco probable que en el período restante [de la concesión] el proyecto minero pudiera alcanzar la viabilidad económica con un rendimiento adecuado de la inversión".[1020]

806. A modo de ejemplo, en este caso, el Tribunal consideró que la detención de la Demandante le impidió ejercer su función de Director General de ADEMCO y AISCO, que los documentos de la Demandante y de las empresas fueron incautados en las oficinas en febrero de 2000, lo que privó a las empresas de la capacidad de gestionar sus negocios, y que era imposible pagar a los empleados.[1021] Estos efectos no son comparables a los del Proyecto Sierra Mojada, cuyo valor real, como se ha explicado anteriormente, fue muy bajo en todo momento, sin yacimientos minerales explotables comercialmente que generaran ingresos por su extracción.

[1018] *Mohamed Abdel Raouf Bahgat v. Egypt (I)*, PCA Case No. 2012-07, Final Award, December 23, 2019, ¶ 272. **CL-0172**.

[1019] *Mohamed Abdel Raouf Bahgat v. Egypt (I)*, PCA Case No. 2012-07, Final Award, December 23, 2019, ¶ 227. **CL-0172**.

[1020] Réplica, ¶ 511.

[1021] *Mohamed Abdel Raouf Bahgat v. Egypt (I)*, PCA Case No. 2012-07, Final Award, December 23, 2019, ¶ 227. **CL-0172**.

807. Aparte del hecho de que en esta Autoridad se dictaron detenciones y una orden de congelación —hechos que lo distinguen claramente de este arbitraje—, aun si el Tribunal no está de acuerdo con las alegaciones de la Demandada y considera que la supuesta inacción tuvo un efecto negativo sobre la inversión de la Demandante, dicho efecto sería reversible. Sin perjuicio de los efectos que el Juicio de los Valdez ha tenido sobre el interés de la Demandante en el Proyecto Sierra Mojada, el Proyecto sigue siendo el mismo, la Demandante aún podría resolver razonablemente su controversia con los miembros de Mineros Norteños y reanudar la exploración o, en su defecto, vender la mina a un tercero que, si el valor alegado tuviera fundamento, generaría un interés considerable en el mercado. Por estas razones, *Bahgat c. Egipto (I)* no respalda el argumento de la Demandante, sino que respalda la defensa de la Demandada de que no se ha producido una expropiación.

i. Olin Holdings c. Libia

808. El caso *Olin Holdings c. Libia* se refería a la supuesta expropiación ilegal y discriminatoria, tanto jurídica como económica, de la inversión del inversionista entre noviembre de 2006 y junio de 2011, sin el debido proceso legal y sin una indemnización rápida, adecuada y efectiva.[1022] La Demandante cita este laudo para las siguientes declaraciones:

> [E]l tribunal consideró que el despojo de la fábrica del inversor, que a su vez le obligó a desalojar las instalaciones y le dejó sin poder obtener los beneficios de su inversión durante más de cuatro años, constituía una expropiación indirecta..[1023]
>
> [E]l tribunal afirmó de forma similar que "las medidas del Estado, aunque sean temporales, pueden tener un efecto equivalente a la expropiación *si su duración e impacto sobre la inversión son suficientemente importantes*.".[1024]
>
> Aunque la expropiación fue "temporal," el tribunal concluyó que "los cuatro años y medio de incertidumbre" y el perjuicio económico sufrido por la demandante fueron suficientes para concluir que las medidas de Libia equivalían a una expropiación de la inversión de la demandante..[1025]

809. La Demandante omite los siguientes pasajes del laudo:

1022 *Olin Holdings Ltd v. Libya*, ICC Case No. 20355/MCP, Final Award, May 25, 2018, ¶¶ 92-93 y 129. **CL-0173**.

1023 Réplica, ¶ 457.

1024 Réplica, ¶ 512.

1025 Réplica, ¶ 512.

> During the period which followed the issuance of the 2006 Expropriation Order, and the successive eviction notices sent to Olin as outlined above, Olin was effectively deprived of the guarantee of an unfettered ownership of its investment. Olin further substantially lost control of its ability to properly conduct and plan its business.[1026]
>
> In the present case, the foregoing Libyan measures considerably impaired Olin's investment between November 2006 and June 2011, which is a significant period of time for a business that had just started its operations. These measures coincided with Olin accumulating a negative cash flow of LYD 18,8 million during the period between 2006 and 2010.[1027]
>
> [O]wing to the delays in the launch of Olin's products and its inability to realise the benefits of its investment during the four years and a half of uncertainty that followed the application of the 2006 Expropriation Order, Olin was overtaken by its competitors on the Libyan market and had lost the advantage of being one of the first entrants as a local private producer. Therefore, Olin bore the economic consequences of Libyan' s expropriation measures beyond 2011.[1028]
>
> Based on the foregoing, the Tribunal concludes that the issuance of the 2006 Expropriation Order combined with Libya' s measures that followed had an effect equivalent to an expropriation of Olin' s foreign investment.[1029]

810. *Olin Holdings* se basó en hechos que no se plantean en este arbitraje. En este arbitraje, la propiedad de los derechos sobre la mina por parte de la Demandante no se vio afectada por las manifestaciones (aunque la Demandante sí sufrió gravámenes sobre sus propiedades y concesiones debido al juicio con los Valdez), no perdió el control de su capacidad para llevar a cabo y planificar su negocio debido a la supuesta inacción de la Demandada, (era una empresa de exploración que, por definición, tiene flujos de caja negativos, no fue superada por sus competidores en el sector de la exploración minera y aún podía resolver razonablemente su disputa con los miembros de Mineros Norteños y reanudar la exploración o vender la mina a otro comprador que, si el supuesto valor de la Demandante tiene algún fundamento, generaría un interés considerable por parte de potenciales compradores. Por estas razones, *Olin Holdings* no apoya el argumento de la Demandante, sino que respalda la defensa de la Demandada de que no se ha producido una expropiación.

1026 *Olin Holdings Ltd v. Libya*, ICC Case No. 20355/MCP, Final Award, May 25, 2018, ¶ 158. **CL-0173**.

1027 *Olin Holdings Ltd v. Libya*, ICC Case No. 20355/MCP, Final Award, May 25, 2018, ¶ 165. **CL-0173**.

1028 *Olin Holdings Ltd v. Libya*, ICC Case No. 20355/MCP, Final Award, May 25, 2018, ¶ 166. **CL-0173**.

1029 *Olin Holdings Ltd v. Libya*, ICC Case No. 20355/MCP, Final Award, May 25, 2018, ¶ 167. **CL-0173**.

811. En resumen, ninguna de las autoridades citadas por la Demandante respalda su afirmación de que se ha producido una expropiación en este arbitraje. Cada uno de los casos invocados implicaba circunstancias fácticas y conclusiones jurídicas materialmente distintas de las que se plantean en el presente caso, como incautaciones directas por parte del gobierno, retiro de la protección judicial o pérdida irreversible de viabilidad económica debido a medidas afirmativas del Estado. Por el contrario, el presente caso se refiere a supuestas omisiones de la Demandada en el contexto de una controversia localizada entre la Demandante y un grupo de particulares, sin que haya habido incautación gubernamental, proyecto de sustitución, denegación de autorizaciones reglamentarias o transferencia de valor. La Demandada no ha retirado la protección judicial, ni ha impedido a la Demandante resolver la controversia, vender la mina o buscar otras soluciones. Por consiguiente, la invocación de estos precedentes por parte de la Demandante es errónea, y su inaplicabilidad no hace sino reforzar la posición de la Demandada de que no se ha producido ninguna expropiación.

4. La legalidad de las medidas es irrelevante para efectos del Artículo 1110, ya que no ha habido expropiación

812. La Demandante alega que México no ha abordado la legalidad de la expropiación y, por lo tanto, concluye que este elemento ha sido admitido. Esta afirmación es inexacta y tergiversa la posición de México. México rechaza categóricamente la idea de que se haya producido una conducta expropiatoria en este caso. Como se ha explicado anteriormente, la Demandante no ha logrado establecer el requisito mínimo para una expropiación indirecta, a saber, la privación total o casi total de su inversión. A falta de una expropiación, no hay fundamento para examinar la legalidad o ilegalidad de la supuesta expropiación.

D. La Demandante no ha demostrado una violación de los Artículos 1102 y 1103 del TLCAN

813. Si bien la Demandante formula dos reclamaciones separadas, una bajo el Artículo 1102 y otra bajo el Artículo 1103 del TLCAN, presenta ambos argumentos como si constituyeran una sola pretensión, sin desarrollar un análisis diferenciado para cada disposición. Esta aproximación es jurídicamente incorrecta. Aunque ambos Artículos comparten el objetivo general de prohibir la discriminación, se refieren a estándares distintos: el Artículo 1102 prohíbe un trato menos favorable al inversionista o su inversión en comparación con el trato otorgado a los nacionales del

Estado receptor, mientras que el Artículo 1103 prohíbe un trato menos favorable al inversionista o su inversión frente al trato otorgado a inversionistas de terceros Estados.

814. México abordará cada una de estas disposiciones por separado, reconociendo su naturaleza distinta. Para ello, esta sección se estructura de la siguiente manera: *primero*, se expondrán algunos elementos comunes aplicables a los estándares de no discriminación (**Sección 1**). *A continuación*, se demostrará que la Demandante no ha acreditado una violación del Artículo 1102 (**Sección 2**), ni del Artículo 1103 (**Sección 3**). *Después*, la Demandada demostrará que, incluso si el Tribunal concluyera que hubo una diferencia de trato en los términos del Tratado, esta estaría justificada en razón de las circunstancias (**Sección 4**). *Finalmente*, la Demandada explicará que, en todo caso, la terminación del TLCAN impide considerar los reclamos bajo los Artículos 1102 y 1103 (**Sección 5**).

1. Aspectos generales aplicables a los estándares de no discriminación

815. Para acreditar la violación de una obligación de no discriminación —ya sea Trato Nacional (TN) bajo el Artículo 1102 o Nación Más Favorecida (NMF) bajo el Artículo 1103— la parte Demandante debe demostrar que (i) se ha otorgado un trato al inversionista o la inversión; (ii) este se ha dado en circunstancias similares, y (iii) ha sido menos favorable que el otorgado a otro inversionista o inversión.[1030]

816. Asimismo, la Demandada resalta que la diferencia fundamental entre ambos Artículos radica en la identidad del comparador: en el caso del Artículo 1102, se requiere establecer que el inversionista extranjero recibió un trato menos favorable que el otorgado a un inversionista nacional en circunstancias similares; en el caso del Artículo 1103, el análisis debe realizarse respecto de un inversionista de un tercer Estado.

a. La noción de "trato"

817. La Demandante sostiene que ha recibido un "trato menos favorable", pero no define en ningún momento qué se entiende por "trato", a pesar de que esta palabra es central tanto en el Artículo 1102 como en el 1103, especialmente en la expresión: "Cada una de las Partes otorgará a los inversionistas de otra Parte un trato no menos favorable". Si bien no le corresponde a la

[1030] Memorial de Demanda, ¶ 461.

Demandada acreditar el significado del término, su omisión conceptual por parte de la Demandante dificulta el análisis jurídico y exige una aclaración a efectos de asegurar la precisión y exhaustividad del debate.

818. De conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación establecidas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (CVDT), y en línea con su sentido ordinario, la palabra "trato" en español se refiere a "la acción y efecto de tratar", lo cual implica "manejar algo, gestionarlo o disponerlo".[1031] Aplicado al contexto del TLCAN, ello sugiere que el "trato" engloba una conducta atribuible al Estado receptor que incida en el inicio, desarrollo, gestión y finalización de la actividad empresarial de un inversionista.[1032] Al respecto, la Demandante solo dice que abarca "todas las medidas imaginables".[1033]

819. La amplitud de este concepto, no obstante, no exime a la Demandante de identificar con claridad qué medidas específicas constituyen el supuesto trato menos favorable, ni de establecer su impacto en comparación con el trato otorgado a un inversionista nacional o de un tercer Estado en circunstancias similares.

b. La existencia de "circunstancias similares"

820. El foco del análisis bajo los Artículos 1102 y 1103 del TLCAN, en este caso, recae sobre la segunda parte del estándar: la existencia de circunstancias similares. Esto no implica, sin embargo, que México reconozca la existencia de un "trato" ni, mucho menos, que dicho trato haya sido menos favorable que el que recibieron los inversionistas nacionales o sus inversiones o los inversionistas de un tercer país o sus inversiones. La atención que se dedica a este componente de la obligación responde únicamente a la gran cantidad de errores e imprecisiones en las alegaciones de la Demandante sobre este punto en particular. A continuación, México abordará el componente conceptual de estas deficiencias.

(1) La similitud califica las circunstancias del "trato" otorgado, no de la inversión/inversonista

---

1031 Diccionario de la Real Academia Española, Trato. **R-0169**. Diccionario de la Real Academia Española, Tratar. **R-0170**.

1032 *Merrill & Ring Forestry L.P. c. Gobierno de Canadá*, Caso CIADI n.º UNCT/07/1, Laudo, 31 de marzo de 2010, ¶ 79. **CL-0029**.

1033 Memorial de Demanda, ¶ 4.59.

821. La Demandante afirmó en su Memorial de Demanda que el segundo elemento del análisis es identificar inversiones o inversionistas que hayan recibido un trato diferenciado en circunstancias similares o comparables.[1034] En su Memorial de Contestación, México explicó que el análisis de TN y NMF debe enfocarse en comparar las circunstancias similares respecto del trato conferido, y no en una comparación abstracta entre las inversiones o inversionistas en sí mismos.[1035] La Demandante parece aceptar este punto al afirmar que el Tribunal debe evaluar "si México trató a la Demandante o a sus inversiones de manera menos favorable que al (a los) comparador(es) relevante(s), es decir, a los inversionistas o inversiones locales o extranjeros".[1036] Sin embargo, luego intenta minimizar la relevancia de distinguir entre el trato otorgado y las características de los sujetos, diciendo que se trata de "una distinción sin diferencia".[1037]

822. Al calificar esta distinción como irrelevante, la Demandante ignora los argumentos y jurisprudencia que México presentó en su Memorial de Contestación,[1038] lo cual refuerza su importancia. Es evidente que dos inversiones pueden estar en circunstancias similares en ciertos aspectos, pero estar en circunstancias distintas respecto del trato recibido. Por ejemplo, dos proyectos mineros pueden estar regulados bajo el mismo marco jurídico, pero uno puede haber incumplido requisitos ambientales o sociales, en cuyo caso un trato diferenciado no es contrario al estándar del Tratado. Al omitir por completo este análisis, los argumentos y autoridades invocados por México permanecen no controvertidos.

1034 Memorial de Demanda, ¶ 4.61.

1035 Memorial de Contestación, ¶¶ 461-466.

1036 Réplica, ¶ 587.

1037 Réplica, ¶ 583 ("En su Memorial de Contestación, México no discute que el estándar legal relevante requiere "circunstancias similares." Sin embargo, argumenta que la "frase 'circunstancias similares' se aplica al "trato otorgado al inversionista/inversión 'con respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra disposición de inversiones', y no al inversionista/inversión per se." Se trata de una distinción sin diferencia").

1038 Memorial de Contestación, ¶ 461-466. *Mercer International Inc. c. Gobierno de Canadá*, Caso CIADI No. ARB(AF)/12/3, Laudo, 10 de diciembre de 2018, ¶¶ 7.18. **RL-0085**. Escrito de Parte no contendiente de México en el caso *Mercer International Inc. c. Government of Canada*. **RL-0094**. *Resolute Forest Inc. c. Gobierno de Canadá*, Caso CPA No. 2016-13, Laudo Final, 25 de julio de 2022, ¶ 575. **RL-0083**.

823. Entre los casos citados por México destaca *Resolute Forest c. Canadá*, en el cual se reconoce expresamente esta distinción.[1039] Incluso en *Bilcon c. Canadá*, caso invocado por la propia Demandante, se señala que "Article 1102 refers to the way in which either the investor or investment is treated, rather than confining concerns over discrimination to comparisons between similar articles of trade".[1040] En conclusión, lo que debe analizarse es si un inversionista o inversión fue objeto de un trato diferente bajo circunstancias similares, no si las inversiones son comparables en abstracto.[1041]

(2) Que las circunstancias no deban ser idénticas no implica que cualquier circunstancia en común sea suficiente

824. Desde su Memorial de Demanda, la Demandante sostiene que, dado que el estándar no exige identidad absoluta entre las circunstancias, sino únicamente similitud, esta parte del análisis es inherentemente flexible.[1042] México coincide en que no se requiere una coincidencia exacta,[1043] pero enfatiza que el análisis debe realizarse caso por caso, lo que exige identificar y justificar cuáles son los factores relevantes para comparar el trato otorgado. En consecuencia, no basta con señalar cualquier elemento de similitud: es necesario demostrar que dicho elemento es relevante para evaluar si hubo trato discriminatorio con respecto al trato recibido. De lo contrario, el análisis perdería rigor y bastaría con que una parte elija criterios arbitrarios para sustentar su reclamación.

825. En lugar de llevar a cabo ese análisis específico, la Demandante recurre a tres factores que, a su juicio, han sido considerados relevantes en otros casos: pertenencia al mismo sector económico, sujeción al mismo régimen legal y producción de bienes competidores.[1044] Sin embargo, además de que el argumento ignora por completo el hecho de que las "circunstancias similares" aplican al trato y no a la inversión, México ha explicado que no existe un conjunto universal de factores aplicables a todos los casos; no hay un "*one size fits all*". La carga de la

---

1039 *Resolute Forest Inc. c. Gobierno de Canadá*, Caso CPA No. 2016-13, Laudo Final, 25 de julio de 2022, ¶ 575. **RL-0083.**

1040 *Bilcon c. Canadá*, Laudo sobre competencia y responsabilidad, 17 de marzo de 2015, ¶ 692, **CL–0072**. [Énfasis añadido]

1041 Memorial de Contestación, ¶ 466.

1042 Memorial de Demanda, ¶ 4.61.

1043 Memorial de Contestación, ¶ 467.

1044 Réplica, ¶ 582.

Demandante consiste en demostrar por qué estos criterios son relevantes en el contexto particular del trato alegado. En efecto, incluso dentro de un mismo sector o régimen normativo, pueden existir diferencias sustanciales que justifiquen un trato distinto sin configurar discriminación alguna.

826. La Demandante incurre en una falacia lógica: suponer que cualquier similitud basta por el simple hecho de que no se requiere identidad absoluta. Esa conclusión reduce injustificadamente la complejidad del análisis e ignora que el verdadero estándar exige demostrar la pertinencia de las circunstancias invocadas. Esta falacia le permite a la Demandante evitar la carga de justificar por qué sus propios criterios deben prevalecer frente a otros planteados por México. Como ilustra la anécdota atribuida a Diógenes, definir a un ser humano como un "bípedo implume" puede ser técnicamente correcto, pero sin criterios relevantes, la definición pierde valor analítico.

827. Irónicamente, al intentar refutar las diferencias señaladas por México, la propia Demandante confirma que no toda diferencia es relevante, lo cual, por analogía, implica que no toda similitud lo es. Cita, por ejemplo, el caso *Cargill c. México*, en el que se sostuvo que "el hecho de que exista una diferencia abstracta en las circunstancias no es suficiente; la diferencia debe ser relevante en el contexto de la medida concreta aplicada".[1045] Aplicando ese mismo razonamiento, el hecho de que dos inversiones compartan ciertas características no basta: la similitud debe ser relevante para efectos del trato impugnado. Si se aceptara lo contrario, se permitiría que las partes seleccionen arbitrariamente los criterios que más les favorezcan.

828. En teoría, conforme al principio de *actori incumbit probatio*, corresponde a la Demandante demostrar la violación del Tratado. Es ella quien debe demostrar que las similitudes alegadas son relevantes en el contexto específico del trato supuestamente discriminatorio que recibió. Esto significa que, incluso si el Estado decidiera no controvertir los criterios de comparación, el Tribunal no estaría obligado a aceptarlos si estima que no son adecuados para el caso concreto. En ausencia de tal demostración por parte de la Demandante, no puede configurarse una violación de los Artículos 1102 o 1103 del TLCAN.

[1045] Réplica, ¶ 602.

c. "Trato menos favorable"

829. La Demandante sostiene que el tercer elemento requiere demostrar que recibió un trato menos favorable que el otorgado a inversionistas o inversiones comparables.[1046] Esto significa que el trato debe haber sido equivalente al mejor trato otorgado al comparador, ni mejor ni peor.[1047] Además, reconoce que dicho trato debe haber generado un efecto práctico adverso para el demandante, aunque este no sea desproporcionado.[1048] En su Memorial de Réplica, se mantiene esta definición y añade que, al revisar este componente del estándar, "los tribunales han evaluado los efectos adversos de las medidas impuestas a los inversionistas o inversiones extranjeros y a sus comparadores".[1049] México coincide con estas definiciones.

d. Carga de la prueba en un reclamo de no discriminación

830. En el contexto de la carga de la prueba, la Demandante acepta que le corresponde demostrar *prima facie* una vulneración de los Artículos 1102 y 1103 del TLCAN.[1050] Sin embargo, sostiene que, una vez acreditado ese caso *prima facie*, "la carga de demostrar que el trato diferenciado estaba objetivamente justificado recae en la demandada".[1051] La posición de México es distinta: la carga de la prueba permanece en todo momento en cabeza de la Demandante, incluyendo la de probar cada uno de los elementos del estándar de no discriminación.[1052]

831. Como respaldo de su postura, la Demandante cita el caso *Apotex*, donde se distingue entre la "carga legal de la prueba", que corresponde a la parte que debe probar los elementos esenciales de su reclamación, y la "carga de producción" de hechos relevantes en apoyo de su caso o defensa,

---

1046 Memorial de Demanda, ¶ 4.64.

1047 Memorial de Demanda, ¶ 4.64 citando *Pope & Talbot v. Gobierno de Canadá*, Laudo sobre el fondo de la Fase 2, 10 de abril de 2001, ¶ 118, **CL-0050** ¶ 42; *Archer Daniels Midland and Tate & Lyle Ingredients Americas, Inc. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/04/5, Laudo, 21 de noviembre de 2007, **CL-0086**, ¶ 205.

1048 Memorial de Demanda, ¶ 4.64 citando *S.D. Myers, Inc. v. Gobierno de Canadá*, Laudo parcial (Fondo), 13 de noviembre de 2000, **CL-0085**, ¶¶ 252-254.

1049 Réplica, ¶ 587 citando *S.D. Myers c. Canadá*, Laudo parcial, 30 de noviembre de 2000, ¶ 254, **CL –0085**; *Archer Daniels Midland Company y Tate & Lyle Ingredients Americas, Inc. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB (AF)/04/5 ("***Archer Daniels c. México***"), Laudo, 21 de noviembre de 2007, ¶209, **CL –0086**.

1050 Réplica, ¶ 576.

1051 Réplica, ¶ 576.

1052 Memorial de Contestación, ¶ 468.

la cual —según afirma— recae en el Estado.[1053] Pero esta distinción no modifica la regla general, según la cual la Demandante debe acreditar plenamente cada uno de los elementos exigidos por los Artículos 1102 y 1103, así como presentar la evidencia que los soporte.

832. Para constituir un caso *prima facie* es indispensable que la parte Demandante aporte elementos probatorios suficientes y relevantes que sustenten su alegación. En el caso *Feldman c. los Estados Unidos Mexicanos,* citado por la propia Demandante, el tribunal, retomando criterios del Órgano de Apelación de la Organización Mundial del Comercio, subrayó que, para que se produzca un cambio en la carga de la prueba, es necesario que el acervo probatorio inicialmente presentado por la parte que afirma sea suficientemente robusto y creíble.[1054] El estándar no se satisface con meras conjeturas o alegaciones generales, sino con evidencia concreta que permita presumir razonablemente la existencia de un trato discriminatorio.

833. Lejos de apoyar el argumento de SVB, el precedente de *Feldman* confirma que la carga de la prueba no se invierte automáticamente ni de forma ligera. Tal inversión, si es que ocurre, solo es procedente cuando la evidencia de discriminación es "palmaria, manifiesta o evidente", umbral que el propio tribunal reconoció como exigiblee. Como se demuestra en las secciones subsiguientes, en este caso, la Demandante no ha logrado acreditar una diferencia de trato que sea tan evidente como para justificar un traslado del *onus probandi*. En consecuencia, no se ha satisfecho el elevado estándar necesario para alterar las reglas ordinarias de distribución de la carga de la prueba.

834. La Demandante también invoca el laudo de *Bilcon c. Canadá*, sosteniendo que el traslado de la carga a México no es irrazonable.[1055] Sin embargo, omite citar el pasaje completo. Para mayor claridad del Tribunal, México reproduce a continuación el fragmento relevante:

> The approach taken in *Pope & Talbot*, would seem to provide legally appropriate latitude for host states, even in the absence of an equivalent of Article XX of the GATT,

---

1053 Réplica, ¶ 611.

1054 *Marvin Roy Feldman Karpa c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/99/1, Laudo Arbitral, 16 de diciembre de 2002, ¶ 77. **RL-0019**

1055 Réplica, ¶ 612 ("Contrariamente a lo que sostiene México, trasladar la carga de la prueba al demandado no constituiría una "carga irrazonable. Como observó el tribunal de Bilcon, "[e]s el Estado anfitrión el que está en posición de identificar y fundamentar el caso, en términos de sus propias leyes, políticas y circunstancias, de que una medida aparentemente discriminatoria cumple de hecho con la norma de 'trato nacional' establecida en el Artículo 1102.").

> to pursue reasonable and non-discriminatory domestic policy objectives through appropriate measures even when there is an incidental and reasonably unavoidable burden on foreign enterprises. Consistently with the approach taken in the *Feldman* case, however, the present Tribunal is also of the view that once a prima facie case is made out under the three-part UPS test, the onus is on the host state to show that a measure is still sustainable within the terms of Article 1102. It is the host state that is in a position to identify and substantiate the case, in terms of its own laws, policies and circumstances, that an apparently discriminatory measure is in fact compliant with the "national treatment" norm set out in Article 1102.[1056]

835. Leído en su contexto, el pasaje anterior es plenamente consistente con la posición de México. No se trata de una inversión de la carga de la prueba, sino de una regla procesal lógica: una vez que el inversionista acredita los tres elementos del estándar, el Estado puede justificar la medida con base en sus propias políticas u objetivos regulatorios. Esto no significa que el inversionista esté exento de probar alguno de los elementos esenciales de los Artículos 1102 y 1103. Como lo señala el mismo tribunal de *Bilcon*, el análisis parte de un estándar tripartito cuya carga recae en su totalidad en el reclamante. Lo mismo sostiene el tribunal en *UPS*, citado por ambas partes.[1057]

836. Lo que entra en la esfera probatoria del Estado es la justificación objetiva de una medida que, habiéndose probado como diferenciada, no es discriminatoria. Este tipo de justificación puede incluir, por ejemplo, medidas dirigidas a fines regulatorios legítimos. De ahí la mención del Artículo XX del GATT como analogía: son excepciones invocadas por el Estado, por lo que la carga probatoria recae sobre quien las alega.

837. En consecuencia, la interpretación de la Demandante sobre un supuesto "traslado de la carga" carece de fundamento. No se trata de una distinción entre carga legal y carga de la evidencia, ni de una inversión del principio *actori incumbit probatio*. Es simplemente un reconocimiento de que cada parte debe acreditar los hechos en los que basa sus propias alegaciones. La demandante debe demostrar la existencia de la violación y sus distintos elementos y la demandada las

---

1056 *William Clayton c. Canadá*, Caso CPA No. 2009-4, Laudo sobre Jurisdicción y Responsabilidad, 17 de marzo de 2015, ¶723 **RL-0030.**

1057 *United Parcel Service of America Inc. c. Gobierno de Canadá*, CIADI Caso No. UNCT/02/1, Laudo sobre el fondo, 24 de mayo de 2007, ¶ 84. **RL-0095** ("Failure by the investor to establish one of those three elements will be fatal to its case. This is a legal burden that rests squarely with the Claimant. That burden never shifts to the Party, here Canada. For example, it is not for Canada to prove an absence of like circumstances between UPS Canada and Canada Post regarding article 1102").

excepciones aplicables. En lo que sigue, México demostrará que la Demandante no ha cumplido con su carga de probar los elementos acumulativos exigidos por los Artículos 1102 y 1103.

2. La Demandante no ha establecido un caso de discriminación bajo el Artículo 1102

838. Antes de abordar el fondo de cada una de las reclamaciones, y considerando que la Demandante ha tratado sus argumentos bajo los Artículos 1102 y 1103 como si se tratara de una sola reclamación, resulta útil hacer un breve recuento de cómo ha formulado su caso, con el fin de facilitar la labor del Tribunal.

839. México entiende que los comparadores seleccionados por la Demandante son: (i) Mineros Norteños, en su reclamación por supuesta violación del TN (Artículo 1102), y (ii) una serie de empresas extranjeras y proyectos mineros en México que, según afirma, también enfrentaron protestas sociales, para efectos de su reclamación bajo el trato de NMF (Artículo 1103).[1058]

840. En su Memorial de Contestación, México explicó que dichos comparadores no eran adecuados, y expuso diversas diferencias sustantivas en relación con la inversión e inversionista involucrados en el presente arbitraje, especialmente respecto a las circunstancias relevantes de trato, que es lo que exige el estándar.[1059] La Demandante no abordó ni refutó sustancialmente estos argumentos en su Memorial de Réplica, limitándose a reiterar la formulación original respecto de los comparadores seleccionados.[1060]

a. La Demandante no ha identificado el trato otorgado, este es inapropiado o no está demostrado

841. La Demandante no ha identificado el "trato" otorgado en los términos del Artículo 1102 del TLCAN. Pero, incluso si el Tribunal considera que sí lo hace, el trato que, al leal saber y entender de México, ha propuesto la Demandante es jurídicamente errado y sin respaldo probatorio.

842. *En primer lugar*, la Demandante no ha identificado con claridad el supuesto trato menos favorable que se le otorgó. En su Memorial de Demanda, se limitó a afirmar que las medidas

---

1058 Réplica, ¶ 577(a) y (b).

1059 Memorial de Contestación, ¶¶ 29-30, 474-494. *Ver también*, Sección II.D.3 *supra*.

1060 Réplica, ¶ 577(a) y (b).

incluidas en la Sección 2 (Antecedentes de Hecho) afectaron su capacidad de acceder al sitio del proyecto, y que por esta sola razón ello constituía un "trato" en los términos del Artículo 1102.[1061] Sin embargo, no explicó cuáles eran exactamente esas medidas, ni cómo estas configuraban un trato bajo el Tratado. Simplemente asumió que la existencia del trato era autoevidente. México advirtió esta omisión y señaló que no se había demostrado qué trato habría sido otorgado a otros inversionistas en circunstancias supuestamente similares.[1062]

843. En su Memorial de Réplica, la Demandante insiste en su posición original. Señala que el trato conferido por México a Mineros Norteños se habría materializado en "permitir que Mineros Norteños bloqueara, ocupara, poseyera y explotara ilegalmente el emplazamiento del Proyecto Sierra Mojada".[1063] El problema es que, con esto, no se identifica cuál fue el trato correspondiente —o su ausencia— que habría recibido la inversión. Por consiguiente, la Demandante sigue sin demostrar cuál es el trato alegado.

844. *En segundo lugar*, el trato alegado por la Demandante, si es que lo hubiera identificado (*quod non*), carecería de sentido lógico o jurídico. Si se parte de su argumento, el trato que México habría debido otorgarle a su inversión —para cumplir con el estándar del Artículo 1102— sería permitirle también bloquear, ocupar, poseer y explotar ilegalmente propiedad privada. Como ya lo explicó la Demandada, este argumento solo tendría sentido si SVB o Metalín hubieran intentado tomar acciones como las que supuestamente tomaron los Mineros Norteños y las autoridades mexicanas lo hubieran impedido o resuelto rápidamente, a diferencia de lo ocurrido con la comunidad.[1064] Esto no es lo que alega la Demandante y tampoco podría hacerlo porque no existe un "trato" en tales circunstancias.

845. Además, el Estado no está obligado, y de hecho le está prohibido, facilitar acciones que contravengan la legalidad y el orden público. Exigirle a México que adopte un estándar equivalente con respecto a la Demandante implicaría obligarlo a violar sus propias leyes. Este argumento no

---

1061 Memorial de Demanda, ¶ 4.60.

1062 Memorial de Contestación, ¶ 490.

1063 Réplica, ¶ 577. *Véase* también ¶ 593 ("[A]l permitirles bloquear el Proyecto, mantener como rehén al personal de la Demandante, robar y dañar la propiedad de la Demandante y, en última instancia, tomar posesión de facto del Proyecto").

1064 Memorial de Contestación, ¶ 492.

solo es insostenible jurídicamente, sino que evidencia la falta de sustancia de la reclamación por TN. Si la Demandante desea quejarse de este tipo de conductas, existen otros estándares del Tratado que son apropiados para cuestionarlas, como es el caso de la Protección y Seguridad Plenas (PSP) en el Artículo 1105, de la que ya se ocupa otra sección de este memorial.[1065] Este no es el caso del Artículo 1102.

846. *En tercer lugar*, incluso si se asumiera que el trato propuesto tiene algún fundamento lógico, la Demandante no ha demostrado que dicho trato haya existido. Como se ha demostrado, México no fomentó ni respaldó las protestas sociales de Mineros Norteños.[1066] Simplemente cumplió con su mandato legal de no interferir en manifestaciones sociales pacíficas, como las que se suscitaron en este caso.[1067] Sin evidencia de actos propios que reflejen aquiescencia, apoyo o atribución al Estado mexicano, el comportamiento de terceros no estatales no puede serle imputado. La Demandante no ha ofrecido prueba convincente en sentido contrario.

847. En conclusión, la Demandante no ha identificado de forma precisa cuál fue el trato otorgado por el Estado a su inversión que fue menos favorable que el otorgado a Mineros Norteños. La Demandante ha presentado una definición inaceptable desde el punto de vista legal, y no ha demostrado, mediante pruebas confiables, que ella o su inversión hayan recibido un trato menos favorable, en circunstancias similares, al trato otorgado a Mineros Norteños. En consecuencia, su argumento bajo el Artículo 1102 fracasa desde el primer elemento del estándar.

b. La Demandante no ha demostrado la importancia de sus criterios o la irrelevancia de los de la Demandada

848. Este argumento se hace para mayor exhaustividad de la defensa y sin perjuicio de que México ya demostró que es incorrecto comparar en abstracto inversionistas o sus inversiones, pues lo que debe compararse es si hay circunstancias similares respecto del "trato" recibido en uno u otro caso.[1068] Dicho esto, el argumento de la Demandante se basa en la premisa de que el único criterio relevante para establecer "circunstancias similares" es pertenecer al mismo sector económico. Esta posición, sin embargo, omite por completo las diferencias planteadas por México

---

1065 Sección IV.B.3 *supra*.

1066 Ver Secciones II.C.4, II.D.1 y 2 y II.E.2 *supra*.

1067 Ver Sección II.D *supra*.

1068 Memorial de Contestación, ¶ 491.

en su Memorial de Contestación y evita justificar por qué sus propios criterios deberían prevalecer. En esta sección, México demostrará que las diferencias identificadas son relevantes y suficientes para desvirtuar el segundo elemento del análisis bajo el Artículo 1102, lo que confirma que los comparadores seleccionados por la Demandante son inadecuados.

(1) Compartir sector económico no es un criterio suficiente para el análisis de circunstancias similares

849. Como se indicó anteriormente, en respuesta a las diferencias señaladas por México entre la inversión de la Demandante y la de sus comparadores, esta sostiene que el estándar de "circunstancias similares" no exige "identidad"[1069] y, con base en ello, pretende liberarse de su carga de probar la pertinencia de los criterios seleccionados. En particular, cita el laudo en *Corn Products c. México*, y afirma que, en ese caso, el tribunal concluyó que los inversionistas pertenecientes a un mismo sector cumplían con este requisito.[1070] Según la Demandante "[e]l mismo análisis se aplica en este caso: si bien existen diferencias entre SVB, su Proyecto y los comparables, todos ellos pertenecían al mismo sector empresarial, a saber, el sector minero mexicano".[1071]

850. Esta interpretación es incorrecta. Aunque el tribunal en *Corn Products* consideró el sector económico como un punto de partida,[1072] no sostuvo que ese criterio fuera determinante ni suficiente por sí solo. La forma en que la Demandante presenta esa referencia distorsiona el razonamiento del tribunal y sugiere erróneamente que, por el solo hecho de estar en el mismo sector, todas las diferencias son irrelevantes. En realidad, el tribunal en *Corn Products* llevó a cabo un análisis contextual mucho más amplio, examinando también si los productos que comercializaba el inversionista extranjero (JMAF) competían con los nacionales (azúcar de caña), el hecho de que la legislación mexicana consideraba el azúcar de caña y el JMAF como productos

1069 Réplica, ¶ 600.

1070 Réplica, ¶ 586.

1071 Réplica, ¶ 586.

1072 *Corn Products c. México*, Decisión sobre responsabilidad, 15 de enero de 2008, ¶ 120, **CL –0063**.

sustitutos y el propósito de la medida analizada en el caso concreto (un impuesto a los refrescos endulzados con JMAF que no aplicaba a los refrescos endulzados con azúcar de caña).[1073]

851. La medida evaluada por el tribunal en *Corn Products* impactó sustancialmente su análisis jurídico, pues el tribunal encontró que había un fuerte indicio de incumplimiento del Artículo 1102 si se acredita que dicha medida guarda directa relación con los productos y si discrimina a favor de uno o de otros.[1074] Sin embargo, en el presente caso no se puede llevar a cabo un análisis similar porque la conducta de México en este caso no se relaciona con los productos producidos por la Demandante y/o Mineros Norteños, sino a la supuesta inacción del gobierno frente a una manifestación pacífica. A diferencia del caso *Corn Products*, en el presente arbitraje no hay evidencia de que la medida buscara favorecer a productores nacionales frente a extranjeros; más bien, la actuación de México se limitó a mediar un conflicto entre particulares sin discriminar en función de los productos o las actividades de SBV, que se resistía a tomar acciones positivas para resolverlo.

852. La Demandante argumenta de forma uniforme que existen circunstancias similares bajo los Artículos 1102 y 1103, pues todos los proyectos comparables están en el mismo sector económico, sujetos al mismo régimen jurídico y regulatorio, y dedicados a productos comparables.[1075] En particular, tanto en el caso de Mineros Norteños como de los inversionistas extranjeros citados, se trata de empresas mineras. Sin embargo, estos tres factores resultan redundantes y son una división artificial de "distintos" criterios que realmente apuntan *en la misma dirección*. Es altamente probable que, dos o más compradores que operan en el mismo sector económico estén sujetos al mismo régimen jurídico y regulatorio. Como lo demostró México, la carga de una parte demandante no es meramente identificar estas coincidencias, sino demostrar que son relevantes para el análisis del trato otorgado.[1076]

853. Así, el argumento esencial de la Demandante es que la comparabilidad se satisface por el solo hecho de estar en el mismo sector comercial. México reconoce que esta puede ser una

---

1073 *Corn Products c. México*, Decisión sobre responsabilidad, 15 de enero de 2008, ¶ 120, **CL –0063**.

1074 *Corn Products c. México*, Decisión sobre responsabilidad, 15 de enero de 2008, ¶ 122, **CL –0063**.

1075 Réplica, ¶ 600.

1076 Ver Sección II. D.1 *supra*.

consideración relevante dependiendo de las circunstancias del caso, pero reitera que no es determinante ni sustituye el análisis integral que se requiere para demostrar una violación del Artículo 1102 o 1103.[1077] En efecto, la práctica arbitral bajo otros tratados ha confirmado que no siempre existen "circunstancias similares" aun cuando las empresas compartan la misma industria y estén sometidas al mismo marco regulatorio. Tal fue la conclusión del tribunal en *Champion Trading Co. c. Egipto*, donde se rechazó la alegación de comparabilidad entre empresas del sector algodonero al constatar que operaban mediante mecanismos distintos de comercialización. El tribunal precisó:

> Although both kinds of companies operate in the same industry and are subject to same kind of rules, there is a significant difference between a company which opts to buy cotton from the Collection Centres at fixed prices and a company which opts to trade on the free market, whether or not the company is privately-owned or State-owned or whether the company is national or foreign.[1078]

854. Por otra parte, en cuanto a los criterios diferenciales planteados por México, la Demandante no controvierte que existen diferencias entre su empresa, su proyecto y los comparadores que ha elegido.[1079] Simplemente sostiene que esas diferencias no importan porque todos son actores del sector minero.[1080] Esto deja claro que el debate no gira en torno a la existencia de diferencias, sino a su *relevancia jurídica*. Con esto en mente, México demostrará a continuación que las diferencias entre Mineros Norteños y la inversión objeto de este arbitraje, que se encuentran acreditadas y no han sido refutadas por la Demandante, son relevantes y suficientes para desvirtuar la existencia de "circunstancias similares" bajo el Artículo 1102.

(2) Es a todas luces ilógico comparar a una comunidad local con una empresa minera

855. Aun si se aceptara *in arguendo* que es válido comparar inversionistas e inversiones en abstracto —lo cual México niega— resulta profundamente desacertado equiparar a una cooperativa minera local con una empresa minera únicamente porque ambas desarrollan actividades en el mismo sector económico. Las diferencias entre ambas son evidentes: tamaño, estructura, capacidades técnicas, fortaleza financiera, acceso a representación legal, incentivos

---

1077 Memorial de Contestación, ¶ 471.

1078 *Champion Trading Company, Ameritrade International, Inc. v. Arab Republic of Egypt*, Laudo, 27 de octubre de 2006, ¶ 154. **RL-0171**.

1079 Réplica, ¶¶ 597, 599.

1080 Réplica, ¶¶ 597, 600.

económicos, y vulnerabilidad frente al Estado. No basta con compartir el mismo sector para ser comparables; afirmar lo contrario es tan poco riguroso como sostener que una tienda de barrio y una cadena de supermercados son comparables únicamente porque ambas venden alimentos.

856. No obstante, la Demandante insiste en realizar esta comparación al afirmar que Mineros Norteños es una cooperativa minera local que opera en el mismo sector, sujeta al mismo régimen legal y regulatorio, y que comercializa los mismos productos —minerales valiosos— que SVB.[1081] De entrada se observa que ni SVB ni Metalín comercializaban producto alguno pero, de cualquier manera, las presuntas similitudes detectadas son superficiales y formales. Las diferencias sustanciales, por el contrario, son múltiples y jurídicamente relevantes.

857. Como México ha explicado en este Memorial de Dúplica, Mineros Norteños es una organización comunitaria con carácter social, lo cual significa que se trata de una forma de organización colectiva integrada por miembros de una comunidad local que desarrollan actividades económicas no con fines eminentemente lucrativos, sino como medio de subsistencia, apoyo mutuo y desarrollo comunitario.[1082] En contraste, la Demandante es una persona jurídica constituida en el extranjero con ánimo de lucro, estructura legal formal, gobierno corporativo definido, acceso a mercados financieros internacionales y un interés comercial estratégico en expandir sus operaciones mineras a nivel global.

858. SVB ha indicado expresamente que fue "creada con el fin de adquirir y explotar propiedades mineras"[1083], mientras que su filial local Metalín ha adquirido "múltiples concesiones mineras de diversas empresas de exploración y cooperativas locales"[1084], y ambas empresas han realizado operaciones jurídicamente complejas como fusiones y reorganizaciones con otras empresas.[1085] Esta estructura operativa reflejan un nivel de sofisticación y complejidad jurídica y financiera que no es ni remotamente comparable a Mineros Norteños.

1081 Réplica, ¶ 598.

1082 Ver Sección II.C *supra*. PRODECON, El cooperativismo en México, octubre 2022. **R-0111**.

1083 Memorial de Demanda, ¶ 2.1.

1084 Memorial de Demanda, ¶ 2.2.

1085 Memorial de Demanda, ¶¶ 2.5-2.6.

859. Asimismo, los testigos presentados por la Demandante y los directivos de SVB cuentan con amplia experiencia en la industria minera, habiendo trabajado en otras empresas de exploración minera que operaban en varios países, ocupado cargos directivos en estas compañías, y realizado actividades como constituir filiales, implementar procedimientos para el cumplimiento de normativas locales y negociar acuerdos con algunas de las empresas mineras más grandes del mundo.[1086] Este nivel de especialización, profesionalización y acceso a capital humano calificado no es, en modo alguno, comparable con el de los integrantes de Mineros Norteños, quienes—como explicó México en su Memorial de Contestación— tienen niveles educativos limitados, dependen principalmente del trabajo manual para su sustento[1087], y cuyas herramientas la propia Demandante ha calificado como "tecnología relativamente rudimentaria".[1088]

860. Más importante aún, las diferencias mencionadas son relevantes en el contexto del trato alegado como discriminatorio. Es indispensable recordar que una comunidad local tiene medios legítimos de protesta social y expresión colectiva que son distintos a los de una empresa privada. Las comunidades pueden recurrir a mecanismos como manifestaciones, bloqueos simbólicos o asambleas, en tanto formas de presión social tradicionalmente reconocidas y protegidas por el orden jurídico mexicano.[1089] En cambio, una empresa como SVB no puede pretender valerse de esos mismos mecanismos, ni tampoco puede alegar discriminación por no haber recibido un trato equivalente. No existe simetría en sus capacidades de movilización, ni en sus fines, ni en la manera en que su conducta es evaluada social y jurídicamente.

861. En suma, la Demandante no ha cumplido con su carga de demostrar por qué las diferencias señaladas por México carecen de relevancia frente a las medidas concretas alegadas como discriminatorias. Su estrategia consiste en reiterar la existencia de ciertas similitudes formales, sin abordar de manera seria ni probar la irrelevancia de los factores que desvirtúan la comparabilidad. En ausencia de un análisis sólido, el Tribunal no cuenta con elementos para privilegiar la

---

1086 Memorial de Demanda, ¶ 2.3. Declaración Testimonial del Sr. Tim Barry, ¶. 2.7.

1087 Memorial de Contestación, ¶ 42.

1088 Memorial de Demanda, ¶ 2.16.

1089 Ver ¶ Sección D *supra* ("La Manifestación de 2019 se realizó en el ejercicio al derecho de manifestación pacífica, reconocido por los Artículos 6 y 9 de la Constitución Mexicana, el Artículo 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales impiden a los Estado actuar con violencia o el uso de la fuerza en contra de manifestación solo por incomodidad o presión de intereses individuales.")

interpretación de la Demandante por encima del enfoque ofrecido por México, que sí considera las diferencias materiales entre los supuestos comparadores.

c. En las circunstancias de este arbitraje, no es posible que exista un trato menos favorable

862. Este tercer componente del análisis bajo el Artículo 1102 del TLCAN requiere que se demuestre que el inversionista fue objeto de un "trato menos favorable" en comparación con otro inversionista en circunstancias similares de trato. Sin embargo, en las condiciones de este arbitraje, ese análisis resulta imposible, dado que, como ha demostrado México, la Demandante no ha acreditado ni (i) haber recibido un trato menos favorable[1090], ni (ii) la existencia de circunstancias similares con respecto a los supuestos comparadores identificados.[1091] En ausencia de esos dos elementos, no hay punto de comparación posible, por lo que no puede afirmarse que haya existido un trato menos favorable.[1092] Este es un defecto estructural en el argumento de la Demandante que impide satisfacer el estándar requerido por el Artículo 1102.

863. Por ota parte, SVB reconoce que el estándar aplicable exige demostrar un "efecto práctico adverso para el demandante" como consecuencia del supuesto trato discriminatorio.[1093] Sin embargo, en ningún momento ha identificado de forma concreta y probada tal efecto. No basta con afirmar que ciertas acciones u omisiones del Estado constituyen un trato y que este es diferente al dispensado a otros inversionistas; es indispensable establecer que ese trato distinto ha producido una consecuencia negativa específica atribuible a la diferencia de trato. Incluso si se argumentara que existe un efecto adverso, este no resultaría del trato discriminatorio alegado, sino de los propios actos u omisiones estatales (*i.e.*, no levantar a la fuerza la protesta o instigarla), que existirían aun en ausencia de cualquier trato diferenciado. Dichos efectos, en su caso, deben analizarse bajo otros estándares del Tratado, como el Artículo 1105 o el Artículo 1110. La estrategia de la Demandante es subsumir toda actuación estatal bajo múltiples disposiciones del TLCAN sin diferenciar adecuadamente sus requisitos y ámbitos de aplicación, sin embargo, esto solo evidencia una

1090 Ver Sección IV.D.2.a. *supra*.

1091 Ver Sección IV.D.2.b. *supra*.

1092 Memorial de Contestación, ¶ 501.

1093 Memorial de Demanda, ¶ 4.64.

comprensión deficiente del funcionamiento de cada estándar y un enfoque de litigio que más que aclarar los aspectos de su reclamación busca confundir.

864. Finalmente, incluso si se ignorara lo anterior, aceptar el argumento de la Demandante llevaría a una conclusión insostenible desde el punto de vista jurídico: que el supuesto trato menos favorable consistió en no permitirle a un inversionista privado ejercer acciones contra la propiedad privada de terceros o en no reconocerle derechos que solo una comunidad local puede ejercer. Esto implicaría exigir al Estado ignorar su marco normativo interno, los derechos de terceros y los límites legítimos al ejercicio de las libertades económicas, lo cual excede por completo el propósito y alcance del estándar de TN previsto en el Tratado. Por tanto, el reclamo de la Demandante debe desestimarse.

3. La Demandante no ha establecido un caso de discriminación bajo el Artículo 1103

865. Para efectos de su reclamación bajo el Artículo 1103 del TLCAN, la Demandante identifica los siguientes comparadores:[1094]

> Las empresas mineras extranjeras – a saber, Fresnillo (Reino Unido), Americas Gold and Silver Corporation (Estados Unidos), Equinox Gold (Canadá), Pan American Silver (Canadá), Torex Gold Resources (Canadá), Newmont Goldcorp (Estados Unidos) y Gan –Bo (China)

866. Al igual que con respecto al Artículo 1102, México demostrará que la Demandante no ha cumplido con todos los tres elementos que componen el estándar aplicable bajo el Artículo 1103, en particular, las (ii) circunstancias similares, y el (iii) trato menos favorable.

a. A diferencia del Artículo 1102, la Demandante sí identificó un trato relevante bajo el Artículo 1103

867. A diferencia de la reclamación bajo el Artículo 1102, en el caso del Artículo 1103 la Demandante sí ha identificado, al menos de forma general, el trato supuestamente más favorable conferido a los inversionistas extranjeros con los que busca compararse. En su Memorial de Demanda, la Demandante no solo identificó las medidas supuestamente tomadas por el Estado respecto de los comparadores, sino también su contraste con las adoptadas (u omitidas) frente a su inversión.[1095] En su Memorial de Réplica, reitera este punto y aclara que el trato relevante del

---

1094 Réplica, ¶ 577(b).

1095 Memorial de Demanda, ¶ 4.65.

Estado mexicano consiste en "la adopción de medidas para poner fin a los bloqueos impuestos a sus operaciones mineras, mientras se permite que el Bloqueo Continuo en Sierra Mojada siga sin disminuir y sin sanciones".[1096]

868. Aunque la Demandante no lo dice expresamente, se sobreentiende que su argumento se construye sobre la premisa de que el Estado mexicano actuó para levantar bloqueos en otros proyectos mineros, mientras que permitió que el bloqueo en Sierra Mojada se mantuviera sin intervención. En ese sentido, México acepta que esta alegación podría satisfacer el primer elemento del estándar (trato otorgado). Este punto distingue claramente el argumento del Artículo 1103 del formulado bajo el Artículo 1102, donde la Demandante no identificó el trato relevante para efectos de la comparación.

b. La Demandante sigue sin justificar las similitudes que alega ni refutar las diferencias planteadas por México

869. Como no distingue entre sus reclamaciones bajo los Artículos 1102 y 1103, la estrategia argumentativa de la Demandante es idéntica en ambos casos. Se limita a sostener que las circunstancias relevantes no necesitan ser idénticas, sino solamente similares, y afirma que su argumento de circunstancias similares se apoya en tres supuestos criterios utilizados por tribunales anteriores (*i.e.*, mismo sector económico, régimen jurídico y productos).[1097]

870. Sin embargo, México ya ha demostrado que: (i) es improcedente comparar en abstracto inversiones o inversionistas; (ii) no toda similitud es jurídicamente relevante: (iii) los criterios invocados por la Demandante se reducen a un único y superficial punto de coincidencia: el sector económico, y (iv) la Demandante no ha establecido su relevancia jurídica.[1098] Por economía procesal, México no repetirá aquí todos estos argumentos, pero retomará las diferencias expuestas en su Memorial de Contestación, las cuales siguen sin ser refutadas sustancialmente.

871. En particular, la Demandante no se ha pronunciado sobre aspectos jurídicamente relevantes planteados por México, tales como las causas de las manifestaciones o bloqueos, su licitud, la

---

1096 Réplica, ¶ 577(b).

1097 Réplica, ¶ 600.

1098 Ver Secciones IV.D.1. y IV.D.2.b. *supra*

naturaleza de las relaciones entre las empresas y los manifestantes, y, especialmente, la forma en que fueron resueltos los conflictos en cada caso.[1099]

(1) Etapa del proyecto minero y marco regulatorio aplicable

872. México demostró que el Proyecto en Sierra Mojada se encontraba en etapa de exploración, mientras que varios de los comparadores estaban ya en etapa de explotación.[1100] La Demandante, sin mayor análisis, descarta la relevancia de este hecho,[1101] pese a que fue precisamente la perpetua etapa exploratoria del Proyecto lo que generó el descontento de la comunidad y el impago de las deudas a su favor.[1102]

873. Además, por estas mismas razones, la supuesta identidad del régimen normativo aplicable a la Demandante y los comparadores es incorrecta. Como lo demostró el experto regulatorio de México, las actividades de exploración y explotación están sujetas a requisitos legales distintos. La Demandante no había tramitado los requisitos mínimos indispensables para poder explotar su Proyecto.[1103] Por ejemplo, México ha aportado evidencia en el sentido de que algunas de las manifestaciones en contra de las empresas que considera comparables fueron de una naturaleza laboral. La Demandante no aportó ningún análisis jurídico que refutara este punto ni abordó esta evidencia técnica.[1104]

874. Este criterio es jurídicamente relevante porque las distintas etapas del Proyecto implican diferentes obligaciones regulatorias, grados de desarrollo, expectativas económicas y relaciones con la comunidad.[1105] El nivel de impacto social, ambiental y económico de una mina en etapa de explotación es diferente al de una en etapa exploratoria, lo cual determina también la respuesta

---

1099 Memorial de Contestación, ¶ 497.

1100 Memorial de Contestación, ¶ 476.

1101 Memorial de Contestación, ¶ 600.

1102 Como lo reconoce el Sr. Lorenzo Fraire en su segunda testimonial ("Repito a esa fecha habían pasado 19 años desde que se había firmado el Acuerdo de 2000, 19 años sin ver ni un solo peso y sin que Metalín empezara a explotar las minas. No somos empresarios ni mucho menos pero no creemos que sea normal que un negocio tenga 19 años de espera y no genere ni un solo peso.") Segunda Declaración Testimonial del Sr. Lorenzo Fraire, ¶ 58.

1103 Segundo Informe del Sr. Carlos del Razo, ¶¶ 149-151.

1104 Memorial de Contestación, ¶ 476.

1105 Segundo Informe del Sr. Carlos del Razo, ¶¶ 44-47, 149-151, 55- 75.

esperada del Estado frente a bloqueos u otras situaciones. Por ejemplo, en México, la explotación requiere una concesión formal, permisos ambientales completos (como la MIA), planes de manejo, y acuerdos con comunidades.[1106] En ese sentido, la comparación planteada por la Demandante es errónea desde el punto de vista normativo y fáctico.

(2) Relaciones laborales y nivel de vinculación comunitaria

875. México estableció que hay notables diferencias en las relaciones laborales entre empresas y protestantes en los proyectos usados como comparadores, con respecto a Sierra Mojada.[1107] Mientras que las empresas invocadas por la Demandante como comparadores mantenían relaciones laborales estructuradas con sus comunidades, la Demandante carecía de un vínculo laboral significativo con Mineros Norteños.[1108]

876. En su Memorial de Réplica, la Demandante contesta que muchos trabajadores del Proyecto pertenecían a Mineros Norteños[1109] y presenta un cuadro de Excel con la información de sus empleados desde 1998 hasta 2019.[1110] Esto es irrelevante porque el conflicto entre Mineros Norteños y Metalín no era de naturaleza laboral (como sí lo era en algunos de los otros casos que la Demandante emplea como comparables). Sin embargo, su propia evidencia muestra que entre 2013 y 2015 no tuvo empleados, y entre 2016 y 2019 contrató a apenas 11 personas, de las cuales solo 8 eran de la comunidad.[1111] Además, como declaró Lorenzo Fraire, "[a]unque trabajábamos para ellos nunca nos dieron seguro social ni prestaciones. La mayoría recibíamos los pagos en sobres amarillos, sin seguro, sin prestaciones".[1112] Esto confirma lo que México ya señaló: SVB no mantenía con los miembros de Mineros Norteños una relación laboral protegida por la Ley Federal del Trabajo.[1113]

1106 Segundo Informe del Sr. Carlos del Razo, ¶¶ 55- 75, 10-110.

1107 Memorial de Contestación, ¶¶ 476, 479-480, 486.

1108 Memorial de Contestación, ¶¶ 84. 476. Declaración del Sr. Lorenzo Fraire, ¶ 43.

1109 Réplica, ¶ 601.

1110 Réplica, ¶ 601.

1111 Cuadro Excel de Información de Empleados, 1998 –2019, **C–0415**.

1112 Declaración del Sr. Lorenzo Fraire, ¶ 6.

1113 Memorial de Contestación, ¶ 476.

877. Este criterio es jurídicamente relevante para analizar las similitudes en el trato otorgado porque el tipo de relación laboral incide directamente en las obligaciones sociales y laborales de la empresa, así como en su responsabilidad frente a conflictos laborales o sociales. Comparar a SVB con empresas que contaban con relaciones laborales estructuradas y protegidas legalmente distorsiona por completo el análisis sobre trato discriminatorio.

(3) Disposición a negociar y respuesta empresarial ante los bloqueos

878. La Demandante intenta minimizar la importancia del involucramiento empresarial en los procesos de negociación.[1114] Sin embargo, como ha quedado acreditado, SVB no participó de manera seria o sostenida en negociaciones con Mineros Norteños, ni demostró disposición alguna para atender sus reclamos.[1115]

879. Este criterio es jurídicamente relevante porque, bajo el estándar del Artículo 1103, si una empresa no hace ningún esfuerzo por negociar y resolver un conflicto —como sí lo hicieron los comparadores— no puede luego alegar que el Estado le otorgó un trato menos favorable en circunstancias similares.

880. Lejos de analizar las causas del bloqueo o su falta de involucramiento, la Demandante prefiere centrarse exclusivamente en los resultados. Por una parte, alega que, al igual que SVB, otras empresas "también se vieron afectadas negativamente por bloqueos u otras actividades ilícitas que interrumpieron sus operaciones mineras".[1116] Sin embargo, ignora por completo que estos bloqueos no se resolvieron por acción estatal, sino por mecanismos de negociación privados. Tampoco ha demostrado que esas "otras actividades" a las que se refiere hayan sido "ilícitas" o que la manifestación de Mineros Norteños encaje en esa descripción.

881. Por ejemplo, Tim Barry reconoció en un correo que estaba "speaking with some colleagues who have had similar blockade issues at Los Filos and Penasquito and the way these blockades ultimately got resolved were targeted civil lawsuits against the key perpetrators of the blockade."[1117] Así, reconoce que, en dichos casos, las empresas actuaron diligentemente y no

---

1114 Réplica, ¶ 601.

1115 Memorial de Contestación, ¶¶ 475-488.

1116 Réplica, ¶ 594.

1117 Email Correspondence Between Tim Barry and Rodrigo Hernández, 15 April 2021, **C-0268**.

recurrieron al monopolio de la fuerza pública, sino a las vías legales disponibles y relevantes. En contraste, SVB no presentó demandas válidas, no subsanó los defectos procesales de sus escritos[1118], y tampoco agotó otras vías disponibles en materia penal, civil, administrativa y constitucional.[1119] Los efectos perjudiciales de esta decisión de negocios no pueden ser endilgados a México.

882. Adicionalmente, la propia Demandante ha presentado notas de prensa sobre otros bloqueos que confirman que estos fueron resueltos tras negociaciones y acuerdos sociales con la comunidad, mientras que SVB, en cambio, se negó a hacer ofrecimientos serios a Mineros Norteños. En agosto de 2021, Mexico Business News anunció que:

> Equinox Gold has announced that the illegal blockade at its Los Filos mine in Guerrero has been lifted and the mine has resumed operations… The community blocked the mine in 4Q20 arguing that the company did not comply with the community social collaboration agreement signed in 2019… In April, the company announced it had signed an updated social collaboration agreement with the Carrizalillo community, which was similar to the one signed in 2019 and will be valid until April 2025.[1120]

883. En otro Artículo de noticias de Mexico Business News de septiembre de 2021 se indica que:

> Mexico's National Union of Mining, Metallurgical, Steel and Allied Workers has announced that the access points… are no longer blocked... Based on the agreement signed on July 6… the accesses to the San Rafael mine were finally unblocked... The resolution comes after several efforts made by the company and the federal government, whose members have sought to address the conflict with key decision makers.[1121]

884. De los siete comparadores identificados por la Demandante en relación con el Artículo 1103, en su Memorial de Réplica solo hace referencia específica a la empresa Pan American Silver, operadora de la mina La Colorada. Al respecto, sostiene que la distinción que México hace —esto es, que no hubo un bloqueo— sería irrelevante, ya que tanto SVB como Pan American habrían sido afectadas negativamente por una situación adversa.[1122] Sin embargo, esta afirmación

---

1118 Ver Secciones II.F. 1y 3 *supra*.

1119 Ver Sección D.2 *supra*.

1120 Mexico Business News, Blockade Lifted At Equinox Gold's Los Filos Mine, 02 August 2021. **C-0122**.

1121 Mexico Business News, San Rafael Mine is No Longer Blocked, 15 September 2021. **C-0123**.

1122 Réplica, ¶ 604.

tergiversa por completo el argumento de México y pone en evidencia la fragilidad de la comparación propuesta.

885. En el caso de La Colorada, no hubo un bloqueo, sino una suspensión de actividades que la propia empresa determinó tras un hecho de naturaleza delictiva ocurrido dentro de sus instalaciones, y las operaciones se reanudaron por orden de la empresa.[1123] No existe ninguna relación fáctica ni jurídica entre esa situación y una manifestación pacífica organizada por una comunidad local, como ocurrió en el caso de Sierra Mojada. Pretender que ambas circunstancias son comparables carece de toda lógica y fundamento, y corresponde a la Demandante explicar por qué considera relevante esta analogía.

886. En suma, al alegar que el trato otorgado por el Estado mexicano se dio en circunstancias similares respecto de otras inversiones extranjeras, la Demandante se compara con empresas que mantenían relaciones laborales genuinas, que resolvieron sus conflictos mediante el diálogo, y que adoptaron estrategias activas para proteger sus proyectos. Como ya debe resultar evidente para el Tribunal, la situación de SVB con Mineros Norteños no es comparable. Pretender lo contrario no solo distorsiona el estándar del Artículo 1103, sino que implica una lectura completamente desanclada de la realidad.

c. Tampoco es posible que exista un trato menos favorable en el caso del Artículo 1103

887. Al igual que con el reclamo bajo el Artículo 1102, en las condiciones de este arbitraje, resulta jurídicamente inviable afirmar que la Demandante ha recibido un "trato menos favorable" en los términos del Artículo 1103 del TLCAN. Como ha explicado México, si bien en este caso sí se ha identificado un trato relevante, la Demandante no ha demostrado que existan "circunstancias similares" con respecto al trato otorgado a su inversión y el trato otorgado a los supuestos comparadores extranjeros. Sin esta base de comparación, cualquier análisis sobre la existencia de un trato menos favorable queda sin sustento. Además, la Demandante tampoco ha acreditado en este caso cuáles son los efectos adversos que ha sufrido, y especialmente que estos sean consecuencia del trato diferenciado alegado.

[1123] Memorial de Contestación, ¶ 488; Aristegi noticias "Anuncian cierre temporal de mina La Colorada en Zacatecas". **R-0079**.

***

888. Como se ha demostrado, la carga de la prueba en las reclamaciones por trato discriminatorio bajo los Artículos 1102 y 1103 del TLCAN recae plenamente sobre la Demandante, y no se traslada al Estado en ninguna etapa respecto de los elementos del estándar aplicable. México ha explicado también que estos tres elementos son acumulativos y deben probarse en su totalidad. La Demandante no ha cumplido con esta carga. No ha identificado adecuadamente el trato que habría recibido su inversión, ha basado su análisis de comparabilidad en criterios superficiales y jurídicamente irrelevantes, y no ha demostrado la existencia de un trato menos favorable, ni sus supuestos efectos adversos. Al no haberse acreditado una violación de los Artículos 1102 y 1103, México no tiene la obligación de justificar ninguna diferencia de trato como si fuera discriminatoria. No hay inversión de la carga de la prueba, ni necesidad de demostrar que existió una justificación objetiva: simplemente no se ha satisfecho el estándar requerido para que proceda este tipo de reclamación.

4. Es irrelevante revisar la legalidad de la expropiación y, en cualquier caso, la Demandante no ha probado una ilegalidad

889. Según la Demandante, México no ha alegado que la discriminación haya sido justificada y, por lo tanto, concede esta parte del estándar.[1124] Esta afirmación carece de todo sustento. La carga de la prueba respecto de todos los elementos del estándar recae sobre la parte Demandante[1125] y, en este caso, SVB no ha demostrado ninguno de los tres elementos acumulativos exigidos por los Artículos 1102 y 1103 del TLCAN. De hecho, su situación probatoria es tan precaria que, en el caso del Artículo 1102, ni siquiera ha identificado el trato otorgado.[1126] En la medida en que no se ha acreditado ninguno de estos elementos, no le corresponde a la parte demandada justificar una discriminación que ni siquiera existe.

890. En todo caso, en el supuesto negado de que el Tribunal considerara que existió un trato discriminatorio, no es necesario ir muy lejos para identificar una justificación legítima. Dos reglas jurídicas resultan relevantes para este análisis:

1124 Réplica, ¶ 578.

1125 Ver Sección IV.D.2.d. *supra*.

1126 Ver Sección IV. D.2.a. *supra*.

- En *Feldman c. los Estados Unidos Mexicanos,* el tribunal, citando a su vez *Pope & Talbot c. Canadá*, señaló que las diferencias de trato entre inversionistas nacionales y extranjeros presumiblemente vulneran el Artículo 1102(2) "a menos que guarden una conexión con políticas públicas racionales que (1) no distingan, de forma expresa o *de facto*, entre empresas nacionales y extranjeras, y (2) no socaven indebidamente los objetivos de liberalización de la inversión del TLCAN".[1127]

- En *Parkerings c. Lituania,* el tribunal concluyó que, a pesar de que la demandante y otra compañía extranjera operaban en sectores económicos similares, una municipalidad tenía motivos legítimos para distinguir entre los dos proyectos, en particular, derechos e intereses sociales como la preservación histórica y arqueológica, y la protección ambiental.[1128]

891. Ambas reglas resultan directamente aplicables al presente caso, en el que las diferencias de trato alegadas responden a finalidades públicas relevantes y no a un ánimo discriminatorio.

892. *Primero*, en cuanto a la comparación con los Mineros Norteños, lo único que podría alegar la Demandante es que no se le permitió protestar (como se señaló previamente, no puede pretender que se le autoricen actos que, en su propio relato, califica de ilegales). Con esta claridad, la razón legítima de este trato diferencial sería muy simple: SVB no ha sido víctima de maltratos sistemáticos e incumplimientos contractuales en condiciones de vulnerabilidad[1129] y, a diferencia de los miembros de la cooperativa, SVB no es titular del derecho social a la protesta.[1130]

893. *Segundo*, respecto a la comparación con otras empresas y proyectos mineros, la Demandante sostiene que su bloqueo no fue levantado mediante el uso de la fuerza, a diferencia de otros casos. De entrada, esto es falso: en ninguna de las situaciones que cita se utilizó la fuerza para disolver protestas.[1131] Pero incluso si así fuera, la supuesta omisión del Estado estaría

---

1127 *Marvin Roy Feldman Karpa c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/99/1, Laudo Arbitral, 16 de diciembre de 2002, ¶ 184. **RL-0019**.

1128 *Parkerings-Compagniet AS v. República de Lituania*, Caso CIADI No. ARB/05/8, Laudo Arbitral, 11 de septiembre de 2007, ¶ 396. **CL-0062**.

1129 Sección II. C. *supra*. Memorial de Contestación, ¶¶ 39-48, 77-94.

1130 Sección II.D.1. *supra*.

1131 Sección II. D.3. *supra*.

justificada por un objetivo legítimo de política pública: la protección del derecho social a la protesta. Este derecho está consagrado tanto en la Constitución mexicana como en los compromisos internacionales del Estado.[1132] Difícilmente podría encontrarse una justificación más clara y sólida para un trato diferenciado.

894. En conclusión, aun si se asumiera —*arguendo*— que existió una diferencia de trato, esta respondería a razones legítimas vinculadas con derechos fundamentales y objetivos de política pública. La diferenciación bajo ambas disposiciones relevantes se habría adoptado para proteger derechos sociales cubiertos por el derecho nacional y de las inversiones, y no hay ninguna indicación de que fueran adoptadas para discriminar a la inversión basada en su nacionalidad. Por tanto, la alegada violación de los Artículos 1102 y 1103 sigue siendo improcedente incluso en el mejor caso de la Demandante.

V. DAÑOS

895. Nada de lo dicho en esta sección deberá interpretarse como una admisión de la responsabilidad internacional de la Demandada o como una renuncia a las defensas legales expuestas en la sección sobre los méritos de la reclamación de este escrito.

A. La Demandante no ha resuelto los problemas de especificación de su reclamación de daños

896. En el Memorial de Contestación, la Demandada explicó que la reclamación de daños de la Demandante no estaba debidamente especificada.[1133] La Demandante no ha curado al menos dos de los problemas identificados: (i) solo ha cuantificado los daños asociados a una expropiación a pesar de que reclama cuatro violaciones distintas del TLCAN, y; (ii) no especificó qué reclamaciones presenta a nombre propio y cuáles a nombre de Minera Metalín. Como se explicó en su momento, esto tiene implicaciones importantes para el análisis de daños que se pueden resumir como sigue:[1134]

1132 Sección II.D.1. *supra*

1133 Memorial de Contestación, ¶¶ 514-521.

1134 Memorial de Contestación, ¶¶ 515-519.

- Si este Tribunal concluyera que la Demandada violó alguna disposición del TLCAN, pero dicha violación no constituyó una expropiación indirecta, el Tribunal carecería de una valoración que pueda servir de base para un laudo de daños.[1135]

- El TLCAN dispone en su Artículo 1135(2)(a) que cuando la reclamación se presenta a nombre de una empresa al amparo del Artículo 1117, cualquier laudo que determine el pago de daños e intereses se deberá pagar a la empresa.[1136] Sin embargo, al no especificar qué reclamaciones presenta a nombre propio y cuáles a nombre de la empresa, la Demandante impide a este Tribunal acceder a la información necesaria para determinar quién debe recibir la compensación en caso de que determine que México violó el tratado.

897. En relación con el primer punto, la Demandante argumenta en su Réplica: "The Respondent's breaches, individually or cumulatively, caused the loss of the Claimant's investment because Mexico failed to protect SVB and Minera Metalín from the Continuing Blockade, causing the loss of SVB's entire investment."[1137] Así, conforme a la posición de la Demandante, "whether the Tribunal finds that the Respondent unlawfully expropriated the Claimant's investment [...] or finds that it failed, for instance, to accord FPS, the practical result is the same: the Claimant lost its investment because of the Respondent's breach."[1138]

898. Lo anterior, lejos de resolver el problema lo trae a la superficie. ¿Qué pasaría si este Tribunal determina, por ejemplo, que México violó el Artículo 1105 (NMT), pero no logra demostrar que la violación tuvo efectos expropiatorios?[1139] La pregunta es relevante porque México ha tomado la posición de que la Demandante no ha demostrado que su inversión (cualquiera que ésta sea) perdió todo su valor con la salida de South32 (véase sección IV. C. *supra*).

899. En términos simples, la Demandante no ha cuantificado los daños presuntamente sufridos por una violación de los Artículos 1105, 1102 y/o 1103 *que no tenga efectos expropiatorios*."[1140]

1135 Memorial de Contestación, ¶ 515.

1136 Memorial de Contestación, ¶¶ 518-519.

1137 Réplica, ¶ 619.

1138 Réplica, ¶ 619.

1139 Por "efectos expropiatorios" la Demandada entiende la pérdida total o casi total del valor de la inversión. En otras palabras, que la presunta violación tuvo efectos equivalentes a una expropiación directa.

1140 Memorial de Contestación, ¶ 515.

Los casos que cita la Demandante –e.g., *Gemplus v. México*, *CMS v. Argentina*– no son útiles porque, en *Gemplus* el tribunal determinó que había ocurrido una expropiación y el contexto fáctico y legal de *CMS* difiere sustancialmente del que se tiene en este caso.

900. La Demandante aclaró en la Réplica que la inversión expropiada es Metalín y sus activos, pero no especificó qué reclamaciones presenta a nombre de Metalín y cuáles a nombre propio. La Demandada, por tanto, toma la posición de que la reclamación por violación del Artículo 1105 se presentó a nombre de Metalín porque la obligación de NMT se asumió frente a la inversión y no frente al inversionista.[1141]

B. El estándar de compensación

901. En su Memorial de Contestación, la Demandada señaló que estaba de acuerdo con la Demandante en que el estándar de compensación aplicable en este caso era el de reparación plena. Sin embargo, controvirtió que dicho estándar exigiera determinar el monto de la compensación con base en el valor justo de mercado (VJM) de la inversión o que especificara alguna metodología o enfoque particular para cuantificarlo.[1142]

902. La Demandante no controvierte lo anterior en su Réplica. Apoyándose en el laudo de *Crystallex*, afirma que la reparación plena "*can only be attained by applying FMV, as this measure 'ensures that the consequences of the breach are wiped out and that the situation which would, in all probability, have existed if the wrongful acts had not been committed is re-established'*".[1143] La Demandante no explica por qué la reparación plena solo puede alcanzarse mediante el pago de una compensación equivalente al VJM de la inversión en este caso. Al parecer, quiere extraer una regla general de un caso particular, lo cual es completamente inapropiado.

903. Para ser claros, el hecho de que el tribunal en *Crystallex* haya determinado que una compensación basada en el VJM de la inversión satisfacía el estándar de reparación plena en ese caso, no quiere decir que eso sea cierto en todos los casos. No solo hay numerosos precedentes en donde el tribunal utilizó una medida de compensación distinta al VJM en casos relacionadas con

---

1141 El Artículo 1105 señala: "Cada una de las Partes otorgará a las inversiones de los inversionistas de otra Parte, trato acorde con el derecho internacional, incluido trato justo y equitativo, así como protección y seguridad plenas"

1142 Memorial de Contestación, ¶¶ 507, 525-526.

1143 Réplica, ¶ 617. Subrayado de la Demandada.

un proyecto minero en etapa pre-operativa, la evidencia indica que el método de costos hundidos (que no determina VJM) es el más socorrido por tribunales internacionales en esos casos.[1144] Este fue el enfoque que se adoptó en los casos: *Bahgat v. Egypt*, *Copper Mesa v. Ecuador*, *South American Silver v. Bolivia*, *Stans Energy v. Kyrgyzstan*, *Bear Creek Mining v. Perú*, *y Odyssey v. México*.

904. Para ser claros, la Demandada no cuestiona que el VJM *pueda* ser la medida de compensación apropiada en casos en donde aplica el estándar de reparación plena. Sin embargo, contrario a lo que parece sugerir la Demandante, no hay precedente alguno que indique que sea obligatorio utilizar el VJM o que sugiera que es inapropiado utilizar una medida de compensación distinta, como los costos hundidos.

905. Para determinar la compensación de conformidad con el estándar de reparación plena, es necesario eliminar las consecuencias del acto ilícito e, importantemente, reestablecer la situación que con toda probabilidad habría existido de no ser por las presuntas violaciones, como lo determinó el tribunal de *Chórzow Factory*.[1145] Esta parte del análisis no se aborda ni en el Memorial ni en la Réplica, y no se puede obviar simplemente aludiendo a las decisiones de otros tribunales que aplicaron el mismo estándar de compensación en un contexto fáctico distinto.[1146]

906. La pregunta relevante en este caso es qué situación habrían enfrentado SVB y su subsidiaria Metalín si las autoridades mexicanas hubiesen intervenido para disolver, mediante el uso de la fuerza pública, una protesta pacífica. La Demandante parece sugerir que, en ese escenario hipotético, el Proyecto de Sierra Mojada tendría un valor de US $315 millones que habría podido

---

[1144] En *Odyssey*, un caso en el que se apoya la Demandante, el tribunal concluyó que "[...] el método más utilizado por los tribunales [en casos inversionista-Estado relativos a proyectos mineros en pre-producción] es el de los costes hundidos (cinco de 11 casos) [...]". *Odyssey v. México*, Caso CIADI No. UNCT/20/1, "Award", 17 de septiembre de 2024, ¶ 634: **CL-0183**. Véase también el Memorial de Constestación, ¶ 524.

[1145] Parafraseando la decisión en *The Factory at Chorzów (Claim for Indemnity) (The Merits)*, PCIJ, Ser. A., No. 17, 1928, Judgment, 13 September 1928, p. 40. **RL-0098**. ("reparation must, as far as possible wipe-out all the consequences of the illegal act and re-establish the situation which would, in. all probability, have existed if that act had not been committed.")

[1146] Por ejemplo, en *Crystallex*, la demandante había completado la fase de exploración, contaba con estudios de factibilidad aprobados por las autoridades venezolanas y había declarado reservas minerales. Véase *Crystallex International Corporation v. Bolivarian Republic of Venezuela*, Caso CIADI No. ARB(AF)/11/2, "Award", 4 de abril de 2016, ¶¶ 878 y 884. **CL-0075.**

realizar vendiéndolo a un tercero en la Fecha de Valuación. Este monto representa el VJM que BRG le atribuye al Proyecto inmediatamente antes de la salida de South32.[1147] Sin embargo, este escenario decididamente no habría sido el escenario más probable en ausencia de la violación por omisión que se le imputa a la Demandada.

907. En primer lugar, la Demandada controvierte que el Proyecto haya tenido un valor tan alto inmediatamente antes de la salida de South32. Después de todo, SVB es una empresa que nunca ha desarrollado ni operado una mina y nunca ha percibido ingresos. Esto no es una hipótesis de la Demandada. En su informe anual de 2022, SVB afirmó: "*Since its inception in November 1993, the Company has not generated revenue and has incurred an accumulated deficit of $137,104,079*".[1148]

908. En su informe anual de 2019, elaborado con información al 31 de octubre de ese año –*i.e.*, mes y medio después del Segundo Bloqueo–, SVB declaró: "*No commercially mineable ore body has been delineated on our Sierra Mojada Project, nor have our properties shown to contain proven or probable mineral reserves.*"[1149] La idea de que se habría podido lograr, en los 2 años y medio que transcurrieron entre el inicio del Segundo Bloqueo y la Fecha de Valuación, lo que la empresa no pudo lograr en los 20 años anteriores al Segundo Bloqueo es cuestionable por decir lo menos.

909. La Demandante incluso comunicó al público inversionista que tenía dudas sobre su capacidad para mantener suficiente efectivo para alcanzar sus objetivos de negocio, y que no había ninguna garantía de que pudiera obtenerlo en términos que considerara razonables, a pesar de que, para entonces, contaba con el apoyo de South32:

> ***Due to our history of operating losses, we are uncertain that we will be able to maintain sufficient cash to accomplish our business objectives***.
>
> During the fiscal years ended October 31, 2019 and October 31 2018, we suffered net losses of $3,939,000 and $3,520,000 respectively. At October 31, 2019, we had stockholders' equity of $8,565,000 and cash and cash equivalents of $1,432,000... We are not engaged in any revenue producing activities, and we do not expect to be in the near future. Currently, our potential sources of funding consist of the sale of additional

---

1147 La definición de VJM se basa en una transacción de compraventa de la inversión entre un vendedor y comprador hipotéticos debidamente informados de los hechos relevantes, actuando libremente.

1148 Silver Bull SEC 10-K 2022, p. 26. **R-0084**.

1149 Silver Bull Resources, INC, Form 10-K for the Fiscal year ended 31 October 2019, p. 22. **R-0088**.

> equity securities, entering into joint venture agreements or selling a portion of our interest in our assets. There is no assurance that any additional capital that we will require will be obtainable on terms acceptable to us, if at all. Failure to obtain such additional financing could result in delays or indefinite postponement of further exploration of our projects, Additional financing, if available, will likely result in substantial dilution to existing stockholders.[1150] [Subrayado de la Demandada, negritas e itálicas en el original]

910. La evidencia disponible también apunta a que SVB habría enfrentado severos problemas financieros en ausencia de las presuntas violaciones en caso de que South32 ejerciera su opción de compra. Ese mismo informe anual de 2019 señala: "[*i]f South32 were to exercise its option to purchase 70% of the equity of Minera Metalín and Contratistas, we will be required to contribute 30% of subsequent funding toward development of the Sierra Mojada Project, and we do not currently have sufficient funds to do so*."[1151] Un poco más adelante explica que, en caso de que South32 ejerciera la opción y SVB no tuviese los fondos necesarios para cubrir el 30% del capital que le correspondería, "*our interest in Minera Metalín and Contratistas will be diluted*."[1152]

911. A todo esto, habría que añadir el embargo de todas las concesiones del Proyecto, como consecuencia del litigio entre Metalín y la familia Valdez. La Demandante, sugiere que las cortes mexicanas actuaron de manera cuestionable en ese caso, pero no ha presentado una reclamación relacionada con el litigio con los Valdez, y no niega que las concesiones de Metalín hayan sido embargadas.

912. La Demandada sostiene que una empresa con los antecedentes de SVB que carece del capital necesario para continuar la exploración y "lograr su objetivos de negocio" no puede afirmar con seriedad que el escenario más probable, en ausencia de las presuntas violaciones, sería uno en el que tendría la propiedad un activo valuado en US $315 millones que podría vender libremente a un tercero en la Fecha de Valuación.[1153]

1150 Silver Bull Resources, INC, Form 10-K for the Fiscal year ended 31 October 2019, p. 24. **R-0088**.

1151 Silver Bull Resources, INC, Form 10-K for the Fiscal year ended 31 October 2019, p. 44. **R-0088.**

1152 Silver Bull Resources, INC, Form 10-K for the Fiscal year ended 31 October 2019, p. 44. **R-0088**.

1153 El VJM se define como "the highest price, expressed in terms of money or money's worth, obtainable in an open and unrestricted market between knowledgeable, informed and prudent parties, acting at arm's length, neither party being under any compulsion to transact (Income Tax Act (Canada)) as at a given point in time. Reference to a Market Value must be stated to be as at the applicable Valuation Date.") *The CIMVAL Code for the Valuation of Mineral Properties*, 29 de noviembre de 2019, p. 36. **R-0080**.

913. El escenario más probable en ausencia de la presunta omisión de la Demandada es uno en el que todas las concesiones de Metalín y sus oficinas habrían sido embargadas a raíz del litigio con los Valdez, South32 se habría retirado de cualquier modo ante la imposibilidad de seguir explorando las concesiones embargadas, y SVB no tendría el capital para continuar con el Proyecto por cuenta propia. En ese escenario, la inversión tendría un valor marginal.

C. Delimitación del daño legalmente relevante

914. Como se explicó en el Memorial de Contestación, el daño jurídicamente relevante está delineado por los principios de certeza razonable, causalidad y culpa concurrente.

915. El primero (certeza razonable), está relacionado con el estándar de la prueba en el contexto de daños y exige que se demuestre la existencia del daño y su cuantía con un nivel de certeza razonable.[1154] En el contexto de este caso, esto implicaría demostrar que el Proyecto de Sierra Mojada tenía un determinado valor antes de la presunta violación y lo perdió *totalmente* como consecuencia de las medidas reclamadas. Implica también rechazar la especulación desmedida en la estimación de los daños, en caso de que los hubiera.

916. El segundo principio (causalidad), exige la demostración de un vínculo causal suficiente, próximo, predecible o directo entre la presunta violación y el daño.[1155] En este caso, la pregunta relevante es si las pérdidas que la Demandante alega haber incurrido fueron causadas por la presunta inacción del gobierno mexicano ante el presunto bloqueo de los Mineros Norteños y no por otros factores, como el incumplimiento contractual de la Demandante frente a Mineros Norteños, el embargo de las concesiones de la Demandante como consecuencia del litigio con la familia Valdez o la incapacidad de la Demandante de financiar su propia exploración sin la ayuda de terceros.

917. Conforme al tercer principio (culpa concurrente), es necesario reducir el monto de la compensación para tomar en cuenta cualquier contribución al daño por la conducta negligente o maliciosa de la Demandante.[1156] En este caso, la pregunta a considerar sería si la Demandante o Metalín contribuyeron materialmente a la pérdida que alegan haber sufrido al incumplir sus

---

1154 Memorial de Contestación ¶¶ 561-562.

1155 Memorial de Contestación ¶ 530.

1156 Memorial de Contestación ¶ 568.

obligaciones contractuales frente a Mineros Norteños, al rehusarse a dialogar con ellos para tratar de alcanzar un acuerdo.

1. Certeza razonable

918. Los daños en este caso vienen dados por la supuesta pérdida total del valor de la inversión de la Demandante.[1157] Esta inversión, a decir de su perito de daños (BRG), habría tenido un VJM de $315.3 millones de no ser por las presuntas violaciones.[1158] La Demandada expuso en su Memorial de Contestación que la Demandante no había demostrado que el Proyecto tuviese un valor tan alto en la Fecha de Valuación y mucho menos que lo hubiese perdido.[1159]

919. Como se explicó en su momento, muchos proyectos mineros no llegan a la fase productiva y se abandonan con pérdidas sustanciales para los inversionistas.[1160] En su informe anual de 2019, SVB reconoció que era una empresa en fase de exploración y, como tal, "*we may never enter the development and production stages*." También reconoció que no se había delineado un "*commercially mineable ore body"* y advirtió al público inversionista "*not [to] assume that the projects contained in the Report on our Sierra Mojada Project will ever be realized.*"[1161] La Demandada respetuosamente sostiene que el Tribunal haría bien en seguir esta misma recomendación al analizar la reclamación de daños.

920. En la Réplica, la Demandante argumenta: "*contrary to the Respondent's assertions, the Project was not only viable but was ideally positioned for economic success*."[1162] Seguidamente, enlista una serie de factores que, a su decir, demuestran lo anterior. El problema para la Demandante es que su carga no consiste en demostrar que el Proyecto se encontraba "idealmente posicionado para el éxito económico", sino que era económica viable y, por lo tanto, tenía un valor positivo (y lo perdió).

1157 Se reitera que, si bien la Demandante reclama violaciones a las obligaciones de NMT, TN y NMF, no ha cuantificado daños distintos a los de una expropiación indirecta. Se reitera también que, si este tribunal determina que no ocurrió una expropiación indirecta, carecería de una valuación para determinar los daños.

1158 Réplica, ¶ 714.

1159 Memorial de Contestación ¶¶ 578 –605.

1160 Memorial de Contestación, ¶¶ 536-537.

1161 Silver Bull Resources, INC, Form 10-K for the Fiscal year ended 31 October 2019, p. 22. **R-0088**.

1162 Réplica, ¶ 648, *et seq*.

921. Para establecer la viabilidad técnica y económica de un proyecto minero, no bastan las declaraciones testimoniales de los Sres. Barry y Edgar o un *Preliminary Economic Assesment* (PEA). Se requiere de un estudio de pre-factibilidad (PFS) o factibilidad (FS) que la empresa aún no había comenzado siquiera. El CIMVAL define un estudio de factibilidad como:

> [A] comprehensive technical and economic study of the selected development option for a mineral project that includes appropriately detailed assessments of applicable Modifying Factors together with any other relevant operational factors and detailed financial analysis that are necessary to demonstrate, at the time of reporting, that extraction is reasonably justified (economically mineable)."[1163]

922. Un estudio de factibilidad también es necesario para declarar "reservas minerales" que no son otra cosa que "*the economically mineable part of a Measured and/or Indicated Mineral Resource [...]*".[1164] Esa misma definición establece: "*The public disclosure of a Mineral Reserve must be demonstrated by a Pre-Feasibility Study or Feasibility Study*." En otras palabras, una declaración de recursos minerales y/o un PEA no son suficientes para demostrar que sea económicamente viable extraer los recursos minerales declarados.

923. Se recordará también que para 2019, el Proyecto de Sierra Mojada tenía "recursos minerales" (algo que la Demandada nunca ha negado) pero no "reservas", precisamente porque aún no había demostrado que era económicamente viable explotar esos recursos. Como se señala en su informe anual de 2019, SVB se consideraba aún en fase de exploración a pesar de que, para entonces, había destinado 22 años a explorar las concesiones de Sierra Mojada sin haber pasado a la fase de pre-factibilidad.

924. Ante la ausencia de un estudio de estas características sería sumamente especulativo valorar a la empresa con base en sus rendimientos futuros –i.e., un DCF. Es por esto que los lineamientos del CIMVAL no recomiendan el enfoque de ingresos para valorar propiedades minerales en etapa de exploración. Como se puede observar a partir del cuadro del CIMVAL[1165]

1163 *The CIMVAL Code for the Valuation of Mineral Properties*, 29 de noviembre de 2019, p. 33. **R-0080**.

1164 Los recursos minerales se clasifican de menor a mayor grado de certidumbre geológica en: inferidos, indicados y medidos. Véase *The CIMVAL Code for the Valuation of Mineral Properties* (2019), pp. 35-37. **R-0080**.

1165 The CIMVAL Code for the Valuation of Mineral Properties, 29 de noviembre de 2019, p. 19. **R-0080.**

que se reproduce a continuación, ese tipo de propiedades se valoran a través de un enfoque de mercado o costos:

TABLE 1. Valuation Approaches for Different Types of Mineral Properties

Valuation Approach	Exploration Properties	Mineral Resource Properties	Development Properties	Production Properties
Income	No	In some cases	Yes	Yes
Market	Yes	Yes	Yes	Yes
Cost	Yes	In some cases	No	No

925. Es en este contexto que debe evaluarse la afirmación de que *"[t]he Claimant compiled robust studies to derisk the Project and progress it towards the pre-feasibility stage, which it would have reached had it not been for the Continuous Blockade*".[1166] Estos "robustos estudios" son diferentes versiones de una valoración económica preliminar o PEA, por sus siglas en inglés, que se define como: "*a study, other than a Pre-Feasibility or Feasibility Study, that includes an economic analysis of the potential viability of Mineral Resources*".[1167]

926. La Demandante afirma que JDS Mining & Energy "*estimated the "total resources total resources of 328,401 silver equivalent oz and estimated the value of the Project between US$ 250.7 million and US$ 677.1 million in its base case scenario under the discounted cash flow ("DCF") approach"*.[1168] Sin embargo, como se puede apreciar del cuadro del CIMVAL, el método DCF, que pertenece al enfoque de ingresos, no se recomienda para valorar un proyecto en etapa de exploración, como Sierra Mojada. De hecho, esta es la razón por la que BRG no presentó una valuación mediante ese enfoque.[1169]

927. La Demandante también se apoya en la participación de South32 en el Proyecto para rebatir el argumento de que la viabilidad del Proyecto no había sido demostrada en la Fecha de Valuación. La Demandante incluso califica el argumento de la Demandada de "lazy sophistry".[1170] Pero una

---

1166 Réplica, ¶ 648, 5ta viñeta.

1167 *The CIMVAL Code for the Valuation of Mineral Properties*, 29 de noviembre de 2019, p. 39. **R-0080**.

1168 Réplica, ¶ 648, 5ta viñeta.

1169 BRG First Report, ¶¶ 52-53.

1170 Réplica, ¶ 649.

vez más, la viabilidad económica de un proyecto económico no se demuestra con la participación de un socio, independientemente de que se trate de la "*eighth largest mining company in the world*" o la más grande de todas. La Demandante habla como si fuese imposible que grandes empresas mineras participen en proyectos que luego fracasan. South32 evidentemente pensaba que el Proyecto tenía posibilidades de éxito, pero su participación no lo aseguraba. Su compromiso con el Proyecto era limitado: invertiría hasta US $10 millones en 4 años, y solo entonces decidiría si adquiría el 70% de las acciones de Metalín y Contratistas.[1171] De hecho, la Demandante postula que si el Proyecto hubiese tenido un valor de entre US $250 y $677, como lo afirmó JDS Mining & Energy en su "preliminary economic assessment"[1172], o los US $315.3 que BRG le asigna ahora[1173], el Sr. Barry nunca le habría propuesto a South32, en 2019, terminar con la asociación y dividirse los gastos como alternativa:

> Following our conversation I asked Sean to give an update on expenditure. The breakdown is as follows
>
> [...]
>
> 4 – We should have a better understanding of MN's plans post the State Prosecutors visit and whether or not this will turn into a long siege by Minera Nortenos. With this in mind I am also looking at the results of the drilling and although we have had some success I am asking if there is a S32 size target to be had here (as I am sure you are). Target wise we have hit all of our main targets with moderate results (see map below). As a result, one scenario for us to consider is to finish up the JV and split the remaining expenditure.[1174]

928. Sugerir que el Proyecto era viable por el simple hecho de tener recursos minerales, un PEA o un socio particular es un error. Era enteramente posible que un estudio de factibilidad posterior concluyera que no era económicamente viable extraer estos recursos, en cuyo caso, la propiedad habría tenido un reducido valor residual, si es que alguno. Igualmente, posible era que el estudio de factibilidad redujera sensiblemente el volumen de los recursos minerales económicamente extraíbles en consideración de factores como el costo de extraer el mineral, las condiciones de

---

1171 Memorial ¶ 2.93

1172 Réplica, ¶ 468. Primer informe de BRG ¶32(f).

1173 Réplica, ¶ 676.

1174 Correspondencia por correo electrónico de fecha 19 de septiembre de 2019 entre el Sr. Tim Barry y los Sres. Mirek Wozga, Darryl Steane y Mike Roberts, en relación con: «Actualización y desglose de gastos», **R-0081**.

mercado o cualquier otro factor de la larga lista de factores que se consideran en un estudio de factibilidad.

929. La Demandante no puede razonablemente ignorar esa posibilidad, máxime si se consideran las advertencias que ella misma incluyó en sus informes 10-k como, por ejemplo: "*there is significant uncertainty in any mineralized material estimate, and actual deposits encountered and economic viability of a deposit may differ materially from our estimates*."[1175]

930. Si SVB tuviese otras minas operativas en la región o hubiese desarrollado minas en otros países, la incertidumbre asociada con el Proyecto tal vez sería menor, pero los antecedentes de SVB tampoco son sólidos. A la Demandanda le parece francamente extraordinario que una empresa (i) que nunca ha generado ingresos desde su incorporación hace 32 años; (ii) que ha incurrido en pérdidas sustanciales a lo largo de su historia (alrededor de US $137 millones); (iii) que ha dedicado más de 20 años a explorar las concesiones de Sierra Mojada sin avanzar a la etapa de pre-factibilidad; (iv) que no tiene recursos propios para explorar sus propiedades y; (v) cuya capitalización de mercado inmediatamente antes del Segundo Bloqueo apenas alcanzaba unos US $17 millones (sin deuda de largo plazo), se atreva a afirmar ante un tribunal internacional como éste que su inversión tenía un valor de US $315 millones en la fecha de valuación y lo perdió por completo por la presunta inacción de la Demandante ante un conflicto que ella misma provocó. Esto es a todas luces irrazonable e ilógico.

931. Dada la incongruencia de su reclamación, a la Demandante no lo ha quedado más remedio que sacar de contexto y tergiversar los argumentos de la Demandada. Por ejemplo, afirma en la Réplica que México "*baldly asserts that 'the Project would have marginal value if any,' mainly because it had not progressed to pre-feasibility or feasibility studies*" y, tras referirse a la participación de South32 y los estudios que había realizado antes de la presunta violación, concluye que: "*the Respondent simply fails to proffer a single technical argument or rebuttal evidence to support its proposition that the Project lacked technical viability.*"[1176]

932. La Demandante tergiversa la posición de México. La Demandada no argumentó que el Proyecto fuese inviable y que no tuviese valor alguno, argumentó que la Demandante no había

---

1175 Silver Bull Resources, INC, Form 10-K for the Fiscal year ended 31 Octubre 2019.p. 24. **R-0088**.

1176 Réplica, ¶¶ 649-650.

demostrado que el proyecto fuese viable y, por lo tanto, que hubiese tenido el valor que ahora le asigna:

> 536. Con respecto al primer punto, se reitera primeramente que la Demandante no ha demostrado que el Proyecto fuese económicamente viable o, dicho de otro modo, que de no haber sido por la supuesta violación habría generado rendimientos futuros para sus propietarios y, por lo tanto, que tenía el valor que afirma haber perdido como consecuencia de las acciones de la Demandada. Se debe recordar que muchos proyectos mineros no llegan a la fase de producción y tienen que ser abandonados con pérdidas. No hay nada en el expediente que sugiera que el Proyecto era o llegaría a ser económicamente viable y, por lo tanto, que probablemente habría pasado a la fase de producción de no ser por las supuestas violaciones.[1177] [Énfasis de la Demandada]

933. Inmediatamente después del pasaje citado, la Demandada se refirió a los lineamientos del CIMVAL y a los estudios de factibilidad necesarios para demostrar viabilidad y declarar reservas minerales. Observó que la Demandante no había llevado a cabo estos estudios, lo cual es un hecho no controvertido. También afirmó que "[u]na posibilidad real era que los recursos encontrados dentro de las concesiones del Proyecto (o parte de ellas) tuvieran un valor reducido dados los costos de extracción o bien que no fueran económicamente explotables". Fue en ese contexto que concluyó: "En ese caso, el Proyecto tendría un valor marginal si es que alguno."[1178] La Demandante omitió el contexto en el que se hizo la afirmación y la parte inicial de la oración para construir ese "straw man" que luego ataca con determinación.

934. Este tipo de tácticas son inapropiadas en un arbitraje de inversión. En cualquier caso, no le corresponde a la Demandada desmentir algo que la Demandante no ha probado. La viabilidad técnica y económica de un proyecto minero se demuestra con estudios de pre factibilidad y factibilidad, no con optimismo, buena voluntad y estudios que ni siquiera se adhieren a lineamientos de valuación internacionalmente reconocidos, y son contrarios a las advertencias que la empresa misma ha publicado en sus informes ante la SEC.

935. Como se verá más adelante, la valoración de BRG del proyecto es sumamente especulativa porque se basa en el volumen de recursos minerales descubiertos en las concesiones de Sierra Mojada y reglas de dedo para convertirlas en reservas. En efecto, BRG supone que el 90% de los recursos medidos, 50% de los recursos indicados y 20% de los recursos inferidos serían

---

1177 Memorial de Contestación, ¶ 536.

1178 Memorial de Contestación, ¶ 539.

explotables,[1179] a pesar de que la empresa no había contratado aún un estudio de factibilidad o pre factibilidad. Una vez más, las advertencias vertidas en los informes de SVB ante la SEC son ilustrativas:

> ***Mineral resource estimates may not be reliable***.
>
> There are numerous uncertainties inherent in estimating quantities of mineralized material such as silver, zinc, lead, and copper, including many factors beyond our control, and no assurance can be given that the recovery of mineralized material will be realized. In general, estimates of mineralized material are based upon a number of factors and assumptions made as of the date on which the estimates were determined, including:
>
> [...]
>
> All estimates are, to some degree, uncertain. For these reasons, estimates of the recoverable mineral resources prepared by different engineers or by the same engineers at different times may vary substantially. As such, there is significant uncertainty in any mineralized material estimate, and actual deposits encountered and economic viability of a deposit may differ materially from our estimates.[1180]
>
> [Subrayado de la Demandada, negritas e itálicas en el original]

936. En palabras de la propia Demandante, la base de la valuación de BRG –i.e., el volumen de los recursos minerales– no es confiable, pues "los depósitos encontrados y la viabilidad económica de un depósito pueden diferir materialmente de nuestras estimaciones". La presencia de "*significant uncertainty*" alrededor de la variable que gobierna las valuaciones de BRG por el enfoque de mercado –i.e., el volumen de los recursos minerales– es contrario al principio de certidumbre razonable.

937. Pero incluso asumiendo *arguendo* que las estimaciones de SVB fuesen confiables y que la viabilidad de extraer los recursos ha sido demostrada (*quod non*), cabría preguntarse cuál sería el valor actual del Proyecto. Esto es relevante porque los daños vienen dados por la diferencia entre el valor de la inversión en el escenario contrafáctico y el escenario actual. En este caso, el problema no solo es la ausencia de certidumbre razonable sobre el valor de la inversión en el escenario contrafáctico sino la ausencia de certidumbre razonable sobre su valor actual.

938. La Demandante supone que el valor de la inversión en el scenario actual es cero, porque: "*no reasonable investor would be interested in a mining project illegally blockaded for nearly*

1179 Primer Reporte BRG, ¶ 65.

1180 Silver Bull Resources, INC, Form 10-K for the Fiscal year ended 31 October 2019, p. 24. **R-0088**.

three years with no hope of any Government intervention".[1181] Sin embargo, esta lógica no solo presupone (equivocadamente) que la Demandada fue la responsable de que no se pudiese solucionar el conflicto con Mineros Norteños, sino que la única manera de resolverlo era a través de la fuerza pública que el Estado se ha rehusado a emplear en contra de una protesta pacífica. Claramente, existe la posibilidad de alcanzar un acuerdo con Mineros Norteños compensándolos por las regalías que Metalín se comprometió a pagarles desde el año 2000 (alrededor de US $7 millones). Las numerosas ofertas planteadas por Mineros Norteños demuestran que están abiertos a resolver la controversia por un monto *de minimis* comparado con el valor que BRG le atribuye al Proyecto.[1182] Como se señaló en su momento, los Mineros Norteños no devengarían ningún beneficio del fracaso del Proyecto.

939. En suma, la falta de una respuesta razonable a estos planteamientos demuestra que no hay certeza razonable de daños equivalentes a una expropiación indirecta ni de su *quantum*. Por un lado, la valuación de BRG no tiene asideros en la realidad; no es más que una fantasía de la Demandante y de la empresa que financia esta reclamación, la cual naturalmente desea maximizar el retorno de su inversión. Por el otro, la Demandante no ha demostrado que la inversión haya perdido todo su valor, cualquiera que éste haya sido en la realidad.

2. Causalidad

940. En su Réplica, la Demandante insiste en que la Demandada es la única responsable de que el Proyecto fracasara. A su decir, "*[i]f Mexico had instead enforced law and order and restored the Project to the Claimant, the loss of the Claimant's investment would not have occurred, demonstrating that Mexico's breaches are the proximate cause of the harm*".[1183] Con la misma superficialidad y ligereza se podría afirmar que si la Demandante hubiese cumplido con su

---

1181 Memorial. ¶ 2.209.

1182 Mineros Norteños Meeting notes, 08 March 2016, **C-0196**. Email from Juan Manuel López Ramírez to Tim Barry et al. Relaying Informal Proposal from Mineros Norteños to Minera Metalín, 30 May 2017, **C-0360**. Proposal from Mineros Norteños to Minera Metalín, 08 June 2017, **C-0204**. Proposal from Minera Norteños to Minera Metalín, 15 June 2017, **C-0207**. Proposal from Minera Norteños to Minera Metalín, 15 June 2017, **C-0207**. Proposal from Mineros Norteños to Minera Metalín, 15 March 2019, **C-0213**. Mineros Norteños Board of Directors Proposal to Minera Metalín, 11 August 2020, **C-0119**. Letter from Silver Bull's President Darren Klinck to Mineros Norteños, 29 December 2021, **C-0307**. Proposal from Mineraos Norteños to Minera Metalín, 17 May 2022, **C-0317**. Proposal from Mineros Norteños to Minera Metalín, 20 June 2022, **C-0320**.

1183 Réplica, ¶ 641.

compromiso de poner en operación una mina en Sierra Mojada en 4 años (o en 10, 15 o 20) no estaríamos en la situación en la que nos encontramos ahora.

941. La falta de acción de la Demandada frente al Segundo Bloqueo no fue la causa próxima del fracaso del Proyecto. El Proyecto fracasó en gran medida por el incumplimiento contractual de Metalín (un hecho establecido); su falta de disposición de reconocer su adeudo y de llegar a un acuerdo razonable con ellos; la falta de recursos propios para lograr este acuerdo y continuar la exploración de los predios y el conflicto con los Valdez que derivó en el embargo de sus concesiones. A continuación, se desarrollarán estos argumentos.

a. El fracaso del Proyecto es atribuible al incumplimiento contractual de la Demandante frente a Mineros Norteños

942. La Demandada no se detendrá mucho en este punto que ha sido discutido *ad nauseam* en el Memorial de Contestación y en este escrito.

943. Las cortes mexicanas han determinado en diversas ocasiones que Metalín se había comprometido a poner en marcha una mina en 4 años contados a partir de su adquisición. De hecho, éste fue uno de los elementos en los que se apoyaron las cortes mexicanas para determinar que el plazo para reclamar el incumplimiento de Metalín había prescrito. Este plazo venció en 2001.[1184] Metalín no cumplió con este compromiso, cuya existencia la Demandante disputa, pero que ha quedado firme ante las múltiples decisiones emitidas en ese caso. Posteriormente, en 2014, Mineros Norteños demandó a Metalín a través de un Juicio Mercantil que finalmente se resolvió a favor de Metalín por la prescripción del plazo para presentar la reclamación.[1185]

944. El hecho es que a Mineros Norteños se les prometió una regalía como parte de la compensación pactada por las concesiones que la Demandante pretendía explotar en 4 años, pero que dos décadas después continuaban en exploración sin que hubiese la seguridad de que algún día serían puestas en operación. Como se observó en el Memorial de Contestación, la regalía pactada por las concesiones representaba aproximadamente el 75% del monto total que Metalín se comprometió a pagar.[1186]

1184 Memorial de Contestación, ¶ 131.

1185 Memorial de Contestación, ¶ 131.

1186 Memorial de Contestación, ¶ 80.

b. El fracaso del Proyecto es atribuible a la falta de recursos de SVB

945. La Demandante afirma reiteradamente que fue la salida de South32 lo que "cristalizó" el daño a su inversión.[1187] Sin embargo, no se ha ocupado en demostrar la existencia del vínculo causal entre la supuesta pasividad del gobierno mexicano ante el Segundo Bloqueo y la salida de South32.

946. En efecto, más allá del testimonio del Sr. Barry, la Demandante no ha proporcionado ninguna evidencia contemporánea de que South32 se haya retirado del proyecto por la falta de resolución del conflicto con Mineros Norteños. No hay ningún documento en el expediente que señale eso y la Demandante no ha ofrecido el testimonio de ningún representante de South32 para confirmar esto que, a la fecha, es solo una hipótesis que descansa exclusivamente en el dicho del Sr. Barry.

947. Como se explicó en el Memorial de Contestación, hay otras razones por las que South32 pudo haber tomado la decisión de retirarse. Un ejemplo es el embargo de las concesiones que se discutirá en el siguiente apartado.[1188] Sin embargo, este es un tema de carga de la prueba y, en este contexto, correspondía a la Demandante probar que South32 y se retiró como consecuencia de la omisión que le imputa a la Demandada en relación con el Segundo Bloqueo. No lo hizo.

948. La Demandante tampoco demostró que el Proyecto se hubiese vuelto "inviable" con la salida de South32. Como se señaló anteriormente, la viabilidad del Proyecto no había sido demostrada en la Fecha de Valuación, pero con independencia de lo anterior, la imposibilidad de fondear el Proyecto con recursos propios o conseguir que un tercero lo haga no es atribuible a la Demandada. Como se señaló en el Memorial de Contestación: "el argumento de la Demandante parece reducirse a esto: dado que SVB no tenía los recursos necesarios para proseguir por cuenta propia con la exploración y pagar el monto adeudado a Mineros Norteños, se debe concluir que el Proyecto ha perdido todo su valor."[1189] La Demandante no ha respondido a este argumento, ni ha demostrado que nadie esté dispuesto a invertir en el Proyecto. Para llenar este vacío, la Demandante se apoya en su perito:

1187 Réplica, ¶¶ 306-311.

1188 Memorial de Contestación, ¶ 256-271.

1189 Memorial de Contestación, ¶ 401.

> 647. BRG confirms that following South32's exit of the Project, a "rational investor" faced with this fact would not have committed any funding, effectively confirming the Claimant's loss. According to BRG, from an economic perspective "South32's withdrawal from the Project on 31 August 2022 is indicative and representative of the view of a rational investor: that they cannot commit capital to a Project that is inaccessible and with property rights that are not expected to be enforced.

949. Pero BRG no puede testificar sobre lo que haría un "inversionista racional" en las circunstancias. No obstante que le asigna al proyecto un valor de US $315 millones al Proyecto, el perito parece sugerir que nadie habría estado dispuesto a invertir una módica cantidad para resolver el problema con Mineros Norteños y continuar con la exploración para realizar el valor imputado al Proyecto. Esto es un sinsentido y solo demuestra que el Proyecto nunca ha tenido ese valor.

950. En el fondo el problema de la Demandante es que no tiene como probar el fundamento de su reclamación: que South32 se retiró como consecuencia de la violación de la que acusa a la Demandada y que, como consecuencia de ello, el Proyecto perdió todo su valor. En cualquier caso, la inaccesibilidad del Proyecto a que se refiere BRG (ver cita anterior) no solo es el resultado de la protesta de Mineros Norteños sino del embargo de las propiedades.

c. El fracaso del Proyecto es atribuible al embargo de las concesiones que siguió a la sentencia del litigio con la familia Valdez

951. En el Memorial de Contestación, la Demandada explicó que no era del todo claro que South32 se hubiese retirado a causa del Segundo Bloqueo. Esto es relevante porque la Demandante alega que fue "el hecho ilegal de que México no tomara ninguna medida razonable para poner fin al bloqueo continuado [lo que] provocó que South32 rescindiera el Contrato de Opción, *marcando el final del Proyecto y la pérdida de toda la inversión*".[1190]

952. La Demandada se refirió en este contexto al litigio entre Minera Metalín y la familia Valdez que fue resuelto a favor de los Valdez y que resultó en el eventual embargo de las concesiones de Minera Metalín para garantizar el pago del adeudo que la empresa tenía con dicha familia. La Demandada también observó que la Demandante, a pesar de haberse referido a la resolución de este litigio en su SdA como "*yet another example of the Mexican authorities' failure to accord*

[1190] Memorial de Demanda, título del apartado "(H)" que comienza en el ¶ 2.202.

SVB's investment with the protections under the NAFTA", no presentó una reclamación basada en dicha medida.[1191]

953. Como se recordará, Metalín prevaleció en primera instancia en el litigio promovido por el Sr. Valdez, sin embargo, el Sr. Valdez logró anular la sentencia a través de un proceso de apelación que se resolvió el 1 de octubre de 2020. Metalín impugnó esta sentencia a través de un juicio de amparo, sin embargo, el recurso no prosperó y se desechó el 10 de junio 2021.[1192] Posteriormente, el 3 de marzo de 2022, el Sr. Valdez solicitó al Juzgado Primero Civil de Coahuila un procedimiento de ejecución de sentencia y el 15 de marzo de 2022, ante el incumplimiento de pago de Metalín, se declaró precluido su derecho a pagar voluntariamente el adeudo de más de US $5 millones con los Valdez. Así, el 24 de junio de 2022, a escasos dos meses de que South32 se retirara del Proyecto, los Valdez solicitaron autorización para embargar 14 de las concesiones de Metalín. [1193]

954. Para la Demandada era evidente que el embargo de las concesiones de Metalín, que inició antes de la salida de South32, representaba un obstáculo infranqueable para la continuidad del Proyecto y ponía en entredicho el acuerdo de opción de compra que South32 tenía con SVB. Para darle seguimiento a esta hipótesis, la Demandada solicitó la producción de todas las comunicaciones entre la Demandante o cualquier empresa relacionada y South32 en relación con el litigio con la familia Valdez entre el 1 de octubre de 2020 y el 30 de septiembre de 2022.[1194] La Demandante no objetó la solicitud, pero no produjo una sola comunicación relacionada con el litio con los Valdez o con el embargo de las concesiones que solicitaron los Valdez para ejecutar la sentencia.

955. Como se explicó en la solicitud de documentos de la Demandada, la Cláusula 5.2 del Contrato de Opción con South32 indicaba que ni SVB ni Metalín podían establecer o permitir embargos a las propiedades o activos de Metalín sin la autorización de South32.[1195] Asimismo,

---

1191 Memorial de Contestación, ¶ 556.

1192 Réplica, ¶323.

1193 *Véase* Memorial de Contestación, ¶¶ 554-559.

1194 Solicitud No. 1 de la Demandada. Véase el Anexo B de la Resolución Procesal No. 3 (i.e., el Redfern de la Demandada con la decisión del Tribunal), pp. 7-12.

1195 Acuerdo de Opción, p. 46. **C-0031**.

como se señaló en el Memorial de Contestación, los Valdez contactaron directamente a South32 para alertarlo sobre el resultado del litigio.[1196] Dado lo anterior, la Demandada considera francamente inverosímil que no haya habido ninguna comunicación entre Metalín y South32 en relación con el litigio con los Valdez y/o el embargo de las concesiones de Metalín que los Valdez solicitaron, en junio de 2022, para garantizar el monto que Metalín les adeudaba como resultado del litigio (US $5.9 millones). Igualmente, inverosímil sería que South32 hubiese tomado conocimiento del desenlace del litigio y de los embargos a las concesiones y haya decidido ignorar estos hechos cuando decidió retirarse del Proyecto.

956. Cabe señalar en relación con este punto que la Demandante no ha presentado ninguna evidencia contemporánea de las razones por las cuales South32 decidió retirarse del Proyecto. Las escasas comunicaciones que la Demandante ha puesto en el expediente dan cuenta de la decisión, pero no de las razones detrás de la decisión. Esto es importante porque la Demandante atribuye la salida de South32 y el fracaso del Proyecto a la presunta inacción de la Demandada ante el Segundo Bloqueo, pero no hay evidencia contemporánea de que la presunta inacción del gobierno mexicano haya causado la salida de South32 (y el fracaso del Proyecto).

957. Por último, de conformidad con el estándar de reparación plena, la Demandada estaría obligada a eliminar las consecuencias del acto ilícito y reestablecer la situación que con toda probabilidad habría existido si el acto ilícito nunca se hubiese cometido. Esta "situación que con toda probabilidad habría existido" de no ser por la presunta inacción del gobierno ante el Segundo Bloqueo habría sido la pérdida de las concesiones por el embargo referido y el fracaso del Proyecto aún si South32 hubiese decidido permanecer como socio de Metalín.

958. En suma, la Demandante no ha demostrado la existencia de un vínculo causal suficiente entre la salida de South32 (que supuestamente eliminó el valor del Proyecto) y la presunta omisión del gobierno mexicano de impedir, por la fuerza, que los Mineros Norteños continuaran su protesta en contra de Metalín.

[1196] Memorial de Contestación, ¶¶ 256-257. Véase también, el reporte del Sr. Antonio Valdez a South32, **R-0062**. Carta de intención de SVB a la familia Valdez, **R-0045**.

3. Culpa concurrente y mitigación del daño

959. La Demandante acusa a la Demandada de confundir los conceptos de culpa concurrente y mitigación. Alega que México argumenta que la Demandante no mitigó sus daños al no pagar las regalías a Mineros Norteños y, al mismo tiempo, que ésta fue la razón por la que incurrió el daño.[1197] A partir de lo anterior, la Demandada concluye que la misma base fáctica no puede ser al mismo tiempo la causa de la pérdida y la demostración de que la Demandante no mitigó el daño:

> 660. Here, however, the Respondent confuses the application of these two separate theories by using the same factual basis for both defenses. For instance, it claims that the Claimant did not mitigate its damages by failing to pay Mineros Norteños royalties and, at the same time, it claims that this was the reason the Claimant suffered its injury. This is logically incoherent – even if the factual basis of the Respondent's argument were accepted, the same actions cannot be both the prior cause of a loss and a failure to reduce that same loss after it has occurred.

960. La confusión parece ser el resultado de un párrafo con una redacción un tanto desafortunada en el Memorial de Contestación:

> 571. La Demandada sostiene que SVB contribuyó activa y negligentemente a su pérdida, no solo a través del incumplimiento de la obligación de iniciar operaciones en un periodo de 4 años y la intransigencia mostrada frente a las propuestas de Mineros Norteños. Lo hizo también al no intentar mitigar sus pérdidas mediante la venta de la inversión a un tercero. Por lo tanto, la Demandada respetuosamente sostiene que SVB asumir una parte muy significativa de los daños, en el remoto caso de que el Tribunal encuentre a la Demandada responsable de una violación del TLCAN.[1198]

961. La segunda oración del pasaje citado se refería al hecho de que el monto reclamado habría sido menor si SVB hubiese intentado mitigar sus pérdidas. Es en ese sentido que se afirmó que la Demandante contribuyó activa y negligentemente a su pérdida. Para dejarlo claro, la posición de la Demandada es que la Demandante contribuyó al daño con el incumplimiento de sus obligaciones contractuales y con la intransigencia que mostró durante las negociaciones con Mineros Norteños. Por otro lado, la Demandante incumplió con su obligación de mitigar los daños tratando de vender el Proyecto a un tercero al no poder continuar con recursos propios.

962. Con respecto al argumento de culpa concurrente, la Demandante señala que ésta "*is yet another manifestation of the Respondent's flawed argument that the Claimant should have simply acceded to Mineros Norteños's extortionate demands*". A su decir, "*there is simply no basis to*

1197 Réplica, ¶¶ 659-660.

1198 Memorial de Contestación, ¶ 571.

argue that the Claimant should have agreed to unwarranted demands that contradicted the agreements between the parties, had already been rejected by Mexico's own courts, and were made under duress due to the unlawful Continuing Blockade that Mexico had failed to remove, prosecute, or sanction".[1199]

963. La Demandada encuentra sorprendente que la Demandante se apoye en resoluciones judiciales que desecharon la demanda de Mineros Norteños por prescripción de plazo y, al mismo tiempo, desconozca (o pretenda desconocer) que esas mismas resoluciones señalan que Metalín había asumido el compromiso de iniciar operaciones y comenzar a pagar las regalías a Mineros Norteños en un plazo aproximado de 4 años. La Demandada ni siquiera niega el compromiso, solo alega que no era exigible porque Metalín aún no había comenzado operaciones comerciales. La exigencia de Mineros Norteños de que Metalín cumpliera con este compromiso es lo que la Demandante califica como "*extortionate demands*".

964. La Demandante también afirma que, en esencia, "*Mexico's argument condones Mineros Norteños's illegal conduct, by contending that no matter what Mineros Norteños's demands were, what threats Mineros Norteños made, or what Mexico's own courts had decided, the Claimant should have met those demands come what may*." Esto es falso. México nunca ha condonado conducta ilegal en este caso. Las averiguaciones que se hicieron en su momento no evidenciaron conducta ilegal por parte de Mineros Norteños, y fue esa la razón por la que no se tomaron medidas en contra de su protesta. Como se ha afirmado ya, los Mineros Norteños tienen un derecho constitucional a manifestarse libremente y las autoridades no pueden simplemente suprimir ese derecho porque SVB lo encuentra inconveniente.

965. La saga con Mineros Norteños desgraciadamente no es el único conflicto entre Metalín y los lugareños. La testimonial del Sr. Valdez, que se presenta con este escrito, da cuenta de que más bien se trata de un patrón de conducta. Un *modus operandi* mediante el cual Metalín adquiría ciertas concesiones mineras que estaban en manos de grupos locales por un módico pago inicial y promesas de pagos futuros que nunca llegarían.

[1199] Réplica, ¶ 661.

966. El Sr. Valdez testifica que entre 2010 y 2011 eran al menos 4 grupos de personas con contratos de promesa de compraventa firmados y subsecuentemente repudiados por Metalín.[1200] Algunos de estos grupos decidieron no entablar litigios contra la empresa y se conformaron con la devolución de los predios. Sin embargo, la familia Valdez y los Mineros Norteños no aceptaron los arreglos que ofreció la empresa tras el incumplimiento de sus contratos, lo cual derivó en procesos legales y protestas, como la que ahora nos tiene aquí. La Demandante simplemente pretende que sea la Demandada quien resuelva, por la fuerza los conflictos que generó con su indefendible conducta.

967. Irónicamente, la Demandante también señala en su informe 10-k de 2019: "*Our success depends on developing and maintaining relationships with local communities and other stakeholders*."[1201] Los Mineros Norteños y la familia Valdez seguramente cuestionarían el compromiso de Metalín con lo que su empresa matriz describió como un elemento esencial del éxito del Proyecto. La Demandada reitera que tomar ventaja de un grupo de personas de bajos recursos y sofisticación no es la forma de garantizar el futuro de un proyecto minero.[1202]

968. Pasando al tema de la mitigación del daño, la Demandante acusa a la Demandada de intentar descargar su *onus probandi* en la Demandante con el argumento de que no hay evidencia de que SVB haya realizado esfuerzo alguno por mitigar sus daños.[1203] La Demandada no intentaba transferir la carga de la prueba a la Demandante. Simplemente observó que SVB no se había referido a ningún esfuerzo por mitigar el daño en su Memorial y tampoco aportó evidencia en ese sentido. La Demandante no puede seriamente castigar a la Demandada por no aportar evidencia de no mitigación a sabiendas de que México aún no había tenido la oportunidad de solicitar documentos. Se recordará que en este procedimiento se determinó que habría una ronda de producción de documentos después del Memorial de Contestación.

969. Durante la etapa de producción de documentos, la Demandada solicitó: "*Communications sent or received by the Claimant or its subsidiaries, or internal Communications relating to any attempt to sell the Project to a third party to recover at least part of the alleged damages. This*

1200 Declaración testimonial del Sr. Antonio Valdez, ¶¶ 30-33.

1201 Silver Bull Resources, INC, Form 10-K for the Fiscal year ended 31 October 2019, p. 16. **R-0088**.

1202 Memorial de Contestación, ¶ 551.

1203 Réplica, ¶ 667.

request includes internal discussions regarding the feasibility of selling the Project, offers sent to potential buyers and their respective responses."[1204] El Tribunal otorgó la solicitud, pero la limitó a a ofertas por escrito para adquirir el Proyecto observando que "*[a]ny such offers might well be relevant and material to mitigation"*.[1205]

970. La Demandante no produjo una sola oferta, lo cual puede deberse a: (i) que no hizo esfuerzo alguno por buscar un comprador o (ii) no podía hacerlo porque sabía de los embargos a las concesiones y que ningún inversionista racional invertiría en un proyecto minero sin certidumbre sobre la titularidad de las concesiones. Cualquiera de estas opciones sería altamente perjudicial para la reclamación de las Demandantes. El primer caso implicaría su responsabilidad por haber faltado a su obligación de mitigar los daños. El segundo, implicaría que el vínculo causal entre la violación y el daño no existe.

971. En cualquier caso, la Demandada tiene la seguridad de que, si la Demandante hubiese tenido en sus archivos comunicaciones con terceros que demostraran que intentó vender el Proyecto tras la salida de South32, la Demandante las habría puesto delante de este Tribunal para apuntalar su argumento de que ningún inversionista racional habría invertido en el Proyecto a la salida de South32. En su lugar, se apoya en el simple dicho del Sr. Barry y BRG.

D. Valuación

972. El experto de la Demandante (BRG) atribuye un valor de US $315.3 millones al Proyecto de Sierra Mojada al 31 de agosto de 2022.[1206] Este valor lo obtiene de aplicar la metodología de transacciones comparables la cual corresponde al enfoque de mercado. Adicionalmente, BRG emplea otras tres metodologías alternas para reafirmar su conclusión de valor: (i) "Public guideline companies" que también pertenece al enfoque de mercado (US $426.8 millones); (ii) "Multiple of Exploration Expenditure" (MEE) que es una metodología del enfoque de costos (US $485.9 millones) y; (iii) costos hundidos.[1207]

973. Como se verá a continuación, la estimación de daños de BRG y sus alternativas son sumamente exageradas y tienen elementos inherentemente especulativos que las hacen

---

1204 Ver Anexo B a la Órden Procesal No. 3, p. 35 (solicitud 8).

1205 Anexo B, de la Orden Procesal no.3 sobre Producción de Documentos, p.35.

1206 Segundo Reporte BGR, ¶¶ 17, 204.

1207 Segundo Reporte BGR, ¶¶ 16-17.

inaplicables en el contexto de un arbitraje internacional. La Demandada ha solicitado a su experto en daños, el Dr. Tiago Duarte-Silva de la firma Charles River Associates (CRA), responder al segundo informe del experto de daños de la Demandante (BRG). A continuación, se resumen sus principales conclusiones. Para una explicación más detallada de cada uno de estos puntos, la Demandada refiere al lector al segundo informe del Dr. Duarte-Silva (Informe de CRA 2).

1. Transacciones comparables

974. El método principal que emplea BRG para valorar el Proyecto es el de transacciones comparables. Como su nombre lo indica, el método consiste en derivar el valor de la inversión a partir de un conjunto de transacciones que involucran propiedades similares.

975. La definición de este conjunto de transacciones "comparables" es el primer paso bajo esta metodología. Una vez identificado el conjunto de comparables, se calcula el múltiplo de valor implícito en cada una de las transacciones seleccionadas (en este caso, "Enterprise Value / Weighted Mineral Resources"). Posteriormente se calcula el valor medio de los múltiplos obtenidos en el paso anterior (la mediana en este caso) y el resultado se multiplica por el volumen ponderado de recursos minerales del Proyecto para determinar así su "*enterprise value*".

976. Las críticas del Dr. Duarte-Silva se centran en la cuestionable comparabilidad de estas transacciones. BRG utiliza un conjunto de 9 transacciones "comprables". En su primer informe (Informe de CRA 1), el Dr. Duarte-Silva explicó que era necesario excluir ciertas transacciones que involucraban propiedades: (i) con reservas minerales declaradas a la fecha de la transacción; (i) cuya mineralización era menor a 50% plata o zinc y; (iii) con recursos no cuantificados en la fecha de la transacción. Las razones detrás de estas exclusiones se explicaron a detalle en Informe de CRA 2.[1208] A manera de síntesis:

- la primera categoría de transacciones tenía que excluirse porque el Proyecto de Sierra Mojada no había declarado reservas a la fecha de valuación, pues aún se encontraba en la fase de exploración y no había llevado a cabo un estudio de factibilidad.

[1208] Informe de CRA 2, ¶ 5.

- La segunda categoría de transacciones debía excluirse porque el Proyecto de Sierra Mojada era principalmente un proyecto para extraer oro y plata y, por lo tanto, estaba sujeto a las condiciones de dichos mercados.
- La tercera categoría debía excluirse debido a que la presencia de recursos no cuantificados sesgaba hacia arriba el múltiplo de la muestra de comparables porque su valor se veía reflejado en el numerador, pero el volumen de recursos no cuantificados no se incluía en el denominador.

977. Estos tres filtros redujeron la muestra de comparables a dos transacciones: Levon y Tinka.[1209]

978. En su segundo informe, BRG critica esta conclusión argumentando que Levon no debería formar parte de la muestra porque cuando la muestra se compone de solo dos transacciones no se puede utilizar el promedio o la mediana de la muestra. Esto, desde luego, es contraintuitivo e inapropiado, como se explica en la Sección III.A.3 del Informe de CRA 2.[1210]

979. BRG ha corregido su muestra de comparables para atender algunas de las críticas del Dr. Duarte-Silva, sin embargo, objeta la exclusión de 5 transacciones con recursos minerales no cuantificados (Murchinson, Pine Point, Altamin, Constantine y Arizona). El Dr. Duarte-Silva discrepa, pero reconoce que podría haber razones por las que un inversionista podría considerar dos de estas 5 transacciones (Murchinson y Pine Point). Por esta razón, el Dr. Duarte-Silva incluye estas dos transacciones en un conjunto alternativo de transacciones comparables.[1211]

980. Otro punto controvertido es el uso de un índice para actualizar el múltiplo de cada una de las transacciones comparables a la fecha de valuación fijada en este arbitraje. BRG objeta este ajuste aseverando, sin fundamento, que dicho ajuste es poco común e inapropiado. El Dr. Duarte-Silva sostiene que el ajuste es común y necesario para asegurar que los múltiplos obtenidos a partir las transacciones comparables reflejen la evolución de las condiciones de mercado a la fecha de valuación. No realizar este ajuste, llevaría a múltiplos que no reflejan el paso del tiempo y

1209 Informe de CRA 2, ¶ 5.

1210 Informe de CRA 2, ¶ 6

1211 Informe de CRA 2, ¶ 8

movimientos en el sector que impactarían el valor justo de mercado del Proyecto de Sierra Mojada.[1212]

981. Otro de los puntos controvertidos en el contexto de la valuación por transacciones comprables es la aplicación de una prima de control. BRG incrementa en 32.9% el valor de las transacciones comparables que involucran una participación de menos del 50% bajo el argumento de que es una práctica estándar. No lo es, según se explica en el Informe de CRA 1.[1213]

982. Una prima de control solo procede cuando el comprador potencial considera que hay formas de incrementar el valor de la inversión a través de una mejor administración de la empresa o sinergias.[1214] Resulta obvio que, si la empresa está bien administrada y no hay sinergias qué aprovechar, asumir el "control" de la empresa no incrementaría su valor y, por lo tanto, no se justificaría ninguna prima por control. El siguiente ejemplo tomado de uno de los principales textos en valuación ilustra este punto:

> For instance, if the value of a private firm run by an incumbent management is $100 million and the value of the firm run optimally is $150 million, the difference between 51 percent and 49 percent shares can be computed as follows:
>
> Value of controlling interest = 51% of optimal value = 0.51 x 150 = $76.5 million
>
> Value of non-controlling interest = 49% of status quo value = 0.49 x 100 = $49 million
>
> The additional 2 percent interest (from 49 to 51 percent) has a disproportionate effect on value because of control. This value of control will be greatest for private firms that are poorly run and will be close to zero for well-run firms.[1215] [Énfasis de la Demandada]

983. Si BRG considera que un comprador potencial habría pagado una prima adicional por control en alguna(s) de las transacciones que incluye en su conjunto de transacciones comparables, debió haberlo justificado caso por caso. No lo hizo y no puede simplemente obviar ese análisis asumiendo que un inversionista siempre estará dispuesto a pagar un tercio más por una participación que le brinde el control de cualquier empresa.

1212 Informe de CRA 2, ¶ 9

1213 Informe de CRA 1, ¶ 109.

1214 Informe de CRA 2, ¶ 10.

1215 Damodaran, Aswath; *Investment Valuation*, Wiley Finance, Second Edition (2002), p. 685. **R-0171**.

984. El Dr. Duarte-Silva también advierte que BRG no discierne entre el porcentaje de la participación adquirida y el grado de control. Por el contrario, asume una prima general para todas las transacciones que impliquen una participación menor a 50%. Sin embargo, es posible que una transacción de menos del 50% le brinde al comprador el control de la empresa, en cuyo caso, cualquier prima por control habría estado incluida en el precio pagado, aún y cuando la transacción involucró menos del 50% del capital accionario.[1216] Incrementar ese precio en casi 33% conduciría inevitablemente a una sobreestimación del valor de la transacción.

985. El tercer, y tal vez el mayor punto de desacuerdo entre los expertos, es el uso injustificado de ponderadores para obtener el volumen promedio de recursos que se utiliza en el denominador del múltiplo seleccionado, y que sirve de base para la valoración del Proyecto. Específicamente, BRG aplica un ponderador de 90% para los recursos "medidos", 50% a los recursos "indicados" y 10% a los recursos "inferidos".[1217]

986. BRG alega que estos ponderadores son "*uniform and derived from widely accepted guidelines*", sin embargo, en otra opinión ofrecida en otro arbitraje (*EcoOro v. Colombia*), BRG utilizó ponderadores distintos que, en su momento, describió como "*used practically uniformly in the mining industry*".[1218] El Dr. Duarte-Silva observa que si BRG hubiese utilizado estos pesos que calificó como de uso universal en la industria minera en otro caso, el resultado habría sido sensiblemente menor.[1219] Esta inconsistencia demuestra el impacto que tiene el uso arbitrario de ponderadores y la especulación inherente en la valuación de BRG.

987. Como se explicó en su momento, la proporción de los recursos minerales que pueden extraerse económicamente (i.e., reservas minerales) se determina a través de un complejo y exhaustivo estudio de factibilidad. El resultado depende de una multitud de factores ("modifying factors") que van desde la calidad estimada del mineral, hasta el tipo de mina que se pretende desarrollar, lo cual evidentemente depende de las características específicas del proyecto.[1220] No

---

1216 Informe de CRA 1, ¶¶ 107-111. Informe de CRA 2, ¶¶ 139-140.

1217 Primer Reporte BRG, ¶ 65.

1218 Informe de CRA 2, ¶ 12.

1219 Informe de CRA 2, ¶ 12.

1220 De acuerdo con la definición en los lineamientos de CIMVAL: "Modifying Factors means considerations used to convert Mineral Resources to Mineral Reserves. These include, but are not restricted to, mining, processing, metallurgical, infrastructure, economic, marketing, legal, environmental, social and

hay reglas de aplicación general para estimar el volumen de reservas minerales. Si las hubiera y éstas fuesen confiables, las empresas no invertirían cuantiosos recursos en desarrollar estudios de factibilidad y prefactibilidad técnica y económica.

988. El Dr. Duarte-Silva considera, además, que BRG caracteriza erróneamente la fuente de la que deriva esos pesos, además de que no cita ningún análisis empírico o alguna otra evidencia que los apoye.[1221]

989. Para ilustrar el impacto que tienen los supuestos que utiliza BRG, el Dr. Duarte-Silva señala que si se utilizara la base de comparables que él estima apropiada (i.e., Tinka y Levon), se utilizaran los pesos que BRG utilizó en *EcoOro*, se elimina la aplicación generalizada de la prima por control y se actualizan los múltiplos de transacciones comparables a la fecha de valuación con un índice de la industria, el Proyecto tendría un valor de apenas $30 millones, cifra que se reduciría a $19 millones si se expande la base para incluir las transacciones de Murchinson y Pine Point que, según BRG, deben incluirse.[1222]

2. Empresas comparables (Public Guideline Companies)

990. Este método es análogo al de transacciones comparables, pero en lugar de calcular un múltiplo basado en el valor pagado en una transacción, se calcula a partir del valor de capitalización de empresas públicas que se consideran comparables. Al igual que en el caso de la valoración por transacciones comparables, las diferencias entre los expertos se centran en la muestra de empresas comparables, el uso generalizado (e injustificado) de una prima de control y el uso de ponderadores arbitrarios para obtener el volumen ponderado de recursos minerales.

991. Con respecto a la muestra de empresas comparables, la principal diferencia entre los expertos son una serie de filtros propuestos por el Dr. Duarte-Silva para asegurar la comparabilidad de las empresas en la muestra. El Dr. Duarte-Silva propuso 3 filtros adicionales a los que aplica BRG:

- Excluir empresas con propiedades con recursos no cuantificados, ya que el valor de dichas propiedades se ve reflejado en el valor de capitalización de la empresa (el

governmental factors (CIM Definition Standards)." *The CIMVAL Code for the Valuation of Mineral Properties*, 29 de noviembre de 2019, p. 39. **R-0080**.

1221 Informe CRA 2, ¶¶ 11-12.

1222 Informe de CRA 2, ¶ 13.

numerador del múltiplo) pero el volumen de dichos recursos no se refleja todavía en el denominador. Esto sesga hacia arriba los múltiplos de estas empresas y la mediana de la muestra.

- Excluir empresas que declararon empresas o iniciaron producción en los 3 años anteriores a la Fecha de Valuación. Este filtro se añadió para asegurar un nivel adecuado de comparabilidad en cuanto a la fase de desarrollo.
- Excluir empresas cuyo tamaño difiere materialmente del Proyecto Sierra Mojada. Este filtro tiene por objeto asegurar una comparabilidad en cuanto a la escala de los proyectos.

992. En su primer informe, el Dr. Duarte-Silva demostró, mediante la aplicación de estos filtros, que solo cuatro de la muestra original de 41 empresas que BRG propuso son suficientemente comparables para valorar el Proyecto de Sierra Mojada (Fireweed, Renegade, Silver Storm y ZincX). En su segundo informe, BRG reconoce que 3 de sus 41 empresas originales debieron haber sido excluidas por las razones ofrecidas por el Dr. Duarte-Silva, pero mantuvo el resto de las empresas en la muestra.[1223] Para BRG, no son procedentes los filtros por tamaño y por recursos no cuantificados.

993. La Sección III.B.1.b del segundo informe del Dr. Duarte-Silva justifica el uso de los filtros que él propone. La Demandada considera impráctico reproducir aquí todas estas razones y, por lo tanto, solicita que se tengan aquí por reproducidas y conmina al Tribunal a revisar esa sección del informe de CRA para tener una explicación completa de estos parámetros de valuación.

994. El segundo punto de diferencia entre los expertos es la aplicación generalizada de una prima de control por parte de BRG. A diferencia de la valuación por transacciones comparables en donde BRG aplicó la prima solo a aquellas transacciones que representaban una participación minoritaria (menos del 50% de las acciones), BRG aplica la prima de control de 32.9% a <u>todas</u> las empresas comparables bajo este método. Las razones para rechazar este uso generalizado de la

[1223] Informe de CRA 2, ¶¶ 14-15. Como se indicó anteriormente, incluir empresas con propiedades con recursos no cuantificados sesga el resultado pues el presunto valor de estos recursos se reconoce en el numerador del múltiplo sin que el volumen de estos recursos se reconozca en el denominador.

prima de control son fundamentalmente las mismas que se explicaron en la sección anterior sobre el método de transacciones comparables.

995. Como se explicó en su momento, este tipo de primas solo se justifica cuando hay razones para pensar que la empresa en cuestión está mal manejada y podría generar mayores ganancias para sus accionistas cambiando a la administración. La prima de control se justificaría en esos casos porque le permitiría al nuevo accionista mayoritario hacer ese cambio de administración e incrementar el valor de la empresa. Sin embargo, no es sensato pensar que todas las empresas que cotizan en bolsa están mal administradas, como implícitamente supone BRG. El análisis debe hacerse caso por caso y correspondía a BRG llevarlo a cabo, pues es BRG quien propone la aplicación de la prima. Sin embargo, el perito de daños de la Demandante no lo llevó a cabo. En su lugar, implícitamente le pide a este Tribunal suponer que todas las acciones que cotizan en bolsa lo hacen con un descuento de 32.9%.

996. Para ilustrar el pernicioso efecto de la aplicación de una prima de control generalizada, el Dr. Duarte-Silva la eliminó del modelo de BRG, manteniendo el resto de las variables sin cambios. Con ese único cambio, el múltiplo de la muestra se reduce de $0.95 a $0.71 y el valor resultante para el Proyecto de Sierra Mojada de US $427 a US $321 (casi cien millones de dólares).[1224]

997. El tercer punto de desacuerdo entre los expertos son los ponderadores que BRG utiliza para calcular el volumen de recursos que conforma el denominador del múltiplo (EV/Weighted Resources). Como se explicó en la sección anterior, estos ponderadores carecen de soporte y el propio BRG ha propuesto otros ponderadores distintos en otro caso utilizando esencialmente la misma justificación –i.e., que son de uso prácticamente uniforme en la industria.

998. El Dr. Duarte-Silva realizó un análisis de sensibilidad sustituyendo los ponderadores de BRG (90%, 50% y 10%) por los ponderadores que BRG utilizó en otro caso argumentando que eran universalmente aplicables (50%, 50% y 25%). Este cambio reduciría el valor de Sierra Mojada de US $48 millones a US $19 millones si se utiliza la muestra de 4 comparables que propone el Dr. Duarte-Silva, y de US $132 a US $38 si se utiliza una muestra de 10 comparables (i.e., no se aplica el filtro por tamaño).[1225]

1224 Informe de CRA 2, ¶ 140.

1225 Informe de CRA 2, ¶ 141, subincisos a y b.

999. El Dr. Duarte-Silva también comenta sobre la inconsistencia de la postura de BRG en relación con el uso del valor de capitalización de mercado. Como se señala en su segundo informe, BRG descarta la capitalización de mercado de SVB como medio para valorar el Proyecto de Sierra Mojada, argumentando falsamente que las acciones de SVB no se intercambian o comercializan "eficientemente" (en el sentido económico). Sin embargo, parece olvidar su preocupación en su enfoque por empresas comparables. En efecto, BRG en ningún momento se interesó por demostrar que las acciones de las empresas que incorpora a su muestra de comparables se comercian de manera eficiente.[1226] El Dr. Duarte incluso señala que varias de dichas empresas reprobarían el test que BRG utilizó para rechazar la metodología de capitalización de mercado para valorar los daños en este caso.[1227]

1000. La Sección III.B.1 del Informe de CRA 2 justifica el uso de los filtros propuestos y explica por qué no es confiable la base de datos sobre el volumen de recursos que utiliza BRG y por qué no se puede aplicar una prima de control generalizada. La Demandada considera impráctico reproducir aquí todas estas razones y, por lo tanto, conmina al Tribunal a revisar esa sección del informe de CRA para obtener una explicación completa de estos parámetros de valuación.

1001. Si se utilizaran (i) los filtros que el Dr. Duarte-Silva propone, (ii) los pesos que BRG calificó como universalmente utilizados en la industria minera en *EcoOro* y (iii) se elimina la prima de control generalizada, el resultado final sería una valuación de US $19 millones.[1228] Muy lejos de los US $315.3 que BRG propone, pero "misteriosamente" cerca del valor de capitalización de SVB antes del Segundo Bloqueo (US $17 millones).[1229]

3. Multiple of Exploration Expenditure (MEE)

1002. El experto de la Demandante ofrece una tercera valoración a través del método denominado "Multiple of Exploration Expenditure". BRG aplica este método sumando todos los gastos realizados en la exploración de las propiedades de Sierra Mojada para después multiplicarlo por un factor denominado "Prospectivity Enhancement Multiplier" (PEM) de 3x.

1226 Informe de CRA 2, ¶¶ 174-178.

1227 Informe de CRA 2, ¶ 176.

1228 Informe de CRA 2, ¶¶ 15-16.

1229 Informe de CRA 2, ¶ 17.

1003. En el Informe de CRA 1, el Dr. Duarte explicó sus objeciones a este método. En su opinión, BRG infló artificialmente la base de gastos y no justificó adecuadamente el uso de un PEM de 3x.[1230] También observó que la literatura que BRG cita en apoyo de este método (Lawrence and Dewar, 1999) rechaza la aplicación del MEE de la manera en que lo aplica BRG, al observar: "*It is quite erroneous to see [the MEE method] as a simple formula where one identifies all past exploration expenditure and then factors it up by a multiple*."[1231]

1004. Con respecto a la base de gastos, el Dr. Duarte-Silva explicó en su primer informe que ésta se apoyaba en registros contables no auditados y no verificables, ya que no estaban respaldados por facturas y otros documentos que habrían permitido su verificación. Sobra decir que ningún comprador hipotético habría estado dispuesto a comprar las propiedades a un precio obtenido a partir de un método cuyos "inputs" no se pueden verificar. Por eso, algunas de las definiciones de VJM hablan de un comprador y vendedor debidamente informados o una formulación equivalente.[1232]

1005. La imposibilidad de verificar la base de gastos de la que parte este método no es una preocupación teórica. En su primer informe, el Dr. Duarte Silva mencionó que la base que BRG utilizó incluía US $25 millones adicionales a los gastos de exploración reportados en los informes anuales de SVB ante la SEC (i.e., los "10-k reports").[1233] En su segundo informe, BRG afirma que los gastos de exploración reportados en los informes 10-k no capturan los denominados "overhead costs" porque se incluyen en el rubro de gastos totales.

1006. Sin embargo, esta explicación no es satisfactoria, en primer lugar porque no hay manera de determinar si dichos costos están asociados al Proyecto de Sierra Mojada o a los proyectos de

---

1230 Informe de CRA 1, ¶¶ 134-139.

1231 Informe de CRA 2, ¶ 205, Véase también SD-042, p. 18.

1232 Por ejemplo, el *Merriam-Webster Dictionary* define VJM como: "a price at which buyers and sellers with a reasonable knowledge of pertinent facts and not acting under any compulsion are willing to do business". Disponible en: https://www.merriam-webster.com/dictionary/fair%20market%20value *Odyssey v. México*, Caso CIADI No. UNCT/20/1, "Award", 17 de septiembre de 2024, ¶ 560: **CL-0183** *citing Starrett Housing v. Iran Final Award, ¶ 277.* ("In this respect, seeking to give precise content to the FMV concept, the Majority adheres to the formulation made by the *Starrett Housing v. Iran* tribunal, which defined FMV as "*the price that a willing buyer would pay to a willing seller in circumstances in which each had good information, each desired to maximize his financial gain, and neither was under duress or threat*.") Énfasis de la Demadada.

1233 Informe de CRA 1, ¶ 122 y Figura 4.

SVB en Gabón o Kazhakstan.[1234] Debe advertirse también que normalmente no se incluyen todos los "overhead costs" en la base de gastos en un enfoque MEE, sino solo aquellos relacionados con la exploración (de ahí su nombre), y el componente de los "overhead costs" que razonablemente podría atribuirse a la exploración de los predios de Sierra Mojada ya debería estar incluido en las cifras reportadas en los informes 10-K como "Exploration and Property Holding Costs".

1007. De acuerdo con la literatura que BRG cita en su informe, solo "*reasonable adminsitrative overheads*" deberían incluirse en la base. Una guía del SAMREC sobre la aplicación del enfoque de costos a la valuación de activos mineros en etapa de exploración confirma este entendido al señalar: "*for expenditure to be relevant, it must be directly applicable and specific to the mineral asset as well as the commodity. Instances of non-relevance include*: (…) *Head office (or other) expenses which are not directly related to the exploration efforts and results. Reasonable administrative costs directly applicable to the asset may be included.*"[1235] BRG no llevó a cabo este análisis a pesar de que es la Demandante quien tiene la carga de probar sus daños con base en el principio de certeza razonable.

1008. El Dr. Duarte-Silva, también señaló en su primer informe que solo aquellos gastos de exploración que fuesen efectivos y contribuyeran a incrementar el valor de la propiedad podían incluirse en la base. En su segundo informe, BRG afirma que todos los costos y gastos de exploración deben incluirse, sin importar si fueron un desperdicio o no, porque todos ellos proporcionaron información adicional sobre el Proyecto. Sin embargo, como lo señala el Dr. Duarte Silva en su segundo informe, esta posición contradice la literatura que el propio BRG cita en su informe:

> the method derives the required value from only the relevant and effective exploration expenditure (…). The Expenditure Base comprises past expenditure (including reasonable administrative overheads, but not expenditure which has been deemed ineffective and written off for tax purposes.[1236]

1009. Pero nuevamente, BRG no llevó a cabo este análisis. En ninguna parte se analizan los gastos que integran la base para verificar que hayan sido razonables y efectivos. BRG simplemente supone que todos los gastos de exploración son relevantes y deben formar parte de la base. Esto

---

1234 Informe de CRA 2, ¶ 211.

1235 Informe de CRA 2, ¶ 214,

1236 Informe de CRA 2, ¶ 220 citando SD-0142, p. 18.

es a todas luces irrazonable e implica una desviación inaceptable del principio de certeza razonable.

1010. Pasando al tema del PEM, el Dr. Duarte-Silva opina que el PEM de 3x que utiliza BRG es subjetivo y no está debidamente respaldado.[1237] No solo eso, sino que contradice las fuentes que el propio BRG cita. Por ejemplo, BRG se apoya en un Artículo de P.G. Onley que, según el perito, afirma que el PEM típicamente cae en un rango entre 0.5x y 3x y el segundo aplica a "*ore-grade intersections or exposures indicative of economic resource*". De acuerdo con el Dr. Suarte-Silva el Artículo no solo no señala eso, sino que afirma "*The author is only aware of one example where the parameters have been explicitly defined.*"[1238] Ese mismo Artículo subraya que la limitación más grande de los métodos de valuación basados en gastos (como el MEE) "*is probably the subjectivity involved in applying the [PEM],*"[1239] ya que el PEM "*is far too subjective and practitioners should be rigorous in their definition of the PEM factor used.*"[1240]

1011. El perito de daños de la Demandante no tiene las credenciales para determinar el factor PEM a utilizar en una valuación por el método MEE. Como se puede ver, este factor depende de una valoración subjetiva del retorno esperado sobre los gastos realizados que necesariamente dependerá de las características específicas de un proyecto. No se puede aplicar un PEM de manera general sin un análisis que lo justifique, sin embargo, eso es exactamente lo que hace BRG. Las Demandantes pudieron haber contratado a un experto independiente (i.e., un geólogo) que determinara cuál era el múltiplo apropiado para el Proyecto de Sierra Mojada y qué gastos se debían incluir en la base, pero no lo hicieron. Las especulaciones de BRG no son un sustituto para ese análisis.

1012. También es preciso advertir que BRG actualiza la base de costos por inflación antes de aplicar el PEM, sin embargo, ninguna de las fuentes que cita para apoyar el PEM de 3x que utiliza se refieren a este ajuste, lo que puede dar lugar a una doble contabilidad del daño. En otras palabras,

---

1237 Informe de CRA 2, ¶ 217.

1238 Informe de CRA 2, ¶ 219.

1239 SD-040, p. 196.

1240 Informe de CRA 2, ¶ 223.

BRG no explica ni justifica que un PEM de 3x sea aplicable a gastos ajustados por inflación. Para ilustrar este punto, el Dr. Duarte ofrece el siguiente ejemplo:

> Suppose a property's value when transacted is $30 and its past costs were $10. The resulting multiple is 3.0x (i.e., $30/$10=3.0). But those costs adjusted for inflation are $25. Now the multiple is 1.2x (i.e., $30/$25=1.2). So, that multiple of 3.0x was largely due to inflation.[1241]

1013. BRG responde que algunos autores afirman que los costos deben ajustarse por inflación, sin embargo, ninguno de los autores que cita para sustentar el uso de un PEM de 3x habla de ajustes por inflación a la base de costos. Por lo tanto, la posibilidad de un doble conteo de daños sigue estando presente.

1014. Para comprobar si es razonable utilizar un PEM de 3x para valorar propiedades como la de Sierra Mojada, el Dr. Duarte-Silva calculó el PEM implícito en las transacciones que BRG utiliza como comparables en su valuación principal. El método utilizado por el experto se explica a detalle en la Sección IV.C de su segundo informe. Los resultados se resumen en la última columna de la Tabla 5 de su segundo informe, la cual se reproduce a continuación para conveniencia del lector:

Table 5: Transaction Cost Multiples ($ millions except for ratios)[322]

Target [a]	Implied Enterprise Value at 100% [b]	Adjusted EV [c]	Adjusted MPI [d]	Adjusted Implied EV/ Adjusted MPI [e]
[1] Altamin Limited (ASX:AZI)	$22.56	$19.36	$41.37	$0.47
[2] Constantine Metal Resources Ltd.	$11.31	$6.66	NA	NA
[3] Tinka Resources Limited (TSXV:TK)	$62.83	$34.05	NA	NA
[4] Murchison Minerals Ltd. (TSXV:MUR)	$2.00	$1.83	$16.01	$0.11
[5] Levon Resources Ltd.	$10.15	$9.61	$52.90	$0.18
[6] Arizona Mining Inc.	$1,550.30	$1,551.51	NA	NA
[7] Pine Point Mining Limited	$23.19	$21.79	NA	NA
[8]			**Median**	**$0.18**

1015. Como se puede apreciar, la mediana del múltiplo de costos es de solo 0.18 que es significativamente inferior a 3. Si se aplicara este valor medio a los costos de exploración de SVB en Sierra Mojada actualizados en la misma forma en que se actualizaron los costos de las empresas detrás de estas transacciones comparables, la valuación de Sierra Mojada sería de $27 millones.[1242]

1241 Informe de CRA 2, ¶ 225.

1242 Informe de CRA 2, ¶ 239.

1016. En resumen, la valuación de BRG por el método de MEE no puede ser aceptada porque: (i) se expandió indebidamente la base de costos sobre la que aplica el multiplicador, y (ii) no hay soporte para el uso de un multiplicador PEM de 3x.

4. Costos hundidos

1017. Como alternativa a la determinación del VJM de la inversión, BRG propone utilizar la metodología de costos hundidos para calcular los daños bajo el estándar de reparación plena. El Dr. Duarte-Silva criticó esta valuación en su primer informe por dos motivos: (i) BRG exagera el importe de estos costos, y (ii) BRG actualiza los costos utilizando un índice de mercado o el costo del capital de la industria, lo cual, a decir del Dr. Duarte-Silva, resultaría en una sobrecompensación para la Demandante.

1018. Una primera observación es que la base de costos que utiliza BRG incluye costos incurridos por otras empresas que contribuyeron capital para explorar las propiedades. En la opinión del Dr. Duarte-Silva, solo los costos incurridos por la Demandante podrían considerarse con base en el estándar de reparación plena, ya que resarcir a la Demandante por un gasto que ella no financió la pondría en una posición mucho más ventajosa de la que habría disfrutado de no ser por la presunta violación. Con base en este criterio, el Dr. Duarte-Silva excluye los US $4.6 millones aportados por South32 entre 2018 y 2021, de los costos de exploración por US $56.9 millones reportados en los informes de SVB ante la SEC.[1243]

1019. Sobre la actualización de estos costos a la Fecha de Valuación, el Dr. Duarte-Silva se opone a utilizar el índice propuesto por BRG o el costo del capital de la industria. Como se explica en el segundo informe del Dr. Duarte-Silva, el supuesto detrás de esta actualización es que la empresa habría podido invertir estos fondos en otros proyectos y obtener un retorno equivalente al de la industria minera, si se utiliza el costo del capital, o al de la minería de plata, si se utiliza el índice. En ambos casos, en opinión del Dr. Durate-Silva, se estaría compensando a la Demandante por un riesgo que nunca tomó.[1244]

1020. En su segundo informe, BRG argumenta que es apropiado actualizar los costos hundidos porque dicha actualización representa el costo de oportunidad de los fondos invertidos y refleja el

[1243] Informe de CRA 2, ¶ 245.

[1244] Informe de CRA 2, ¶ 246.

hecho de que la Demandante no habría realizado estas inversiones si hubiese sabido que su inversión sería expropiada.[1245] Sin embargo, este argumento no responde a la crítica principal que es que actualizar los costos usando el índice o el costo de capital compensaría a la Demandante por un riesgo que no incurrió.[1246]

1021. Ciertamente, SVB pudo haber invertido los fondos en otro proyecto, pero nada garantizaba un retorno positivo, y menos aún un retorno equivalente al costo del capital de la industria minera o el retorno obtenido por la industria de la minería de plata en general. Como lo apunta el Dr. Duarte-Silva en su segundo informe, BRG olvida que, así como hay negocios que generan retornos en exceso al costo del capital, existen también inversiones que fracasan y generan retornos inferiores a dicho costo, y lo mismo puede decirse del retorno reflejado en el índice. Importantemente, no hay manera de saber cuál habría sido el desenlace de una inversión alternativa a Sierra Mojada.[1247] La realidad es que la minería es una industria riesgosa y, como lo señala la propia SVB en sus informes ante la SEC, "*[m]ost exploration projects do not result in the discovery of commercially mineable ore deposits. Even if the presence of reserves is established at a project, the legal and economic viability of the project may not justify exploitation.*"[1248]

5. Valoración de CRA

1022. Para el Dr. Duarte-Silva, la mejor aproximación del VJM del Proyecto de Sierra Mojada se obtiene a partir de la capitalización de mercado de SVB inmediatamente antes del Segundo Bloqueo actualizado a la Fecha de Valuación. Para ello, el Dr. Duarte-Silva toma el valor de capitalización promedio de SVB en los 30 días anteriores al Segundo Bloqueo (US $20.8 millones) y después lo actualiza utilizando un índice de la industria para expresar dicho valor a la Fecha de Valuación. El valor resultante es US $19.2 millones.[1249]

1023. La crítica principal de BRG a este método de valuación es que, a su decir, la acción de SVB no se comercia eficientemente y, por lo tanto, el precio de las acciones podría apartarse de su valor intrínseco. Para ello, se apoya en un Artículo elaborado por Bhole *et al* publicado en el

---

1245 Segundo informe de BRG, ¶ 177.

1246 Informe de CRA 2, ¶ 250.

1247 Informe de CRA 2, ¶ 252.

1248 Silver Bull Resources, INC, Form 10-K for the Fiscal year ended 31 October 2019, p. 15. **R-0088**.

1249 Informe de CRA 2, ¶¶ 196-199.

University of Illinois Law Review Online, el cual busca determinar si el mercado es eficiente para efectos legales utilizando ocho indicadores: rotación de acciones (*stock turnover*); cobertura de analistas, margen bid-ask; propiedad institucional, capitalización de mercado, "short interest", presencia de "market makers", y relación causa-efecto.[1250]

1024. En su segundo informe, el Dr. Duarte-Silva explica que el Artículo en el que se apoya BRG: (i) no tiene fundamento económico; (ii) con la excepción de la prueba de causa-efecto, los indicadores que se mencionan en el Artículo solo ofrecen indicios indirectos de eficiencia y se ha demostrado que son insuficientes para establecerla; (iii) la prueba de causa-efecto es la única prueba científicamente válida para demostrar la eficiencia (o ineficiencia) del mercado y; (iv) la prueba de causa-efecto demuestra que la acción de SVB cotizaba eficientemente.[1251] La Demandada refiere al lector a la Sección III.B.2.c del segundo informe de CRA para una explicación detallada de todos estos puntos que se pueden sintetizar de la siguiente forma:

- El Artículo de Bhole *et al*, no proporciona evidencia empírica que le permita a alguien afirmar que una acción no cotiza eficientemente porque cae por debajo de cierto percentil del *benchmark*. De hecho, los autores señalan que el hecho de que alguno los indicadores seleccionados caiga por debajo ese nivel "*does not weigh in favor of market efficiency*", que no es lo mismo que decir que la acción no cotiza eficientemente. Como lo afirma el Dr. Duarte-Silva, la eficiencia de una acción no se determina comparándolas con otras acciones.[1252]

- Otros autores and demostrado que los indicadores utilizados en el Artículo de Bhole *et al* no son confiables para determinar eficiencia. Por ejemplo, un Artículo de Erenburg *et al*, concluye:

> We find that reliance by the courts on certain indicators of market efficiency is inherently flawed. The general problem is failure to recognize that the empirical values of the indicators are endogenously determined. For example, while trading presumably makes prices more efficient, inefficient prices also motivate trading. Thus, it cannot be presumed in cross-sectional comparisons that higher share turnover or large numbers of analysts covering the stock [two indicators used in Bhole *et al*] means that

1250 Informe de CRA 2, ¶ 156, aludiendo al Primer informe de BRG, ¶ 118.

1251 Informe de CRA 2, ¶ 157.

1252 Informe de CRA 2, ¶¶ 160-162.

> the shares are more efficiently priced. Similar endogeneity concerns arise with regard to the other factors commonly relied on by the courts. We find no useful relation between the factors we examine and the actual weak-form efficiency of the market.[1253] [Énfasis de la Demandada]

- La prueba de causa-efecto es una prueba estadística mediante la cual se determina si el precio de una acción determinada responde consistentemente a anuncios inesperados que impactan el valor de la empresa. Esta es la única prueba científicamente válida de eficiencia. El primer informe de BRG incluso demuestra que la acción de SVB cotizaba de manera eficiente con base en esta prueba de causa-efecto.[1254]

- El Dr. Duarte-Silva condujo su propia prueba de eficiencia causa-efecto y concluyó: "*There is a statistically significant relationship between the press release variable and SVB's total returns. In plain terms, SVB's stock price reacts immediately to press releases. So, SVB's stock trades efficiently*."[1255]

1025. BRG también objeta el uso del valor de capitalización de mercado de SVB (i.e., "Market Capitalization") porque argumenta que, al medirlo en los 30 días anteriores al Segundo Bloqueo, CRA no captura el impacto positivo de la decisión final en el litigio con Mineros Norteños que se emitió en 2021. Sobre este punto, el Dr. Duarte-Silva explica, en su segundo informe, que el impacto de esa decisión fue marginal. El Dr. Duarte-Silva examinó el precio de la acción de SVB antes y después del anuncio de la victoria legal el 31 de marzo de 2021, y concluyó que dicho anuncio incrementó el precio de la acción de SVB en solo un 4%, o US $1 millón en términos del valor de capitalización de SVB.[1256] Dicho sea de paso, se observa que el hecho de que el precio de la acción de SVB haya reaccionado al anuncio es evidencia adicional de que la acción cotiza de manera eficiente.

1253 Informe de CRA 2, ¶ 163, citando G. Erenburg, J. K. Smith, and R. L. Smith, "*The Paradox of "Fraud-on-the-Market Theory: Who Relies on the Efficiency of Market Prices?,* Journal of Empirical Legal Studies, Vol. 8, No. 2, 2011, 260–303, p. 300. **CRA-148.**

1254 Informe de CRA 2, ¶¶ 165-168.

1255 Informe de CRA 2, ¶ 171.

1256 Informe de CRA 2, ¶ 146.

1026. Finalmente, BRG objeta el uso de la capitalización de mercado de SVB para aproximar el valor del Proyecto de Sierra Mojada alegando que no toma en cuenta el hecho de que el autodenominado "massive sulphide mineralization" que Metalín detectó en 2017, seguramente habría sido cuantificado para la Fecha de Valuación, y la empresa habría declarado recursos minerales adicionales. El Dr. Duarte-Silva rebate este argumento señalando lo obvio: suponer la declaración de recursos minerales adicionales es una mera especulación sin otro sustento que el testimonio del Sr. Barry, quien evidentemente no es un experto independiente.[1257]

1027. Para apuntalar su débil argumento, BRG cita un fondo de inversión privado especializado en minería que señala que, una vez detectada una mineralización, la fase de definición de recursos tomaría entre 1 y 3 años. A decir de BRG, esto demuestra que SVB habría podido declarar recursos adicionales del depósito referido en algún momento entre el inicio del Segundo Bloqueo y la Fecha de Valuación. En este contexto, vale la pena recordar lo que SVB comunicó en 2010 sobre el "non-sulfide zinc deposit":

> The non-sulfide zinc deposit lies at an average depth of 150-200 meters below the surface. The initial evaluation of the deposit by Metalline indicated the deposit needed to be mined from underground to avoid a high stripping ratio. [...] An underground mining operation of this magnitude would generate insufficient revenue at foreseeable zinc prices to pay back in a reasonable period of time the substantial (+$500 million) capital requirement [...][1258]

1028. Este ejemplo se ofrece solo para ilustrar el impacto de las especulaciones de BRG. No se puede suponer que el "massive sulphide mineralization" habría incrementado el valor del Proyecto.

1029. BRG también olvida que el descubrimiento de este depósito se hizo en agosto de 2017, y habían pasado más de 2 años entre el descubrimiento y el inicio del Segundo Bloqueo sin una declaración de recursos adicionales. También olvida que al menos parte del impacto positivo de este descubrimiento ya estaría incorporado en el valor de capitalización de SVB de 2019, precisamente porque el anuncio se hizo desde el 2017 y la acción cotiza de manera eficiente.[1259]

1257 Informe de CRA 2, ¶ 153.

1258 Comunicado de prensa de Silver Bull, 19 de noviembre de 2010. **R-0085**.

1259 Informe de CRA 2, ¶ 155.

E. Intereses e impuestos

1030. En la primera ronda de escritos, la Demandante argumentó que SVB tenía derecho a recibir no menos que la tasa de interés que México paga a sus acreedores en dólares (i.e., la tasa de fondeo en dólares del gobierno mexicano) bajo el argumento de que otorgar una tasa inferior incentivaría a la Demandada a "refinanciar" sus obligaciones fiscales reteniendo el pago de laudos.[1260] La Demandada estuvo de acuerdo con esta postura.

1031. En la Réplica, La Demandante parece cambiar de posición y ahora propone tres tasas distintas: la tasa de fondeo en dólares de la Demandada (i.e., la tasa originalmente propuesta); el costo de capital de la Demandante y la *Prime Rate* de Estados Unidos más un premio de 2%.

Table 8: Pre-award interest sensitivity analysis

Figures in USD million	Respondent's CoD	Claimant's CoE	US Prime +2%
FMV of the Sierra Mojada Project as of 31 August 2022	315.3	315.3	315.3
Pre-award interest	59.6	77.1	90.7
Damages to Claimant as of 25 April 2025	374.8	392.4	406.0

1032. La Demandada sostiene que aplicar cualquiera de las tasas alternativas que propone BRG compensaría a la Demandante por un riesgo que nunca asumió, y reitera que el único riesgo al que estaría expuesta la Demandante en caso de recibir un laudo favorable sería el riesgo de no pago de la Demandante, el cual está debidamente reflejado en el costo de fondeo en dólares de México.

1033. La Demandada observa también que, a pesar de proponer estas dos tasas alternativas, la Demandante continúa solicitando que el Tribunal "*ORDER Mexico to pay pre-award and post-award interest on a compound basis at a rate calculated by reference to Mexico's borrowing cost*." Por lo tanto, México mantiene su postura de que cualquier interés que, en su caso determine este Tribunal, deberá ser calculado con base en dicha tasa con composición anual.

1034. Sobre el tema de los impuestos sobre el laudo, la Demandante observa que México no ha objetado la solicitud de que el laudo que emita el Tribunal sea neto de impuestos. La Demandada considera que la Demandante no ha probado sus daños, pero, en cualquier caso, la Demandante no emplea una metodología basada en ingresos después de impuestos y, por lo tanto, no hay ninguna

[1260] Memorial, ¶ 5.20.

razón para suponer que exista un problema potencial de doble imposición. Por lo tanto, no hay razón para determinar que el laudo, en su caso, sea neto de impuestos.

VI. SOLICITUD DE COSTOS

1035. Conforme a lo establecido en la Sección 9.1 de la Resolución Procesal No. 1 y la Regla 52(1) de las Reglas de Arbitraje del CIADI, los Estados Unidos Mexicanos solicitan al Tribunal que condene a la Demandante al pago íntegro de las costas y gastos en que México ha incurrido como consecuencia de este arbitraje, incluyendo:

- los honorarios y gastos del Tribunal;
- los gastos administrativos del CIADI;
- los honorarios y gastos de los abogados que representan a México;
- los honorarios y gastos de los expertos contratados por México; y
- cualquier gasto adicional relacionado con este procedimiento en que México razonablemente incurra hasta la emisión del Laudo.

1036. Este arbitraje ha sido el resultado de una interpretación errónea del sistema de solución de controversias inversionista-Estado bajo el TLCAN. La Demandada se ha visto obligada a responder a este arbitraje, que se originó y ha sido sostenido por la propia Demandante, en relación con el incumplimiento, por parte del inversionista, de un contrato privado con una comunidad mayoritariamente constituida por adultos mayores en situación de vulnerabilidad. Asimismo, se trata de un proyecto cuya viabilidad, tanto técnica como financiera, nunca fue acreditada. El arbitraje inversionista-Estado no fue concebido para dirimir conflictos privados o para obtener beneficios indebidos de situaciones contractuales entre particulares.

1037. La improcedencia de la reclamación se confirma por múltiples factores:

- El Tribunal carece de jurisdicción ratione temporis, ratione voluntatis y ratione materiae;
- México no incumplió ninguna de sus obligaciones bajo el TLCAN;

- La Demandante ha presentado reclamaciones carentes de fundamento con el único propósito de obtener un beneficio indebido y canjear, por la vía del arbitraje, ganancias eventuales de un proyecto con probadas dificultades financieras; y

- Subsidiariamente, aun si el Tribunal estimara que tiene jurisdicción y que hubo responsabilidad internacional de la Demandada, el planteamiento de la Demandante en materia de daños carece de sustento.

1038. La Demandada recuerda que los tribunales del CIADI han adoptado un enfoque multifactorial en materia de costas, considerando:

> … si una parte ha prevalecido en sus pretensiones, y si ha prevalecido sólo en parte, si las reclamaciones rechazadas eran razonables o frívolas. Debería asimismo tener en cuenta la conducta procesal de las partes, y, en particular, si esta conducta dilató el procedimiento o aumentó sus costas en forma innecesaria.[Énfasis añadido][1261]

1039. La conducta procesal de la Demandante ha incrementado injustificadamente la duración y el costo de este procedimiento. A título ilustrativo:

- La Demandante presentó, temprano en el procedimiento, una solicitud infundada de recusación de un árbitro, que suspendió el arbitraje durante aproximadamente dos meses y exigió mayores tiempos y costos tanto de la Demandada, como de los árbitros. Esta solicitud fue rechazada;

- La Demandante realizó una producción tardía, parcial y estratégica de documentos que siempre estuvieron bajo su posesión, incluyendo la carpeta de investigación 0902/SP/UISO/2019, llegando incluso a solicitar inferencias negativas contra México por la supuesta ausencia de dichos documentos. La conducta ineficiente de la Demandante en esta materia incluyó escritos sucesivos pidiendo estos documentos a México en una etapa tardía del procedimiento, cuando ya había acabado la producción documental, a pesar de que el Tribunal había rechazado sus solicitudes y México había declarado que no tenía acceso a estos archivos por tratarse de un expediente de las autoridades en materia penal, sujeto a confidencialidad. Además, sabiendo quelos representantes de la Demandada estaban legalmente impedidos para

[1261] *Burlington Resources Inc. c. República de Ecuador*, Caso CIADI No. ARB/08/5, Decisión Sobre Reconsideración y Laudo, 7 de february de 2017, ¶ 620. **RL-0170**.

acceder al expediente completo, la Demandante, quien finalmen reconoció tener acceso a los archivos, presentó únicamente extractos seleccionados de manera estratégica, lo que comprometió los principios de igualdad de armas y debido proceso. Finalmente, el expediente completo fue producido tardíamente, recién el 2 de julio de 2025.

- La introducción de aproximadamente 500 nuevas pruebas documentales en su Memorial de Réplica, incluyendo varios archivos manifiestamente inadmisibles, tales como grabaciones de audio y video obtenidas en condiciones irregulares, sin consentimiento de los involucrados, que obligaron al Estado a destinar recursos considerables para revisarlas y refutarlas de forma completa, así como a contratar expertos para refutar las ligeras y reiteradas acusaciones de la Demandante en materia de derecho penal mexicano;
- El 18 de julio de 2025, la Demandante presentó una tercera producción documental, consistente principalmente en correos internos de su propia empresa correspondientes al período 2014-2022, los cuales siempre estuvieron en su posesión. Dichos documentos fueron entregados fragmentados, cortados y duplicados, lo que hizo que su revisión fuera poco productiva e incluso poco clara. Esta producción incluyó la presentación extemporánea de casi un centenar de anexos a escasas semanas de la presentación de Dúplica, lo que supuso una carga procesal innecesaria para México.

1040. Estos ejemplos demuestran una estrategia procesal dilatoria y de mala fe, diseñada para aumentar los costos y presionar al Estado. Tal conducta constituye un fundamento suficiente para que la parte actora sea condenada al pago de las costas en su totalidad.

1041. La situación se ve agravada por la existencia de un acuerdo de financiación por terceros que permitió a la Demandante iniciar y sostener este arbitraje. No corresponde que el Estado asuma los costos derivados de la defensa frente a una reclamación infundada, especialmente cuando su financiamiento persigue fines predominantemente especulativos. De hecho, a la fecha, México no tiene certeza de si, en caso de que sus peticiones sean concedidas y los reclamos fracasen, la Demandante estará en condiciones financieras de pagar los costos de este procedimiento. Ninguna garantía se ha ofrecido al respecto.

1042. En consecuencia, México solicita respetuosamente al Tribunal:

- Condenar a la Demandante al pago de la totalidad de las costas y gastos de este arbitraje;
- Incluir en dicha condena cualquier gasto adicional relacionado con este procedimiento en que México incurra razonablemente hasta la emisión del Laudo; y
- Ordenar que dichas sumas devenguen intereses compuestos desde la fecha del Laudo hasta su completo pago, a una tasa comercial razonable que determine el Tribunal.

1043. Solo una condena integral en costas reflejará la realidad de este procedimiento: la Demandante ha instrumentalizado el arbitraje de inversión para fines impropios, ha abusado de las reglas procesales y ha obligado al Estado a erogar recursos humanos y financieros de manera desproporcionada.

VII. CONCLUSIÓN

1044. A la luz de lo anterior, la Demandada solicita que el Tribunal determine:

- Que carece de jurisdicción ratione temporis, ratione voluntatis y ratione materiae;
- En caso de que el Tribunal asumiera jurisdicción, rechace las reclamaciones en el fondo, porque la supuesta pérdida de la inversión es atribuible a la Demandante;
- Que no se demostró incumplimiento alguno a las disposiciones del TLCAN;
- Alternativamente, si el tribunal concluye que tiene jurisdicción, y que la Demandada ha incurrido en responsabilidad internacional, la Demandada solicita que se tome en consideración su posición sobre el quantum de los daños.
- En caso de que el Tribunal determine que la Demandada expropió la inversión de la Demandante, México solicita al Tribunal que ordene a la Demandante transferir todos los activos de Metalin y Contratistas a la Demandada para evitar una doble recuperación. Lo anterior incluye, sin limitación: los títulos de concesión minera, datos y resultados de la exploración a la Fecha de Valuación, bienes raíces y equipo. Asimismo, solicita que el pago del laudo se condicione a la entrega de estos activos libres de cualquier gravamen.

Presentado respetuosamente,

[Signed]
Alan Bonfiglio Ríos

El Director General de Consultoría Jurídica de Comercio Internacional